

7213

34

1955



1637

MEMORIA  
DE  
HACIENDA

1880



1881

1880 A 1881

I 354.22(72)(058)

**INVENTARIO**  
**6214485**  
*Sra. de Hda. y C. P.*

MEMORIA

6.0.1881

DE LA

# Secretaría de Hacienda

CORRESPONDIENTE

AL AÑO FISCAL DE 1880 A 1881



MÉXICO

TIPOGRAFÍA DE GONZALO A. ESTEVA, SAN JUAN DE LETRAN NÚM. 6.

1881

A. 20034

1955

1

1955

SECRETARÍA DE ESTADO

Y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

SECCION 3ª.—MESA 5ª.—NÚMERO 990.



ON el objeto de cumplir el precepto contenido en el artículo 89 de la Constitución federal, tengo el honor de adjuntar con la presente comunicacion, á fin de que vds. se sirvan dar cuenta de ella al Congreso, la memoria de Hacienda del año económico que comenzó el 1º de Julio de 1880 y terminó el 30 de Junio de 1881.

El Ejecutivo ha tenido el propósito de que en dicha Memoria se reuniese el mayor número posible de datos, acerca del movimiento financiero en toda la República, y con tal objeto se expidió por esta Secretaría la circular de 22 de Julio último, previniéndose á los jefes de Seccion de la propia Secretaría, al Director de Contribuciones directas, al Administrador principal de Rentas, al Administrador General del Timbre y al Jefe de la Seccion liquidataria, que de toda preferencia formasen el informe documentado de estilo para la referida Memoria. Al propio tiempo se ordenó á los Administradores de aduanas federales y á los Jefes de Hacienda residentes en los Estados, que con la misma preferencia, reuniesen y remitiesen á la Secretaría del ramo, el mayor número de datos fidedignos que pudiesen recoger (dirigiéndose al efecto á las autoridades locales,) y haciendo uso de las constancias de sus archivos, de las de las bibliotecas públicas etc., sobre los siguientes puntos, en lo que les correspondiese respectivamente.

- 1.º Productos de las Aduanas federales, en el año fiscal último.
- 2.º Valores en México de las importaciones.
- 3.º Rentas federales en el Distrito y la Baja California.
- 4.º Id. en los Estados.
- 5.º Id. Municipales en todo el país.
- 6.º Movimiento de comercio de efectos nacionales en cada Estado y en el Distrito.
- 7.º Noticia especial sobre producción fabril.
- 8.º Id. general sobre producción industrial.
- 9.º Id. sobre el movimiento minero en cada Estado y localidad.
- 10.º Id. sobre la producción agrícola en cada Estado y Distrito.
- 11.º Id. sobre los capitales comerciales en cada Estado.
- 12.º Id. sobre el valor de la propiedad rústica y urbana.
- 13.º Id. sobre ganadería.

Algunos, aunque pocos, de los datos solicitados en la expresada circular, se han recibido ya en el departamento de mi cargo; esos datos se incluyen con esta Memoria, para conocimiento del Congreso, así como todos los que existían en esta Secretaría, y que son suficientes para dar una idea bastante completa del movimiento general de la Hacienda de la Federación, en el año económico anterior. Al imprimirse esta Memoria, según se ha acostumbrado, la Secretaría cuidará de que se agreguen en el orden debido y con los correspondientes comentarios, los demás importantes datos que se vayan recibiendo; pues muchas oficinas, á causa de la grande distancia á que se encuentran de esta Capital, no han tenido tiempo para coordinarlos y remitirlos.

Conservada la paz en toda la República desde hace varios años, é impulsados extraordinariamente el desarrollo de la riqueza nacional, entre otros motivos por las diversas empresas á quienes se les han otorgado concesiones para la construcción de vías ferreas, algunas de las cuales han realizado ya trabajos de importancia, la situación del Tesoro ha ido mejorando sucesivamente; y me es grato consignar aquí el hecho satisfactorio y conocido por el Congreso, de que en el año fiscal á que esta Memoria se refiere, así como en los meses que van corridos del actual, los pagos á las listas civil y militar se han efectuado constantemente con la debida regularidad.

Al comenzar su administración el actual gobierno en 1.º de Diciembre de 1880, halló que las rentas federales estaban comprometidas, por anticipos hechos al Erario, en la cantidad nada insignificante de dos millones ciento sesenta mil pesos; y no solamente se ha cubierto esa cantidad, sino que después de satisfechas las necesidades diarias del servicio público, hay dinero sobrante en las Cajas del Tesoro para atender con eficacia á esas mismas necesidades, según queda ya expresado.

En el año fiscal de que se trata, apesar de haberse suprimido la doble cuota en el pago del impuesto del Timbre, y sin embargo de que el Congreso se sirvió disponer que la citada contribución no se causase en los endosos de los documentos trasferibles, los ingresos fede-

rales aumentaron respecto del año anterior \$ 205,874 24 cs., y en \$ 2,726,378 13 cs. con referencia al promedio del último quinquenio económico; debiendo tenerse presente que en el año de 1879 á 1880, hubo la entrada extraordinaria de cerca de \$ 800,000 que produjeron los arrendamientos de las casas de moneda; por lo cual el aumento indicado de \$ 205,874 24 cs. del año próximo pasado sobre el anterior, debe estimarse aproximadamente en un millón de pesos.

Los ingresos en el año á que la presente Memoria se refiere, fueron los que siguen:

Aduanas marítimas y fronterizas.....	\$ 14,324,676 04 cs.
Administraciones de rentas del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.....	1,187,696 44
Renta del Timbre.....	3,411,498 08
Contribuciones directas del Distrito Federal.....	630,680 04
Casas de Moneda.....	237,230 71
Productos del correo.....	611,719 60
Diversos ramos.....	522,182 93
Rezagos de impuestos federales.....	353,470 28
Ingresos pendientes de aclaraciones.....	50,807 65
	<hr/>
Total ingreso.....	\$ 21,329,911 77

El siguiente cuadro estadístico presenta la marcha progresiva del Erario Federal de la República, durante los últimos años:

Los productos federales ascendieron en el año fiscal de 1869—1870	á—\$ 13,678,241 59
"                    "                    "                    1870—1871	„ 16,033,649 71
"                    "                    "                    1871—1872	„ 15,285,044 18
"                    "                    "                    1872—1873	„ 15,739,239 94
Año fiscal de 1873—1874	„ 17,900,156 10
	<hr/>
Suma el quinquenio.....	\$ 78,636,331 52
Promedio en un año.....	15,727,266 30
	<hr/>
Los productos federales ascendieron en el año fiscal de 1874—1875...	\$ 17,597,916 26
"                    "                    "                    1875—1876	„ 17,266,228 93
"                    "                    "                    1876—1877	„ 18,408,803 80
"                    "                    "                    1877—1878	„ 19,772,638 13
"                    "                    "                    1878—1879	„ 17,811,124 96
	<hr/>
Suma el quinquenio.....	\$ 90,856,712 08
Promedio en un año.....	18,171,342 41

	Promedio en el quinquenio de 1869—1874.	Promedio en el quinquenio de 1874—1879.
	\$15.727,266 30 cs.	\$ 18.171,342 41
Producto en el año de 1879 á 1880	21.124,037 53	\$ 21.124,037 53

Resulta un aumento de .....\$ 5.396,771 23 \$ 2.952,695 12  
que corresponde sobre el primer quinquenio á un 34. 31 p 8 y sobre el segundo á un 16  
24 p 8.

En la ley de ingresos de 1.º de Junio de 1880, se dispuso que: el Ejecutivo, dentro del término de seis meses, refundiría en un solo cuerpo todas las disposiciones relativas al impuesto del Timbre y á la legislacion arancelaria vigente. Ambos trabajos tan difíciles como laboriosos, fueron desempeñados con toda la actividad posible, por mi antecesor en la Secretaría de Hacienda; y por lo mismo no me corresponde expresar un juicio acerca de ellos. Debo hacer constar, sin embargo, que la nueva ley del Timbre se expidió el 15 de Setiembre de 1880, y que el nuevo arancel de aduanas marítimas y fronterizas se promulgó con fecha 8 de Noviembre del propio año; quedando así cumplida la prevencion del Congreso respecto de esos puntos.

Aunque el arancel de 1.º de Enero de 1872 fué un progreso en nuestra legislacion hacendaria, es preciso reconocer que á causa del tiempo trascurrido desde entónces á la fecha, esa ley no podía satisfacer las necesidades del ramo, como tampoco pueden ser satisfechas por la de 8 de Noviembre de 1880, que exclusivamente tuvo que referirse á la refundicion de las disposiciones relativas al ramo entónces existentes; pues habiendo obtenido extraordinario desarrollo en el último decenio, tanto la industria como el comercio, hay en la actualidad numerosas y variadas mercancías que no estaban ni podían estar comprendidas en aquella ley. Persuadida de esa verdad la Secretaría de mi cargo, dirigió con fecha 27 de Diciembre de 1880, la circular que se adjunta á los centros mercantiles é industriales de la Nacion, así como á las oficinas federales respectivas pidiéndoles su parecer y datos, acerca de las innovaciones que debieren hacerse al arancel vigente, para iniciar en su oportunidad lo que fuere oportuno ante la Representacion Nacional.

Pero como este trabajo tiene que ser por su naturaleza tardío y reposado, y como por otra parte, en concepto del Ejecutivo, era de toda urgencia y de evidentísima equidad, proponer la reforma de los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 66 del propio arancel; así lo verificó el infrascrito por medio de la iniciativa que se adjunta, de 23 de Abril de este año: iniciativa que tiene por primordial fundamento evitar que recaiga la misma penalidad sobre los que defraudan al Erario con la deliberada intencion de hacerlo, que sobre los que lo hacen por omision, ignorancia ó por consecuencia de acciones ajenas. La misma iniciativa, ademas, aspira á que, basadas las rectificaciones y adiciones de facturas consulares, en términos de estricta equidad, los responsables hallen siempre alguna conveniencia propia, en detenerse en la vía de las trasgresiones fiscales.

En los números del *Diario Oficial* correspondientes al 17 de Julio del año anterior, y al 28 de Enero del que cursa, han podido ver los CC. Diputados y Senadores, los trabajos realizados por una comisión de personas notables por su ilustración y posición social, que el Ejecutivo designó para hacer un estudio detenido y completo, acerca de la manera más razonable, justa y práctica de consolidar toda la deuda pública legítima en un fondo común, poniéndose en vía de pago los intereses correspondientes. El proyecto de la comisión, debidamente documentado, fué impreso en un cuaderno en su oportunidad, y aunque el Ejecutivo no ha podido disponer todavía del tiempo necesario para tomarlo en consideración, se acompaña con la presente Memoria, para conocimiento de las Cámaras.

Convencido el que informa, de que era de todo punto indispensable uniformar y garantizar en toda la República la exacta recaudación de la contribución federal, nombró en comisión con fecha 5 de Enero último, á los CC. Juan Torrea, Roman de Lascurain, Roberto A. Esteva y Licenciados Gumesindo Enríquez, Alfonso Lancaster Jones y Andrés Clemente Vázquez; para que redactaran un proyecto de iniciativa con tal objeto, teniendo para ello presente las siguientes consideraciones:

1.<sup>a</sup> Que el producto que anualmente se obtiene á causa de la contribución federal, no guarda la debida proporción con los ingresos comunes de los Estados y Municipios, pues la renta de las estampillas especiales para esa contribución, se reduce en cada año á mucho menos de la quinta parte de esos mismos ingresos.

2.<sup>a</sup> Que con bastante frecuencia son consignados á los Juzgados de Distrito los Tesoreros municipales y otros empleados de los Estados, ya por recaudar la contribución federal en efectivo, ya por no hacer la correspondiente remisión de estampillas amortizadas á las Jefaturas de Hacienda.

3.<sup>a</sup> Que el magistrado de Circuito de la demarcación de la Capital, de conformidad con el pedimento del promotor fiscal del propio Tribunal, había llamado la atención de esta Secretaría, sobre la falta en la ley del Timbre, de una penalidad gradual para los que incurrían en responsabilidades por contravenir á los preceptos de la misma ley, respecto de dicha contribución.

4.<sup>a</sup> Que la Administración General del Timbre había indicado la conveniencia de que se dirigiese una iniciativa, acerca de esto, al Congreso de la Unión.

5.<sup>a</sup> Que el artículo 14 de la Constitución dispone que nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas á él por el Tribunal que previamente haya establecido la ley.

6.<sup>a</sup> Que aun cuando en la iniciativa de esta Secretaría de 12 de Diciembre de 1878, para formar y adicionar la ley del Timbre de 28 de Marzo de 1876, se intentó subsanar ese vacío con una adición al artículo 77 de la expresada ley, dicha iniciativa no fué discutida y aprobada por el Poder Legislativo.

7.<sup>a</sup> Que judicialmente se ha resuelto que las fianzas dadas para garantizar el manejo de los administradores de rentas de los Estados, no son extensivas á la responsabilidad que pue-

dan contraer los mismos, como recaudadores de la contribucion federal; lo cual equivale á dejar al Erario de la Federacion sin garantía de ninguna clase en ese punto.

8º Que en la iniciativa de esta Secretaría para la ley de ingresos que había de regir en el presente año fiscal se consultaba que quedasen exceptuadas de la contribucion federal como comprendidas en la fraccion XI del artículo 17 de la ley del Timbre, las rentas pertenecientes á la Federacion, los Estados, Municipios y establecimientos de instruccion ó Beneficencia Pública, por la parte libre que arrendasen de las fincas de su propiedad que estuviesen de hecho destinadas á la Beneficencia Pública ó á la enseñanza gratuita.

La Comision de que se trata, se reunió diversas ocasiones á fin de discutir tan importante asunto; y ya ha presentado el proyecto respectivo, el cual será examinado próximamente por esta Secretaría.

Con fecha 26 de Abril último se remitió por el suscrito á la Cámara de Diputados una iniciativa de ley sobre formacion del Catastro de la propiedad inmueble del Distrito Federal y de la Estadística fiscal del propio Distrito. Para la formacion de ese proyecto fueron nombrados los CC. Miguel Tello, J. Eguía Lis, J. I. Limantour, Francisco P. Vera, Jacobo Mercado, Luis Portu y Vicente García como secretario. Es una necesidad imperiosa que la propiedad inmueble en el Distrito, se sujete á las fórmulas legales y científicas, para conocer con exactitud su extension, situacion geográfica y valor verdadero, á fin de que se tenga una base segura para el cobro de los impuestos federales á que están sujetos aquellos bienes. Regularizados y perfeccionados estos trabajos, toda cuestion de deslinde y aun sobre la misma propiedad, podrá resolverse con perfecta justicia, aprovechándose los datos del Catastro y del Registro público, en lugar de esa apelacion al simple dicho de los particulares, que en la actualidad se hace. Además, dará el Catastro el completo conocimiento de los diversos ramos de riqueza del Distrito, y podrá siempre calcularse el monto de las contribuciones de una manera proporcional y equitativa en bien de los contribuyentes.

En 12 de Mayo último tuve la honra de enviar al Congreso otra iniciativa, sobre el modo de presentar anualmente á la Cámara de Diputados, el Proyecto de Presupuesto de egresos para el año subsecuente, y sobre la formacion exacta y oportuna de la cuenta general de los caudales federales, derogándose la ley de 18 de Noviembre de 1873. Esta iniciativa dió por resultado la ley de 30 del propio mes, y la autorizacion concedida al Presidente de la República, para reformar las Oficinas de Hacienda de la Federacion, en la forma que juzgare más conveniente.

Como consecuencia de la misma ley, y haciendo uso el Ejecutivo de la referida autorizacion, se promulgaron los decretos de 27 de Junio, determinándose la planta actual de la Tesorería general y la de la Seccion Liquidataria establecida para liquidar la contabilidad llevada por la Tesorería desde 9 de Agosto de 1867 hasta el 30 de Junio de 1880. El 27 del propio mes se publicó el Reglamento de la Seccion mencionada, y el 29 quedó expedido el que debía normar las operaciones de la Tesorería general. Los resultados obtenidos hasta ahora demuestran que la contabilidad fundada por la ley de Mayo 30, ha sido un progreso notorio respecto de la anterior, tanto en claridad y orden, como en prontitud y correccion.

Conforme lo expresa el Jefe de la Sección 3ª. de esta Secretaría, en su respectivo informe, la Sección Liquidataria según su Reglamento, tiene que practicar operaciones bien difíciles, pues una vez concluida y entregada la cuenta correspondiente al año fiscal de 1º. de Julio de 1880 á 30 de Junio de 1881, tiene que proceder á abrir nuevos libros para formar la cuenta de liquidación, dando entrada á la balanza de cierre de las anteriores y á los de la contabilidad que quedó cortada en 28 de Noviembre de 1876; cuidará de abrir tantas cuentas generales como son los años económicos que abarca el período de liquidación para que resulten liquidados los diversos ejercicios fiscales con la separación que corresponde.

Sus diversas operaciones de poner al corriente todas las cuentas particulares de los diversos ramos que sean objeto de la liquidación, y la glosa y ajuste de todas las cuentas y distribuciones no comprendidas en los libros, según las facultades que tenía la Tesorería por la ley de 18 de Noviembre de 1878, realmente le ocasionarán trabajos muy complicados que quizá le sean imposible llevar á buen término por falta de datos, principalmente en lo referente al ramo militar, debido á la interrupción del orden constitucional el año de 1876 al triunfo del Plan de Tuxtepec.

En último caso, esa Sección podrá terminar la cuenta del anterior año fiscal, para presentarla oportunamente al Congreso, liquidar las cuentas particulares que fuere posible, y formar algunas noticias estadísticas de grande interés, organizando bien el Archivo de la Tesorería para buscar fácilmente los antecedentes que se necesiten sobre liquidación de cuentas.

A la Tesorería general se dió un personal numeroso, al encargarla de la glosa general y preventiva de las cuentas de todas las Oficinas de Hacienda de la Federación, creándose la plaza de un Contador con el sueldo de \$ 5,000 y exigiéndose el que los Jefes de Sección caucionen su manejo en la forma prescrita por las leyes.

En el Reglamento de la Tesorería se determinan en general sus atribuciones haciéndola el centro de todas las oficinas de Hacienda federales, y la manera de llevar la cuenta general de la Federación, por años económicos, con arreglo á las leyes de presupuestos, comprendiendo tanto el ingreso como el egreso, y con la justificación de todos los asientos hechos en los libros generales de su contabilidad; pormenorizándose las obligaciones del Tesorero, Contador y las atribuciones de las diferentes Secciones establecidas.

La Sección 1ª. se ocupará de llevar la cuenta de los ingresos del Erario.

La Sección 2ª. conocerá de todo lo concerniente al egreso en los ramos civiles.

La Sección 3ª. conocerá de todo lo relativo al ramo militar, llevando así como la 2ª. su cuenta correspondiente.

La Sección 4ª. tendrá á su cargo examinar y glosar todas las cuentas de las oficinas recaudadoras y distribuidoras del ramo de Hacienda, para comprenderlas en los libros de contabilidad general.

La Sección 5ª. queda encargada de llevar el gran libro de la deuda pública.

Reorganizada de este modo la Tesorería quizá podrá producirse oportunamente la Cuenta general de la Federación, de un modo más claro, expedito y de conformidad con las prescripciones legales.

Las contribuciones directas en el Distrito Federal, han podido recaudarse durante el último año económico, con mayor exactitud que en los anteriores. Este resultado se debe á la oportunidad con que esta Secretaría dicta en la esfera administrativa todas las disposiciones necesarias para hacer practicable su cobro, así como el empeño de los empleados á quienes corresponde la recaudacion del impuesto mencionado.

El resultado á que se ha hecho referencia pueden comprobarlo las siguientes cifras:

Recaudado por ramos federales el año económico de 1880 á 1881.....	\$ 677,854 99
Recaudado en el anterior de 1879 á 1880.....	631,559 97
Aumento de recaudacion en el último año .....	46,295 02

En el informe rendido por el encargado de la Seccion de libros de la Administracion General del Timbre, respecto del estado de productos y gastos de la expresada renta, en el quinquenio de 1876 á 1881—y cuyo informe se adjunta tambien con esta Memoria—puede verse comprobado el hecho satisfactorio de que los rendimientos de ese importante impuesto han ido de una manera constante en progresion ascendente.

De dicho informe resulta:

1º. Que el movimiento ascendente de “PRODUCTOS TOTALES” sucesivo, en cada año de los computados en el período á que se contrae el estado que queda examinado, puede calcularse en un 12 á 14 p $\%$  anual.

2º. Que de dicho aumento la mayor proporcion corresponde al producto de estampillas para contribucion federal, puesto que desde el año fiscal de 1875 á 1876 al de 1880 á 1881, puede computarse el mismo en un 72 p $\%$  miéntras que el mismo aumento respecto del producto de estampillas para documentos y libros sólo subió á una de 64 p $\%$ .

3º. Que el total de Contribucion federal recaudada en efectivo en el quinquenio de que se trata, representó un 4½ p $\%$  del total “producto de estampillas para contribucion federal,” y que la suma de ambos productos, representó un 69 p $\%$  del total de productos (bruto).

4º. Que en el mismo período, el “producto de estampillas para documentos y libros” representó un 46 p $\%$  del de estampillas para Contribucion federal y el 30½ p $\%$  del total de productos (bruto).

5º. Que el mayor producto relativo de estampillas para documentos y libros tuvo uniformemente en todos los cinco años, lugar en la Administracion Principal en el Distrito y el de estampillas para contribucion federal en la de Guanajuato.

6º. Que la proporcion media de gastos totales á todo producto fué en el quinquenio de 9.4 p $\%$ : que el total de gastos representó un 31½ p $\%$  del total de “productos de estampillas para documentos y libros,” y un 13½ p $\%$  del “total producto de Contribucion federal—tanto por estampillas, como por recaudacion en efectivo,—y finalmente, que si se deduce del total de gastos el 3½ p $\%$  á que por término medio sube el honorario sobre la venta de esta clase de estampillas, resultaría que el remanente de los gastos totales, representaría un 23.7 p $\%$  del monto del “producto de estampillas para documentos y libros”

7º Que la proporción de "gastos totales" á "productos totales" fluctuó en las varias dependencias de esta general, entre 40.5 p<sub>100</sub> máximo, y el 5,8 p<sub>100</sub> mínimo: advirtiéndose, que aquel máximo fué aplicable únicamente á producto de estampillas para documentos y libros y el mínimo á toda clase de productos.—Aquí se sugiere naturalmente la observación de que las estampillas tienen un valor líquido diverso para el Erario federal en los varios Estados de la República; y que por ejemplo, entre Sinaloa y la Baja California, mientras que en ésta pueden considerarse con el precio de un 59½ p<sub>100</sub> de su valor nominal, en la primera tienen el de 92.4 p<sub>100</sub> del mismo; y mientras que en el Distrito Federal tienen el de 93.2 p<sub>100</sub> en el Estado de México el de 91.9 p<sub>100</sub>.

8º Que el monto total de los descuentos erogados por "situación de caudales," representó en el quinquenio por término medio un gasto de 0.83 p<sub>100</sub> del total producto (bruto) y el de "Honorarios" inclusive los devengados y percibidos por las Oficinas amortizadoras de estampillas para Contribución federal representó el de 5.08 p<sub>100</sub> del mismo total de productos.

La necesidad de arbitrar recursos para hacer frente al considerable aumento en los egresos federales á consecuencia de las subvenciones otorgadas á las Empresas de vías férreas, subvenciones que sólo en este año importarán cuatro millones quinientos diez y siete mil quinientos pesos, si todas las Empresas de que se trata llegaren á cumplir sus compromisos, obligó al Congreso á decretar varias contribuciones.

Hé aquí una noticia de las cantidades mandadas administrar en el presente año fiscal á las Empresas de ferrocarriles por cuenta de subvención.

**FERROCARRILES.**

	Importe de la subvencion.	Kilómetros.
Ferrocarril de Tehuantepec.....\$	75,000 00	10
Id. de Morelos.....	676,836 00	85½
Id. de Celaya á Leon y Guanajuato.....	80,000 00	10
Id. de San Luis á Tampico traspasada á la Compañía del Ferrocarril Central.....	16,000 00	2
Id. de Veracruz á Alvarado.....	72,000 00	9
Id. de Mérida á Peto.....	72,000 00	12
Id. de Zacatecos á San Luis Potosí, traspasado á la constructora Nacional Mexicana.....	120,000 00	15
Ferrocarril de Puebla á Matamoros Izúcar.....	96,000 00	12
Id. de Hidalgo.....	144,000 00	18
Id. de San Martin Texmelúcan á Puebla, construido por cuenta del Gobierno.....	98,444 77	
Id. de Jalapa á San Andrés Chalchicomula.....	32,000 00	4
Id. de Puebla á San Márcos.....	40,000 00	5
Id. de Guaymas á la Frontera del Norte.....	490,000 00	70
Total.....	2,012,280 77	252½
Ferrocarril Mexicano.....	465,186 24	
Resúmen general.....	2,477,467 01	

Con fecha 23 de Mayo expidió una ley el Congreso de la Union, ampliando la fracción 59, artículo 4.º, capítulo 2º. de la ley del Timbre, á fin de hacer pagar el impuesto á los diversos efectos elaborados con el tabaco; pero debiendo comenzar á regir dicha ley el 1º de Noviembre del corriente año, no debe ser objeto de esta Memoria.

Por la misma razon de no haber tenido efecto en el año fiscal último, no debo referirme aquí al decreto de 25 de Junio por el cual se grava la importacion de efectos mercantiles, con un impuesto sobre bultos; ni á la ley de 4 de Agosto, que el Ejecutivo promulgó, con el objeto de hacer extensiva la contribucion del Timbre, á algunas mercacías, según lo determinado en la fracción II, artículo 2º, de la ley de ingresos vigente. De todo esto se dará cuenta pormenorizada á las Cámaras de la Union, en la Exposicion especial que la Secretaría de Hacienda les presente, sobre el uso hecho por ella de las autorizaciones que el Congreso le confirió al clausurar sus sesiones en Mayo último; y cuya Exposicion deberá formar parte de la Memoria próxima, ó sea la del actual ejercicio económico.

Comprendiendo la Secretaría de mi cargo, la conveniencia de utilizar los recursos que nacen del crédito, con fecha 29 de Abril de este año logró vender al Sr Leo Stein, del comercio de esta plaza, las 36,331 acciones que el Gobierno poseía en la Empresa del Ferrocarril Mexicano, al precio verdaderamente inesperado de \$2.600,000 00, siendo de estos \$2.225,000 en efectivo, y el resto de \$375 en bonos de la deuda interior, ó certificados de la Seccion liquidataria.

El Gobierno del Sr. General González tuvo el tino y la suerte de obtener un alto precio por esos valores, por los cuales todavía en los últimos meses de la administracion del Sr. Lerdo de Tejada, apenas hubo comprador que ofreciese el insignificante extipendio de \$4,000 00. A los pocos dias de efectuada la operacion por el Departamento de mi cargo, tuvieron las acciones vendidas una baja nada despreciable, demostrándose así la oportunidad con que el Ejecutivo realizó la negociacion.

Consecuencia del crédito del Gobierno y del país ha sido el convenio celebrado el 16 del mes próximo pasado, entre el suscrito, en representacion del Ejecutivo de la Union y Don Eduardo Noetzlin, en representacion del Banco Franco Egipcio, para el establecimiento en México de un Banco de Depósito, descuento, circulacion y emision. El capital social del Banco será desde 6 hasta 20 millones de pesos, según el desarrollo que sus negocios vayan alcanzando, pero podrá el Banco dar principio á sus operaciones con un mínimo de tres millones de pesos de capital en caja, en moneda mexicana ó extranjera, de oro ó plata, ó su equivalente en barras de los mismos metales. Queda obligado el Banco, siempre que le conviniera al Gobierno, á abrir á estilo de comercio, una cuenta corriente á la Tesorería General, por anticipaciones de dinero de \$ 200 á \$ 400,000 mensuales, según lo disponga el Secretario de Hacienda, sin que en ningun caso la cuenta del año fiscal pueda exceder de \$ 4.000,000.

De mayores pormenores se ocupará acerca de esto, la próxima Memoria de la Secretaría de Hacienda, pues el citado convenio no corresponde al año económico de 1880 á 1881.

Por esa misma razon hago punto omiso en este lugar, del establecimiento en la Tesorería General de una Seccion de Administracion militar, la cual ha venido á derogar en parte, el decreto respectivo de 27 de Junio.

El aumento del crédito ha dado por resultado que se haya promovido, exclusivamente por iniciativa individual, el establecimiento de otro Banco español-mexicano en esta Capital, con el capital efectivo de dos millones de pesos. Pronto deberá comenzar á ejercer las funciones correspondientes.

Oportunamente fué situado en Washington el importe del 5.º abono de \$ 300,000 de la deuda que el Gobierno de México le ha reconocido á los Estados-Unidos. Ya se están dictando las providencias necesarias para el pago del 6.º abono, en el día estipulado, que es el 31 de Enero de cada año.

De los demas detalles del ramo de Hacienda en el año fiscal de que se trata, podrá imponerse el Congreso por medio de los documentos adjuntos. El infrascrito puede decir con leal satisfaccion que durante su transitorio paso por la Secretaría de Hacienda han aumentado considerablemente los ingresos federales; los pagos se han hecho con invariable exactitud y regularidad, se han introducido algunas economías en los egresos; ha mejorado de una manera notoria el crédito del Tesoro, y se ha perfeccionado y moralizado la rendicion de cuentas. Si el que informa ha cumplido ó no con sus deberes, y si al hacerlo ha demostrado mayor ó menor inteligencia y un celo patriótico por el engrandecimiento del país, son apreciaciones que exclusivamente corresponden á la opinion pública y á los dignos miembros de la Representacion Nacional.

Bajo la proteccion eficacísima de la paz, y de las notables mejoras obtenidas, tanto en el órden material como en el moral, se ha operado rápida y sólidamente en todo el país un movimiento nuevo, que ha venido á confirmar la salvadora evolucion económica prevista y anunciada hace tiempo por el que suscribe; y cuya evolucion, bien dirigida, ha de ser la que levante á la República á un altísimo grado de prosperidad, consolidando las instituciones, y asegurando su integridad é independencia.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 17 de 1881.

*F. de Landero y Cos.*

A los CC. Secretarios del Congreso de la Union.



# MEMORIA

DE LA

# SECRETARÍA DE HACIENDA

CORRESPONDIENTE

AL AÑO FISCAL DE 1880 Á 1881

---

**PARTE SEGUNDA.**

**DOCUMENTOS**

**CUADERNO I.**

---

MÉXICO

TIPOGRAFÍA DE GONZALO A. ESTEVA, CALLE DE SAN JUAN DE LETRAN NÚMERO 6.

1881



DOCUMENTO NÚMERO 1.

---

**Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.**

SECCION 3.<sup>a</sup>—MESA 5.<sup>a</sup>—CIRCULAR.

---

Hoy se ha dictado por esta Secretaría el acuerdo siguiente:

“Prevéngase á los Jefes de Seccion de esta Secretaría, al Director de Contribuciones directas del Distrito, al Administrador principal de Rentas, al Administrador general del Timbre y al Jefe de la Seccion Liquidataria, que en lo que resta del presente mes y en la primera quincena del entrante, formen y entreguen el informe documentado de estilo, al empleado de esta Secretaría, Andrés Clemente Vázquez, para la Memoria de Hacienda del año fiscal de 1880 á 1881.

“Dígase por circular á los Administradores de Aduanas federales y á los Jefes de Hacienda, que de toda preferencia, y con la mayor actividad posible, reúnan y remitan con el propio objeto, al citado empleado, el mayor número de datos fidedignos que pudiesen recoger (dirigiéndose al efecto á las autoridades locales), y haciendo uso de las constancias de sus archivos, de las de las bibliotecas públicas, &c., sobre los siguientes puntos, en lo que les corresponda respectivamente:

- 1.<sup>o</sup>—Productos de las Aduanas federales, en el año fiscal último.
- 2.<sup>o</sup>—Valores en México de las importaciones.
- 3.<sup>o</sup>—Rentas federales en el Distrito y la Baja-California.
- 4.<sup>o</sup>—Idem de los Estados.
- 5.<sup>o</sup>—Idem municipales de todo el país.
- 6.<sup>o</sup>—Movimiento de comercio de efectos nacionales en cada Estado y en el Distrito.
- 7.<sup>o</sup>—Noticia especial sobre produccion fabril.
- 8.<sup>o</sup>—Idem general sobre produccion industrial.
- 9.<sup>o</sup>—Idem sobre el movimiento minero en cada Estado y localidad.
- 10.<sup>o</sup>—Idem sobre la produccion agrícola en cada Estado y Distrito.
- 11.<sup>o</sup>—Idem sobre los capitales comerciales en cada Estado.
- 12.<sup>o</sup>—Idem sobre el valor de la propiedad rústica y urbana.
- 13.<sup>o</sup>—Idem sobre ganadería.

“Expresese que los datos han de referirse de preferencia al año de 1880 á 1881, aunque podrán ampliarse con comparaciones relativas á otros años.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Julio 22 de 1881.—*Landero.*

Al . . . . .



## DOCUMENTO NÚMERO 2.

### Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

#### INFORME DE LA SECCION 1.<sup>a</sup> DE LA SECRETARÍA.

La Sección 1.<sup>a</sup> de esta Secretaría, encargada del ramo de las aduanas marítimas y fronterizas, pasa á rendir el informe que se le pide en la circular de 22 de Julio y que debe servir para la Memoria de hacienda del año fiscal de 1880 á 1881.

Teniendo á su cargo esta Sección la dirección de las Aduanas Marítimas y Fronterizas y la revisión de las operaciones de las mismas por medio del Departamento de Ajustes, que forma parte de dicha Sección, y siendo las Aduanas las oficinas más importantes de la Nación por formar sus productos más de la mitad de las rentas federales, las labores encomendadas á la misma son sumamente delicadas y bastante recargadas, teniendo en cuenta su personal, pues éste, con ligerísimas excepciones, no ha variado desde el año de 1867, siendo así que tanto por el aumento del tráfico que ha habido año por año y que se ha desarrollado de una manera notable durante los últimos años, cuanto por la fiebre ferrocarrilera que se ha despertado en el país últimamente y que ha producido un recargo en las labores, pues cada Empresa por sus respectivas concesiones goza de excepciones de derechos, se ha hecho necesario dotar á la Sección competentemente, á efecto de que llene debidamente su cometido.

Uno de los resultados benéficos para el Erario que más se palpan de las labores encomendadas á esta Sección, es á no dudarlo, el producido por la revisión que hace el Departamento de Ajustes, pues siendo sus observaciones violentas no se tropieza para el cobro de las cantidades, que procedentes de mala aplicación de cuotas y aun de errores aritméticos, casos no muy excepcionales por cierto, con los inconvenientes de la glosa hecha por la Contaduría Mayor de Hacienda, pues con ésta cuando ménos, carece el Erario por mucho tiempo de cantidades que le pertenecen, resultando muchas veces que los interesados ya ni existen cuando se hacen las observaciones, y que esos créditos pasan á la categoría de incobrables.

Además, el Departamento tiene la gran ventaja de uniformar las operaciones de todas las Aduanas con respecto á las cuotas de la tarifa, pues comun es que en una Aduana se estime un efecto de una manera distinta á como se estima el mismo en otra, y esto, además de lo injusto que es en sí, viene á dar el resultado práctico de una especie de derechos diferenciales, lo cual es contrario á la ley. Este trabajo, cuya importancia á nadie puede ocultarse, no puede hacerlo mas que el expresado Departamento, porque tiene la misión de revisar los ajustes, cosa que no puede hacer el Departamento Administrativo, dedicado á otras labores no ménos interesantes y delicadas, y para ello es indispensable que el citado Departamento de ajustes esté en la misma Secretaría, pues fuera de ella carece de la representación del Sr. Secretario, único competente por la ley para hacer aclaraciones, resolver dudas sobre cuotas, mandar hacer devoluciones, &c., &c.

El Departamento de ajustes, que desde su fundacion tuvo que luchar con los tropiezos que se le ponían por parte de los interesados en que no se revisaran sus operaciones, ha sido sin embargo de resultados prácticos, probando las ventajas de su establecimiento y durante el año económico último, han ingresado á las arcas nacionales \$16,350 42 es., producto de sus observaciones, y pendiente de cobro por el mismo carácter \$ 13,123 60 es. que sin el Departamento probablemente hubieran sido perdidos para el Erario; tanto por la razon ántes alegada de la tardanza en la glosa de las cuentas, cuanto porque no es posible que otros empleados tengan la práctica y los conocimientos necesarios en esta clase de operaciones que tienen los de este Departamento, creado solamente para la revision de ajustes.

Por el cuadro comparativo que se adjunta se verá que sus trabajos aumentaron notablemente en este año, aumentando en consecuencia los productos de esos mismos trabajos en beneficio de la Hacienda pública.

Por los datos de dicho cuadro se verá la pérdida verdaderamente notable que sufre la Hacienda pública con la concesion de la Zona Libre, pues no obstante que esa pérdida disminuyó en el año próximo pasado en la cantidad de \$ 178,508 22 es., todavía monta á la enorme suma de \$877,685 76 es., cantidad que se pierde en las cuatro Aduanas de Matamoros, Camargo, Mier y Laredo situadas sobre el Rio Bravo, en la línea que comprende la Zona Libre.

Teniendo en cuenta la importancia de las poblaciones que disfrutaban del privilegio de la Zona Libre, sus costumbres y sus necesidades, no es aventurado afirmar que esa pérdida no la sufre el Gobierno en su mayor parte en beneficio de los habitantes de la Zona, sino en provecho de especuladores de mala fé, y que allí debe buscarse el remedio al contrabando en grande escala que surte de efectos á las plazas del interior.

El Departamento de ajustes despachó durante el año económico próximo pasado 11,361 comunicaciones, resultado de las revisiones de ajustes, adiciones y rectificaciones á manifiestos y facturas.

El Departamento administrativo, que tiene á su cargo la direccion de las Aduanas, despachó en el mismo año 18,179 comunicaciones, de las que puede asegurarse, sin temor de equivocarse, que más de una tercera parte de esas comunicaciones han sido precedidas por informes, y ademas, cerca de 2,000 telegramas.

Del ramo de confiscaciones y multas, despachado por un sólo empleado, por no permitir el personal de la Seccion mayor número de personas en ese trabajo, se despacharon 1,834 expedientes, los cuales contenían 3,514 casos diversos sobre aplicacion de la ley.

Los expedientes formados son 4,024, de los cuales corresponden á

Aduanas.....	1,416
Indiferente .....	491
Contrarresguardo .....	88
Administracion de Rentas.....	189
Conductas.....	6
Confiscaciones .....	1,834
	4,024

Se han expedido diversas circulares y decretos, de los cuales se acompañan los correspondientes ejemplares, siendo los principales los decretos en que se mandaron abrir en la Frontera del Estado de Sonora las Aduanas de Quitovaquita, Sásabe, Nogales y Palominas, con el fin de evitar el contrabando que se desbordaba por aquella frontera, clausurándose al mismo tiempo las Aduanas de Magdalena y Altar que no tenían ya objeto.

Con objeto de facilitar las introducciones de efectos á la frontera de la Baja California, se abrió al comercio de altura el puerto de Todos Santos, previos todos los estudios preliminares que requiere una resolucion de esa naturaleza; clausurándose la Aduana fronteriza de Tijuana que quedó como simple Seccion Aduanal sujeta á la de Todos Santos.

Habiéndose modificado las circunstancias de la frontera del Norte, se expidió el decreto abriendo las Aduanas fronterizas de Mier y Camargo, que fueron clausuradas con motivo del gran contrabando que se hacía por dicha frontera.

La comision nombrada para hacer el trabajo de refundicion de todas las disposiciones arancelarias,

conforme á lo dispuesto por la Cámara de Diputados, presentó en el tiempo señalado sus trabajos, estando en vigor el arancel refundido, llamémoslo así, desde 8 de Noviembre del año próximo pasado.

Habiendo decretado la Cámara de Diputados nuevos impuestos para el año económico presente, se expidió con fecha 25 de Junio el decreto reglamentando esos impuestos, que han sido llamados de bultos, porque recaen sobre el peso de las mercancías. En esos impuestos están comprendidos los efectos libres. Además, por el mismo decreto se gravan con un derecho adicional á los caldos y á las maderas de construcción y ebanistería, tanto á las nacionales que se exporten, como á las extranjeras que se importen.

Tales son en extracto las principales resoluciones que contienen los decretos y circulares expedidas por esta Sección. Naturalmente en el cúmulo de negocios despachados existen resoluciones importantes que por no ser generales, no se han dado á conocer por medio de circulares, tales como la relativa á la confusión que se ha pretendido hacer entre los artículos 24 y 25 y el 66 del arancel, y otras muchas que no se mencionan, tanto por las circunstancias antedichas, cuanto porque no hay los empleados necesarios para que sin detrimento de las labores de la Sección, pueda dedicarse, aunque sea solamente un empleado, á un trabajo extraordinario, como lo es el presente.

México, Agosto 20 de 1881.

El Jefe de la Sección.—*José Francisco Alvarez.*



**ESTADO COMPARATIVO DE LOS NEGOCIOS DESPACHADOS POR EL DEPARTAMENTO DE AJUSTES DE LA SECCION 1.ª DE ESTA SECRETARÍA,  
DURANTE LOS AÑOS ECONÓMICOS DE 1879 Á 1880, Y 1880 Á 1881**

<b>1879 Á 1880.</b>		<b>1880 Á 1881.</b>		<b>Diferencia á favor del año de 1880 á 1881.</b>	
Buques despachados para puertos extranjeros en lastre.....	164 "	Buques despachados para puertos extranjeros en lastre.....	216 "	En lastre.....	52 "
Buques despachados con efectos nacionales.....	391 "	Buques despachados con efectos nacionales.....	1,002 "	Con efectos.....	14 "
<b>ZONA LIBRE.</b>					
Número de buques despachados.....	195,334 "	Número de buques despachados.....	230,596 "	Diferencia.....	25,262 "
Derechos causados.....	1,932,588 30	Derechos causados.....	2,044,427 59	Id.....	111,839 29
Derecho de bultos y municipal cobrados.....	94,911 93	Derecho de bultos y municipal cobrados.....	105,846 07	Id.....	10,934 14
Importe de derechos exceptuados en la zona.....	1,837,076 37	Importe de derechos exceptuados en la zona.....	1,938,581 52	Id.....	101,505 15
Id. causados á la internacion.....	781,482 37	Id. causados á la internacion.....	1,040,895 76	Id.....	259,413 39
Pérdida efectiva para el Erario.....	1,056,194 "	Pérdida efectiva para el Erario.....	877,685 76	Id. á favor del Erario.....	178,508 24
Número de buques que hicieron el comercio de cabotaje.....	5,671 "	Número de buques que hicieron el comercio de cabotaje.....	5,941 "	Id.....	270 "
Añiciones y rectificaciones hechas á manifiestos.....	368 "	Añiciones y rectificaciones hechas á manifiestos.....	346 "	Id. en contra.....	22 "
Id. á facturas.....	4,846 "	Id. á facturas.....	6,541 "	Id. á favor.....	1,695 "
<b>TRABAJOS PRACTICADOS EN EL DEPARTAMENTO.</b>					
Documentos de internacion revisados.....	2,016 "	Documentos de internacion revisados.....	240 "	Id. en contra.....	1,776 "
Id. observados.....	52 "	Id. observados.....	108 "	Id. á favor.....	52 "
Registros revisados.....	1,599 "	Registros revisados.....	1,115 "	Id. en contra.....	484 "
Id. observados.....	567 "	Id. observados.....	922 "	Id. á favor.....	355 "
Cantidades observadas á favor del Erario.....	17,850 75	Cantidades observadas á favor del Erario.....	29,474 02	Id. id.....	11,623 27
Id. cobradas.....	8,036 09	Id. cobradas.....	16,350 42	Id. id.....	8,314 33
Id. pendientes.....	9,814 66	Id. pendientes.....	13,123 60	Id. id.....	3,308 94
Id. mandadas devolver.....	2,556 10	Id. mandadas devolver.....	5,398 49	Id. id.....	2,842 39
Id. devueltas.....	1,226 15	Id. devueltas.....	2,604 64	Id. id.....	1,378 49
Id. pendientes.....	1,329 93	Id. pendientes.....	2,793 85	Id. id.....	1,463 90
Multas por cobrar.....	1,862 25	Multas impuestas.....	1,987 57	Id. id.....	125 29
Id. cobradas.....	617 78	Id. cobradas.....	1,012 48	Id. id.....	394 65
Id. pendientes.....	1,244 47	Id. pendientes.....	975 14	Id. en contra.....	259 33

México, Agosto 20 de 1881.

El Jefe de la Sección,  
*José Francisco Alvarez.*

DOCUMENTO NÚMERO 4.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

SECCION PRIMERA.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que habiendo determinado el Congreso de la Union en el Artículo 5º de la ley del 1º de Junio último que el Ejecutivo refundiese en un solo cuerpo todas las disposiciones relativas á la legislacion arancelaria; practicada dicha refundicion, regirá el siguiente:

## ARANCEL

### De Aduanas Marítimas y Fronterizas de los Estados Unidos Mexicanos.

#### CAPÍTULO I.

##### *Del tráfico en general.*

Art. 1º Los buques mercantes de cualquiera nacion, podrán hacer el comercio por los puertos de la República habilitados para el de altura; igualmente lo podrán hacer las naciones limítrofes por las Aduanas fronterizas.

Art. 2º Durante el tiempo que alguna nacion se encuentre en guerra con los Estados Unidos Mexicanos, queda suspensa respecto de ella, la franquicia á que se refiere el artículo precedente.

Un decreto especial declarará oportunamente esta interdiccion

## CAPÍTULO II.

*Tráfico de altura.*

**Art. 3º** Los buques extranjeros que conduzcan mercancías para la República, solo podrán descargarlas en los puertos habilitados para el comercio de altura.

**Art. 4º** En caso de que algun puerto de los abiertos para el comercio de altura, fuere ocupado por fuerzas ó autoridades que no obedezcan al gobierno federal, quedará cerrado para el comercio extranjero, así como para el de escala y cabotaje; y no deberá admitirse por las demas Aduanas marítimas ó fronterizas, ningun documento procedente de las que se hayan sustraído á la obediencia del Gobierno, ni autorizarán ningun despacho para las mismas, miéntras no vuelvan á su estado normal.

**Art. 5º**—I. Los buques extranjeros mercantes y las mercancías que conduzcan, así como sus capitanes, sobrecargos y tripulaciones, quedan sujetos á las reglas prescritas en este arancel, al pago de los derechos que fija, á las penas que establece, y á todas las disposiciones que rijan al tiempo de su arribo.

II. Se consideran arribados los buques, luego que entren á las aguas territoriales de la República.

III. A los armadores y capitanes de buques extranjeros destinados á cargar en puertos de la República, ganado ó madera, se les permite el despacho directo á puertos de cabotaje, sin tocar los de altura, quedando en todo lo demas sujetos á las prevenciones de este arancel.

**Art. 6º** Los buques extranjeros mercantes pagarán por derechos de puerto, los de toneladas, práctico y faro, en los términos siguientes:

I. Los buques que no sean de vapor y traigan mercancías, que no sean carbon de piedra, pagarán:

**A.** Por cada tonelada de las que midan, un peso.

El arqueo de buques para determinar las toneladas que midan, se practicará conforme al reglamento respectivo de la Secretaría de Guerra.

**B.** El derecho de práctico se satisfará en la Capitanía de puerto, conforme al reglamento respectivo de la Secretaría de Guerra.

**C.** El derecho de faro, donde lo hubiere, será de veinticinco pesos, por entrada y salida.

II. Los vapores, aún cuando vengan cargados de mercancías, quedan exceptuados del derecho de toneladas, pero pagarán:

**A.** Por derecho de faro, donde lo hubiere, cuando conduzcan mercancías, á la entrada cien pesos.

**B.** Á la salida, despues de haber descargado, cien pesos.

Se pagará este derecho por los buques de vapor que vengan con mercancías destinadas á uno ó más puertos de la República, una sola vez, y satisfecho en el primero donde haya faro, ya no se exigirá en los demas á que vayan á descargar el resto de las mercancías que conduzcan, proveyéndose del certificado respectivo que acredite el pago, y cuidando la Aduana que lo cobre, de avisarlo oficialmente á las de los demas puertos á que el buque se dirija.

III. Los buques de vela que vengan cargados con solo carbon de piedra, quedarán exentos del pago del derecho de toneladas, y solo sujetos al de faro, donde lo hubiere, y al de práctico.

IV. En caso de traer los buques de vela carbon de piedra y mercancías, solo se exceptuarán del pago de derecho de toneladas, las que ocupe el carbon de piedra.

V. Los buques de vela que vengan con destino á dos ó más puertos de la República, satisfarán en el primero á que arriben, el total derecho de toneladas que corresponda, expidiéndoseles por la Aduana certificado que acredite el pago, para que éste no se exija en las demas.

VI. Los buques que despues de haber descargado en algun puerto de la República las mercancías que hayan conducido, pasen á cargar palo de tinte ú otras producciones nacionales, á uno ó más puertos mexicanos, no pagarán en éstos, derechos de faro y toneladas siempre que acreditaron haberlos satisfecho en el puerto donde descargaron sus efectos, debiendo pagar solamente el derecho de práctico.

Art. 7º Los buques de vapor ó de vela que despachados en lastre vengán directamente á algun puerto de la República, no pagarán derechos de toneladas ni de fero.

Art. 8º Los buques que vengán solo con objeto de recibir ó conducir pasajeros, correspondencia, metales, palo de tinte ú otras producciones nacionales, podrán arribar á todos los puertos de la República habilitados al comercio de altura, sin pagar derechos de toneladas.

Art. 9º Pueden arribar libremente á los puertos de la República los buques extranjeros, para invernar, hacer aguada, refrescar víveres ó reparar averías, sin que se les exija el pago de derechos de toneladas ni ningun otro, pero sujetos á la vigilancia y reconocimientos que los administradores crean conveniente ejercer y practicar sobre ellos.

Art. 10. Quedan exceptuados del pago de todos los derechos referidos, los buques de guerra, cualquiera que sea su nacionalidad.

Art. 11. Los buques nacionales cuando hagan el comercio de altura, están sujetos al pago de derechos de toneladas, fero y práctico, en los términos que previenen los artículos anteriores.

### CAPÍTULO III.

#### *Tráfico de cabotaje.*

Art. 12.—I. El tráfico de cabotaje no puede hacerse mas que por buques nacionales en los puertos de Tampico, Tuxpam, Veracruz, Coatzacoalcos, Frontera, Isla del Cármen, Campeche, Progreso y puntos intermedios.

II. Dicho tráfico se les permitirá en los demas puertos á los buques extranjeros, ya sean de vela ó de vapor, cuando los buques nacionales que se encontraren en bahía no tuvieren abierto registro para los mismos puntos de la costa á que se dirijan los extranjeros.

III. Los buques extranjeros de vapor ó de vela, podrán conducir plata y oro amonedados de un puerto á otro de la República, previo el permiso de la Aduana respectiva, que librárá la guía, señalando en ella plazo prudente para la presentacion de la tornaguía, haciéndose constar en la fianza que debe otorgarse, que pasado el plazo señalado sin presentar dicha tornaguía, se harán efectivos los derechos correspondientes á la cantidad remitida, sin ulterior recurso.

IV. Se permite á los buques extranjeros, que despues de haber concluido su descarga en el puerto ó puertos á que hayan venido destinados, se empleen en conducir correspondencia y pasajeros, sin admitir mas que los equipajes de éstos, pudiendo pasar de un puerto á otro, ya sea habilitado al comercio extranjero, ya al de cabotaje, sin pagar derechos de toneladas; debiendo llevar en todo caso, ademas de las listas de pasajeros, equipajes, rancho y balijas, los certificados que acrediten haber solventado sus obligaciones en el puerto de partida, cuyos documentos exhibirán á los empleados de la aduana en el acto de fondear.

Art. 13. Los buques nacionales de vela ó de vapor luego que terminen su descarga de los efectos extranjeros que conduzcan para algun puerto mexicano, podrán cargar en el mismo efectos nacionales, aún cuando contengan mercancías destinadas á otros puertos.

Los buques nacionales que hagan el comercio de cabotaje no pagarán derechos de puerto, exceptuándose el de práctico cuando lo pidan.

### CAPÍTULO IV.

#### *Buceo y Pesca.*

Art. 14.—I. La zona perlífera en el litoral de la Baja-California, será dividida en cuatro secciones, cuyos límites se demarcan en el reglamento de este arancel.

II. El buceo de concha y perla, podrá hacerse alternativamente cada dos años, en una sola de las sec-

ciones, no permitiéndose por motivo alguno la extracción de la concha cría. Los infractores de este artículo incurrirán en una multa de cien á quinientos pesos.

III. La pesca en las aguas territoriales de la República, y el aprovechamiento de todos los productos marítimos en sus costas, son libres para todos los buques que lleguen á ellas, siempre que se sujeten á las prevenciones reglamentarias de este arancel.

## CAPÍTULO V.

### *Abolicion de prohibiciones.*

Art. 15.—I. Se permite la importacion de toda clase de mercancías extranjeras al territorio de la República. Las que estuvieren comprendidas en la tarifa del artículo 18 de este arancel, pagarán por único derecho, las cuotas que en ella se establecen; las que no estuvieren comprendidas en dicha tarifa, pagarán el cincuenta y cinco por ciento sobre aforo, de conformidad con lo que se previene en el artículo 21. Queda, en consecuencia, abolida toda prohibicion de importar efectos extranjeros en la República.

II. Para la importacion por las Aduanas marítimas y fronterizas, de cápsulas de Guerra, será requisito esencial y previo, la autorizacion por escrito de la Secretaría de Guerra. Por falta de dicho requisito, declararán los Administradores respectivos, administrativamente, la confiscacion; y entregarán á la autoridad militar local las cápsulas que se aprehendieren.

III. Los que denuncien importaciones fraudulentas de cápsulas de guerra, serán retribuidos con la tercera parte del valor de las que se aprehendan, cuyo pago se verificará por la oficina correspondiente, previa orden de la Secretaría de Guerra, comunicada por la de Hacienda.

## CAPÍTULO VI.

### *Exencion de derechos.*

Art. 16. Son libres de toda clase de derechos á su importacion á la República los artículos siguientes:

1. Armamento para los Estados, siempre que pidan la exencion al Ejecutivo de la Union los Gobernadores, de acuerdo con las Legislaturas respectivas.
2. Alambre para telégrafo, cuyo destino acreditarán en las Aduanas marítimas los respectivos interesados.
3. Alambre de hierro ó acero para cardar, desde el número 26 para arriba.
4. Alabastro en bruto.
5. Animales de todas clases, vivos, ó preparados para gabinetes de historia natural, con excepcion de los caballos castrados.
6. Arados y sus rejas.
7. Arboladuras y anclas para embarcaciones mayores y menores.
8. Avena en grano y paja.
9. Azogue.
10. Azufre.
11. Barras de acero para minas, cilíndricas ú ochavadas, de cuatro á seis centímetros de diámetro, y de 75 á 175 centímetros de largo.
12. Bombas para incendio, y las comunes de todas clases y materias, para riego y otros usos.
13. Coas, machetes ordinarios sin vaina, guadañas, hoces, rastros, rastrillos, palas, picos, azadas y azadones para la agricultura.
14. Cal hidráulica.
15. Cañerías de todas clases, materias y dimensiones, no considerándose comprendidos en esta exen-

cion, los tubos de cobre ú otros metales que no vengan soldados ó cerrados, con ceja ó remache en toda su longitud, los cuales quedarán sujetos al pago de derechos segun su materia.

16. Cardas de alambre armadas en fajas para maquinaria y cardas vegetales.

17. Carretillas de mano, de una ó dos ruedas, y borriquetes.

18. Crisoles de todas materias y tamaños.

19. Coches y carros para caminos de fierro.

20. Carbon de todas clases.

21. Colecciones mineralógicas, geológicas, y de todos los ramos de historia natural.

22. Casas de madera y de fierro, completas.

23. Destrozos del cachalote.

24. Diseños y modelos de máquinas, edificios, monumentos y embarcaciones.

25. Duelas y fondos para barriles.

26. Embarcaciones de todas clases y formas, en su naturalizacion ó venta, ó en su introduccion para navegar en las bahías, lagos, canales y rios de la República.

27. Fierro y acero labrado en rieles para caminos de fierro.

28. Frutas y legumbres frescas, con excepcion de las especificadas en la tarifa de este arancel.

29. Guano.

30. Hielo.

31. Hiposulfito de sosa.

32. Harina de maíz y los molinos de mano que sirvan para hacerla.

33. Instrumentos para las ciencias.

34. Libros impresos á la rústica ó con pasta, con excepcion de los especificados en el artículo 18 de este arancel.

35. Leña.

36. Ladrillos y tierra refractarios.

37. Letra, escudos, espacios, pliegos, viñetas y todo tipo de imprenta.

38. Madera de boj.

39. Madera ordinaria de construccion.

40. Maíz.

41. Mapas geográficos, topográficos, cartas náuticas y esferas terrestres y celestes.

42.—I. Máquinas, y aparatos de todas clases para la industria, la agricultura, la minería, las ciencias y las artes, y sus partes sueltas ó piezas de refaccion.

II. Las piezas sueltas de maquinaria y aparatos, que vengan juntamente ó con separacion de los mismos, están incluidas en la exencion, no comprendiéndose en ésta, las bandas de cuero ó de hule que sirven para comunicar movimiento, cuando no se importen á la vez que la maquinaria á que deban adaptarse.

III. Los efectos de que pueda hacerse uso separadamente de la maquinaria ó aparatos, como fierro en bruto, fleje, en barras ó barrillas, aceites, lienzo de lana ó de otras materias, pieles curtidas ó sin curtir, aun cuando vengan juntamente con la maquinaria, estarán sujetos al pago de derechos conforme á la tarifa del arancel.

43. Máquinas de vapor, locomotoras, durmientes de fierro, ó de madera, y demas útiles par la construccion de caminos de fierro.

44. Mármol en bruto y en losas para pisos, de todas dimensiones.

45. Mecha y cañuela para minas.

46. Metales preciosos en pasta ó en polvo.

47. Moldes y patrones para las artes.

48. Moneda legal de plata ú oro de todas las naciones.

49. Monetarios de todas clases.

50. Objetos de historia natural para museos y gabinetes.

51. Pasto seco en paja.

52.—I. Plantas y semillas para mejora de la agricultura, en cantidades que no excedan de ciento quince kilógramos de cada especie de semillas.

II. Para que las semillas queden comprendidas en esta exencion, deberá expresarse en las facturas consulares respectivas, que se importan para mejorar la agricultura.

53. Piedras litográficas.
54. Pizarras para techos y pisos.
55. Pólvora comun para minas, y la dinamita para el mismo objeto.
56. Pus vacuno.
57. Remos para embarcaciones menores.
58. Sal comun que se introduzca por Paso del Norte.
59. Salitre.
60. Sulfato de cobre.
61. Tases.
62. Tinta de imprenta.
63. Tipos de madera y demas útiles para litografía.
64. Trapo de todas clases para la fabricacion de papel.
65. Viguetas de fierro para techos, siempre que no pueda hacerse uso de ellas para otros objetos en que se emplea el fierro.
66. Yunques.

Art. 17. El Ejecutivo de la Union podrá conceder dispensa de derechos de importacion, hasta la suma de cien pesos, á los objetos que introduzcan los Estados de la Federacion, con destino al fomento de las mejoras materiales, y al auxilio de la Beneficencia pública.

## CAPÍTULO VII.

### DERECHOS DE IMPORTACION.

Art. 18. Todos los géneros, frutos y efectos extranjeros, que se importen á la República por los puertos habilitados al comercio de altura, ó por sus aduanas fronterizas, con excepcion de los especificados en el artículo 16 de este arancel, pagarán los derechos que se expresan en la siguiente:

---

## TARIFA.

A.		Peso, medida ó número.	Tanto pés sobre aforo ó factura.	COTAS FINAS.	
				Pesos.	Cen.
1	Abalorios brillantados, cortados ó amolados; peso bruto.....	Kilógramo.		0	29
2	Abalorios que no sean cortados ni amolados; peso bruto.....	"		0	19
3	Abanicos ordinarios de paja, carton ó lienzo, sin varillas; peso bruto .....	"		0	19
4	Abanicos corrientes con varillas de madera, asta ó hueso, y to- dos los que no estén especificados; peso bruto.....	"		0	86
5	Abanicos con varillas de concha, marfil ó carey; con adornos ó sin ellos, sueltos ó en caja.....	Cada uno.		2	25
	Abrigos de estambre. Véase Albornos, fraccion 53.				
	Abrigos de piel. Véase Piel, fraccion 732.				
6	Aceite de olivo en botijas ó latas, sin abono de mermas ni rotu- ras; peso neto.....	Kilógramo.		0	14
7	Aceite de olivo en botellas ó vasijas de vidrio, sin abonos de mermas ni roturas; peso neto.....	"		0	19
8	Aceite de ballena; peso neto, incluyendo en éste el del envase interior .....	"		0	10
9	Aceites fijos, exceptuando el de olivo ya cnotizado; peso neto, incluyendo en éste el del envase interior.....	"		0	50
10	Aceites volátiles ó esenciales, de todas sustancias, con excepcion de los cnotizados: peso neto, incluyendo en éste el del envase interior .....	"		4	00
	Aceite de olor. Véase Perfumería, fraccion 724.				
	Aceite de carbon. Véase Petróleo, fraccion 726.				
11	Aceiteras ó convoyes de madera ó metal ordinario, con frascos ó sin ellos; peso bruto.....	"		0	29
12	Aceiteras ó convoyes de metal plateado ó dorado, con frascos ó sin ellos; peso bruto.....	"		1	00
13	Aceitunas en salmuera; peso neto.....	"		0	09
14	Aceitunas rellenas ó en aceite, incluyendo el peso de los frascos que las contengan; peso neto.....	"		0	10
15	Acero, exceptuándose las barras mineras; peso neto. ....	"		0	06
16	Acetatos de todas clases; peso neto, incluyendo en éste el del envase interior .....	"		0	15
17	Acicates comunes, sin dorar ni platear; peso bruto .....	"		0	58
18	Ácidos de todas sustancias, gaseosos ó líquidos; peso neto, inclu- yendo en éste el del envase interior .....	"		0	25
19	Ácidos en cristales ó en polvo; peso neto, incluyendo en éste el del envase interior.....	"		1	00
20	Acordiones y armónicos; peso bruto.....	"		0	43
21	Adornos de laton, estampados ó vaciados; peso bruto. ....	"		0	29
22	Adornos de fierro, laton, cobre ó plaqué, para coches; peso bruto.	"		0	29
23	Adornos de paja, no especificados en esta tarifa; peso neto. ....	"		0	43
24	Adornos para la cabeza y peinados, que no sean de seda; sobre aforo.....	"	55		
25	Adornos para la cabeza y peinados de seda, aun cuando tengan aplicaciones de otras materias, incluyendo el peso de las caji- tas que los contengan; peso neto.....	"		10	00
	Afiladores de acero. Véase Chairas, fraccion 369.				
26	Agarraderas ó tiradores de fierro ó de laton; peso bruto.....	"		0	19
	Ágata. Véase artefactos de, fraccion 115.				
	Agua para los dientes. Véase Perfumería, fraccion 724.				
27	Aguardiente de Ginebra en tarros, botellas, botellones, damajua- nas y garrafones, sin abono de mermas ni roturas; peso neto.	"		0	48
28	Aguardiente de Ginebra en barriles, sin abono de mermas; peso neto.....	"		0	38
29	Aguardiente rhom, arrak y kirsch en tarros, botellas, botellones, damajuanas y garrafones, sin abono de mermas, ni roturas; peso neto.....	"		0	57
30	Aguardiente rhom, arrak y kirsch en barriles, sin abono de mermas; peso neto.....	"		0	48

	Peso, medida ó número.	Tanto pes sobre aforo ó factura.	COTAS FIJAS.	
			Pesos.	Cent.
31	Aguardiente whiskey en tarros, botellas, botellones, damajuanas y garrafones, sin abono de mermas ni roturas; peso neto.....	Kilógramo.	0	38
32	Aguardiente whiskey en barriles, sin abono de mermas; peso neto.....	"	0	33
33	Aguardiente de uva, incluso el anisado, en botellas, botellones, damajuanas y garrafones, sin abono de mermas ni roturas; peso neto.....	"	0	38
34	Aguardiente de uva, incluso el anisado, en vasijería de madera, sin abono de mermas; peso neto.....	"	0	33
35	Aguardiente de caña ú otra materia no especificada, y ajenjo, en botellas, botellones, damajuanas y garrafones, sin abono de mermas ni roturas; peso neto.....	"	0	38
36	Aguardiente de caña ú otra materia no especificada, en vasijería de madera, sin abono de mermas; peso neto.....	"	0	33
37	Aguas aromáticas, compuestas, destiladas ó espirituosas, para tocador ó para usos medicinales; peso neto, incluso en éste el del envase interior.....	"	0	50
38	Aguas minerales, naturales ó artificiales; peso neto, incluyendo en éste el del envase interior.....	"	0	20
39	Aguja capotera del número cero á cinco ceros, ó de pegar, de tejer, de encuadernar, de jareta, y otras cuya longitud sea de más de cinco centímetros; peso bruto.....	"	0	43
40	Aguja de arria, de todos tamaños; peso bruto.....	"	0	20
41	Aguja de coser, hasta de cinco centímetros; peso bruto.....	"	0	86
	Ajedrecs, segun su clase. Véase Juegos de diversion, fracciones 538 y 539.			
	Ajenjo en botellas ó botellones, sin abono de mermas ni roturas. Véase Aguardiente en botellas, fraccion 35.			
42	Alabastro y toda clase de obras de esta materia, con excepcion de las especificadas; peso bruto.....	"	0	24
43	Alacranes y cangrejos para lanzas de coche; peso bruto.....	"	0	19
44	Alambre de fierro ó de acero, galvanizado ó sin galvanizar, para cualquier uso, con excepcion del que se acredite que se destina para telégrafos, conforme á la fraccion 2ª del art. 16; peso bruto.....	"	0	10
45	Alambre de fierro, con puas, para cercas, y sus alcayatas ó clavos para fijarlo; peso bruto.....	"	0	02
46	Alambre de laton ó cobre; peso bruto.....	"	0	29
47	Alambre blanco para flores y entorchados, sin platear; peso bruto.	"	1	00
48	Alambre escarcha, canutillo, hojuela y demas efectos de tiraduría, no comprendiendo los de la fraccion 47, de metal blanco ó amarillo, sin platear ni dorar; peso bruto.....	"	1	20
49	Alambre escarcha, canutillo, hojuela y demas efectos de tiraduría, incluso los de la fraccion 47, de metal dorado ó plateado; peso bruto.....	"	2	40
50	Alambre escarcha, canutillo, hojuela y demas efectos de tiraduría, de plata dorada ó sin dorar; peso bruto.....	"	7	00
51	Alambre forrado para crinolinas; peso bruto.....	"	0	12
52	Albardones y sillas de montar de todas clases; sobre aforo.....	"		
53	Albornoces, abrigos, botines y demas efectos de estambre ó hilo de lana, con excepcion de los especificados en las fracciones 370, 374, 375 y 376, para adultos y niños, aun cuando tengan algun adorno de seda; peso neto.....	"	1	72
54	Albortantes de laton que no estén dorados ni plateados; peso bruto.....	"	0	20
55	Albums finos con ó sin fotografías, con pastas ó cubiertas de marfil, carey, concha ó terciopelo, con ó sin conteras y adornos dorados ó plateados, ó de oro y plata; peso bruto.....	"	1	15
56	Albums ordinarios con ó sin fotografías; peso bruto.....	"	0	86
57	Alcanfor; peso neto, incluyendo en éste el del envase interior....	"	0	50
58	Alcaparras ó alcaparrones, aderezados ó en salmuera; peso neto.	"	0	10
59	Alcaravea y anis; peso neto.....	"	0	10
60	Alcayatas de fierro; peso bruto.....	"	0	19

	Pesc, medida ó número.	Tanto pes sobre sí como ó factura.	COTAS FIJAS.	
			Pesos.	Cros.
61	Alcohol ó espíritu de vino, en cualquiera clase de envase, sin abono de mermas ni roturas; peso neto .....	Kilógramo.	0	75
62	Aldabas de fierro; peso bruto .....	"	0	19
63	Aldabas de laton; peso bruto .....	"	0	29
64	Alfabetos y números para marcar; peso bruto .....	"	0	29
65	Alfileres y horquillas comunes; peso bruto .....	"	0	29
66	Alfombras ó tapetes de solo cañamo ó estopa .....	metro cuad.	0	16
67	Alfombras de jerga, de tejido liso ó cruzado, ó de lana batida..	"	0	65
68	Alfombras de tripe rizo, sin cortar .....	"	0	97
69	Alfombras de tripe cortado ó aterciopelado .....	"	1	40
70	Alfombra acordonada, con pié de algodón .....	"	0	80.
71	Algodon é hilaza súcios, para limpiar máquinas; peso bruto....	Kilógramo.	0	01
72	Algodon con pepita; peso bruto .....	"	0	02
73	Algodon despepitado; peso bruto .....	"	0	07
74	Algarrobas, garrobas garrofas; peso neto .....	"	0	05
75	Alhajas de oro ó plata, ó de ambas materias, con ó sin perlas ó piedras preciosas, y anteojos montados en plata ú oro; sobre valor de factura .....		13	
76	Alhucema; peso bruto .....	"	0	05
77	Almadanetas de fierro, peso bruto .....	"	0	06
78	Almendra dulce y amarga, sin cáscara; peso neto .....	"	0	20
79	Almendra dulce y amarga, con cáscara; peso neto .....	"	0	10
80	Almendras, mamaderas, colgantes y toda clase de piedra de cristal para arañas, lámparas y candiles; peso bruto .....	"	0	29
81	Almidon de todas clases, peso bruto .....	"	0	07
82	Almireces de composicion, porcelana, mármol ó pórfido; peso bruto .....	"	0	12
83	Almireces de fierro; peso bruto .....	"	0	10
84	Almireces de laton ó cobre; peso bruto .....	"	0	19
85	Almizcle; peso neto, incluyendo en este el del envase interior..	"	10	00
	Almohadas. Véase colchones, fraccion 327.			
86	Almohazas y peines de fierro; peso bruto .....	"	0	19
87	Alpiste; peso bruto .....	"	0	07
88	Alquitran y brea; peso bruto .....	"	0	03
	Ambar. Véase artefactos de, fraccion número 115			
89	Ambar gris; peso neto, incluyendo en este el del envase interior.	"	15	00
90	Ancha-guantes de madera ó gutta percha; peso bruto .....	"	0	29
91	Ancha-guantes de marfil ú otra materia no especificada; peso bruto .....	"	0	60
92	Anillos, aretes, prendedores, collares y fistles de metal ordinario, sin dorar ni platear, con ó sin piedras falsas; peso bruto..	"	0	36
93	Anillos, aretes, prendedores, collares y fistles de metal dorado ó plateado, con ó sin piedras falsas; peso bruto .....	"	1	15
	Anis. Véase Alcaravea, fraccion 59.			
	Anisado. Véase Aguardiente de uva, fracciones 33 y 34.			
94	Anteojos de larga-vista y de teatro, con cajas ó sin ellas; peso bruto .....	"	1	15
95	Anteojos montados en cualquiera materia que no sea plata ú oro; peso bruto .....	"	1	15
	Anteojos montados en plata ú oro. Véase alhajas, fraccion 75.			
96	Anteojos sin gafas, denominados con los números 6 y 8, en cajitas corrientes; peso bruto .....	"	0	29
97	Azuelos de todas clases y tamaños; peso bruto .....	"	0	58
98	Añil de todas clases; peso bruto .....	"	1	25
99	Aparatos de goma elástica, gutta percha, seda y otras materias, para usos de medicina y cirujía; peso neto, incluyendo en este el del envase interior .....	"	1	00
100	Arañas, lámparas y candelabros de cristal con metal, dorado ó plateado, en cualquiera proporcion; peso bruto .....	"	1	00
101	Arañas, lámparas y candelabros de cristal, con metal ordinario, sin dorar ni platear, en cualquiera proporcion; peso bruto....	"	0	29
102	Arañas, lámparas y candelabros de metal dorado ó plateado; peso bruto .....	"	1	00

		Peso, medida ó número.	Tanto por sobre ajero ó factura.	COTAS Ptas.	
				Pesos.	Cros.
103	Arañas, lámparas y candelabros de metal ordinario, sin dorar ni platear; peso bruto.....	Kilógramo.		0	29
	Aretes de metal, segun su clase. Véase anillos, fracciones 92 y 93.				
104	Argollas de fierro ó acero; peso bruto.....	"		0	19
105	Argollas de laton; peso bruto.....	"		0	29
106	Argollas de tornillo; peso bruto.....	"		0	29
	Argollas para bolsas de dinero. Véase Bolsas para dinero, fraccion 173.				
107	Armas blancas con ó sin adornos, grabadas, adamascadas, azuladas ó caladas, no siendo ni doradas ni plateadas en el puño, vaina y contera; peso bruto.....	"		0	19
108	Armas blancas, con puños, vainas ó conteras doradas ó plateadas; peso bruto.....	"		0	90
109	Armas de fuego de retrocarga ó de repeticion, que estén total ó parcialmente doradas, plateadas ó niqueladas, ó que sin estarlo tengan mangos de marfil, concha ú otra materia, que no sea madera, y sus piezas de refaccion; peso bruto.....	"		1	25
110	Armas de fuego de retrocarga ó de repeticion, negras ó pavonadas, que tengan mango de madera, y sus piezas de refaccion; peso bruto.....	"		1	00
111	Armas de fuego que no sean de retrocarga ni de repeticion, cualesquiera que sean su clase y adornos, y sus piezas de refaccion; peso bruto.....	"		0	75
112	Armazones de lienzo engomado para gorros y sombreros de señoras y niños; peso bruto.....	"		0	19
	Armónicos. Véase Acordiones; fraccion 20.				
113	Aros forrados para crinolinas; peso bruto.....	"		0	12
	Arrak. Véase Aguardiente, fracciones 29 y 30.				
114	Arroz; peso bruto.....	"		0	07
115	Artefactos de ámbar, espuma de mar, azabache, ágata, carey, concha ó marfil, no especificados; peso bruto.....	"		1	15
116	Artefactos de cuero no especificados; peso bruto.....	"		0	86
117	Artefactos de fierro, fierro estañado, acero y hoja de lata, no especificados; peso bruto.....	"		0	24
118	Artefactos de hueso ó ballena, no especificados; peso bruto.....	"		0	29
119	Artefactos de laton, cobre, zinc, peltre ó metal blanco, que no sea fierro estañado ó plaqué, no especificados; peso bruto.....	"		0	36
120	Artefactos de madera ó gutta percha, no especificados; peso bruto.....	"		0	29
121	Artefactos de metal dorado, no especificados; peso bruto.....	"		1	15
122	Artefactos de plaqué ó de metal plateado, no especificados; peso bruto.....	"		0	86
123	Artefactos de paja ó bejuco, no especificados; peso neto.....	"		0	43
124	Artefactos de papel ó carton; peso bruto.....	"		0	43
125	Asentadores de todas clases para navajas, y la pasta para ese objeto; peso bruto.....	"		0	43
126	Atropina y sus sales; peso neto, incluyendo en éste el del envase interior.....	"		25	00
127	Atun, sardinas, salmon y cualquiera otro pescado ó marisco escabechado, salado, salpreso ó en aceite, inclusas las sardinas en tomate ó mantequilla; peso neto, incluyendo en éste el del envase interior.....	"		0	14
	Azabache. Véase artefactos de, fraccion 115.				
	Azafates. Véase Charolas, fraccion 379.				
128	Azafran seco ó en aceite; peso neto.....	"		3	82
129	Azúcar comun; peso bruto.....	"		0	10
130	Azúcar refinada; peso bruto.....	"		0	15
131	Azulejos.....	millar.		6	60
<b>B.</b>					
132	Babuchas, chinelas y pantuflas de todas clases, en cortes, que no tengan mezcla de seda ó metal; peso neto.....	Kilógramo.		0	57

	Peso, medida ó número.	Tanto pés sobre aforo ó factura.	CUOTAS FIJAS.	
			Pesos.	Cvcs.
133	Babuchas, chinelas y pantuflas en cortes, de seda, con ó sin mezcla de metal; peso neto.....	Kilógramo.	15	00
134	Babuchas, chinelas y pantuflas de cualquiera materia que no sea seda ó metal, y que excedan de diez y ocho centímetros de planta.....	docena.	6	00
135	Babuchas, chinelas y pantuflas de cualquiera materia que no sea seda ó metal, hasta de diez y ocho centímetros de planta....	"	2	00
136	Bacalao seco ó ahumado, y cualquiera otro pescado preparado de la misma manera; peso neto.....	Kilógramo.	0	10
137	Balanzas, fieles y romanas de fierro, cobre ó laton y sus pesas; peso bruto.....	"	0	29
	Balcones. Véase Fierro labrado, fraccion 450.			
138	Baleros de cualquier metal; peso bruto.....	"	0	29
139	Bálsamos naturales; peso neto, incluso en éste el del envase interior, y sin abono de mermas ni roturas.....	"	1	00
140	Bálsamos compuestos; peso neto, incluso en éste el del envase interior, y sin abono de mermas ni roturas.....	"	1	50
141	Bandas de cuero, que no vengan unidas á alguna maquinaria, formando parte de ella; sobre aforo.....		55	
142	Bandas de hule, que no vengan unidas á alguna maquinaria, formando parte de ella; sobre aforo.....		"	
143	Bandas de lana, lisas en el tejido y sin bordar.....	metro cuad.	0	23
144	Bandas de lana, cruzadas, sin bordar.....	"	0	29
145	Bandas de lana, lisas ó cruzadas, bordadas de la misma materia.	"	0	32
146	Bandas de lana, lisas ó cruzadas, con bordados de seda.....	"	0	40
147	Bandas de burato de seda, aun cuando en sus orillas tengan otra materia, que no sea metal fino; peso neto.....	Kilógramo.	9	56
148	Bandas de seda, lisas ó bordadas, aun cuando en sus orillas tengan otra materia, que no sea metal fino; peso neto.....	"	14	34
149	Barba de ballena labrada; peso bruto.....	"	0	29
150	Barba de ballena sin labrar; peso bruto.....	"	0	19
151	Barnices de todas clases; peso neto, incluso en éste el del envase interior, sin abono de mermas ni roturas.....	"	0	16
152	Bastones de todas clases, cuyo puño no sea de oro ó plata; peso bruto.....	"	0	86
153	Bastones con puño de oro ó plata, ó de ambas materias, con ó sin piedras preciosas, sobre valor de factura.....		13	
	Batista de lino. Véase Cambray, fraccion 235.			
154	Baúles de cuero de todas clases, con herraje y guarniciones de laton ó fierro; peso bruto.....	"	0	60
155	Baúles de madera, y de madera y cuero, con herraje y guarniciones de laton ó fierro; peso bruto.....	"	0	40
156	Bayeta y franela lisa, de lana, y demas tejidos análogos de lana.	metro cuad.	0	23
157	Bayeta y franela cruzada de lana, y demas tejidos análogos cruzados de lana.....	"	0	29
158	Bayeta y franela lisa, blanca, de lana y algodón, y demas tejidos análogos lisos, blancos, de lana y algodón.....	"	0	16½
159	Bayeta y franela lisa, de colores, de lana y algodón, y demas tejidos análogos.....	"	0	19
160	Bayeta y franela cruzada de lana y algodón, y demas tejidos análogos.....	"	0	23
161	Becerrillos, charoles, cabritillas, tafletes, gamuzas, y toda clase de pieles preparadas; peso neto.....	Kilógramo.	1	43
162	Bejuco para muebles; peso bruto.....	"	0	18
	Bejuocos para reloj. Véase Cadenas, fraccion 209.			
	Berlinas. Véase Carruajes de cuatro ruedas, fraccion 284.			
163	Betun, bola y charol para calzado; peso bruto.....	"	0	19
164	Betun de todas clases, no especificado en esta tarifa; peso bruto.	"	0	25
165	Bigornias; peso bruto.....	"	0	10
166	Bisagras de fierro; peso bruto.....	"	0	19
167	Bisagras de laton; peso bruto.....	"	0	29
168	Blondas y encajes de seda, y sus imitaciones; peso neto.....	"	34	41
169	Blondas y encajes de seda con abalorio; sobre aforo.....		55	
	Bocados de fierro para bestias. Véase Frenos, fraccion 470.			

		Peso, medida ó número.	Tanto pS sobre aforo ó factura.	CUOTAS FIJAS.	
				Pesos.	Croc.
170	Bocallaves y rodetes de fierro ó laton; peso bruto .....	Kilógramo.		0	29
171	Bocinas para coches; peso bruto .....	"		0	29
	Bola para calzado. Véase Betun; fraccion 163.				
172	Bolas de marfil para billar; peso bruto .....	"		3	72
173	Bolsas de todas clases y materias para dinero, aun las de seda, con borlas y argollas, y éstas si vienen sueltas y que no sean de plata ú oro; peso bruto .....	"		0	86
	Bolsas de viaje. Véase Sacos de viaje, fraccion 803.				
174	Bordados de todas clases, en tiras de algodón ó lino; sobre aforo.		55		
175	Bordados sueltos de lana; sobre aforo .....		"		
176	Botas ó medias botas de vaqueta, que excedan de diez y ocho centímetros de planta .....	dozena.		16	50
177	Botas y medias botas de becerrillo ó de charol, que excedan de diez y ocho centímetros de planta .....	"		27	00
178	Botines de cuero de todas clases con ó sin resorte, que excedan de diez y ocho centímetros de planta .....	"		13	00.
179	Botines de cuero ó género que no sea de seda, con ó sin adornos y resorte, para señora, que excedan de diez y ocho centíme- tros de planta .....	"		13	00
	Botines de estambre. Véase Albornoce, fraccion 53.				
180	Botines de seda, con ó sin adornos y resorte, para señora, que excedan de diez y ocho centímetros de planta .....	"		17	00.
181	Botines de cuero ó género que no sea de seda, con ó sin adornos y resorte, que no excedan de diez y ocho centímetros de planta.	"		7	00.
182	Botines de seda, con ó sin adornos y resortes, que no excedan de diez y ocho centímetros de planta .....	"		10	00
183	Botiquines con frascos vacíos ó llenos; peso bruto .....	Kilógramo.		0	40
184	Botones de fierro, de todas clases, para ropa; peso bruto .....	"		0	19.
185	Botones de fierro, laton, porcelana, vidrio ó madera, con ó sin tornillo, para cajones y puertas; peso bruto .....	"		0	24
186	Botones plateados ó dorados; peso bruto .....	"		0	86
187	Botones de seda, tejidos ó forrados; de concha, marfil, azabache ú otras materias análogas; peso bruto .....	"		0	86
188	Botones tejidos ó forrados de género, que no sea seda, peso bruto.	"		0	29
189	Botones de metal blanco ó amarillo, que no estén dorados ni pla- teados, de vidrio, porcelana, hueso, madera, gutta percha y cualquiera otra materia análoga, para ropa; peso bruto .....	"		0	29
	Brea. Véase Alquitrán, fraccion 88.				
190	Brochas y pinceles de todas clases y para todos usos; peso bruto.	"		0	29
191	Broches de alambre de todas clases, sueltos ó fijos en género; pe- so bruto .....	"		0	29.
192	Broches de todas clases para capas, que no sean dorados ni pla- teados, ni de concha; peso bruto .....	"		0	43
193	Broches dorados ó plateados, ó de concha, para capas; peso bruto.	"		0	86
194	Buifandas de algodón y demas tejidos análogos de la misma materia .....	metro cuad.		0	17.
195	Buifandas de lana lisas ó estampadas, y demas tejidos análogos.	"		0	23
196	Buifandas de estambre ó hilo de lana, cruzadas, labradas, afelpa- das, ó aterciopeladas y demas tejidos análogos .....	"		0	29
	Buifandas de lana y algodón. Véase lienzos y tejidos, fraccion 594.				
	Buifandas de lana y seda. Véase lienzos y tejidos, fraccion 588.				
	Buifandas de lana, algodón y seda. Véase lienzos y tejidos, frac- cion 599.				
197	Buifandas de seda; peso neto .....	Kilógramo.		14	34
198	Bujes de fierro, para carruajes, peso bruto .....	"		0	12
199	Burato de seda en pieza, peso neto .....	"		9	56
	Bustos, segun su clase. Véase estátuas, fracciones 421, 422, 423 y 424.				
200	Butifarras, cualquiera que sea su envase; peso neto .....	"		0	24
	<b>C</b>				
201	Caballos castrados .....	cada uno.		36	00

	Foco, medida ó número.	Tanto pés sobre áforo ó factura.	COTAS FIJAS	
			Focos.	Cros.
	Cabos de madera para herramientas. Véase mangos, fraccion 612.			
	Cabritillas. Véase Becerrillos, fraccion 161.			
202	Cacao Guayaquil, Pará é Islas; peso neto.....	Kilógramo.	0	12
203	Cacao Carúpano; peso neto.....	"	0	18
204	Cacao Maracaibo, Caracas y cualquiera otro de clase fina; peso neto.....	"	0	20
205	Cachuchas de género de todas clases, con ó sin viseras y sin adornos.....	"	0	24
206	Cachuchas de género de todas clases con ó sin viseras y con adornos, sobre aforo.....	docena.	3	00
			55	
207	Cadenas de fierro; peso bruto.....	Kilógramo.	0	10
208	Cadenas de laton; peso bruto.....	"	0	29
209	Cadenas y bejucos de todas materias para reloj, no siendo de plata ú oro; peso bruto.....	"	0	86
210	Café; peso neto.....	"	0	10
211	Cajas de música; peso bruto.....	"	0	43
212	Cajas de pintura de todas clases; peso bruto.....	"	0	29
213	Cajas de polvos, cigarreras, pureras y cerilleras de metal ordinario sin platear ni dorar, de cuero, madera, carton, asta, goma ú otras materias análogas; peso bruto.....	"	0	57
214	Cajas de polvos, cigarreras, pureras y cerilleras de metal plateado ó dorado, carey, concha, marfil ú otras materias análogas; peso bruto.....	"	1	15
215	Cajas ó cofres de fierro, para dinero; peso bruto.....	"	0	19
216	Cajas y cajitas para joyería; peso bruto.....	"	0	86
217	Cajas de todas clases de reactivos químicos; peso bruto.....	"	3	00
218	Cajas y obras de papel ó de carton, con toda clase de adornos que no sean de metal plateado ó dorado; peso bruto.....	"	0	43
219	Cajas que no sean de las especificadas, y con excepcion de las de oro y plata; peso bruto.....	"	1	15
220	Calcetines de algodón, para adultos.....	docena.	1	00
221	Calcetines de algodón, para niños.....	"	0	66
222	Calcetines de lana, para adultos.....	"	1	06
223	Calcetines de lana, para niños.....	"	0	77
224	Calcetines de lino ó cáñamo, para adultos.....	"	1	00
225	Calcetines de lino ó cáñamo, para niños.....	"	0	66
	Calesas. Véase Carruajes, fraccion 284.			
	Calzados, según su clase. Véanse las fracciones 132, 133, 134, 135, 176, 177, 178, 179, 180, 181 y 182.			
226	Calzoncillos de lienzo de algodón, para adultos.....	"	4	00
227	Calzoncillos de lienzo de algodón, para niños.....	"	2	00
228	Calzoncillos interiores de punto de media de algodón; peso neto.....	Kilógramo.	1	50
229	Calzoncillos interiores de punto de media de lana; peso neto.....	"	1	60
230	Calzoncillos de lino, para adultos.....	docena.	6	00
231	Calzoncillos de lino, para niños.....	"	3	00
232	Calzoncillos interiores de punto de media, de soda; peso neto.....	Kilógramo.	14	34
233	Camas y catres de fierro; peso bruto.....	"	0	19
234	Camas y catres de laton, aún cuando tengan partes de fierro; peso bruto.....	"	0	20
235	Cambay ú olan batista de lino.....	metro cuad.	0	39
236	Camisas interiores de punto de media de algodón; peso neto.....	Kilógramo.	1	50
237	Camisas de lienzo de algodón, blancas y de colores, para adultos.....	docena.	4	00
238	Camisas de lienzo de algodón, blancas ó de colores, para niños.....	"	2	00
239	Camisas de lienzo de algodón, lisas ó bordadas, con pecheras, cuellos y puños de lino, para adultos.....	"	7	00
240	Camisas de lienzo de algodón, lisas ó bordadas, con pecheras, cuellos y puños de lino para niños.....	"	3	50
241	Camisas ó camisones de algodón para señora, lisos ó bordados.....	"	7	00
242	Camisas ó camisones de algodón para niñas, lisos ó bordados.....	"	3	50
243	Camisas interiores de punto de media de lana; peso neto.....	Kilógramo.	1	60
244	Camisas de lana exteriores, con ó sin adornos de seda ú otras materias.....	docena.	9	00
245	Camisas de lino lisas, blancas ó de colores, para adultos.....	"	15	00

		Peso, medida ó número.	Tanto pés sobre aforo ó factura.	CUOTAS FIJAS.	
				Pesos.	Cvcs.
246	Camisas de lino lisas, blancas ó de colores para niños . . . . .	docena.		8	00
247	Camisas de lino, bordadas, para adultos. . . . .	"		24	00
248	Camisas de lino, bordadas, para niños . . . . .	"		12	00
249	Camisas ó camisones de lino, lisos, para señora. . . . .	"		12	00
250	Camisas ó camisones de lino, bordados, para señora . . . . .	"		24	00
251	Camisas interiores de punto de media, de seda; peso neto. . . . .	Kilógramo.		14	34
252	Campanas y campanillas de metal, que no sea oro ó plata; peso bruto. . . . .	"		0	29
253	Canastas y canastillas de bejuco, de madera ó de alambre; peso bruto. . . . .	"		0	43
254	Canastas y canastillas que no sean de las especificadas y con excepcion de las de oro y plata; peso bruto . . . . .	"		1	15
255	Candados de fierro ó de laton, y sus llaves sueltas; peso bruto. .	"		0	29
	Candelabros, segun su clase. Véase Arañas, fracciones 100, 101, 102 y 103.				
256	Candeleros y palmatorias de laton, que no sean plateados ni do- rados; peso bruto . . . . .	"		0	19
257	Canela de todas clases, inclusa la Cassia, peso neto. . . . .	"		1	00
258	Canevá de algodón, lino ó cáñamo, ó mezclado de estas materias para bordar; peso bruto. . . . .	"		0	57
	Cangrejos para lanza de coche. Véase Alacranes, fraccion 43. Cangrejos (marisco). Véase Atun, fraccion 127.				
259	Canuteros de metal dorado ó plateado, de concha, marfil, carey, y otras materias análogas; peso bruto. . . . .	"		1	15
260	Canuteros de metal ordinario, sin platear ni dorar, de madera, asta, hueso, gutta percha y otras materias análogas; peso bruto. . . . .	"		0	29
	Canutillo, segun su clase. Véase Alambre escarcha, fracciones 48, 49 y 50.				
	Cañamazo ó cotense. Véase Lienzos de cáñamo, fraccion 574.				
261	Cáñamo crudo ó en greña; peso neto . . . . .	"		0	06
262	Cápsulas para botellas; peso bruto. . . . .	"		0	29
263	Cápsulas medicinales de todas sustancias; peso neto, incluyendo en éste el del envase interior. . . . .	"		1	50
264	Caretas de alambre. . . . .	cada una.		0	40
265	Caretas de todas clases, excepto las de alambre. . . . .	"		0	20
266	Caretas para esgrima. . . . .	"		0	50
	Carey [Artefactos de]. Véase fraccion 115.				
267	Carnes en conserva de todas clases, en caldo ó secas, no conside- rando el extracto de carne en esta fraccion; peso neto, inclu- yendo en ésta el envase interior. . . . .	Kilógramo.		0	72
268	Carnes ahumadas ó saladas; peso neto. . . . .	"		0	24
269	Carpetas de lana para mesa, lisas ó asargadas, de todos colores.	metro cuad.		0	62
270	Carpetas de lana, para mesa, adamascadas, acordonadas y ater- ciopeladas, de todos colores. . . . .	"		0	70
271	Carpetas y sobrecamas de seda, lisas, labradas ó bordadas; peso neto. . . . .	Kilógramo.		14	34
272	Cartones de todos gruesos, batidos ó sin batir, exceptuando el que sirve para barajas y el papel de marca ó marquilla, de bris- tol, albuminado, y sus semejantes; peso bruto. . . . .	"		1	17
273	Carton ó papel para fabricar barajas; sobre aforo. . . . .		55		
274	Cartuchos sin carga para armas de fuego; peso bruto. . . . .	"		0	45
275	Cartuchos cargados para armas de fuego; peso bruto. . . . .	"		0	50
276	Cartulina para tarjetas y otros usos; peso bruto. . . . .	"		0	43
277	Carretas, carretones, y carros de dos ruedas. . . . .	cada uno.		33	00
278	Carretas, carretones, y carros de cuatro ruedas. . . . .	"		66	00
279	Carretones pequeños de mano, de dos ruedas. . . . .	"		3	00
280	Carruajes abiertos de dos ruedas, con abanico ó sin él, de dos asientos. . . . .	"		66	00
281	Carruajes abiertos, de dos ruedas, con abanico ó sin él, de más de dos asientos. . . . .	"		88	00
282	Carruajes ó cupés cerrados, de cuatro ruedas, de dos asientos. . .	"		132	00
283	Carruajes ó cupés abiertos, de cuatro ruedas, de más de dos asientos. . . . .	"		176	00

		Peso, medida ó número.	Tanto por ciento al por ó altura.	COTAS FIJAS.	
				Pesos.	Cms.
284	Carruajes no especificados, como landós, berlinas, factons y demás coches de cuatro ruedas y de más de dos asientos. . . . .	cada uno.		396	00
285	Carruajes pequeños, de todas clases para niños; sobre aforo. . . . .		55		
286	Carruajes de dos ruedas, que no tengan forros de ninguna clase, ni estén acharolados, ni pulidos en su pintura. . . . .	"		88	00
287	Carruajes de cuatro ruedas, que no tengan forros de ninguna clase, ni estén acharolados ni pulidos en su pintura. . . . .	"		176	
288	Cascabeles de fierro ó de laton; peso bruto. . . . .	Kilogramo.		0	29
289	Casimir grueso ó delgado, con pié y trama de lana, de todos colores, con ó sin lluvia de cualquiera materia. . . . .	metro cuad.		1	40
290	Casquillos y ojillos blancos y amarillos de metal ordinario para sastres y zapateros; peso bruto. . . . .	Kilogramo.		0	29
291	Casquillos y toda clase de fulminantes, excepto los de guerra; peso bruto. . . . .	"		0	43
	Casquillos para baston. Véase Puños y casquillos, fraccion 768.				
	Casquillos para tacos de billar. Véase Tacos, fraccion 825.				
	Catres de fierro. Véase Camas, fraccion 233.				
	Catres de laton. Véase Camas, fraccion 234.				
292	Catres de campaña, de madera, incluyendo los forros y colchones cuando vengan adheridos á los mismos; peso bruto. . . . .	"		0	15
293	Catres de campaña de fierro, incluyendo los forros y colchones cuando vengan adheridos á los mismos; peso bruto. . . . .	"		0	19
294	Catres de campaña de laton, incluyendo los forros y colchones cuando vengan adheridos á los mismos; peso bruto. . . . .	"		0	29
295	Cebada que no sea perla; peso neto. . . . .	"		0	03
	Cebada perla. Véase Semillas medicinales, fraccion 820.				
296	Cebollas frescas; peso bruto. . . . .	"		0	02
297	Cedazos, harneros y cernidores de alambre; peso bruto. . . . .	"		0	19
298	Cepillos para limpiar calzado, caballos y suelos; peso bruto. . . . .	"		0	19
299	Cepillos para mesa, ropa, cabeza, dientes, uñas y sombreros, montados en madera, hueso, asta ó goma; peso bruto. . . . .	"		0	29
300	Cepillos para mesa, ropa, cabeza, dientes, uñas y sombreros, montados en marfil, concha, carey y metal dorado ó plateado; peso bruto. . . . .	"		0	86
301	Cera blanca ó trigueña; peso neto . . . . .	"		0	63
302	Cera vírgen; peso neto. . . . .	"		0	57
303	Cerdas para zapateros; peso bruto. . . . .	"		0	29
	Cerillos. Véase Fósforos, fraccion 464.				
	Cerilleras segun su clase. Véase Cajas de polvos, fracciones 213 y 214.				
	Cernidores. Véase Cedazos, fraccion 297.				
304	Cerveza y sidra en botellas, sin abono de mermas ni roturas; peso neto. . . . .	"		0	20
305	Cerveza y sidra en barriles, sin abono de mermas; peso neto. . . . .	"		0	10
	Cerraduras. Véase Chapas, fraccion 371.				
	Cigarreras, segun su clase. Véase Cajas de polvos, fracciones 213 y 214.				
	Cigarros. Véase Tabaco labrado, fraccion 832.				
306	Cintas, trenzas y espiguillas de algodón, blancas ó de colores; peso neto. . . . .	"		2	00
307	Cintas, trenzas, cordones y espiguillas de lana, de todos colores; peso neto. . . . .	"		2	68
308	Cintas, trenzas y espiguillas de lino ó cáñamo, blancas ó de colores; peso neto. . . . .	"		2	00
309	Cintas, trenzas y espiguillas de seda de todas clases, aún cuando en sus orillas tengan las cintas otra materia que no sea metal fino; peso neto. . . . .	"		14	34
310	Cintas, trenzas y espiguillas de seda, con mezcla de algodón ó lino en todo el tejido; peso neto. . . . .	"		8	17
311	Cintas, trenzas y espiguillas de seda, con mezcla de lana, lana y algodón, ó lana y lino, en todo el tejido; peso neto. . . . .	"		8	60
	Cintas de lana con abalorio. Véase Flecos, fraccion 455.				
	Cintas de seda con abalorio. Véase Flecos, fraccion 457.				

	Feso, medida ó número.	Tanto pes sobre aforo ó factura.	CUOTAS FIJAS.	
			Fesos.	Cros.
312	Cinturones de todas clases, no especificados, y cuyas hebillas no sean de plata ú oro; peso bruto.....	kilógramo.	0	43
313	Cinturones de seda ó de otra materia, con mezcla de seda, con ó sin hebilla que no sea de plata ú oro; peso bruto.....	"	1	15
314	Clavijas y puntas para piano; peso bruto.....	"	0	29
315	Clavo de especie y clavillo; peso neto.....	"	0	60
316	Clavos y puntillas de cobre, zinc, laton, de fierro con cabeza de laton, de vidrio ó de porcelana; peso bruto.....	"	0	29
317	Clavos y puntillas de fierro de todas clases y tamaños; peso bruto.....	"	0	12
318	Cloruro de oro; peso neto, incluyendo en éste el del envase interior.....	"	25	00
319	Cobertores y colchas de algodón y demas tejidos análogos de algodón.....	metro cuad.	0	74
320	Cobertores y colchas de lana y demas tejidos análogos de lana.	"	1	52
321	Cobertores y colchas de lana y algodón, y demas tejidos análogos de lana y algodón.....	"	1	14
322	Cobre laminado; peso bruto.....	kilógramo.	0	33
	Coches. Véase Carruajes, fraccion 284.			
323	Codeina; peso neto, incluyendo en éste el del envase interior...	"	30	00
	Cofres de fierro. Véase Cajas de fierro, fracciou 215.			
324	Cohetes chinos; peso bruto.....	"	0	62
325	Cojines y forros interiores para carruajes, sobre aforo.....	55	0	29
326	Cola de boca; peso bruto.....	"	0	29
	Colchas segun su clase. Véase Cobertores, fracciones 319, 320 y 321.			
327	Colchones y almohadas de todas clases y materias, sobre aforo.	55		
328	Colores en bruto ó preparados; peso neto, incluyendo en éste el de los envases interiores.....	"	0	15
329	Columnas de fierro; peso bruto.....	"	0	29
	Collares de metal, segun su clase. Véase Anillos, fracciones 92 y 93.			
330	Comino; peso neto.....	"	0	07
	Concha, (artefactos de). Véase fraccion 115.			
	Convoyes, segun su clase. Véase aceiteras, fracciones 11 y 12.			
331	Coral fino labrado ó sin labrar; peso bruto.....	"	3	60
332	Corbatas de algodón.....	docena.	0	25
333	Corbatas de lino.....	"	0	50
334	Corbatas de lana.....	"	0	50
335	Corbatas de seda de todas clases, con ó sin resortes y armazones; peso neto.....	kilógramo.	18	00
	Corchos. Véase Tapones, fraccion 838.			
336	Corcho en bruto ó en plancha; peso neto.....	"	0	06
337	Cordon de todas clases de algodón, lino ó cáñamo; peso neto...	"	2	00
	Cordon de lana. Véase Cintas, fraccion 307.			
338	Cordon de seda; peso neto.....	"	14	34
339	Corsés de algodón, lana ó lino, para niñas.....	docena.	3	00
340	Corsés de algodón, lana ó lino, para señoras.....	"	6	00
	Corta-plumas, segun su clase. Véase Navajas, fracciones 650 y 651.			
	Córtes de seda para sombrillas. Véase Forros, fraccion 462.			
	Cortes de babuchas. Véase Babuchas, fracciones 132 y 133.			
341	Cortes de botines sin montar, de seda, con ó sin adornos, para señoras y niños; peso neto.....	kilógramo.	15	00
342	Córtes de botines sin montar, de cuero ó género que no sea de seda, con ó sin adornos para adultos y niños; peso neto.....	"	3	00
343	Cortezas medicinales; peso bruto.....	"	0	20
344	Cortinas de muselina de algodón, lisas ó bordadas; sobre aforo...	55		
345	Cortinas de punto de algodón, lisas ó bordadas; peso neto.....	"	6	00
346	Cortinas de lino, lisas ó bordadas; sobre aforo.....	55		
347	Cortinas transparentes, al óleo y al temple, y persianas; peso bruto.....	"	0	29
348	Cosmético para tacos de billar; peso bruto.....	"	0	25
	Cosméticos para el pelo. Véase Perfumería, fraccion 724			

	Peso, medida ó número.	Tanto por ciento sobre aforo ó factura.	CUOTAS FINAS.	
			Posos.	Cms.
349	Costales ó sacos hechos, ordinarios, de todas materias; sobre aforo.....	55		
	Cotelina de lana. Véase lienzos para forrar muebles, fraccion 572.			
	Cotense. Véase Lenzos de cáñamo, fraccion 574.			
350	Crinolinas de todas clases para niñas.....	docena.	1	50
351	Crinolinas de todas clases, para señoras.....	"	4	50
352	Cristal y vidrio labrado en piezas de todas formas, clases y tamaños, con excepcion de las cuotizadas, sin abono de roturas; peso bruto.....	kilogramo.	0	17
353	Cristal y vidrio labrado en piezas de todas formas, clases y tamaños, con montaduras y adornos de metal ordinario, blanco ó amarillo, sin abono de roturas; peso bruto.....	"	0	29
354	Cristal y vidrio labrado en piezas de todas formas, clases y tamaños, con montaduras y adornos de metal, plateado ó dorado, sin abono de roturas; peso bruto.....	"	1	15
355	Cruces y medallas de metal ordinario, que no sean plateadas ni doradas; peso bruto.....	"	0	29
356	Cuartas ó látigos de todas clases, cuyos puños no sean de oro ó plata; peso bruto.....	"	0	57
357	Cucharas, cucharitas, cucharones y tenedores de hierro estañado; peso bruto.....	"	0	19
358	Cucharas, cucharitas, cucharones y tenedores de laton; peso bruto.	"	0	29
359	Cucharas, cucharitas, cucharones y tenedores de metal blanco que no sea hierro estañado ni plaqué; peso bruto.....	"	0	43
360	Cucharas, cucharitas, cucharones y tenedores de metal dorado; peso bruto.....	"	1	15
361	Cucharas, cucharitas, cucharones y tenedores de metal plateado; peso bruto.....	"	0	86
362	Cuchillos y tenedores, con cache de concha ó de metal plateado ó dorado; peso bruto.....	"	1	15
363	Cuchillos y tenedores con cache de marfil; peso bruto.....	"	0	86
364	Cuchillos y tenedores con cache de madera, hueso, asta ó fierro; peso bruto.....	"	0	19
365	Cuellos y puños, lisos ó bordados, de algodón ó de lino; sobre aforo.....	55		
	Cuentas de vidrio, segun su clase. Véase Chaquiras, fracciones 377 y 378.			
366	Cuentas de espumilla, de todas clases, y perlas falsas; peso bruto.	"	1	15
367	Cuentas y chaquiras de metal ordinario; peso bruto.....	"	1	15
	Cuenta-hilos. Véase lentes, fraccion 556.			
368	Cuerdas de todas clases y materias, para instrumentos de música; peso bruto.....	"	0	43
	Cupés cerrados. Véase Carruajes, fraccion 282.			
	Cupés abiertos. Véase Carruajes, fraccion 283.			
<b>CH.</b>				
369	Chairas y afiladores de acero, con mango ó sin él; peso bruto...	"	0	29
370	Chalecos de lana, de punto de media.....	docena.	10	00
371	Chapas y cerraduras de fierro ó de laton, y sus llaves sueltas; peso bruto.....	kilogramo.	0	29
372	Chapas de madera blanca, para guitarras de piano; peso bruto.	"	0	19
373	Chapas de madera fina, piés cuadrados.....	millar.	10	56
374	Chaquetones de algodón de punto de media, blancos ó de colores, lisos ó afelpados.....	docena.	8	00
375	Chaquetones de lana de punto de media para adultos.....	"	12	00
376	Chaquetones de lana de punto de media, para niños.....	"	6	00
377	Chaquiras y cuentas de vidrio, abrillantadas, cortadas y amoladas y granates falsos; peso bruto.....	kilogramo.	0	29
378	Chaquiras y cuentas de vidrio que no sean cortadas ni amoladas, y rosarios hechos de las mismas; peso bruto.....	"	0	19

		Peso, medida ó número.	Tanto pé sobre afro ó factura.	CUOTAS FINAS.	
				Pesos.	Cvos.
	Chaquiras de metal ordinario. Véase cuentas, fraccion 367.				
	Charol para calzado. Véase Betun, fraccion 163.				
379	Charolas, azafates, bandejas, porta-vasos y porta-botellas de todos tamaños, de fierro, cobre, laton, madera ó papel; peso bruto.	kilogramo.		0	29
	Charoles, (pieles preparadas para calzado). Véase Becerrillos, fraccion 161.				
380	Chimeneas, estufas, hornos y fogones de fierro, con sus accesorios, con adornos de laton; peso bruto.....	"		0	29
381	Chimeneas, estufas, hornos y fogones de fierro, con sus accesorios, sin adornos de laton; peso bruto.....	"		0	19
	Chinelas. Véase Babuchas, fracciones 134 y 135.				
382	Chocolate de todas clases; peso neto.....	"		0	50
383	Chorizos, cualquiera que sea su envase; peso neto.....	"		0	24
<b>D.</b>					
	Dados para juegos. Véase Fichas, fraccion 444.				
384	Dados y zapatas de fierro de todos tamaños para morteros y tabonas; peso bruto.....	"		0	06
385	Damajuanas ó garrafones de todos tamaños, sin abono de roturas; peso bruto.....	"		0	04
	Damas (juegos de). Véase juegos de diversion; fracciones 538 y 539.				
	Damasco de lana. Véase lienzos para forrar muebles, fraccion 572.				
386	Dedales que no sean dorados ni plateados; peso bruto.....	"		0	29
	Dedales dorados ó plateados. Véase Artefactos, fracciones 121 y 122.				
387	Despabiladeras y sus platillos, de acero, fierro ó laton; peso bruto.	"		0	29
388	Devanadores y punzones para costura, de cualquiera materia que no sea plata ú oro; peso bruto.....	"		0	86
389	Diamantes montados, para cortar vidrio; peso bruto.....	"		0	57
390	Digitalina, peso neto, incluyendo en éste el del envase interior.	"		25	00
391	Diligencias (carruajes), de todas clases y dimensiones.....	cada una.		150	00
392	Documentos (esqueletos de), de todas clases, impresos, grabados ó litografiados, con ó sin claros para escribir en ellos.....	kilogramo.		0	57
	Dominós (juegos de), segun su clase. Véase Juegos de diversion, fracciones 538 y 539.				
393	Drogas medicinales, productos naturales y químicos y efectos de tlapalería, que se emplean en la medicina y en las artes, y las vasijas y toda clase de útiles para la medicina y la farmacia, que no estén especificados en la nomenclatura de esta tarifa; sobre valor de factura.....		88		
394	Dulces de todas clases y frutas en almíbar, incluyendo en el peso las cajitas ó vasijas que los contengan; peso neto .....	"		1	43
<b>E.</b>					
395	Ejes y muelles para carruajes; peso bruto.....	"		0	12
396	Elaterina; peso neto, incluyendo el del envase interior.....	"		80	00
397	Elixires medicinales de todas sustancias y autores; peso neto, incluyendo en éste el de las vasijas que los contengan.....	"		1	00
398	Enaguas de algodón en corte, bordadas.....	docena.		7	00
399	Enaguas de algodón en corte, lisas.....	"		5	00
400	Enaguas de lana en corte, de todas clases.....	"		10	00
401	Enaguas de lino en corte, bordadas ó sin bordar.....	"		15	00
402	Encajes de algodón, incluyendo en el peso las cajitas en que vengán y las almas en que estén envueltos; peso neto.....	kilógramo.		6	00
403	Encajes de lino, incluyendo en el peso las cajitas en que vengán y las almas en que estén envueltos, peso neto.....	"		8	50

	Peso, medida ó número.	Tanto ps sobre aforo ó factura.	CUOTAS FIJAS.	
			Pesos.	Cvcs.
404	Encajes de seda. Véase Blondas, fracciones 168 y 169.			
405	Encerados y hules para mesa ó suelo, peso bruto.....	kilógramo.	0	29
	Encurtidos en vinagre y salsas compuestas, incluyendo en el pe- so las vasijas que los contengan; peso neto.....	"	0	48
	Escarcha y otros efectos de tiraduría. Véase Alambre-escarcha fracciones 48, 49 y 50.			
	Escopetas, según su clase. Véase Armas de fuego, fracciones 109, 110 y 111.			
406	Esencias de zarzaparrilla, de Bristol, Townsend ó de cualquiera otro autor; peso neto, incluyendo el del envase interior.....	"	0	75
	Esencias y extractos para tocador. Véase Perfumería, fracción 724.			
407	Eslabones de bolsa; peso bruto.....	"	0	43
408	Esmalte en hojas ó picado; peso bruto.....	"	0	86
409	Esmeril en polvo; peso bruto.....	"	0	07
	Espadas (hojas de). Véase fracción 523.			
	Especia (clavo de). Véase fracción 315.			
410	Espejos, con ó sin marco, que tengan más de 30 centímetros por uno de sus lados, aun cuando por los otros sea menor su ta- maño, sin abono de roturas; peso bruto.....	"	0	43
411	Espejos con ó sin marco, hasta de 30 centímetros por cada lado, sin abono de roturas; peso bruto.....	"	0	19
412	Esperma en marqueta; peso neto.....	"	0	36
	Espiguillas según su clase. Véase Cintas, fracciones 306, 307, 308, 309, 310 y 311.			
	Espíritu de vino. Véase Alcohol, fracción 61.			
413	Espanja fina para tocador; peso bruto.....	"	1	15
414	Espanja ordinaria; peso bruto.....	"	0	29
	Espuma de mar. Véase Artefactos de, fracción 115.			
	Esqueletos para facturas, libranzas, etc., etc. Véase Documentos impresos, fracción 392.			
415	Esqueletos para sombrillas, paraguas y quitasoles; peso bruto..	"	0	60
416	Estacas de madera para calzado ú otros usos, peso bruto.....	"	0	10
417	Estambre ó hilo de lana; peso neto.....	"	1	72
418	Estampas, pinturas, grabados y fotografías de todos tamaños, con marcos ó sin ellos; peso bruto.....	"	0	57
419	Estaño en barras; peso bruto.....	"	0	29
420	Estaño en láminas ú hojas de todos gruesos; peso bruto.....	"	0	32
421	Estátuas y bustos finos de mármol; peso bruto.....	"	0	34
422	Estátuas y bustos corrientes de mármol; peso bruto.....	"	0	19
423	Estátuas y bustos de yeso ó estuco; peso bruto.....	"	0	09
424	Estátuas y bustos de alabastro, fierro, cobre, zinc, bronce y com- posicion de metal ordinario; peso bruto.....	"	0	29
425	Estearina en marqueta; peso neto.....	"	0	18
426	Esteras de cáñamo ó de coco; peso bruto.....	"	0	12
427	Esteras de China; peso bruto.....	"	0	25
428	Estereoscopios de todas clases; peso bruto.....	"	0	60
429	Estopa de cáñamo; peso bruto.....	"	0	12
430	Estribos para coches; peso bruto.....	"	0	19
431	Estricnina y sus sales; peso neto, incluso el del envase interior.	"	12	00
432	Estuches y neceseres de todas clases, con avíos ó adornos dora- dos ó plateados; peso bruto.....	"	1	15
433	Estuches y neceseres de todas clases, con avíos ó adornos que no estén dorados ni plateados; peso bruto.....	"	0	86
	Estufas, según su clase. Véase Chimeneas, fracciones 380 y 381.			
434	Eter de todas sustancias; peso neto, incluyéndose en éste el del envase interior.....	"	0	20
435	Exprimideras de madera ó fierro, para frutas; peso bruto.....	"	0	19
436	Extracto de carne; sobre aforo.....		55	
437	Extracto de palo Campeche; peso neto, incluyendo en éste el del envase interior.....	"	0	10
	Extractos aromáticos para tocador. Véase perfumería, fracción 724			
438	Extractos de todas sustancias, para usos medicinales; peso neto, incluyendo en éste el del envase interior.....	"	3	00

		Peso, medida ó número.	Tanto sobre aforo ó factura.	CUOTAS FIJAS	
				Pesos.	Cros.
<b>F.</b>					
	Factons. Véase Carruajes, fraccion 284.				
	Fallas de lino, algodón ó lana, para niños. Véase Gorros, fraccion 490.				
439	Faroles para coches; peso bruto . . . . .	kilógramo.		0	29
440	Faroles y linternas de fierro ú hoja de lata; peso bruto. . . . .	"		0	19
441	Faroles y linternas de laton ó cobre; peso bruto. . . . .	"		0	29
442	Fécula de todas materias; peso neto. . . . .	"		0	12
443	Fichas de marfil ó concha; peso bruto. . . . .	"		0	86
444	Fichas y dados para juegos, de carton, hueso, laton ó madera; peso bruto. . . . .	"		0	29
445	Fieltro de lana, en lienzo; peso neto. . . . .	"		0	20
446	Fieltros para amazones de sombreros; peso bruto. . . . .	"		1	90
	Fierro estañado. Véase artefactos de fierro, fraccion 117.				
447	Fierro acanalado para techos; peso bruto. . . . .	"		0	03
448	Fierro de todas calidades, en bruto, redondillo, platina, almadenetas, zapatas y dados de todos tamaños, para inorteros y tahonas; peso bruto. . . . .	"		0	06
449	Fierro en lingotes; peso bruto. . . . .	"		0	00½
450	Fierro labrado para rejas, balcones ó ventanas; peso bruto. . . . .	"		0	29
451	Fierro laminado, batido, fleje y colado; peso bruto. . . . .	"		0	10
452	Fijas, goznes y pernos de fierro; peso bruto. . . . .	"		0	19
453	Fijas, goznes y pernos de laton; peso bruto. . . . .	"		0	29
	Fistoles, segun su clase. Véase Anillos, fracciones 92 y 93.				
454	Flecos y pasamanería de algodón, sin incluir las mallas, blancos y de colores, comprendiéndose en el peso de las cajas de carton que los contengan, y en caso de venir sueltos, el alma en que estén envueltos; peso neto. . . . .	"		2	00
455	Flecos y pasamanería de lana, con ó sin abalorio; peso neto. . . . .	"		2	86
456	Flecos y pasamanería de seda sin adornos; peso neto. . . . .	"		14	34
457	Flecos y pasamanería de seda con adornos que no sean de metal fino; sobre aforo. . . . .		55		
458	Flemes; peso bruto. . . . .	"		0	43
459	Flores artificiales y plumas para adornos, incluso el peso de las cajitas que las contengan; peso neto. . . . .	"		2	87
460	Flores medicinales; peso bruto. . . . .	"		0	20
461	Floretes con puño ó sin él; peso bruto. . . . .	"		0	43
	Fogones de fierro, segun su clase. Véase Chimeneas, fracciones 380 y 381.				
462	Forros de seda, cosidos ó en corte, para paraguas, sombrillas ó quitasoles; peso neto. . . . .	"		14	34
463	Forros y fondos de cualquiera materia para sombreros; peso neto. . . . .	"		1	25
464	Fósforos, cerillos, yesca y carton fosfóricos; peso bruto. . . . .	"		1	15
	Fotografías de todos tamaños. Véase Estampas, fraccion 418.				
	Franela, segun su clase. Véase Bayeta, fracciones 156, 157, 158 159 y 160.				
465	Frascos de metal ó vidrio, forrados con cuero, bejuco ó gutta percha; peso bruto. . . . .	"		0	29
466	Frasqueras y licoreras de todas clases; peso bruto. . . . .	"		1	15
467	Frazadas de algodón, lisas ó estampadas. . . . .	metro cuad.		0	48
468	Frazadas de lana, sin labrados ó estampados. . . . .	"		0	96
469	Frazadas de algodón y lana, lisas ó estampadas, en cualquiera proporcion que esté la mezcla. . . . .	"		0	72
470	Frenos y bocados de todas clases, para caballos; peso bruto. . . . .	kilógramo.		0	19
	Frutas en almíbar. Véase Dulces, fraccion 394.				
471	Frutas secas; peso neto. . . . .	"		0	05
472	Frutas en su jugo, incluyendo en el peso el de las vasijas que las contengan; peso neto. . . . .	"		0	50
473	Frutas en aguardiente, vino ó lieor, incluyendo en el peso el de las vasijas que las contengan; peso neto. . . . .	"		0	72
474	Frutas medicinales; peso bruto. . . . .	"		0	20
475	Fuelles de mano para chimeneas, pianos ú otros usos; peso bruto. . . . .	"		0	29

	Peso, medida ó número.	Tanto pes sobre aforo ó factura.	CUOTAS FIJAS.	
			Pesos.	Cros.
476	Fuelles para fragua; peso bruto.....	Kilógramo.	0	10
	Fulminantes. Véase Casquillos, fraccion 291.			
	Fusiles, segun su clase. Véase Armas de fuego, fracciones 109, 110 y 111.			
<b>G</b>				
477	Galones y tejidos de metal blanco ó amarillo, sin dorar ni platear; peso bruto.....	"	1	19
478	Galones y tejidos de metal blanco ó amarillo, dorado ó plateado en cualquiera proporcion; peso bruto.....	"	2	39
479	Galones y tejidos de plata, de una ó dos vistas, con ó sin mezcla de otro metal; peso neto.....	"	12	00
480	Galones y tejidos de plata dorada, de una ó dos vistas, con ó sin mezcla de otro metal; peso neto.....	"	14	00
481	Galleta de todas clases; peso bruto.....	"	0	12
	Gamuzas de todas clases. Véase Becerrillos, fraccion 161.			
482	Ganchos de fierro; peso bruto.....	"	0	19
483	Ganchos de laton; peso bruto.....	"	0	29
	Garrafones. Véase Damajuanas, fraccion 385.			
	Garrobas. Véase Algarrobas, fraccion 74.			
	Garrofas. Véase Algarrobas, fraccion 74.			
484	Garruchas, rodajas y poleas de fierro; peso bruto.....	"	0	19
485	Garruchas, rodajas y poleas de laton, peso bruto.....	"	0	29
486	Gatos ó lirones de fierro; peso bruto.....	"	0	10
	Ginebra. Véase Aguardiente, fracciones 27 y 28.			
487	Goma para borrar; peso bruto.....	"	0	29
488	Goma líquida para escritorios, incluso los frasquitos que la contengan; peso neto.....	"	0	29
489	Gomas, resinas y betun de todas clases, no especificadas; peso bruto.....	"	0	25
490	Gorros de punto de media de algodón, lana ó lino, blancos ó de colores, para adultos y niños.....	docena.	2	00
491	Gorros de seda, de punto de media ú otro tejido; peso neto....	kilógramo.	9	56
492	Gorros griegos de seda, lisos ó bordados de seda ó metal; sobre aforo.....		55	
493	Gotas amargas sin abono de roturas; peso neto.....	"	0	25
	Goznes. Véase Fijas, fracciones 452 y 453.			
	Grabados. Véase Estampas, fraccion 418.			
	Granates falsos. Véase Chaquira, fracción 377.			
494	Guantes de algodón, de lana ó de lino de todos tamaños y colores.....	doc. de pars.	1	00
495	Guantes, petos y piernas para esgrima.....	doc. de piez.	3	00
496	Guantes de piel de todas clases, incluso los bordados.....	doc. de pars.	1	50
497	Guarniciones ordinarias para tiro de carruajes y máquinas; peso bruto.....	kilógramo.	0	86
498	Guarniciones finas para tiro de carruajes; peso bruto.....	"	2	00
499	Guayines de todas clases y dimensiones.....	cada uno.	80	00
500	Gusanillo de lana; peso neto.....	kilógramo.	2	86
501	Gusanillo de seda; peso neto.....	"	8	60
	Gutta percha. Véase Artefactos de, fraccion 120.			
<b>H.</b>				
502	Hachas y hachuelas; peso bruto.....	"	0	10
503	Harina de trigo de todas clases, peso neto.....	"	0	10
	Harneros de alambre. Véase Cedazos, fracción 297.			
504	Hebillas de fierro ó de laton, para guarniciones ú otro objeto de talabartería, forradas ó sin forro, que no sean plateadas ni doradas; peso bruto.....	"	0	19

	Peso, medida ó número.	Tanto pés sobre aloro ó factura.	CUOTAS FIJAS.	
			Pesos.	Cvts.
505	Hebillas de metal para todos usos, plateadas ó doradas; peso bruto .....	kilógramo.	1	15
506	Hebillas de todas clases, para vestidos, calzado, tirantes, corba- tas y otros usos, sin dorar ni platear; peso bruto .....	"	0	29
507	Herramientas é instrumentos de fierro, laton, acero ó madera, ó compuestas de estas materias, para artesanos; peso bruto .....	"	0	19
	Hilaza súcia. Véase Algodon, fraccion 71.			
508	Hilaza blanca y trigueña de algodón; peso neto .....	"	0	62 <sup>25</sup>
509	Hilaza de algodón de colores; peso neto .....	"	0	96
510	Hilaza de lana de todas clases y colores; peso neto .....	"	1	72
511	Hilaza de lino, cáñamo ó sus estopas, blanca ó de colores; peso neto .....	"	0	12
512	Hilo de algodón en carretillas, hasta de 275 metros cada una ..	docena.	0	14
513	Hilo de algodón en ovillos y madejas; peso neto .....	kilógramo.	1	43
514	Hilo de algodón planchado, para rebozos; peso neto .....	"	1	43
	Hilo de lana. Véase Estambre, fracción 417.			
515	Hilo corriente de cáñamo crudo, incluso el de medio tuerce, de todos gruesos; peso neto .....	"	0	12
516	Hilo de cáñamo de todos colores, en carretillas, hasta de 275 me- tros cada una .....	docena.	0	18
517	Hilo fino de cáñamo, en ovillos ó madejas; peso neto .....	kilógramo.	0	15
518	Hilo de lino en carretillas, hasta de 275 metros cada una .....	docena.	0	20
519	Hilo de lino en ovillos ó madejas; peso neto .....	kilógramo.	2	16
520	Hilo de lino planchado, para rebozos; peso neto .....	"	2	16
521	Hilo de seda en carretillas; peso neto .....	"	8	60
522	Hoja de lata de todas clases; peso neto .....	"	0	14
	Hoja de lata. Véase Artefactos de, fraccion 117.			
523	Hojas de espadas y sus piezas sueltas, que no sean plateadas ni doradas; peso bruto .....	"	0	43
524	Hojas de plantas medicinales; peso bruto .....	"	0	20
	Hornos de fierro, segun su clase. Véase Chimeneas, fracciones 380 y 381.			
	Horquillas comunes. Véase Alfileres, fraccion 65.			
	Hueso. Véase Artefactos de, fraccion 118.			
	Hules para mesa ó suelos. Véase Encerados, fraccion 404.			
525	Hule en planchas, con excepcion del que venga con las maqui- narias en la forma conveniente, para emplearse en ellas; peso bruto .....	"	0	10
526	Hule en tiras, para barandas de billar, y hule hilado; peso bruto.	"	0	43
527	Hule en calzados de todas formas y tamaños; peso bruto .....	"	0	43
528	Hule en piezas de vestido, de todas formas y tamaños; peso bruto .....	"	1	43
<b>I.</b>				
	Indianas. Véase Lienzos de Algodon, fracciones 565 y 566.			
	Instrumentos para artesanos. Véase Herramientas, fraccion 507.			
529	Instrumentos de música de todas clases, no especificados; peso bruto .....	"	0	43
<b>J.</b>				
530	Jabones corrientes sin aroma; peso bruto .....	"	0	15
531	Jabones finos con ó sin aroma; peso bruto .....	"	1	15
532	Jamon ahumado ó salado en pernil, butifarras, chorizos y sal- chichones; peso neto .....	"	0	24
533	Jarabes que no sean medicinales, sin abono de roturas; peso neto.	"	1	00
534	Jarabes medicinales de todas clases y autores; peso neto, incluso en éste el del envase interior .....	"	0	50
535	Járcias de todas clases; peso bruto .....	"	0	12

	Peso, medida ó número.	Tanto sobre abono ó factura.	CUOTAS FIJAS.	
			Pesos.	Cros.
	Jarras de alabastro. Véase Alabastro, fraccion 42.			
	Jarras de mármol. Véase Mármol, fraccion 622.			
536	Jaulas para pájaros; peso bruto.....	kilógramo.	0	29
537	Jeringas de todas materias, que no sean de plata ú oro, en cajas ó sin ellas, y sus piezas sueltas; peso bruto.....	"	0	29
538	Juegos de diversion, como loteria, ajedrez, dominó, damas y otros, de carton, hueso ó madera, y sus tableros; peso bruto..	"	0	29
539	Juegos de diversion, como loteria, ajedrez, dominó, damas y otros, de marfil ó concha, y sus tableros; peso bruto.....	"	0	86
540	Juguetes de todas clases y materias; peso bruto.....	"	0	40
<b>K.</b>				
	Kirsch. Véase Aguardiente, fracciones 29 y 30.			
<b>L.</b>				
541	Lacre; peso bruto.....	"	0	86
542	Ladrillos que no sean refractarios.....	millar.	2	20
	Láminas de estaño. Véase Estaño, fraccion 420.			
543	Láminas de metal de composicion, para buques; peso bruto.....	kilógramo.	0	14
544	Láminas de metal, excepto las especificadas; peso bruto.....	"	0	29
545	Láminas de plomo; peso bruto.....	"	0	06
	Lámparas, segun su clase. Véase Arañas, fracciones 100, 101, 102 y 103.			
546	Lámparas hidroplatinicas; peso bruto.....	"	0	29
547	Lana en vellon; peso neto.....	"	0	12
548	Lana cardada; peso neto.....	"	0	18
	Landós. Véase Carruajes, fraccion 284.			
549	Lapiceros que no sean de plata ú oro; peso bruto.....	"	0	57
550	Lápices de todas clases; peso bruto.....	"	0	19
	Látigos. Véase Cuartas, fraccion 356.			
	Latón. Véase Artefactos de, fraccion 119.			
551	Latón en planchas ó en rollos; peso bruto.....	"	0	29
552	Latón en varillas de más de cinco milímetros de diámetro; peso bruto.....	"	0	19
553	Lavamanos, jarras y vasos de cuero; peso bruto.....	"	0	29
554	Legumbres en conserva, de todas clases, en caldo ó secas, incluyendo el peso del envase interior.....	"	0	36
555	Lentes ordinarios de aumento, de un vidrio, en caja de carton, conocidos por los números 1, 2 y 3; peso bruto.....	"	0	29
556	Lentes y cuenta-hilos que no estén montados en plata ú oro; peso bruto.....	"	1	15
557	Libros en blanco ó rayados, de todos tamaños, con pastas ordinarias; peso bruto.....	"	0	86
558	Libros empastados con terciopelo, concha, carey, marfil ó metal; peso bruto.....	"	1	15
	Licoreras de todas clases. Véase Frasqueras, fraccion 466.			
559	Licores en botellas ó tarros, sin abono de roturas; peso bruto...	"	0	23
560	Lienzos corrientes de algodón, blancos y de colores, aclarinados, semejantes en su tejido al conocido con el nombre de <i>mirri- naque</i> .....	metro cuad.	0	09
561	Lienzos de algodón, blancos y de colores; aclarinados, con excepcion de los comprendidos en la fraccion precedente, no bordados ni calados.....	"	0	16
562	Lienzos de algodón, lisos, trigueños, denominados <i>mantas</i> .....	"	0	09 <sup>25</sup>
563	Lienzos lisos, blancos, de algodón que no excedan de 33 hilos, en un cuadrado de medio centímetro por lado.....	"	0	09 <sup>25</sup>
564	Lienzos lisos, blancos, de algodón, de más de 33 hilos, en un cuadrado de medio centímetro por lado.....	"	0	16 <sup>25</sup>
565	Lienzos de algodón lisos, teñidos ó estampados, que no excedan de 30 hilos, en un cuadrado de medio centímetro por lado...	"	0	14 <sup>25</sup>
566	Lienzos lisos de algodón teñidos ó estampados, de más de 30 hilos en un cuadrado de medio centímetro.....	"	0	16 <sup>25</sup>

	Peso, medida ó número.	Tanto sobre atico ó factura.	CUOTAS FIJAS.	
			Pesca.	Cros.
567	Lienzos de algodón, blancos ó trigueños, asargados ó cruzados..	metro cuad.	0	16
568	Lienzos de algodón, blancos, pintados ó teñidos, que sean arrasados, adamascados, afelpados ó aterciopelados.....	"	0	16
569	Lienzos y tejidos de algodón, blancos ó de colores, bordados ó calados.....	"	0	19
570	Lienzos y tejidos de lana, ligeros, propios para túnicos, lisos, blancos ó de colores, (como muselinas y otros análogos).....	"	0	22
571	Lienzos y tejidos de lana, ligeros, propios para túnicos, cruzados, (como merinos y casinetes), labrados, asargados, rayados y grabados, de todos colores.....	"	0	28
572	Lienzos y tejidos de lana, propios para muebles (como damasco, cotelina, reps y otros semejantes).....	"	0	35
573	Lienzos y tejidos de lana que no sean propios para túnicos, lisos, labrados, cruzados ó asargados, que por su calidad no puedan comprenderse en las fracciones 570 y 571, ni en las 289 y 670.	"	0	80
574	Lienzos y tejidos de lino, de cáñamo, de estopa, de estopa del mismo cáñamo, ó de yerbilla, lisos, blancos, crudos, trigueños ó de colores, hasta de ocho hilos de pié y trama, en un cuadrado que tenga medio centímetro por lado.....	"	0	11
575	Lienzos y tejidos de lino, de cáñamo, de estopa del mismo cáñamo, ó de yerbilla, lisos, blancos, crudos, trigueños ó de colores, de más de ocho y hasta de doce hilos de pié y trama, en un cuadrado que tenga medio centímetro por lado.....	"	0	12
576	Lienzos y tejidos de lino, de cáñamo, de estopa del mismo cáñamo, ó de yerbilla, lisos, blancos, crudos, trigueños ó de colores, de más de doce y hasta de treinta hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado.....	"	0	16
<p>NOTA.—Cuando en el exámen de los lienzos comprendidos en esta fraccion se encontrare en algunas partes de una misma pieza 31 ó 32 hilos, y en otras partes de la misma pieza 30 ó ménos, resultando en la mayoría de los reconocimientos los 30 hilos manifestados, ó menor número de ellos, se cuotizará la pieza con los diez y seis centavos que señala esta fraccion.</p>				
577	Lienzos y tejidos lisos, de lino ó cáñamo, de estopa del mismo lino, ó de yerbilla, blancos ó de colores, de más de treinta hilos de pié y trama, en un cuadrado que tenga medio centímetro por lado, con excepcion del cambray ú olan batista.....	"	0	22
578	Lienzos y tejidos de lino ó cáñamo, blancos, crudos, ó de colores, labrados, asargados, adamascados ó afelpados.....	"	0	22
579	Lienzos y tejidos de lino ó cáñamo, blancos, crudos, ó de colores, bordados ó calados.....	"	0	34
580	Lienzos, tejidos y toda manufactura de solo seda, de cualquiera clase y denominacion, con excepcion de los especificados, áun cuando contengan en pequeña cantidad mezcla de metal que no sea plata ú oro; peso neto.....	kilógramo.	14	34
581	Lienzos y tejidos de seda, incluyendo las cintas, bandas, pañuelos y pañuelones y demas tejidos análogos, que tengan solamente en las orillas mezcla de otra materia, pagarán la cuota correspondiente como de pura seda; peso neto.....	"	14	34
582	Lienzos y tejidos, cuya base sea de algodón, y tengan mezcla de seda, en cualquiera proporcion, en flores, listas, dibujos ó labores, áun cuando contengan en pequeña cantidad mezcla de metal que no sea plata ú oro.....	metro cuad.	0	20
583	Lienzos y tejidos, cuya base sea de algodón y lino y que tengan mezcla de seda en cualquiera proporcion, en flores, listas, dibujos ó labores, áun cuando contengan en pequeña cantidad mezcla de metal que no sea plata ú oro.....	"	0	22
584	Lienzos y tejidos, cuya base sea de algodón y lana y que tengan mezcla de seda en cualquiera proporcion, en flores, listas, dibujos ó labores, áun cuando contengan en pequeña cantidad mezcla de metal que no sea plata ú oro.....	"	0	25
585	Lienzos y tejidos, cuya base sea de algodón, lino y lana, y que tengan mezcla de seda en cualquiera proporcion, en flores, lis-	"		

	Pese, medida ó número.	Tanto yS sobre libro ó factura.	COTAS FIJAS	
			Pesos.	Ones.
586	tas, dibujos ó labores, aún cuando contengan en pequeña cantidad mezcla de metal que no sea plata ú oro.....	metro cuad.	0	27
587	Lienzos y tejidos, cuya base sea de lino y que tengan mezcla de seda en cualquiera proporción, en flores, listas, dibujos ó labores, aún cuando contengan en pequeña cantidad mezcla de metal que no sea plata ú oro.....	"	0	25
588	Lienzos y tejidos, cuya base sea de lino y lana, y que tengan mezcla de seda en cualquiera proporción, en flores, listas, dibujos ó labores, aún cuando contengan en pequeña cantidad mezcla de metal que no sea plata ú oro.....	"	0	30
589	Lienzos y tejidos, cuya base sea de lana y que tengan mezcla de seda en cualquiera proporción, en flores, listas, dibujos ó labores, aún cuando contengan en pequeña cantidad mezcla de metal que no sea plata ú oro.....	"	0	35
590	Lienzos y tejidos, cuya base sea de seda con mezcla de algodón, lana ó lino, ó estas materias reunidas, lisos, cruzados, labrados, arrasados, afelpados y bordados, aún cuando contengan en pequeña cantidad mezcla de metal que no sea plata ú oro; sobre aforo.....		55	
591	Lienzos y tejidos de seda ó algodón, ó de ambas materias, con mezcla de metal fino, en cualquiera proporción ó cantidad; sobre aforo.....		55	
592	Lienzos y tejidos que se compongan de varias materias, que no sean seda ó metal, y cuya mezcla no tenga cuotización especial en esta tarifa, pagarán la cuota que resultare como término medio de las asignadas á los tejidos de las materias componentes, conforme á su respectiva clasificación, siempre que la mezcla se extienda á todo el tejido, y no tenga éste solamente algunos hilos de diversa materia, en cuyo caso se pagará el derecho asignado, según la materia de que se componga la mayor parte del tejido.			
593	Lienzos y tejidos lisos, blancos, de lana y algodón, como bayeta y franela y demás análogos.....	"	0	16 <sup>2</sup>
594	Lienzos y tejidos lisos de colores, mezclados de lana y algodón; como bayeta y franela, y demás tejidos análogos de lana y algodón.....	"	0	19
595	Lienzos y tejidos cruzados de lana y algodón, como bayeta y franela, y demás tejidos análogos.....	"	0	23
596	Ligas de algodón con broches ó hebillas, incluyendo en el peso los cartones que las contengan; peso neto.....	kilógramo.	0	57
597	Ligas de lino ó cáñamo, de todas clases, con broche ó hebilla; peso bruto.....	"	0	57
598	Ligas de seda, con ó sin adornos; peso neto.....	"	14	34
599	Lija. Véase Papel de lija, fracción 705.			
600	Limpiadientes de todas clases, que no sean de oro ó plata; peso bruto.....	"	0	29
601	Lino crudo ó en greña; peso bruto.....	"	0	07
602	Linternas según su clase. Véase Faroles, fracciones 440 y 441.			
603	Liranes de fierro. Véase Gatos, fracción 486.			
604	Lona ó loneta de algodón de todas clases.....	metro cuad.	0	16
605	Lona de lino ó cáñamo, según su clase. Véase Lienzos, fracciones 574, 575 y 576.			
606	Losas de mármol para muebles. Véase mármol labrado, fracción 621.			
607	Loterías. Véase juegos de diversion, fracciones 538 y 539.			
608	Loza y porcelana labrada en piezas de todas formas, clases y tamaños, con excepción de las cuotizadas, y sin incluir los juguetes de la fracción 540, sin abono de roturas; peso bruto.....	kilógramo.	0	14
609	Loza y porcelana labrada en piezas de todas formas, clases y tamaños, con montaduras ó adornos de metal ordinario, blanco ó amarillo, sin abono de roturas; peso bruto.....	"	0	29
610	Loza y porcelana labrada en piezas de todas formas, clases y tamaños, con montaduras ó adornos de metal, plateado ó dorado, sin abono de roturas; peso bruto.....	"	1	15

	Pesa, medida ó número.	Tanto pes sobre aforo ó factura.	CUOTAS FIJAS.	
			Pesos.	Cent.
604	Lúpulo, peso neto.....	kilógramo.	0	18
<b>L.L.</b>				
	Llaves sueltas de fierro ó laton para chapas, candados y cerraduras. Véase Chapas fraccion 371.			
605	Llaves de cobre, bronce, laton, peltre, zinc, fierro ó madera para vaciar barriles ú otros depósitos; peso bruto.....	"	0	19
606	Llaves de reloj de todos tamaños, que no sean de plata ú oro; peso bruto.....	"	0	57
607	Llaves de fierro, laton, cobre ó plaqué, para coches; peso bruto.....	"	0	29
<b>M.</b>				
608	Machos ó mazos de fierro ó acero; peso bruto.....	"	0	10
609	Maderas tintoreales en leño ó en polvo; peso bruto.....	"	0	05
	Madera fina en chapas. Véase Chapas, fraccion 373.			
	Maizena. Véase fécula, fraccion 442.			
610	Maíz de Guinea ó millo (la espiga de); peso bruto.....	"	0	02
611	Mallas blancas ó de colores, de algodón ó de lana, incluyendo en el peso las cajas de carton que las contengan, y en caso de venir sueltas, el alma en que estén envueltas; peso neto.....	"	1	43
	Mamaderas de cristal. Véase Almendras, fraccion 80.			
612	Mangos y cabos de madera para herramientas de artesanos; peso bruto.....	"	0	19
613	Manteca de puerco; peso neto, incluyendo en éste el del envase interior.....	"	0	18
614	Mantequilla, peso neto, incluyendo en éste el del envase interior.....	"	0	24
615	Mantillas de blonda de seda, incluyendo las cajitas en que vengán, aun cuando estas fueren finas.....	cada una.	35	20
616	Manufacturas y tejidos de seda, con excepcion de los especificados; peso neto.....	kilógramo.	14	34
617	Manufacturas de paja, que no estén especificadas; peso neto....	"	0	43
	Máquinas armadas para piano. Véase pianos, fraccion 727.			
618	Márco y molduras de madera, dorados y sin dorar; peso bruto.	"	0	43
	Márfil. Véase Artefactos de, fraccion 115.			
619	Márfil en bruto y en lámina; peso bruto.....	"	0	19
620	Mariposas para velador; peso bruto.....	"	0	29
	Mariscos. Véase Atun, fraccion 127.			
621	Mármol labrado en losas, pulido ó sin pulir, para muebles; peso bruto.....	"	0	38
622	Mármol labrado en jarras, y toda clase de obras de la misma materia, con excepcion de las especificadas; peso bruto.....	"	0	48
	Mascadas de seda. Véase Pañuelos de seda, fracciones 684 y 685.			
623	Mazas y pilares de madera, para carruajes; sobre aforo.....		55	
	Mazas de fierro. Véase Machos, fraccion 608.			
624	Mechas de algodón para quinqué; peso bruto.....	"	0	28
625	Mechas de algodón para eslabon; peso bruto.....	"	0	29
626	Mecheros, que no sean de plata ú oro; peso bruto.....	"	0	29
	Medallas. Véase cruces, fraccion 355.			
627	Medias de algodón, de lana, ó de lino, de todas clases y colores, para adultos.....	docena.	1	76
628	Medias de algodón ó de lino, de todas clases y colores; para niños.....	"	0	66
629	Medias de lana, de todas clases y colores, para niños.....	"	0	77
630	Medias de seda de todas clases y tamaños; peso neto.....	kilógramo.	14	34
	Medias botas, segun su clase. Véase Botas, fracciones 176 y 177.			
631	Medias longitudinales y de capacidad, de todas clases y materias; peso bruto.....	"	0	29

	Peso, medida ó número.	Tanto y% sobre aforo ó factura.	CUOTAS FIJAS.	
			Pesos.	Cros.
632 Mesas de billar de todas materias, sin incluir el paño; sobre aforo.....		55		
633 Miel de caña ó de abeja; peso bruto.....	kilogramo.		0	07
Mirriñaque. Véase lienzos, fraccion 560.				
Molduras de madera. Véase Marcos, fraccion 618.				
634 Molinos para café y pinturas; peso bruto.....	"		0	19
Mollejones. Véase piedras de amolar, fraccion 729.				
635 Moños de seda para calzado de señoras, que no tengan adornos de metal fino; sobre aforo.....		55		
636 Morfina y sus sales, peso neto, incluso en éste el del envase interior.....	"		10	00
637 Mosaicos de piedra para pavimentos; peso bruto.....	"		0	05
638 Mosaicos de madera para pavimentos; peso bruto.....	"		0	10
639 Mostaza en polvo ó preparada en salsa; peso bruto.....	"		0	46
640 Mueblaje de todas clases y materias, con excepcion de lo cuotizado en esta tarifa; sobre aforo.....		55		
641 Muelles para puertas; peso bruto.....	"		0	19
642 Muelles y ejes para carruajes; peso bruto.....	"		0	12
643 Muelles y movimientos para campanas; peso bruto.....	"		0	29
644 Municioneros, polvorines y sacos de todas clases, para cazadores; peso bruto.....	"		0	43
645 Municion de plomo, peso bruto.....	"		0	06
N.				
646 Naipes de todas clases.....	gruesa.		12	00
647 Navajas de anzuelo; peso bruto.....	kilogramo.		0	19
648 Navajas de barba, con cachas de asta, hueso ó madera, con estuche ó sin él; peso bruto.....	"		0	29
649 Navajas de barba, con cacha de marfil, concha ó carey, con estuche ó sin él; peso bruto.....	"		0	86
650 Navajas y corta-plumas, cuyas cachas sean de concha, marfil, carey ó metal dorado ó plateado; peso bruto.....	"		1	15
651 Navajas y corta-plumas cuyas cachas sean de fierro, hueso, madera ó asta; peso bruto.....	"		0	19
Neceseres, segun su clase. Véase estuches, fracciones 432 y 433.				
652 Nitrato de plata; peso neto, incluyendo en éste el del envase interior.....	"		10	00
653 Nudos de compasillo, de fierro ó de laton, para coches; peso bruto.	"		0	19
654 Números para marcar; peso bruto.....	"		0	29
O.				
655 Obleas corrientes; peso bruto.....	"		0	43
656 Obleas de goma; peso bruto.....	"		1	15
657 Obras de canevá de todas clases; peso bruto.....	"		0	57
Ojillos de metal para sastres y zapateros. Véase Casquillos, fraccion 290.				
Olan baxista de lino. Véase Cambray, fraccion 235.				
658 Ómnibus de todas clases y dimensiones.....	cada uno.		200	00
Opiatas para los dientes. Véase Perfumería, fraccion 724.				
659 Opio; peso bruto.....	kilogramo.		2	00
660 Organillos portátiles, con manubrio; peso bruto.....	"		0	43
661 Organos de todas clases; peso bruto.....	"		0	43
662 Ornamentos sacerdotales de todas clases y materias; sobre aforo.		55		
663 Oro volador, falso; peso bruto.....	"		0	43
664 Oro volador fino, en hojas hasta de once centímetros por cada lado.....	millar } de hojas.		4	00
665 Orpel; peso bruto.....	kilogramo.		0	86
666 Óxido ó subnitrato de bismuto; peso bruto.....	"		1	00

		Peso, medida ó número.	Tanto por cento sobre el valor ó factura.	COTAS FIJAS.	
				Pesos.	Cvts.
667	Óxido de fierro; peso bruto.....	kilógramo.		0	50
<b>P.</b>					
668	Pábilo de algodón; peso bruto.....	"		0	13
669	Paja para sombreros; peso neto.....	"		0	43
	Palmatorias de latón. Véase candeleros, fracción 256.				
	Pantufias, según su clase. Véase babuchas, fracciones 134 y 135				
670	Paño de todas clases y colores, con pié y trama de lana, liso, labrado, rayado ó listado.....	metro cuad.		1	56
671	Pañuelones ó tápalos de algodón de cualquiera clase, sin incluir en la medida el fleco.....	"		0	16
672	Pañuelones ó tápalos de lana, de todos colores, lisos, asargados, ó labrados, sin incluir en la medida el fleco.....	"		0	38
673	Pañuelones ó tápalos de lana, bordados de la misma materia, sin incluir en la medida el fleco.....	"		0	50
674	Pañuelones de seda con ó sin fleco, aun cuando en sus orillas tengan otra materia que no sea metal fino; peso neto.....	kilógramo.		14	34
675	Pañuelones de punto de seda, de todas clases; peso neto.....	"		28	68
676	Pañuelos de algodón, lisos, blancos y de colores, con orillas en el tejido ó sin ellas y con ó sin dobladillo, hasta de 30 hilos de pié y trama en un cuadrado que tenga medio centímetro por lado.....	metro cuad.		0	14
677	Pañuelos de algodón, cruzados ó asargados, blancos y de colores, con orillas en el tejido ó sin ellas, y con ó sin dobladillo.....	"		0	16
678	Pañuelos de algodón, blancos y de colores, con orilla en el tejido ó sin ella, y con ó sin dobladillo, de más de 30 hilos de pié y trama en un cuadrado que contenga medio centímetro por lado.....	"		0	16
679	Pañuelos de algodón bordados ó calados, con guarnición de encaje ó sin ella, hasta de cincuenta centímetros en cuadro.....	docena.		2	00
680	Pañuelos de lino, lisos, blancos, estampados y listados de colores al tejido, con orilla del mismo tejido ó sin ella, y con ó sin dobladillo, hasta de 30 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado.....	metro cuad.		0	16
681	Pañuelos de lino, lisos, blancos, estampados y listados de colores al tejido, con orilla del mismo tejido, ó sin ella, y con ó sin dobladillo, de más de 30 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado.....	"		0	22
682	Pañuelos que tengan mezcla de lino y algodón, pagarán el término medio entre las cuotas señaladas á los pañuelos de cada una de estas materias, conforme á lo prevenido en la fracción 591 de esta tarifa.				
683	Pañuelos de lino bardados, calados ó con guarnición de encaje..	docena.		4	50
684	Pañuelos de seda, llamados mascadas; lisos, listados ó asargados, blancos ó de colores, aun cuando en sus orillas tengan otra materia; peso neto.....	kilógramo.		7	17
685	Pañuelos ó mascadas de seda, labrados, bordados, transparentes ó de gasa de todos colores, con ó sin fleco, aun cuando en sus orillas tengan otras materias; peso neto.....	"		10	75
686	Papas; peso bruto.....	"		0	02
687	Papel de estraza ó estracilla, y para empaque; peso bruto.....	"		0	07
688	Papel jaspeado, de lustre y de colores, para encuadernador; peso bruto.....	"		0	17
689	Papel de seda ó de china, blanco ó de colores; peso bruto.....	"		0	19
690	Papel para estampar loza; peso bruto.....	"		0	17
691	Papel de media cola y sin encolar para impresiones; peso bruto.	"		0	10
692	Papel florete y medio florete, rayado ó sin rayar, incluso el de cigarrillos; peso bruto.....	"		0	29
693	Papel blanco ó de colores para cuentas y para cartas, rayado ó sin rayar, con ó sin cantos dorados; peso bruto.....	"		0	43
694	Papel de marca ó marquilla y Bristol, blanco ó de colores.....	"		0	43

	Peso, medida ó número.	Tanto se abre año ó botura.	COTAS FIJAS.	
			Pesos.	Cros.
695	Papel para tapizar, dorado, plateado, ó aterciopelado; peso bruto.	kilógramo.	0	14
696	Papel para tapizar, corriente, de colores; peso bruto.....	"	0	10
697	Papel aluminado de todas clases; peso bruto.....	"	0	43
698	Papel grabado ó litografiado para envolturas y etiquetas; peso bruto.....	"	0	43
699	Papel dorado ó plateado en su superficie, para adornos; peso bruto.....	"	0	20
700	Papel rayado para música; peso bruto.....	"	0	24
701	Papel secante y para copiar en prensa; peso bruto.....	"	0	13
702	Papel impermeable para libros copiadores; peso bruto.....	"	0	07
703	Papel porcelana; peso bruto.....	"	0	43
704	Papel de plomo; peso bruto.....	"	0	07
705	Papel y lienzo, con vidrio y esmeril, llamado de lija; peso bruto. Papel para fabricar barajas. Véase carton, fraccion 273.	"	0	03
706	Paraguas, sombrillas ó quitasoles de algodón.....	cada uno.	0	55
707	Paraguas, sombrillas ó quitasoles de lana.....	"	0	80
708	Paraguas, sombrillas ó quitasoles de lino.....	"	0	75
709	Paraguas, sombrillas ó quitasoles de seda.....	"	1	65
710	Pasadores de fierro; peso bruto.....	kilógramo.	0	19
711	Pasadores de laton; peso bruto.....	"	0	29
	Pasamanería de algodón, lana ó seda, segun su clase. Véase Fiecos, fracciones 454, 455, 456 y 457.			
712	Pastas alimenticias; peso bruto.....	"	0	05
	Pasta mineral para asentadores. Véase Asentadores, fraccion 125.			
713	Pastas y pastillas medicinales de todas sustancias; peso neto, incluso en éste el del envase interior.....	"	0	20
	Pastas para refrescar y hermohear el cútis. Véase Perfumería, fraccion 724.			
714	Pecheras de algodón, de todas clases, para camisas.....	docena.	0	50
715	Pecheras de lino, lisas, para camisas, de todas clases.....	"	1	50
716	Pecheras de lino, bordadas, para camisas, de todas clases.....	"	2	50
	Peinados, segun su clase. Véase Adornos para la cabeza, fracciones 24 y 25.			
	Peines de fierro. Véase Almohazas, fraccion 86.			
717	Peines de caña de China, de todas clases; peso bruto.....	kilógramo.	0	23
718	Peines, peinetas, y peinetitas de carey, marfil y concha, con ó sin adornos; peso bruto.....	"	1	15
719	Peines, peinetas y peinetitas de fierro acharolado, cuerno, gutta percha, hueso ó madera, con ó sin metal ordinario; peso bruto.	"	0	29
720	Pelo de castor, de todas clases; peso neto.....	"	2	87
721	Pelo de vicuña, conejo, liebre y otros semejantes, para sombreros; peso neto.....	"	1	48
722	Pelo muerto; peso neto.....	"	10	00
723	Pepsina; peso bruto.....	"	5	00
724	Perfumería [efectos de], como pomadas, cosméticos y aceites de olor para el pelo; polvos y opiatas para los dientes, polvos y pastas para refrescar y hermohear el cútis, esencias y extractos para tocador; peso bruto.....	"	0	86
	Perlas falsas. Véase cuentas de espumilla, fraccion 366.			
	Pernos, segun su clase. Véase Fijas, fracciones 452 y 453.			
	Persianas. Véase Cortinas, fraccion 347.			
725	Pescados en conserva, exceptuando los comprendidos en la fraccion 127; peso neto, incluso en éste el del envase interior....	"	0	72
	Pescados y mariscos de cualquiera clase, escabechados, salados, salpessos ó en aceite, incluso las sardinas en tomate ó mantequilla. Véase Atun, fraccion 127.			
	Pescado seco ó ahumado. Véase Bacalao, fraccion 136.			
	Petos para esgrima. Véase Guantes, fraccion 495.			
726	Petróleo y aceite de carbon, sin abono de mermas; peso neto....	"	0	09
727	Pianos de todas clases y las máquinas armadas para piano; peso bruto.....	"	0	43
728	Picaportes de todas clases; peso bruto.....	"	0	29
729	Piedras de amolar ó mollejonas; peso bruto.....	"	0	08
730	Piedras de asentar; peso bruto.....	"	0	12

	Peso, medida ó número.	Tanto pes sobre aforo ó factura.	CUOTAS FIJAS.	
			Pesos.	Cros.
731	Piedras de chispa; peso bruto.....	kilógramo.	0	10
	Piedras preciosas. Véase Alhajas, fraccion 75.			
	Pieles preparadas. Véase Becerrillos, fraccion 161.			
732	Pieles (manufacturas de), como abrigos, pulseras, corbatas; peso neto.....	"	2	00
	Piernas para esgrima. Véase Guantes, fraccion 495.			
	Piezas sueltas para espadas. Véase Hojas de espada, fraccion 523.			
	Piezas sueltas para jeringas. Véase Jeringas, fraccion 537.			
733	Píldoras de todas sustancias y autores; peso neto, incluyendo en éste el del envase interior.....	"	0	60
	Pilares de madera para carruajes. Véase Mazas, fraccion 623.			
734	Pimienta fina y ordinaria; peso neto.....	"	0	23
735	Pimientos sin ninguna preparacion ó en aceite, ó en polvo, incluyendo el peso de las vasijas que los contengan; peso neto..	"	0	48
	Pinceles. Véase Brochas, fraccion 190.			
	Pinturas. Véase Estampas, fraccion 418.			
736	Pinzas que no sean de oro ó plata; peso bruto.....	"	0	57
737	Pipas para fumar, con adornos de oro ó plata; peso bruto.....	"	1	15
738	Pipas para fumar, de madera ó yeso; peso bruto.....	"	0	25
739	Pipas para fumar, que no sean de madera ó yeso, y cuyos adornos no sean de oro ó plata; peso bruto.....	"	0	57
	Pistolas, segun su clase. Véase Armas de fuego, fracciones, 109, 110 y 111.			
740	Pizarras y pizarrines, ó sus imitaciones en carton, fierro, laton ó porcelana, con marco ó sin él; peso bruto.....	"	0	10
741	Plaids de casimir, de lana.....	metro cuad.	1	40
742	Plaids de lana, que no sean de casimir.....	"	0	57
743	Planchas para lavanderas, sombrereros y sastres; peso bruto....	kilógramo.	0	10
744	Planchas de fierro y de laton ó de ambas materias, para la construccion de pianos; peso bruto.....	"	0	19
745	Plaqué y plata alemana en lámina; peso bruto.....	"	0	29
746	Plata voladora, falsa; peso bruto.....	"	0	29
747	Plata labrada, en toda clase de piezas, de solo este metal; peso neto.....	"	23	00
748	Plata labrada, en toda clase de piezas, con mezcla de oro; peso neto.....	"	38	00
	Platillos para despabiladeras. Véase Despabiladeras, fraccion 387.			
749	Plomo en bruto, en galápagos y en láminas; peso bruto.....	"	0	06
750	Plumas de ave para escribir.....	millar.	2	20
751	Plumas de cualquiera metal, que no sea plata ú oro; peso bruto.	kilógramo.	0	86
	Plumas para adornos. Véase Flores artificiales, fraccion 459.			
752	Plumeros para sacudir; peso bruto.....	"	0	29
	Poleas, segun su clase. Véase Garruchas, fracciones 484 y 485.			
753	Polvo de iste; peso neto.....	"	0	12
	Polvo de tabaco. Véase Tabaco, fraccion 829.			
754	Pólvora para cazadores; peso bruto.....	"	1	00
	Polvorines. Véase Municioneros, fraccion 644.			
755	Polvos para broncear; peso bruto.....	"	1	15
	Polvos para los dientes. Véase Perfumería, fraccion 724.			
	Polvos para refrescar y hermohear el cutis. Véase Perfumería, fraccion 724.			
756	Polvos medicinales de todas sustancias y autores; peso neto, incluyendo en éste el del envase interior.....	"	0	30
	Pomadas. Véase Perfumería, fraccion 724.			
757	Pomadas y unguentos medicinales, de todas sustancias y autores; peso bruto.....	"	0	70
758	Ponchos de lana; sobre aforo.....	"	55	
	Porcelana, segun su clase. Véase Loza, fracciones 601, 602 y 603.			
	Porta-botellas. Véase Charolas, fraccion 379.			
759	Porta-monedas de cuero, con ó sin amazon de metal, sin dorar ni platear; peso bruto.....	"	0	57

	Peso, medida ó número.	Tanto $\frac{\text{PS}}{\text{S}}$ sobre $\frac{\text{afro}}{\text{ó factura}}$ .	CUOTAS FIJAS.	
			Pesos.	Cms.
760	Porta-monedas de marfil, carey y concha, con ó sin armazon de metal, que no sea plata ú oro; peso bruto .....	kilógramo.	0	86
761	Porta-plumas de todas clases, que no sean de plata ú oro; peso bruto .....	"	0	29
	Porta-vasos. Véase Charolas, fraccion 379.			
762	Prendedores, segun su clase. Véase Anillos, fracciones 92 y 93.			
	Prensas de fierro para copiar cartas; peso bruto .....	"	0	19
	Pulseras de piel. Véase Pielés, fraccion 732.			
	Puntas para pianos. Véase Clavijas, fraccion 314.			
	Puntillas, segun su clase. Véase Clavos, fracciones 316 y 317.			
763	Puntillas para lapiceros; peso bruto .....	"	0	57
764	Punto de algodón de todas clases y colores, peso neto, incluyendo en éste el de las cajitas que lo contengan y el de las almas en que venga envuelto .....	"	6	00
765	Punto de lino; peso neto, incluyendo en éste el de las cajitas en que venga, y el de las almas en que esté envuelto .....	"	8	50
766	Punto de seda, de tul, liso ó bordado; peso neto, incluyendo en éste el de las cajitas en que venga, y el de las almas en que esté envuelto .....	"	28	68
767	Punzones para costura, de cualquiera materia, que no sea plata ú oro; peso bruto .....	"	0	86
	Puños de algodón. Véase Cuellos, fraccion 365.			
768	Puños y casquillos de bastón, que no sean de plata ú oro; peso bruto .....	"	0	86
	Pureras, segun su clase. Véase Cajas de polvos, fracciones 213 y 214.			
	Puros. Véase Tabaco labrado, fraccion 833.			
Q.				
769	Quemadores de fierro y otras materias para lámparas; peso bruto.	"	0	29
770	Queso de todas clases, incluyendo en el peso el de sus cubiertas interiores; peso neto .....	"	0	14
	Quitasones. Véase Paraguas, fracciones 706, 707, 708 y 709.			
R.				
771	Raíces medicinales; peso bruto .....	"	0	20
	Rapé. Véase Tabaco en polvo, fraccion 829.			
772	Rascadores para pizarrines; peso bruto .....	"	0	07
773	Rastrillos de fierro, no aplicables á la agricultura; peso bruto ..	"	0	10
774	Ratoneras y cepos para animales; peso bruto .....	"	0	19
775	Rebozos de algodón, y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, hasta de 26 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado .....	metro cuad.	1	06
776	Rebozos de algodón y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, de más de 26 hasta de 38 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado .....	"	1	86
777	Rebozos de algodón y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, de más de 38 hasta de 64 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado .....	"	4	29
778	Rebozos de lana y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, hasta de 26 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado .....	"	1	27
779	Rebozos de lana y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, de más de 26 hasta de 38 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado .....	"	1	86

		Peso, medida ó número.	Tanto ya sobre alno ó factura.	COTAS FIJAS.	
				Pesos.	Cros.
780	Rebozos de lino y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, hasta de 26 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado.....	metro cuad.		1	75
781	Rebozos de lino y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, de más de 26 hasta de 38 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado.....	"		2	58
782	Rebozos de lino y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, de más de 38 hasta de 64 hilos de pié y trama, en un cuadrado que tenga medio centímetro por lado.....	"		5	50
783	Rebozos de seda y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, hasta de 26 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado; peso neto.....	kilogramo.		15	00
784	Rebozos de seda y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, de más de 26 hasta de 38 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado; peso neto.....	"		20	00
785	Rebozos de seda y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, de más de 38 hasta de 64 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado; peso neto.....	"		31	00
786	Rebozos y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, de algodón y lino, en cualquiera proporción que esté la mezcla, hasta de 26 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado.....	metro cuad.		1	50
787	Rebozos y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, de algodón y lino, en cualquiera proporción que esté la mezcla, de más de 26 hasta de 38 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado.	"		2	19
788	Rebozos y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, de algodón y lino, en cualquiera proporción que esté la mezcla, de más de 38 hasta de 64 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado.	"		3	75
789	Rebozos y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, de seda, con mezcla de algodón, lana ó lino, en cualquiera proporción, hasta de 26 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado; peso neto.....	kilogramo.		8	43
790	Rebozos y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, de seda, con mezcla de algodón, lana ó lino, en cualquiera proporción, de más de 26 hasta de 38 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado; peso neto.....	"		12	32
791	Rebozos y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, de seda, con mezcla de algodón, lana ó lino, en cualquiera proporción, de más de 38 hasta de 64 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado; peso neto.....	"		20	75
	Rejas para balcones y ventanas. Véase Fierro labrado, fracción 450.				
792	Relojes finos para mesa ó pared, que no sean de plata ú oro; peso bruto.....	"		0	86
793	Relojes ordinarios para mesa ó pared, con caja de madera ó sin ella; peso bruto.....	"		0	29
794	Relojes de bolsa de todas clases y materias, con piedras preciosas ó sin ellas; sobre valor de factura.....		13		
	Reps de lana. Véase Lienzo de lana, fracción 572.				
	Resinas. Véase Gomas, fracción 489.				
795	Resorte de hule y algodón para zapatos y otros usos; peso bruto.	"		0	57
796	Resorte de hule y seda para zapatos y otros usos; peso neto....	"		1	25
797	Resortes de alambre para muebles y otros usos; peso bruto....	"		0	29
798	Resortes para cortinillas de carruajes; peso bruto.....	"		0	29

	Peso, medida ó número.	Tanto sobre otro como sobre factura.	COTAS FIJAS	
			Pesos.	Cent.
799	Rhom, segun su envase. Véase Aguardiente, fracciones 29 y 30.			
	Rodajas, segun su clase. Véase Garruchas, fracciones 484 y 485.			
	Rodetes de fierro ó laton. Véase Boca-llaves, fraccion 170.			
	Romanas. Véase Balanzas, fraccion 137.			
800	Rompe-nueces que no sean dorados ni plateados; peso bruto . . .	kilógramo.	0	43
	Ropa hecha de algodón, lana, lino ó seda que no esté especificada en esta tarifa; sobre valor de factura . . . . .	"	132	
801	Rosarios. Véase Chaquiras, fraccion 378.			
802	Ruedas sueltas para carros de todas dimensiones . . . . .	par.	13	20
	Ruedas sueltas para coches y otros carruajes . . . . .	"	22	00
<b>S.</b>				
803	Sacos para cazadores. Véase Municioneros, fraccion 644.			
	Sacos y bolsas de viaje, de todas clases y tamaños; peso bruto . .	kilógramo.	0	43
	Sacos ó costales hechos. Véase Costales, fraccion 349.			
	Sagú. Véase Fécula, fraccion 442.			
804	Sal comun ó de comer; peso bruto . . . . .	"	0	05
	Salcs de atropina. Véase Atropina, fraccion 126.			
	Sales de extricinina. Véase Extricinina, fraccion 431.			
	Sales de morfina. Véase Morfina, fraccion 636.			
805	Sales y sulfatos de todas sustancias, con excepcion de los especificados; peso neto, incluyendo en éste el del envase interior :	"	0	15
806	Salicina; peso bruto . . . . .	"	2	00
807	Salchichones, cualquiera que sea su envase; peso neto, comprendido en éste el del envase interior . . . . .	"	0	24
	Salmon. Véase Atun, fraccion 127.			
	Salsas compuestas. Véase Encurtidos en vinagre, fraccion 405.			
808	Sarapes y tilmas de algodón, listados ó estampados . . . . .	metro cuad.	0	72
809	Sarapes y tilmas de lana, listados ó estampados, sin boca-manga, orillas ni labrados . . . . .	"	1	00
810	Sarapes de lana, de boca-manga, con orillas labradas ó estampadas . . . . .	"	2	00
811	Sarapes de lana, imitacion de los del Saltillo, labrados ó estampados . . . . .	"	8	00
812	Sarapes y tilmas, listados ó estampados, sin boca-manga, orillas ni labrados, de lana y algodón, en cualquiera proporcion que esté la mezcla . . . . .	"	0	75
813	Sarapes de boca-manga, listados ó estampados, de lana y algodón, en cualquiera proporcion que esté la mezcla . . . . .	"	1	00
814	Sarapes, imitacion de los del Saltillo, labrados ó estampados, de lana, con mezcla de algodón ó lino, en cualquiera proporcion.	"	6	00
815	Sarapes, imitacion de los del Saltillo, labrados ó estampados, de lana, con mezcla de seda, en cualquiera proporcion . . . . .	"	12	00
	Sardinas. Véase Atun, fraccion 127.			
816	Sebo de todas clases; peso neto . . . . .	kilógramo.	0	06
817	Seda cruda en rama, de todas clases; peso neto . . . . .	"	1	91
818	Seda-pelo ó torcida; peso neto . . . . .	"	8	60
819	Seda floja ó quiña, de todas clases y colores; peso neto . . . . .	"	5	73
820	Semillas medicinales; peso bruto . . . . .	"	0	20
	Sidra, segun su envase. Véase Cerveza, fracciones 304 y 305.			
	Sillas de montar. Véase Albardones, fraccion 52.			
	Sobrecamas de seda. Véase Carpetas, fraccion 271.			
821	Soda cáustica; peso bruto . . . . .	"	0	08
822	Sombreros de paja en corte, sin avíos, de todas clases, excepto los de jipijapa . . . . .	docena.	6	60
823	Sombreros de jipijapa, con ó sin avíos . . . . .	"	15	00
824	Sombreros de fieltro en corte, sin avíos . . . . .	"	9	00
825	Sombreros de todas clases y materias, con avíos y adornos de cualquiera especie, para niños y adultos, con excepcion de los especificados; sobre aforo . . . . .			
	Sombrillas, segun su clase. Véase Paraguas, fracciones 706, 707, 708 y 709.			

	Peso, medida ó número.	Tanto sobre aforo ó factura.	CUOTAS FIJAS.	
			Pesos.	Cros.
826	Subnitrato de bismuto. Véase Óxido de bismuto, fracción 666. Sulfato de quinina; peso neto, incluso en éste el del envase interior..... Sulfatos de todas sustancias, con excepcion de los especificados. Véase Sales, fracción 805.	kilógramo.	3	00
<b>T.</b>				
827	Tabaco breva ó de mascar; peso neto.....	"	0	62
828	Tabaco cernido; peso neto.....	"	1	00
829	Tabaco en polvo ó rapé, incluyendo en el peso el de los frascos ó botellas en que venga, sin abono de mermas ni roturas; pe- so neto.....	"	2	50
830	Tabaco en rama, que no sea de Virginia; peso neto.....	"	1	25
831	Tabaco de Virginia en rama; peso neto.....	"	0	16
832	Tabaco labrado en cigarros de todas clases, incluyendo las caje- tillas de papel en que venga; peso neto.....	"	1	25
833	Tabaco labrado en puros; peso neto.....	"	4	90
834	Tabaco picado para pipa; peso neto.....	"	1	25
835	Tacos para billar y sus casquillos; peso bruto.....	"	0	43
836	Tafetan engomado y tela de salud; peso bruto..... Tafletes. Véase Becerrillos, fracción 161. Tápalos de algodón ó de lana, segun su clase. Véase Pañuelones, fracciones 671 á 673. Tápalos de seda, segun su clase. Véase Pañuelones de seda, frac- ciones 674 y 675.	"	0	75
837	Tapa-viandas de tela de alambre; peso bruto.....	"	0	29
838	Tapetes de solo cáñamo ó estopa. Véase Alfombras, fracción 66.	"	0	19
839	Tapones de corcho; peso neto.....	"	0	75
840	Té de todas clases; peso neto.....	"	0	29
841	Teclas para piano; peso bruto..... Teja de barro de todas clases para techar..... Tejidos de algodón, segun su clase. Véase Lienzos de algodón, fracciones 560 á 569. Tejidos de lana, segun su clase, Véase Lienzos de lana, fraccio- nes 570 á 573. Tejidos de lino ó cáñamo, segun su clase. Véase Lienzos de lino, fracciones 574 á 579.	millar.	1	65
842	Tejidos y toda manufactura de solo seda, de cualquiera clase y denominacion, con excepcion de los especificados; peso neto..	kilógramo.	14	34
843	Tejidos de seda, con mezcla de metal fino, en cualquiera propor- cion y de cualquiera forma ó dibujo; sobre aforo.....	"	55	
844	Tejidos de seda, con mezcla de cualquiera materia, segun su cla- se. Véase Lienzos de seda, fracciones 582 á 589. Tejidos de metal, segun su clase. Véase Galones, fracciones 477 á 480.	"	0	19
845	Tela de alambre de fierro; peso bruto.....	"	0	29
846	Tela de alambre de laton; peso bruto..... Tela de cerda, de todas clases y colores, para forrar muebles... Tela de salud. Véase Tafetan, fracción 836.	metro cuad.	0	22
847	Telas vesicantes; peso bruto.....	kilogramo.	1	00
848	Tenazas y palas para chimeneas; peso bruto..... Tenedores, segun su clase. Véase Cucharas, fracciones 357, 358, 359, 360 y 361, y Cuchillos, fracciones 362, 363 y 364.	"	0	19
849	Tijeras forjadas de ménos de 14 centímetros; peso bruto.....	"	0	86
850	Tijeras forjadas de más de 14 centímetros; peso bruto.....	"	0	29
851	Tijeras vaciadas, de todos tamaños; peso bruto.....	"	0	19
852	Tilmas, segun su clase. Véase Sarapes, fracciones 808 á 815. Tinta para escribir, en envases de barro, vidrio ó cristal; peso neto.....	"	0	29
853	Tinta para escribir, en envases de madera, sin abono de mermas; peso neto.....	"	0	19

	Peso, medida ó número.	Tanto pes sobre otro ó factura.	CUOTAS FIJAS.	
			Pesos.	Cros.
854	Tinteros de metal dorado ó plateado; peso bruto.....	kilogramo.	1	15
855	Tinteros de todas materias, que no sean dorados ni plateados; peso bruto.....	"	0	29
856	Tirabotas en cajitas ó sin ellas; peso bruto.....	"	0	43
857	Tirabragueros; peso bruto.....	"	0	43
858	Tirabuzones de todas clases; peso bruto.....	"	0	57
859	Tirantes de todas clases, para hombres; peso bruto.....	"	0	
	Tiras de algodón ó de lino, bordadas. Véase Bordados, fraccion 174.			
860	Tornillos de fierro, de todos tamaños, con tuercas ó sin ellas; peso bruto.....	"	0	19
861	Tornillos de laton ó cobre, de todos tamaños, con tuercas ó sin ellas; peso bruto.....	"	0	29
862	Tornillos de pié para herreros; peso bruto.....	"	0	10
863	Tostadores de café; peso bruto.....	"	0	19
	Trasparentes. Véase Cortinas, fraccion 347.			
	Trenzas de algodón ó de lino, segun su clase. Véase Cintas, fracciones 306 y 308.			
	Trenzas de lana. Véase Cintas, fraccion 307.		0	04
864	Trigo; peso neto.....	"		
<b>U.</b>				
	Ungüentos medicinales. Véase Pomadas medicinales, fraccion 757.			
<b>V.</b>				
865	Valerianatos de todas sustancias; peso neto, incluso en éste el del envase interior.....	"	10	00
	Varillas de metal para coches. Véase Adornos para coches, fraccion 22.			
	Vasijas para la farmacia. Véase Drogas, fraccion 393.			
	Vasos de cuero. Véase Lavamanos, fraccion 553.		0	57
866	Veladores con ó sin márcos; peso bruto.....	"	0	70
867	Velas de cera; peso bruto.....	"	0	57
868	Velas de esperma; peso bruto.....	"	0	19
869	Velas estéaricas de cualquiera clase; peso bruto.....	"	0	38
870	Velas de parafina; peso bruto.....	"	0	08
871	Velas de sebo; peso bruto.....	"	0	19
872	Velocípedos; peso bruto.....	"	8	00
873	Vérstrina; peso neto, incluyendo en éste el del envase interior.	"		
	Vidrio labrado, segun su clase. Véase Cristal, fracciones 352, 353 y 354.			
874	Vidrios planos de todas clases y colores, sin abono de roturas; peso bruto.....	"	0	24
875	Vidrios para reloj; peso bruto.....	"	0	24
876	Vidrios sueltos para anteojos; peso bruto.....	"	0	29
877	Vinagre en botellas, damajuanas ó garrafones; sin abono de mermas ni roturas; peso neto.....	"	0	10
878	Vinagre en barriles, sin abono de mermas; peso neto.....	"	0	05
879	Vino blanco de todas clases, en botellas, damajuanas ó garrafones, sin abono de roturas; peso neto.....	"	0	23
880	Vino blanco de todas clases, en vasijeria de madera, sin abono de mermas; peso neto.....	"	0	17
881	Vino tinto de todas clases, en botellas, damajuanas ó garrafones, sin abono de roturas; peso neto.....	"	0	14
882	Vino tinto de todas clases, en vasijeria de madera, sin abono de mermas; peso neto.....	"	0	10
883	Vinos medicinales de todas sustancias y autores; peso neto.....	"	1	00
884	Viseras de cuero; peso bruto.....	"	0	29

	Peso, medida ó número.	Tarifa por sobre aforo ó botara.	CUOTAS FIJAS.	
			Pesos.	Cros.
<b>W.</b>				
Whiskey, segun su envase. Véase Aguardiente, fraccion 31 y 32.				
<b>Y.</b>				
885	Yerbas medicinales; peso bruto.....	kilógramo.	0	20
886	Yeso; peso bruto.....	"	0	19
887	Yodo puro; peso bruto.....	"	2	00
888	Yoduros de todas sustancias; peso bruto.....	"	3	00
<b>Z.</b>				
Zapatas de fierro, para morteros y tahonas. Véase Dados, frac- cion 384.				
889	Zapatos bajos de piel ó género, que no sea seda, para señoras, y que excedan de 18 centímetros de planta.....	docena.	5	50
890	Zapatos de cuero de todas clases, para hombres, y que excedan de 18 centímetros de planta.....	"	7	00
891	Zapatos de cuero ó género, que no sea seda, bajos, para niños, hasta de 18 centímetros de planta.....	"	5	00
892	Zapatos de seda, con ó sin adornos, que no excedan de 18 centí- metros de planta.....	"	7	00
893	Zapatos para señoras, bajos, de seda, con ó sin adornos, y que excedan de 18 centímetros de planta.....	"	10	00
Zarazas de algodón, segun su clase. Véase Lienzos de algodón, fracciones 565 y 566.				
Zarzaparrilla. Véase Esencias, fraccion 406.				
894	Zinc laminado; peso bruto.....	"	0	10

Art. 19. Del monto de los derechos de importacion se separará el uno y treinta y siete por ciento, que se entregará al ayuntamiento del puerto ó al de la poblacion donde esté establecida la aduana fronteriza respectiva.

Art. 20.—I. Para liquidar los derechos de las mercancías cuotizadas por peso bruto, se incluirá en éste el de los envases comunes de madera, barro ó vidrio, de cualesquiera dimensiones que las contengan, sin que se cobren derechos por dichos envases comunes, cuando las mercancías estén cuotizadas por peso neto.

II. Los envases finos quedan sujetos al pago de los derechos que les correspondan, segun su clase, materia y valor, aun cuando las mercancías que contengan estén cuotizadas por peso bruto.

III. No pagarán derechos los abrigos interiores de las mercancías, hasta diez metros de tejido burdo, de algodón, cáñamo, lino ó lana.

IV. No se comprende en la exencion precedente, los sarapes, cobertores ó frazadas, los cuales aun cuando vengan empleados como abrigos, causarán los derechos que señala la tarifa de este arancel.

## CAPÍTULO VIII.

### AFORO DE LAS MERCANCÍAS.

Art. 21.—I. Las mercancías no especificadas en la tarifa de esta ley, pagarán cincuenta y cinco por ciento, sobre su aforo, al precio por mayor de plaza. Este aforo será calculado por el vista á quien toque el despacho, y el interesado, en presencia del administrador y del comandante del resguardo, ó del empleado que haga sus veces.

II. En los casos que el consignatario de la mercancía aforada no esté conforme, se nombrará de comun acuerdo por el vista y el interesado, un tercero, cuya decision será definitiva. Si no hubiere acuerdo en el nombramiento del tercero, el administrador designará cinco personas, de entre las cuales elegirá una el importador; y no haciéndolo desde luego, se tendrá por elegido el primer propuesto.

Art. 22. Cuando las mercancías deban pagar el derecho de importacion sobre valor de factura, y juzgaren el vista y el administrador que los precios especificados en ella, son muy bajos, se procederá al aforo por tres peritos, nombrados, uno por la aduana, otro por el interesado ó consignatario, y un tercero que los mismos peritos nombrarán con anticipacion para el caso de discordia; y sobre el valor que fijaren como precio de la mercancía en el lugar de la procedencia de la factura consular, se pagarán los derechos correspondientes.

Si esta valorizacion excediere de diez por ciento del precio declarado en la factura, pagará ademas el interesado una multa de veinticinco por ciento, sobre el aforo de los peritos.

## CAPÍTULO IX.

### CARGAMENTO DE BUQUES EN PAÍS EXTRANJERO.

Art. 23. Los remitentes de efectos ó cargadores de buques, los capitanes y sobrecargos de éstos, los cónsules ó comerciantes que hayan de certificar las facturas de los remitentes y los manifiestos de los capitanes, cumplirán respectivamente las formalidades que se expresan en las secciones siguientes de este capítulo.

#### SECCION PRIMERA.

##### *Obligaciones de los cargadores ó remitentes.*

Art. 24. Cualquier individuo que de país extranjero envíe objetos de comercio á la República, aun cuando fueren libres de derechos, ó sean para oficinas federales ó de los Estados, formará facturas por triplicado, de todos los géneros, frutos ó efectos que remita á cada consignatario. Estas facturas se extenderán conforme al modelo número 1 que se acompaña al fin de este arancel, y deberán contener:

I. El nombre del buque, el de su capitán, el del puerto á donde se dirija, el del consignatario de los artículos contenidos en la factura y el nombre de la nacion de que procedan originariamente las mercancías; la fecha de la factura y la firma del remitente.

II. La expresion por guarismo y letra del número de fardos, cajones, barriles, pacas ó cualquiera otra clase de bultos en que vengan las mercancías.

III. La marca y número que debe ponerse á cada bulto, y su peso bruto, exceptuándose respecto de éste el fierro, la maquinaria y el material para ferrocarril, que pueden venir manifestados con el peso total de cada partida.

IV.—A. El nombre, materia y clase de la mercancía, especificada conforme á la tarifa de este arancel.

B. La cantidad, por guarismo y letra de las mercancías que deban pagar por pieza, par, docena ó millar.

C. El peso neto de las mercancías que deban pagar por peso neto, con expresion de la unidad de peso que se tome por base.

D. La longitud, ancho y número de piezas de las mercancías que deban pagar por medida, expresando la unidad de medida que sirva de base.

E. El precio de las mercancías que deban pagar sobre valor de factura ó de aforo, expresando la unidad de moneda que se tome por base.

V. En las facturas se expresará el valor de los efectos libres.

Art. 25. Cuando en un mismo bulto vengan mercancías de las expresadas en las fracciones de la tarifa relativas á mercería y ferretería, de cuotas diversas entre sí, deberá venir cada clase en cajita ó bulto separado, y marcado en éste su respectivo peso bruto, para que el peso de todo el bulto se aplique pro-

porcionalmente á las clases de mercancías que contenga. Si faltaren estos dos requisitos, se exigirá sobre el peso de todo el bulto, el derecho que corresponda á la mercancía que tenga fijada mayor cuota.

Art. 26.—I. Los remitentes de efectos presentarán para su certificacion los tres ejemplares que de cada factura deben formar, al cónsul, agente consular ó comercial privado de México, que resida en el puerto donde el buque haga su carga, ó en el lugar de donde las mercancías procedan. En los lugares donde no hubiere cónsul ó agente mexicano, podrán ser certificadas las facturas por el cónsul de alguna nacion amiga, y si tampoco lo hubiere, por dos comerciantes establecidos en el lugar de la remision. Cuando la certificacion se extienda por cónsules ó agentes mexicanos, recojerá el remitente recibo de las facturas, para que sea presentado por el consignatario á la aduana de la República á que corresponda hacer el despacho.

II. Los efectos que vengan al territorio mexicano, de tránsito, se sujetarán en lo relativo á facturas y demas requisitos aduanales, á lo que se previene en el capítulo XVI de este arancel.

Art. 27.—I. Cuando en cualquiera factura se faltare á alguna de las prevenciones contenidas en las fracciones I, II y III del artículo 24, se impondrá al consignatario una multa que no baje de cinco pesos, ni exceda de veinticinco, por cada falta, segun la apreciacion que en cada caso hagan los Administradores.

II. Cuando hubiere en las facturas entrerenglonaduras, raspaduras, tachas ó enmiendas, se impondrá una multa que no baje de cincuenta, ni exceda de doscientos pesos.

III. Cuando la manifestacion de las mercancías en los documentos consulares se haga de una manera ambigua, designándolas solamente en términos generales y sin sujecion á la nomenclatura de la tarifa de este Arancel, se impondrá la pena de duplos derechos á las mercancías que vengan declaradas ambiguamente; debiendo en este caso, reconocerse todos los bultos del cargamento.

IV. Las facturas pueden continuar viniendo en el idioma propio del país de que procedan los efectos, y los consignatarios no incurrén en la pena de ambigüedad que señala la fraccion precedente, siempre que las declaraciones estén hechas de una manera terminante y clara, que no deje duda, respecto de las cuotas de la tarifa que deban aplicarse.

Art. 28.—I. Por la falta de cualquiera de los requisitos designados en la fraccion IV del artículo 24, siempre que dicha falta no produzca ambigüedad, la cual se pena con dobles derechos, conforme á la fraccion III del artículo 27 de este Arancel, impondrán los Administradores en cada caso, segun las circunstancias que concurran, y por cada una de las faltas, una multa, cuyo máximo no exceda de doscientos pesos.

II. Cuando por falta de conformidad de los interesados, deba, segun este arancel, someterse el asunto á decision judicial, ésta se contraerá á resolver si ha habido falta, siendo en tal caso, facultad exclusiva de los Administradores, fijar despues el monto de la multa dentro del máximo designado.

Art. 29.—I. Por la falta simultánea de certificacion y recibo consulares de las facturas, se impone la pena de pagar duplos derechos sobre las mercancías que vengan sin factura.

II. En el caso de que las facturas se presenten con la certificacion consular, y no se presente á la vez el recibo correspondiente del Cónsul mexicano, se concederá un plazo prudente para su presentacion, previa fianza á satisfaccion de la aduana respectiva.

III. Cuando las mercancías que vengan sin la certificacion y recibo consulares sean de las que no causen derechos, se aplicará por la falta simultánea de dichos documentos, una multa que no baje de cinco pesos ni exceda de cien, sin perjuicio de que cuando la falta sea absoluta, se formen provisionalmente, por los interesados, las facturas pormenorizadas, á su costa y con la debida intervencion de la aduana, entretanto se presentan las originales.

IV. Cuando en las facturas no se exprese el valor de los efectos libres, se impondrá al consignatario una multa que no baje de cinco pesos ni exceda de ciento.

## SECCION SEGUNDA.

### *Obligaciones de los capitanes y sobrecargos.*

Art. 30. El capitán ó sobrecargo de todo buque conductor de mercancías á la República, procedente de puerto ó puertos extranjeros, tiene obligacion de formar un manifiesto general de las mercancías que con-

duzca para cada puerto mexicano que deba tocar, conforme al modelo que se agrega al fin de este arancel con el número 2. Este manifiesto debe contener:

I. Nombre y arboladura del buque, su nacionalidad, las toneladas que mide, en guarismo y letra, nombre del capitán, el del puerto de donde sale, el del puerto de México á donde se dirige y el nombre del consignatario.

II. El número de fardos, cajones, barriles ó bultos, de cualquiera clase, con sus marcas y números correspondientes y su peso bruto, expresando las cantidades por guarismo y letra.

III. Clasificación genérica de las mercancías, designación de los cargadores ó remitentes, y de los consignatarios parciales, la fecha y la firma del capitán.

IV. Si á la vez que conduzcan mercancías para puertos mexicanos, trajeren los buques de *vela* que toquen en éstos, mercancías para puertos extranjeros, cumplirán los capitanes, además de las obligaciones especificadas en las fracciones precedentes, las que siguen:

A. Entregarán en depósito á la aduana de cada puerto de México, donde toquen, los documentos respectivos á la carga destinada para puertos extranjeros, presentarán á las mismas aduanas sucesivamente un manifiesto general de dicha carga, formado en el puerto de la procedencia del buque y que contenga el total número de fardos, cajones, barriles ú otra clase de bultos, con sus marcas y números, distinguiéndose la parte de la carga que vaya destinada á cada puerto extranjero, si son varios á los que se dirige el buque. Este manifiesto deberá venir autorizado por el cónsul ó agente de México en el puerto extranjero de la procedencia del buque, y en su defecto, por algun otro agente de nacion amiga, y á falta de éste último, por dos comerciantes del mismo puerto.

B. La aduana del puerto de México en que primero toque el buque, anotará el manifiesto de que habla el párrafo anterior, para dar á conocer en los otros puertos mexicanos que el capitán cumplió con su presentación; y la aduana del último puerto de México, donde toque el mismo buque, amortizará el referido manifiesto, dando al capitán recibo de él, y remitiéndolo por el primer correo á la Secretaría de Hacienda.

C. En el caso de que los capitanes no presenten el manifiesto general de los efectos que conduzcan á puertos extranjeros, la aduana del primer puerto mexicano que toque el buque, procederá á formar á costa del capitán, dicho manifiesto, á fin de que las aduanas de los otros puertos mexicanos en que toque cumplan lo que sobre anotación y amortización de ese documento se previene, imponiéndose por el administrador al capitán una multa de mil pesos, que se hará efectiva desde luego. En el caso de este párrafo solo se descargarán las mercancías, cuando fuere absolutamente indispensable para formar el manifiesto:

V. Los capitanes de los vapores que conduzcan mercancías para México, y al mismo tiempo para países extranjeros, además de cumplir con las obligaciones detalladas en este arancel para los capitanes y sobrecargos, presentarán en el primer puerto mexicano que toquen, una noticia de los efectos que lleven para puertos extranjeros, con la debida distinción de los destinados para cada puerto, á fin de que dicha noticia sea visada por el administrador, y en pliego cerrado la remita éste, por conducto del mismo capitán, al administrador de la aduana del siguiente puerto mexicano en que deba tocar el vapor, repitiéndose esto en cada puerto, hasta que en el último se recoja dicha noticia, la que se archivará en la aduana, después de sacar copia certificada, que se remitirá á la Secretaría de Hacienda.

Art. 31.—I. Los capitanes ó sobrecargos presentarán, para que sean certificados, al cónsul, agente consular ó comercial de México, que resida en el puerto donde el buque haga su carga, tres ejemplares del manifiesto general de las mercancías que conduzcan para cada uno de los puertos de la República; y solo en caso de no residir allí alguno de esos funcionarios, se recabará la certificación del cónsul de cualquiera nacion amiga; y si no lo hubiere, podrán certificar los manifiestos dos comerciantes establecidos en el referido puerto, recogiendo los capitanes ó sobrecargos, de los cónsules ó agentes mexicanos, recibo del manifiesto, que deberá presentarse precisamente á la aduana del primer puerto mexicano donde llegue á descargar el buque.

II. Las obligaciones expresadas en la fracción anterior, deberán cumplirse por los capitanes ó sobrecargos, aun en los casos de que el buque venga en lastre.

III. Cuando fuere despachado directamente del exterior algun buque en lastre para un puerto mexicano de cabotaje, con el exclusivo objeto de cargar ganado ó madera, el capitán presentará á la aduana de dicho puerto su manifiesto formado con arreglo á las prevenciones anteriores, expresando en él el número de tripulantes y los efectos de rancho que conduzca.

Art. 32. Los capitanes ó sobrecargos están obligados á entregar á los comisionados de la aduana, en el acto de presentarse éstos á bordo para practicar la visita de fondeo, el manifiesto general correspondiente del cargamento que conduzca, una lista de los pasajeros, con especificacion de sus equipajes, conforme al modelo que se encuentra al fin de este arancel, con el número 3, y una relacion pormenorizada del sobrante de rancho, conforme al modelo número 4.

Art. 33. Es obligacion del capitán conservar en buen estado los sellos que pongan los comisionados de la aduana en las escotillas y mamparos; la rotura de dichos sellos, excepto el caso de inculpabilidad, que deberá comprobarse, será castigada con una multa que no exceda de quinientos pesos.

Art. 34. La falta de cualquiera de los requisitos designados en las tres primeras fracciones del art. 30, será castigada con una multa que no baje de cinco pesos ni exceda de veinticinco, por cada falta, segun la apreciacion que en cada caso hagan los administradores. Si hubiera en el manifiesto general entrerenglonaduras, tachas, readuras ó enmiendas, se impondrá una multa que no baje de cincuenta pesos ni exceda de doscientos.

Art. 35. Por falta simultánea de certificacion y recibo consulares del manifiesto á que se refiere el artículo 31, ó la falta absoluta de dichos documentos, se impondrá al capitán una multa de mil pesos. Si se presentare el manifiesto con la certificacion consular, y faltare solamente el recibo del cónsul, se concederá un plazo prudente para presentarlo, previa fianza á satisfaccion de la aduana.

Art. 36. La falta de entrega, en el acto de la visita de fondeo, de los documentos expresados en el artículo 32, se castigará con una multa que no exceda de doscientos pesos.

Art. 37.—I. Los capitanes ó sobrecargos tienen facultad de rectificar y adicionar sus manifiestos, dentro del término de cuarenta y ocho horas corridas, contadas desde la en que fondee el buque; exponiendo las razones por qué los adicionan ó rectifican, y protestando al pié del escrito, que proceden con legalidad y buena fé. Este documento se formará por duplicado, con arreglo al modelo número 5.

II. El plazo indicado de las cuarenta y ocho horas se contará, exceptuando los dias en que esté cerrada la aduana, y los en que, por fuerza mayor, no pueda el buque comunicarse con tierra.

III. Las adiciones ó rectificaciones del manifiesto presentadas por los capitanes á las aduanas, serán calificadas por éstas, sin admitirlas ni desecharlas definitivamente, lo cual corresponde solo á la Secretaría de Hacienda; á cuyo efecto le remitirán los administradores, por el primer correo, dichas adiciones ó rectificaciones, con el informe correspondiente, exponiendo el fundamento de su opinion. Esto no impedirá la descarga del buque, la cual podrá verificarse desde luego.

IV. En caso de que las adiciones ó rectificaciones del manifiesto importen más de cinco por ciento de aumento ó disminucion, sobre el número total de los bultos que consten en el manifiesto general del buque, se impondrá al capitán ó sobrecargo, y en falta de éstos al consignatario, por los administradores, una multa de cien á mil pesos, segun la gravedad y circunstancias del caso, cuya multa se afianzará suficientemente hasta la resolucion definitiva de la Secretaría de Hacienda.

### SECCION TERCERA.

#### *Obligaciones de los cónsules de la república.—Certificaciones consulares.*

Art. 38. Los cónsules, los vice-cónsules y los agentes consulares ó comerciales de la República en el extranjero, certificarán en la forma que expresa el modelo número 6, tres ejemplares de cada factura ó manifiesto, que respectivamente deberán presentarles los remitentes de mercancías y los capitanes de buques.

Los referidos documentos no serán certificados por los cónsules, si se les presentan despues de que los buques respectivos hayan zarpado del puerto.

Art. 39. Los cónsules y agentes llevarán dos libros, para copiar en uno de ellos los manifiestos, y extractar en el otro las facturas, entregando inmediatamente á los interesados recibo del manifiesto ó factura que les presenten. Tanto los manifiestos como las facturas serán numerados ordenadamente, cortándose la numeracion respectiva al fin de cada año fiscal.

Art. 40.—I. El cónsul devolverá un ejemplar certificado del manifiesto ó de las respectivas facturas al capitán ó sobrecargo del buque, ó á cada remitente de mercancías.

Otro ejemplar del manifiesto y de cada factura será remitido por el cónsul en pliego cerrado, por el mismo buque conductor de las mercancías, al administrador de la aduana del puerto á que se dirija el buque.

Á los administradores de las aduanas fronterizas les remitirán los cónsules igualmente dichos documentos, por el conducto más seguro y oportuno. El tercer ejemplar de dichos documentos se remitirá á la Secretaría de Hacienda directamente, por el mismo buque que conduzca las mercancías si fuere de vapor, ó por el primer correo directo, en los demas casos.

II. En los casos de extravío del ejemplar de las facturas, que deben presentar los importadores á las aduanas respectivas, los cónsules ó agentes consulares de la República podrán expedir, á peticion del interesado, certificados, conforme al modelo número 7.

Art. 41. Los cónsules mexicanos deberán indagar cuantas circunstancias fueren importantes, respecto de las expediciones mercantiles que se dirijan á los puertos de la República, especialmente cuando procedan del puerto de su residencia, y darán cuenta á la Secretaría de Hacienda por el conducto más violento.

Art. 42. Los cónsules y agentes consulares mexicanos tienen obligacion de ministrar á los capitanes de buques, y á los comerciantes que pretendan traer mercancías á la República, los datos que solicitaren sobre legislacion y estadística de la misma.

Art. 43.—I. Cada mes remitirán los cónsules y agentes consulares á la Secretaría de Hacienda, una noticia de los buques despachados para puertos de la República, expresando sus nombres y nacionalidad, el de los capitanes, los nombres de los pasajeros, y datos generales sobre la carga que conduzcan. Igualmente remitirán noticia de los buques llegados á los puertos de su residencia, procedentes de México, con expresion de los efectos que lleven, nombres de los pasajeros, puertos de procedencia, dias de navegacion y cuantas circunstancias juzguen interesantes.

II. Los cónsules y agentes consulares remitirán en los primeros dias de cada mes, y además por cada buque, á los administradores de las aduanas para cuyos puertos hayan expedido documentos, un ejemplar de las noticias de precios corrientes de mercancías en el lugar de su residencia. Igual remision mensual harán á la Secretaría de Hacienda.

Art. 44. Por el recibo y certificacion que den los cónsules, de un manifiesto general, cobrarán diez pesos, á no ser que se trate de buque en lastre, en cuyo caso cobrarán solamente dos pesos. Por el recibo y certificacion de cada factura cuyo valor exceda de cincuenta pesos, cobrarán cuatro pesos; y por el certificado de factura extraviada, dos pesos.

## CAPÍTULO X.

### DE LAS EMBARCACIONES QUE ARRIBEN POR CASO FORTUITO Á PUERTOS DE LA REPÚBLICA.

Art. 45. Todo buque nacional ó extranjero que éntre en las aguas territoriales de la República, con el objeto de reparar averías, hacer aguada, refrescar víveres, ó por cualquiera otra causa de fuerza mayor, queda sujeto á las prescripciones generales de este arancel y á las especiales que se detallan en los artículos siguientes.

Art. 46.—I. Á todo buque nacional ó extranjero que llegue á los puertos mexicanos, arrojado por un temporal, ó con objeto de remediar averías, se le ministrarán en el acto, por la aduana marítima y por la capitania del puerto, todos los auxilios que necesite, permitiéndole desembarcar el todo ó parte del cargamento que transporte, si se considera que pueda dañarse ó perderse, ó que es absolutamente necesario para la carena ó reparacion del buque. De este desembarque tomará noticia especificada la aduana, expresándose en ella los bultos, marcas, número de los tercios y sus contenidos, si se pudiere terminar, y depositándose todo en los almacenes de la misma aduana, ó en otra parte á satisfaccion del administrador, si la aduana no tuviere almacenes. Esto se hará con conocimiento del cónsul de la nacion á que pertenezca el buque, si lo hubiere.

II. En cuanto á las embarcaciones nacionales que se hallaren en el caso que comprende este artículo, se ocurrirá al juez de Distrito, y en su defecto, á la primera autoridad política, para que con acuerdo de ella, se practiquen todas las operaciones necesarias.

III. La nacion no es responsable de ninguna pérdida, daño, demérito ó menoscabo que por estos accidentes sufran, ya la embarcacion, ya los efectos que contenga. Con el expediente instructivo que deberá formarse, se dará cuenta por el primer correo, á la Secretaría de Hacienda.

**Art. 47.** Los capitanes de buques cargados ó descargados, que arriben á los puertos de la República, con el objeto de hacer aguada ó víveres, lo declararán á la aduana por escrito, en el acto que se presenten los empleados de ella, quienes cerrarán y sellarán las escotillas, las cuales no serán abiertas hasta el momento en que el buque se dé á la vela. En los casos de este artículo, el administrador, si lo creyere conveniente, dispondrá que un celador ú otro empleado de la aduana, permanezca á bordo hasta la salida del buque, y tomará ademas las providencias que creyere oportunas, en vista de las circunstancias.

**Art. 48.** Los capitanes de buques extranjeros que arriben á cualquier puerto de la República, con objeto de invernar, tienen obligacion de manifestarlo inmediatamente á los empleados que se presenten á bordo, exhibiendo la lista de rancho, y declarando que no traen mercancías ni objeto alguno de comercio, excepto el producto de su pesca, si los buques fueren balleneros.

En caso de que los empleados de la aduana crean, con fundamento, que se intenta algun fraude, pasarán una visita de fondeo al buque, para cerciorarse de que no tiene á bordo sino los efectos necesarios para la tripulacion.

**Art. 49.** Cuando los buques extranjeros arriben á cualquier puerto de la República, con objeto de reparar averías, se formará inmediatamente una factura de todo lo que contengan, siempre que trajeren mercancías. Se pasará en seguida por los empleados de la aduana una visita de fondeo, sellándose las escotillas, las que no se podrán abrir, sino en caso urgente, y en presencia de algun empleado de la aduana autorizado para ello por el administrador. Si los capitanes quisieren descargar sus efectos, podrán hacerlo despues de formada la factura, depositándolos en los almacenes de la aduana, sin responsabilidad alguna para el gobierno, por las pérdidas, daños y deméritos ó menoscabos que por estos accidentes sufran las mercancías. Cuando el buque haya de seguir su camino, se extraerán los efectos de los almacenes para ser reembarcados, comparándolos con la factura de su entrada. Cuando el capitán necesitare vender efectos y lo pida á la aduana, se le permitirá, formando con tal fin factura pormenorizada, y pagando los derechos correspondientes. De todos estos incidentes se formará expediente comprobado, con el que se dará cuenta á la Secretaría de Hacienda, sin detener por esto al buque, cuando deba continuar su viaje.

**Art. 50.** Siempre que se salve total ó parcialmente el cargamento conducido por algun buque que se pierda en las costas de la República, se depositará en los almacenes de la aduana marítima más inmediata, dando conocimiento al cónsul de la nacion á que pertenezca el buque, y se halle en el punto más próximo al lugar del naufragio, y no habiéndolo, al Juzgado de Distrito correspondiente. En todo caso, se dará conocimiento á la Secretaría de Hacienda, para que determine lo que deba hacerse con el cargamento, si en el término de seis meses no fuere reclamado por persona legítima.

## CAPÍTULO XI.

### DEL ARRIBO DE BUQUES Á LOS PUERTOS DE LA REPÚBLICA, CONDUCIENDO MERCANCÍAS.

**Art. 51.—I.** Los buques de cualquiera nacion pueden traer cargamento para dos ó más puertos de la República, formando con separacion los documentos prevenidos en este arancel, para cada uno de los puertos en que deban descargar las mercancías.

La aduana del puerto donde primero descargue el buque, dará noticia á las demas á que venga destinado, de haber recibido las mercancías correspondientes. Mientras se verifique la descarga en un puerto, quedarán depositados en la aduana los documentos correspondientes á los efectos destinados á los demas.

**II.** Los capitanes de vapores de línea que hagan viajes periódicos á puertos mexicanos con derrotero fijo, trayendo mercancías para dos ó más, en vez de depositar en la Aduana del primero de ellos á que arriben los documentos que amparen la carga que conduzcan para los demas, entregarán al comandante de celadores que practique las visitas de fondeo, copia de los manifiestos generales de las mercancías, destinadas á cada uno de los demas puertos mexicanos de su derrotero. La franquicia expresada, no exime á los capitanes de las penas impuestas por infraccion de las leyes aduanales, ni del cumplimiento de las disposiciones económicas que los administradores dicten en ejercicio de sus atribuciones.

**Art. 52.** Luego que fondee un buque mercante y pasada la visita de sanidad, se presentará á bordo el comandante del resguardo ó el empleado que comisione el Administrador, y recojerá del capitán, las lis-

tas de rancho, de pasajeros y de equipajes, el recibo ó recibos consulares, y el manifiesto ó manifiestos de toda la carga que contenga el buque, aún cuando los efectos deban descargarse en distintos puertos, y los pliegos cerrados de que fuere conductor para la aduana, ó para la Secretaría de Hacienda. Practicada la visita de fondeo, se procederá á cerrar y sellar las escotillas, que no se abrirán sino al tiempo de verificarse la descarga.

Art. 53. No obligan las prevenciones que contiene el artículo precedente, á los vapores subvencionados por el gobierno de México, que lleguen á los puertos señalados en su contrata solamente para recibir pasajeros, correspondencia ó efectos nacionales, sin conducir mercancías para los mismos puertos.

Art. 54. Si en la navegacion han ocurrido contratiempos que hayan obligado al capitán del buque á echar al agua alguna parte del cargamento, ó si por causa de arribada forzosa á otro puerto, se ha visto precisado á vender alguna parte de la carga, deberá dicho capitán ó el sobrecargo, entregar declaracion por escrito del suceso al comandante de celadores ó comisionado de la aduana, al tiempo de exhibir los demas documentos referidos en el art. 52.

Art. 55. Luego que el Administrador reciba la declaracion que previene el artículo precedente, la pasará al Juzgado de Distrito, y éste comenzará inmediatamente las diligencias necesarias para la comprobacion de los hechos. Si el caso fuere de echazon, se requiere para justificarlo, no solo la declaracion afirmativa y conforme de los pasajeros y tripulacion, sino tambien la constancia del hecho en el cuaderno de bitácora. Igual justificacion se necesita para probar las ventas por causa de arribada forzosa, ademas de la constancia del hecho, legalizada por la autoridad del puerto respectivo. Resultando probados los hechos, no se exigirá derecho alguno por las mercancías que se hayan arrojado al mar ó vendido.

## CAPÍTULO XII.

### RENUNCIA DE CONSIGNACION DE MERCANCÍAS.

Art. 56.—I. El consignatario, que es la persona designada por el remitente en la factura consular para recibir los efectos en el puerto de su destino, será el único que pueda hacer las gestiones necesarias para su despacho, liquidacion y pago de derechos.

II. El consignatario puede renunciar la consignacion, entregando á la aduana la factura consular, siempre que lo verifique dentro de veinticuatro horas, corridas desde que fondee el buque, á no ser que éste no haya podido comunicarse con tierra, por impedirlo fuerza mayor, ó que haya estado cerrada la aduana.

III. Cuando fueren varios los consignatarios señalados en la factura consular, la renuncia de la consignacion deberá ser sucesiva, segun el orden en que nominalmente estuvieren designados en dicha factura.

Art. 57. Pasado el término de veinticuatro horas señalado en el artículo precedente, se entiende aceptada la consignacion.

Art. 58. Si el remitente de los efectos, cuya consignacion se renuncia, fuere ciudadano mexicano, nombrará el administrador de la aduana dos comerciantes, establecidos en el puerto, para que sirvan de consignatarios.

Art. 59. Si alguno de ellos renunciare y el otro admitiere, éste solo será el consignatario. Las renunciaciones de estos consignatarios nombrados de oficio, deberán hacerse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la del nombramiento; si dejaren los nombrados pasar ese término sin renunciar, se entiende que aceptan la consignacion.

Art. 60. Si los nombrados renunciaren, y los efectos fueren de tal calidad, que no puedan conservarse sin pérdida ó detrimento, dispondrá el administrador de la aduana la venta en asta pública, al mejor postor, depositando en los almacenes los efectos que no se hallaren en ese caso, y poniendo en los periódicos la noticia de lo ocurrido, á efecto de que pueda llegar á conocimiento del interesado ó interesados.

Art. 61. Si pasado el término de seis meses, no hubiere ocurrido persona legítima á reclamar los efectos depositados, procederá la aduana á la venta de ellos en almoneda pública.

Art. 62. El romanente de las ventas, despues de satisfecha la hacienda pública y los gastos que se hayan ocasionado, quedará depositado en la aduana.

Art. 63. Si fuere extranjero el remitente de los efectos cuya consignacion se haya renunciado, dará el administrador de la aduana, oficialmente, aviso al cónsul ó vice-cónsul de la nacion del remitente, para que dentro del término de tres dias conteste si se hace ó no cargo de la consignacion; pasado este plazo, sin rehusarla oficialmente, se entiende que la acepta. No aceptando la consignacion el cónsul ó vice-cónsul, se procederá en los términos prevenidos en los artículos del 58 al 62 inclusive de este capítulo.

Art. 64. En caso de que alguna persona que aparezca como consignatario de mercancías en el manifiesto de un buque, no hubiere recibido factura consular y quisiere renunciar la consignacion, lo manifestará así por escrito al administrador de la aduana, quien procederá conforme á las prevenciones de este capítulo.

## CAPÍTULO XIII.

### DE LA DESCARGA DE LOS BUQUES.

Art. 65.—I. La descarga de las mercancías se hará mediante un pedimento por escrito del consignatario del buque, y si no lo hubiere, del capitán, acompañando dos copias del manifiesto general, en idioma español y sin timbres. El capitán formará una papeleta para cada una de las lanchadas que se dirijan á tierra, expresando las marcas y números de los bultos que en cada una se conduzcan; y el celador ó empleado de la aduana que se comisione, pondrá en dicho documento su conformidad, si la hubiere, ó en caso contrario, las observaciones á que haya lugar. Estas papeletas, concluida la descarga se confrontarán con el manifiesto del buque y con los libros del alcaide, si se han introducido las mercancías en los almacenes de la aduana.

II.—A. Los vapores correos y los demas que tienen fechas señaladas de entrada y salida, serán preferidos en la descarga cuando conduzcan mercancías, pudiendo verificarla en las horas que señale como útiles la aduana, luego que fondeen y se les hayan pasado las visitas de sanidad y capitania de puerto.

B. Siempre que el consignatario ó agente de los vapores garantice la entrega de las dos copias del manifiesto, que en lengua castellana deben presentar los capitanes de los expresados vapores, se les concederá á dichos capitanes el plazo de doce horas para verificarla.

C. Desde que los mismos vapores fondeen y comiencen su descarga, podrá la aduana autorizar el registro de salida, cuando así lo solicite el consignatario ó agente, pudiéndose despachar los permisos de embarque, y permitir cargar á las lanchas ó botes los frutos y efectos nacionales que sean libres de derechos; pero sin que esas embarcaciones puedan atracar á los vapores, sino despues de practicarse por el comandante de celadores la segunda visita de fondeo, la que se verificará luego que termine la descarga.

D. En los expresados vapores no se cerrarán ni se sellarán las escotillas ni mamparas, y los administradores de las aduanas tendrán especial cuidado de mantener á bordo, los empleados ó celadores que estimen necesarios, para la vigilancia, atendida la capacidad del vapor y la clase y destino de la carga que traiga.

Art. 66.—I. Los consignatarios de la carga de un buque tienen facultad de rectificar y adicionar sus facturas, dentro del término de cuarenta y ocho horas corridas, contadas desde la en que fondee el buque, exceptuando los dias en que esté cerrada la aduana, y los casos en que por fuerza mayor no haya podido el buque comunicarse con tierra; exponiendo las razones por qué las rectifican ó adicionan, y protestando al pié de ellas que proceden con legalidad y buena fé. Este documento se formará por duplicado con arreglo al modelo número 8.

II. Las rectificaciones ó adiciones que se hagan á las facturas que aumentan ó disminuyan los derechos de importacion que se causarían conforme á la factura, hasta en un diez por ciento, serán admitidas y se liquidarán los derechos sin recargo, conforme á la rectificacion ó adición.

III. Las rectificaciones ó adiciones que disminuyan los derechos que deban causarse conforme á la factura, en más del diez por ciento, no se admitirán y se liquidarán los derechos, sin otra pena, por lo declarado en las facturas.

IV. Las rectificaciones ó adiciones que aumenten los derechos en más del diez por ciento, sin exceder del veinticinco, se liquidarán con el recargo de treinta y tres por ciento, sobre el excedente en cantidad ó calidad de las mercancías, respecto de la declaracion de las facturas.

V. Las rectificaciones ó adiciones que aumenten los derechos en más del veinticinco por ciento, sin exceder del cincuenta, se liquidarán con el recargo del cincuenta por ciento, sobre el excedente en cantidad ó calidad de las mercancías, respecto de lo declarado en las facturas.

VI. Las rectificaciones ó adiciones que aumenten los derechos en más del cincuenta por ciento, de los que corresponderían por lo declarado en las facturas, se liquidarán cobrando derechos dobles, como en el caso de falta absoluta de factura.

VII. Las rectificaciones ó adiciones que cambien la especie ó naturaleza de las mercancías declaradas, se liquidarán cobrando derechos dobles, como en el caso de falta absoluta de factura.

VIII. El cálculo para determinar el aumento ó disminucion que produzcan en los derechos las rectificaciones ó adiciones, no se hará computando todos los que causen los efectos contenidos en la factura, sino sólo sobre aquellos á que se contraigan las rectificaciones ó adiciones.

IX. Las adiciones ó rectificaciones de las facturas presentadas por los consignatarios á las aduanas, serán calificadas por éstas, sin admitirlas ni desecharlas definitivamente, lo cual corresponde á la Secretaría de Hacienda, á cuyo efecto le remitirán los administradores, por el primer correo, dichas adiciones ó rectificaciones, numerándolas correlativamente, con el informe correspondiente, exponiendo el fundamento de su opinion en cada una de ellas. Esto no impedirá la liquidacion y pago de derechos de los efectos, considerándose como admitidas dichas adiciones ó rectificaciones, dando los interesados fianzas á satisfaccion de los administradores, por el pago de las diferencias que definitivamente resultaren.

## CAPÍTULO XIV.

### DEL DESPACHO DE MERCANCÍAS Á SU IMPORTACION.

Art. 67.—I. Los consignatarios de efectos extranjeros, tienen obligacion de presentar, por triplicado, el pedimento de despacho de las mercancías, precisamente dentro de los quince dias siguientes á aquel en que concluya su descarga el buque que las conduzca; pero desde que ésta principie, podrán presentarse dichos pedimentos.

II. En los pedimentos de despacho se especificarán con exactitud las mercancías, con todos los requisitos que el artículo 24 de este arancel previene, para la formacion de las facturas consulares. Antes de procederse al despacho, deberá confrontarse cada pedimento con el manifiesto general que haya presentado el capitán, y con las facturas consulares que presentarán los consignatarios.

III. Si no se presentare el pedimento de despacho dentro de los quince dias señalados en la fraccion I de este artículo, se cobrará el derecho de almacenaje conforme á las prevenciones siguientes:

A. Pasados los quince dias á que se refiere la fraccion I de este artículo, sin que los consignatarios presenten el pedimento de despacho, de los efectos que deben ir á los almacenes, las mercancías causarán durante los primeros diez dias, un derecho de almacenaje que será de cinco centavos diarios por cada bulto, de cualquier tamaño, y cualquiera que sea la clase de efectos que contenga.

B. Si pasaren los veinticinco dias que fija el artículo 74 de este arancel para terminar la liquidacion de los cargamentos, sin que los consignatarios pidan el despacho de sus efectos, el derecho de almacenaje será de diez centavos diarios por bulto, durante cinco dias.

C. Pasados los cinco dias á que se refiere el párrafe anterior, sin que el consignatario haya presentado el pedimento de despacho, el derecho de almacenaje será de cincuenta centavos diarios por bulto.

D. Si pasados seis meses, contados desde que se concluya la descarga del buque, no se pidiere el despacho de las mercancías, se procederá á realizar éstas, conforme á lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de este arancel, y se hará efectivo el pago de los derechos de importacion y de almacenaje que hayan causado los efectos.

E. Cuando las mercancías no sean de las que se despachan en los almacenes, se procederá conforme al artículo 60 del arancel, y se hará efectivo el cobro de los derechos de importacion, sin necesidad de esperar los seis meses fijados en el párrafe precedente.

F. Quedan exceptuados del pago del derecho de almacenaje, los efectos detenidos por orden judicial ó administrativa, ó por cualquiera otra circunstancia legal, ajena á la voluntad de sus respectivos dueños

Art. 68.—I. Si de la confronta prevenida en la fraccion II del artículo 67, resultare conformidad entre el pedimento y las facturas y manifiestos, se verificará el despacho en el muelle, ó en los almacenes de la aduana, segun corresponda.

II. Asistirán al despacho: el vista, cuya obligacion será cerciorarse de la medida, peso, calidad y valor de los efectos, para aplicarles los derechos que les correspondan, conforme á la clasificacion de la tarifa y á lo dispuesto en el artículo 21 de este arancel; el administrador, cuyo deber es vigilar la operacion en general, y las aplicaciones particulares de los vistas; y el comandante del resguardo ó el empleado que haga sus veces.

III. El registro de los efectos se hará públicamente, pudiendo, en consecuencia, asistir á él, todos los individuos que quieran presenciario.

Art. 69.—I. De cada cien bultos, sin exceptuar los que contengan artículos libres de derechos, se abrirán y reconocerán por lo ménos diez, los cuales serán designados indistintamente por el administrador, comandante del resguardo y vista; pero cuando hubiere motivo de dudas, respecto de la medida, peso, valor ó calidad de los efectos, se podrá extender el reconocimiento á otros diez bultos más, de cada ciento, y aun reconocerse toda la carga, si hay fundada sospecha de que se intente cometer fraude. En los casos de la fraccion III del artículo 27 de este arancel, se abrirán y reconocerán todos los bultos del cargamento.

II. Las gestiones que hagan los interesados sobre modificacion de cuotas, en el despacho de mercancías no deberán detener las operaciones de la aduana.

III. Cuando por cualquiera diferencia se siga juicio ante los tribunales, y el interesado pretendiere el despacho de sus efectos sin esperar el resultado del juicio, no se admitirá por la aduana fianza sino pago en efectivo con calidad de depósito, reservando la aduana en estos casos una muestra del efecto ó mercancía que haya originado la diferencia.

IV. En caso de desacuerdo, respecto de aplicacion de cuotas, entre el importador de mercancías y la aduana, se cobrarán los derechos que correspondan segun el juicio del administrador; en concepto de que si por decision posterior, judicial ó administrativa, se debiere hacer devolucion, ésta se verificará corriendo el asiento respectivo que se comprobará con la orden correspondiente de la Secretaría de Hacienda.

Art. 70.—I. Concluidos el reconocimiento y despacho de las mercancías, se formará la liquidacion de los derechos que se satisfarán por el causante, al contado; y si éste quisiere recoger los efectos ántes de concluirse la liquidacion, se le exigirá una fianza á satisfaccion del administrador; en caso de que no pueda ó no le convenga otorgar la fianza, quedará depositada en los almacenes de la aduana, la parte de efectos que considere el administrador bastante para cubrir el monto de los derechos.

II. Los administradores de aduanas marítimas, podrán admitir las fianzas indicadas, ya sea por los derechos de hojas especiales, por los de buques determinados, ó por los que causare determinado importador dentro de un término definido de tiempo, que no exceda de seis meses.

III. Las fianzas expresadas se otorgarán ante el administrador y contador de la aduana, por personas en quienes concurren las circunstancias establecidas por las leyes, á satisfaccion y bajo la responsabilidad del administrador. Estas fianzas se extenderán en un libro, que tendrá la aduana destinado exclusivamente á este objeto.

IV. Las fianzas que se otorguen para sacar efectos de los almacenes, ántes de que se concluya la liquidacion, deberán cancelarse en el acto que queden pagados los derechos.

V. Las responsabilidades pecuniarias que resulten de la revision ó glosa de los despachos y liquidaciones, serán á cargo de los importadores, con arreglo á las leyes, así como al de los empleados que intervinieron en aquellas operaciones.

VI. La accion económico-coactiva para el cobro de los derechos del erario por los adeudos á que se contrae este artículo, podrá dirigirse conjuntamente contra el deudor principal y su fiador, y á este fin renunciará el segundo, al extender la fianza, los beneficios de orden y exencion.

Art. 71. En los casos de averia de los efectos, se hará rebaja en los derechos, proporcional al demérito de las mercancías, salvas las excepciones expresas en la Tarifa; y para calificar dicha rebaja, se reunirán el vista, el comandante del resguardo y dos comerciantes que elegirá el interesado, entre cuatro propuestas por el administrador, y ya sea de conformidad ó por mayoría de votos, se hará la calificacion de los efectos que hubieren sufrido detrimento, levantándose una acta, que quedará en la aduana para compro-

bar la partida correspondiente de su cuenta, remitiendo copia de ella á la Secretaría de Hacienda. El administrador, ó en su defecto el empleado que nombre en su representacion, deberá precisamente asistir á la calificacion de las averías, y en caso de empate, decidirá lo que crea de justicia. De esta decision no habrá apelacion.

Art. 72. Las materias inflamables por sí solas ó por su contacto con otras, y las corrosivas, cuya introduccion á los almacenes de la aduana, pudiera ocasionar incendio, se despacharán siempre en el muelle; vendrán precisamente en bultos separados, y bajo ningun pretexto podrán ser introducidos en dichos almacenes.

Art. 73. La infraccion de lo prevenido en el artículo anterior, y el solo hecho de encontrarse en los almacenes de la aduana, uno ó más bultos que contengan materias inflamables ó corrosivas, aun cuando sea en pequeña cantidad, se castigará por el administrador, imponiendo al consignatario una multa de quinientos á mil pesos.

## CAPÍTULO XV.

### DEL AJUSTE Y PAGO DE DERECHOS.

Art. 74. Los ajustes y liquidaciones de derechos de importacion, se harán precisamente en el término de veinticinco dias, contados desde la fecha en que concluya su descarga el buque conductor de las mercancías. Durante este tiempo, el comercio podrá mantener sus efectos en los almacenes de la aduana, ó sacarlos despues de despachados, sometiéndose á las reglas fijadas en el capítulo precedente.

Terminada la liquidacion, el pago de la totalidad de derechos, se hará desde luego en dinero efectivo.

Art. 75. Despachados por la aduana los efectos, no se hará devolucion de derechos por ningun motivo excepto el caso de error de cuenta. Tanto para esta devolucion, como para verificar cualquiera otra, deberá preceder la orden respectiva de la Secretaría de Hacienda, quedando los administradores obligados á transmitir oficialmente á la misma Secretaría con el informe correspondiente, las gestiones que con tal objeto se les presenten.

Art. 76. Si al reconocerse las mercancías por el vista resultaren con menor tiro, peso, medida ó número que los expresados en los pedimentos de despacho, se cobrarán los derechos por lo que conste manifestado en dichos pedimentos.

## CAPÍTULO XVI.

### DEL TRÁNSITO DE EFECTOS EXTRANJEROS POR EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.

Art. 77.—I. Se permite el tránsito de efectos extranjeros, por el territorio de la República, de las aduanas fronterizas inmediatas á la costa, á los puertos más cercanos á la aduana de la introduccion; y vice-versa, de los puertos de la República inmediatos á las fronteras, á las aduanas fronterizas más cercanas al puerto de la introduccion.

II. Igualmente se permite el tránsito de efectos extranjeros de un puerto á otro de la República, bajo las prevenciones contenidas en este capítulo, y los reglamentos y demas disposiciones que en cada caso, y segun las circunstancias dictare el Ejecutivo para impedir el contrabando; pudiendo negar el permiso del tránsito, total ó parcialmente, cuando á su juicio hubiere peligro de que se abuse de esta franquicia, para defraudar al erario, sin necesidad de otorgar plazo, ni dar aviso anticipado.

III. Los empleados del puerto ó aduana fronteriza que den entrada á los efectos de tránsito, ejercerán, respecto de ellos, todas las facultades que las leyes les concedan relativamente á los efectos extranjeros, destinados al consumo de la República. Los efectos de tránsito podrán ser examinados á su paso por el territorio nacional, por los agentes fiscales del gobierno federal.

IV. Las mercancías de tránsito vendrán acompañadas del manifiesto y facturas correspondientes, con la certificación de los cónsules respectivos, en la forma y términos prevenidos en los artículos 24 y 30 de este arancel, respecto de los efectos extranjeros que se importen para el consumo en la República.

V. Para la descarga y despacho de los efectos de tránsito, cualquiera que sea su cantidad ó especie, se presentará el pedimento respectivo, por triplicado, según el modelo número 10, á la aduana, la que, en su vista, procederá al reconocimiento de los efectos, practicando las operaciones correspondientes, para expedir la guía, con que deberán caminar precisamente los mencionados efectos de tránsito. Dicha guía deberá llevar adherido uno de los ejemplares del pedimento.

VI. Los efectos extranjeros de tránsito, pagarán al expedirse la guía, en el puerto ó aduana fronteriza de su introducción, el cinco por ciento en numerario de los derechos de importación fijados en este arancel, y un peso por cada ocho arrobas del peso bruto de los bultos que se introduzcan. Estos derechos serán los únicos que satisfarán al erario federal, las mercancías de simple tránsito, quedando libres de todo otro adicional, y aun de los municipales, cualquiera que sea la localidad por donde se conduzcan.

VII. El café extranjero que transite por el territorio nacional, no pagará el impuesto de un peso por bulto, siempre que recorra hasta salir del país, una distancia que no exceda de treinta leguas.

VIII. Las mercancías de tránsito serán conducidas por la ruta que se les señale en la guía. En el caso de que los conductores de mercancías de tránsito las desvíen de la ruta señalada, caerán en la pena de comiso las mercancías y las acémilas y carros en que sean conducidas.

IX. Los introductores de efectos de tránsito, afianzarán, á satisfacción del administrador de la aduana marítima ó fronteriza respectiva, el pago del monto total de los derechos de importación que correspondan á dichos efectos, para el caso de que, fenecido el plazo que se les conceda, no presenten la tornaguía respectiva. Concluido el plazo designado en la guía para presentar la tornaguía, sin que dicha presentación tenga lugar, se hará efectiva la fianza, sin que sea admisible alegación alguna en contrario.

X. El plazo para la presentación de la tornaguía, será el de un día por cada tres leguas que hayan de recorrer los efectos, para salir del territorio nacional, y de diez días más por cada tramo de cincuenta leguas, sin que pueda exceder el plazo total de tres meses en los casos de la fracción I de este artículo, y de seis en los de la II.

XI. Á la llegada de las mercancías de tránsito al puerto ó aduana fronteriza de su salida, se examinarán de nuevo los bultos por el administrador de la aduana, el vista y el comandante del resguardo, confrontándolos con el pedimento que debe llevar adherido la guía; y encontrándolos de conformidad, se expedirá la tornaguía.

XII. Si en el reconocimiento que deben hacer las aduanas por donde entran los efectos de tránsito, aparecieren diferencias con los documentos que traen desde su origen, ó si al despacharlos en la aduana de su salida, hubiere diferencias con los documentos expedidos para el tránsito, se aplicarán las penas establecidas por el arancel, considerándose las mercancías como de importación común, bajo la base de las cuotas del mismo, y no de la parte proporcional de ellas en que consiste el derecho de tránsito.

XIII. Las prevenciones contenidas en este capítulo, no se aplicarán al tránsito de efectos extranjeros que se verifique por líneas de ferrocarriles, cuyos empresarios hayan celebrado con el gobierno mexicano contratos que contengan estipulaciones especiales sobre tránsito de mercancías y pasajeros, á cuyas estipulaciones deberá estarse, así como á los reglamentos respectivos que el Ejecutivo expidiere.

## CAPÍTULO XVII.

### DE LA EXPORTACION.

Art. 78.—I. Son libres de derechos á su exportación todos los productos, efectos y manufacturas nacionales, con excepción de las antigüedades mexicanas, cuya exportación continuará prohibida, y el oro, plata, maderas preciosas y orchilla, que pagarán los derechos que en seguida se detallan.

II. La plata acuñada en pesos fuertes que se dirija á los puertos y aduanas fronterizas, pagará en el lugar de la extracción por derecho de exportación el cinco por ciento, y el oro, medio por ciento.

III. La moneda menuda de plata ó de oro, que se lleve á los puertos y aduanas fronterizas para circulacion, pagarán, al exportarse, el cinco, y el medio por ciento que respectivamente establece la fraccion precedente.

IV. La plata y el oro amonedados, en pasta y la plata labrada que se dirijan á los puertos ó aduanas fronterizas, para la exportacion ó circulacion, caminarán con guía que expedirán los jefes de Hacienda, si dichos valores salieren de los lugares en que residan; los administradores del timbre correspondientes á otros lugares de extraccion, y el administrador principal de rentas del Distrito federal, cuando el numerario salga del mismo Distrito.

V. Las pastas de plata pagarán al verificarse su exportacion, el cinco por ciento sobre su valor por derecho de exportacion; cuatro pesos cuarenta y un centavos por ciento sobre el mismo valor, como derecho de acuñacion, y dos pesos por pieza que no exceda de ciento treinta y cinco marcos, por derechos de fundicion y ensaye.

Las pastas de oro pagarán al verificarse su exportacion, el medio por ciento sobre su valor por derecho de exportacion; cuatro pesos seiscientos diez y ocho milésimos por ciento del mismo valor, por derecho de acuñacion; y dos pesos por cada pieza que no exceda de ciento treinta y cinco marcos, por derecho de fundicion y ensaye.

La plata pasta que se extraiga de las minas del territorio de la Baja California, pagará al exportarse, por único derecho, cinco por ciento sobre su valor, calculándose á ocho pesos el del marco de plata.

VI. La plata lábrada en cualquiera forma, pagará al verificarse su exportacion, cinco por ciento sobre su valor, sin perjuicio de los derechos que deba satisfacer por ensaye y apartado.

VII. No pagarán derecho de exportacion la moneda menuda extranjera de plata ú oro, ni la extranjera de oro en fuerte, quedando sin embargo obligados los conductores de dichas monedas, á proveerse de la guía correspondiente para llevarlas á los puertos.

VIII. El oro y la plata amonedados, y la plata labrada ó en pasta, destinados á la exportacion ó circulacion en los puertos y aduanas fronterizas, que caminen sin la guía que se previene en la fraccion IV de este artículo, caerán en la pena de comiso, quedando en todo lo demas sujetos á las disposiciones del mismo.

IX. La madera de construccion y ebanistería, pagará un peso cincuenta centavos por tonelada que mida la madera que se exporte, cuando la exportacion se verifique por puerto habilitado.

Cuando la exportacion se verifique por punto de la costa no habilitado, se pagará en la aduana que otorgue el permiso correspondiente, un peso cincuenta centavos por cada tonelada que mida el buque exportador, sin más deduccion que las que ocupen los efectos nacionales embarcados previamente en el mismo.

La madera que se embarque sobre la cubierta, pagará un peso cincuenta centavos por tonelada, ademas de lo que se halla pagado por las toneladas que mida el buque, bajo la pena, en caso de exportacion clandestina, de la pérdida de la madera.

X. La orchilla pagará por derecho de exportacion, diez pesos por tonelada.

XI. Los buques extranjeros y nacionales que arriben en lastre á los puertos de cabotaje de la República, con el exclusivo objeto de cargar ganado ó madera, no están obligados á solicitar permiso para ello de la aduana marítima de altura respectiva, debiendo traer en todo caso el manifiesto correspondiente, segun se previene en la fraccion III del artículo 31 de este arancel.

XII. Los buques á que se refiere la prevencion anterior, no podrán arribar á barra ó ensenada alguna que no sea el puerto de cabotaje designado en su manifiesto; salvo el caso de fuerza mayor, en que se procederá con arreglo á las prevenciones contenidas en el capítulo X de este arancel.

XIII. Las aduanas marítimas permitirán la conduccion de productos del país, de cualquier punto de la costa á los puertos habilitados, en embarcaciones con ó sin cubierta, bajo la vigilancia que consideren suficiente para evitar el fraude.

XIV. Para la exportacion de los frutos y efectos nacionales, se presentará pedimento por cuatriplicado conforme al modelo número 11, sujetándose dicha exportacion á lo prevenido en el reglamento general de aduanas marítimas y fronterizas.

Art. 79.—Los buques nacionales, y los extranjeros á falta de aquellos, despues de haber concluido su descarga en el puerto ó puertos á que hayan venido destinados, podrán pasar á cualquier punto de la

costa, aun cuando no hubiere en él aduana, ni aun de cabotaje, con objeto de cargar efectos nacionales, obteniendo previamente el permiso del administrador de la aduana marítima correspondiente.

## CAPÍTULO XVIII.

### DE LOS PASAJEROS Y SUS EQUIPAJES.

**Art. 80.** Para el desembarco de los pasajeros y despacho de sus equipajes, se observarán las reglas siguientes:

**I.** Todo pasajero que llegue á los puertos de la República, podrá desembarcar en el acto que haya fondeado el buque, con su equipaje, y cuando el desembarco sea de noche ó á horas en que esté cerrado el despacho de la aduana, se permitirá á cada pasajero llevar consigo un bulto pequeño, que no contenga mas que ropa de uso.

**II.** El exámen de los equipajes se hará con liberalidad, prudencia y moderacion. No se detendrá á los pasajeros más tiempo que el indispensable para el reconocimiento de los bultos que traigan, y si fueren extranjeros que no hablen ó no entiendan el idioma español, concurrirá al despacho alguno de los empleados que pueda servir de intérprete, y les advertirá los requisitos y formalidades á que deben sujetarse.

**III.** Respecto de la ropa y alhajas de uso personal, la calificacion de la cantidad y calidad de lo que no deba causar derechos, queda al juicio prudente de los administradores.

**IV.** Además de la ropa y alhajas de uso personal á que se refiere la fraccion anterior, podrán los pasajeros importar libres de derechos:

A. Dos relojes de bolsa con sus cadenas.

B. { 100 puros.  
40 cajetillas de cigarras.

C. Medio kilógramo de rapé.

D. Medio kilógramo de tabaco para pipa.

E. Un par de pistolas con sus accesorios y hasta 200 tiros.

F. Una espada.

G. Un rifle, escopeta ó carabina con sus accesorios y hasta 200 tiros.

H. Un par de instrumentos de música, excepto pianos y órganos.

V. Todos los efectos no comprendidos en las franquicias que conceden las fracciones anteriores y que traigan los pasajeros en pequeñas cantidades, con el objeto de hacer algun obsequio, causarán los derechos fijados en la tarifa, debiendo hacer respecto de ellos una manifestacion, especificándolos, la cual presentarán á la aduana ántes que se verifique el despacho.

**VI.** Cuando en el equipaje de los pasajeros vinieren muebles usados, se tendrá en cuenta su demérito para el ajuste de los derechos.

**VII.** Si los pasajeros fueren artistas de alguna compañía de ópera, zarzuela, comedia, ú otras, además de las franquicias concedidas en lo general en las fracciones anteriores, se les permitirá la introduccion, libre de derechos, de sus trajes y adornos escénicos, con tal de que vengan formando parte de su equipaje, y que no sean en cantidades excesivas. Cuando los administradores consideren que hay abuso en la introduccion, formarán una factura, y cobrarán el cincuenta y cinco por ciento sobre el valúo ó aforo que se practicará en la misma forma que se previene para los efectos que pagan sobre aforo.

**Art. 81.**—Los administradores de aduanas harán que se les distribuya á los pasajeros, ántes del despacho de sus equipajes, ejemplares impresos de este capítulo, en español, frances, inglés y alemán, para que puedan imponerse de las obligaciones á que están sujetos.

**Art. 82.**—Quedan exceptuados de las prescripciones á que se refiere el art. 80, los equipajes que traigan los ministros extranjeros acreditados cerca del Gobierno de la República, cuyos equipajes no serán registrados.

## CAPÍTULO XIX.

## DE LA INTERNACION.

Art. 83. Los efectos extranjeros que hayan pagado los derechos de importacion, conforme á este arancel, podrán ser internados á la República, sujetándose á las prevenciones de los artículos siguientes:

Art. 84.—I. Para la internacion de efectos extranjeros presentará el remitente, por duplicado, á la aduana marítima, un pedimento segun el modelo número 9, que se acompaña á este arancel, usando en uno de los ejemplares la estampilla correspondiente, segun se previene en la fraccion VIII del artículo 106 del mismo. Los duplicados no llevarán estampilla.

El contador de la aduana certificará al calce del pedimento, conforme al mismo modelo, que los derechos de importacion correspondientes están pagados ó afianzados á satisfaccion del administrador, y éste dará el permiso de salida en el mismo pedimento, el cual será anotado en la garita correspondiente. Este pedimento cubrirá las mercancías hasta su final destino.

II. El mismo pedimento se presentará á las aduanas marítimas para la internacion de efectos extranjeros, que no causen derechos de importacion conforme al arancel, certificándose esta circunstancia por el contador al calce del pedimento.

III. Las aduanas no expedirán documentos de internacion; si no justifican los interesados la legal procedencia de las mercancías.

Art. 85.—I. Siendo el documento de que habla el artículo anterior, el justificante de que los efectos tienen pagados los derechos de importacion, toda mercancía extranjera que proceda de algun puerto ó frontera y camine sin dicho documento, queda sujeta al pago de triples derechos y será aprehendida donde se encuentre, notificándose al dueño ó conductor para que elija el procedimiento judicial ó administrativo, en los términos que previene el artículo 91 de este arancel. Esta notificacion se hará por la Jefatura de Hacienda en el Estado donde se verifique la aprehension, por el jefe de la respectiva seccion de contrasguardo ó por el administrador principal de rentas en el Distrito federal.

II. La eleccion del procedimiento á que se refiere la fraccion I de este artículo, deberá hacerse en el término de veinticuatro horas, despues de recibidos en la oficina federal correspondiente los efectos aprehendidos, á fin de que se instaure y siga el juicio en la misma, si debiere ser administrativo, ó se consignare el caso al Juzgado de Distrito, ya por eleccion del interesado, ó en general, siempre que deba imponerse pena corporal, ademas de la de triples derechos.

III. Los que internen mercancías extranjeras importadas por las fronteras de la República, están obligados á devolver á las aduanas los documentos de internacion que les expidan, dentro del plazo que los administradores les señalen prudentemente.

IV. Los efectos extranjeros á que se refiere la fraccion anterior, podrán ser examinados por los contrasguardos ó jefaturas de Hacienda en su tránsito, y los empleados federales que verifiquen el examen, anotarán los documentos de internacion respectivos.

V. En el lugar del final destino de los efectos extranjeros provenientes de las fronteras, se visarán los documentos de internacion por los jefes de hacienda en las capitales de Estado, por el administrador principal de rentas en el Distrito federal, y por el respectivo administrador del timbre, en cualquiera otra localidad.

VI. El acto de visar los documentos de internacion, se verificará copiándolos en un libro. Dichos documentos serán devueltos á los interesados, certificando en ellos que han sido copiados con exactitud, expresando la foja en que conste la copia. De dicha toma de razon se expedirán las certificaciones que pidan los interesados.

VII. Los efectos extranjeros que entraren con destino á puntos determinados del país, podrán venderse en el tránsito en todo ó en parte, siempre que el dueño ó encargado de ellos ocurra á las comandancias ó secciones del contrasguardo, ó á la jefatura de hacienda respectiva, cuyas oficinas harán la anotacion correspondiente en el documento de internacion, previa la confronta de las mercancías con el documento de internacion que las cubra.

VIII. Los comerciantes que internen efectos procedentes de las fronteras de la República, y que, así

causa justificada no devolvieren los documentos de internacion á que se refiere la fraccion III de este artículo, en el término que se les designe, incurrirán en la pena de multa que consistirá en el cincuenta por ciento de los derechos de importacion. A este fin darán la fianza correspondiente á satisfaccion del administrador y bajo la responsabilidad de éste, ántes de expedirles el respectivo documento de internacion.

IX. Los documentos devueltos á las aduanas serán anotados de nuevo por éstas, y se agregarán como comprobantes al libro de procedencias, remitiéndose á la Secretaría de Hacienda cada cuatro meses, con la balanza en que aparezcan los documentos expedidos y los amortizados.

X. Los bultos, cuya internacion se pida á las aduanas fronterizas, se presentarán para cruzarlos, en presencia del empleado que el administrador designe, con hilos de cáñamo sólidamente ajustados y recogidos en sus extremidades, por un sello de plomo que contendrá el nombre de la oficina, y las demas circunstancias que la Secretaría de Hacienda comunicará á los administradores, siempre que lo juzgue oportuno. Estos sellos serán ministrados por la aduana, la cual llevará cuenta justificada de ellos. Cuando en la aduana respectiva no hubiere los sellos prevenidos en esta fracción, se hará constar este hecho por el administrador en el documento de internacion.

XI. Los bultos de efectos extranjeros que provengan de las fronteras y que sin causa justificada caminen sin el sello prevenido en la fraccion anterior, aun cuando traigan el documento de internacion correspondiente, satisfarán por dicha falta el veinticinco por ciento de los derechos de importacion que corresponda, en la jefatura de hacienda respectiva, y no se visará el documento de internacion, sin hacer constar en él, que ha sido satisfecho dicho veinticinco por ciento.

XII. La pena señalada en la fraccion anterior por los bultos que caminen sin sello, se entiende, sin perjuicio de averiguar si ha habido contrabando; siendo la falta del repetido sello, sin causa justificada, motivo suficiente para la detencion de los bultos que no lo lleven.

## CAPÍTULO XX.

### DEL CONTRABANDO Y SUS PENAS.

Art. 86.—Son casos de contrabando:

I. La introduccion clandestina de mercancías por las costas, puertos, riberas de los rios, ó algun otro punto que no esté habilitado para el comercio extranjero.

II. La introduccion de mercancías por los puertos ó fronteras sin los documentos prevenidos en este arancel, ó en horas desusadas, para evitar la intervencion de los empleados de la aduana y el pago de los derechos.

III. La descarga, trasbordo ó transporte de mercancías á los puertos y fronteras; sin el prévio conocimiento de los empleados de la aduana respectiva, y sin las formalidades prevenidas en este arancel.

IV. La suplantacion en cantidad ó en calidad de efectos, que legalmente manifestados pagarían mayores derechos.

V. La omision de uno ó más bultos del cargamento de un buque, en el manifiesto general que deben entregar los capitanes.

VI. La internacion de mercancías sin el documento que acredite haber sido importadas legalmente, y pagados los derechos correspondientes.

Art. 87.—En los casos de contrabando enumerados en el artículo precedente, se impondrán las penas que en seguida se expresan:

I. Para los casos que especifican las fracciones I, II y III del art. 86, se impone la pena de confiscacion de todas las mercancías, embarcaciones, carros y acémilas en que se conduzcan, y las armas de los conductores, cuando hagan éstos resistencia á los aprehensores.

II. Para los casos especificados en la fraccion IV del artículo anterior, se impone la pena de pagar dobles derechos, de los que debieron causar los efectos á su importacion, conforme á este arancel, calculándose los dobles derechos sobre la cantidad suplantada, cuando la suplantacion fuere en cantidad, y sobre la cuota que legalmente deba pagar la mercancía, cuando la suplantacion fuere en calidad.

Cuando en la importacion de mercancías se cometa á la vez la falta de suplantacion en calidad y la de suplantacion en cantidad, se aplicará solamente la pena de dobles derechos sobre el total de la mercancía suplantada.

Cuando las diferencias en cantidad que se encuentren al reconocer los efectos, no excedan del tres por ciento de lo manifestado en los documentos respectivos, no se considerará el caso como de contrabando, y por consiguiente no se impondrá pena, cobrándose los derechos que correspondan al exceso, segun la tarifa de este arancel.

III. Para el caso especificado en la fraccion V del artículo anterior, se impone la pena de pagar triples derechos de los que correspondan conforme á este arancel, á las mercancías contenidas en el bulto ó bultos venidos fuera de manifiesto, en caso de que el dueño de ellas estuviere en el puerto. Si nadie se presentare á reclamar el bulto ó bultos, consignará el administrador el negocio al juez de Distrito para que proceda á determinar lo conveniente.

IV. Para el caso especificado en la fraccion VI del artículo anterior, se impondrá la pena de pagar triples derechos. Si no pudiese hacerse efectiva esta pena por no encontrarse el dueño de las mercancías, ó por otro motivo, serán decomisadas, lo mismo que las acémilas y carros que las conduzcan, conforme á la fraccion I de este artículo, consignándose desde luego el caso á la autoridad judicial.

V. Además de las penas pecuniarias anteriores, se castigará á los autores de contrabando ó fraude de los derechos fiscales, á los cómplices y receptadores, y á los empleados que se coludan con algunos de los anteriores, con las penas corporales que se expresan en seguida:

VI. Para los casos especificados en las fracciones I, II y III del art. 86, si se aprehendiere á los dueños, conductores, capitanes ó cualquiera otra persona que conduzca los efectos, serán consignados los responsables al juez de Distrito respectivo, siempre que el monto de los derechos de importacion que se verse exceda de doscientos pesos; y en caso de condenacion, sufrirán cinco años de prision, y sus nombres se publicarán en los periódicos. Si se probare que alguna casa de comercio establecida en la República, ha hecho ó favorecido el contrabando, además de las penas anteriores que sean aplicables, segun los casos, se nulificará su firma para todos los asuntos y transacciones con la Hacienda pública, y no se le admitirá en ningun acto oficial ó mercantil por las oficinas del gobierno.

VII. En todos los demas casos expresados en el art. 86, se impondrá una pena corporal de dos meses á cinco años de prision, bajo la siguiente base: el monto de los derechos defraudados pasare de doscientos pesos, sin exceder de mil, se impondrá la pena de prision de dos á seis meses; si excediere de mil sin llegar á dos mil, el doble; si pasare de dos mil pesos y no llegare á tres mil, el triple; y así sucesivamente sin exceder del máximum de cinco años.

VIII. Los administradores de aduanas solamente consignarán á los juzgados de Distrito respectivos, los casos de contrabando ó fraude, cuando la diferencia de derechos defraudados sea de más de doscientos pesos por un solo artículo, y no aquellos en que sumadas las diferencias parciales que aparezcan en el despacho de cada factura, exceda la suma de la expresada cantidad, en los cuales se observará lo dispuesto en el art. 91 de este arancel.

Art. 88.—La importacion de moneda falsa de cualquiera cuño que sea, se considerará como indicio de que el importador intenta cometer fraude con ella, y en consecuencia, los responsables serán aprehendidos y juzgados criminalmente, imponiéndoseles las penas establecidas por las leyes comunes. En este caso los administradores de aduanas se limitarán á inutilizar la moneda, y á entregarla inmediatamente al juez respectivo, con el reo ó reos que se aprehendieren, sin admitir fianza ni otro de los recursos administrativos que puedan tener lugar en otros casos, conforme á este arancel.

## CAPÍTULO XXI.

### DEL FRAUDE Y SUS PENAS.

Art. 89.—Son casos de fraude:

I. La adición que los capitanes y los consignatarios hagan en los manifiestos y facturas consulares, poniéndose de acuerdo con los empleados de la aduana ó resguardo, para suplantar en cantidad ó calidad los efectos expresados en dichos documentos.

II. La connivencia con los empleados para dejar de reconocer determinados bultos, ó pasar al tiempo de verificarse el despacho, por la suplantacion en cantidad ó calidad de las mercancías.

III. El desembarque ó embarque de efectos que deban pagar derechos, verificado con ausencia ó por descuido de algun empleado, sin satisfacer tales derechos.

IV. La internacion de efectos con documentos fraudulentos.

Art. 90.—En los casos de fraude enumerados en el artículo precedente, se impondrán las penas que á continuacion se expresan:

I. Para los casos contenidos en la fraccion I del artículo anterior, se impone la pena de pagar dobles derechos sobre los efectos adicionados, consignando al juez á los responsables, y además el pago de una multa de doscientos á tres mil pesos, que satisfarán el capitán ó el consignatario, en su respectivo caso.

II. Los empleados que fueren cómplices en el fraude á que se refiere la fraccion II del artículo anterior, serán destituidos de sus empleos y consignados al juez respectivo, para que les imponga el castigo que deben sufrir conforme á las circunstancias del delito.

En este caso, se reconocerá toda la carga, y el consignatario ó cualquier otro individuo que hubiere procurado la comision del delito, sufrirá una multa desde quinientos hasta dos mil pesos.

III. Para los casos que expresa la fraccion III del artículo anterior, se impone la pena de perder los efectos que se encuentren en vía de embarque ó desembarque, embarcados ó desembarcados, pagando el que aparezca como dueño de los efectos, una multa desde quinientos á dos mil pesos, segun la importancia del caso. El empleado ó empleados complicados en este fraude, perderán el empleo inmediatamente y serán juzgados por los tribunales respectivos, por el delito de abuso de confianza. Si el capitán del buque fuere cómplice en el fraude, pagará una multa igual á la que se impone al que aparezca como dueño.

IV. Para el caso que demarca la fraccion IV del artículo anterior, se impone la pena de pagar triples derechos de importacion, la destitucion del empleado que extienda los documentos y la de los jefes que los autoricen con su firma ó visto bueno. Los empleados complicados en el hecho, serán consignados al juez respectivo para que se les imponga la pena correspondiente, conforme á las circunstancias del delito.

V. Los empleados que resulten complicados en los delitos mencionados sufrirán las penas correspondientes, bajo el concepto de que la pena de prision que se les aplique, nunca podrá ser menor del doble tiempo que se imponga al delincuente ó delincuentes principales del contrabando ó fraude.

## CAPÍTULO XXII.

### DE LOS JUICIOS.

Art. 91.—I. Luego que ocurra algun caso de contrabando, fraude ó falta de observancia de lo prevenido en este arancel, que tenga señalada multa ú otra pena que no deba ser corporal, el administrador requerirá al interesado, á efecto de que dentro del término de veinticuatro horas manifieste por escrito, si elige el procedimiento judicial ó el administrativo, para que se decida el caso.

Cuando se trate de delito que tenga señalada pena corporal, se consignará el conocimiento al juez de Distrito respectivo.

Hecha la eleccion indicada, no podrá cambiarse.

Si se elige el procedimiento administrativo, se instruirá el expediente, dando principio con la manifestacion expresada, despues de la constancia por escrito que motive el juicio.

II. Si no compareciere en el término señalado el responsable, se seguirá el procedimiento judicial ante el juez de Distrito respectivo.

III. Cuando haya conformidad por parte de los interesados, con las penas que deban imponérseles conforme á este arancel, y renuncien el juicio, no tendrá éste lugar, y para formalizar y comprobar el hecho se levantará una acta en que así conste, firmada por el interesado y autorizada por el administrador y el contador, dándose cuenta á la Secretaría de Hacienda, para que en vista de dicho documento resuelva definitivamente.

IV. Siempre que las observaciones del Departamento de ajustes de la Secretaría de Hacienda, no se limiten á la rectificacion de errores numéricos ó de aplicacion de cuotas arancelarias, é impliquen la im-

posicion de penas; si con éstas no estuviere conforme el interesado, se procederá segun previene la fraccion I de este artículo.

Art. 92. Las cuestiones de contrabando y fraude que se sigan judicialmente, se sustanciarán por los tribunales federales hasta su última instancia, obrando éstos con arreglo á lo prevenido en los artículos relativos de este arancel y á las siguientes prevenciones:

I. Hecha la aprehension de los efectos y recibido por el juez el aviso de ella, procederá á emplazar para el juicio á las partes; entendiéndose por tal, con respecto al reo, el dueño del cargamento, si reside en el puerto, ó el consignatario ó el que fuere apoderado legítimo de uno ú otro, ó el que prestare caucion de *rato et grato*. Tambien se estimará por parte en el juicio al dueño, ó al capitán, ó al sobrecargo de la embarcacion, al dueño de las bestias ó carruajes en que se conduzcan los efectos, ó á los legítimos representantes de ellos, cuando á todos ó á alguno de los mismos pueda resultar responsabilidad á que corresponda alguna pena. En el emplazamiento se señalará á la parte el término preciso dentro del cual deba comparecer, y para ello se tendrá consideracion á la distancia de los lugares. No compareciendo las partes dentro del término fijado, se les declarará rebeldes, y se seguirá el juicio con los estrados del tribunal.

II. El juez de primera instancia que conozca de los negocios de hacienda, podrá ser recusado con expresion de causa, una vez por cada parte, quedando enteramente inhibido de volver á conocer en el mismo asunto; pero la parte que usare de este recurso no podrá repetirlo en la misma instancia.

III. En el mismo acto de entablarse la recusacion, dándose por recusado el juez, si ella fuere legal, pondrá desde luego oficio al que ha de sucederle, citándole la hora en que se lo dirige, para que inmediatamente se presente á funcionar, con cuyo fin se conservarán reunidas en el juzgado todas las personas necesarias en el juicio, hasta que se presente el juez que ha de conocer. Si por causas justas no pudiere tener lugar la presentacion del juez en el propio dia, se seguirá el juicio precisamente al siguiente si no fuere feriado, bajo la responsabilidad del juez á quien toque desempeñar este servicio, que se hará efectiva por morosidad, con suspension de oficio por un mes, por quejas fundadas de cualquiera de las partes contendientes ó del promotor fiscal, por falta de observancia de esta disposicion.

IV. Los juicios de comiso se sustanciarán en público y verbalmente, extendiéndose á satisfaccion de las partes una acta en que conste sustancialmente el debate judicial. La sentencia se pronunciará (previa citacion), dentro de tres dias útiles, á lo más tarde, contados desde que salga al juicio la parte legítima, ó se le declare en rebeldia, conforme á lo dispuesto en la fraccion I de este artículo. El expresado término de tres dias para pronunciar la sentencia será improrogable, á ménos que dentro del mismo se oponga excepcion legal, se promueva su prueba y la recepcion de ésta no pueda verificarse desde luego por causa de la distancia de los lugares, ú otra imposibilidad fisica ó moral, en cuyos casos podrá el juez prorrogar el término por los dias indispensables.

V. En los lugares donde no haya promotor fiscal, ó que habiéndolo no pueda concurrir al juicio, lo será el administrador de la aduana, ó el empleado que nombre.

VI. En los juicios de comiso cuyo valor no exceda de quinientos pesos, son inapelables las sentencias de primera instancia, y causan desde luego ejecutoria; pero el juez, dentro de cinco dias útiles, deberá remitir extracto de los juicios y sentencias al juez de segunda instancia para su revision, la cual se contraerá á calificar si se ha procedido con arreglo á este arancel, para exigir la responsabilidad que corresponda en caso de manifiesta infraccion de él, ó de haberse fallado contra ley expresa.

VII. En el caso de que se interponga apelacion y haya lugar á ella, conforme á derecho, el juez de segunda instancia fallará, á más tardar, dentro de veinte dias útiles despues de haber recibido el testimonio de que habla la fraccion siguiente, debiendo instruir el juicio respectivo; pero si las partes convienen en que ésta sea verbal, se ejecutará así, oyéndose al fiscal verbalmente, y el juez pronunciará sentencia dentro de cuatro dias útiles.

VIII. La parte que se considere agraviada en la sentencia de primera instancia, deberá apelar en el acto mismo de pronunciarse aquella, ó de notificársele, si no hubiera asistido al juicio; y el juez estará obligado á darle dentro de veinticuatro horas útiles, testimonio de lo actuado y de la sentencia, debiendo quedar los autos originales en el archivo del juzgado.

IX. A las veinticuatro horas de recibido por el apelante el testimonio de la sentencia del juez de primera instancia, deberá presentarlo al de segunda si residiere en el mismo lugar, pero si se hallara en otro distinto, la apelacion se mejorará dentro de tantos dias cuantas sean las jornadas que distare un juzgado

de otro, computándose cada jornada por cinco leguas. Para que tenga efecto lo prevenido, se anotará por el juzgado la hora en que se entrega el testimonio al interesado.

X. En el caso de que no se apelare de la sentencia, ó de que apelada no se presente el apelante á recoger el testimonio dentro del término prevenido en la fracción VIII, ó no acuda ante el juez de segunda instancia dentro de los plazos designados en la fracción IX, se tendrá por consentida la sentencia, y se llevará á puro y debido efecto.

XI. Admiten segunda instancia los juicios de comiso, cuyo valor exceda de quinientos pesos; pero si no pasa de dos mil, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme ó revoque la de primera, quedando el juez obligado en todos casos á remitir dentro de cinco días útiles al tribunal de tercera instancia, la causa ó el extracto del juicio si fuere verbal, para la revision y demas efectos prevenidos en la fracción VI. Si el valor del comiso excede de dos mil pesos, admitirá tercera instancia, siempre que la sentencia de segunda no haya sido conforme de toda conformidad con la de primera; pues en ese caso causa ejecutoria y deja sin lugar la tercera instancia.

XII. En los recursos que conforme á derecho se interpongan de los juzgados de segunda instancia para los de tercera, se observará todo lo establecido en este artículo para los que se interpongan de los juzgados de primera á los de segunda instancia, en los juicios de comiso y sus incidentes criminales.

XIII. Cuando de los procedimientos judiciales de comiso, resultare alguna incidencia criminal, por la que pueda haber lugar á alguna otra pena, el juez seguirá este juicio por cuerda separada.

XIV. Los juicios sobre incidentes criminales, no embarazarán la conclusion de los de comiso en los plazos perentorios señalados en este arancel, para su terminacion.

XV. Los juzgados ó tribunales remitirán á las aduanas respectivas, en el término de tres días, testimonio de las sentencias absolutorias ó condenatorias que dieren en los juicios de comiso. Los administradores enviarán dichos testimonios á la Secretaría de Hacienda con el informe correspondiente.

XVI. Los efectos aprehendidos se depositarán precisamente en las aduanas, de las que no podrán salir sin que preceda el pago de los derechos correspondientes; mas cuando los partícipes en el comiso no pudiesen pagarlos sino enajenando alguna parte de lo que les corresponda, se les entregará la necesaria siempre que á satisfaccion y responsabilidad del administrador, queden efectos cuyo valor pueda garantir doble cantidad de la de los derechos que deban pagarse. En ningun caso se entregarán los efectos aprehendidos á los partícipes, ó al dueño ó consignatario, sino cuando haya recaído en el juicio sentencia que cause ejecutoria. El depósito en almacenes de dichos efectos durante el juicio, no causa derecho de almacenaje. Exceptúanse del depósito prevenido en este artículo, los efectos fácilmente corruptibles y los corrosivos ó inflamables, sobre los cuales el juzgado proveerá lo que fuere de justicia, oidas las partes.

XVII. El término para interponer los recursos de apelacion, súplica ó nulidad, que en el caso correspondiente pueden entablarse por parte de los representantes del fisco, será de quince días, contados desde que la sentencia se haga saber al fiscal y á la Secretaría de Hacienda.

XVIII. Los jueces darán aviso á las Secretarías de Justicia y Hacienda de todas las causas que formen por infracciones del arancel, y remitirán copias de las sentencias que pronuncien, las que serán publicadas y se remitirán á los cónsules de la República en el extranjero, á efecto de que las publiquen en los mercados y lonjas del país de su residencia.

Art. 93.—I. Siempre que se siga el procedimiento judicial, los administradores tendrán voz informativa en primera instancia, y el derecho de apelar cuando el fallo sea contrario á los intereses de la hacienda pública. A este fin se les notificará la sentencia.

II. Igual derecho tendrán los contadores, á falta de los administradores, los comandantes de celadores cuando las aprehensiones se hayan hecho por ellos ó por su orden, y los comandantes de los contra-resguardos; pudiendo presentar sus escritos en papel comun con el sello de la oficina, sin timbre, y sin que sea indispensable firma de letrado.

III. Los empleados que lleven la voz fiscal, podrán delegar esta representacion, cuando el juicio se siga fuera del lugar de su residencia, en el empleado de hacienda federal de mayor categoría, residente en el mismo lugar del juicio, debiendo entenderse que cuando existan simultáneamente en un lugar Jefe de hacienda y Administrador de aduana marítima, á éste último deberá encargársele la indicada representacion; y que, los que lleven la voz fiscal, deberán seguir las instrucciones que el Gobierno les comunique en favor del erario, y harán valer las defensas de éste.

Art. 94. Los juicios de contrabando y fraude no podrán durar mas de cuatro meses en cada instancia.

**Art. 95.** En el juicio administrativo se observarán los procedimientos siguientes:

I. Una vez elegido el procedimiento administrativo, conforme al art. 91, el Contador de la aduana, y por impedimento legal de éste, el oficial 1<sup>o</sup>, ó el segundo en su caso, formalizará la queja de contrabando ó fraude, contra el dueño ó consignatario de los efectos, haciéndolo en todo caso por escrito, para que el interesado conteste en el término de tres días.

II. Si el reo quisiere rendir pruebas, ó por su parte el acusador, se concederá el término de ocho días prorogable hasta quince, cuando fuere absolutamente necesario; y dentro de él se recibirán las pruebas que ofrecieren las partes, sobre los hechos que hayan alegado en la demanda y contestacion.

III. Si la prueba es testimonial, el administrador señalará el día en que deba recibirse, y en él se examinarán, á presencia de las partes, los testigos citados. El exámen de los testigos se practicará en los mismos términos y bajo los mismos requisitos y formalidades que se practica en los juicios comunes. Las declaraciones se escribirán por el Secretario que nombre el Administrador, de entre los empleados de la oficina, el cual intervendrá en todos los actos del procedimiento administrativo.

IV. Evacuada la prueba, se proveerá un auto, señalando seis días á cada una de las partes para que aleguen de bien probado, y á este efecto se les franqueará el expediente bajo el conocimiento correspondiente.

V. Presentado el último alegato, se citará á las partes para la resolucion definitiva, que pronunciará el Administrador dentro de ocho días, notificándose inmediatamente á los interesados.

VI. En los casos que no hubiere pruebas, contestada la demanda, se dará por concluido el negocio, haciéndolo saber, así como la citacion para sentencia, y el administrador dictará su resolucion definitiva dentro del término señalado en la fraccion anterior, la cual se notificará desde luego á las partes.

VII. Si alguna de las partes no estuviere conforme con la sentencia, lo manifestará verbalmente al tiempo de notificársele, ó por escrito, dentro de tres días. Pasado este término sin que alguna de las partes haga dicha manifestacion, se considerará que ambas están conformes, y no se admitirá otro recurso.

VIII. En todo caso de juicio administrativo, el Administrador remitirá el expediente original á la Secretaría de Hacienda, quedándose con copia, y hará saber á los interesados el día que se remite.

En la seccion 1<sup>a</sup> de la Secretaría, se expondrá el expediente á disposicion de las partes, por el término improrogable de diez días, contados desde en el que se reciba, para que aleguen lo que les corresponda, por escrito, por sí ó por persona que para tal fin comisionen.

IX. Cuando los interesados no hagan uso del derecho consignado en la fraccion precedente, la Secretaría de Hacienda, pasados los diez días que en la misma se señalan, resolverá de plano el asunto, comunicando al Administrador respectivo la resolucion, para su cumplimiento, sin admitir otro recurso.

X. El juicio administrativo no causa costas.

XI. En los juicios administrativos se exigirá á los interesados el uso de estampillas, por valor de cincuenta centavos, en cada hoja de papel de tamaño comun, de los escritos y gestiones que promuevan.

## CAPÍTULO XXIII.

### DE LA INVERSION DE LOS VALORES DE LAS CONFISCACIONES Y MULTAS.

**Art. 96. I.** Todo habitante de la República, sin necesidad de que su nombre figure en los procedimientos si así le conviniere, puede dar aviso y excitar á las autoridades administrativas, judiciales ó militares; para que manden aprehender efectos importados ó internados de contrabando, y puede denunciar las operaciones fraudulentas del mismo género, que se intente cometer. Una vez aprehendidos los efectos, serán consignados á la autoridad competente.

Asimismo, todo habitante de la República tiene derecho de aprehender en los caminos ó en las poblaciones, efectos extranjeros importados ó internados de contrabando en la República, y los que en ejercicio de esta facultad hicieren alguna aprehension, adquirirán por este acto el derecho de percibir la tercera parte del producto líquido de las mercancías que se declaren decomisadas por la autoridad competente.

Los funcionarios del orden administrativo, judicial ó militar que, requeridos por algun empleado federal ó local, ó por cualquier habitante de la República para que presten auxilio, á fin de perseguir efec-

tos importados ó internados de contrabando, no lo verificaren en la órbita de sus atribuciones, serán juzgados conforme á las leyes, por esta denegacion y por los actos de complicidad positiva que cometieren.

Art. 97. La persona que dé el aviso á que se refiere el artículo anterior, tendrá derecho á percibir la tercera parte del producto líquido, pagados que sean los derechos que correspondan á la hacienda pública, y el dos por ciento destinado á hospitales, siempre que por dicho aviso resultare, que conforme á lo dispuesto en este arancel, se impone definitivamente la pérdida de los efectos ó el pago de una multa.

Art. 98.—I. El valor remanente de los efectos confiscados, despues de hechas las deducciones que previene el artículo anterior, se dividirá en tres partes iguales: una de ellas se aplicará al denunciante, otra al aprehensor ó aprehensores, y la otra se dividirá con igualdad entre el administrador, contador y comandante de celadores, en el caso en que la confiscacion se hubiere verificado en la aduana por medio del juicio administrativo; pero si la declaracion fuere hecha por el juzgado de Distrito, la mitad de la parte del contador se aplicará al promotor fiscal.

II. El noveno del producto de las multas designado para los administradores de aduanas se dividirá en tantas partes iguales, cuantas personas fueren las que sucesivamente hayan desempeñado ese empleo durante el juicio, desde el momento de la aprehension hasta que se pronuncie resolucion ó sentencia definitiva, ya se siga aquella administrativa ó judicialmente.

III. El noveno designado para los contadores de las aduanas, cuando el juicio se siga por la vía administrativa, ó el medio noveno que les corresponde cuando el juicio se siga en el juzgado de Distrito, se dividirán respectivamente bajo las mismas bases de la fraccion anterior.

IV. El medio noveno designado para el promotor fiscal, se dividirá tambien en su caso, entre las personas que, desempeñando el empleo de promotor, hayan intervenido en el juicio.

V. El noveno designado para los comandantes del resguardo, se aplicará exclusivamente al comandante ó comandantes de celadores que funcionen al tiempo de la aprehension.

VI. Los derechos de los vistas de las aduanas á la parte del producto que les señala el artículo 101 de este arancel, quedan perfeccionados desde que hacen sus observaciones al tiempo del despacho.

VII. Los derechos de los aprehensores de mercancías extranjeras ó nacionalizadas, á la parte que les señala la fraccion I de este artículo, quedan perfeccionados desde el momento que verifican la aprehension.

Art. 99. Cuando la aprehension se haga por algun buque guarda-costas, se aplicará á su tripulacion la parte designada en el artículo anterior á los aprehensores, y además corresponderá al comandante del buque el noveno que se designa para el comandante de celadores.

Art. 100. Cuando no haya denunciante se aplicará tambien á los aprehensores, aunque fueren empleados, la parte que para aquel señala la fraccion I del artículo 98 de este arancel.

Art. 101. En las aprehensiones que hagan los vistas al tiempo del despacho, se tendrá por aprehensores al administrador y al vista que practique el reconocimiento; y en los casos en que se haga la aprehension en virtud de indicacion del comandante de celadores, tambien se considerará á éste como aprehensor.

Art. 102.—I. En las aprehensiones que se hagan por la confrontacion del manifiesto y facturas, se aplicarán, de los seis novenos que corresponderían á los aprehensores, tres al administrador ó contador que haga la confronta, y los tres restantes se dividirán con igualdad entre el oficial 1.º y los otros empleados que se hubieren ocupado de ella.

II. Cuando el contrabando se descubra por los contraresguardos ó por particulares, en las poblaciones ó en los caminos, sin que intervengan las aduanas marítimas, fronterizas ó secciones aduanales, el producto del comiso declarado por sentencia que cause ejecutoria si se siguió el procedimiento ante el juzgado de Distrito, ó por resolucion administrativa de la Secretaría de Hacienda, conforme á la fraccion IX del artículo 95 de este arancel, se dividirá en la forma siguiente:

A. Una mitad del producto que resulte de la venta de los efectos decomisados, y de las acénitas y carros que los conduzcan, corresponderá al erario federal en compensacion de los respectivos derechos de importacion, erogándose de esta parte el dos por ciento de hospitales, los gastos del juicio y demas que se originen.

B. La otra mitad se distribuirá sin deduccion alguna entre los partícipes, conforme á las prevenciones de este capítulo, aplicándose una tercera parte al denunciante, otra tercera parte al aprehensor y la otra tercera parte á los empleados de la oficina de Hacienda federal, que haya recibido los efectos para pro-

ceder al juicio correspondiente, haciéndose la distribución de esta tercera parte en la proporción que les designa este arancel.

*C.* La parte correspondiente á los aprehensores, se dividirá por partes iguales entre todos los que verifiquen la aprehension, sin distincion alguna. Si no hubiere mediado denuncia, se distribuirá entre los aprehensores la parte que corresponda al denunciante.

Art. 103. La distribución á los partícipes en todos los casos de confiscaciones y multas, no se verificará sino despues de haberse recibido en la oficina respectiva la correspondiente aprobacion de la Secretaría de Hacienda, quedando entre tanto en depósito, en la caja de la misma oficina, los productos de las multas, y en los almacenes las mercancías confiscadas.

Art. 104. Las mercancías que se declaren confiscadas definitivamente, tanto por la autoridad judicial como por los funcionarios que hayan sustanciado el juicio administrativo, si se siguió el negocio por esta vía, se entregarán en especie á los partícipes, con excepcion de los casos á que se refiere la fraccion II del artículo 102 de este arancel, prévio pago por los mismos partícipes de los derechos respectivos y del dos por ciento destinado para hospitales, quedando al arbitrio de los interesados hacer la particion como les convenga.

Art. 105. En todo caso de confiscacion ó multa, se separará el dos por ciento del líquido remanente, que se aplicará al sostenimiento de hospitales de caridad donde los haya, y en caso de no haberlos en el puerto, se destinará á los hospitales de los lugares más inmediatos en jurisdiccion del Estado á que pertenezca el puerto.

## CAPÍTULO XXIV.

### DEL TIMBRE.

Art. 106. Se usará del timbre en los negocios aduanales, conforme á las prescripciones siguientes:

I. En los pedimentos de descarga de los buques procedentes de puerto extranjero, se pondrán estampillas por valor de ocho pesos.

II. En los pedimentos para la carga de buques que se dirijan á puerto extranjero, cuando conduzcan mercancías, se pondrán tambien estampillas por valor de ocho pesos.

III. Cuando salgan los buques en lastre, el pedimento de salida no llevará timbre.

IV. En los pedimentos para la carga y descarga de los buques de cabotaje, se pondrán estampillas en la proporcion siguiente:

A. Cuando el porte del buque no exceda de cincuenta toneladas, por valor de cincuenta centavos.

B. Cuando exceda de cincuenta toneladas, por valor de dos pesos.

C. Cuando salgan en lastre, no se empleará timbre en los pedimentos respectivos.

V. Las adiciones y rectificaciones de los manifiestos de mercancías ó de facturas consulares, que se presenten á los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, están exentas del timbre.

VI. En los recursos ó solicitudes que se dirijan á los administradores de aduanas, jefes de seccion aduanal, ó de los contrarreguardos, se emplearán estampillas por valor de cincuenta centavos en cada hoja de papel de tamaño comun.

VII. En los pedimentos que para el despacho de sus mercancías, hagan los dueños ó consignatarios de ellas, tanto á su importacion como á su exportacion, emplearán estampillas por valor de veinticinco centavos en cada hoja de papel de tamaño comun.

VIII. En toda fianza ó responsiva que otorguen los comerciantes ante las aduanas, emplearán estampillas por valor de cincuenta centavos en cada hoja.

IX.—A. En los pedimentos que se hagan para la internacion de mercancías, si el valor de éstas no excediere de cien pesos, se emplearán estampillas, en cada hoja, por valor de cinco centavos.

B. Excediendo de dicha suma de cien pesos el valor de los efectos, se pondrán estampillas de veinticinco centavos en cada hoja.

X. En los pedimentos que se hagan para el despacho y transporte de mercancías en el comercio de cabotaje, se pondrán estampillas por valor de diez centavos en cada hoja.

XI. En las actas de avería á que se refiere el artículo 71 de este arancel, se pondrán estampillas por valor de cincuenta centavos.

XII. Los duplicados ó triplicados de cualquier documento que deban servir para comprobacion en los expedientes de las aduanas, están exentos del timbre.

XIII. En las actas á que se refiere la fraccion tercera del artículo 91 de este arancel, se pondrán timbres por valor de cincuenta centavos en cada hoja.

XIV. En la solicitud que presenten los capitanes ó sobrecargos de los buques al administrador de una aduana marítima para pasar á cargar efectos nacionales á cualquier punto de la costa, despues de que hubieren concluido su descarga, emplearán estampillas por valor de cincuenta centavos.

## CAPÍTULO XXV.

### DE LA ZONA LIBRE.

Art. 107.—I. Los efectos extranjeros que por las aduanas fronterizas de la márgen derecha del Rio Bravo, en el Estado de Tamaulipas, habilitadas para el comercio de altura, se importen para el consumo y comercio recíproco de las poblaciones de Matamoros, Reynosa, Camargo, Mier, Guerrero y Monterey Laredo, solo causarán el uno treinta y siete por ciento de los derechos de importacion aplicable á los municipios respectivos, conforme al artículo 19 de este arancel, y medio centavo por libra del peso bruto de los bultos que se introduzcan.

II. Los efectos que por las mismas aduanas se importen y sean depositados en los almacenes del gobierno ó de particulares, en las poblaciones designadas en la fraccion precedente, sólo causarán á su importacion, miéntras no se internen á otras poblaciones de la República, el derecho municipal y el de bultos en los términos de la misma fraccion.

III. Los importadores de efectos extranjeros á la zona libre, presentarán á la Aduana respectiva, los documentos consulares prevenidos en los artículos 24 y 30 de este arancel, siempre que se trate de importaciones marítimas, ó cuando las importaciones fronterizas se verifiquen en buques de vela ó de vapor. Para las demas importaciones que deban tener lugar de poblaciones de la izquierda del Rio Bravo á las aduanas del frente, se obtendrá de la mexicana respectiva, permiso ó permisos previos de importacion, con los requisitos que señala el Reglamento de aduanas, cuyos permisos se refundirán cada mes en la factura y manifiesto consular correspondientes.

IV. Una vez llegadas las mercancías extranjeras, cuyo permiso se haya obtenido, á la aduana por donde se importen, se verificará su reconocimiento de entera conformidad con las prescripciones de este Arancel.

V. Para las importaciones de los efectos extranjeros, cada una de las aduanas de la orilla derecha del Rio Bravo, habilitadas para el comercio de altura, no permitirá más que un solo paso, en alguno de los vados del mismo rio, estableciendo frente á dicho vado la garita respectiva.

VI. Los efectos que salgan de las localidades mencionadas en la fraccion I de este artículo para su comercio recíproco, caminarán precisamente con guía ó pase, y en esos documentos no se señalarán puntos de escala, sino uno solo como término, en el cual deberá hacerse el consumo.

VII. El consumo en los ranchos de la jurisdiccion de las poblaciones referidas en la fraccion I, se verificará sin pagar derechos, no excediendo cada remision de efectos á dichos ranchos, del valor de treinta pesos y llevando sus pases respectivos, sin cuyos requisitos serán decomisados.

VIII. Los efectos extranjeros importados á la zona libre, pagarán al ser internados, los derechos de importacion que correspondan, con deduccion de lo que hubieren satisfecho á su importacion, por el derecho municipal y el de bultos, haciéndose el despacho de conformidad con las prevenciones de este Arancel.

IX. En todo lo que no hubiere expresa excepcion respecto de la zona libre, se aplicarán las disposiciones generales de este Arancel y del Reglamento de aduanas.

## CAPÍTULO XXVI.

## PREVENCIONES GENERALES.

Art. 108. Se tratará por los administradores y empleados de las aduanas y resguardos, á los pasajeros, capitanes de buques y comerciantes, con la debida consideracion, sin ocasionarles más dilaciones que las indispensables para el cumplimiento de las prevenciones de este Arancel.

Art. 109. Cuando fuere notoriamente excesiva la cantidad de víveres que conste en la lista de rancho que deben presentar los capitanes ó sobrecargos de los buques, conforme al artículo 32 de este Arancel, los administradores de aduanas dispondrán que se liquiden y paguen los derechos correspondientes al exceso, teniendo en consideracion el número de tripulantes y el tiempo que deba emplear el buque en el viaje de retorno, permitiendo en el caso expresado á los capitanes, la venta en el puerto de los víveres excedentes.

Art. 110. Los efectos necesarios para el uso y conservacion de los buques, constarán en la lista de rancho; y si fueren notoriamente excesivos, procederá el administrador en los términos que previene el artículo precedente respecto de los efectos de rancho.

Art. 111. Si de los efectos de rancho permitidos por los administradores, conviniere á los capitanes vender una parte en el puerto, se permitirá la descarga, cobrándose los derechos respectivos fijados en la tarifa.

Art. 112. Las mercancías que por su calidad no deban comprenderse en los dos artículos anteriores, no se admitirán como efectos de rancho, y se les aplicará la pena correspondiente á los efectos que vengan sin factura consular, conforme al artículo 29 de este arancel.

Cuando se solicite permiso para trasbordo de efectos de rancho, de un buque á otro, por venta que hagan los capitanes, se concederá, previo el pago de los derechos respectivos.

Art. 113. No serán ya aplicables las leyes arancelarias anteriores, ni las disposiciones aclaratorias expedidas hasta la fecha de este Arancel.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel J. Toro, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á V. para su cumplimiento y fines consiguientes.

México, Noviembre 8 de 1880.—*Toro*.

MODELO NÚMERO 1.

(Corresponde al art. 24 del Arancel.)

**FACTURA de los siguientes efectos, que el que suscribe remite en el buque.....(aquí se determinará la nacionalidad, clase y nombre del buque), su capitán.....á la consignación de..... del comercio del puerto de.....de la República Mexicana, para donde se dirige el buque.**

Marcas de cada bulto.	Número de cada bulto.	Número de bultos en guarismo y letra.	Clases de los bultos.	Peso bruto de cada bulto en guarismo y letra.	Total peso neto de lo que debe pagarse por bultos en guarismo y letra.	Total medida de longitud de los bultos que deben pagarse por bultos en guarismo y letra.	Asíste de los bultos en guarismo y letra.	Número de piezas de lo que deben pagarse por piezas en guarismo y letra.	Historias, clases y nombre de las mercancías.	Procedencia originaria de las mercancías.	Costo de las mercancías que deban pagarse sobre valor de facturas ó sobre otro.

Fecha.

(Firma del Remitente)

**NOTA.**—Bajo este orden se formarán precisamente las facturas, especificando todos y cada uno de los brutos que bajo ella se remitan. La suma del total número de bultos se expresará también por letra.

MODELO NÚMERO 2.

(Corresponde al art. 30 del Arancel)

**MANIFIESTO** general de las mercancías que, con destino al puerto de.....de la República Mexicana, conduce el capitán.....que suscribe, ciudadano de.....en el buque (aquí se determinará la nacionalidad, clase, nombre y toneladas que mida el buque), consignado á la casa de.....establecida en el referido puerto (ó al mismo capitán ó sobrecargo).

Marcas y contraseñas.	Números.	Peso bruto total de cada bulto en guarismo y letra.	Número de bultos en guarismo y letra.	Clase de los bultos.	Clase en general de las mercancías.	Representantes.	Compañerarios.
J. L. T.	1 ó 10	1 Un quintal inglés.	10 Diez.	Barriles.	Vino blanco.	N. N.	N. N.
M. P.	1 ó 10	1 Un quintal inglés.	10 Diez.	Tercios de tamaño comun.	Tejidos de algodón.	N. N.	N. N.

Aquí el nombre del puerto y la fecha.

*Firma, con protesta del capitán, de no tener ningunos otros efectos en su buque, y que viene con la intención de comerciar legalmente en la República.*

**NOTA**—Bajo este orden se formará precisamente cada manifiesto de buque, especificando todos y cada uno de los bultos, sean de la clase que fueren. La suma del total número de bultos se expresará también por letra.

### MODELO NÚMERO 3.

(Corresponde al art. 32 del Arancel.)

*NOTICIA que el capitán que suscribe da á la Aduana de este Puerto, de los equipajes que tienen los pasajeros que ha traído á bordo el buque.....procedente de.....*

NÚMERO DE BULTOS.	CLASIFICACION DE BULTOS.	NOMBRES DE LOS PASAJEROS.	NACIONALIDAD DE ESTOS.

Fecha.

*Firma del capitán.*

MODELO NÚMERO 4.

(Corresponde al art. 32 del Arancel)

*NOTICIA que da el capitán que suscribe á la Aduana de este puerto, del sobrante de rancho á bordo del buque.....de su mando.....*  
 .....

NÚMERO DE BULTOS.	CLASE DE LOS EFECTOS.	PESO O MEDIDA DE ELLOS.	VALORES.

Fecha.

*Firma del capitán.*

MODELO NÚMERO 5.

---

(Corresponde á la frac. I del art. 37 del Arancel)

**RECTIFICACION (O ADICION) DE MANIFIESTO.**

---

Al administrador de esta Aduana Marítima:

Como capitán ó sobrecargo de (tal buque), entrado hoy en este puerto, en ejercicio del derecho que me concede el Arancel vigente, hago las siguientes rectificaciones (ó adiciones).

Suplico á vd. mande hacer la debida anotacion, protestando proceder con legalidad y buena fé.

*Fecha.*

*Firma del capitán ó sobrecargo.*

Aquí pondrá la Aduana la fecha y hora de la presentacion, anotando si considera ó nó admisible la adición ó rectificacion, expresando las razones que tenga para ello.

*Firma del Administrador.*

*Firma del Contador.*

Es copia. Contaduría de la Aduana Marítima (ó fronteriza) de.....

*La fecha.*

*Firma del Contador.*

## MODELO NUMERO 6.

(Corresponde al art. 38 del Arancel)

### DE CERTIFICACIONES CONSULARES EN MANIFIESTOS Y FACTURAS.

"El precedente manifiesto, número tantos (ó factura número tantos), presentado en.....fojas (en guarismo y letra) por.....(aquí el nombre del capitán ó remitente), contiene..... bultos (en guarismo y letra).

*Fecha, firma del Cónsul y sello del consulado.*

Esta certificación deberá escribirse al pié del documento respectivo.

## MODELO NUMERO 7.

(Corresponde á la frac. II del art. 40 del Arancel)

### DE CERTIFICACION CONSULAR PARA LOS CASOS DE EXTRAÍO DE FACTURAS.

Consulado, vice-consulado ó agencia comercial de los Estados Unidos Mexicanos en.....

El infrascrito.....

Certifica: que segun consta á fojas.....del libro de registro de facturas de éste.. ..... los Sres.....presentaron para su legalizacion en fecha.....una factura que se registró con el núm.....conteniendo.....bultos embarcados en el buque.....su capitán.....en el viaje de [aquí la fecha], los cuales remitieron al puerto de..... consignados á los Sres.....

Y á pedimento de los interesados, que han manifestado haberse extraviado la factura de que se trata, expido la presente, habiéndoles ántes advertido que esta certificación no exime á los consignatarios de las penas en que incurran segun la ley, por las faltas que se encuentren en los despachos de los efectos y en los ejemplares de las mismas facturas, que deben obrar en la aduana respectiva, remitidos directamente por este consulado [vice-consulado ó agencia].

*Fecha.*

*Firma.*

*Sello.*

## MODELO NÚMERO 8.

(Corresponde á la fraccion I del art. 66 del Arancel)

## C. ADMINISTRADOR DE LA ADUANA

**MARITIMA.**

*Dentro del término de la ley, hacemos la siguiente adición (ó rectificación) á la factura consular número..... que ampara..... bultos de mercancías recibidas por vapor..... su capitán..... llegado á este puerto.....*

MARCAS.	NÚMEROS.	N. DE BULTOS.	DICE LA FACTURA.	DEBE DECIR.
P. = C.	$\frac{1}{30}$	30	Treinta sacos cacao.	Cacao Carúpano.

Protesto (ó protestamos) de buena fe.

*Fecha.**Firma del importador.*

Aquí pondrá la Aduana la fecha y hora en que fué presentada la (adición ó rectificación), y si es ó no admisible, expresando sus fundamentos.

*Firma del Administrador.**Firma del Contador.*

Es copia. Contaduría de la Aduana Marítima de.....

*Fecha.**Firma del Contador.*

## MODELO NÚMERO 9.

(Corresponde a la frac. I del art. 84 del Arancel).

*C. Administrador de la Aduana Marítima de.....*

Sírvasse vd. permitir la internación de los siguientes efectos, que con N. N. remito á..... á la consignación de N. N.

Marcas.	Números.	Número y clase de los bultos.	Mercancías.	Cuotas.	Importe de los derechos.	Buque importador.	Fecha de su arribo.	Número de la hoja de despacho.	Consignatario.
M. D.	$\frac{1}{10}$	10 (diez tercios).	Casimir de lana con 2,000 (dos mil) metros cuadrados.	4 \$1 40 cs. metro cuadrado.	\$ 2,800 00	Vapor francés "France"	Marzo 8.		N. N.

10. Diez tercios, pesando bruto 600 kilogramos.

Sello de la Aduana.

*Fecha y firma del interesado.*

Pagó los derechos de importación correspondientes (ó los aseguró á satisfacción del administrador).

*Firma del contador.*

Sello de la garita de salida.

*Pase á su destino.  
Firma del Administrador.**Cumplido y tomado razon.  
Firma del celador.*



DOCUMENTO NUMERO 5.

## INFORME DE LA ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS

MÉXICO.—NÚMERO 356.

En cumplimiento de lo dispuesto por esa Secretaría, en la circular expedida con fecha 22 de Julio próximo pasado, Sección 3ª, mesa 5ª, tengo la honra de emitir el informe que se me pide, acompañando á la vez cuatro noticias, marcadas con los números 1, 2, 3 y 4.

En la primera de dichas noticias, consta el pormenor de los productos totales que tuvo esta Administracion principal, en el año fiscal de 1º de Julio de 1880 á 30 de Junio de 1881, por las rentas federales, municipales y casa de moneda de esta capital, siendo el importe total el de (\$ 1.958,428 33), un millon novecientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos veintiocho pesos treinta y tres centavos, de cuya cantidad corresponden (\$ 459,116 82), cuatrocientos cincuenta y nueve mil ciento diez y seis pesos, ochenta y dos centavos, á las rentas municipales por los derechos del uno por ciento de consumo, sobre los efectos extranjeros, conforme al arancel refundido, y del 28 por ciento sobre los nacionales, segun la tarifa de portazgo; y (\$ 2,353 65,) dos mil trescientos cincuenta y tres pesos, sesenta y cinco centavos, á la casa de moneda de esta capital, por el derecho de acuñacion, quedando por consiguiente, como producto de las rentas federales, en el citado año fiscal, la suma de (\$ 1.496,957 86), un millon cuatrocientos noventa y seis mil novecientos cincuenta y siete pesos, ochenta y seis centavos.

En la noticia marcada con el número 2, consta el pormenor de los ramos que formaron las rentas federales en el expresado año fiscal de 1880 á 1881, y cuyo producto total fué de (\$ 1.496,957 86), un millon cuatrocientos noventa y seis mil novecientos cincuenta y siete pesos, ochenta y seis centavos, segun se ha dicho ya en el párrafo anterior.

En la noticia marcada con el número 3, consta el movimiento de efectos nacionales que se introdujeron á esta capital, por los cuales se pagó el derecho de portazgo, en todo el mencionado año fiscal de 1º de Julio de 1880 á 30 de Junio de 1881, y segun la noticia marcada con el número 4, manifiesta los productos generales correspondientes al quinquenio de 1º de Julio de 1876 á 30 de Junio de 1881, siendo el importe total de (\$ 9.559,402 08), nueve millones quinientos cincuenta y nueve mil, cuatrocientos dos pesos, ocho centavos, de cuya cantidad percibió el erario federal (\$ 7.427,122 40), siete millones cuatrocientos veintisiete mil ciento veintidos pesos, cuarenta centavos; el municipio de esta capital, (\$ 2.128,206 89), dos millones ciento veintiocho mil doscientos seis pesos, ochenta y nueve centavos; y la casa de moneda de la misma capital, (\$ 4,072 79), cuatro mil setenta y dos pesos, setenta y nueve centavos, por su derecho de acuñacion.

En el pormenor de los ramos correspondientes á cada año fiscal, se ven los aumentos que ha habido en algunos de ellos, siendo de notarse el que ha tenido el derecho de portazgo, especialmente en los dos últimos años fiscales.

Creo de mi deber hacer presente á esa Secretaría, que con las providencias que constantemente se han estado dictando por esta Administracion principal, para la vigilancia de las recaudaciones de las garitas, receptorías subalternas y otros puntos, con objeto de hacer efectivos los derechos del erario, y evitar hasta donde sea posible las introducciones clandestinas, no sólo se ha logrado el aumento de que he hablado en el parrafo anterior, sino moralizar tambien bastante la recaudacion, en general, en provecho del comercio de buena fé.

Creo tambien de mi deber encarecer á esa Secretaría de su digno cargo, las indicaciones que le hice en la comunicacion que bajo el número 404 le dirigí con fecha 20 de Agosto del año próximo pasado, al rendir el informe análogo al presente, con respecto á la modificacion del Supremo Decreto de 11 de Agosto de 1875, en lo relativo al plazo para el depósito de mercancías en los almacenes de esta Administracion principal, y sobre el despacho del pulque por peso neto, pues es indudable el grande aumento que tendría la renta al ponerse en práctica ambas reformas; y al efecto, para mayor claridad, tengo la honra de adjuntar en copia certificada, mi citada comunicacion de 20 de Agosto del año próximo pasado, en la parte relativa á los puntos á que me refiero, para que en su vista se digne vd. resolver lo que tenga á bien.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 15 de 1881.—*Felipe Arellano*.—Confrontada.—*Trejo*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito Público.—Presente.

DOCUMENTO NUMERO 6.

Administracion Principal de Rentas del Distrito Federal.

MÉXICO.—NÚMERO 404.

Cumpliendo con lo dispuesto por esa Secretaría en su nota fecha 29 del próximo pasado Julio, Seccion 1ª, en la cual se me previene, por acuerdo del Presidente de la República, que presente á esa Secretaría mi informe que contenga todo lo que relativo al ramo de mi cargo sea á mi juicio de interes y convenga tener presente al escribir la Memoria de Hacienda, correspondiente al año económico de 1879 á 1880, tengo la honra de informar á vd:

1º Que el importe total de los ingresos positivos que tuvo esta Administracion principal por ramos propios y agenos, del 1º de Julio de 1879 á 30 de Julio de 1880, deducido \$ 296 65, que importaron varias devoluciones por errores aritméticos, ascendió á \$ 2.112,105 82, de cuya cantidad corresponde á ramos agenos lo siguiente:

A derecho municipal por el 28 por ciento del portazgo, descontados \$ 54 59 por devoluciones hechas.....	\$ 403,932 85
Al mismo derecho municipal por el 28 por ciento sobre \$ 1,280 08 que se cobraron por reintegros.....	358 42
Al expresado derecho municipal por mitad del 2 por ciento de consumo sobre efectos extranjeros.....	51,462 84
A derechos de importacion no cobrados en Veracruz.....	7,672 88
A derechos de acuñacion para la casa de moneda de esta capital.....	1,719 14
A multas por infracciones del arancel.....	6,066 83
A multas por infracciones del decreto de portazgo.....	4,553 36
Total recaudado por ramos agenos.....	\$ 475,985 82

Por consiguiente, el ingreso para el erario por ramos propios á esta Administracion principal, importó \$ 1.636,140 00, de la manera siguiente:

Por mitad del 2 por ciento de consumo.....	\$ 52,147 05
Por el 72 por ciento del derecho de portazgo, incluidos \$ 921 66, cobrados por reintegros y deducidos \$ 140 34 por resoluciones.....	1,099,941 81
Por exportacion de plata deducidos \$ 100 00 por devoluciones.....	473,410 78
Por exportacion oro.....	2,510 52
Por almacenaje, deducidos \$ 1 72 por devoluciones.....	5,756 25
Por multa á empleados por faltas en el servicio.....	273 18
Por aprovechamientos.....	5 61
Por derecho de acuñacion para el erario.....	2,094 80
	<hr/>
	\$ 1.636,140 00

De cuya cantidad, deducidos \$ 148,200 61 que importaron los sueldos y gastos de Administracion, comprendidos los de conservacion de los edificios de la aduana y garitas, compra de libros en blanco y útiles de escritorio, muebles, arrendamiento de casa para oficinas subalternas de las receptorías foráneas, y sueldos y honorarios de las receptorías, queda un líquido producto de \$ 1.487,939 39. Por consiguiente, el gasto total de Administracion, recaudacion, conservacion de edificios, etc., representa un \$ 905 79 por ciento, del importe total del ingreso para el erario por ramos propios á esta Administracion principal.

2º Los ingresos de esta oficina aumentarán considerablemente, y la recaudacion de uno de sus más importantes ramos, el de portazgo, sería más fácil y ménos costoso, si se modificara el decreto de 11 de Agosto de 1875, en lo relativo al plazo del depósito de mercancías en los almacenes de esta Administracion, y al derecho que por tal depósito se cobra, pues el primero es tan amplio y el segundo tan pequeño, que de ambas desproporciones, á la hacienda pública resultan graves perjuicios, tanto por los grandes abusos que durante aquel pueden cometerse por los comerciantes de mala fe que aprovechaban los 120 dias de plazo para combinar, organizar y llevar á efecto diversas operaciones fraudulentas que es muy difícil evitar del todo, cuanto porque la insignificancia del segundo es un aliciente para que pueda pensarse impunemente en tales operaciones, á la vez que por la pequeñez de sus productos, no basta para cubrir ni los más precisos gastos que al erario le causan el depósito y la escala de las mercancías. Sería, pues, muy conveniente, en concepto del que suscribe, ó suprimir por completo la gracia del depósito por 120 dias de que tanto se abusa por los comerciantes de mala fé, dejando solamente expedito y libre, con las precauciones necesarias, al simple tránsito de mercancías por esta capital, y demas puntos del Distrito Federal, de conformidad con el precepto constitucional que así lo determina para toda la República, ó restringir dicho plazo deduciéndolo á la cuarta parte; ó bien suprimiéndolo indirectamente como de hecho quedaría suprimido casi en su totalidad si se estableciera un fuerte derecho de almacenaje, ya fuera con este nombre ó con el de "Derecho de escala," que estuviera con relacion con los fuertes gastos que el erario tiene que erogar hoy por razon del depósito y la escala de mercancías, en los términos que actualmente le conceden.

3º El ramo de pulques, que por la magnitud de sus productos, es uno de los más importantes que se recaudan en esta Administracion, y que mucho ha mejorado en su recaudacion, aumentándose aquellos notablemente desde el mes de Noviembre próximo pasado por razon del nuevo sistema establecido desde entónces, y modificado todavía ventajosa y equitativamente en el último decreto de portazgo respecto á la base para calcular, al hacerse el despacho, el verdadero peso bruto con mayor aproximacion, es susceptible aún de producir grandes ventajas y aumentos en favor del erario. Para alcanzar ese resultado, bastaría, como vd. bien lo sabe, ciudadano Ministro, llevar á efecto el proyecto iniciado por vdes., de que estuvo al frente de esta Administracion, relativo á la liquidacion de derechos del pulque por peso neto; estableciendo para ello un pequeño tramo de ferrocarril con el suficiente número de plataformas ó furgones abiertos, que sirvan para conducir hasta ponerlos sobre la plataforma de la báscula para su peso, sacándolos despues hasta cerca de la puerta de salida los barriles, barricas, corambres y demas bultos de pulque que se presenten al despacho diariamente.

El establecimiento de dicho ferrocarril, costará, verdaderamente, una suma insignificante si se toma en

consideracion el notable aumento que indispensablemente se obtendrá por esa medida diariamente en los productos del pulque, á la vez que se obtendrá, tambien, una grande economía de tiempo, de trabajo y de molestias en el despacho; el cual se hará, ademas, empleando tal sistema de una manera enteramente segura para el erario, y uniformemente equitativa para todos los introductores, cualquiera que sea la importancia de sus introducciones. El que suscribe agrega la creencia de que si se llega á poner en práctica las reformas que ligeramente ha adjuntado, tanto respecto al depósito y escala de mercancías, cuanto respecto á la liquidacion de derechos del pulque por peso neto, se obtendrá en los productos generales de esta Administracion, un aumento anual que no bajará de medio millon de pesos, á la vez que se conseguirá tambien mejorar y moralizar mucho el servicio de esta oficina en lo general.

Con lo ántes expuesto, creo haber cumplido, aunque muy imperfectamente, con la prevencion que se me hizo por esa Secretaría en su nota de 29 de Julio ya citada.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 20 de 1880.—*Felipe Arellano*.—Rúbrica.—Al Secretario de Hacienda y Crédito Público.—Presente.

Es copia que certifico. México, Agosto 15 de 1881.—*Felipe Arellano*.

## DOCUMENTO NUMERO 8.

## Administración Principal de Rentas del Distrito Federal.

MÉXICO.

*NOTICIA de los productos que tuvo esta Oficina en todo el expresado año, por Rentas federales; cuya noticia se forma y remite á la Secretaría de Hacienda en cumplimiento de su circular relativa, fecha 22 del actual.*

Derecho de Consumo, 1 p/100.....	\$	56,783	77
Derecho de Portazgo, 72 p/100.....		1,102,569	90
Derecho de Exportacion, 5 p/100.			
Por Plata acuñada.....	\$	294,977	75
Por Plata pasta.....	„	18,881	48
			<u>313,859 23</u>
Derecho de exportacion, 1/2 p/100.			
Por Oro acuñado.....	„	2,048	16
Por Oro pasta.....	„	934	53
			<u>2,982 69</u>
Derecho de Almacenaje.....			4,337 70

## REZAGOS.

Por Portazgo, 72 p/100.....	\$	67	52
Por Consumo, 1 p/100.....	„	0	30
Por Almacenaje.....	„	15	15
			<u>82 97</u>

## DERECHO DE IMPORTACION.

Procedente de multas por infracciones al Arancel y errores de cobro en la Aduana marítima de Veracruz.....			12,867 98
			<u>12,867 98</u>
Al frente.....		1,493,484	24

Del frente..... 1.493,484 24

## DERECHO DE ACUÑACION.

Cobrado á las pastas mixtas de plata y oro, á su exportacion.....	2,897 33
Reintegros por responsabilidad de empleados. (Robo de fondos en las garitas), á cuenta.....	300 00
Reintegros por observaciones de la Contaduría mayor. (Gastos de Administracion.— Cuenta de 1876 á 1877).....	5 63
Multas á empleados por faltas en el servicio.....	270 66
Total.....	<u>1.496,957 86</u>

NOTA.—La suma de \$ 300 que aparece reintegrada por "Responsabilidad de empleados," está afecta al 28 por ciento municipal, que se entregará al Ayuntamiento de esta Capital á la extincion total del reintegro.

Contaduría de la Administracion principal de rentas del Distrito Federal.

México, Julio 29 de 1881.

*Murillo.*

V. = B. = *Avellano.*

*J. Maya.*

*NOTICIA de los efectos nacionales que se han introducido á esta capital y han pagado sus derechos en esta Administracion principal de Rentas en el año fiscal de 1° de Julio de 1880 á 30 de Junio de 1881.*

EFECTOS.	CANTIDAD, PESO Ó MEDIDA.
Aceite de abeto.....	102½ Arrobas.
„ „ ajonjolí.....	1,522 „
„ „ coco y nabo.....	1,563 „
„ „ desperdicios.....	227 „
„ „ higuera.....	143 „
„ „ linaza.....	429½ „
„ „ manteca.....	126 „
„ „ olivo.....	6 „
Aceituna fresca.....	3,049 „
„ seca.....	8 „
„ aderesada.....	1 „
Adobe crudo.....	8,394 Piezas.
„ recocado.....	3,505 „
Aguardiente de caña.....	6,476 Barriles.
„ „ manzana y otros.....	43 „
„ „ mezcal.....	1,079 „
„ „ de pulque.....	307 „
Aguarras.....	29,366 Arrobas.
Ajonjolí.....	37,507 „
Alfalfa.....	166,134 „
Algodon.....	4,448 „
Almagre.....	2,174 „
Almidon.....	1,483 „
Alpiste.....	1,240 „
Alumbre.....	1,015 „
Antimonio.....	135½ „
Anis.....	14½ „
Añil.....	4,021 „
Arena.....	36,951 Cajones.
Arroz.....	42,421 Arrobas.
Aventadores.....	2,462 Gruesas.
Arvejon.....	445 Cargas.
Azúcar.....	189,252 Arrobas.
Azúcar candi.....	15¼ „
Azufre de todas clases.....	8,261 „
Barriles vacíos.....	873 Piezas.
Barro ó arcilla.....	16,453½ Cajones.
Botijas vacías.....	693 Piezas.
Brea.....	57,941 Arrobas.
Bronce.....	23½ „
Cacahuete.....	668¼ Cargas.
Cacao.....	12,688 Libras.
Café blanco ó manchado.....	13,563 Arrobas.

EFECTOS.	CANTIDAD, PESO Ó MEDIDA.	
Cal.....	193,434	Arrobas.
Carbon de piedra.....	233	"
Carton.....	719	"
Cascalote.....	49,053	"
Cascara de encino.....	1,748	"
"    "    aile.....	43	"
Castañas vacías.....	68	Piezas.
Cebada en grano.....	42,687	Cargas.
"    "    verde.....	5,150	Arrobas.
Cedazos.....	2,812	Piezas.
Cera blanca en marqueta.....	942½	Arrobas.
"    "    "    cabos.....	720	Libras.
Cera de Campeche.....	94	Arrobas.
Cerillos fosfóricos.....	27½	"
Cerveza.....	660	Botellas.
Chia.....	104½	Cargas.
Chile seco de todas clases.....	47,002	Arrobas.
Chile verde de todas clases.....	50,876	"
"    en vinagre.....	9	Barriles.
Chitle.....	150	Arrobas.
Chocolate.....	418	Libras.
Cobre en bruto y pedacería.....	1,865	Arrobas.
Cobre laminado.....	865	Libras.
Cobre viejo.....	2,876	Arrobas.
Cocos ó sudaderos.....	2,321	Piezas.
Cohetes.....	72	Docenas.
Cola corriente de pegar.....	335	Arrobas.
Comino.....	2,472	"
Copal.....	50	"
Copalche.....	23	"
Cuerdas de guitarra.....	80	Gruesas.
Cuerno.....	0	
<b>CUEROS Y PIELES.</b>		
Badanas de todas clases.....	1,748	Piezas.
Cuero fresco de res.....	7,413	Arrobas.
Cuero seco.....	121	"
Gamuzas de carnero.....	90	Piezas.
"    "    cordero.....	0	
"    "    chivo.....	19	"
"    "    venado.....	37	"
Peales corrientes.....	57½	Rollos.
Pieles de animales grandes s/c.....	39	Piezas.
"    "    "    chicos id.....	84	"
Suelas de todas clases.....	224	"
Timbres.....	1,173	"
Vaquetas.....	1,035	"
Zaleas de carnero s/c.....	12,604	"
"    "    chivo id.....	1,964	"

EFECTOS.	CANTIDAD, PESO Ó MEDIDA.
Culantro.....	65 Arrobas.
Dulce de 1ª clase.....	466½ "
" " 2ª ".....	31 "
" " 3ª ".....	1,919 "
Elote ó maíz tierno.....	2,971 "
Encurtidos.....	2 "
Estaño.....	311 "
Flores medicinales.....	43¾ "
Fierro en bruto.....	11,422 "
" labrado.....	3,876 "
" viejo, aros y pedacería.....	13,001 "
Frijol de todas clases.....	11,066 Cargas.
Fustes de madera.....	10 Piezas.
<b>GANADOS.</b>	
Caballos brutos.....	200 Cabezas.
Mulas brutas.....	424 "
Carneros y ovejas.....	59,723 "
Corderos de leche.....	601 "
Chivos y cabras.....	424 "
Cabritos.....	1,257 "
Cerdos de todas clases.....	42,501 "
Cochinos de leche.....	232 "
Ganado vacuno de todas clases.....	59,054 "
Garbanzo.....	2,025 Arrobas.
Gengibre.....	4½ "
Goma.....	342 "
Grana.....	7,839 Libras.
Greta.....	815 Arrobas.
Guantes de hilo de todas clases.....	72 Docenas.
Haba.....	746 Cargas.
Harina de trigo flor.....	607,264 Arrobas.
" en granillos.....	272,782 "
" salvado y semita.....	317,574 "
Heno seco.....	1,260 "
Hilaza de algodón.....	26,360 "
Hormas para Zapatos.....	772 Piezas.
Humo de ocote.....	66 Arrobas.
Jabon corriente.....	265¾ "
Jamon.....	96¾ "
Jarcia.....	18,414 "
Juguetes.....	108 "
Ladrillos comunes.....	1,925,524 Piezas.
" tabiques.....	183,852 "
" soleras de ½ vara.....	3,032 "
" " de ¼ ".....	37,924 "
" mochetas.....	5,455 "
" tejas planas y de canal.....	5,939 "
" arquillos.....	150 Piezas.

EFECTOS.	CANTIDAD, PESO Ó MEDIDA
Lana en greña, sucia.....	26,120½ Arrobas.
„ limpia.....	25 „
„ hilada, blanca y de color.....	330½ „
Lardo de tocino ó pudricion.....	10 „
Leche de cabra ó de vaca.....	322,391 Jarras.
Lenteja.....	189½ Cargas.
Leña.....	1,104,483 Arrobas.
Linaza.....	13,205 „
Licores.....	12 Botellas.
Loza corriente.....	5,294 Arrobas.
Liebres.....	15 Cabezas.
Maderas: bálsamo y demas, finas.....	1,452 Arrobas.
„ Cedro, Fresno y Perú.....	16,667 „
„ Encino, Mezquite y Capulin.....	37,377 „
„ Oyamel, Ocote y Pino.....	379,857 „
„ Cuadrados de 6 varas.....	62 Piezas.
„ „ „ 7 „.....	35 „
„ „ „ 8 „.....	19 „
„ „ „ 9 „.....	24 „
„ „ „ 5 „.....	5 „
„ Umbrales „ 6 „.....	539 „
„ „ „ 7 „.....	159 „
„ „ „ 8 „.....	10 „
„ „ „ 9 „.....	1 „
„ Planchas „ 10 „.....	68 „
„ „ „ 12 „.....	76 „
„ „ „ 13 „.....	8 „
„ „ „ 14 „.....	3 „
„ Vigas „ 5 „.....	28,584 „
„ „ „ 6 „.....	30,723 „
„ „ „ 7 „.....	12,970 „
„ „ „ 8 „.....	3,406 „
„ „ „ 9 „.....	696 „
„ „ „ 10 „.....	316 „
Maíz.....	150,861 Cargas.
Manteca de cerdo ó de vaca.....	17,283 Arrobas.
Metales de piedra.....	232 Piezas.
Miel vírgen.....	321 Arrobas.
Mirra é incienso.....	100 „
Mostaza.....	66 „
Miel prieta.....	2,864 „
Naipes.....	230 Paquetes.
Nieve.....	9,641 Arrobas.
Nuez encarcelada.....	100 „
„ grande.....	1,813 „
Ocre.....	2 „
Ocrillo.....	814 „
Orégano cimarron.....	57 „
Otates tlaxistles.....	33 „

EFECTOS.	CANTIDAD, PESO Ó MEDIDA.	
Pábilo.....	3,585	Arrobas.
Paja.....	111,016	"
Palo de tinte .....	1,306	"
Palo fofó.....	98	"
Panela, panelon y piloncillo.....	21,202	"
Papa.....	67,912	"
Papel de todas clases.....	68,282	"
Pasta de ajonjolí.....	4,476	"
"    "    nabo.....	868	"
"    "    manteca.....	1,357	"
"    "    harina para sopa.....	95	"
Pedernal.....	2,602	"
Pepita de calabaza y de melon.....	4,626	"
Pescado fresco.....	1,741½	"
"    seco.....	3,289	"
Petate de palma.....	21,740	"
Piedra de amolar .....	87	"
"    mineral .....	246	"
PIEDRAS DE CONSTRUCCION.		
Cantería atravesados .....	3,649	Piezas.
"    piedras de 27 pulgadas .....	7,412	"
"    "    "    más de 27 pulgadas .....	8,615	Piés cubicos.
"    "    pisietes.....	1,037	Piezas.
Chiluca atravesados .....	77	"
"    piedras de 27 pulgadas.....	99	"
"    "    "    más de 27 pulgadas.....	27	Piés cubicos.
"    escalones de 1 vara.....	125	Piezas.
"    pisietes.....	74	"
Recintos, cuadrado corriente.....	3,197	Varas cuadradas.
"    guarniciones .....	1,367	"    largas.
"    sardineles.....	107	"    "
"    esquinas.....	268	"    "
"    zócalos.....	23	"    "
"    tapas y tapillas .....	2,482	Piezas.
Lozas: de ½ vara.....	40,333	"
"    "    ¾    "    .....	5,360	"
"    "    ¾    "    .....	98,918	"
"    "    1    "    .....	2,411	"
"    "    más de 1 vara.....	150	"
Tepcates de ½ vara.....	217,411	"
"    de ¾    "    .....	41,532	"
Piedra dura.....	1,118	Brazadas.
Rípio.....	5,660	Arrobas.
Piñon .....	16	"
Pulque tlachique.....	126,768	"

EFECTOS.	CANTIDAD, PESO Ó MEDIDA.	
Pulque fino, barril neto.....	112,078	Arrobas.
"    "    corambre neto.....	8,904	"
"    barril bruto.....	6,999,818	"
"    corambre bruto.....	558,460	"
Queso seco.....	4,351	"
"    fresco.....	4,807	"
"    de tuna.....	68	"
Reatas de lazar.....	320	Piezas.
Rosarios.....	307	"
Sacatlaxcale.....	401	Arrobas.
Sal de Colima, San Luis y la mar.....	45,627	"
Sal de los alrededores.....	14,212	"
Saltierra.....	154	"
Salatron.....	42	"
Salitre.....	7½	"
Sebo blanco.....	1,417	"
"    en greña.....	313	"
Semilla de alfalfa.....	87	"
"    "    cebolla.....	5	"
"    "    higuerilla.....	10	"
"    "    nabo.....	703	"
"    "    alholra.....	13	"
"    "    tlahuyacan.....	5	"
"    "    culantro.....	46	"
Sombra-parda.....	663	"
Sombreros de palma.....	2,661	Piezas.
"    feltros.....	11	"
Sosa corriente.....	11,696	Arrobas.
Tabaco cernido.....	1,393	Libras.
"    en cigarros.....	9,046	"
"    en puros.....	38,459	"
"    en rama.....	51,111	Arrobas.
Tierra-roja.....	402	"
Trigo.....	49,441	"
Tamarindo.....	615	"
Té.....	58	"
Tejidos.....	33,798	Bultos.
Tequexquite sucio.....	10,214	Cargas.
Untura para carros.....	68	Arrobas.
Vainilla.....	125	Libras.
Vidrio hueco.....	7,200	"
"    plano.....	7,971	"
Vinagre.....	75½	Barriles.
Vino medicinal.....	1,713	Botellas.
"    de todas frutas.....	34	Jarras.
"    de membrillo.....	53	Barriles.
Velas esteáricas.....	12	Arrobas.
Yeso en piedra.....	4,997	"
"    calcinado.....	2,539	"

EFECTOS.	CANTIDAD, PESO Ó MEDIDA.
Zacate . . . . .	225,742 Arrobas.
Zarzaparrilla . . . . .	146½ Botellas.
Zapatos . . . . .	98 Pares.
Zumodeperon . . . . .	43 Barriles.

Administracion Principal de Rentas del Distrito Federal, Julio 30 de 1881.

*W. P. de Tagle.*

*J. Maza.*

# ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS DEL DISTRITO FEDERAL.

NOTICIA de los productos generales que tuvo esta Administración Principal en el quinquenio de 1.º de Julio de 1876 á 30 de Junio de 1881, con expresion de lo que pertenece al Erario y de lo que corresponde á las Rentas municipales y á la casa de Moneda, cuya noticia se forma en cumplimiento de lo dispuesto en la Circular de la Secretaría de Hacienda, fecha 22 de Julio último.

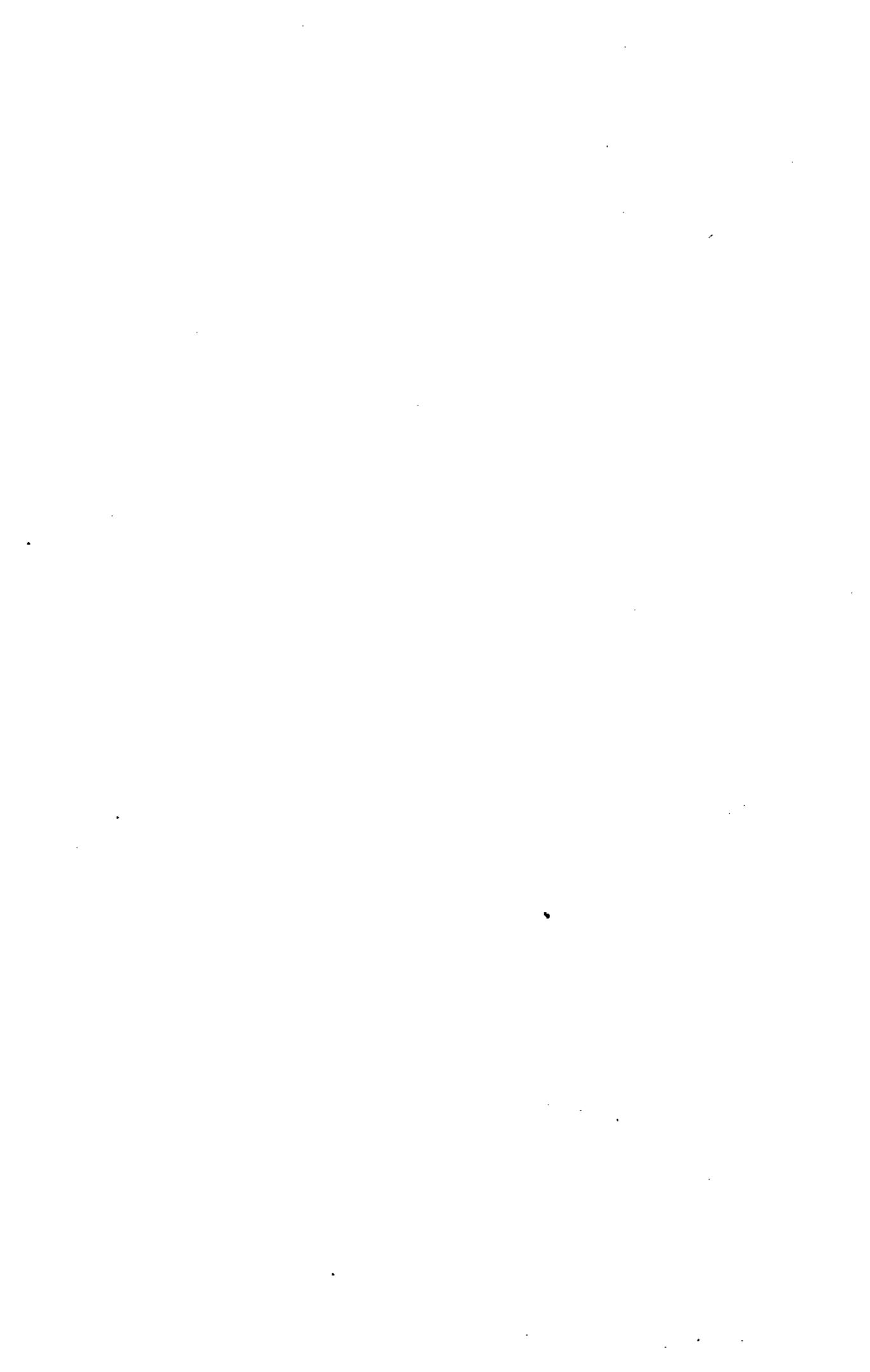
## RAMOS.

	Año fiscal de 1876 á 1877	Año fiscal de 1877 á 1878	Año fiscal de 1878 á 1879	Año fiscal de 1879 á 1880	Año fiscal de 1880 á 1881	Productos de cada año fiscal, y el total del quinquenio.
Derecho de consumo, uno por ciento.....	34,307 43	57,246 87	40,008 49	52,147 05	56,783 77	240,583 61
Id. de portazgo, setenta y dos por ciento.....	875,160 47	1,047,604 10	1,023,760 15	1,099,008 53	1,102,569 40	5,148,002 85
Id. de exportacion plata acuñada, cinco por ciento.....	375,299 10	492,717 12	386,172 25	473,510 78	313,859 23	1,971,558 48
Id. de exportacion oro acuñada, medio por ciento.....	3,190 77	3,440 58	3,746 76	2,510 52	2,982 69	15,871 32
Id. de Tornaguas.....	12 92	"	"	"	"	12 92
Multas por Tornaguas.....	2 23	"	"	"	"	2 23
Multas por derecho de consumo.....	14 75	"	8 01	"	"	23 06
Multas á empleados por faltas en el servicio.....	3 33	185 72	441 64	273 18	270 65	1,174 53
Municipal uno por ciento por derecho de consumo.....	33,604 24	56,728 35	39,184 06	51,462 84	55,778 31	236,708 40
Municipal veintiocho por ciento por derecho de portazgo.....	264,101 48	383,500 01	373,976 17	403,927 73	403,386 87	1,826,892 26
Municipal treinta por ciento.....	64,477 64	"	"	"	"	64,477 64
Rezagó de municipal.....	1 20	51 54	5 50	50 21	1 64	119 09
Municipal por tornaguas.....	9 50	"	"	"	"	9 50
Rezagos por derecho de portazgo.....	"	370 42	6 30	132 26	67 52	596 50
Aprovechamientos.....	"	463 58	"	5 61	"	469 19
Multas á favor del erario.....	"	"	148 39	10,620 19	12,867 03	23,636 56
Empleados responsables.....	"	"	480 00	1,280 08	300 00	2,060 08
Almacenaje.....	"	"	"	5,738 68	4,337 70	10,074 38
Rezagos por derecho de almacenaje.....	"	"	"	21 29	13 15	36 44
Derecho de importacion que no se cobró en Veracruz.....	"	"	"	7,872 88	"	7,872 88
Id. de acuñacion para la casa de moneda.....	"	"	"	1,719 14	2,333 65	4,072 79
Id. de id. para el erario.....	"	"	"	2,094 80	2,897 33	4,992 13
Recargos.....	"	"	"	149 50	"	149 50
Reintregos.....	"	"	"	"	5 63	5 63
<b>Total</b>	<b>1,648,185 00</b>	<b>1,972,208 29</b>	<b>1,868,028 41</b>	<b>2,112,551 99</b>	<b>1,958,428 33</b>	<b>9,559,402 08</b>

Importan las rentas federales..... \$ 7,427,122 40  
 Importan las rentas municipales..... " 2,128,206 89  
 Importa el derecho de acuñacion para la casa de moneda. " 4,072 79  
 Total recaudado en el quinquenio..... \$ 9,559,402 08

### DEMOSTRACION.

Contaduría de la Administración principal de Rentas del Distrito Federal.—México, Agosto 15 de 1881.—Revisado, *Andrés Leguizamo*.—V. O. B. O., *Arrellano*.—*J. Maza*.



DOCUMENTO NÚMERO 9.

---

Informe de la Sección 2ª de la Secretaría.

---

En cumplimiento de la circular de esta Secretaría fecha 22 del actual, expedida por conducto de la Sección 3ª, tengo la honra de adjuntar por vía de informe los documentos de estilo, para la Memoria de Hacienda de 1880 á 1881, acompañados de sus correspondientes extractos, bajo el concepto de que los cuadros y noticias adjuntas, manifiestan el estado que guardan los diversos ramos de Crédito Público y nacionalización, de que conoce la Sección que es á mi cargo, y por esto se omiten mayores explicaciones.

Sección 2ª México, Julio 30 de 1881.—*J. Teófilo Fonseca.*

---

## FERROCARRILES.

Durante el presente año fiscal se ha mandado administrar á las Empresas de Ferrocarriles por cuenta de subvencion correspondiente á 252½ kilómetros de vía férrea, la suma de \$ 2,477,467 01, segun consta del pormenor que se acompaña.

*NOTICIA de las cantidades mandadas administrar en el presente año fiscal, á las empresas de ferrocarriles por cuenta de subvencion.*

### FERROCARRILES.

	<u>Importe de la subvencion</u>	<u>Kilómetros.</u>
De Tehuantepec.....	\$ 75,000	„ 10
„ Morelos.....	676,836	„ 85½
„ Celaya á Leon y Guanajuato.....	80,000	„ 10
„ San Luis á Tampico (traspasado á la Compañía del Ferrocarril Central.....	16,000	„ 2
„ Veracruz á Alvarado.....	72,000	„ 9
„ Mérida á Peto.....	72,000	„ 12
„ Zacatecas á San Luis Potosí (traspasado á la Compañía Constructora Nacional Mexicana).....	120,000	„ 15
„ Puebla á Matamoros Izúcar.....	96,000	„ 12
„ Hidalgo.....	144,000	„ 18
„ San Martin Texmelúcan á Puebla, construido por cuenta del Gobierno federal.....	98,444	77
„ Jalapa á San Andres Chalchicomula.....	32,000	„ 4
„ Puebla á San Márcos.....	40,000	„ 5
„ Guáymas á la Frontera del Norte.....	490,000	„ 70
„ México á Veracruz (Ferrocarril Mexicano).....	465,186	24
<b>Totales.....</b>	<b>\$ 2,477,467 01</b>	<b>252½</b>

México, Junio 30 de 1881.

V. B.

*J. Teófilo Fonseca.*

*Francisco Ramirez Castañeda.*  
Oficial 3°.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

---

TÍTULOS DE LA DEUDA PÚBLICA.

Respecto á su monto y estado que guarda en la actualidad la comision nombrada por esta Secretaría en 6 de Junio de 1880, compuesta de los Sres. Antonio de Mier y Celis, Pedro Escudero y Echanove, Justo Benítez, Martín del Castillo, Hipólito Ramírez y Bonifacio Gutiérrez, hizo ya un estudio y minucioso exámen con relacion á todos y cada uno de los títulos de la deuda pública, formulando á la vez un proyecto sobre la manera de proveer á su servicio de amortizacion, de cuyo importante trabajo se acompaña un ejemplar impreso; debiendo solamente agregar la Seccion lo relativo á los ramos siguientes.

---

BONOS SÁNCHEZ OCHOA.

En virtud del arreglo celebrado con el Sr. Samuel Brannan, el 5 de Marzo último, se recogieron y amortizaron por el cónsul de México en Nueva-York \$500,000 de bonos, resto de los diez millones emitidos en San Francisco California en 1865 por el General Gaspar Sánchez Ochoa, ministrándose al Sr. Brannan la cantidad de \$28,000, como única indemnizacion por los gastos que tuvo que erogar en la impresion de dichos bonos y en el rescate de los citados \$500,000, por réditos causados desde aquel año y por agencias y servicios prestados en favor de México; obligándose el mismo Brannan como apoderado de los Señores Chenery y Slosson de Nueva-York, á desistirse de todos los derechos que tuviesen á cualesquiera reclamacion contra el Gobierno federal, por agencias en la venta de dichos bonos, segun el contrato que celebraron con el Sr. Sánchez Ochoa.

---

## DEUDA AL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS.

El estado que guarda esta deuda, según el cuadro que se acompaña, es como sigue: (Documento número 1).

Cantidad reconocida en diversas especies á ciudadanos norte-americanos, en virtud de la convencion de 4 de Julio de 1868.....\$	3.975,123 79
Importe de 5 dividendos de á \$300,000 anuales pagados hasta el 31 de Enero último.	1.500,000 00

Resto que se adeuda en esta fecha.....\$ 2.475,123 79

En cuanto al adeudo á ciudadanos mexicanos, á virtud de créditos reconocidos por la Comision mixta que funcionó en Washington, como consecuencia de la misma convencion, se les ha estado pagando por la Tesorería General cinco décimos de sus respectivas asignaciones.

## Número 1.

*CUADRO que manifiesta el estado que guarda la deuda reconocida á los Estados Unidos, por la Comision mixta que funcionó en Washington, en virtud de la Convencion de 4 de Julio de 1868.*

	Oro americano.		Oro mexicano.		Papel moneda de los Estados Unidos.		TOTALES.	
Cantidades reconocidas á ciudadanos americanos.....	226,624	98	3.296,055	18	402,942	04	4.125,622	20
Importan los fallos en favor de ciudadanos de México, cuya suma se deduce de las anteriores, conforme al art. 4 <sup>o</sup> de dicha Convencion.....	10,559	67	50,528	57	89,410	17	150,498	41
Resultó adeudando México.....	416,065	31	3.245,526	61	313,531	87	3.975,123	79
Importe del 1 <sup>o</sup> , 2 <sup>o</sup> , 3 <sup>o</sup> , 4 <sup>o</sup> y 5 <sup>o</sup> dividendos de \$300,000 nominales pagados por el gobierno de México.....	31,400	18	244,937	77	23,662	05	1.500,000	„
Cantidades restantes que se adeudan en esta fecha, en las tres monedas.....	384,065	13	3.000,588	84	289,869	82	2.475,123	79

México, Junio 30 de 1881.

V<sup>o</sup> B<sup>o</sup>  
J. Teófilo Fonseca.

Francisco Ramírez Castañeda.  
Oficial 3<sup>o</sup>

## ACCIONES DEL GOBIERNO EN EL FERROCARRIL MEXICANO.

---

Por supremo acuerdo de 20 de Abril último se aprobaron las proposiciones hechas por el Sr. Leo Stein para adquirir las 36,331 acciones comunes que el Gobierno tenía á su favor en la Compañía del Ferrocarril Mexicano limitado, por valor nominal de \$ 3.633,100, pagando por total precio la suma de \$ 2.600,000, en esta forma: \$ 2.225,000 en pesos fuertes y el resto de \$ 375,000 en bonos de la deuda interior ó certificados de las secciones liquidatarias. Dichas cantidades deberán enterarse de la manera siguiente:

\$ 450,000 tan luego como se entregasen al Sr. Stein las expresadas acciones, transfiriéndose á la orden de los Sres. Baring Brothers, de Lóndres, y el resto en cinco abonos mensuales de á \$ 355,000; entregándose dentro de un año los \$ 375,000 de créditos.

En virtud de dichas propuestas se formuló el contrato respectivo, cuyo cumplimiento por parte del Sr. Stein garantizó la Casa de los Sres. I. R. Cardeña y C<sup>o</sup>. sucesores, quedando definitivamente subrogadas las mencionadas acciones.

---

### CRÉDITOS CONTRAIDOS

## POR LA ADMINISTRACION LERDO DE TEJADA.

---

Segun el documento número 2 se han presentado reclamaciones durante el presente año fiscal por la suma de \$ 35,466 46, de los cuales solo se han mandado pagar los créditos de los Sres. Jorge Bhansen por Pedro Boesch, y Joaquin Alcalde por Manuel Fernández del Valle, hallándose en trámite las demas reclamaciones.

---

*NOTICIA de reclamaciones por réditos contruidos durante la administracion del Sr. Lerdo de Tejada.*

Número del expediente.	RECLAMANTES.	ORIGEN DE LA RECLAMACION.	Cantidad reclamada.	
71	Salvador J. Agrás.....	Ministrados á la division de operaciones residente en Tepic en Abril de 1876 al mando del general Tolentino.....	1,407	00
72	Ignacio García Lozano.....	Facilitados á la Aduana de Piedras Negras en Mayo de 76.....	215	65
73	Jorge Bahnsen por Pedro Boesch.....	Ministrados á la Aduana de Matamoros en 1876.....	2,649	94
74	Luis G. Lavie por Manuel García Teruel.....	Ministraciones á fuerzas al mando de los generales P. Flores y M. S. Rivera.....	800	„
75	Joaquin María Alcalde por Manuel Fernández del Valle.....	Facilitados en Julio y Noviembre de 1876 á la Jefatura de Hacienda del Estado de Jalisco.....	5,311	„
76	José María Ibarra y Leon.....	Facilitados en Mayo de 1876 para atenciones de las fuerzas que estuvieron á las órdenes del general Tolentino.....	354	50
77	Luis Peregrina.....	Importe de 23 acémilas y cuatro caballos que proporcionó al general Gregorio Saavedra en 2 de Febrero de 1872.....	1,908	„
78	Francisco B. Elmer.....	Facilitado á la Jefatura de Hacienda de la Baja California en Octubre de 1870.....	70	00
79	Pedro Erquicia.....	Facilitados por los Sres. Fuentes y Besaury á la Jefatura de Hacienda de Chihuahua en Noviembre de 1876 para atenciones del 12º cuerpo de caballería.....	2,000	„
80	Jesus Bueno.....	Facilitados en 1876 para atenciones de la fuerza del general Tolentino.....	1,150	37
81	López de Lara y Cª.....	Facilitados en Noviembre de 76 á la Aduana Marítima y Fronteriza de Matamoros	500	„
82	Manuel Barrios.....	Facilitados en Octubre de 1876 á la Jefatura de Hacienda de Chiápas, para atenciones de varias fuerzas.....	100	„
83	Martin de Irigoyen.....	Ministraciones hechas al general Gaspar Sánchez Ochoa en 1872.....	2,400	„
84	Juan N. Zubirán por José Dolores Solis.....	Ministrados en Setiembre de 1876 al coronel del 12º cuerpo de Caballería y á la Jefatura de Hacienda de Chihuahua para sus atenciones.....	6,000	„
85	Manuel Guillen por José J. Barra.....	Ministrados en 1876 al general Diego Alvarez.....	10,600	„
Total.....\$			35,466	46

México, Junio 30 de 1881.

*Gabriel Carrion.*

Vº Bº  
*J. Teófilo Fonseca.*

## CRÉDITOS CONTRAIDOS POR LA REVOLUCION DEL PLAN DE LA NORIA.

Segun el documento número 3 se han presentado reclamaciones durante el presente año fiscal, por la suma de \$ 570,00 70, de las cuales se han mandado satisfacer las que representan los Sres. Félix F. Maceyra, Pedro Mignagoren y H. Barbeck, mediante una refaccion en efectivo por igual suma á la que representan sus créditos, y con los derechos de importacion que causen en varias aduanas fronterizas.

## Número 3.

## NOTICIA de las reclamaciones por créditos contraídos durante la revolucion de la Noria.

Número del expediente.	RECLAMANTES.	ORIGEN DE LA RECLAMACION.	Cantidad reclamada.	
190	Joaquin Solares.....	Que en pago de la herencia trasversal que causó la testamentaria de la Sra. María Solares Monreal, se le admita un crédito por ministraciones que hizo la Hacienda de Tlamimilolpa en 1871, á fuerzas del general Porfirio Díaz, importante.....	140	50
192	Ramon Nevares.....	Ministrados en 1872 á fuerzas que estaban á las órdenes de los CC. Felipe Arellano y Francisco Cañedo.....	1,800	„
193	Manuela Martínez.....	Indemnizacion por una casa ubicada en Huauchinango incendiada por fuerzas del general Miguel Negrete. Pide la interesada mande valorizarse y se cubra su importe.		
194	Antonio del Pino.....	Ministraciones que dice haber hecho en 1871 el coronel Eutimio Yáñez.....	3,700	„
195	Dr. Ismael Salas.....	Vale al portador, expedido por el general Treviño, en 11 de Junio de 1872.....	4,836	58
196	Ignacio Gómez del Campo por Félix F. Maceyra.....	Ministraciones hechas en Chihuahua en Julio y Agosto de 1872, al general Donato Guerra.....	2,146	31
197	Ignacio Gómez del Campo por Pedro Mignagoren.....	Valor líquido de un documento expedido en Chihuahua en 26 de Julio de 1872, por el C. Luis del Cármen Curiel, visado por el general Donato Guerra.....	593	75
199	Miguel Gómez Cárdenas.....	Ministrados en 1872 al cuerpo de ejército del Norte.....	33,651	37
202	Jorge Bahnsen.....	Anticipacion hecha por cuenta de derechos de importacion que hizo en Febrero de 1872 H. Barbeck al general en jefe de la línea del Bravo.....	4,000	„
206	Agustin Gutheil y C <sup>a</sup> por Madero y C <sup>a</sup> .....	Ministraciones hechas en 1871 y 1872 al general Gerónimo Treviño.....	5,219	80
210	Félix Gameros.....	Ministraciones hechas en 1872 al ejército de Occidente.....	912	39
		Total.....\$	57,000	70

Mexico, Junio 30 de 1881.

Gabriel Carrion.

V<sup>o</sup> B<sup>o</sup>  
J. Teófilo Fonseca.

## CRÉDITOS CONTRAIDOS POR LA REVOLUCION DE TUXTEPEC.

En los documentos números 4 y 5 figuran los créditos de este origen que ascienden á la suma de..... \$ 34,264 92. De dichos créditos se ha mandado pagar el del Sr. José Antonio Briones. En cuanto á los demas expedientes se encuentran en trámites relativos á su comprobacion.

## Número 4.

*NOTICIA de reclamaciones por créditos contraídos durante la revolucion de Tuxtepec, y cuyos expedientes se han seguido en esta seccion, independientemente de los que conoce la ex-seccion Liquidataria.*

Número del expediente.	RECLAMANTES.	ORIGEN DE LA RECLAMACION.	Cantidad reclamada.	
191	Fernando de la Garza.....	Ministrados para socorros de fuerzas federales en varias épocas.....	5,277	40
198	Gobierno del Estado de México....	Ministraciones hechas por la Tesorería general de aquel Estado á fuerzas á las órdenes del general Chacon y otras.....	13,549	69
201	Gobierno de Tlaxcala como cesionario de A. de Haro.....	Por préstamo impuesto en Huamantla en Diciembre de 1876 para atenciones del ejército regenerador.....	150	"
203	Policarpo García Longoria.....	Ministraciones que hizo en 1876.....	135	"
204	General Rómulo Cuellar.....	Mandados ministrar por orden de la Secretaría de Guerra.....	523	50
209	Jesus Martel por Vicente Bravo y socios.....	Préstamo impuesto en Abril de 1876 en la municipalidad de Tianguistengo, Estado de Hidalgo, para atenciones de la division al mando del general Miguel Negrete.....	1,314	69
Total.....			20,950	28

México, Junio 30 de 1881.

*Gabriel Carrion.*

V. B.  
*J. Teófilo Fonseca.*

*NOTICIA de reclamaciones por créditos contraídos durante la revolucion de Tuxtepec, y cuyos expedientes se han seguido en la ex-seccion Liquidataria de esta Secretaría, conforme al Reglamento de 18 de Junio de 1877.*

Número del expediente.	RECLAMANTES.	* ORIGEN DE LA RECLAMACION.	Cantidad reclamada.	
597	Refugio Noegerath de Garrido.....	Préstamo impuesto en Zimapan en Abril de 1876, para atenciones de la seccion Vega perteneciente á la Brigada Martínez.....	2,000	00
598	Estevan Benecke sucesores por Victoriano Nieves.....	Ministrados en Diciembre de 1876, á las fuerzas que en la Isla del Cármen proclamaron el plan de Tuxtepec.....	1,700	00
599	Fernando de la Garza.....	Préstamo impuesto en Monterey en Noviembre de 1876.....	400	00
600	José Antonio Briones y Arévalo...	Ministrados por su difunto padre D. Antonio Briones, á varias fuerzas de la línea de Oriente.....	1,833	00
601	Eugenio Rizo.....	Ministrados en 1876 para atenciones de la Brigada al mando del general Alejandro Gutiérrez.....	200	00
602	José Solórzano Mata.....	Ministrados en 1876 por sus haciendas de Mazaquiahuc y el Rosario, á varias fuerzas constitucionalistas.....	4,587	14
603	Rosendo Gamboa.....	Por varios efectos que se ministraron por su rancho de Pistiopa.....	2,594	50
		Total.....	13,314	64

México Junio 30 de 1881.

*Gabriel Carrion.*

V° B°  
*J. Teófilo Fonseca.*

## CANTIDADES AMORTIZADAS

## CON APLICACION Á LOS RAMOS DE DEUDA PÚBLICA

Segun datos ministrados por la Tesorería general de la Federacion (documentos números 6 y 7), se han amortizado durante el presente año fiscal \$ 1.482,554 94 de títulos de la deuda pública, como sigue:

Bonos de la convencion española (capital y réditos).....	\$ 1,187,344 50
Certificados como bonos de la misma, (capital y réditos).....	655 89
Bonos de la convencion inglesa, (capital y réditos).....	44,500 00
Bonos de la deuda interior al 3 p% (capital y réditos).....	173,064 76
Bonos del 5 p% (capital y réditos).....	191 73
Certificados expedidos por las Secciones liquidatarias.....	76,798 06
Suma.....	\$ 1,482,554 94

## Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

### SECCION SEGUNDA.

Un sello negro que dice:—Tesorería general de la Federación, México.—Sección 5ª.—Mesa 1ª.—Número 8.—El encargado de la Sección Liquidataria con fecha 22 del actual dirigió á esta Tesorería la comunicacion siguiente:

Dando cumplimiento á la orden de la Secretaría de Hacienda que se sirve vd. comunicarme en su atento oficio número 30 de 18 del presente, tengo el honor de remitir á vd. la noticia de la amortizacion de la deuda pública habida en el período del año fiscal de 1880 á 1881 hasta la póliza 21,471 de 30 de Junio último; siendo de advertir que las cuentas respectivas aún pueden sufrir alteracion al concentrarse en ellas las de varias oficinas, que todavía no están en poder de ésta de mi cargo.

Lo que me es honorífico trascribir á vd. como resultado de la orden de esa Secretaría de Hacienda fecha 15 del mes en curso, acompañando original la noticia de la amortizacion de la Deuda Pública habida en el período del año fiscal de 1880 á 1881, á que se refiere el oficio inserto.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 24 de 1881.—El E. de la T., *F. Espinosa*—Una rúbrica.—Al Secretario de Hacienda y Crédito Público.—Presente.

Es copia. México, Agosto 25 de 1881.—*J. Teófilo Fonseca*.

*NOTICIA de la amortizacion de la Deuda pública, habida en el período del año fiscal de 1880 á 1881, hasta la póliza núm. 21,471 de 30 de Junio; no debiéndose considerar cerradas las cuentas respectivas, por faltar de concentrarse las de varias oficinas que aun no están en poder de la Liquidataria.*

	CAPITAL.		REDITOS.				TOTAL.		
<b>DEUDA EXTRANJERA.</b>									
Bonos de la Convencion española.....	863,500	„	323,844	50	1,187,344	50			
Certificados como bonos de la misma.....	655	89			655	89			
Bonos de la Convencion inglesa.....	25,000	„	19,500	„	44,500	„			
Reclamaciones Americanas Convencion de 4 de Julio de 1868.....	300,000	„			300,000	„			
Sumas.....	\$1,189,155	89	343,344	50	1,532,500	39	1,532,500	39	
<b>DEUDA INTERIOR.</b>									
Bonos del tres por ciento.....	61,271	42	111,793	34	173,064	76			
Idem del cinco por ciento.....	63	66	128	07	191	73			
Emision de bonos en Tamaulipas por el general Carbajal.....	124,850	„	139,476	45	264,326	45			
Reclamaciones mexicanas, Convencion de 4 de Julio de 1868.....	24,104	60			24,104	60			
Emision de Bonos Sánchez Ochoa.....	500,000	„			500,090	„			
Certificados expedidos por las Secciones Liquidatarias de la Contaduría mayor...	76,798	06			76,798	06	1,038,485	60	
Sumas.....	787,087	74	251,397	86	1,038,485	60			
Total.....							\$2,570,985	99	

Un sello azul que dice:—Oficina liquidataria de la Tesorería General.—México.—Seccion 1ª.—México, Agosto 22 de 1881.—A. Lozano.—Una rúbrica, oficial mayor.—Confrontada.—M. Travesí.—Una rúbrica.

Es copia. México, Agosto 25 de 1881.

*J. Teófilo Fonseca.*

## CRÉDITOS ACTIVOS

La Secretaría de Justicia en Circular de 5 de Marzo de 1880, dispuso que los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, remitieran cada quince días una noticia pormenorizada de los negocios en que tiene interés la Hacienda federal y de que respectivamente conozcan, expresando el estado que guarden en la fecha en que se dé la noticia.

La misma Secretaría ha remitido á ésta varias noticias de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito que han cumplimentado la circular citada. Con presencia de estas noticias, en la parte correspondiente y para los efectos á que haya lugar, se ha dado conocimiento á varias oficinas de los negocios que les interesan.

Como no todos los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito han remitido con regularidad las noticias de que se trata, esta Secretaría ha dirigido varias comunicaciones á la de Justicia, para que aquellos envíen las que faltan, á fin de que queden integrados debidamente los expedientes respectivos que obran en esta Seccion. Desde luego se advierte que esto es un negocio nuevo para esta misma Seccion, y debe reputarse como un ramo perteneciente al "Activo de la Federacion."

El despacho de estos negocios, que es demasiado laborioso, por ser necesario imponerse de todos los que contiene cada noticia para tramitarlos convenientemente, se ha encomendado al escribiente C. Gabriel Carrion, sin perjuicio de que siga atendiendo el del ramo de donativos para el pago de la deuda americana, el cuidado y arreglo de los archivos por reclamaciones procedentes de la Administracion del Sr. Lerdo, de las revoluciones de la Noria y Tuxtepec, incluyendo en éstos el de la extinguida Seccion liquidataria de esta Secretaría, creada conforme al reglamento de 18 de Junio de 1877, y algunos otros trabajos que accidentalmente se le confian.

---

## DONATIVOS

### PARA EL PAGO DE LA DEUDA AMERICANA

Segun el documento número 8 se ha recaudado en el presente año fiscal la cantidad de \$ 30.758 66 por producto de donativos para el pago de la deuda americana, con que patrióticamente han contribuido para aquel objeto varias corporaciones y particulares residentes en los Estados que se expresan en el mismo documento.

---

*NOTICIA de las cantidades recaudadas del 2 de Julio de 1880 al 25 del presente, por donativos voluntarios para el pago de la deuda americana en el Distrito Federal, Territorio de la Baja California y Estados que á continuacion se expresan, segun consta de las noticias del Nacional Monte de Piedad.*

---

Distrito Federal.....	\$ 7,023 19
Territorio de la Baja California.....	176 „

**ESTADOS.**

Aguascalientes.....	75 25
Coahuila.....	58 36
Colima.....	374 32
Chiápas.....	2,275 17
Chihuahua.....	197 24
Durango.....	300 90
Guanajuato.....	1,759 95
Guerrero.....	89 62
Hidalgo.....	650 49
Jalisco.....	127 30
México.....	598 02
Michoacan.....	1,639 15
Nuevo Leon.....	129 99
Oaxaca.....	123 59
Puebla.....	92 16
Querétaro.....	134 36
San Luis Potosí.....	58 „
Sinaloa.....	444 18
Sonora.....	1,821 12
Tabasco.....	402 „
Tamaulipas.....	1,187 96
Tlaxcala.....	44 50
Veracruz.....	1,047 14
Yucatan.....	7,496 29
Zacatecas.....	2,432 41
<b>Total.....</b>	<b>\$ 30,758 66</b>

México, Junio 30 de 1881.

V° B°  
*J. Teófilo Fonseca.*

*Gabriel Carrion.*

## CASAS DE MONEDA.

Al celebrarse los nuevos contratos sobre próroga de arrendamiento de las Casas de Moneda de la República, con excepcion de la de Oaxaca que no ha sido arrendada, el Erario federal debía á los arrendatarios la suma de \$ 1.620,809 87 cs., y habiéndoseles abonado á cuenta en el presente año fiscal la cantidad de \$ 200,034 28 cs., resulta un adeudo en la fecha de \$ 1.420,775 59 cs., segun consta pormenorizado en la noticia relativa que se acompaña:

*NOTICIA que manifiesta el adeudo á los arrendatarios de Casas de Moneda, en la fecha.*

CASAS DE MONEDA.	Cantidades que se debían al celebrarse los contratos.		Abonado á cuenta.		Deuda en la fecha.	
México.....	210,161	91	14,190	„	195,971	91
Culiacan, Álamos y Hermosillo .....	160,882	56	25,882	56	135,000	„
Chihuahua.....	60,000	„	16,506	52	43,493	48
Durango y Guadalajara.....	160,000	„	13,596	„	146,404	„
Guanajuato y Zacatecas.....	800,000	„	68,625	„	731,375	„
San Luis Potosí.....	229,765	40	61,234	20	168,531	20
Sumas.....	1,620,809	87	200,034	28	1,420,775	59

México, Junio 30 de 1881.

*Francisco Ramírez Castañeda.*  
Oficial 3º

Vº Bº.  
*J. Teofilo Fonseca.*

## PENSIONES CIVILES Y MILITARES.

---

De 17 de Julio de 1880 al 30 del actual, se han expedido 46 patentes por pensiones civiles y militares, cuyas asignaciones ascienden á \$ 40,807 51 cs., segun la noticia que se adjunta.

Se han terminado los albums fotográficos, en donde constan los retratos de los pensionistas del Distrito federal, cuya medida se adoptó con objeto de precaver las suplantaciones y fraudes que se cometían por algunas personas, con perjuicio del Erario. (Documento núm. 9).

---

NOTICIA de pensiones civiles y militares concedidas por el Presidente de la República, del 17 de Julio al 30 de Junio del presente año fiscal, y que han sido registradas en el "Gran Libro de la Deuda Nacional."

Fecha de las peticiones.	Número.	Ramos á que pertenecen.	NUMERO DE LAS PERSONAS AGRACIADAS.	Cantidad anual asignada.	NOTAS.
1880 Julio 17.....	83	Montepíos militares.....	Brigida Méndez é hijos Rosa María y Manuela Allier, como viuda y huérfanos del comandante Eusebio Allier.	117 00	
" " 26.....	196	Pensiones vitalicias militares.....	Sustanes Flores é hija Caterina Pinzon, como viuda y huérfana del teniente de infantería Elen- terio Pinzon.	802 80	{ Disfruta esta pensión por falle- cimiento de la Sra. su madre María { Nicolasa Vargas.
" " 29.....	84	Montepíos militares.....	Luz Aguilar, como hija huérfana del teniente coronel Ignacio Aguilar.	826 20	
Agosto 2.....	85	Montepíos militares.....	Gregoria Dolores, Juana y Rómula Peña, como hijas huérfanas del capitán ilimitado German de la Peña.	200 70	
" " 2.....	10	Pensiones civiles.....	Angel Carbajal Téllez Giron, como descendiente del Emperador Motecuzoma Xocoyotzin.	5,072 90	
" " 16.....	86	Montepíos militares.....	Paz Terrán y menores Paz, Alfredo y Rafael Junguito, como viuda é hijos del general Rafael Jun- guito.	418 10	{ Se le concedió esta pensión que antes disfrutaba la Sra. Francis- { delgado.
" " 27.....	197	Pensiones vitalicias militares.....	Crisóforo Marillo, como hijo del capitán Lázaro Marillo.	1,468 80	
" " 30.....	198	" " militares.....	Dolores Sánchez, como viuda del capitán Chirito Alcocer.	1,468 80	
Setiembre 10.....	199	" " militares.....	Cirila de la Rosa, como viuda del sargento 1. <sup>o</sup> Albino Gallegos.	136 87	
" 18.....	200	" " militares.....	María Carmen Rodríguez, como viuda del capitán Aurelio Argote.	480 "	{ Se le concedió nueva patente en virtud de haberse extraviado la { primera.
Octubre 7.....	87	Montepíos militares.....	Guadalupe Ruiz, como viuda del teniente coronel Ramon Urbina.	400 56	
" " 15.....	201	" " vitalicias militares.....	Catalina Enciso Vázquez, como hija natural del capitán Roman Enciso Vazquez.	480 "	
" " 15.....	202	" " vitalicias militares.....	Consuelo Valsquez de la Cadena, como madre viuda del teniente Ignacio Medinilla.	360 "	
" " 23.....	203	" " vitalicias militares.....	Estefana Pedraza, como hija huérfana del coronel Luis Pedraza.	4,500 "	{ Se le expidió nueva patente en { reposación de la que se extravió.
" " 22.....	88	Montepíos militares.....	Eufemia Martínez, como viuda del general coronel Manuel María del Toro.	1,233 "	
Noviembre 11.....	89	Montepío militar.....	Teresa Rodríguez, como hija huérfana del oficial 2. <sup>o</sup> 1er. jubilado que fué del Ministerio de Jus- ticia D. Mariano Rodríguez Osio.	625 "	{ Esta pensión la disfrutaba la Sra. { Dolores Pérez.
Diciembre 13.....	204	Pensiones militares.....	Delfina Artesaga é hijas Brigida, Concepcion y Luisa Higarada, como viuda y huérfanas del gene- ral Juan Higarada.	1,500 "	
" " 23.....	205	" " militares.....	Ignacia Rojas é hijos Epigmenio, María Josefa, María Aurelia y Enrique Brito, como viuda y huérfanos del teniente coronel José María Brito.	240 "	
" " 22.....	90	Montepíos militares.....	Francisca Cardena, como hija huérfana del teniente retirado Victor Alejandro Cardena.	135 "	
1881 Enero 7.....	206	Pensiones.....	Juana Treviño, como viuda del coronel Manuel Ortega.	1,232 "	
Diciembre 6.....	207	" " militares.....	Manuela Pérez, como madre viuda del cabo Julian Pérez.	234 "	{ Se expidió nueva patente por ha- { bersele extraviado la primitiva.
Enero 11.....	208	" " militares.....	María de Jesus Arellano, como viuda del teniente coronel graduado comandante Romualdo Bar- veta.	734 40	
" " 21.....	209	" " militares.....	Dolores Avilés é hijo Ignacio Federico Medinilla, como viuda y huérfano del teniente Ignacio Medinilla.	360 "	
Febrero 1. <sup>o</sup> .....	91	Montepíos.....	Rosario Navarro é hijas Guadalupe, Sofia, Elena y Justa Padilla, como viuda y huérfanas del co- ronel retirado Francisco Padilla.	616 50	
" " 21.....	210	Pensiones.....	María Soledad Segura, como viuda del comandante de batallón Cayetano Ruiz.	734 40	{ Esta pensión se le concedió por { fallecimiento de su hermano Car- { men.
" " 22.....	92	Montepíos.....	Aurelia Garcia de Leon, como hija huérfana del general coronel Porfirio Garcia de Leon.	246 48	
" " 22.....	93	" " militares.....	Dolores Mens é hijos María Gertrudis, José Gertrudis y Demetrio Ramos, como viuda y huérfa- nos del general de brigada Cesáreo Ramos.	1,125 "	{ Se expidió nueva patente en re- { posición de la extraviada.
Marzo 1. <sup>o</sup> .....	21	Pensiones vitalicias militares.....	Pedro Caballero, como inutilizado en acción de guerra.	468 "	
" " 5.....	212	Pensiones militares.....	Otilia Gómez, como viuda del teniente Librado Ruiz.	360 "	
" " 3.....	94	Montepíos militares.....	Isidora Meza, como viuda del general de brigada Albino Espinosa.	2,250 "	{ Esta pensión fué mejorada.
			A la vuelta.....	28,892 51	

Fecha de las peticiones.	Número.	Ramos á que pertenecen.	NUMERO DE LAS PERSONAS AGRACIADAS.	Cantidad anual asignada.	NOTAS.
Marzo 18.....			De la vuelta.....	28,822	51
Abril 11.....	42	Pensiones civiles.....	Gabriela y Concepcion Galindo, como hijas huérfanas del Sr. Luis Galindo, ayudante cajero que fué de la antigua Tesorería Departamental.	150	" 60
Marzo 30.....	96	" militares.....	Francisca Quiros, como hija huérfana del primer ayudante retirado Vicente Quintos.	282	50
Abril 13.....	213	" "	Josefa Baz, como viuda del subteniente retirado Joaquin Vergara.	112	"
" "	214	Pensiones vitalicias militares militares.....	Melchor Rodriguez, como coronel de Guardia Nacional del Estado de Yucatan.	640	"
Mayo 2.....	215	" "	Liberto Cervantes, como coronel de Guardia Nacional del Estado de Yucatan.	600	" 20
" 13.....	216	" "	Atanasia Lome é hija Prisca é Inés Adan, como viuda y huérfana del teniente coronel José Adan.	826	"
" 12.....	217	" "	Fernina Andrade é hijo Antonio Carmona, como viuda y huérfano del capitán Jesus Carmona.	480	"
" "		" "	Maria de Jesus Arellano é hijos Eusebia Isidora Virginia, Juana Justina Josefina Antonia, Maria Florinda, José Benito y Domingo Emigdio Alberto Barvera, como viuda y huérfanos del teniente coronel comandante Romaldo Barvera.	734	40
" "	97	Montepíos militares.....	Dolores Pantoja é hija Ignacia Inés Pérez Castro, como viuda y huérfana del teniente coronel, comandante retirado Lorenzo Pérez Castro.	300	" 40
" 31.....	98	" "	Brigida Muñoz, como viuda del comandante Juan Aguilar.	401	" 40
" 27.....	218	Pensiones militares.....	Befugio Sorti, como viuda del comandante de escuadron Marcos Muro.	1,652	40
Abril 21.....	219	" "	Refugio Echeverria, como viuda del teniente coronel Tomás Murphy.	1,000	"
Mayo 28.....	11	Pensiones civiles.....	José María Mateos, con arreglo al decreto del Congreso de la Union fecha 23 de Mayo de 1881.	2,000	"
Junio 15.....	220	Pensiones vitalicias militares militares.....	Rafaela Gutiérrez, como madre viuda del teniente coronel Modesto Garcia.	2,466	"
" 6.....	99	Montepíos militares.....	Dolores del Pozo é hijas Maria Dolores Hilaria y José Agustín Zetefino Teja, como viuda y huérfanos del teniente retirado Antonio Teja.	139	50
" 3.....	43	Montepíos civiles.....	Severa y Delfina Robles, como hijas huérfanas del C. Teodoro Robles, alcalde que fue de la Aduana Maritima de Tampico.	300	"
			TOTAL.....	40,807	51

Seccion 2ª México, Junio 30 de 1881.

Francisco Ramirez Castañeda.  
Oficial 3º

Vº Bº  
J. Teófilo Fonseca.

## NACIONALIZACION.

---

Los documentos números 1, 2, 3 y 4 manifiestan el número de denuncias de valores de nacionalizacion, condonaciones de terrenos hechas con arreglo al Reglamento de 20 de Abril de 1878, y número de comunicaciones libradas por conducto de esta Seccion durante el presente año fiscal.

---

## Número 1.

*ESTADO que manifiesta las denuncias de fincas registradas en el libro correspondiente, durante el año económico próximo pasado.*

Números de los expedientes.	NOMBRES DE LOS DENUNCIANTES.	Casas.	Haciendas	Solsres.	Terrenos.	Huertas.	Capillas.	Ranchos.	Conventos
10,259. 2ª.	Miguel Muñoz.....	"	"	"	1	"	"	"	"
10,261. 4ª.	Pedro Márquez.....	"	"	"	"	1	"	"	"
10,263. 2ª.	Pedro Revuelta.....	"	1	"	"	"	"	"	"
10,267. 2ª.	José María Téllez.....	1	"	"	"	"	"	"	"
10,274. 1ª.	Jacinto Zozaya.....	"	"	1	"	"	"	"	"
10,278. 1ª.	José María G. Morera....	"	"	"	"	"	1	"	"
10,293. 4ª.	Basilio Pérez Gallardo....	2	"	"	"	"	"	1	"
10,306. 1ª.	Francisco Araujo.....	"	"	1	"	"	"	"	"
10,314. 1ª.	Julio A. Skilton.....	"	1	"	"	"	"	"	"
10,315. 2ª.	Basilio Gómez.....	"	"	"	1	"	"	"	"
10,322. 1ª.	José Velázquez.....	"	"	"	1	"	"	"	"
10,326. 1ª.	Cárls Becerra.....	"	"	"	3	"	"	"	"
10,330. 1ª.	Ángel Gavito.....	"	1	"	"	"	"	"	"
10,334. 1ª.	Cristóbal Molina.....	"	"	"	1	"	"	"	"
10,344. 3ª.	Camilo Lazo.....	2	"	"	"	"	"	"	"
10,348. 3ª.	Rosauro Navarro.....	"	"	1	"	"	"	"	"
10,353. 4ª.	Anastasio Domínguez....	1	"	"	"	"	"	"	"
10,361. 4ª.	Francisco Quiroga.....	1	"	"	"	"	"	"	"
10,364. 3ª.	Alejandro García.....	1	1	"	"	"	"	"	"
10,369. 4ª.	Antonio Richards.....	1	"	"	"	"	"	"	"
10,371. 2ª.	Joaquin Campos.....	4	"	"	"	"	"	1	"
10,373. 4ª.	Manuel Alfaro.....	4	"	"	"	"	"	"	"
10,379. 2ª.	Pedro Lozano Vargas....	"	"	"	1	"	"	"	"
10,383. 2ª.	Lázaro Castañeda.....	"	1	"	"	"	"	"	"
10,390. 1ª.	Macario Pérez.....	1	"	"	"	"	"	"	"
10,399. 2ª.	Refugio Leon.....	"	"	"	"	"	"	1	"
5,059. 3ª.	Leonardo Fortuño.....	"	"	"	"	"	"	"	1
425									
10,408. 3ª.	Ignacio E. Betancourt....	1	1	"	"	"	"	2	"
10,415. 2ª.	Manuel F. Rosado.....	1	"	"	"	"	"	"	"
10,418. 1ª.	Francisco Meléndez.....	"	"	"	1	"	"	"	"
10,419. 2ª.	José María Muñoz.....	"	"	"	1	"	"	"	"
10,420. 3ª.	José María Romero.....	2	"	"	"	"	"	"	"
10,425. 4ª.	Miguel Macías.....	1	"	"	"	"	"	"	"
10,427. 2ª.	Ignacio Miranda.....	"	"	"	2	"	"	"	"
10,454. 1ª.	Francisco B. Valverde....	1	"	"	"	"	"	"	"
10,463. 2ª.	Apolonio Barrientos.....	"	"	"	1	"	"	"	"
10,469. 4ª.	Domingo López.....	1	"	"	"	"	"	"	"
10,493. 4ª.	Sóstenes Rocha.....	4	"	"	"	"	"	"	"
		29	6	3	13	1	1	5	1

México, Julio 1º de 1881.

Vº. Bº.  
J. Teófilo Fonseca.

Antonio Romero.

*ESTADO que manifiesta las denuncias de capitales registradas durante el año económico próximo pasado en el libro correspondiente, con expresion de su importe, nombres de los denunciantes, fincas gravadas, censuistas y mesas en que se encuentran radicados los expedientes.*

Número de los expedientes.	Nombres de los denunciantes.	Fincas gravadas.	Ubicacion.	Corporaciones acreedoras.	Saldo denunciados.	Observaciones.
10,270. 1.	Basilio Pérez Gallardo.....	Haciendas de Trancas y Vilella.....	San Juan del Rio.....	Congregacion de Sta. Rosa.	25,000	Desechada.
10,271. 2.	El mismo.....	" Rancho viejo.....	San Miguel Allende.....	Convento de Sta. Clara.....	21,213	"
10,273. 4.	Francisco Bolio y Bolio.....	Casa núm. 11 calle 1.ª de Peniche.....	Mérida.....	Capellanía.....	288	En trámite.
10,277. 4.	Félix Béistegui.....	Hacienda de Chapultepec.....	Tepeaca.....	".....	6,310	18
10,279. 2.	Juan B. Morales.....	" " Tliltepec.....	".....	Convento de Sta. Clara.....	6,310	18
10,283. 2.	Marcial Velázquez.....	" " Zapotlan.....	Puebla.....	Capellanía.....	15,000	En trámite.
10,284. 3.	El mismo.....	" " Santa Ana Guautusco.....	Tlaxcala.....	Memoria de misas.....	3,000	"
10,285. 4.	El mismo.....	" " S. Diego y S. Francisco Temomoso. }	".....	Capellanía.....	2,000	"
10,286. 1.	El mismo.....	Rancho S. Bartolomé y S. Antonio.....	".....	Colegio de Jesus María.....	6,072	87
10,287. 2.	El mismo.....	Hacienda S. Miguel Buenavista.....	Tepeaca.....	Capellanías.....	6,000	"
10,288. 3.	El mismo.....	" de Atotonilco y dos casas.....	Jalapa.....	".....	7,000	"
10,292. 3.	Gumesindo Enriquez.....	Rancho de Acalotenco.....	Atzacapotzalco.....	".....	23,110	"
10,293. 4.	Basilio Pérez Gallardo.....	Casa núm. 2 Villa de Guadalupe.....	".....	Obispo Campos.....	900	Desechada.
10,300. 3.	Macedonio Uribe.....	" llamada del Obraje.....	Chalco.....	Capellanía.....	3,000	Concluido.
10,299. 2.	Francisco Camacho.....	" calle de Santa Cruz.....	Villa de Metepec.....	Juzgado de capellanías.....	650	"
10,305. 4.	Ignacio Beltran.....	" núm. 12 calle de Capuchinas.....	Distrito federal.....	Capellanía.....	477	43
10,308. 3.	Basilio Pérez Gallardo.....	" núm. 6 de San Sebastian.....	".....	Juzgado de capellanías.....	11,000	En trámite.
10,309. 4.	Cecilio Ramos.....	" de Máximo Ramos.....	Chiápas.....	Santa Lucía.....	232	Concluido.
10,325. 4.	Marcial Velázquez.....	" llamada Constelacion.....	Tezuitlan.....	Capellanía.....	2,000	En trámite.
10,328. 4.	Basilio Pérez Gallardo.....	Casas números 14 y 15 Puente de S. }	Distrito federal.....	Juzgado de capellanías.....	200	"
10,328. 3.	Cárlos Chaix.....	Antonio Tomatlán.....	".....	Capellanías.....	15,500	"
10,338. 1.	Ramon C. Crespo.....	Haciendas de S. Nicolás y Guadalupe.....	Toluca.....	".....	8,000	Concluido.
10,339. 2.	José Esnaurizar.....	Hacienda Trinidad de la Laguna.....	Chamacuero.....	Convento de Carmelitas.....	2,000	En trámite.
10,340. 3.	Mariano Colín.....	Casa calle de los Bravos.....	San Luis Potosí.....	Nuestra Sra. de Guadalupe.....	2,000	"
10,342. 1.	Ramon C. Crespo.....	" Morelos.....	".....	Cofradía de ánimas.....	800	"
10,343. 2.	El mismo.....	" llamada de Hernández.....	Huauquechula.....	Purísima Concepcion.....	1,400	Concluido.
10,347. 2.	Ignacio Machorro.....	" número 4 de la Verónica.....	Irapuato.....	Capellanía.....	500	En trámite.
10,349. 4.	Salvador Gutiérrez.....	" número 1 Coliseo de S. Roque.....	Puebla.....	".....	7,700	"
		Hacienda del Rosario y una casa.....	Chiápas.....	".....		
				A la vuelta.....	177,664	16

Número de expedientes.	Nombres de los denunciados.	Fincas gravadas.	Ubicación.	Corporaciones acreedoras.	Capitales denunciados.	Observaciones.
10,350. 1°.	Segundo Culebro.....	Hacienda de Jotaná.....	Chiapas.....	De la vuelta.....	177,664 17	En trámite.
10,354. 1°.	Telésforo García.....	del Cuidado.....	Zacatecas.....	Capellanía.....	1,000	"
10,355. 2°.	Macario Villegas.....	de Palula.....	Tlaxcala.....	Obra pía.....	40,000	"
10,356. 3°.	El mismo.....	" Tlalcoyotla.....	"	Capellanías.....	7,200	"
10,357. 4°.	El mismo.....	" Mazaquiahuac.....	"	Convento de Santa Clara.....	6,000	"
10,358. 1°.	El mismo.....	" Guadalupe.....	"	Obras pías.....	187,677	"
10,359. 2°.	El mismo.....	" Tetlapaya.....	"	Juzgado de capellanías.....	5,000	"
10,360. 3°.	El mismo.....	" Tecuac.....	"	Cárcel de Puebla.....	12,000	"
10,362. 1°.	Manuel Dublan.....	Casa, calle del Nazareno.....	Oaxaca.....	Obras pías.....	8,650	"
10,363. 2°.	Alberto Fernández.....	cuartel 6°, manzana 38.....	Guadalajara.....	Santa Catarina.....	638	Concluido.
10,365. 4°.	Cárlos Beltran.....	Hacienda de Tecuac.....	Tlaxcala.....	Cofradía de la Purísima.....	850	En trámite.
10,366. 1°.	Matías Ruiz.....	" San José.....	Oaxaca.....	Obras pías.....	8,650	"
10,371. 2°.	Joaquín Campos.....	Rancho de Mexicalcingo.....	Zacatlán.....	"	41,923 06	"
10,372. 3°.	Francisco B. Migoni.....	" Teperingo.....	Matamoros Izúcar.....	"	1,800	"
10,381. 4°.	Agustín Villaurrutia.....	Hacienda de la Pila.....	San Luis Potosí.....	Parroquia de Tlapanamá.....	2,000	"
10,384. 3°.	Sixto Castillo.....	Casa de Calixto Pérez.....	Tabasco.....	Obras pías.....	43,880	"
10,393. 4°.	Luis Novoa.....	" núm. 94 del Forastero.....	Morelia.....	Curia eclesiástica.....	300	"
10,397. 4°.	Ignacio Esperon.....	" calle del Colegio de Niñas.....	Oaxaca.....	Religiosas Catarinas.....	1,500	"
10,398. 1°.	José María Romero.....	Rancho del Saltillo y Palo Alto.....	Jerécuaro.....	Capellanía.....	1,600	"
10,403. 2°.	Antonio G. Hermosillo.....	Rancho de Apozol.....	Cuicuro.....	"	1,612	"
10,403. 3°.	Ignacio E. Betancourt.....	Hacienda de Arapicuaru.....	Michoacan.....	"	200	"
10,409. 4°.	Telésforo García.....	" del Salitre.....	San Luis de la Paz.....	Juzgado de capellanías.....	28,923	"
10,410. 1°.	José María Romero.....	" de San Buenaventura.....	Guanajuato.....	Convento de Santa Clara.....	93,737	"
10,404. 3°.	Juan Sparrea.....	" " Juan Bautista.....	Tabasco.....	Obras pías.....	27,000	"
10,409. 4°.	Telésforo García.....	" Ojo de agua y Carbonera.....	San Luis de la Paz.....	Iglesia de Cunduacán.....	3,000	"
10,417. 4°.	Albino Sánchez.....	Casa núm. 8 de la Acequia y núm. 9 Puente de la Misericordia.....	Distrito federal.....	Convento de Santa Clara.....	15,000	"
10,422. 1°.	José Alvarez Durán.....	Hacienda de la Mariscalá.....	Cuatitlan.....	Colegiata de Guadalupe.....	17,910	"
10,424. 3°.	José Francisco Valverde.....	" calle de Zorrilla, calle de San Pablo.....	Oaxaca.....	Juzgado de capellanías.....	800	"
10,425. 1°.	El mismo.....	" calle de Minerva.....	"	Capellanía.....	3,000	"
10,428. 3°.	El mismo.....	" " la Carnicería.....	"	"	1,333	"
10,429. 4°.	José María Alatorre.....	Mezon grande y chico.....	Cocula.....	"	1,500	"
10,431. 2°.	José Francisco Valverde.....	Casa de Felipe Robles.....	Oaxaca.....	Tercer órden de S. Francisco.....	1,000	"
10,435. 2°.	Jeanus Ortiz.....	Hacienda de Sitos.....	San Luis Potosí.....	Parroquia de Cuilapan.....	500	"
10,437. 4°.	Ignacio L. Cortés.....	" de la Gavia.....	Guanajuato.....	Convento de Carmelitas.....	5,032 37	"
				Capellanía.....	14,000	"
				Al frente.....	662,029	59

Número de los expedientes.	Nombres de los denunciantes.	Fincas gravadas.	Ubicación.	Corporaciones acreedoras.	Capitales denunciados.	Observaciones.
10,488. 1°.	Manuel Santibañez.	Rancho de San José Xaltengo.	Chalchicomula.	Del frente.	662,029	En trámite.
10,489. 2°.	El mismo	Hacienda S. Diego la Floresta y 1 casa.	Tepeaca	Convento de Santa Clara.	4,000	"
10,440. 3°.	El mismo y Moisés Rojas.	S. Juan Bautista y S. Isidro.	"	Catedral de Puebla.	1,600	"
10,441. 4°.	Los mismos.	S. Diego y S. M. Quimiapa.	Huamantla.	Capellanía.	3,000	"
10,442. 1°.	Los mismos.	Tlaxcantla y Rancho de S. Antonio.	"	Diversas corporaciones.	17,120	25
10,443. 2°.	Los mismos.	" Antonio.	Tepeaca.	Capellanía.	2,000	"
10,444. 3°.	Los mismos.	S. José Tlaxco y Sta. María	Tlaxcala.	Diversas corporaciones.	5,061	"
10,445. 4°.	Manuel Santibañez.	S. Diego y Santa Bárbara.	Quecholac.	"	4,000	"
10,446. 1°.	Gabriel Uribe	Rancho de San Antonio	Teacnachalco.	San Francisco.	1,000	"
10,447. 2°.	El mismo.	Hacienda de Bellavista.	Apam.	Juzgado de capellanías	11,000	"
10,448. 3°.	El mismo y Juan Pimentel.	" de S. Isidro y Buen Suceso.	"	Soledad de Santa Cruz	1,000	"
10,449. 4°.	Los mismos.	" Concepcion Acopilco.	Tlaxcala.	Capellanía.	3,200	"
10,450. 1°.	Los mismos.	" S. Nicolás Tecpanapam.	"	"	3,000	"
10,451. 2°.	Los mismos.	Rancho de S. Antonio Tecoaac.	S. Juan de los Llanos.	Virgen del Rosario.	5,300	"
10,455. 2°.	Manuel Santibañez.	" de S. Isidro y dos casas.	Tlaxcala.	Capellanía.	4,000	"
10,456. 3°.	El mismo.	Hacienda de la Encarnación.	Chalchicomula.	"	12,000	"
10,458. 1°.	El mismo y Jesus García.	" S. Pedro Tenametta.	S. Agustín del Palmar	"	3,000	"
10,459. 2°.	Luis Caamaño.	" S. Martín del Monte.	Estado de Puebla.	"	3,000	"
10,461. 4°.	Juan N. Nava.	" S. Martín del Monte.	Tepeaca.	"	3,000	"
10,462. 1°.	Manuel Santibañez.	Casa llamada de Malpica.	Atlixco.	"	3,000	"
10,405. 4°.	Miguel Leon.	Hacienda de S. Sebastian Xochá.	Tlaxcala.	"	3,000	"
10,465. 4°.	Telésforo Hernández.	" S. Diego y Sta. M. Ecatepec.	"	Obras pías.	7,474	"
10,467. 2°.	Gertrudis Tórras.	" San Antonio.	Coyoacan.	Capellanía.	4,000	"
10,470. 1°.	Francisco Cañedo.	" de la Tinaja.	San Luis Potosí	Obras pías.	2,300	"
10,471. 2°.	Francisco Barrera.	" del Mezquite.	Sinaloa.	Capellanía.	5,952	33
10,475. 2°.	Carlos Olaguibel y Arista.	" Plaza de Valladolid.	Mérida.	Iglesia Parroquial.	215	"
10,484. 3°.	Pedro Azucé.	" calle del Embarcadero.	Chalco.	Juzgado de capellanías.	4,500	"
10,485. 4°.	Victoriano Olmos.	Rancho de Zahuatlan.	Tepeaca.	San Jerónimo.	388	"
10,488. 3°.	José Roman García.	Mezon de San Miguel.	Irapuato.	Capellanía.	1,500	"
		Casa de Leonardo Montero.	Teocaltiche.	Tercer orden de S. Francisco	500	"
			TOTAL.....		781,090	17

V. B.  
J. Teófilo Fonseca.

México, Julio 1° de 1881.

Antonio Romero.

*ESTADO que manifiesta los expedientes que se han girado en la Sección 2ª, con motivo del Reglamento de 20 de Abril de 1878 desde 1º de Julio de 1880 á 30 de Junio de 1881.*

EXPEDIENTE NÚMERO 4,141.—2ª CONDONACION.

Nº del expediente	NOMBRE DEL INTERESADO.	NOMBRE DEL TERRENO.	NOMBRE DEL APODERADO.	VALOR.	Ubicacion del terreno.	OBSERVACIONES.
239	Abraham Alfaro.....	1 Tepatlaco.....	Jefe supremo de Zacatecas.	128	Tacuba.....	Pendiente de comprobacion.
178	Juliana Anbris.....	1 Santa Anna Zapotlan.....	Idem.	25	Idem.....	Condonado.
241	Félix Bautista.....	.....	.....	80	Zacatecas.....	Despachado.
242	Bernabé Benítez.....	.....	.....	200	Idem.....	Idem.
240	José Barríos.....	San Francisco Jalisco.....	.....	128	Tacuba.....	Pendiente por timbres.
182	Anselmo Silva.....	6 Terrenos.....	.....	154	Idem.....	Condonado.
237	Serapio Castrejon.....	1 Sanctorum.....	.....	33	Idem.....	Pendiente por timbres.
243	Gerónimo Cotardo.....	1 Santa Anna Zapotlan.....	.....	33	Idem.....	Idem idem.
258	Teófila Castrejon.....	1 Sanctorum.....	.....	33	Idem.....	Pendiente de comprobacion.
259	José María Covarrubias.....	2 Obra pia de San Gabriel.....	.....	160	Idem.....	Idem idem.
260	Catarina González.....	1 San Francisco Jotenco.....	.....	17	Idem.....	Idem idem.
233	Daniel Bárbero.....	2 Magdalena y Ocotlan.....	.....	46	Idem.....	Condonado.
252	Francisco Enriquez.....	1 Santiago.....	.....	50	Idem.....	Idem.
99	Pascual M. Granados.....	1 La Loma.....	.....	100	Idem.....	Idem.
241	Antonio García.....	1 En la Plara.....	.....	38	Idem.....	Idem.
255	Juan Garós.....	1 Tepanasco.....	.....	100	Chalco.....	Idem.
182	Benjamin Gómez.....	6 Cacalco.....	.....	187	Tacuba.....	Idem.
124	Octaviano Gómez.....	1 Sanctorum.....	.....	25	Idem.....	Pendiente por estampillas.
264	Justo Gutiérrez.....	1 En los Angeles.....	.....	.....	Los Angeles.....	Condonado.
260	J. Hernández y P. Morales.....	Unos terrenos.....	.....	.....	.....	Idem se les adjudiquen.
270	Rosa Iradi.....	1 Barrio de los Angeles.....	.....	57	Idem.....	Condonado.
223	Gabriela M. Juárez.....	1 Sanctorum.....	.....	62	Idem.....	Idem.
256	Regino Jiménez.....	1 Tepanacasco.....	.....	130	Chalco.....	Idem.
			Al frente.....	1,787		
				44		

Nº del expediente	NOMBRE DEL INTERESADO.	NOMBRE DEL TERRENO.	NOMBRE DEL APODERADO.	VALOR.	Dirección del terreno.	OBSERVACIONES.
			Del frente .....	1,787		
221	Gregorio Juárez.....	1 San Francisco Jaltenco.....		44	Tacuba.....	Pendiente de comprobacion.
261	Porfirio Juárez.....	2 Sanctorum.....		62	Idem.....	Condonado.
280	Octaviano López.....	4 Id. S. Fran <sup>co</sup> S. Miguel y otro		112	Idem.....	Idem.
212	C. Laredo de L. Cotardo.....	4 2 Magdalena y S. Gabrilo.....		44	Idem.....	Idem.
213	Macario Leon.....	1 San Antonio Cuautlalpan.....		"	Idem.....	Pendiente de comprobacion.
225	Marisno Luna.....	1 Popotla.....		18	Idem.....	Idem.
231	Casimiro López.....	4 Barrio de Santiago.....		24	Idem.....	Idem.
269	Eugenio Lara.....	1 Idem los Angeles.....		43	Idem.....	Condonado.
272	El mismo.....	1 Idem idem.....		75	Los Angeles.....	Idem.
274	El propio.....	1 Idem idem.....		19	Idem.....	Idem.
271	Refugio Leal.....	1 Idem idem.....		65	Idem.....	Idem.
275	Refugio Leal.....	1 Barrio de los Angeles.....		95	Idem.....	Idem.
161	Gerardo Meneses.....	4 1 Santa Anna 3 Santiago.....		64	Los Angeles.....	Condonado.
209	Manuel Lira y Mora.....	1 San Antonio Coatlan.....		40	Tacuba.....	Idem.
229	Catarino Mexía.....	1 Santiago.....		77	Idem.....	Idem.
232	Florencio Montero.....	1 Idem.....		17	Idem.....	Idem.
200	Rafael Mora.....	3 De la Magdalena.....		16	Idem.....	Pendiente de comprobacion.
263	Pedro Medina.....	1 Idem idem.....		16	Idem.....	Idem idem.
131	Julian Martínez.....	1 El Niño.....		25	Idem.....	Idem idem.
264	Jesús Mercado.....	1 Ixmatlan.....		40	Idem.....	Condonado.
217	Octaviano Oliveros.....	1 Santa María.....		16	Mixcoac.....	Pendiente por falta de timbres
143	Benito Oliveros.....	1 Magdalena.....		50	Districto de Molango	Pendiente de comprobacion.
249	Andrés Ortiz.....	3 Idem.....		25	Tacuba.....	Idem idem.
250	Teresa Oliveros.....	3 Zapotlan.....		32	Idem.....	Condonado.
253	Cleofas Oliveros.....	1 Cacalco.....		49	Idem.....	Idem.
273	Narcisca Olivera.....	1 Los Angeles.....		72	Idem.....	Idem.
276	Domingo Ortiz.....	1 San Diego.....		49	Idem.....	Idem.
196	Lucio Pérez.....	1 San Juan Amantlan.....		92	Idem.....	Idem.
144	Antonio Pérez.....	1 Cofradía de Nuestro Amo.....		42	Los Angeles.....	Idem.
245	Andrés Retana.....	1 La Magdalena.....		50	Idem.....	Pendiente de comprobacion.
246	Celedonio Retana.....	1 Idem idem.....		50	Tacuba.....	Id. por falta de timbres.
247	Jesús Retana.....	1 Idem idem.....		24	Idem.....	Condonado.
248	Dionisio Retana.....	2 Idem idem.....		33	Idem.....	Idem.
254	Antonio Rojas.....	1 Molanco.....		66	Idem.....	Idem.
257	Pedro Reyes.....	1 Sanctorum.....		25	Idem.....	Idem.
			A la vuelta.....	66	Idem.....	Pendiente de comprobacion.
				25	Idem.....	Condonado.
				23		
				3,654		

Nº del expediente	NOMBRE DEL INTERESADO,	NOMBRE DEL TERRENO,	NOMBRE DEL AFODERADO,	VALOR.	Ubicacion del terreno.	OBSERVACIONES,
			De la vuelta.....	3,654		
265	Domingo Retana.....	1 Jalisco.....		23	Idem.....	Pendiente de comprobacion.
266	Plutarco M. Sánchez.....	1 Popotla.....		66	Idem.....	Idem.
260	Jacinto Tenorio.....	1 Jala.....		67	Idem.....	Condonado.
261	Anastasio Velasco.....	1 Nuestro Amo.....		64	Idem.....	Pendiente de comprobacion.
267	Mariano Visoso.....	1 Popotla.....		33	Idem.....	Condonado.
268	El mismo.....	1 Idem.....		50	Idem.....	Pendiente de comprobacion.
274	Tomás Villegas.....	2 Terrenos.....		42	Idem.....	Idem.
154	Vecinos de San Pedro Na- hualahust.....	Varios terrenos.....			Fláipam.....	Idem.
220	Lino Trejo.....	1 Cacaleo.....		33	Tacuba.....	Pendiente por falta de timbres
			Importe total de condonaciones..	3,934		
				89		

Seccion 2ª. México, Julio 1º de 1881.

Ramon M. de Irujo.

Vº Bº  
J. Teófilo Fonseca.

*NOTICIA del número de oficios puestos por la Sección 2ª. de esta Secretaría en el año fiscal corrido de 1º de Julio de 1880 á 30 de Junio de 1881, con expresion de los correspondientes á cada mes.*

1880.	En Julio.....	407	2,193
	„ Agosto.....	404	
	„ Setiembre.....	321	
	„ Octubre.....	389	
	„ Noviembre.....	397	
	„ Diciembre.....	275	
	1881.	En Enero.....	
„ Febrero.....	355		
„ Marzo.....	361		
„ Abril.....	359		
„ Mayo.....	459		
„ Junio.....	390		
Total.....			4,458

A la mayor parte de los oficios que comprende esta noticia, se han acompañado en copia diversos documentos, y áun voluminosos y completos expedientes.

México, Julio 30 de 1881.

*Nabor Muñoz.*

V. B.

*J. Teófilo Fonseca*

## Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

### SECCION SEGUNDA.

---

#### PROYECTO DE ARREGLO DE LA DEUDA PÚBLICA DE MÉXICO, PRESENTADO Á LA SECRETARÍA DE HACIENDA POR UNA COMISION NOMBRADA CON ESE OBJETO, EL 6 DE JUNIO DE 1880.

---

Junio 6 de 1880.—Nómbrese en comision á los Sres. Antonio de Mier y Celis, Pedro Escudero y Echanove, Justo Benítez, Martin del Castillo é Hipólito Ramírez, para que propongan un proyecto para el arreglo y servicio regularizado de la deuda pública de la Federacion.—Una rúbrica.

---

*Acuerdo.*—México, Junio 8 de 1880.—Penetrado el Presidente de la República de la grave importancia y de la notoria conveniencia para el país de que la Deuda pública se consolide y se establezca su servicio de amortizacion y pago de réditos en términos practicables; deseoso de que la movilizacion de los cuantiosos valores que aquella importa, produzca la alza del crédito nacional y el incremento de la riqueza pública, proporcionando en consecuencia al Erario nacional medios de regularizar sus operaciones, ha determinado presentar al Congreso de la Union una iniciativa sobre tan importante asunto; cuya formacion y estudio ha juzgado conveniente encomendar á las luces y experiencia de vd., asociado con los Sres. . . .

Al decirlo á vd. para su satisfaccion, le acompaño los diversos documentos publicados en los últimos diez ó doce años sobre el particular, esperando se sirva acusarme el recibo correspondiente.—Una rúbrica.

Sres. Antonio de Mier y Celis, presidente.

Pedro Escudero y Echanove.

Martin del Castillo.

Justo Benítez.

Hipólito Ramírez.

---

Seccion 2ª.—Número 3,873.—Penetrado el Presidente de la República de la grave importancia y de la notoria conveniencia para el país de que la Deuda pública se consolide y se establezca su servicio de amortizacion y pago de réditos en términos practicables; deseoso de que la movilizacion de los cuantiosos valores que aquella importa produzca la alza del crédito nacional y el incremento de la riqueza pública, proporcionando en consecuencia al Erario nacional medios de regularizar sus operaciones, ha determinado presentar al Congreso de la Union una iniciativa sobre tan importante asunto; cuya formacion y estudio ha juzgado conveniente encomendar á las luces y experiencia de vd., asociado con los Sres. Pedro Escudero y Echanove, Justo Benítez, Martin del Castillo é Hipólito Ramírez.

Al decirlo á vd. para su satisfaccion, le acompaño los diversos documentos publicados en los últimos diez ó doce años sobre el particular, esperando se sirva acusarme el recibo correspondiente.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 8 de 1880.—*Toro*.—Al Sr. Antonio de Mier y Celis, presidente.—Presente.

La misma comunicacion se dirigió á cada uno de los Sres. Pedro Escudero y Echanove, Justo Benítez, Martin del Castillo é Hipólito Ramirez.

---

México Junio 8 de 1880.—Dígase á la Secretaría de Relaciones que se sirva ordenar se remitan á esta Secretaría, por necesitarse urgentemente: doce ejemplares de cada uno de los *Diarios Oficiales* de 18 de Abril y 15 de Octubre de 1877; dos ejemplares de la "Historia de Real Hacienda," por Fonseca y Urrutia; seis ejemplares del libro titulado: "Cuentas, gastos, acreedores y otros asuntos del tiempo de la intervencion francesa y del llamado Imperio," por Manuel Payno; y seis ejemplares de la obra "México y sus cuestiones financieras," por Manuel Payno.—Una rúbrica del Oficial mayor 1.º

---

Seccion 2ª.—Número 3,889.—Necesitándose urgentemente en esta Secretaría los ejemplares de periódicos y obras que se expresan en la adjunta lista, por carecerse de ellos en los archivos de la misma, dispone el Presidente de la República que se sirva vd. librar sus órdenes al Archivo general de la Nacion, con el fin de que remita dichas obras á esta propia Secretaría.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 8 de 1880.—*Toro*.—Al Secretario de Relaciones Exteriores.—Presente.

*NOTICIA de las obras y periódicos que se piden á la Secretaría de Relaciones.*

Doce ejemplares del *Diario Oficial* del 18 de Abril de 1877.

Doce ejemplares del *Diario Oficial* correspondientes al 15 de Octubre de 1877.

Dos ejemplares de la "Historia de Real Hacienda," por Fonseca y Urrutia.

Seis ejemplares del libro titulado: "Cuentas, gastos, acreedores y otros asuntos del tiempo de la Intervencion francesa y del llamado Imperio," por Manuel Payno.

Seis ejemplares de la obra: "México y sus cuestiones financieras," por Manuel Payno.

México, Junio 8 de 1880.—*Gabriel Olarte*, oficial mayor 2.º

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.—Seccion de cancillería.—Con esta fecha, en que se recibió el oficio de vd. de la Seccion 2ª, número 3,889, de 8 del actual, se traslada al Director del Archivo general, á fin de que á la mayor posible brevedad, remita á vd. las obras y periódicos que constan en la lista que se sirve acompañar, y de la que se le envía copia.

Libertad y Constitucion. México, 10 de Junio de 1880.—*Ruelas*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.

---

Archivo general y público de la Nacion.—En cumplimiento de la superior orden de la Secretaría de Relaciones, fecha de ayer, tengo el honor de remitir á vd. lo siguiente: doce ejemplares del *Diario Oficial*, correspondientes al 15 de Octubre de 1877; dos ejemplares de la "Historia de Real Hacienda," por Fonseca y Urrutia; no haciéndolo con las otras obras por no tener existencia en este Archivo; advirtiéndole que el *Diario Oficial* del 18 de Abril de 1877, fué domingo, dia en que no se publica.

Libertad y Constitucion. México, Junio 11 de 1880.—*Roque J. Moron*.—C. Secretario de Hacienda.

Seccion 2.<sup>a</sup>—Número 3,434.—Con la comunicacion de vd. fecha 11 del actual, se han recibido en esta Secretaría doce ejemplares del *Diario Oficial* correspondientes al 15 de Octubre de 1877, y dos ejemplares de la obra "Historia de Real Hacienda," por Fonseca y Urrutia.

Libertad en la Constitucion. México Junio 11 de 1880.—*Toro*.—Al Archivero general de la Nacion.—Presente.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.—Seccion de cancillería.—El Director del Archivo general, en oficio de hoy me dice:

"Tengo el honor de participar á vd. que en virtud de la superior orden de esa Secretaría, fecha de ayer, se remitieron á la Secretaría de Hacienda doce ejemplares del *Diario Oficial* del 15 de Octubre de 1877; dos idem de la "Historia de Real Hacienda," por Fonseca y Urrutia; cuyo importe es de ocho pesos setenta y cinco centavos; no habiéndolo hecho con las otras obras por no tener existencia en este Archivo."

Lo que traslado á vd. para su conocimiento con referencia á su oficio relativo.

Libertad y Constitucion. México, 11 de Junio de 1880.—*Ruelas*.—Al Secretario de Hacienda.—Presente.

---

Seccion 2.<sup>a</sup>—Número 3,466.—Por la Secretaría de Relaciones Exteriores, con fecha 11 del actual, se me comunicó lo que sigue:

"El Director, &c."

Trascribilo á vd. á fin de que haga el cargo de dicha suma á la partida número 8,894.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 12 de 1880.—*Toro*.—Al Tesorero general de la Federacion.—Presente.

---

Seccion 2.<sup>a</sup>—Número 3,467.—Por la comunicacion de vd. fecha 11 del actual, queda enterada esta Secretaría del oficio que le dirigió el Archivero general, participándole haber remitido á la misma Secretaría, dos ejemplares de la "Historia de Real Hacienda," en concepto de que ya se libra orden á la Tesorería general para que se haga cargo de su importe por valor de \$ 8 75 cs.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 12 de 1880.—*Toro*.—Al Secretario de Relaciones Exteriores.—Presente.

---

Por la atenta comunicacion de vd. de 8 del presente que recibí ayer, me he impuesto de las laudables intenciones que abriga el Señor Presidente respecto al arreglo de la Deuda pública, y de que se ha servido encargar la formacion del Proyecto de Ley correspondiente, á las distinguidas personas que se sirve vd. expresar, y á las que me ha dispensado la honra de asociarme. Sin falsa modestia, no me juzgo capaz de desempeñar bien tal encargo, pero confiando en la notoria competencia de los demas señores nombrados, procuraré auxiliarlos en cuanto esté á mi alcance, y ya procedo á citarlos, para que una vez reunidos, acuerden el mejor modo de desempeñar el encargo que les confía el Señor Presidente.

Agradeciendo á él y á vd. la distincion con que me favorecen, acuso, como vd. me previene, el debido recibo, así de su comunicacion como de los impresos que la acompañaron, y aprovecho la ocasion de protestar á vd. mi consideracion y respetos.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 11 de 1880.—*A. de Mier*.—Al Señor Secretario de Estado y del despacho de Hacienda.—Presente.

---

Por la comunicacion que se ha servido vd. dirigirme con fecha 8 del actual, me he impuesto de que habiendo determinado el Señor Presidente de la República presentar al Congreso de la Union una ini-

ciativa sobre consolidacion de la Denda pública, ha tenido á bien encomendar el estudio de tan importante asunto á una Comision y nombrarme vocal de ella, cuyo encargo acepto gustoso, deseando prestar mis servicios al país en materia de tan urgente interés.

Lo que tengo la honra de decir á vd. en contestacion, quedando, á la vez, sumamente agradecido al Supremo Gobierno por la distincion con que se ha servido favorecerme.

México, Junio 12 de 1880.—*M. del Castillo*.—Al Señor Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.

---

Me he impuesto por la nota de vd. fecha 8 del que cursa, de que deseandó el Presidente de la República llegar á la consolidacion y pago de la Deuda pública, á la movilizacion de los cuantiosos valores que la forman, y á que se levante el crédito de la Nacion; ha dispuesto encomendar á una Junta el estudio de tan importante asunto, para que ella formule la iniciativa que deba presentarse al Congreso de la Union, y me he impuesto tambien de que el mismo Supremo Magistrado se ha dignado nombrarme para formar parte de dicha Junta.

Estimo la honra que el Presidente de la República me dispensa, al creer pueda contribuir á encontrar la solucion de una cuestion de tan vital importancia para la República, y aun cuando abrigue la desconsoladora conviccion de que cualquiera que sea el resultado de la tarea á que se me pide contribuya, no se ha de llegar en mucho tiempo á la solucion deseada, estoy dispuesto á prestar mi débil concurso, ya que se estima que puede ser de alguna utilidad á la Nacion.

Sírvase vd., Señor Ministro, manifestar al Señor Presidente, mi reconocimiento por sus bondades y aceptar las consideraciones de mi aprecio.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 14 de 1880.—*J. H. Ramírez*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.

---

Al Secretario de Hacienda.—Segun anuncié á vd. con fecha 11 del presente, el 18 del mismo se reunió la Comision encargada por el Ejecutivo de formar un proyecto de ley para el arreglo de la Deuda pública, y despues de conferenciar sobre el mejor modo de desempeñar su cometido, rogó al Sr. D. J. H. Ramírez, que tomando en consideracion lo que se había expuesto, fijara por escrito las ideas de la Junta. El Sr. Ramírez presentó, el 25 del presente, el dictámen que á la letra dice:

“La Junta se sirvió designarme para presentar las bases bajo las cuales pudiésemos entrar en el estudio de las diferentes cuestiones que entraña la comision que se nos ha dado por el Ejecutivo de la Union; la comunicacion en que se nos ha hecho saber nuestros nombramientos, encierra los puntos sometidos á nuestro estudio, y el fin que el Gobierno se propone alcanzar, esto es, poder presentar al Congreso de la Union una iniciativa sobre la consolidacion y amortizacion de la Deuda pública en términos practicables.

“No creo que para el desempeño de una semejante comision sean necesarios, como lo indicara alguno de los miembros de esta Junta, grandes conocimientos en las ciencias económicas y en el intrincado laberinto de nuestra administracion hacendaria, aunque muy bien pudiera ser que esta creencia fuese efecto de mis pocos ó ningunos conocimientos de esas mismas ciencias económicas: á mi juicio, la solución de las cuestiones cuyo estudio se nos encarga, más que en la ciencia debe buscarse en los más rudimentales principios de justicia que rigen las obligaciones de los individuos, y que de igual manera se aplican á las de las naciones, y en el conocimiento práctico de los negocios. Si el Gobierno de la Nacion reconoce ya que es oprobiosa la situacion que por muchos años ha guardado México en la Sociedad de las naciones, en la que tanto luchó por ser admitida; si estima que no es de su decoro que el más humilde hombre de negocios tenga más crédito que el Gobierno; si en el ánimo de los que gobiernan ha llegado á entrar la conviccion de que vida sin honra no es vida, y se desea poner término, tendremos dado uno de los pasos más avanzados para procurar restaurar el crédito público.

“La Nacion, lo mismo que el individuo, al dirigirse á un tercero, confiando en su ciencia el arreglo de sus negocios y la salvacion ó rehabilitacion de su crédito, tiene que llevar ante todo una firme voluntad de cumplir con sus obligaciones, respetando los compromisos que contraiga, y debe poner los medios pa-

ra llenar esos mismos compromisos; sin esto no es posible llegar al resultado, y cualquiera combinacion, cualquier arreglo, desde el momento que no se cumple, agrava la situacion tanto más cuanto más satisfactorio se le suponga.

“El Jefe del Ejecutivo nos pide indiquemos en una iniciativa las medidas que á nuestro juicio den por resultado que la Nacion recobre su crédito, perdido por la falta de cumplimiento de sus obligaciones. Antes de ocuparnos de estudiar una combinacion cualquiera, deberíamos investigar si existen elementos para formarla. ¿Se tiene la voluntad de llegar á una solucion concienzuda? El período de transicion por el que pasa la República no permite satisfacer á esta pregunta, pues sin poner en duda que el actual Jefe del Ejecutivo esté animado de esa voluntad, sí nos es permitido dudar de que ella se continúe en una administracion cuyo personal no podemos ni aun imaginar; nos es permitido dudar, cuando vemos que á pesar de que año por año se ha venido reconociendo lo urgente que es al decoro y á los intereses de la Nacion salir de tan desfavorable situacion como la en que se ha colocado, no se ha dado un solo paso para lograrlo; tenemos que dudar, cuando pasando la vista por el presupuesto aprobado para el próximo año fiscal, lo encontramos con un crecido deficiente, que autorizará á buscar en él una justificacion á la conducta que de muchos años atras se observa con los acreedores de la Nacion. ¿Contará la Nacion con elementos para dar lleno á las nuevas obligaciones que contraiga? Este es el segundo punto que deberémos examinar. La primera base de que se debe partir al pensar en un nuevo arreglo del crédito público, decía el Sr. Romero, es la de contar con los recursos suficientes para cumplir con entera religiosidad los compromisos que se contraigan, anteponiéndolos, si fuere necesario, aun á otros de los gastos que se consideran de grande urgencia. El presupuesto aprobado nos deja ver, como ántes dijera, la existencia de un deficiente, y que no se ha pensado en el pago de la deuda.

“Quiero suponer que al encomendárenos una comision como la que va á ocuparnos, el Ejecutivo habrá tenido en cuenta estos indispensables antecedentes, pues de no ser así, será infructuoso cualquier estudio que se emprenda.

“Para dar un orden á nuestros trabajos, tarea que la bondad de la Comision me ha encomendado, estimo que el natural y lógico es el que en la comunicacion de la Secretaría de Hacienda se demarca, y que en consecuencia nos ocupemos de la liquidacion, consolidacion de la deuda, amortizacion y pago de réditos.

“En punto á liquidacion, deberá la Junta ocuparse de los puntos siguientes:

“I. *Reconocimiento.* II. Valorizacion de los créditos de que debe formarse la Deuda pública. En punto á reconocimiento, la existencia de la ley de 20 de Noviembre de 1867, que detalló los valores que forman la Deuda nacional, parece que debería excusar esta tarea, y si á pesar de la ley citada propongo esta primera base á los trabajos de la Junta, es porque juzgo que no podemos sentar como principio de consolidacion del crédito el desconocimiento de las obligaciones más sagradas, como lo hicieron las leyes de ex post facto de 16 de Agosto y 22 de Octubre de 1863, y Mayo 10 y 12 de Agosto de 1867, en su art. 9, y la de Abril 24 de 1868, declarando: que el hecho de permanecer en lugares ocupados por el Imperio, el de la simple presentacion de créditos para que de ellos se tomase nota, llevaba en sí la pérdida del derecho. Muchas y muy grandes son las aberraciones que los odios políticos nos presentan; pero ninguna mayor que la que ofrecen los decretos á que me refiero: la viuda, el huérfano, que reciben una pension, á la que les da derecho el descuento hecho al padre ó al esposo, ó el sacrificio de la vida hecho á la patria, pierde su derecho porque percibió de la Nacion, que es la misma, sea la que fuere la forma de gobierno, pierde su derecho porque recibió el único auxilio con que para subsistir puede contar. Sea la que fuese la fuerza de estas leyes, la Junta no puede, á mi juicio, dejarlas pasar aceptándolas, y de ello nos convencen los decretos de 19 y 20 de Noviembre de 1867, en sus arts. 6 y 8, fraccion VII: la fuerza puede desconocer el derecho, pero no nulificar ni hacer desaparecer la justicia que á tales reclamaciones asista.

“El reconocimiento de la deuda deberá comprender dos operaciones; la una, la legitimidad del título, la otra su valorizacion. Para hacer perceptible mi pensamiento, fingiré un ejemplo. Al acreedor que es tenedor de una suma de bonos que le fueron dados en prenda, no puede liquidarse su crédito por el valor nominal de tales bonos, aun cuando por el contrato que celebrara tenga derecho á hacerlos suyos: la justicia exigiría se le pagase su deuda y los réditos correspondientes; la fijacion del monto es á lo que yo llamo la valorizacion del crédito. Las leyes de 4 de Marzo de 1849 y 30 de Noviembre de 1850, y la de 19 de Noviembre de 1867, podrán servir de base para preparar este trabajo.

*Liquidacion.* Depurados los créditos y fijado el valor que á ellos deba darse, procederá la liquidacion, que vendrá á limitarse á meras operaciones aritméticas, visto y que la idea dominante deberá ser, formar una Deuda pública con una denominacion y con un solo y mismo fondo. La duda que puede surgir es la de los créditos que deberán liquidarse, visto y para que la liquidacion que se forme sea concienzuda y justa, deberá contener toda la deuda y no únicamente la que quiera reconocerse. Uno de los impresos que se nos han comunicado, referente al contrato celebrado en 6 de Diciembre último, y la Memoria de Hacienda relativa al año corrido de 1870 á 71, página 61, contiene la liquidacion de las diferentes acreencias á las que se quiere considerar en vigor, y el estado de la Deuda pública en 30 de Junio de 1871 resultando: que importando la deuda emanada de contratos, de servicios, y en suma, de obligaciones ineludibles, 119.000,000, únicamente se reconocen y aceptan 12.000,000, estimando la parte restante perjudicada. No podemos considerar como base sólida para el establecimiento del crédito tales teorías, que reconocen en el deudor la facultad de exonerarse de sus obligaciones.

“Las diferentes publicaciones que sobre el crédito público se han hecho, de las que la Memoria de Hacienda referente al año de 1868 contiene interesantes extractos, las mismas Memorias relativas á los años de 1869, pág. 554; 1870, pág. 61; 1872, pág. 14; y la publicacion “México y sus cuestiones financieras,” podrán ilustrar á la Junta sobre este punto. El pensamiento dominante en todos los diversos proyectos que he tenido á la vista, ha sido el de la emision de un nuevo papel que sustituya á los hoy existentes, dando una uniformidad á los diversos títulos que hoy constituyen la deuda.

“En punto á la consolidacion ó pago, han sido por demas varios los medios que se han ideado, no escaseando algunos que tienden á hacer fructuosa una operacion que el decoro nacional ha exigido se lleve á cabo aun á costa de cualquier sacrificio. Construccion de un canal en el Istmo de Tehuantepec, establecimiento de un Banco, construccion de un gran ferrocarril, todo por los acreedores, que consignarian el valor que por sus acreencias recibieran, todo para dotar al país con mejoras de suma importancia, sin por ello constituir una garantía para el puntual lleno de las obligaciones que á la Nacion se imponían en favor de sus acreedores: reducciones en la deuda y más particularmente en los intereses, disminucion en el tipo fijado á éstos en los primeros contratos, plazos para los pagos, pago con terrenos baldíos y otros mil arbitrios se han propuesto. Se han hecho conversiones que, como la de 1842, sólo sirvió para dar ocasion á los fraudes de una casa mexicana en Lóndres, que han acrecentado la deuda en millones; mas como ninguna de las combinaciones llegaba á cumplirse, resultado, que ninguna ha producido mas que descrédito. La emision de un nuevo papel que unifique los existentes, es incuestionable; su cambio por los actuales puede dar ocasion á reparar anteriores fraudes.

“Las bases que para la conversion y consolidacion de la deuda se apuntan en la exposicion presentada á las Cámaras en el año de 1871, partiendo de que se cuente con recursos para dar cumplimiento á los nuevos compromisos que se contraigan, son las siguientes:

“1.º Que el pago de intereses que á la deuda se fije sea gradual, á fin de poderlo practicar con religiosidad; 2.º Que se establezca un fondo único con un rédito uniforme. 3.º Supresion de consignaciones especiales para el pago de las diversas categorías de la deuda. 4.º Que no se recargue al erario con la capitalizacion de réditos. De estas bases, la primera ha sufrido modificaciones en los diversos convenios propalados, que pueden hacerla aceptable; tal es, por ejemplo, la bonificacion de la parte de réditos que deje de satisfacerse hasta llegar al tipo convenido. La segunda y la tercera son á todas luces aceptables; mas no así la cuarta, puesto que desde el momento en que el acreedor no percibe el rédito que le es debido, tiene derecho á que por lo ménos se le abone el mismo interés fijado al capital.

“Un último punto tiene que ocuparnos, el más interesante á la par que el más difícil de solucion, y es el que se refiere á las garantías de pago. El crédito se apoya en la seguridad que tiene el acreedor de que se cumpla lo que estipule, y en tanto que las atenciones públicas no se encuentren cubiertas, es inútil, como decía el Sr. Esteva en su Exposicion del año de 1851, tratar de alcanzar seguridades para el crédito público. Encargados de consultar una combinacion entre acreedor y deudor, tenemos que ser del todo imparciales, y en esta virtud no podemos consultar al Ejecutivo ciertas medidas que garanticen á sus acreedores, sin correr el peligro de que se sienta lastimado, y tampoco podemos hacer punto omiso sin perjuicio de los acreedores. La falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas á la Nacion desde el año de 1826 á la fecha, han traído la intervencion de los gobiernos extranjeros, y han obligado á muchos hombres públicos á aceptar cláusulas humillantes, como las impuestas por Aildhan y Penaud: la razon ha

aido, que el deudor que no cumple sus obligaciones, no puede contraer otras nuevas sin ponerse á merced del acreedor. La Junta tiene que tomar en cuenta que apenas si existe combinacion que no se haya ensayado sin fruto, así como tambien que dado el descrédito de la Administracion, hay que buscar que el buen nombre de personas de nuestra sociedad venga á servir de garantía moral al aceptar la combinacion que propongamos."

La Comision ha aprobado el dictámen del Sr. Ramírez, y como las instrucciones que al nombrarla se sirvió darle el gobierno son tan generales, para que su tarea no resulte quizá infructuosa, acordó se transcribiese á vd. el dictámen inserto, suplicándole se sirva decirnos si la manera con que la Comision ha comprendido que debe desempeñar el encargo que se le confió, está en consonancia con las ideas que el Supremo Gobierno haya tenido al conferírsele.

Protesto á vd. mis respetos.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 30 de 1880.—*A. de Mier.*

Julio 5 de 1880.—Dígase en respuesta á la Comision nombrada para proponer un proyecto de iniciativa para consolidar la Deuda pública y para establecer su servicio de amortizacion y pago de réditos bajo bases practicables, que el Ejecutivo que durante la presente administracion ha propuesto tres diferentes iniciativas dirigidas á promover la consolidacion de la deuda pública, juzga de grande interés público dejar propuesta al Congreso de la Union esta grave cuestion en los términos que aparezcan más convenientes, despues del estudio que ha encomendado á las luces y experiencia de la Comision, sin que la circunstancia de acercarse el término de las funciones del Presidente, se haya juzgado razon bastante para diferir para más tarde la consideracion de un negocio de tan notorio interés público, sino confiando por el contrario, en que propuesta á la consideracion pública y de los poderes del país la cuestion, despues de un estudio imparcial y detenido, el patriotismo y la sabiduría de los representantes del país, sabrá darle la resolucioa conveniente. Dígase, ademas, que deseando el Presidente que el estudio de la Comision y el proyecto que formen repose en bases de equidad y justificacion no ménos que de practicabilidad, ha resuelto no fijar regla alguna á la Comision para que pueda ésta libremente expresar en el proyecto que forme el pensamiento que crea más conforme á la justicia y á la conveniencia pública; y que esta Secretaría proporcionará á la Comision cuantos datos oficiales juzgue necesarios para el curso de sus trabajos, los que tomará en consideracion una vez terminados, para continuar en la órbita de las facultades del Ejecutivo la gestion de este grave é interesante asunto.—Una rúbrica del oficial mayor 1°

Seccion 2ª—Número 79.—En respuesta al dictámen que se ha servido emitir con fecha 30 de Junio último, la Comision nombrada para proponer un proyecto de iniciativa para consolidar la Deuda pública y para establecer su servicio de amortizacion y pago de réditos bajo bases practicables; el Presidente de la República se ha servido acordar se diga á vd: que el Ejecutivo, que durante la presente administracion ha propuesto tres diferentes iniciativas dirigidas á promover la consolidacion de la Deuda pública, juzga de grande interés público dejar propuesta al Congreso de la Union esta grave cuestion en los términos que aparezcan más convenientes, despues del estudio que ha encomendado á las luces y experiencia de la Comision que vd. dignamente preside, sin que la circunstancia de acercarse el término de las funciones del Presidente de la República, se haya juzgado razon bastante para diferir para más tarde la consideracion de un negocio de tan notorio interés público, sino confiando por el contrario en que propuesta á la consideracion pública y de los poderes del país la cuestion, despues de un estudio imparcial y detenido, el patriotismo y la sabiduría de los representantes del país sabrán darle la resolucioa conveniente. Por lo mismo, deseando el Presidente que el estudio de la Comision y el proyecto que forme reposen en bases de equidad y justificacion, no ménos que de practicabilidad, ha resuelto no fijar regla alguna á la comision, para que pueda ésta en el proyecto que forme, expresar libremente el pensamiento que crea más conforme á la justicia y á la conveniencia pública; en concepto de que esta Secretaría proporcionará á esa Comision cuantos datos oficiales juzgue necesarios para el curso de sus trabajos, los que

tomará en consideracion una vez terminados, para continuar en la órbita de las facultades del Ejecutivo la gestion de este grave é interesante asunto.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 5 de 1880.—*Toro*.—Al Sr. Antonio de Mier y Celis.—Presente.

---

Al Secretario de Hacienda.—Impuesta esta Comision de la respetable comunicacion de vd. de 5 del presente, me encargó le manifestara que aun cuando siente que el Sr. Presidente de la República no se sirviera fijar bases para el trabajo de la misma Comision, agradece debidamente la amplitud en que se sirve dejarla para expresar libremente su opinion, y procurará desempeñar su cometido del mejor modo, que esté á su alcance, para lo cual no omitirá trabajo, y ha comenzado ya repartiendo entre sus miembros el estudio de las diversas cuestiones enlazadas con el proyecto que debe formar.

La misma Comision, á propuesta del Sr. Benítez, acordó suplicar á vd. que si no pulsase inconveniente se sirva agregar á la comision, en calidad de Secretario, y con la indemnizacion que vd. juzgue oportuna, al Sr. D. Bonifacio Gutiérrez, cuya conocida competencia en asuntos fiscales y los conocimientos particulares que adquirió respecto de la Deuda pública en todo el tiempo que perteneció á la oficina que tuvo á su cargo ese negociado, serán sin duda muy útiles para el mejor éxito del trabajo encargado á esta Comision.

Protesto á vd. mis respetos.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 12 de 1880.—*A. de Mier*.

---

Sección 2ª.—Número 199.—Por la comunicacion de vd. fecha 12 del actual, queda enterado con satisfaccion el Presidente de la República de que la Comision que vd. dignamente preside, ha comenzado ya á repartir entre sus miembros el estudio de las diversas cuestiones enlazadas con el proyecto que debe formar sobre consolidacion y pago de la Deuda pública. Y atendiendo por otra parte el Presidente de la República á los deseos expresados por esa Comision, de aprovechar los conocimientos especiales en el ramo de hacienda, del Sr. Bonifacio Gutiérrez, ha tenido á bien nombrarlo Secretario de la misma Comision, con el sueldo de \$200 mensuales, que se cargarán á la partida 9,900 del presupuesto de egresos vigente.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 13 de 1880.—*Toro*.—Al Sr. Antonio de Mier y Celis.—Presente.

---

Sección 2ª.—Número 200.—Habiendo nombrado el Presidente de la República una Junta compuesta de los Sres. Antonio de Mier y Celis, presidente; y Pedro Escudero y Echanove, Justo Benitez, Martin del Castillo y Cos é Hipólito Ramírez, como vocales, para que propongan un proyecto de iniciativa sobre consolidacion de la Deuda pública y establecimiento de su servicio de amortizacion y pago de réditos bajo bases equitativas; y deseando aprovechar los conocimientos de vd. en el ramo de hacienda, que tan útiles podrán ser á la expresada Junta para el desempeño de la Comision que se le ha confiado, el mismo Supremo Magistrado se ha servido nombrar á vd. Secretario de la misma Comision, asignándole como remuneracion por sus trabajos, el sueldo de \$200 mensuales, que se cargarán á la partida número 9,900 del presupuesto de egresos vigente.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 13 de 1880.—*Toro*.—Al Sr. Bonifacio Gutiérrez.—Presente.

---

Hoy digo al Sr. Bonifacio Gutiérrez, lo que sigue:

“Habiendo, &c.”

Trascribió á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Fecha ut supra.—*Toro*.—Al Tesorero general de la Federacion.—Presente.

Por la comunicacion de vd. datada el 13 del presente mes, quedo impuesto de que el C. Presidente me ha dispensado el honor de ser nombrado Secretario de la Comision encargada de proponer un proyecto de iniciativa sobre la consolidacion de la Deuda pública, y establecimiento de su servicio de amortizacion, así como del pago de réditos bajo bases equitativas.

Aunque me considero destituido de los conocimientos necesarios para el desempeño de este encargo, creo de mi deber aceptarlo, con el propósito de corresponder á los deseos del Supremo Magistrado de la República.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 15 de 1880.—*Bonifacio Gutiérrez*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.

Por la atenta nota de esa Secretaría fecha 13 del presente mes, se ha impuesto la Comision que tengo el honor de presidir, haber sido nombrado Secretario de la misma el C. Bonifacio Gutiérrez.

Al decirlo á vd. por ocuerdo de la propia Comision, debo manifestarle haberse encargado el interesado de la Secretaría el dia 15.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 26 de 1880.—*A. de Mier*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Para que la Comision que presido tenga conocimiento del monto aproximado de la Deuda pública en todos sus ramos, y le sirva de base para el desempeño de su encargo, la propia Comision ha acordado se dirija á esa Secretaría la presente nota, como tengo el honor de hacerlo, á fin de que la Tesorería general de la Federacion le ministre los correspondientes datos al C. Secretario Bonifacio Gutiérrez, y lo auxilie á la vez uno de sus empleados.

Protesto á vd. mis respetos.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 26 de 1880.—*A. de Mier*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Seccion 2ª—Número 350.—El Sr A. de Mier, presidente de la Junta nombrada para formar un proyecto de iniciativa sobre consolidacion y pago de la Deuda pública, con fecha 26 del actual, me comunica lo que sigue:

“Para que la Comision, &c.”

Trascribolo á vd. por acuerdo del Presidente de la República, á fin de que esa Tesorería general ministre los datos que se expresan al Sr. Bonifacio Gutiérrez, auxiliándolo un empleado de esa misma oficina.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 27 de 1880.—*Toro*.—Al Tesorero general de la Federacion.—Presente.

Seccion 2ª—Número 351.—Hoy digo al Tesorero general de la Federacion, lo que sigue:

“El Sr. A. de Mier, &c.”

Trascribolo á vd. para su conocimiento y como resultado de su comunicacion relativa fecha 26 del actual, en concepto de que la seccion anotada al márgen proporcionará á vd. los datos que creyere necesarios.

Fecha ut supra.—*Toro*.—Al Sr. A. de Mier.—Presente.

Teniendo necesidad de salir frecuentemente de esta capital, y no pudiendo seguir dedicando como hasta aquí, al estudio de la Deuda pública todo el tiempo y la atencion que exige tan importante asunto.

to, me veo con sentimiento obligado á presentar á vd. mi renuncia de vocal de la Comision respectiva; suplicándole se sirva admitir mis sinceras excusas y quedando siempre reconocido al Supremo Gobierno por la distincion con que tuvo á bien favorecerme.

México, Setiembre 25 de 1880.—*M. del Castillo*.—Al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.

---

Seccion 2ª—Número 1,121.—Dada cuenta al Presidente de la República con la comunicacion de vd. fecha 25 del actual, en que se sirve manifestar á esta Secretaría, que no pudiendo seguir dedicando como hasta aquí, al estudio de la Deuda pública todo el tiempo y la atencion que exige tan importante asunto, se ve con sentimiento obligado á presentar su renuncia de vocal de la Comision respectiva; el mismo Supremo Magistrado se ha servido acordar se admita á vd. la renuncia, dándole expresivas gracias por los servicios que generosamente ha prestado en la Comision.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 27 de 1880.—*Toro*.—Al Sr. M. del Castillo.—Presente.

---

Hoy digo al Sr. M. del Castillo, lo que sigue:

“Dada cuenta, &c.”

Trascríbolo á vd. para su conocimiento.

Fecha ut supra.—*Toro*.—Al Sr. Antonio de Mier y Celis.—Presente.

---

Tengo la honra de acompañar á vd. el proyecto de arreglo de la Deuda pública que ha formado esta Comision, y el dictámen ó exposicion con que han creido conveniente acompañarlo.

La Comision no se lisonjea de haber acertado en el desempeño de su encargo, ni satisfecho los deseos del Sr. Presidente de la República; pero sí puede asegurarle que no ha omitido esfuerzo para llenarlos del mejor modo que ha estado á su alcance.

Protesto á vd. mis respetos.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 27 de 1880.—*A. de Mier*.—Rúbrica.—Al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

---

Al remitir á esa Secretaría el resultado de nuestros trabajos, emprendidos en desempeño de la Comision que se nos confiara, “de preparar una iniciativa sobre consolidacion de la Deuda pública, estableciendo su servicio de amortizacion y pago de réditos en términos practicables;” estimamos como un deber acompañarlo de una exposicion, tan breve como la naturaleza del asunto lo permita, siquiera sea para explicar el plan que hemos seguido, las razones que á ello nos han inclinado, y dejar prevista la contestacion de los ataques que puedan dirijírsenos, siendo como es nuestra resolucion no sostener polémica alguna ni entrar en más explicaciones que las que vamos á consignar.

El arreglo de la Hacienda nacional, ha dicho uno de los pocos periódicos que de una manera seria y desapasionada se han ocupado de la comision que se nos confirió, es sin duda uno de los negocios más graves, y al mismo tiempo uno de los más difíciles y complicados que puedan presentarse en el orden administrativo. . . . .demanda un estudio variado y reflexivo, y aun despues de él, mucho hay que meditar ántes de dar una resolucion satisfactoria á los diferentes puntos de hecho y derecho que forman el complejo de una cuestion en la que hay que combinar, con muy prudente tino, los legítimos derechos de los acreedores, con los que en su caso asisten á la Nacion; los principios de intrínseca justicia con las prescripciones de la legislacion vigente; las obligaciones que pesan sobre el país, con su posibilidad pecuniaria, y los nuevos compromisos que hayan de contraerse, con los medios de garantizar su

cumplimiento. La Comisión participa de estas mismas opiniones; pero estima que se confunde la tarea que se le ha encomendado con otra diversa, y que reviste todas las dificultades que se enumeran y muchísimas otras. Consultar el arreglo de la Hacienda pública, fijar la marcha que la administración deba seguir para que la Nación obtenga crédito que le permita gozar de las ventajas que las naciones que le disfrutaban alcanzan, para no vernos precisados á vivir únicamente de lo que producen las rentas, y cuando lo han producido, viviendo como lo han hecho todas nuestras administraciones, siempre al día, es tarea cuyo desempeño demanda esencialmente el conocimiento y el estudio de nuestra administración, para corregir los males que la han minado; demanda los conocimientos económicos á que el autor del artículo que hemos citado hace referencia, porque en esta senda hay que hacerlo todo; porque, como dijo otro escritor, hay que resolver el vasto problema económico del país, desde la cuestión de las tierras hasta la..... de las instituciones políticas; y nosotros creemos que, aun despues de descifradas y resueltas dificultades de tanta magnitud, habría que vencer las que ofrecen los abusos inveterados, el favor de los gobernantes y el desórden frecuente de la administración.

No es esta la tarea que nos ha sido encomendada; la que hemos aceptado es más sencilla; la hemos considerado limitada á consultar una combinacion entre deudor y acreedores, un medio de consolidacion y pago de la deuda existente, ó al ménos de sus intereses, que concilie la justicia y la practicabilidad: así lo hemos creído y así lo hemos manifestado á la Secretaría de Hacienda ántes de dar principio á nuestras labores, considerando lo conveniente que era para nosotros evitar malas inteligencias para lo futuro, y fijar las bases sobre las que habría de descansar nuestro trabajo: la exposicion que dirigimos á la Secretaría de Hacienda contenía nuestra manera de ver en punto á la comision que se nos confería; como única respuesta á ella, se nos dijo que el Presidente deseaba que el estudio de la Comisión y el proyecto que formase reposaran en bases de equidad y de justicia, no ménos que de practicabilidad. En esta contestacion hemos creído ver la aprobacion de las bases por nosotros fijadas, y á ellas hemos procurado sujetarnos, obrando con la rectitud y justificacion de hombres honrados, consultando lo que hemos creído que hermana la justicia con los intereses públicos.

En el desempeño de nuestra comision hemos tenido el sentimiento de disentir de uno de nuestros compañeros, quien, aunque conforme en la manera de ver la cuestión en general, ha estimado no poder aceptar en sus convicciones otra base de arreglo de la deuda, que el reconocimiento pleno de cuantas hasta el día se han contraído con las diversas administraciones que se han llamado gobiernos legítimos, y el pago íntegro de cuanto estos gravámenes puedan importar; considerando que toda combinacion, todo arreglo que se aparte de tales principios, es injusto y conduce á aumentar el descrédito de la Nación. El proyecto que se nos presentó, y que no aceptamos, nos impone la obligacion de entrar en explicaciones, que sin esta circunstancia omitiríamos, para fundar nuestro disentimiento. Encuéntrase por el autor del proyecto, que no es justo, que no está en el decoro de la Nación revisar, liquidar, depurar la legitimidad de los créditos cuyo pago se le demanda, consignando á él una parte de sus rentas, sino que se deben aceptar todas las obligaciones de pago, tal cual existen. Nosotros juzgamos que, si malo es no pagar lo que legítimamente se debe, no lo es ménos imponer á la Nación el pago de lo que no se debe: juzgamos que si el fraude, el abuso de la inexperiencia gravó con los desaciertos de la generacion pasada á la presente, ésto no nos autoriza á gravar á la generacion por venir, si llega á estar en nuestra mano, reparar aquellos males. Creemos que si los compromisos arrancados por la fuerza y no emanados del derecho, han desaparecido despues de la guerra, como el Gobierno lo ha sostenido, hoy la Nación debe ser justa, pero nada más que justa, y que para ello debe descender al exámen de lo que legítimamente debe, para pagarlo en la forma que sus recursos y la exigencia de sus necesidades lo permitan. La Nación no puede reconocer todos los títulos que en su contra existen, sin someterlos á un exámen, porque no todos han sido legítimamente expedidos; porque tiene la ciencia de los fraudes que á muchos de ellos han dado origen, y porque de obrar como se pretende en el proyecto, se encontraría con que no le era dable remediar este mismo mal, al que queremos poner término. Reconocer la deuda como se desea, sería tanto como dejarla en el estado en que se encuentra, pues que no habría recursos para atenderla. Se objeta que la Nación debe agotar sus recursos para salvar su crédito; que, como el deudor pundonoroso que llega á verse en situacion de no poder llenar sus compromisos, debe suicidarse, si es necesario, para salvar su nombre. Discurrir así de una nacion es ir al absurdo, por más que queramos juzgarla como lo haríamos con el individuo. Las naciones ejecutan actos que, violentos á primera vista, que injustos si se tratara de un individuo, son sin embargo perfectamente justos, ó al ménos les da tal carácter el interés social que obliga á dictarlos. La

Francia con sus asignados, los Estados Unidos con su deuda de la Independencia, nuestro Gobierno con la extincion de la moneda de cobre, han ejercido actos de esta naturaleza, que la sociedad ha estimado convenientes y que era de perfecta justicia se dictasen.

La historia del origen de la Deuda pública de la Nacion no es tan antigua que necesite para conocerse la consulta de libros ó datos remotos, empréstitos negociados con una completa inexperiencia y falta de conocimiento de negocios, que dieron por resultado se engañase y explotase á los negociadores y la Nacion: la deuda contraída en Lóndres y que gravó á la Nacion en millones, le produjo \$ 8.065,406 que recibió mucha parte en fusiles, vestuarios y buques inútiles: las conversiones y liquidaciones que esta deuda sufrió, nos revelan fraudes y más fraudes, siendo el resultado que por \$ 32.000,000, valor nominal prestado á la Nacion, de los que recibió solo \$ 8.065,406, adeuda \$ 86.970,090, habiendo pagado. . . . . \$ 29.535,937. ¿Se puede consultar con plena conciencia, se tenga para con tales obligaciones el respeto sagrado que se debe á aquellas en las que las partes han procedido con estricta justicia y buena fe? Si la situacion de la Nacion fuese bonancible, acaso deberían cerrarse los ojos y aceptar tales compromisos; pero no siéndolo, hay que descender á este exámen. Las deudas convencionadas que tambien se citan, ¿no son en mucha parte el fruto de la presion ejercida por el fuerte? ¿No sabemos cómo se han preparado y liquidado las reclamaciones que de una en una han formado la cadena que por muchos años ha arrastrado la Nacion? Y aún cuando nada de esto existiera, aún suponiendo perfectamente legales tales obligaciones, ¿podrá exijirse por los que tan estrictamente se quieren apegar á la justicia, que la Nacion pague cien por lo que para todos vale cinco? Se nos dice que la Nacion da un golpe á su crédito desde el momento en que toma como punto de partida este hecho. Diremos en esto lo que decía un diputado, ocupándose de este mismo argumento: "lo realmente malo es, que no valgan los créditos de la Nacion lo que que suenan;" que el gobierno confiese ó niegue este hecho, no añade ni quita quilates á la realidad de las cosas. Sin temor de equivocarnos podremos asegurar que en el día, salvo los créditos de reciente fecha, no hay sino muy pocos, y ninguno en el extranjero, que no haya llegado á manos de sus actuales poseedores á un vil precio. ¿Y se pretende, como de estricta justicia, que lo que vale cinco para el público valga cien para la Nacion?

La consideracion indicada, unida á otras que sería largo exponer, han pesado en el ánimo de la Comision para no aceptar las bases que el proyecto á que nos referimos consultaba, las que no consideramos tan estrictamente justas como su autor.

El proyecto que hemos formado reconoce por bases las fijadas por la Secretaría de Hacienda: equidad, justicia y practicabilidad, y sobre éstas otra más esencial: no hacer coaccion alguna á los acreedores de la Nacion para aceptar la nueva conversion, á la que podrán venir en cualquier tiempo. No obligarlos á sacrificar cosa alguna de su propiedad, ya bajo el título de refaccion, ya dándoles una valorizacion oficial que depreciara sus títulos. Procurar al acreedor todas las seguridades que esté en nuestro alcance proponer, sin desdoro de la Nacion. Estas bases, que son en lo general las mismas de nuestro proyecto, nos han atraído ya ataques apasionados y suposiciones ofensivas de alguna parte de la prensa periódica, pero no han sido objetadas de una manera seria y racional que nos obligara á abandonarlas. En la enumeracion de los títulos que habrán de formar la Deuda nacional, procuramos tomar por guía la ley de 20 de Noviembre de 1867 y las diferentes iniciativas que se han presentado á las Cámaras en los últimos años para la consolidacion de la deuda, borrando la exclusion que una ley de excepcion creyó deber hacer: la justicia y la equidad se oponen á que tal exclusion se mantenga para unos, cuando no se ha respetado para todos: que se oprima al que se estima débil y se favorezca al que puede hacer respetar su derecho; que se disimule, en suma, á los que presentaron sus operaciones á revision, que pagaron cantidades al Imperio y conservan esos mismos bienes, y á los acreedores extranjeros, y se oprima al infeliz nacional.

Hemos incluido tambien los créditos que han formado la deuda exterior de la Nacion, aunque sin comprender aquellos que puedan referirse á las operaciones practicadas por la administracion establecida en la ciudad de México en los años de 1858 á 1860 y por el Imperio; nuestra guía en esta particular ha sido la liquidacion formada por la Secretaría de Hacienda, que obra en varias de las memorias presentadas á las Cámaras, y reproducida en la contestacion dada al Sr. Foster.

No debe entrar la Comision á discutir la fuerza que tenga la declaracion hecha por el Ejecutivo y que ha formado su norma en la direccion de las relaciones exteriores; esto es, que la guerra rompió los tratados, extinguió las obligaciones y nulificó las hipotecas que la Nacion tenía constituidas, pues no es de su incumbencia tal estudio, aceptándose en la declaracion hecha que las deudas subsisten.

Sin embargo, los ataques que se nos han dirigido, los cargos más ó ménos apasionados que se nos hacen por nuestra manera de ver en punto á las indicadas declaraciones, nos obligan á decir algo respecto á ellas, y este algo lo tomaremos de una publicacion oficial:

“Entre las muchas proposiciones del derecho de gentes que antiguamente se repetían y aceptaban de una manera absoluta, pero que en los tiempos modernos han sido modificadas considerablemente, se halla la de que la guerra rompe los tratados existentes, y que se necesita revivirlos expresamente al hacer la paz, para que de nuevo sean obligatorios. Esa opinion, que era una consecuencia del bárbaro principio de que la guerra extinguía toda relacion de derecho entre los combatientes, y los absolvía de todo deber del uno para con el otro, ha sido enérgicamente condenada por los modernos escritores sobre la ley de las naciones, pero ninguno lo ha hecho con mayor precision y energía que el sábio compilador del Código de ese derecho, y creo que no es posible hacer más sólida y clara exposicion de la doctrina que hoy está reconocida como verdadera, que la que contienen sus palabras. Por eso las copio en seguida:

“Bluntschli, Das moderne volkerrecht der civilisir ten Staten N° 536.”

“Las relaciones de tratados entre los Estados que se hacen la guerra, no se disuelven ni suspenden necesariamente por la ruptura de hostilidades. Los tratados celebrados precisamente para el estado de guerra, solo vienen á tener eficacia por la existencia de la guerra.”

Asentaban antiguamente muchos publicistas que la guerra disolvía ipso-facto los tratados entre los Estados beligerantes. Aun en documentos diplomáticos se halla empleada esa asercion, como de reconocido derecho. Ella es manifiestamente una consecuencia de aquel falso principio que por largo tiempo corrompió el derecho de la guerra, de que por medio de ésta se producía un estado de naturaleza exento de todo derecho. (Véase el núm. 529). Luego que se ha reconocido que la guerra, como un medio de auxiliar el derecho, no destruye el orden del derecho, ha venido el convencimiento de que aquella antigua máxima se debe desechar. Así como el estado de guerra no destruye el orden del derecho en general, tampoco perturba los derechos de los tratados. La guerra puede servir como medio para obligar á un Estado á llenar las obligaciones de sus tratados. Con gran copia de autoridades expendía el Sr. Gómez del Palacio estas doctrinas en defensa de los derechos de la Nacion. No cabe en los límites de este trabajo entrar en disertaciones jurídicas, ni en citaciones, y por ésto no haremos más que una, tomada de la obra de Story en sus comentarios á la Constitucion: “Nada es más claro ni más conforme á la razon y al derecho de gentes, que la doctrina de que las revoluciones en los gobiernos no ejercen ni deben ejercer influencia alguna sobre los derechos privados y los contratos, ó sobre las obligaciones públicas de la Nacion.” Existe, no lo dudamos, un gran interés en sostener tales declaraciones, y algun Secretario de Hacienda lo ha hecho notar; pero no existe un fundamento sólido en que hacer descansar tales principios: por esto es que nosotros proponemos lo que estimamos en nuestro juicio más conveniente á la Nacion en sus intereses y en su decoro, para la liquidacion de la deuda y pago de intereses. Sin discutir los principios fijamos las bases de reconocimiento, dejando á las oficinas que se nombren que practiquen la revision.

La Comision ha procurado darse cuenta de la situacion legal que al presente guarda la Deuda pública de la Nacion, para sobre esta base dirigir sus estudios y combinar el plan que á su juicio deba seguir. La ley de arreglo de crédito público, de 30 de Noviembre de 1850, parecía indicada para servirle de punto de partida; pero por una parte ha tenido en cuenta, para no aceptarla, que el pensamiento que debemos llamar dominante en aquella disposicion, el de creacion de una sola clase de deuda titulada, con rédito uniforme, quedó de todo punto destruido, por virtud de la oposicion que de parte de los ministros extranjeros encontró la ley; oposicion que terminó con la celebracion de convenios en los que se pactaran modos de pago que no eran los fijados en la ley, que vino á quedar circunscrita y limitada á la deuda interior, en la que se hizo sentir para todo lo que importaba perjuicio á los acreedores, quedando letra muerta en cuanto se refería á obligaciones de la Nacion para con aquellos.

No siendo este el punto de partida que podíamos tomar, lo hemos buscado en la funesta é impremeditada disposicion que se indujo á dictar á la Cámara, el 17 de Julio de 1861, que declaró suspensas las obligaciones de la Nacion, sin tomar en cuenta los derechos de los acreedores que ántes había exceptuado otra ley, dando, si no origen, pretexto á la desastrosa guerra de intervencion.

La disposicion citada abre una nueva era á la Deuda pública de la Nacion, cuyo punto de partida debe tomarse de Junio de 1863; á él se siguieron las dos declaraciones que en el dia fijan la manera de set de la deuda exterior é interior de la República; la una de 16 de Agosto de 1863, la otra de Diciembre de 1867.

Ya se comprenderá que nos referimos á la declaracion hecha ante el Congreso por el Jefe del Ejecutivo en su discurso, de considerar rotos los tratados y convenciones que ligaban á la Nacion con las potencias que desconocieron al Gobierno republicano y con sus nacionales, debiendo en consecuencia considerarse insubsistentes, aunque sin desconocer el Gobierno la obligacion que reporta el Erario nacional, de pagar los títulos legítimos que se comprendían en dichas convenciones, siendo *lo único* que desconoce, decía el Sr. Iglesias, Ministro de Hacienda, que semejante obligacion conserve carácter internacional.

La segunda declaracion á que nos referimos hace relacion á la deuda interior, y es la que se contiene en el artículo 2º del decreto de 22 de Octubre de 1863, que previno: "que el tenedor de todo crédito, fuera ó no reconocido, que se hubiese presentado ó se presentara al llamado Gobierno de la Intervencion, por ese simple acto perdería todo derecho á dicho crédito, aun cuando no hubiera percibido cantidad alguna á buena cuenta de su valor." Esta disposicion, que su mismo autor calificó de ley de circunstancias, y dictada ad terrorem, fué sin embargo exagerada en sus aplicaciones, no obstante que las circunstancias que la provocaran habían pasado, y forma el criterio legal de que debería partirse para la liquidacion de la deuda de la Nacion. Sobre estas disposiciones se han basado las diversas iniciativas, los convenios propalados y las leyes de 12 de Agosto de 1867, que declaró en su art. 3º sin valor alguno todos los créditos pertenecientes á las personas comprendidas en la de Agosto de 1863; la de 19 de Noviembre, que reagrávó la anterior en su art. 8º, fraccion VII. Esta ley, con las del 19 y 20 del mismo Noviembre, contienen el desarroyo de los principios indicados; la del 19, que tuvo por objeto consolidar la deuda flotante, dispuso que se presentaran dentro de un año las reclamaciones por créditos contraídos durante la guerra de intervencion, y que los créditos que por la ley de 30 de Noviembre de 1850 habían quedado diferidos, continuasen con ese carácter, debiendo perder un 10 p% en capital y sus intereses, ademas de lo que por la misma ley debieran perder, segun sus clases. Que los créditos perjudicados por haber sido presentados al Imperio pudiesen rehabilitarse mediante una refaccion de 3 ó 4 p% en efectivo; y finalmente, que no se admitiesen reclamaciones por daños y perjuicios. La segunda de las disposiciones á que nos referimos, que se ocupa de la deuda consolidada, determinó cuáles son los valores que la constituyen, y ordenó la presentacion de los títulos á la Tesorería para su anotacion.

La deuda de la Nacion, segun dicha ley, quedó formada de las categorías siguientes:

I. De los bonos creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850, y emitidos hasta el 16 de Diciembre de 1857.

II. De los bonos creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850, y emitidos despues del 17 de Diciembre de 1857, siempre que tuvieren la anotacion designada en la circular respectiva de la Tesorería General de la Nacion, de 4 de Febrero de 1861.

III. De los certificados expedidos por la Tesorería General, con arreglo á la circular de la misma de 17 de Enero de 1861.

IV. De los certificados expedidos por la Tesorería General, con arreglo á la suprema orden de 22 de Enero de 1861.

V. De los certificados expedidos por la Tesorería General, con arreglo á la circular respectiva de la misma, de 4 de Febrero de 1861.

VI. De los certificados expedidos por la Tesorería General, con arreglo á los decretos de 14 y 16 de Febrero de 1861.

VII. De los bonos de diversas clases expedidos ántes del 30 de Noviembre de 1850, y que por la ley de esa fecha quedaron diferidos; bajo el concepto de que los no presentados dentro del año que concedió, como término último é improrogable, el art. 1º del decreto de 15 de Setiembre de 1857, continuaran diferidos por todo el tiempo que las circunstancias de la hacienda pública no le permitan cubrir sus compromisos, y perdieran un 10 p% tanto del capital como de los intereses, los que deban ganarlos, ademas de lo que en capital é intereses deban perder, segun su clase, y con arreglo á las leyes vigentes en materia de crédito público, por estar así prevenido de antemano en el art. 2º del citado decreto de 15 de Setiembre de 1857.

VIII. De los bonos de la emision decretada en 12 de Setiembre de 1862.

Ofrecíase, como se puede ver en el art. 12, fijar más tarde el modo de consolidar y pagar la deuda. El art. 2º de esta ley, dispuso que todos los demas valores que existiesen en circulacion, como pertenecientes á la deuda nacional consolidada, eran nulos y de ningun efecto legal. Esta disposicion, como quiera que se considere, equivalía á repudiar una gran parte de la deuda, una suma de más de cuarenta millones de

deudas legítimas; proceder que el Secretario de Hacienda, Sr. Romero, y el mundo todo, no puede estimar nada justificado para saldar obligaciones que se consideran legítimas, y que para hacerlo aún más odioso se cuidaba de no aplicar más que á los acreedores nacionales. Por honra de la Nación hay que consignar que ambas leyes no emanaron del Congreso de la Union. Conforme con lo prevenido en la ley de 20 de Noviembre, se expidió la de 30 del mismo; en ella se disponía que como medio de amortizacion de la deuda se separase mensualmente de los fondos del papel sellado una cantidad que no bajara de \$30,000 ni pasara de \$ 50,000, destinada á la amortizacion en almoneda pública de la deuda interior. En estos remates se admitirían las órdenes de pago del Ministerio de Hacienda, los certificados de las secciones liquidatarias, y los valores de la deuda consolidada, siempre que tuviesen los requisitos fijados en la ley.

Aunque el texto de las disposiciones de 20 y 30 de Noviembre, parecían no comprendér la deuda exterior, la que se proponía el autor de la ley no tocar, un incidente, el encontrarse en poder de los representantes de los acreedores extranjeros algunos fondos, hizo se dispusiese que también se celebrasen almonedas para la amortizacion de créditos de las nulificadas convenciones. En ejecucion de esta ley, en el año de 1868, se celebraron cuatro almonedas destinadas á la amortizacion de la deuda exterior, y cinco para la del interior, formando el fondo destinado para las primeras las cantidades que se encontraron depositadas en poder de los agentes de los acreedores europeos. En las cuatro almonedas de la deuda exterior se emplearon \$204,995, con cuya suma se amortizaron \$ 1,093,414 15. En las cinco destinadas á la deuda interior, se emplearon \$ 85,942 33, con cuya suma se amortizaron \$ 1,026,827 61.

Constante es la insistencia con que el Sr. Romero recomendaba las cámatas el arreglo de la deuda, presentando diversos proyectos para su amortizacion, ya parcial en operaciones de desamortizacion, ya general. Las bases de la primera de sus iniciativas, de Abril de 1869, eran de tal manera onerosas para los acreedores, les imponían sacrificios de tal magnitud, que se nos dificulta creer contase con el acuerdo de los interesados, al ménos con los de representacion de alguna importancia. Las bases de la amortizacion eran: 1.º Reduccion á un 25 por ciento del valor del capital en los bonos de la deuda interior, perdiendo el acreedor 75 por ciento y los réditos. 2.º En un 50 por ciento los certificados de la seccion liquidataria, cuyos dueños quisieran acogerse á los beneficios de la ley, y como medio de pago el muy effinero de la admision de tales créditos en las operaciones de desamortizacion en dos tercios del valor de los bienes que designasen. De este proyecto se decía que no era indebido ni indecoroso para el gobierno; él, sin embargo, no llegó á pasar de la categoría de tal, ni dió otro resultado que el que refiere el mismo Sr. Romero, de producir gran alarma en el público.

Varios han sido los proyectos que durante el período que nos ocupa se han presentado para la amortizacion de la deuda, tanto interior como exterior, y sin hacer una reminiscencia de todos ellos, darémos una noticia, aunque sea muy ligera, de las bases que se han consultado. El Sr. Romero presentó dos iniciativas, las de 1.º de Abril de 1871 y 15 de Octubre de 1877. En la exposicion que acompañó á la primera, trató de desarrollar con alguna mayor extension sus ideas sobre el particular, notándose la lucha que ha tenido que sostener entre los principios que llamaremos políticos y los de estricta justicia. Descansa la iniciativa sobre las bases ya indicadas: rigor sumo para los nacionales, del que en alguna vez aun se ha hecho un mérito, y lenidad para con los acreedores extranjeros. Como bases particulares se proponían por el Sr. Romero, en mucho las que sirvieron á la ley de 1866.

1.º Arreglo de la Hacienda pública, para poder contar con recursos suficientes para cumplir lo que nuevamente se ofreciera.

2.º Pago de los intereses en un orden gradual, á fin de que fuese posible verificarlo con religiosidad.

3.º Un fondo único de amortizacion, haciendo desaparecer las diversas consignaciones, que á la vez que destruían la unidad de la deuda, creaban injustas preferencias y estorbaban la marcha de la administracion.

4.º Uniformidad de rédito que se fijaba en un 3 por ciento.

5.º Capitalizacion de réditos en un fondo diferido por un largo plazo.

Como deuda de la Nacion se reconocía: La misma que comprenden las ocho categorías de la ley de 20 de Noviembre de 1867, á las que se agregaban las siguientes:—Los bonos emitidos en San Carlos de Tamulipas el 4 de Julio de 1865.—Los conocimientos de los caudales puestos en la conducta ocupada en Laguna Seca, en Setiembre de 1860.—Los certificados expedidos por la Contaduría Mayor de Hacienda y las secciones liquidatarias, conforme á la ley de 19 de Noviembre de 1867;—y los créditos contraídos legalmente por el erario federal despues de Noviembre de 1867 hasta el 30 de Junio de 1869.

La iniciativa de 1871 consignaba ya el principio de justicia de reconocimiento de la deuda interior presentada á revision del Imperio, cuya repudiacion estimaba injusta el Sr. Romero, dejando que el Congreso diese su autorizacion á tal reconocimiento. Varios de los artículos de esta iniciativa figuran en la que hoy presentamos, en la que tambien hemos adoptado las bases generales en que aquella descansaba.

Ignoramos qué suerte correría la iniciativa de 1871, y cuáles fueron las objeciones que en su contra se formularan: la de 1877 introduce variaciones en la anterior y vuelve á consignar el principio que á juicio de las mismas personas que lo introdujeron en las leyes de 1867, se presta á la desfavorable interpretacion de creer que lo que se pretende al imponer una cuota para la revalidacion de determinados créditos, no es más que hacer una expeculacion del acreedor con su deudor, á quien en cambio de un acto moral que áquel ha debido ojecutar de una manera expontánea, se pide un nuevo sacrificio con el nombre de refaccion, estableciendo restricciones que la Comision repugna, tales como la de que el acreeder que no se acoja al *beneficio* de pagar una multa excesiva, pierde por solo este hecho todo derecho. En la numeracion de los títulos que, conforme á esta iniciativa, constituian la deuda pública, se notan algunas variaciones con las que se habían consignado en las de 1871. Se declaraban títulos legítimos:

I. Bonos del 3 por ciento creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850 y emitidos hasta 16 de Diciembre de 1857.

II. Bonos del 3 por ciento creados por la expresada ley y emitidos despues del 17 de Diciembre de 1857, siempre que tengan la anotacion prevenida en la órden de 17 de Enero de 1861.

III. Bonos del 5 por ciento creados por la ley de 19 de Mayo de 1852 y emitidos hasta el 16 de Diciembre de 1857.

IV. Bonos del 5 por ciento creados por la expresada ley y emitidos despues del 17 de Diciembre de 1857, siempre que tengan la anotacion prevenida en la órden de 17 de Enero de 1861.

V. Bonos creados por decreto de 12 de Setiembre de 1862.

VI. Bonos emitidos en San Carlos de Tamaulipas, el 4 de Julio de 1865.

VII. Los bonos de diversas clases expedidos ántes de 30 de Noviembre de 1850, y que por la ley de esa fecha quedaron diferidos.

VIII. Certificados que en vez de los bonos creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850 y 19 de Mayo de 1852, expidió la Tesorería General por órden de 14 de Enero de 1861, circulada por la Tesorería General de la Federacion en 17 del mismo mes.

IX. Certificados expedidos por la Tesorería General con arreglo á las diversas órdenes de 17 y 22 de Enero de 1861, circuladas por la Tesorería en 4 de Febrero siguiente, y á las leyes de 14 y 16 de Febrero del propio año,

X. Certificados expedidos por la Contaduría Mayor de Hacienda y las secciones liquidatarias, conforme á la ley de 19 de Noviembre de 1867.

XI. Créditos no convertidos, segun las prevenciones de las leyes de 30 de Noviembre de 1850 y 19 de Mayo de 1852, y que aparezcan representados en los recibos expedidos en la seccion liquidataria creada por disposicion de la primera de las leyes citadas.

XII. Alcances por sueldos y pensiones civiles y militares, préstamos, ministraciones, contratos, etc., desde 20 de Noviembre de 1867 á 30 de Junio de 1877.

XIII. Certificados de la amortizacion de la moneda de cobre en Chihuahua, emitidos conforme á las bases acordadas en 20 de Agosto de 1868.

XIV. Certificados de depósito de la moneda de cobre recogida en el Estado de Sinaloa, expedidos en virtud de la determinacion de la Secretaría de Hacienda, de 25 de Setiembre de 1875.

Como se ve, ellas consignan el reconocimiento de la deuda que con una marcada insistencia se ha querido dejar de llamar exterior, denominacion que le es propia, y que no le quita ni le da derechos, toda vez que se declaran rotas las convenciones.

La iniciativa de 15 de Abril de 1877, su autor el Sr. Landero, no ocupará mucho á la Comision, pues no encuentra en ella pensamiento alguno nuevo; el conjunto de sus disposiciones deja ver que el fin que ella se propuso fué facilitar á la administracion un medio de aplazar obligaciones de inmediato pago, que hacían difícil atender á las necesidades del momento; conforme á sus disposiciones, los créditos posteriores al 19 de Noviembre de 1867 deberian presentarse para entrar á ese abismo que se ha llamado crédito público, so pena de ver perdido todo derecho del acreedor. Verdad es que los arts. 11 y 20 consigna-

ban prevenciones contrarias, dejando así abierta una puerta al favor. La iniciativa consultaba la consolidación de la deuda contraída hasta 1876, tomando muchas de las ideas de la de 1871. Fijaba como rédito el 1 por ciento anual. Declaraba que no se admitirían reclamaciones por daños y perjuicios. Establecía ciertas categorías y consignaciones de pago, ciertas preferencias cuya razón de ser no alcanzamos; así, por ejemplo, los certificados que expidiera la Tesorería en cambio de créditos que tuvieran el carácter de *contratos solemnes* (no obstante que se declaraban subsistentes), tendrían una consignación especial afecta á su pago. Los que se dieran en cambio de créditos de la revolución, serían admisibles en 10 por ciento de los derechos de importación. Los tenedores de créditos de otras categorías recibirían bonos. No nos ocuparemos más de examinar este proyecto, del que sólo hemos querido dar una idea, ya que nos propusiéramos tocar las diversas iniciativas presentadas.

Las iniciativas que hemos pasado en revista, aunque de una manera muy ligera, dejan percibir que, aunque lentamente, el sentimiento de justicia y rectitud comienza á hacerse lugar, y que ya no se toman en cuenta, como unos años atrás, las ventajas que á la Nación resultan de suspender ó negar el pago de sus obligaciones, y que únicamente se defienden estos principios, en los que la Comisión está de perfecto acuerdo. La deuda exterior no tiene ni debe tener carácter internacional. La Nación no debe aceptar bajo ningún aspecto, que un gobierno extranjero intervenga en obligaciones que, si existen, es puramente de acreedor á deudor. Si la declaratoria hecha por el Ejecutivo con referencia á la deuda extranjera se modera, ¿habrá de sostenerse la injusta de Agosto de 1868, que nulifica la deuda interior? La prevención de esta ley, decía el Sr. Romero en la exposición de su iniciativa de 1871, sobre pago de la deuda, impone la pena de perder sus créditos á las personas que hubiesen tratado espontáneamente con la intervención y el imperio, y nosotros agregaremos estas palabras de la ley; "*ó auxiliaren directa ó indirectamente á la intervención,*" y volvemos á preguntar: los que presentaron á revisión sus operaciones de nacionalización, los que acudieron á pagar, ya réditos, ya diferencias en liquidación, ya capitales, ¿no trataron más espontáneamente con el imperio que lo hicieron las viudas, los jubilados y los acreedores? ¿No auxiliaron directamente al Imperio? ¿Hicieron más ó menos que los acreedores que presentaron sus créditos? Los extranjeros que, como dice el Sr. Romero, contribuyeron á traernos la guerra; que contrataron voluntariamente con Maximiliano, que recibieron grandes sumas del Imperio, que aun mudaron sus títulos, ¿deberán ser de mejor condición que el nacional que al presentar su título para que se tomase razón, obró bajo presión, sin ir más allá de aquello á que se lo obligaba por actos voluntarios? La aceptación de tal justicia no puede menos que hacernos traer á la memoria de quienes tal sostienen, el apólogo de los animales con peste, dejando que ellos hagan su aplicación.

La justicia y aun la conveniencia aconsejan obrar de otra manera. El Sr. Romero, en su exposición al proyecto de arreglo de la deuda, decía: "Parece excesivo, aunque sea absolutamente legal, declarar irrevocablemente perdida una masa tan considerable de valores que tiene un origen legítimo. Habría peligro de que se creyera que prevalidos de las circunstancias queremos repudiar nuestras deudas legítimas, lo cual constituiría un ataque muy rudo á nuestro crédito, en los momentos mismos que tratamos de levantarle."

El Gobierno, decía el Sr. Iglesias, reconoce la obligación de pagar los títulos legítimos y reconocidos de las extinguidas convenciones, no obstante el texto de las leyes que los nulifican, sin exigirles multa ó refacción, como se hace con los que pertenecen á nacionales, con quienes pudiera decirse que se hace una especulación indigna y reprobada, por cualquiera que tenga la más ligera noción de justicia. Para el que espontáneamente trató con el Imperio, para el que lo auxilió directamente, hay lenidad porque es extranjero ó porque cuenta con cierta influencia para hacer respetar su derecho; para el nacional que no tiene esa influencia, que no cometió delito alguno y que sí tiene un título sagrado, hay rigor: él es quien, como dice el apólogo, irrita al cielo. Lo hemos dicho y lo repetimos: no aceptamos tal principio como base de nuestro proyecto.

La Deuda pública de la Nación, al expedirse la ley de 14 de Julio de 1861, era la misma en Noviembre de 1867, con más lo que arrojase la liquidación de réditos: era de \$ 51,206,250 de capital, más los réditos á razón de \$ 1,536,247 por la deuda contraída en Londres; de \$ 4,175,500, la deuda convenionada inglesa, venciendo de intereses \$ 250,500, y la española que montaba á \$ 6,635,421, que vencía \$ 199,002 anualmente. En punto á la deuda interior, no es fácil fijarla con precisión.

En el período corrido hasta la fecha, ha venido á aumentar y á disminuir esta lista. Como aumento citaremos:

- I. Bonos emitidos en virtud de la ley de 12 Setiembre de 1862.
- II. Bonos emitidos en San Luis Potosí en Noviembre de 1863.
- III. Bonos emitidos por D. J. Carbajal en Tamaulipas en 4 de Julio de 1865.
- IV. Bonos emitidos en San Francisco California en Agosto de 1865.
- V. Créditos reconocidos por la convencion con los Estados Unidos.
- VI. Certificados expedidos en virtud de la ley de 19 de Noviembre de 1867.
- VII. Conocimientos de la conducta ocupada en Laguna Seca, y las cantidades debidas y no pagadas durante dicho período.

Como una iniciativa del Gobierno, presentada al Congreso y aprobada por él aunque no ha llegado á ser ley, consultó se liquidase la deuda contraída por la revolucion de Tuxtepec, de la que la administracion actual deriva su origen; la comprendemos en la Deuda pública, tanto por esta razon como por la de que desde el momento en que los jefes que encabezaron aquel movimiento llegaron á quedar constituidos en Gobierno, los actos ejercidos por aquellos tienen que venir á ser considerados como emanados de agentes de la autoridad pública, quedando solo por depurar la legitimidad del crédito, comprobándose la verdad del servicio prestado.

De estos títulos han sido retirados del mercado, aunque no en su totalidad, los números I, II, III y VII, y respecto á los que forman el número VI, los créditos amortizados se han sustituido con los liquidados, y de la V se han hecho los abonos estipulados en la convencion.

No nos ha permitido el tiempo que al desempeño de esta comision hemos podido dedicar, presentar una liquidacion exacta de los valores que deben formar la Deuda pública, y encomendamos este trabajo al Sr. D. Bonifacio Gutiérrez, quien ha formado el estado que acompaña á esta exposicion.

El Sr. Romero ha establecido en una de sus laboriosas Memorias las siguientes categorias de la Deuda, que en nuestro juicio deberán desaparecer, para no tomar en cuenta otra cosa más que la extension de una legítima obligacion.

Las categorias que establece son: I. Deudas reconocidas que comprenden sus clases. II. Deudas de origen legítimo, pero perdidas ó perjudicadas, comprende los bonos emitidos en Lóndres con arreglo á la ley de 14 de Octubre de 1850. Los cupones vencidos y no pagados, y los bonos emitidos en virtud de las convenciones inglesa y española. III. Deudas no reconocidas, que abraza los bonos que emitió la casa de Lizardi.

#### DEUDAS RECONOCIDAS.

Las deudas reconocidas ó revalidadas por diferentes leyes, expedidas desde el establecimiento del Gobierno nacional en la República, son éstas:

1. Bonos emanados de la ley de 30 de Noviembre de 1850, y disposiciones posteriores revalidadas por la ley de 20 de Noviembre de 1867.
2. Créditos diferidos y revalidados con arreglo á las mismas leyes.
3. Bonos emitidos conforme á la ley de 12 de Setiembre de 1862, revalidados por la ley de 20 de Noviembre de 1867.
4. Certificados expedidos por las secciones liquidatarias y Contaduría Mayor, con arreglo á la ley de 19 de Noviembre de 1867.
5. Bonos emitidos en San Carlos de Tamaulipas el 4 de Julio de 1865, firmados por el general D. José M. de Jesus Carbajal.
6. Conocimientos de la conducta ocupada en Laguna Seca el 19 y 20 de Setiembre de 1860.
7. Cantidades debidas y no pagadas en los años económicos cuadragésimocuarto y cuadragésimo quinto, que forman el deficiente efectivo de ambos años.
8. Liquidaciones hechas por la Tesorería general desde 1867 á 1870.

#### DEUDAS DE ORIGEN LEGÍTIMO PERO PERDIDAS Ó PERJUDICADAS.

9. Bonos emitidos en Lóndres con arreglo á la ley de 14 de Octubre de 1850.
10. Cupones vencidos y no pagados de esos bonos.

11. Bonos emitidos en virtud de las extinguidas convenciones inglesa del padre Moran y española de 4 de Diciembre de 1851 y 12 de Noviembre de 1853.

## DEUDAS NO RECONOCIDAS.

12. Bonos Lizardi y certificados diferidos emitidos en Londres.

13. Resumen de las deudas precedentes.

Al examinar detalladamente cada categoría, hacía constar el Sr. Romero, en punto á la primera, que de los bonos emitidos con arreglo á la ley de 30 de Noviembre de 1850, solo se habían presentado á revision \$ 2,045,014 81, de cuya suma se amortizaron \$ 1,305,647 83, quedando en circulacion \$ 734,619 82. Ya se deja ver que una suma considerable no ha llegado á presentarse. Estos valores, á los que se dá la original denominacion de valores probables, se estimaba llegarían á \$ 7,000,000.

En punto á créditos diferidos á que hizo referencia el art. 8º de la ley de 30 de Noviembre de 1850, cuyo monto se estima en \$ 12,000,000, que se consideran sin valor por el principio fijado de que se presentaron al Imperio, á éstos se impuso, por el decreto de 20 de Noviembre de 1867, la pérdida de un 10 por ciento del capital é intereses, difiriéndolos indefinidamente. De esta categoría solo se presentaron á revision \$ 7,560. Los bonos de la emision de 1862, de los que solo se pusieron en circulacion \$ 3,962,875, se reconocían tan sólo \$ 4,151,169, estimando quedar en el público \$ 1,500,000 á los que no se daba valor alguno.

Los certificados emitidos por las secciones liquidatarias con arreglo á la ley de 19 de Noviembre de 1867, se fijaban en \$ 6,166,47, quedando en circulacion \$ 2,984,242, y por revisar \$ 18,348,500.

En punto á la emision de bonos hecha en Tamaulipas, se decía quedaban en circulacion, en 1878. . . . \$ 626,232 25.

En la categoría de deuda perjudicada se encontraron: I. Los bonos emitidos en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850, fijados en \$ 51,208,250. II. Los cupones vencidos y no pagados, que montaban en Julio de 1870 á \$ 19,971,217. III. Las convenciones.

Finalmente: en la deuda no reconocida se enumeraban veinte cupones de la deuda inglesa y los bonos de la emision Lizardi. El resumen general de la deuda era el siguiente:

		Reconocidos.	Perjudicados.	No reconocidos.
1 Bonos emanados de la ley de 30 de Noviembre de 1850. . . . . \$			7,000,000 00	
Bonos del 5 por ciento. . . . .	89,444 55			
Certificados de los mismos bonos. . . . .	52 48			
Bonos del 3 por ciento. . . . .	583,441 05			
Certificados de los mismos bonos con interes. . . . .	46,115 34			
Idem idem idem sin interes. . . . .	15,566 45	734,619 82		
2 Créditos diferidos. . . . .			12,000,000 00	
3 Bonos emitidos conforme á la ley de 12 de Setiembre de 1862. . . . .		4,747 20	1,500,000 00	
4 Certificados expedidos por las secciones liquidatarias. . . . .		2,984,242 16		
5 Bonos emitidos en San Carlos de Tamaulipas, el 4 de Julio de 1865: capital. . . . .	1,882,250 00			
Réditos. . . . .	626,232 25	2,508,482 25		
6 Conocimientos de Laguna Seca. . . . .		287,534 22		
7 Deficiente de los años económicos cuadragésimo cuarto y cuadragésimo quinto.—Año 44º. . . . .	1,635,730 84			
Año 45º. . . . .	2,180,974 45	3,816,705 29		
8 Liquidaciones formadas por la Tesorería general. . . . .		56,211 35		
Al frente. . . . . \$		10,392,542 29	20,500,000 00	

		Reconocidos.	Perjudicados.	No reconocidos.
Del frente.....\$		10.392,542 00	20,500,000 00	
9 Bonos emitidos en Lóndres con arreglo á la ley de 14 de Octubre de 1850.....			51.208,250 00	
10 Cupones vencidos y no pagados de dichos bonos.....				19.971,217 50
11 Bonos emitidos en virtud de las extinguidas convenciones diplomáticas.				
Inglesa de 4 de Diciembre de 1851..				
Capital.....	3.274,618 12			
Réditos.....	27,850 06		3.302,468 18	
Del padre Moran de 6 de Diciembre de 1851.				
Capital.....	743,000 00			
Réditos.....	3,780 00		746,780 00	
Española de 12 de Noviembre de 1853.				
Capital.....	5.898,848 00			
Réditos.....	1.264,238 93		7.163,086 93	
12 Bonos Lizardi y certificados diferidos emitidos en Lóndres.....				2.500,000 00
Total.....		10.392,542 29	82.920,585 11	22.471,217 50

El resumen total de la deuda reconocida, perdida, perjudicada y sin reconocer, es como sigue:

Reconocida.....	\$ 10.392,542 29
Perdida y perjudicada.....	82.920,585 11
No reconocida.....	22.471,217 50

Total.....\$ 115.784,344 90

Uniendo á esta cantidad el importe de las reclamaciones pendientes de reconocerse y liquidarse, conforme á la ley de 19 de Noviembre de 1867, segun se manifestó en otro lugar, asciende á.....\$ 4.587,125 04

Resulta un total general de.....\$ 120.371,469 94

que representaría el máximun de la Deuda pública, aún en el caso de que se hubiese de reconocer toda la no reconocida, la perjudicada, la perdida y la diferida con arreglo á las leyes vigentes, y la pendiente de reconocimiento y liquidacion.

El interes de toda esta cantidad al 3 por ciento, que sería el máximun que debería fijar la Nacion á su deuda, importaría al año \$ 3.611,144 00.

La Comision se había propuesto hacer una valorizacion de los diversos títulos que forman la deuda, pero ha ofrecido graves dificultades, y ha temido causar perjuicios del todo injustos, fijando valores diversos á los títulos de la deuda, que si pueden y deben alcanzar preferencia atentas las condiciones bajo las que la obligacion fué contraída, hoy por el trascurso de tiempo, sería tan imposible estimar esas razones, como lo es poder llamar á la memoria aquellas condiciones en que la deuda se contrajo. El sistema que generalmente se ha seguido, ha consistido simplemente en dar la preferencia á los créditos, atentas las circunstancias que los acompañan ó la forma en que se exigen; lo cual es altamente injusto. La procedencia ó el valor que los títulos de la deuda alcanzáren en el mercado, son dos bases que ya se han propuesto y adoptado en otras ocasiones en parte, pero que tambien ofrecen muy graves dificultades. Con la deuda de alcances, por ejemplo, vemos á cada paso consignada una cierta preferencia en favor de los que resultan al de empleados y pensionistas. Ninguna deuda es en verdad más justa, y sin embargo, no puede

tomarse como regla general para crear una preferencia que surta el efecto que sería de desear: los acreedores de esta clase, que son á la vez los más faltos de recursos, se ven por esta circunstancia obligados á enajenar á vil precio sus certificados que de esta suerte vienen á alcanzar preferencia cuando ya están en poder de tercero. Loable en teoría el principio de beneficiar al empleado y pensionista, es irrealizable en la práctica. Alguna vez se ha propuesto tomar como base para una operacion de amortizacion ó consolidacion, el precio que los títulos de la deuda tuviesen en el mercado, dando un premio de 16, 12 y 8 por ciento: la Comision, que habia pensado en un sistema de valorizacion que pudiera semejar al indicado, estima que no puede pensarse en semejante base sin dar un ataque á la propiedad. Por esto repugnamos consultar reducciones semejantes á las que se proponian en el proyecto de arreglo de la deuda formado en el año de 1849, por personas de ciencia y moralidad notorias.

Siguiendo la base que nos sirve de guía hemos preferido no hacer valorizacion ni clasificacion alguna que pudiera importar depreciacion de la propiedad del acreedor, ni declarar preferencias: la deuda nacional es y debe ser una para la Nacion, y no obtener preferencias de parte de la Administracion: toca á los acreedores estimar sus créditos en las almonedas en que la conversion haya de efectuarse, entrando desde el primer momento en ella; ó esperando alcanzar el precio que les quieran fijar cuando hayan terminado algunas de las series, ó convirtiéndose la mayor parte de la deuda.

Este mismo principio ha inclinado á la Comision á iniciar, que en las almonedas solo se tome en cuenta el capital y no los réditos de los diversos títulos, dejando que la mayor ó menor cantidad que estos tengan vencida en intereses, sirva para que tomándola en cuenta los acreedores, le den un mayor valor á sus títulos en las almonedas. Así acontece en el dia en los mercados europeos, en los que vemos que no se estiman los cupones vencidos, y que la proximidad de un pago es tomada en cuenta para aumentar la cotizacion. La Comision al formar las categorías que han de entrar en cada almoneda, ha procurado incluir aquella clase de créditos que ofrecen mayor analogía, haciendo por ejemplo, categorías especiales de la deuda inglesa, la deuda convencionada del 3 por ciento, etc.

En punto á la conversion, se ofrecen dos caminos que seguir: ó el de los arreglos que adoptaron las comisiones encargadas de idéntica tarea en el año de 1849 y 1850, ó el de hacerla enteramente libre para los acreedores. Hay un tercer método del que ya se ha usado pero que la Comision rechaza, y es, el de ordenar la conversion autoritativamente en bases que el mismo Gobierno dictara: en nuestro plan entra como condicion esencial no hacer violencia, y no cabe por lo tanto este medio. Hemos consultado el segundo, que deja en absoluta libertad á los acreedores, de aceptar cuando les convenga, las bases que hoy se proponen.

El sistema de remates que con tan buen éxito se puso en planta para el pago de los créditos franceses, lo adopta la Comision para llevar á cabo su sistema de conversion y el de amortizacion parcial que consulta. En el estado á que ha llegado el crédito de la República, es dado esperar que garantizándose suficientemente el lleno de las obligaciones que hoy se contraigan, la conversion traerá justamente la amortizacion. Los títulos de la deuda exterior que han sido siempre los que más alto precio han alcanzado, apenas si se cotizan á 11 por ciento los de la deuda inglesa y 6 por ciento la convencionada: suponiendo, pues, que el acreedor cambie sus títulos al 50 por ciento y que les demos un valor de bolsa de 25 por ciento, habrá conseguido un interés de 6 por ciento que forma una ventajosa imposicion.

La conversion una vez terminada, ó antes si el estado de la Hacienda pública lo permitiere, estima la Comision que sería fácil y conveniente proceder á la amortizacion en la misma forma de remates llevada á ejecucion por lo dispuesto en la ley de 30 de Noviembre.

Después de las diversas conversiones y arreglos celebrados para poner en corriente el pago de los intereses de la Deuda, la Comision no duda que los acreedores vacilarán mucho antes de entrar en la que nuevamente se les proponga, estimando que hoy como antes, no pasará de una mera promesa lo que se les ofrezca en cambio de sacrificios positivos. Este temor, por desgracia muy fundado, le ha tomado en cuenta la Comision para no aceptar el pensamiento del Sr. Romero, relativo al cuadro gradual de réditos antes de llegar al tipo fijado. Si lo que se ofrezca á los acreedores hubiera de cumplirse, si las garantías que se den, producen el resultado de que los tenedores de los nuevos títulos que se emitan, perciban sus intereses con puntualidad, porque la administracion se encomiende á personas de respetabilidad y crédito, es fuera de duda que á cada almoneda que se celebre afluirá mayor número de acreedores, aumentando gradualmente el crédito de la Nacion.

En la adopcion de este medio, más que en alguno otro, es absolutamente necesario cumplir estricta-

mente lo que se ofrezca, y que ya que la necesidad obliga á quebrantar sus promesas, forzosamente respete los derechos de propiedad en toda su plenitud. Estos derechos, decía un miembro de la Comisión de la Cámara de Diputados en el año de 1849, tratando esta cuestión, quedan salvados con dos requisitos: que no se obligue á ningún acreedor á cambiar sus títulos por ménos de lo que realmente valen, y que asegure plenamente para lo adelante la inviolabilidad del pago en los términos que se ofrezca. El primero de estos requisitos forma la base de nuestro proyecto: el segundo toca al Ejecutivo cuidar de que sea una verdad. La Comisión no puede ir más allá de donde le era dado, y por eso ha consultado no se hagan remates de los nuevos títulos que habrán de emitirse, sino cuando se encuentre asegurado el pago de los intereses; declarando sin valor la convencion que se haga, una vez y que no se cumplan las condiciones propuestas. No dudamos que en este punto se impugne el dictámen; pero la Comisión cree, que después del sin número de decepciones que los acreedores han sufrido, necesario es darles, una garantía de que se cuidará de cumplir lo que se ofrezca, siquiera sea por evitar las complicaciones, que de no hacerlo sobrevendrían. La Comisión propone que la presentacion de títulos para entrar en la conversion, sea voluntaria; que no tenga plazo ninguno ni su omision haga incurrir en pena, ni mucho ménos en la pérdida del derecho que el título les confiere, como consultaban los Sres. Landero y Romero en sus iniciativas de 1877.

Entre las garantías que la Comisión ha estimado deber consultar como de la mayor importancia, cuenta como la mejor la creacion de una junta, compuesta si posible fuese, del mayor número de acreedores á cuyo cargo esté la recaudacion y distribucion de los fondos que se consignan á la deuda pública. La movilidad de la Administración que por bien de la patria va desapareciendo; la facilidad con que en casos dados se ocupan los fondos, ya por temor de una revolucion, ya por causa de ella, y otros que no es del caso recordar, hacen que el público vea con gusto y como una garantía del intento de llevar á cabo un propósito, que se encomiende su ejecucion y desarrollo á una junta formada, más que de empleados, de personas respetables. La de Crédito público, que tiene una honrosa historia, que termina con la separacion de sus miembros ántes que autorizar actos que pudo estimar indebidos, es la que hoy queremos resucitar en la junta que consultamos, áun cuando ella no habrá de tener la suma de facultades ni las atenciones que á la que nos referimos se daban, sino que limitará sus funciones á sólo lo relativo á la deuda nacional. Ella percibirá los fondos que se consignent; á ella corresponderá la conversion; ante ella se presentará hoy y en lo venidero toda reclamacion que contra el erario se formule, descargando de esta manera al Ejecutivo del sin número de pretensiones que día á día se presentan en demanda de indemnizaciones, las que ya por la prisa, ya por la presion que se ejerce, no siempre se deciden en el sentir más conveniente á la Nación, y si enervan la marcha de la Administración.

La junta de la Deuda nacional será para los acreedores una garantía, un agente que vigile sus intereses, y para el Ejecutivo, y más aún para la Nación, un poderoso auxiliar, no tanto en la percepcion de una renta que hoy no se recauda íntegramente, cuanto en la depuracion y justificacion de las reclamaciones que en contra de la Nación se formulan, y que hoy como ántes no se deciden siempre en favor del erario.

Dejando á la reglamentacion que á esta ley se dé, hemos fijado únicamente las bases que contiene nuestro pensamiento, procurando dejar bien precisada esta idea: la junta no deberá ocuparse más que de la Deuda pública de la Nación.

La amortizacion de la Deuda no nos ha ocupado de una manera especial, visto que los recursos que la Nación puede consignar á este servicio tienen que ser por ahora muy limitados, y con ellos hay que atender, ó al pago de réditos, que consideramos el más preferente, ó á la amortizacion del capital: ¿qué sea más conveniente á los intereses públicos, si pagar un rédito á la deuda ó consignar los fondos que al efecto se aplicaran á la amortizacion del capital en remates? Es cuestion que, aunque á juicio de la junta pudiera resolverse en el sentir del segundo miembro, consultando únicamente la conveniencia pecuniaria, tal solucion podría no ser la más conveniente, tratándose de restablecer el crédito, de movilizar valores que hoy se consideran perdidos. Si esta manera de ver de la Comisión no fuese la del Ejecutivo, fácil será, adoptando el plan que presentamos, convertir las almonedas en operaciones de amortizacion en lugar de hacerlas de simple conversion.

Como un medio de amortizacion, que indudablemente habría sido de grandes resultados, la Comisión se proponía consultar se impusiese á toda Compañía que recibiese subvencion del Tesoro, la obligacion de amortizar bonos por igual suma de la que importase la subvencion en los últimos meses, habrían ofre-

cido al Ejecutivo la ocasion de consignar en las importantes concesiones que se han hecho, este principio que ya obraba en un contrato proyectado, sin ofrecer los inconvenientes que en aquel se presentan. Las cuantiosas subvenciones que se han otorgado no tendrían nada de gravoso para el erario, supuesto que su pago llenaba el doble objeto de amortizar la deuda sin nada de odioso, puesto que no se imponían condiciones que bien pueden llamarse de especulacion á los acreedores.

Nada hemos dicho tocante á las combinaciones que se han formado para poner en vía de pago la Deuda pública de la Nacion y más particularmente la exterior, combinaciones que dieron por resultado el convenio de 6 de Diciembre de 1878, al que el Secretario de Hacienda reconocía entre otras la ventaja de hacer contribuir á los acreedores del país á la construccion de las obras públicas de mayor importancia en la Nacion.

La Comision no impugna que tales ú otros arreglos se celebren; pero no juzga que puedan formar la base del arreglo del crédito.

Los tenedores de bonos de la deuda contraida en Lóndres, son los únicos que durante el largo período en que la Deuda pública ha permanecido como olvidada, han gestionado buscando un arreglo que dé por resultado se ponga en corriente el pago de intereses. Es digno de llamar la atencion un hecho que, muy de tomarse en cuenta, no lo ha sido, al ménos que nosotros sepamos, nos referimos al silencio que la generalidad de los acreedores de la Nacion han guardado durante tantos años sin hacer las gestiones á que tienen un incuestionable derecho para que se les atienda, dejando que el Ejecutivo sea quien inste, como lo ha hecho el Sr. Romero, para que se atienda al lleno de las obligaciones de la Nacion, aunque con un éxito desgraciado. Esta suma prudencia de parte de los acreedores debe obligar á los encargados de la direccion de los negocios públicos á no aplazar por más tiempo cuestion de tan vital importancia.

La comision se ha fijado en punto á las rentas que debieran consignarse al pago de los intereses de la deuda, en la contribucion federal é impuesto de exportacion de platas, estimándolos de fácil percepcion, susceptible de aumentar sus productos, ya por una mayor vigilancia, ya porque en sus cuotas ha tenido en cuenta que ántes de ahora se consideró la contribucion federal como la más apropiada al objeto, puesto que siendo como es la Deuda pública una obligacion de la Nacion, las entidades todas de la Federacion deben contribuir al pago de sus intereses y á la amortizacion, y porque estima la Comision, que encomendada la percepcion de estos impuestos á una junta que la vigile por medio de agentes, se hará con más eficacia en los Estados, sin que se cometan las faltas que en más de una vez se han denunciado en perjuicio de la Hacienda federal. Los productos de ambos impuestos alcanzarán, á juicio de la Comision, á cubrir los intereses con toda puntualidad, y tal vez á la parcial amortizacion de la Deuda.

Las consignaciones sobre los productos de las aduanas ha sido la que siempre se ha pretendido por los acreedores y la que más generalmente se ha otorgado. La Comision ha creído que no era conveniente buscar en esta renta los fondos para atender á la Deuda pública, formando, como forman, el principal recurso para las atenciones de la Administracion.

Al terminar esta exposicion, en la que, contra nuestra voluntad, nos hemos extendido, réstanos manifestar nuestro agradecimiento al Jefe del Ejecutivo, y dejar consignado que, en el desempeño de la Comision que se nos ha confiado no hemos visto otra cosa que la consiliacion de los intereses públicos con los privados de los acreedores de la Nacion, siendo la norma de nuestra conducta no hacer violencia ni imponer autoritativamente condiciones: hemos tenido presente que, si la Nacion tiene obligacion de atender al pago de su deuda lo mismo que un particular, tiene otra que no pesa sobre el individuo, y es la que le impone la responsabilidad de mantener el orden público, evitando los trastornos que de todo tiempo ha provocado la penuria: tiene el deber de tomar en cuenta la miseria pública, y los derechos no ménos sagrados de una generacion de contribuyentes, á quienes hoy se viene á hacer solidarios de las dilapidaciones y de las iniquidades del pasado; y finalmente, que nuestro Gobierno, para ser estrictamente justo, debe, como ha dicho un moderno escritor, "apoyarse en esta base, la más sólida de la justicia humana; la salud, el bienestar del mayor número y el bien de las generaciones por venir."

México, Octubre 27 de 1880.—*A. de Mier.*—Una rúbrica.—*Pedro Escudero y Echanove.*—Una rúbrica.—*J. H. Ramírez.*—Una rúbrica.—*Justo Benítez.*—Una rúbrica.—*Bonifacio Gutiérrez, secretario.*—Una rúbrica.

# PROYECTO DE LEY

PARA LA

## CONSOLIDACION DE LA DEUDA NACIONAL

### CAPÍTULO PRIMERO.

#### TÍTULOS Y SU FORMA.

Art. 1.º Se consolida la deuda de la Nacion contraída hasta 31 de Diciembre de 1880 en un fondo comun, cualquiera que sea su origen y actual denominacion.

Art. 2.º Forman la Deuda pública todos los títulos, acciones ó derechos contra el Erario, que reconozcan por origen un gobierno legítimo, bien sea que se encuentren liquidados y reconocidos, bien que no hayan sido presentados hasta la fecha.

Art. 3.º Son títulos legítimos:

I. Bonos del 3 por ciento creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850, y emitidos hasta el 16 de Diciembre de 1857.

II. Bonos del 3 por ciento creados por la expresada ley, y emitidos despues del 17 de Diciembre de 1857, siempre que tengan la anotacion prevenida en la órden de 17 de Enero de 1861.

III. Bonos del 5 por ciento creados por la ley de 19 de Mayo de 1852, y emitidos hasta el 16 de Diciembre de 1857.

IV. Bonos del 5 por ciento creados por la expresada ley, y emitidos despues del 17 de Diciembre de 1857, siempre que tengan la anotacion prevenida en la órden de 17 de Enero de 1861.

V. Bonos creados por decreto de 12 de Setiembre de 1862.

VI. Bonos emitidos en San Carlos de Tamaulipas en 4 de Julio de 1865, en San Luis Potosí, en Noviembre de 1863, y en San Francisco de California en Agosto de 1865.

VII. Los bonos de la deuda contraída en Lóndres por capital de £ 10.241,650, fijado por la ley de 14 de Octubre de 1850, más los réditos no satisfechos por dicha suma hasta fin de 1880.

VIII. Los bonos que formaron el fendo llamado de convencion inglesa.

IX. Los bonos del fondo llamado de convencion española.

X. Los bonos y créditos de diversas clases expedidos ántes del 30 de Noviembre de 1850, que por ley de esa fecha quedaron diferidos.

XI. Certificados que en vez de los bonos creados por las leyes de 30 de Noviembre de 1850 y 19 de

Mayo de 1852, expidió la Tesorería general por orden del 14 de Enero de 1861, circulada por la misma Tesorería en 17 del mismo mes.

XII. Certificados expedidos por la Tesorería general con arreglo á las dos diversas órdenes de 17 y 22 de Enero de 1861, circuladas por la Tesorería en 4 de Febrero siguiente, y á las leyes de 14 y 16 de Febrero del propio año.

XIII. Certificados expedidos por la Contaduría mayor de Hacienda y las secciones liquidatarias.

XIV. Créditos no convertidos, segun las prevenciones de las leyes de 30 de Noviembre de 1850 y 19 de Mayo de 1852, y que aparezcan representados en los recibos expedidos por la seccion liquidataria creada por disposicion de la primera de las leyes citadas.

XV. Los créditos contraídos por la revolucion de 1876, con autorizacion ó aprobacion del general en jefe, desde 10 de Enero de 1876, en que se proclamó el plan de Tuxtepec, hasta el triunfo de la revolucion.

XVI. Alcances por sueldos y pensiones civiles y militares, por préstamos, ministraciones, contratos, etc., procedentes de gobiernos legítimos, hasta fin de Diciembre de 1880.

XVII. Certificados de la amortizacion de la moneda de cobre en Chihuahua, emitidos conforme á las bases acordadas en 20 de Agosto de 1868.

XVIII. Certificados de depósito de la moneda de cobre recogida en el Estado de Sinaloa, expedidos en virtud de la determinacion de la Secretaría de Hacienda, de 25 de Setiembre de 1875.

Art. 4.º Los créditos provenientes de la Convencion de Washington, de 4 de Julio de 1868, se pagarán separadamente, del modo que se ha efectuado hasta hoy.

Art. 5.º La Tesorería general, al terminar cada año económico, liquidará las cuentas por alcances de sueldos y pensiones, así civiles como militares, y previa aprobacion de la Secretaría de Hacienda, remitirá una noticia á la Direccion de la Deuda, para que emita á los interesados los bonos correspondientes.

Art. 6.º Los créditos representados por bonos y certificados, y comprendidos en las categorías números I á XIII del artículo 3.º, serán reconocidos para solo el efecto de hacer constar su autenticidad, y los demas serán liquidados y reconocidos conforme á las prevenciones de esta ley.

Art. 7.º Para los efectos de esta ley se derogan:

La fraccion VII, art. 1.º de la ley de 19 de Noviembre de 1867.

Las disposiciones referentes á la Deuda pública, de las leyes de 16 de Agosto y 22 de Octubre de 1863, 1.º de Mayo y 12 de Agosto de 1867, y 24 de Abril de 1868 y demas relativas.

Art. 8.º Para la consolidacion de la Deuda se emitirán bonos en cantidad bastante, y en las séries que se estime conveniente fijar, para cangearlos por los títulos de la Deuda que se reconozca.

## CAPÍTULO SEGUNDO.

### TÍTULOS DE LA NUEVA EMISION.—RÉDITO.—PRESENTACION Y EMISION.

Art. 9.º Los fondos de la nueva emision gozarán el rédito de 3 por ciento anual.

Art. 10. El pago de los réditos se verificará cada seis meses en esta ciudad, en los dias 2 de Enero y 2 de Julio.

Art. 11. En el caso de que al vencimiento de uno de los plazos en que deben cubrirse los réditos, la Direccion no tuviese en caja ó en sus agencias los fondos necesarios para verificarlo, los pagará en el papel consignado para la recaudacion de la asignacion hecha al fondo de la Deuda pública, y tal papel será recibido en pago de los derechos consignados á dicho fondo.

Art. 12. Cuando los pagos que la Direccion verifique en papel del fondo de la Deuda pública, excedieren de un 10 por ciento de lo que importe un dividendo de réditos, lo pondrá en conocimiento de la Secretaría de Hacienda, á fin de que se le proporcionen los recursos necesarios para el inmediato dividendo.

Art. 13. Para cuidar de la revision y liquidacion de la Deuda pública, de su consolidacion, del puntual pago de sus intereses y de la recaudacion de los fondos destinados á ese objeto, y á cubrir los gastos

que origine la administracion y liquidacion de la Deuda, se cria una junta se que llamará: "Direccion de la Deuda pública," y se compondrá de tres vocales nombrados por el Gobierno y dos por los acreedores, de la manera que se acordará.

Art. 14. Se aplican para servicio de la Deuda:

El producto total de la contribucion federal, y

El derecho de exportacion de metales preciosos.

Art. 15. La Direccion de la Deuda Pública establecerá las agencias que estime convenientes para la percepcion de los fondos que por la ley se consignen para el pago de la Deuda, y para que sean los representantes de la misma Direccion.

Art. 16. A los quince dias de establecida dicha Direccion, publicará las bases á que deberá sujetarse la presentacion de los títulos que constituyen la actual Deuda pública, para su registro, siendo requisito indispensable que tal presentacion sea absolutamente voluntaria.

Art. 17. Los acreedores que no pretendan entrar en la conversion de la Deuda, y que en consecuencia no presenten sus créditos al registro, mantendrán todos sus derechos, á fin de que una vez terminada la consolidacion, se acuerde la manera en que deberán de ser pagados, pero en todo tiempo podrán pedir la liquidacion ó revision de sus títulos, y su conversion en bonos del nuevo fondo, del modo que queda determinado.

Art. 18. La presentacion de títulos de la Deuda y de créditos aun no liquidados, se hará á una seccion liquidataria que se creará al efecto, dependiente de la Direccion de la Deuda; en concepto de que mientras no fueren presentados, no serán admitidos para ser cambiados por bonos de la nueva emision.

Art. 19. Se concede el plazo de un año, contado desde la presentacion de los créditos, para que los interesados justifiquen la validez de ellos, y pasado ese plazo, la seccion liquidataria consultará en cada caso la resolucion que corresponda, fallándose el negocio en el estado en que entónces se encuentre.

Art. 20. La presentacion de créditos para su registro se hará en los Estados ante las Jefaturas de Hacienda, y en el extranjero ante los agentes que se designen. Las manifestaciones se remitirán á la Direccion de la Deuda pública.

Art. 21. Los acreedores, al hacer el registro de sus créditos, presentarán sus títulos originales y una manifestacion por duplicado en papel comun, ante la Direccion en el Distrito ó ante sus agentes en los Estados ó en el extranjero, sujetándose al modelo que al efecto se les entregará.

Art. 22. Un ejemplar de la manifestacion presentada quedará en la seccion liquidataria para el reconocimiento y liquidacion de la Deuda, y ante dicha oficina podrán los interesados presentar los datos ó justificaciones que estimen convenientes para la liquidacion de sus créditos. El otro ejemplar de la manifestacion se devolverá anotado á los interesados para su resguardo.

Art. 23. Los nuevos títulos que habrán de emitirse en cambio de los actuales, serán expedidos por la Tesorería general y entregados á la Direccion de la Deuda.

## CAPÍTULO TERCERO.

### REMATES, CATEGORÍAS, AMORTIZACION.

Art. 24. Los bonos del nuevo fondo se rematarán por la Direccion en subasta pública, presidida por la misma Direccion, el Tesorero general de la Nacion y el Ministro fiscal, en cantidades que no bajen de quinientos mil pesos, en cambio de créditos registrados y reconocidos.

Art. 25. La Direccion, á proporcion que considere asegurado el pago de réditos, irá haciendo emisiones parciales de bonos del nuevo fondo, que cambiará por los actuales títulos de la Deuda, en almoneda pública al mejor postor, la que se citará por medio del *Diario Oficial*, con noventa dias de anticipacion para la tercera de las categorías de que se hablará despues, y con treinta dias para las demas. El cambio de bonos del nuevo fondo por los bonos ó créditos actuales, se hará de capital por capital, sin exceder de

la par, y sin tomar en consideracion los réditos vencidos, y en ningun caso se reputarán como crédito contra el Erario los cupones de réditos segregados de los bonos á que pertenecieron.

Art. 26. Para su llamamiento á almonedas, los actuales títulos de la Deuda se dividirán en las siguientes categorías:

1°. Deuda por ocupacion forzosa de numerario ó efectos, por préstamo en numerario sin mezcla de otro negocio ni papel, por alcances de sueldos y pensiones civiles y militares, y certificados de amortizacion de cobre de Chihuahua y Sinaloa.

2°. Bonos de la Deuda interior del 3 y del 5 por ciento, los de la emision de 12 de Setiembre de 1862 y los emitidos en San Carlos de Tamaulipas en 4 de Julio de 1865; en San Luis Potosí en Noviembre de 1863, y en San Francisco de California en Agosto de 1865.

3°. Bonos de la Deuda contraida en Lóndres.

4°. Bonos de la Deuda que fué Convencion inglesa y española.

5°. Créditos no convertidos segun las prevenciones de las leyes de 30 de Noviembre de 1850 y 19 de Mayo de 1852, ya estén representados por sus antiguos títulos ó por recibos de la seccion liquidataria que creó la primera de dichas leyes.

6°. La deuda flotante procedente de préstamos con admision de créditos, de suministro de efectos ó de cualquier otro origen legal.

Art. 27. La Direccion, por una sola vez, con la solemnidad necesaria, sorteará el orden de llamamiento á almoneda, de las seis clases ó categorías que fija el artículo anterior, y que se observará invariablemente mientras no se amorticen los créditos que comprendan alguna categoría. Llegado este caso, podrán aumentarse las almonedas para la categoría que represente entonces suma mayor de deuda.

Art. 28. Los postores depositarán en la Direccion de la Deuda, ántes de empezar el remate, los créditos que pretendan cambiar, ó se presentarán con papel que abone su postura, redactando en la forma que disponga el reglamento de esta ley, y comprendiendo la obligacion de entregar á la misma Direccion los títulos justificantes de los créditos que hayan de dar en pago, en el improrogable término de tres dias, bajo la caucion que prevenga el mismo reglamento.

Art. 29. Los tenedores de bonos de la Deuda contraida en Lóndres, procederán como previene el artículo anterior, ó si lo prefieren, depositarán sus títulos en poder del agente de la Direccion, recibiendo de él una factura que exprese la clase, número y valor de sus créditos, cuyas facturas serán recibidas en pago en las almonedas, parcial ó totalmente, y se anotarán en el primer caso, ó se recogerán en el segundo, dándose orden por la Direccion al agente respectivo, para que proceda á la inutilizacion de títulos ó créditos á que haya lugar, del modo que se expresará en el reglamento.

Art. 30. Si abierta una almoneda no se presentaren á licitacion créditos de los llamados á ella, se admitirán de la clase ó clases que sigan en orden numérico, cuya circunstancia se expresará tambien en la convocatoria respectiva.

Art. 31. La Direccion no llamará á almoneda sino por cantidad que no baje de \$500,000 (quinientos mil pesos), del nuevo fondo, segun previene el art. 24, y de la misma suma serán las cinco almonedas siguientes, no pudiéndose aumentar la cantidad sino al comenzar una serie de remates. El fondo de cada almoneda se distribuirá en lotes que los hagan accesibles á los acreedores por pequeña representacion.

Art. 32. Terminada que sea la conversion de la Deuda en el nuevo fondo consolidado, si de los fondos destinados á este servicio resultare sobrante despues de cubiertos los réditos, se aplicará en fin de cada año á amortizar el capital en almoneda pública al mejor postor, no excediendo nunca de la par.

Art. 33. Mientras tanto se fijan las bases de amortizacion del nuevo fondo, los bonos que lo forman se recibirán por su valor nominal:

1° En el precio de terrenos baldíos.

2° En las operaciones de nacionalizacion por capital y réditos.

3° En pago de adeudos de toda clase de derechos de la Federacion que tengan tres años de causados, subrogándose los acreedores en los derechos del Fisco.

4° En las almonedas que habrán de verificarse de la representacion que, ya sea en acciones, ya de cualquiera otra manera, se reserve la Nacion en las empresas de ferrocarriles, telégrafos, canales ó cualquiera otra subvencionada.

5° En las almonedas que para la amortizacion de la Deuda acuerde la Direccion.

Art. 34. En el caso de que no subsista la asignacion para el pago de la Deuda pública, ó dejen de pa-

garse sus dividendos, podrán los acreedores dar por insubsistente la conversion, conservando los mismos derechos y acciones que hoy les asisten, y recobrando su fuerza y vigor los actuales títulos.

Art. 35. El Gobierno queda autorizado para reglamentar las funciones de la Direccion de la Deuda pública, de la seccion liquidataria, y todo lo demas que lo requiera para mejor cumplimiento de la presente ley.

México, Octubre 27 de 1880.—*A. de Mier.*—Una rúbrica.—*Pedro Escudero y Echanove.*—Una rúbrica.—*J. H. Ramírez.*—Una rúbrica.—*Justo Bentéz.*—Una rúbrica.—*Bonifacio Gutiérrez,* secretario.—Una rúbrica.



# RAZON DE LA "DEUDA PÚBLICA"

Á QUE SE CONTRAE

## EL DICTAMEN DE LA COMISION ENCARGADA PARA SU ARREGLO

ESTADO que manifiesta el capital é intereses que representa la Deuda pública en fin del quincuagésimo quinto año fiscal de 1.º de Julio de 1879 á 30 de Junio de 1880.

<b>B</b>	Capital.	Intereses.	TOTALES.
BONOS del 20 por ciento creados por convenio de 26 de Enero de 1849, y comprendidos en la 7.ª de las procedencias del artículo 1.º de la ley de 20 de Noviembre de 1867.— <i>Comprobante núm. 1.</i> .....	5.450,404 00	.....	5.450,404 00
BONOS para la amortizacion de la moneda de cobre por ley de 9 de Diciembre de 1843, y comprendidos en la 7.ª de las procedencias del artículo 1.º de la ley de 20 de Noviembre de 1867.— <i>Comprobante núm. 2.</i> .....	1.696,722 00	.....	1.696,722 00
BONOS del 3 por ciento por ley de 30 de Noviembre de 1850.— <i>Comprobante núm. 3.</i> .....	1.000,000 00	885,000 00	1.885,000 00
BONOS del 5 por ciento por ley de 19 de Mayo de 1852.— <i>Comprobante núm. 4.</i> .....	250,000 00	364,583 33	614,583 33
BONOS por ley de 12 de Setiembre de 1862.— <i>Comprobante núm. 5.</i> .....	193,283 00	.....	193,283 00
BONOS emitidos en San Luis Potosí en 1863.— <i>Comprobante núm. 6.</i> .....	72,000 00	.....	72,000 00
BONOS emitidos en San Francisco California en 1865.— <i>Comprobante núm. 7.</i> .....	504,000 00	.....	504,000 00
BONOS emitidos en San Carlos de Tamaulipas en 1865.— <i>Comprobante núm. 8.</i> .....	1.326,100 00	1.518,410 00	2.844,510 00
<b>C</b>			
CRÉDITOS no convertidos segun las prevenciones de las leyes de 30 de Noviembre de 1850 y 19 de Mayo de 1852, comprendidos en la regla 6.ª del artículo 8.º de la ley de 19 de Noviembre de 1867, y aparecen representados en los recibos expedidos por la Seccion Liquidataria creada por el reglamento de la primera de las leyes citadas.— <i>Nota primera.</i> .....	.....	.....	.....
CONVENCIÓN inglesa de 4 de Diciembre de 1851.— <i>Comprobante núm. 9.</i> .....	3.363,073 00	2.536,952 10	5.900,025 10
CONVENCIÓN española de 6 de Noviembre de 1851.— <i>Comprobante núm. 10.</i> .....	702,125 00	529,650 59	1.231,775 59
CONVENCIÓN española de 12 de Noviembre de 1853.— <i>Comprobante núm. 11.</i> .....	3.000,000 00	2.553,287 65	5.553,287 65
Á la vuelta.....	17.557,707 00	8.387,383 67	25.945,590 67

	Capital.	Intereses.	TOTALES.
De la vuelta.....	17.557,707 00	8.387,883 67	25,945,590 67
CERTIFICADOS expedidos con causa de réditos por la Tesorería general, en cambio de créditos, según orden de 14 de Enero de 1861.— <i>Nota segunda</i> ....	.....	.....	.....
CERTIFICADOS expedidos por la Tesorería general, con causa de réditos, según orden de 17 de Enero de 1861.— <i>Nota segunda</i> .....	.....	.....	.....
CERTIFICADOS expedidos por la Tesorería general, sin causa de réditos, según orden de 22 de Enero de 1861.— <i>Nota segunda</i> .....	.....	.....	.....
CERTIFICADOS expedidos por la Tesorería general, sin causa de réditos, de conformidad con la ley de 14 de Febrero de 1861.— <i>Nota segunda</i> .....	.....	.....	.....
CERTIFICADOS expedidos por la Tesorería general, sin causa de réditos, de conformidad con la ley de 16 de Febrero de 1861.— <i>Nota segunda</i> .....	.....	.....	.....
CERTIFICADOS expedidos por la Contaduría Mayor de Hacienda y Secciones liquidatorias, según la ley de 19 de Noviembre de 1867.— <i>Comprobante número 12</i> .....	6.497,971 76	.....	6.497,971 76
CERTIFICADOS expedidos para la amortización de la moneda de cobre en Sinaloa, por orden de 23 de Setiembre de 1875.— <i>Comprobante núm. 13</i> .....	21,736 50	.....	21,736 50
<b>D</b>			
DEUDA contraída en Londres por ley de 14 de Octubre de 1850.— <i>Comprobante núm. 14</i> .....	51.208,250 00	38.044,112 33	89.252,362 33
DEUDA por peajes, reconocida por ley de 30 de Noviembre de 1850 y comprendida en la regla 6ª de la diversa ley de 19 de Noviembre de 1867.— <i>Comprobante núm. 15</i> .....	2.119,878 00	.....	2.119,878 00
DEUDA por el fondo dotal de Minería, reconocida por ley de 30 de Noviembre de 1850 y comprendida en la regla 6ª de la diversa ley de 19 de Noviembre de 1867.— <i>Comprobante núm. 16</i> .....	2.794,165 00	.....	2.794,165 00
DEUDA por la amortización de la moneda de cobre en Chihuahua.— <i>Comprobante núm. 17</i> .....	64,979 19½	.....	64,979 19½
DEUDA que se tomó razón en 1864, sujeta á la regla 6ª del art. 8º de la ley de 19 de Noviembre de 1867, y á la 7ª de las procedencias del art. 1º de la diversa ley de 20 del propio mes y año.— <i>Comprobante núm. 18</i> .....	6.792,769 48	.....	6.792,769 48
DEUDA al gobierno de los Estados Unidos por la Convencion de 4 de Julio de 1868.— <i>Comprobante núm. 19</i> .....	2.775,123 79	.....	2.775,123 79
DEUDA flotante.— <i>Comprobante núm. 20</i> .....	8.689,208 87	.....	8.689,208 87
Total.....	98.521,789 59½	46.431,996 00	144.953,785 59½

### NOTAS.

PRIMERA.—De los créditos no convertidos con arreglo á las prevenciones de las leyes de 30 de Noviembre de 1850 y 19 de Mayo de 1852, y que aparecen representados en los recibos expedidos por la Sección Liquidatoria creada por la primera de las leyes citadas, para su cambio por créditos reconocidos y liquidados, no ha sido posible encontrar antecedente alguna que esclarezca su categoría y monto.

SEGUNDA.—En el mismo caso de no poderse conocer el importe de su emisión y amortización, están los certificados expedidos por la Tesorería general de la federación, con arreglo á las órdenes de la Se-

cretaría de Hacienda, de 14, 17 y 22 de Enero de 1861 y leyes de 14 y 16 de Febrero del mismo año. La primera de las órdenes se contrae á la emision de certificados con causa de réditos en cambio de créditos reconocidos y liquidados que no sean bonos, y quedaron diferidos por ley de 30 de Noviembre de 1850; la segunda, á la expedicion de certificados con causa de réditos en vez de bonos, por no existir éstos en la Tesorería general, para el cambio de créditos reconocidos y liquidados con arreglo á la expresada ley de 30 de Noviembre, y la de 19 de Mayo de 1852; y la tercera, á la emision de certificados á las pensionistas con derecho á percibir algun sueldo ó pension del Erario, admitidos en tres quintas partes de las redenciones por capitales, de conformidad con la ley de 13 de Julio de 1859; y con relacion á la primera ley, se contrae la expedicion de certificados para la capitalizacion de Montepíos y pensiones de viudas y huérfanos, en los términos que ella dispone, y respecto á la segunda, se previene la emision de certificados admisibles en la capitalizacion voluntaria de alcances de militares retirados.

TERCERA.—No se considera la Convencion francesa de 30 de Junio de 1853, en razon de que es á su cargo la suma de \$11,658 39 que despues de haber sido amortizado el capital y réditos, recibió el cónsul frances en Veracruz, de la Aduana marítima, por órdenes expedidas á su favor.—Comprobante número 21.

CUARTA.—Hay que advertir: que los Bonos expedidos en la ciudad de Nueva-York por Daniel Woodhouse, son nulos y de ningun valor.—Comprobante número 22.

México, Octubre de 1880.—Bonifacio Gutiérrez.

### COMPROBANTE NÚM. 1.

#### BONOS del 30 por ciento creados por convenio de 26 de Enero de 1849.

De este fondo que con anterioridad al convenio representaba el del 26 por ciento creado por ley de 1º de Marzo de 1845, se convirtió en bonos del 3 por ciento como consecuencia de la diversa ley de 30 de Noviembre de 1850, la suma de \$ 5.882,929 por capital, quedando pendiente por convertirse la de \$ 5.450,404, sin considerar el interés vencido, en razon de haber sido cedido á favor del Erario, en el arreglo hecho por el apoderado de los tenedores de bonos con el Secretario de Hacienda, y comisiones nombradas entre los miembros del Cuerpo Legislativo; advirtiéndose que el 6 por ciento restante, al ser separado del 26 por ciento, tuvo por objeto el de que los \$ 717,000 de su monto, con más \$ 2.745,000 en bonos del tabaco creados por ley de 12 de Noviembre de 1841, total \$ 3.462,000 formará la convencion inglesa de 4 de Diciembre de 1851.

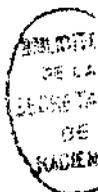
México, Octubre de 1880.—Gutiérrez.

### COMPROBANTE NÚM. 2.

#### BONOS para la amortizacion de la moneda de cobre, por ley de 9 de Diciembre de 1843.

Los bonos de amortizacion por créditos de la moneda de cobre, entraron al fondo de la Deuda pública, creado por ley de 30 de Noviembre de 1850, con todo su valor representativo por capital, en el arreglo hecho con el Secretario de Hacienda, y comisiones nombradas entre los miembros del Cuerpo Legislativo. Su representacion fué de \$ 2,500,000 por capital, del que habiéndose convertido en bonos del 3 por ciento la suma de \$ 803,278, se adeudan con sujecion á la 7ª de las procedencias del artículo 1º de la Ley de 20 de Noviembre de 1867.....\$ 1.696,722 00

México, Octubre de 1880.—Gutiérrez.



## COMPROBANTE NÚM. 3.

**BONOS del 3 por ciento, por ley de 30 de Noviembre de 1850.**

Emitidos en cambio de títulos antiguos reconocidos y liquidados, desde el 15 de Abril de 1853, al 15 de Noviembre de 1858.

CAPITAL.....	\$ 21,786,600 00	
RÉDITOS vencidos desde 1° de Enero de 1851, á 30 de Junio de 1880, á razon de 3 por ciento anual.....	\$ 19,281,141 00	
		\$ 41,067,741 00
AMORTIZACION por capital é intereses, cálculo aproximado en vista de algunas operaciones hechas desde 1853, y el no ser posible esclarecer con mayor exactitud y en tan poco tiempo la cifra de una contabilidad de 29 años 6 meses.....	\$	39,182,741 00
TOTAL en circulacion hasta fin del quincuagésimo quinto año fiscal de 1° de Julio de 1879, á 30 de Junio de 1880.		
CAPITAL.....	\$ 1,000,000 00	
RÉDITOS.....	„ 885,000 00	
		\$ 1,885,000 00

NOTA.—Los \$ 21,786,600 que figuran emitidos en bonos del 3 por ciento, y los \$ 1,644,525 que del 5 por ciento aparecen en el comprobante número 4, son parte de los \$ 36,000,025 mandados imprimir por supremas órdenes de 31 de Diciembre de 1850, y 14 de Agosto de 1852. El resto de \$ 12,568,900 lo forman: \$ 60,000 inutilizados, y \$ 12,508,900 entregados en cambio de \$ 462,000 en numerario, y \$ 161,682 91 en vestuario y armamento, por la administracion creada en la Capital, como consecuencia del plan político de Tacubaya de 17 de Diciembre de 1857, prevenida su no admision en las oficinas federales, por suprema orden de 17 de Diciembre de 1861.

México, Octubre de 1880.—Gutiérrez.

## COMPROBANTE NÚM. 4.

**BONOS del 5 por ciento, por ley de 19 de Mayo de 1852.**

EMITIDOS en cambio de títulos antiguos, reconocidos y liquidados, desde el 28 de Abril de 1853 al 27 de Junio de 1858.

CAPITAL.....	\$ 1,644,525 00	
RÉDITOS por todo el capital desde 1° de Mayo de 1851, á 30 de Junio de 1880, á razon del 5 por ciento anual.....	\$ 2,398,265 00	
		\$ 4,042,790 00
AMORTIZACION por capital é intereses, cálculo aproximado en vista de algunas operaciones hechas, y el no ser posible en poco tiempo, esclarecer con mayor exactitud la cifra de una contabilidad de 29 años y 2 meses.....	\$	3,428,206 67

TOTAL en circulacion, hasta fin del quincuagésimo quinto año fiscal de 1° de Julio de 1879, á 30 de Junio de 1880.

CAPITAL .....	\$	250,000 00	
INTERESES.....	„	364,583 33	\$ 614,583 33

---

México, Octubre de 1880.—*Gutiérrez.*

COMPROBANTE NÚM. 5.

**BONOS creados por ley de 12 de Setiembre de 1862.**

Su impresion se hizo de \$ 15,591,720, en vez de \$ 15,000,000 decretados.

Como la aplicacion de estos bonos fué la de forzosa admision sin causa de réditos, por todo su valor representativo, en pago del 1 por ciento decretado, así como en una mitad de los productos de las aduanas marítimas y rezagos de contribuciones anteriores, no es posible esclarecer el monto de la amortizacion hecha en las oficinas, de los \$ 3,962,875 emitidos, motivo por el que no aparece la cifra de lo que legalmente se encuentre en circulacion; advirtiéndose que habiéndose presentado para su toma de razon en la época de la intervencion, la suma de \$ 193,283 de esta emision, hay que considerarla; y con relacion á la de \$ 11,435,562 restantes, fué destruida en su mayor parte por suprema orden de 24 de Mayo de 1863, y otra, que aunque corta, existe en la Tesorería General.....\$ 193,283 00

---

México, Octubre de 1880.—*Gutiérrez.*

COMPROBANTE NÚM. 6.

**BONOS emitidos en San Luis Potosí.**

En Noviembre de 1863, fueron emitidos sin causa de réditos para la compra de armamento.....	\$	1,500,000 00
Amortizados por la Tesorería General.....	„	1,428,000 00
Total en circulacion hasta fin del quincuagésimo quinto año fiscal, de 1.º de Julio de 1879 á 30 de Junio de 1880.....	\$	72,000 00

---

México, Octubre de 1880.—*Gutiérrez.*

## COMPROBANTE NÚM. 7.

**BONOS emitidos en San Francisco California en 1865.**

Emitidos 12,000 bonos importantes.....	\$	10,000,000	00
Amortizados hasta el 30 de Junio de 1874.....	„	9,496,000	00
Total en circulacion hasta fin del quincuagésimo quinto año fiscal, de 1º de Julio de 1879 á 30 de Junio de 1880.....	\$	504,000	00

NOTA.—De los \$ 504,000 se encuentran bonos por valor representativo de \$ 500,000 en poder de Samuel Brannan, y de los \$4,000 restantes se ignora dónde pueden existir.

México, Octubre de 1880.—*Gutiérrez.*

## COMPROBANTE NÚM. 8.

**BONOS emitidos en San Carlos de Tamaulipas, 4 de Julio de 1865.**

## EMISION.

1,000 bonos letra L á \$50.....	\$	50,000	00
7,800 bonos letra C á \$100.....	„	780,000	00
4,240 bonos letra D á \$500.....	„	2,120,000	00

18,040 bonos importando.....	„	2,950,000	00
------------------------------	---	-----------	----

Estos bonos causan un interés de 7 por ciento anual por semestres vencidos, desde el 1º de Abril de 1866 hasta el 1º de Octubre de 1885, segun lo indican los 40 cupones unidos á cada bono.

## AMORTIZACION.

316 bonos letra L á \$50.....	\$	15,800	00
4,281 bonos letra C á \$100.....	„	428,100	00
2,360 bonos letra D á \$500.....	„	1,180,000	00

6,957 bonos importando.....	\$	1,623,900	00
-----------------------------	----	-----------	----

## CIRCULACION.

684 bonos letra L á \$50.....	\$	34,200	00
3,519 bonos letra C á \$100.....	„	351,900	00
1,880 bonos letra D á \$500.....	„	940,000	00

6,083 bonos en circulacion en 30 de Junio de 1880, representando un capital de.....	\$	1,326,100	
---	----	-----------	--

RÉNTOS vencidos al respecto de 7 por ciento anual, desde 1º de Abril de 1866, fecha del primer cupon, hasta igual dia y mes de 1880; fecha del 2º, sobre el capital en circulacion, al vencimiento de cada semestre, deducidos \$471,383 amortizados en la misma época.....	\$	1,518,410	00
---	----	-----------	----

Total adeudo en circulacion por fin del quincuagésimo quinto año fiscal de 1º de Julio de 1879 á 30 de Junio de 1880.....	\$	2,844,510	00
---	----	-----------	----

## NOTAS.

1.º—Después de formada la anterior liquidación, se tuvo conocimiento de haberse amortizado.....  
 \$ 213,796 50 cs. por capital, y cupones remitidos por los Sres. Corlies y Compañía importantes.....  
 \$ 66,564 44 cs., correspondientes ambas cantidades al año fiscal de que se hace mérito, que deducidas de  
 los \$ 2,844,510 que figuran en el total adeudo, resultan al cargo del Tesoro Federal para el siguiente año  
 fiscal de 1880 á 1881, \$ 1,112,303 50 cs. por capital en circulación, y además los intereses que al respecto  
 de \$ 38,930 62½ cs. vencen en cada semestre.

2.º—La emisión de estos bonos fué hecha con hipoteca del 60 por ciento de las rentas federales y del  
 Estado, de los Estados de Tamaulipas y San Luis Potosí.

México, Octubre de 1880.—*Gutiérrez.*

## COMPROBANTE NÚM. 9.

## CONVENCION inglesa de 4 de Diciembre de 1851.

Capital primitivo.....	\$	4,984,914	84
Amortización.....	"	1,621,841	84
Capital vigente.....	\$	3,363,073	00
Intereses vencidos sobre el capital expresado al respecto de 6 p% al año con arreglo á la Convencion, desde el 4 de Diciembre de 1867 hasta fin del quincuagésimo quinto año fiscal, de 1.º de Julio de 1879 á 30 de Junio de 1880.....	\$	2,536,952	10
Adeuda á su favor.....	\$	5,900,025	10

## NOTAS.

1.º—El origen de esta deuda fué el de la aplicación de los \$ 717,000 del 6 p% separado del fondo del 26  
 creado por Ley de 1.º de Marzo de 1845, y de \$ 2,745,000 de bonos del tabaco creados por la diversa Ley  
 de 12 de Noviembre de 1841.

2.º—Se ha tomado por base el 4 de Diciembre de 1867 para hacer la liquidación de los intereses, en  
 razón á que el 3 se hizo el pago de un dividendo.

3.º—Suspensos los efectos de la Convencion, enteró su Agencia en la Tesorería general de la Federa-  
 cion el 6 de Abril de 1868, la suma de \$ 29,649 95.

México, Octubre de 1880.—*Gutiérrez.*

## COMPROBANTE NÚM. 10.

## CONVENCION española de 6 de Diciembre de 1851. (Padre Moran.)

Capital primitivo.....	\$	983,000	00
Amortización.....	"	280,875	00
Capital vigente.....	\$	702,125	00

Intereses vencidos sobre el capital expresado al respecto de 6 p% al año con arreglo á la Convencion, desde 4 de Diciembre de 1867 hasta fin del quincuagésimo quinto año fiscal, de 1.º de Julio de 1879 á 30 de Junio de 1880.....	\$	529,650	59
Adeudo á su favor.....	\$	1,231,775	59

## NOTA.

El origen de esta deuda fué el de la reclamacion que hizo el representante de las Misiones de Filipinas, para la devolucion de las haciendas Chica y Grande que ocupó el Gobierno, y el reintegro de los demas bienes ocupados igualmente, con más, el de sus frutos que hubieran ingresado al Tesoro público.

México, Octubre de 1880.—Gutiérrez.

## COMPROBANTE NÚM. 11.

## CONVENCION española, 12 de Noviembre de 1853.

3,896 bonos y un certificado.

CAPITAL.....	\$	6,633,423	00
INTERESES al respecto de 3 p% anual, desde 14 de Febrero de 1852, al 30 de Junio de 1880.....	\$	5,645,679	05
SE DEDUCE el importe de los cupones del 1 al 16 que con anterioridad se amortizaron por lo recaudado del 8 p% de los derechos de importacion, de que hace mérito el art. 4.º de la Convencion.....	\$	1,592,021	52
	\$	4,053,657	53
	\$	10,687,080	53

AMORTIZADO por capital é intereses, cálculo aproximado en vista de algunas operaciones hechas desde el 22 de Febrero de 1854, y no ser posible esclarecer en poco tiempo, la cifra de una contabilidad de 28 años y 135 dias.....

\$ 5,123,792 88

TOTAL en circulacion hasta fin del quincuagésimo quinto año fiscal de 1.º de Julio de 1879 á 30 de Junio de 1880.

CAPITAL.....	\$	3,000,000	00
INTERESES .....	"	2,553,287	65
	\$	5,553,287	65

## NOTAS.

1.º—En esta deuda quedó convertida la reconocida por Leyes de 28 de Junio de 1824, y 11 de Abril de 1838, y de que hace referencia respecto á la primera, el art. 7.º del tratado celebrado con España el 28 de Diciembre de 1836.

2.º—Suspensos los efectos de la Convencion, su Agencia entregó á la Tesorería general de la Federacion, en 20 y 21 de Febrero de 1868 la suma de \$ 33,984 16, como consecuencia de las supremas órdenes de 21 de Diciembre de 1867 y 1.º de Febrero de 1868, que se encontraban en depósito, en espera del completo para el pago del cupon núm. 17.

México, Octubre de 1880.—*Gutiérrez.*

---

COMPROBANTE NÚM. 12.

**CERTIFICADOS expedidos por las secciones liquidatarias.**

Tomando por base la exposicion hecha por la Secretaría de Hacienda en 1.º de Enero de 1879, con ocasion del informe dirigido por el honorable John W. Foster á la asociacion de manufactureros de Chicago, aparece: que las Secciones liquidatarias creadas por Ley de 20 de Agosto de 1867, y como consecuencia de la diversa Ley de 19 de Noviembre del propio año, convirtieron los créditos que se le presentaron para su exámen y liquidacion, en certificados sin interes, apareciendo en circulacion por la expresada exposicion.....\$ 6,808,871 22

No habiendo sido posible esclarecer en la Tesorería general de la Federacion, la cifra de la amortizacion, solamente se considera la de que dió conocimiento la Seccion 2.º de la Secretaría de que se hace mérito.....\$ 310,899 46

---

Total adeudo hasta fin del quincuagésimo quinto año fiscal, de 1.º de Julio de 1879 á 30 de Junio de 1880.....\$ 6,497,971 76

México, Octubre de 1880.—*Gutiérrez.*

---

COMPROBANTE NÚM. 13.

**CERTIFICADOS para la amortizacion de la moneda de cobre en Sinaloa.**

En la cuenta general de la Jefatura de Hacienda de Sinaloa, respectiva al año fiscal de 1874 á 1875, se consideran en circulacion \$ 65,209 50, que calculándose aproximadamente, per no haber dato alguno posterior, una amortizacion en cinco años de dos terceras partes, resultan en circulacion hasta fin del quincuagésimo quinto año fiscal de 1.º de Julio de 1879, á 30 de Junio de 1880.....\$ 21,726 50

---

México, Octubre de 1880.—*Gutiérrez.*

---

## COMPROBANTE NÚM. 14.

## DEUDA contraída en Lóndres.

Por decreto de 14 de Octubre de 1850, quedó reducida á £ 10,241,650, que al respecto de \$ 5 forma el capital de.....\$		51,208,250 00
Ha vencido por dividendos al 3 p% anual, á razon de \$ 768,125 <sup>75</sup> por trimestre, desde 1° de Julio de 1851, á 30 de Junio de 1880.....\$		44,551,177 50
		\$ 95,759,427 50
Pagado por dividendos desde el 1° de Julio de 1851 al 2 de Enero de 1854.....\$	4,608,762 50	
Remesa hecha por la Caja Central en Febrero y Marzo de 1864.....\$	3,388 31	
Remesa hecha por la Aduana de Tampico en 1864 y 1865.....\$	3,738 10	
Remesa hecha por la Aduana de Veracruz, desde Febrero de 1863 á 21 de Julio de 1866.....\$	1,063,346 26	
Remesa hecha por la propia Aduana en Agosto de 1866.....\$	600,000 00	
Entrega por el Agente financiero en Lóndres Francisco Facio, á los Sres. Baring Brothers y C <sup>a</sup> , y que existía en el Banco por cuenta de dividendos, la cantidad de 19,000 y pico de libras ó sea cerca de....\$	100,000 00	
Entregado de más por las aduanas marítimas, á Francisco de P. Falconnet, Agente de los tenedores de bonos, para el pago de 160,000 libras que los Sres. Baring Brothers y C <sup>a</sup> prestaron en 1851 para cubrir un dividendo.....\$	127,830 00	\$ 6,507,065 17
Total adeudo hasta fin del quincuagésimo quinto año fiscal de 1° de Julio de 1879, á 30 de Junio de 1880.....\$		\$ 89,252,362 33

## NOTAS.

1<sup>a</sup>—Continuada que sea la cuenta en el orden que fué formada en 1856 por la antigua Junta Directiva de Crédito público, creada por Ley de 30 de Noviembre de 1850, resultarán algunos cargos más que los hechos, y por consiguiente una notable disminucion en los \$ 89,252,362 33 del adeudo que aparece en fin de Junio de 1880, siendo uno de ellos, el  $\frac{1}{2}$  p% que indebidamente se abonaron los agentes de los tenedores de bonos en los puertos, por las cantidades que recibieron de las aduanas marítimas, contra lo dispuesto en decreto de 23 de Enero de 1857, ratificado por el Comité en 5 de Junio del propio año; advirtiéndose que solo el Sr. Whithend, agente de los tenedores de bonos en México, se aplicó el  $2\frac{1}{2}$  p%, ó sean \$ 23,000 por los fondos ocupados en la calle Capuchinas.

2<sup>a</sup>—Esta deuda á la separacion de la capital de la República del Gobierno Constitucional, el 31 de Mayo de 1863, ascendía á \$ 60,837,987 26 que los forman: \$ 51,208,250 por capital; \$ 14,466,330 63 por intereses vencidos al respecto de 3 p% anual, desde 1° de Julio de 1851 á la expresada fecha de 31 de Mayo, deducidos \$ 4,608,762 50 por dividendos satisfechos, y ademas la entrega hecha por el Agente financiero en Lóndres Francisco Facio, á los Sres. Baring Brothers y C<sup>a</sup> de £ 19,000 y pico que existían en el Banco, ó sea cerca de \$ 100,000, así como los \$ 127,830 87 recibidos de más por el Agente de los tenedores de bonos, Francisco de P. Falconnet, para el pago de 160,000 libras que los relacionados Sres. Baring Brothers y C<sup>a</sup>, prestaron en Diciembre de 1851, para el completo del segundo dividendo, sin considerar las exhibiciones hechas por la Caja Central y aduanas marítimas, por haber sido con posterioridad al 31 de Mayo.

3<sup>a</sup>—En 22 de Mayo de 1868, manifestó la Secretaría de Hacienda: que la República reconoce en principio la deuda contraída en Lóndres, y que supuesto que la Comision nombrada por los tenedores de bonos está dispuesta á mandar un agente que se encargue de su arreglo, el Ministerio lo recibirá, haciéndolo mutuamente satisfactorio. Esta nota fué dirigida al Sr. W. W. Holmes, Secretario de la Comision permanente de bonos mexicanos en Lóndres.

México, Octubre de 1880.—Gutiérrez.

## COMPROBANTE NÚM. 15.

**DEUDA por el ramo de peajes.**

Los capitales al cargo del antiguo consulado de México, se convino por el representante de los acreedores con el Secretario de Hacienda y las comisiones nombradas por el Cuerpo Legislativo para el arreglo de la Deuda pública, antes de la publicacion de la ley de 30 de Noviembre de 1850, que entraran al fondo con todo su valor representativo, reduciendo el interes al 3 p%, y recibiendo en bonos del vencido el 22 p%, cediendo á favor del Erario el 78.

No habiéndose hecho la liquidacion de los intereses, y á reserva de que se consideren, llegado el caso de su exámen, el monto del capital sujeto á la regla 6ª del art. 8º de la ley de 19 de Noviembre de 1867, es el de.....\$

2,119,878 00

México, Octubre de 1880.—Gutiérrez.

## COMPROBANTE NÚM. 16.

**DEUDA por el fondo dotal de Minería.**

Los capitales que representaba este fondo á la publicacion de la ley de 30 de Noviembre de 1850, se consideraron por el Secretario de Hacienda y las comisiones nombradas por el Cuerpo Legislativo para el arreglo de la Deuda pública, con todo su monto representativo por capital, cediendo el apoderado de los acreedores, á favor del Erario, el 78 p% de los intereses vencidos, y el 22 recibéndolo en bonos del 3 p%.

Sin embargo de no haberse practicado liquidacion alguna para su conversion, la antigua Junta Directiva de Crédito público satisfizo por suprema órden, en cuenta de intereses y con aplicacion al señalado por la expresada ley, la suma de \$ 193,500, liquidacion que no habiéndose practicado, solo se considera el capital sujeto á la regla 6ª de art. 8º de la ley de 19 de Noviembre de 1867.....\$

2,794,165 00

México, Octubre de 1880.—Gutiérrez.

## COMPROBANTE NÚM. 17.

**DEUDA para la amortizacion de la moneda de cobre en Chihuahua.**

En virtud de la ley de 29 de Noviembre de 1868, relativa á la amortizacion de la moneda de cobre en Chihuahua, el Ejecutivo de la Union expidió un reglamento el 20 de Agosto del mismo año, y el 31 de Octubre en junta de ministros acordó asumir la responsabilidad de hacer por su cuenta la amortizacion de \$ 160,625 25 cs., cuya suma declaró ser la que por su órden se había acuñado de aquella moneda, debiendo verificarse la operacion con arreglo al

citado reglamento y otras disposiciones posteriores; pero habiéndose retardado el que todo lo determinado hasta entónces tuviera cabal efecto, la Legislatura de Chihuahua decretó en 7 de Noviembre de 1869 la reduccion de toda la moneda de cobre, á la mitad de su valor, con lo cual sufrió el Estado una pérdida de un 50 p% sobre la cantidad en circulacion, y la Federacion no reportó otra que la obligacion de pago á los prestamistas, que segun informe de la Jefatura de Hacienda, de 20 de Octubre de 1870, habían entregado la cantidad de \$ 16,599 81½ cs., para que se fundiese en planchas, de las cuales existían 84 con peso de 460 arrobas 12 libras, valuadas en \$ 1,266 32 cs.

De estos datos resulta la siguiente liquidacion:

Importe del 50 p% sobre la cantidad de \$ 160,625 25 cs. que es la pérdida que respecto á dicha suma, habiéndola sufrido el Estado, es hoy al cargo de la Federacion, en virtud del acuerdo ya citado de 31 de Octubre de 1868...		\$ 80,312 62½
Importe del pago de los prestamistas.....	\$ 16,599 81½	
del cual debe deducirse el valor de las planchas de cobre recibidas en la Jefatura de Hacienda, y quedó reducido á.....	15,333 43½	
Saldo á cargo de la Federacion.....	64,979 19½	
	<hr/>	<hr/>
	80,312 62½	80,312 62½
	<hr/>	<hr/>

NOTA.

La Seccion 2.ª de la Secretaría de Hacienda, con datos posteriores al 20 de Octubre de 1870, podrá hacer las ratificaciones á que diere lugar esta liquidacion.

México, Octubre de 1880.—*Gutiérrez.*

COMPROBANTE NÚM. 18.

**DEUDA de que se tomó razon en 1864.**

Tomando por base para conocer la cifra de la Deuda pública no comprendida en las categorías consideradas en el estado, la de que se tomó razon en 1864 por la Seccion de Crédito público establecida en la época de la Intervencion, y calcular aproximadamente la que se encuentre en circulacion, sujeta á la regla 6ª del art. 8º de la ley de 19 de Noviembre de 1867, y á la 7ª de las procedencias del art. 1º de la diversa Ley de 20 del propio mes y año, aparece: que como en las diversas categorías que la forman están considerados \$ 262,346 en bonos al cargo de algunos Estados; \$ 36,906,444 bonos "Peza;" \$ 14,022,086, bonos "Jecker," y \$ 819,286, bonos "Clero," total, \$ 52,110,162, no reconociendo su origen por diversas disposiciones; más \$ 12,508,900 en bonos del 3 y 5 por ciento emitidos en cambio de \$ 462,000 en numerario, y \$ 161,682 91 en vestuario y armamento, por la administracion creada en la Capital como consecuencia del plan político de Tacubaya de 17 de Diciembre de 1857, no admitidos en las oficinas por suprema orden de 17 de Diciembre de 1861, forman la suma de \$ 64,619,062, que deducida de los \$ 91,690,139 93 de que se tomó razon, resultan al cargo del Tesoro federal, \$ 27,171,077 93, que reconocidos y liquidados conforme á las prevenciones de las leyes de 30 de Noviembre de 1850, 19 de Mayo de 1852 y 15 de Setiembre de 1857, quedarán reducidos por un cálculo aproximado á una cuarta parte, ó sean \$ 6,792,769 48 cs. no compren-

didos en las operaciones que fueron encomendadas á las Secciones liquidatarias creadas por ley de 20 de Agosto de 1867, y como consecuencia de la diversa ley de 19 de Noviembre del propio año.....\$ 6.792,769 48

México Octubre de 1880.—Gutiérrez.

### COMPROBANTE NÚM. 19.

#### DEUDA al Gobierno de los Estados Unidos por la convencion de 4 de Julio de 1868.

Créditos reconocidos y liquidados con arreglo á la Convencion de 4 de Julio de 1868...	\$ 4.125,622 20
ménos los créditos á favor de ciudadanos mexicanos, al cargo de los Estados Unidos conforme al artículo 4° de la Convencion.....	\$ 150,498 41
A favor de los Estados Unidos.....	\$ 3.975,123 79
Abonos hechos en cuatro anualidades correspondientes á los años de 1877, 1878, 1879 y 1880, al respecto de \$ 300,000 por año.....	\$ 1.200,000 00
Total adeudo hasta fin del quincuagésimo quinto año fiscal de 1° de Julio de 1879 á 30 de Junio de 1880.....	\$ 2.775,123 79

México, Octubre de 1880.—Gutiérrez.

Despues de formada la anterior liquidacion que comprende el quincuagésimo quinto año fiscal, se hizo el abono correspondiente al siguiente año fiscal de 1° de Julio de 1880 á 30 de Junio de 1881, quedando el adeudo reducido á \$ 2.475,123 79.

### COMPROBANTE NÚM. 20.

#### DEUDA notante desde 31 de Diciembre de 1871 á 30 de Junio de 1880.

*Su estado á cargo del Erario Federal el 31 de Diciembre de 1871.*

Ramo militar.....	\$ 2.757,861 76	}	\$ 15.767,171 45
Idem civil.....	436,693 23		
Del 31 de Diciembre de 1871 al 30 de Junio de 1880.			
Ramo militar.....	\$ 10.511,397 46	}	
Idem civil.....	2.061,219 00		

#### ABONADO.

Ramo militar.....	\$ 5.769,465 78
Idem civil.....	1.308,496 80
	\$ 7.077,962 58

Cálculo aproximado de lo que representa la deuda flotante hasta fin del quincuagésimo quinto año fiscal, de 1° de Julio de 1879 á 30 de Junio de 1880, como resultado de varias operaciones hechas, y no ser posible en tan corto tiempo esclarecer con exactitud una contabilidad de ocho años seis meses.....\$ 8.689,208 87  
 México, Octubre de 1880.—*Gutiérrez.*

---

COMPROBANTE NÚM. 21.

CONVENCION francesa de 30 de Junio de 1853.

Bonos emitidos por créditos reconocidos y liquidados con arreglo á la Convencion.....\$	1,374,614 60
Bonos amortizados con anterioridad al 31 de Mayo de 1863, fecha en que salió de la Capital para el Interior el Gobierno constitucional.....\$	1,188,769 57
Adeudo á favor de la Convencion.....\$	190,845 03
Bonos amortizados en la época de la Intervencion.....\$	190,845 14
Saldo á su favor.....\$	11
Recibió el consulado frances de Veracruz, por diversas órdenes al cargo de la aduana marítima.....\$	11,658 50
Al cargo de la Convencion.....\$	11,658 39

México, Octubre de 1880.—*Gutiérrez.*

---

DOCUMENTO NÚM. 22.

Legacion Mexicana en los Estados Unidos de América.—Washington, Enero 26 de 1867.—Núm. 8.—El Ministro mexicano acaba de recibir informes fidedignos de que se están ofreciendo en el mercado, á bajo precio, bonos mexicanos espúrios, que siendo algo semejantes en su aspecto á los genuinos, pueden servir para engañar y estafar al público.—Esos bonos fraudulentos se dicen expedidos bajo un pretendido contrato con Mr. Daniel Woodhouse, en representacion de la “Compañía de los Estados Unidos, Europa y de la Virginia Occidental, de tierras y minas,” de cuyo pretendido contrato trató de hacerse el referido Woodhouse por medio de falsas manifestaciones, sin que nunca hubiera llegado á entregársele, sino que por fuerza lo sustrajo aquel de manos de un ciudadano de México, habiendo sido desde luego declarado nulo y de ningun valor por el general Carbajal, que lo firmó, y por el ministro mexicano. Posteriormente se hizo la misma declaracion por el Gobierno de México, de cuyo hecho oficial dió esta Legacion conocimiento á dicho Woodhouse.—Por instrucciones del Ministro de México se da este aviso al público, á fin de que no compre dichos bonos espúrios, advirtiéndole que los únicos bonos mexicanos genuinos y válidos que están de venta en los Estados Unidos, se hallan certificados como “legítimos” por el infrascrito y por el Sr. D. Jesus Fuentes, obrando ambos conforme á instrucciones del Ministro de México, y se ofrecen al público por medio de la casa de John W. Corlies y C<sup>o</sup>, núm. 57, Broodway, de la ciudad de Nueva York.—(Firmado.) *Ignacio Mariscal*, Secretario de la Legacion.—Es traduccion. Washington, Enero 27 de 1867.—(Firmado.) *Ignacio Mariscal*.

Copiado de la foja 136 del tomo que con relacion á los contratos hechos en los Estados Unidos por los comisionados del Gobierno, se publicó en esta capital en 1868.

México, Octubre de 1880.—*Gutiérrez.*

## CATEGORÍA DE LA DEUDA PÚBLICA.

### B

- I. BONOS creados para la amortizacion de la moneda de cobre por ley de 9 de Diciembre de 1843, y comprendidos en la 7ª de las procedencias del art. 1º de la ley de 20 de Noviembre de 1867.
- II. BONOS del 20 por ciento creados por convenio de 26 de Enero de 1849, y comprendidos en la 7ª de las procedencias del art. 1º de la ley de 20 de Noviembre de 1867.
- III. BONOS del 3 por ciento creados por ley de 30 de Noviembre de 1850, y emitidos hasta el 16 inclusive de Diciembre de 1857, en cambio de créditos reconocidos y liquidados, siempre que tengan la anotacion prevenida en el art. 4º de la diversa ley de 20 de Noviembre de 1867.
- IV. BONOS del 3 por ciento creados por ley de 30 de Noviembre de 1850, y emitidos despues del 17 inclusive de Diciembre de 1857, en cambio de créditos reconocidos y liquidados, siempre que tengan las anotaciones prevenidas en suprema orden de 17 de Enero de 1861, y art. 4º de la diversa ley de 20 de Noviembre de 1867.
- V. BONOS del 5 por ciento creados por ley de 19 de Mayo de 1852, y emitidos hasta el 16 inclusive de Diciembre de 1857, en cambio de créditos reconocidos y liquidados, siempre que tengan la anotacion prevenida en el art. 4º de la diversa ley de 20 de Noviembre de 1867.
- VI. BONOS del 5 por ciento creados por ley de 19 de Mayo de 1852, y emitidos despues del 17 inclusive de Diciembre de 1857, en cambio de créditos reconocidos y liquidados, siempre que tengan las anotaciones prevenidas en suprema orden de 17 de Enero de 1861 y art. 4º de la diversa ley de 20 de Noviembre de 1867.
- VII. BONOS creados por ley de 12 de Setiembre de 1862.
- VIII. BONOS emitidos en San Luis Potosí en Noviembre de 1863.
- IX. BONOS emitidos en San Carlos de Tamaulipas el 4 de Julio de 1865.
- X. BONOS emitidos en San Francisco de California en Agosto de 1865.

### C

- XI. CRÉDITOS no convertidos segun las prevenciones de las leyes de 30 de Noviembre de 1850 y 19 de Mayo de 1852, y que aparecen representados en los recibos expedidos por la Seccion Liquidataria creada por el art. 2º del Reglamento de la primera de las leyes citadas.
- XII. CONVENCION inglesa de 4 de Diciembre de 1851.
- XIII. CONVENCION española de 6 de Diciembre de 1851.
- XIV. CONVENCION española de 12 de Noviembre de 1853.
- XV. CERTIFICADOS expedidos por la Tesorería General con causa de réditos, en cambio de créditos reconocidos y liquidados, por suprema orden de 14 de Enero de 1861.
- XVI. CERTIFICADOS expedidos por la Tesorería General con causa de réditos, en vez de bonos del 3 y 5 por ciento, por suprema orden de 17 de Enero de 1861.
- XVII. CERTIFICADOS expedidos por la Tesorería General, sin causa de réditos, por suprema orden de 22 de Enero de 1861.
- XVIII. CERTIFICADOS expedidos por la Tesorería General sin causa de réditos, por ley de 14 de Febrero de 1861.
- XIX. CERTIFICADOS expedidos por la Tesorería General sin causa de réditos, por ley de 16 de Febrero de 1861.

- XX. CERTIFICADOS expedidos por la Contaduría Mayor de Hacienda y las Secciones liquidatarias, por ley de 19 de Noviembre de 1867.
- XXI. CERTIFICADOS expedidos para la amortizacion de la moneda de cobre en Sinaloa, por suprema orden de 25 de Setiembre de 1875.

**D**

- XXII. DEUDA contraida en Lóndres por ley de 14 de Octubre de 1850.
- XXIII. DEUDA por peajes, comprendida en la regla 6ª del art. 8º de la ley de 19 de Noviembre de 1867.
- XXIV. DEUDA por el fondo dotal de Minería, comprendida en la regla 6ª del art. 8º de la ley de 19 de Noviembre de 1867.
- XXV. DEUDA al Gobierno de los Estados Unidos, por la convencion de 4 de Julio de 1868.
- XXVI. DEUDA por la amortizacion de la moneda de cobre en Chihuahua.  
México, Octubre de 1880.—*Gutiérrez*.

---

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2ª.—Hoy se ha recibido en esta Secretaría la exposicion y proyecto de iniciativa que se sirvió vd. remitirme con fecha 27 del actual, referente al estudio que sobre Crédito público se le encomendó; y dada cuenta al Presidente de la República, se ha servido acordar se den á vd. en su nombre las más expresivas gracias, lo mismo que á los demas señores que formaron la Comision, en concepto de que el Ejecutivo se ocupará desde luego del exámen de tan importante trabajo, para llenar los efectos con que éste fué pedido.

Reitero á vd. las protestas de mi distinguida consideracion.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 28 de 1880.—*Toro*.—Rúbrica. = A los Sres. Antonio de Mier y Celis, Pedro Escudero y Echanove, Justo Benítez, Hipólito Ramírez, Bonifacio Gutiérrez.—Presentes.

Son copias. México, Enero 26 de 1881.—*G. Olarte*, oficial mayor.—Confrontadas.—*F. R. Castañeda*, oficial tercero.

---

DOCUMENTO NÚMERO 10.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

# Informe de la Sección 3.<sup>a</sup> de la Secretaría.

AL SECRETARIO DE HACIENDA.

En cumplimiento del superior acuerdo de vd. relativo, tengo la honra de emitir á vd. este informe referente á la Memoria anual que debe presentarse por esta Secretaría al Congreso de la Union, en virtud de lo que prescribe el art. 89 de la Constitucion federal; procurando tratar separadamente los negocios principales de que se ocupa esta Seccion, y en el mismo órden adoptado en los informes que he rendido para las Memorias de Hacienda presentadas en los años anteriores, desde 1877 en que esta oficina ha estado á mi cargo.

## ESTADÍSTICA.

En mi informe relativo de 1° de Setiembre de 1880, indiqué al ocuparme de la obra que sobre estadística de la República estaba publicando por acuerdo de la Secretaría, fecha 2 de Setiembre de 1878, que podría concluirse á principios de este año de 1881, y conforme á mi propósito dicha obra salió á luz en los primeros meses del año.

El *Diario Oficial* anunció en su número 91 de 16 de Marzo último, la publicacion de la obra en tres voluminosos tomos en fóllo, muy bien impresos en el establecimiento tipográfico del Sr. Cumplido.

El solo título de la obra no puede ménos de llamar la atencion, porque su solo nombre indica que se trata de conocer el estado que guardan en México la agricultura, la industria, la minería y el comercio, que son las fuentes principales de la riqueza pública.

Procuraré, aunque sea á grandes rasgos, hacer un análisis de ella.

La obra comienza con una disertacion sobre la estadística y la importancia de ella, considerándola como una ciencia de utilidad pública y privada, porque ademas de facilitar á los gobiernos los datos nece-

sarios en donde pueden encontrar la solución de las cuestiones administrativas más graves, en beneficio de la prosperidad de los pueblos, proporciona á los particulares las noticias indispensables para entrar en el camino de las empresas.

La obra se divide en cinco partes, repartidas en tres tomos. El I contiene las partes de agricultura, industria y comercio. El II la parte relativa á minería y la "Conclusion" que comprende el análisis de los informes que emitieron los agricultores, industriales, mineros y comerciantes del país y sus agentes en el extranjero, y la sinópsis de la parte estadística de la obra. El III contiene todos los informes, ordenados por Estados de la República y por materias.

Cada tomo tiene al principio un índice de las materias de que trata, y su simple lectura indica la importancia é interés de la obra.

Respecto de la division territorial hay varios trabajos de grande interés, sobre la situacion, límites, extension, aspecto físico, aguas, poblacion, division política, etc., de la República, referentes á cada Estado, concluyendo con el directorio de los nombres de las poblaciones de cada Estado, ordenados por orden alfabético, figurando en esa noticia el nombre de 7,086 poblaciones.

El cuadro estadístico de la division territorial podrá realmente servir de guía para inquirir noticias positivas de cada una de las poblaciones principales de la República, cuando se trate de la formacion de la Estadística general del país.

En la parte relativa á la Agricultura, figuran los cuadros sinópticos de la agricultura de cada Estado, ordenados por orden alfabético y termina con el cuadro sinóptico general de la produccion agrícola de la República. El movimiento agrícola del país asciende á \$ 177,451,986, segun el resúmen general, en esta forma. Arvejon \$ 543,283. Algodon \$ 6,605,831. Ajonjolí \$ 153,643. Alpiste \$ 57,410. Anís \$ 127,288. Añil \$ 358,002. Arroz \$ 1,248,244. Azúcar y Panocha \$ 8,761,317. Cacao \$ 1,140,050. Café \$ 2,060,382. Cebada \$ 4,403,742. Cominos \$ 23,500. Chile de todas clases \$ 4,196,482. Frijol \$ 8,406,211. Garbanzo \$ 471,075. Haba \$ 477,610. Henequen \$ 3,352,000. Ixtle \$ 154,053. Lenteja \$ 88,043. Maíz \$ 112,164,424. Patatas \$ 457,592. Paja \$ 1,962,879. Tabaco \$ 2,006,153. Trigo \$ 17,436,345. Vainilla \$ 651,958, y Zaparrilla \$ 149,489.

Esos datos demuestran que la agricultura en México, basta en lo general para el consumo de la poblacion, pero que es susceptible de producir un excedente considerable para exportar, por ser el territorio de la República vastísimo y feraz, pudiendo producir á causa de la diversidad maravillosa de sus climas cuantos frutos agrícolas se conocen.

El día en que á la agricultura se le dé impulso, no podrá competir con México ninguna nacion del mundo, principalmente en ciertos artículos, como el algodón, azúcar, café, cacao, henequen y tabaco.

Las noticias interesantes que contiene la parte referente á la industria del país, demuestran tambien el grado de adelanto y civilizacion en que se encuentra México.

Las materias primeras que se producen en el país, tanto del reino vegetal como del animal, pueden servir de un grande desarrollo de la industria nacional, cuando se le dé á ésta un poderoso impulso.

Las noticias sobre los certámenes de industria ó Exposiciones nacionales y extranjeras á que han concurrido los mexicanos, son una prueba tambien de la civilizacion de Mexico, cuyos hijos se han distinguido tanto en las obras de manufactura como de bellas artes, mereciendo honoríficas recompensas.

La idea de que se establecieran exposiciones periódicas, contribuirían al estímulo y engrandecimiento del país, por medio del desarrollo de la industria.

Los cuadros de industria en el Distrito Federal, cuyo movimiento anual puede estimarse en \$ 18,000,000, el de industria de tejidos de lana y algodón en \$ 14,000,000 y la industria agrícola en \$ 28,962,861, hacen un total de \$ 114,000,000, calculando como en el duplo del importe del movimiento industrial del Distrito, las demas industrias del resto del país.

El comercio de exportacion é importacion de México ha tenido tambien un notable desarrollo en estos últimos años, ascendiendo el valor de los diferentes artículos exportados en un año á \$ 28,777,508 07 cs., con peso de \$ 133,397,462 kilogramos, y á \$ 34,005,299 12 cs. el valor de los importados en un año.

La parte quizá más importante es la que se refiere á minería, en donde se encuentran reunidos y colocados por el orden alfabético de Estados, cuantas noticias sobre los distintos Distritos minerales del país eran de desearse, para dar una idea de las fabulosas riquezas de México. Muchos informes científicos insertados oportunamente y en el lugar que les corresponde, demuestran sin duda alguna la ilustracion

que en este ramo tienen los mexicanos, y la laboriosidad y estudio que he tenido que hacer para inquirir y lograr tantos datos á cual más interesante.

En el resumen del cuadro sinóptico de minería, aparecen el número de minerales que hay en México, su rendimiento anual en cargas de mineral, su producto en kilogramos de metal puro; el valor de toda producción que asciende á \$ 29.713,355; el número de operarios empleados en esta industria, y en general, muchos detalles curiosos.

En la conclusion de la obra se encuentra un resumen de los datos estadísticos que contiene, y para dar una idea de ella sería preciso insertarla íntegra.

Graves son las cuestiones administrativas y de interés general que he propuesto al analizar los informes de los agricultores, industriales, mineros y comerciantes del país á quienes se consultó por la Secretaría de Hacienda, que, en resumen, se pueden reducir á éstas: ¿Qué clase de inmigración conviene á México y como podrán impulsarse la industria, la minería y el comercio del país?

Dando por resultado el estudio que hice de cada cuestion propuesta, que es indispensable la abolición de las alcabalas para evitar travas al comercio; la libre exportacion de efectos y artículos nacionales, incluyendo la supresión del impuesto á las platas; el establecimiento de tres bancos: uno de crédito predial para favorecer é impulsar la agricultura; otro minero para fomento de la Minería y por último un Banco Nacional, por medio de accionistas y sin más intervencion del gobierno que velar porque se cumplan con los Estatutos del Banco, en sus tres departamentos ó secciones en que debiera dividirse,—de emision, descuento y depósito.—La junta general de accionistas nombraría directores y demas empleados del Banco. Los accionistas para tener voz y voto en las juntas, necesitarían representar cincuenta acciones por lo ménos.

Bajo estas bases, sí es posible en la práctica el establecimiento de esta clase de instituciones de crédito, tan necesario en México, en los momentos en que las empresas ferrocarrileras trabajan tan activamente. Allí tendrían los ricos sus fondos asegurados, y el movimiento del crédito impulsaría todos los ramos de la industria nacional.

Creo de mi deber llamar la atencion del comercio y del Gobierno, para que cuanto ántes sea un hecho el establecimiento del Banco nacional, porque esencialmente en nuestro país y en estos instantes, es cuando se necesita la circulacion del dinero por medio de billetes de banco que facilitan toda clase de transacciones.

No serán indiferentes los mexicanos á este llamamiento en beneficio del progreso de sus mismos intereses y de los de todo el país.

Esta obra termina con un proyecto para la formacion general de la estadística de México, enumerando las materias que debe contener y la manera de formarla, estableciendo una oficina central que se ocupara no solamente de recibir y coordinar los datos que le ministran las Secretarías de Estado referentes á los ramos de estadística de que deben ocuparse, sino que teniendo dicha oficina, sus corresponsales en los Estados y sus agentes instruidos y expensados por ella, se ocupara de la adquisicion y rectificacion de los datos estadísticos de cada una de las municipalidades de la República, que es la subdivision política más generalizada en ella y adecuada al objeto.

Una vez comenzado este difícil trabajo, y sirviendo quizá de base esta obra, creo practicable al que pronto se forme la Estadística General de México, tan útil é indispensable, dependiendo solamente del Gobierno General, que debe de hacer un esfuerzo para realizar este pensamiento en bien de la República.

Acompañé varios periódicos que anunciaron esta obra al formarse juicio de ella y una copia de la comunicacion de la Sociedad de Geografía y Estadística de la República, á la que tengo en mucha estima pertenecer, en la cual se sirvió hacer algunos elogios de la obra.

Esto ha compensado los afanes que he tenido, deseando cumplir con uno de mis deberes, que es procurar, por cuantos medios estén á mi alcance, por el engrandecimiento de mi patria.

## TESORERÍA GENERAL DE LA FEDERACION.

---

Lo más notable que ha habido durante este año, es la reorganizacion de la Tesorería general, conforme al decreto de 27 de Junio, expedido por el Ejecutivo en uso de la facultad que le fué concedida por el artículo transitorio de la ley de 30 de Mayo último, para terminar la liquidacion de la contabilidad llevada por la Tesorería general hasta 30 del mismo mes de Junio, ordenada por el artículo 1° transitorio de la misma ley, habiéndose creado una nueva planta de la Tesorería y establecido una seccion liquidataria, dotada con el personal suficiente para que lleve á cabo la liquidacion de que se trata.

Se expidió en la misma fecha de 27 de Junio el Reglamento de la Seccion liquidataria, y con fecha 29 de Junio el de la Tesorería conforme á su nueva organizacion.

La Seccion liquidataria segun su reglamento, tiene que practicar operaciones bien difíciles, pues una vez concluida y entregada la cuenta correspondiente al año fiscal de 1° de Julio de 1880 á 30 de Junio de 1881, tiene que proceder á abrir nuevos libros para formar la cuenta de liquidacion, dando entrada á la balanza de cierre de las anteriores y á los de la contabilidad que quedó cortada en 28 de Noviembre de 1876; cuidará de abrir tantas cuentas generales como son los años económicos que abarca el período de liquidacion, para que resulten liquidados los diversos ejercicios fiscales con la separacion que corresponde.

Sus diversas operaciones de poner al corriente todas las cuentas particulares de los diversos ramos que sean objeto de la liquidacion, y la glosa y ajuste de todas las cuentas y distribuciones no comprendidas en los libros, segun las facultades que tenía la Tesorería por la ley de 18 de Noviembre de 1878, realmente le ocasionarán trabajos muy complicados que quizá le sean imposible llevar á buen término por la falta de datos, principalmente en lo referente al ramo militar, debido á la interrupcion del orden constitucional el año de 1876, al triunfo del plan de Tuxtepec.

En último caso, esa Seccion podrá terminar la cuenta del anterior año fiscal, para presentarla oportunamente al Congreso, liquidar las cuentas particulares que fuere posible, y formar algunas noticias estadísticas de grande interés, organizando bien el Archivo de la Tesorería, para buscar fácilmente los antecedentes que se necesiten sobre liquidacion de cuentas.

A la Tesorería general se dió un personal numeroso, al encargarla de la glosa general y preventiva de las cuentas de todas las oficinas de Hacienda de la Federacion, creándose la plaza de un Contador con el sueldo de \$ 5,000, y exigiéndose el que los jefes de Seccion causionen su manejo en la forma prescrita por las leyes.

En el Reglamento de la Tesorería se determinan en general sus atribuciones, haciéndola el centro de todas las oficinas de Hacienda federales, y la manera de llevar la cuenta general de la Federacion, por años económicos con arreglo á las leyes de presupuestos, comprendiendo tanto el ingreso como el egreso, y con la justificacion de todos los asientos hechos en los libros generales de su contabilidad; pormenoriándose las obligaciones del Tesorero, Contador y las atribuciones de las diferentes Secciones establecidas.

La Seccion 1° se ocupará de llevar la cuenta de los ingresos del Erario.

La Seccion 2° conocerá de todo lo concerniente al egreso en los ramos civiles.

La Seccion 3° conocerá de todo lo relativo al ramo militar, llevando así como la 2°, su cuenta correspondiente.

La Seccion 4° tendrá á su cargo examinar y glosar todas las cuentas de las oficinas recaudadoras y distribuidoras del ramo de Hacienda, para comprenderlas en los libros de contabilidad general.

La Seccion 5° queda encargada de llevar el gran libro de la Deuda pública.

Reorganizada de este modo la Tesorería quizá podrá producirse oportunamente la cuenta general de la Federacion, de un modo más claro, expedito y de conformidad con las prescripciones legales.

---

## JEFATURAS DE HACIENDA.

---

Estas oficinas han sido objeto de la sobrevigilancia de esta Secretaría, habiéndose mandado visitar la mayor parte de ellas, sin que durante el anterior año económico haya ocurrido cosa notable en ellas.

El Ejecutivo, con las facultades que actualmente tiene para reformar las plantas de las oficinas de Hacienda, está en aptitud de mejorar la condicion de las Jefaturas, dotándolas del personal que cada cual necesite, y considerándolas con el sueldo que corresponda á su categoría y á la localidad en que se encuentren establecidas, á fin de que en lo sucesivo no haya necesidad de nombrar empleados auxiliares, ni de erogar gastos extraordinarios.

Esta Seccion ha presentado ya el proyecto respectivo, despues de haber hecho un estudio de las necesidades é importancia de cada Jefatura, consultando el nombramiento de contadores en vez de oficiales primeros, para que caucionando su manejo sirvan de interventores, y tengan mancomunada su responsabilidad con las de los jefes, pudiendo así suplir las ausencias temporales de éstos.

Estudiado por vd. este asunto, podrá expedirse el decreto relativo en los términos que vd. tenga á bien acordar.

## CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

---

Las contribuciones directas han podido recaudarse durante el último año económico con mayor exactitud que en los anteriores. Este resultado se debe á la oportunidad con que esta Secretaría dicta en la esfera administrativa todas las disposiciones necesarias para hacer practicable su cobro, así como el empeño de los empleados á quienes toca la recaudacion del impuesto mencionado.

El resultado á que se ha hecho referencia pueden comprobarlo las siguientes cifras:

Recaudado por ramos federales en el año económico de 1880 á 1881.....\$	677,854 99
Id. en el anterior de 1879 á 1880.....„	631,559 97
	<hr/>
Aumento de recaudacion en el último año.....\$	46,295 02

Como los gastos por sueldos de empleados y menores de oficina ascendieron en el año á la suma de \$ 52,260 50 cs., equivale el costo de recaudacion á un 7½ p%, lo cual es verdaderamente módico.

Se agrega como anexo el informe rendido por la Direccion de Contribuciones, con los estados generales y comprobantes necesarios para conocer el movimiento y desarrollo del ramo á que se ha hecho referencia.

Penetrada esta Secretaría de la forzosa necesidad de presentar con exactitud científica el estado de la propiedad inmueble en el Distrito Federal, conociéndose su extension, situacion topográfica y valor verdadero, encomendó á una comision especial la formacion de un proyecto de catastro, á la cual se le dieron

las instrucciones necesarias para el desempeño del trabajo encomendado. Terminado el proyecto respectivo fué examinado y aprobado por esta Secretaría, presentándose al Congreso de la Union como iniciativa del Ejecutivo.

La formacion del catastro debe reconocerse como el principio de la verdadera estadística de la riqueza nacional, con cuyo dato podrán repartirse equitativamente los impuestos sobre la propiedad. Se acompaña á este informe la iniciativa á que me he referido.

---

## IMPUESTO Á LAS FÁBRICAS DE TEJIDOS.

---

El impuesto sobre tejidos nacionales ha sido motivo de una vigilancia constante de parte de esta Secretaría, ajustándose al principio del año fiscal las igualas autorizadas por la ley de ingresos respectiva, con las noventa y cuatro fábricas que han estado en movimiento en dicho período.

El producto de este impuesto, no obstante el movimiento natural de alza y baja en los productos de cada establecimiento industrial, por reparaciones, escases de agua, roturas de las máquinas, &c., ha sido superior al del anterior año, en que se estableció el gravámen de los tejidos nacionales.

## HERENCIAS TRANSVERSALES.

Respecto del derecho llamado de herencias transversales, se ha podido igualmente obtener un mayor rendimiento en virtud de la facilidad presentada para el cobro, desde que se derogó la ley relativa sobre derecho al albacea, para imponer el monto de la pension á un plazo dado.

---

## RENTA DEL TIMBRE.

De conformidad con lo preceptuado en la Ley de Ingresos de 1880 á 1881, el impuesto del timbre se ha recaudado durante dicho año en toda la República, con sujecion á las siguientes bases establecidas en la fraccion IX, artículo 3.º de la propia ley:

“IX. Productos de la Renta del Timbre, de acuerdo con la ley de 28 de Marzo de 1876, y las aclaraciones que conforme á ésta se han hecho por la Secretaría de Hacienda, con las modificaciones siguientes:

“1.º Ninguna multa por infraccion á esa ley podrá en ningun caso exceder de quinientos pesos.

"2.° La cuota señalada en las fracciones 21 á 26, 30 á 35, 37, 49, 50, 61 á 65, 68, 72 á 77, 80, 82, 85, 88, 89, 110, 112, 114, 135 y 149 del art. 4.° de esa ley, se modificarán en estos términos:

"De uno á veinte pesos 1 centavo.

"De veinte pesos en adelante, un centavo por cada veinte pesos ó fraccion menor de veinte pesos, correspondiendo así una estampilla de cinco centavos por cada cien pesos.

3.° Se cobrarán duplicadas las cuotas señaladas en la fraccion 66, art. 4.° de dicha ley. Las demas cuotas señaladas en el citado artículo no se cobrarán duplicadas, ni en los endosos se pondrá timbre."

En el art. 5.° del propio presupuesto de ingresos, se dispuso lo que sigue:

"Art. 5.° El Ejecutivo, dentro del término de seis meses, refundirá en un sólo cuerpo todas las disposiciones relativas al impuesto del timbre y á la legislacion arancelaria vigente."

Para desempeñar este trabajo, el Ejecutivo se sirvió nombrar en comision al visitador de aduanas Sr. Nicolás Pizarro Suárez; al empleado de la Administracion General del Timbre, Tomás Corral, y al que emite el presente dictámen, en su calidad de jefe de la Seccion 3.° de esta Secretaría, que es la Seccion directiva de la propia renta.

Durante varios meses, la comision se reunió en frecuentes conferencias, y presentó un proyecto de ley, en el cual refundió todas las disposiciones esenciales que se habían dictado por la Secretaría del ramo; para aclarar los conceptos dudosos de la ley de 28 de Marzo de 1876, vigente entónces. La Comision, á pesar de ese difícil trabajo de refundicion, logró reducir las dimensiones de aquella ley, uniformando las materias, dándoles el debido orden, y haciendo más comprensible y clara la tarifa de los documentos y mercancías gravados con el impuesto. Dicho proyecto, modificado algo por esta Secretaría, fué promulgado como ley el 15 de Setiembre de 1880, quedando derogada en consecuencia la de 1876, y cumplido el respectivo precepto del Congreso federal.

Perfectamente bien recibida la ley de 15 de Setiembre de 1880, vino á ser ampliada más tarde por la de 4 de Agosto último, en cuya preparacion no tomó parte alguna la Seccion de mi cargo, por no haber habido oportunidad de que se tomase en consideracion el proyecto formado por el Sr. Manuel Mendiolea, Administrador principal de la Renta en el Distrito y el que suscribe, con el objeto de hacer extensivo el impuesto del timbre á diversas mercancías, para dar cumplimiento á lo mandado por el Congreso de la Union en la fraccion 2.° art. 2.° del Presupuesto de ingresos vigente en este año; pero no es necesario entrar ahora en pormenores respecto de la expresada ley de 4 de Agosto, supuesto que ella deberá ser objeto de la Memoria de Hacienda correspondiente al año económico de 1881 á 1882.

Los pormenorizados informes que se acompañan de la Administracion General del Timbre, dan una noticia exacta del movimiento completo de la renta en toda la República, no sólo respecto del anterior año fiscal, sino tambien del último quinquenio. Sin embargo, debe hacerse constar que, haciendo abstraccion del año de 1879 á 1880, durante el cual estuvieron duplicadas las cuotas de la tarifa, causándose ademas el impuesto en los endosos, (por cuyo motivo hubo en ese año mayor recaudacion que en ningun otro), los productos del timbre han tenido un aumento constante y gradual, que ha fluctuado del 12 al 14 p%. El rendimiento total del año de 1880 á 1881, por causa del timbre, excedió al de 1876 á 1879, en \$ 667,239 42 cs., correspondiendo el 53 p% de ese aumento á las estampillas para documentos y libros.

La oficina impresora de estampillas ha llenado satisfactoriamente todas las necesidades del servicio, segun se comprueba con el informe respectivo de la misma; y es de justicia añadir que en cada año ha mejorado sus trabajos en prontitud, limpieza y correccion.

El éxito obtenido demuestra que la moralidad de las oficinas recaudadoras se ha ido cimentando sucesivamente; que la Nacion comprende las ventajas que les resultan á los particulares de legalizar sus documentos competentemente, de acuerdo con la ley del Timbre, y que el Gobierno se ha afanado y afana en ordenar, metodizar y facilitar en términos justos la legislacion fiscal en el importante ramo de que se trata.

## SALINAS, VAPORES, CONCHA PERLA, ETC., ETC.

Los ramos encomendados á la mesa 5.<sup>o</sup> de esta Seccion, son los relativos á Salinas, Guano, Orquilla, Vapores, Concha perla, Terrenos baldíos, ademas de otros que bajo la denominacion de "Indiferente," tiene á su cargo.

Puede decirse que durante el año fiscal de que se trata, todos los asuntos han seguido una marcha regularizada, y que sólo se ha procurado esforzar la vigilancia correspondiente, para que los impuestos sean recaudados con más escrupulosidad, encaminando los negocios á ajustarlos á la ley y reglamento respectivos. A este fin se han librado las órdenes correspondientes, para que la pesca de concha perla se verifique con sujecion á la ley y reglamento en el Golfo de Cortés; se han refrendado los contratos relativos á Salinas y se ha recomendado el exacto cumplimiento de los contratos que la Secretaría de Fomento ha celebrado para la explotacion de Guano y Orquilla.

Con relacion á los vapores subvencionados, por disposicion del señor oficial mayor 1.<sup>o</sup> de esta Secretaría, la Seccion 1.<sup>o</sup> ha girado lo relativo á ella desde principios del año fiscal de que se trata.

No creo necesario pormenorizar los asuntos girados por esta mesa, porque como se dice al principio éstos han seguido una marcha regularizada, y los impuestos que causan las Salinas no han variado, ni se han dictado disposiciones que modifiquen las de los otros ramos; por otra parte, en las memorias anteriores se ha pormenorizado cada ramo y se han dado á conocer los contratos que en la época á que cada una se fué refiriendo, se celebraron ya por esta Secretaría y ya por la de Fomento.

No sucede así con el asunto relativo á la moneda lisa que circula en el país, que tambien pertenece á la mesa 5.<sup>o</sup>, aunque de una manera secundaria, y de que se trata en seguida.

A consecuencia de las multiplicadas quejas elevadas á esta Secretaría por diversas oficinas federales, sobre las dificultades con que tropiezan en la recaudacion de los impuestos, en virtud del deterioro de la moneda menuda en unas partes, la circulacion de la antigua en otras, y simultáneamente en muchas, cuyos valores sufren fluctuaciones frecuentes, segun las necesidades locales que por lo general redundan en perjuicio de la clase proletaria de nuestro pueblo, fueron puestas en conocimiento de la Secretaría de Fomento, la que por acuerdo del Presidente de la República, dispuso en 3 de Agosto del año pasado, se remitieran á la casa de moneda de esta capital \$4,000 ó \$5,000 de moneda menuda lisa para su reacuñacion arreglada al sistema decimal, con objeto de ver el costo de dicha reacuñacion y disponer lo conveniente para continuarla.

Con fecha 13 de Enero del presente año, se exitó á la Secretaría de Fomento, á fin de que fijándose en este asunto, se sirviera dictar una resolucion que remedie el mal y ponga término á los abusos que se cometen con la circulacion de tantas especies de moneda como hay, en virtud de no considerarse suficientes las medidas tomadas hasta entónces: dicha Secretaría, con fecha 11 de Febrero, persuadida de la insuficiencia expresada, manifestó que volvía á estudiar el asunto relativo á la moneda de vellon de que se le habló en aquella exitativa, para presentar al Congreso un proyecto de ley, en caso de ser aprobada por el Presidente la idea de la emision de dicha moneda. Esa iniciativa al fin fué presentada á las Cámaras el 23 de Abril último, de que es posible se ocupen el próximo período de sesiones ordinarias.

En cuanto al resultado de la medida acordada en 3 de Agosto del año pasado, que se amplió posteriormente á fin de que continuaran remitiéndose á la casa de moneda otras sumas, ademas de las señaladas en aquella fecha, ha sido el siguiente:

Cantidades remitidas á la casa de moneda de esta capital, de Octubre del año pasado á Junio del presente .....	\$	10,400 00
Idem reacuñadas, devueltas por la casa expresada en menudo del sistema decimal.....	\$	8,191 79
Pérdida sufrida en la reacuñacion.....	\$	2,208 21

DOCUMENTO NÚMERO 11.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

SECCION 3ª.—MESA 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que habiendo determinado el Congreso de la Union en el art. 5º de la ley de 1º de Junio último, que el Ejecutivo refundiese en un sólo cuerpo todas las disposiciones relativas al impuesto del timbre; practicada dicha refundicion, regirá la siguiente

LEY DEL TIMBRE.

CAPÍTULO I.

Renta del Timbre.

Art. 1º La renta federal llamada del timbre, se hará efectiva, mediante el uso de estampillas, conforme á lo dispuesto en esta ley.

Art. 2º.—I. Las estampillas serán de tres clases: 1ª *Estampillas para documentos y libros*; 2ª *Estampillas para mercancías cuotizadas*; y 3ª *Estampillas para contribucion federal*.

II.—Sólo tendrán curso durante el año expresado en ellas, ó en el tiempo que el Ejecutivo determine, cambiando sus valores si fuere necesario.

Art. 3º.—I. Las *estampillas para documentos y libros* tendrán los valores siguientes:

Primera.....	Diez pesos.
Segunda.....	Cinco pesos.
Tercera.....	Un peso.
Cuarta.....	Cincuenta centavos.
Quinta.....	Veinticinco centavos.
Sexta.....	Diez centavos.
Sétima.....	Cinco centavos.
Octava.....	Tres centavos.
Novena.....	Un centavo.

II.—Las estampillas para *mercancías cuotizadas*, tendrán los valores de uno, tres, cinco y diez centavos.

III.—Las estampillas para *contribucion federal* tendrán los valores siguientes:

Primera.....	Cinco pesos.
Segunda.....	Un peso.
Tercera.....	Veinticinco centavos.
Cuarta.....	Cinco centavos.
Quinta.....	Un centavo.

IV.—La contribucion del timbre puede satisfacerse con la estampilla correspondiente conforme á la cuota señalada en esta ley, ó con varias estampillas que juntas importen el mismo valor.

## CAPÍTULO II.

### Estampillas para documentos y libros y mercancías cuotizadas.

Art. 4º Las estampillas para *documentos y libros* y las de *mercancías cuotizadas*, se emplearán con sujecion á la siguiente

## TARIFA.

### A.

#### 1.—ACCION.

A.—El documento que autoriza el derecho que se tiene á la participacion de cualquiera empresa, y no sea escritura pública; siempre que no exceda de cincuenta pesos.....	\$	0 05
Excediendo de esta cantidad; por cada cincuenta pesos ó una fraccion.....		0 05
B.—Si la accion no expresare cantidad.....		1 00

#### 2.—ACTA PRIVADA.

La que se extienda entre particulares, con separacion de cualquier otro documento, sin que intervenga funcionario público; en cada hoja.....		0 50
--	--	------

#### 3.—ACTA DE AVERÍA.

A.—La que se extienda en las aduanas marítimas y fronterizas, para la calificacion de averías, cuyo original quedará en la oficina.....		0 50
B.—La copia que debe remitirse á la Secretaria de Hacienda.....		Exenta.

#### 4.—ACTA DE POSESION DE EMPLEO.....

Exenta.

#### 5.—ACTA JUDICIAL.

A.—La que se extienda en los tribunales ó juzgados, por conciliacion, transaccion ó convenio, si el interés que se versa excede de cien pesos; en cada hoja.....		0 50
B.—En el certificado ó testimonio de dicha acta; en cada hoja.....		0 50
Y ademas, cuando se exprese cantidad ó pueda determinarse; por cada cien pesos ó una fraccion.....		0 10

#### 6.—ACTUACIONES EN JUICIOS DE HACIENDA.

A.—En los juicios de Hacienda de la Federacion, Estados y Municipios, que se inicien ó prosigan de oficio, se usará provisionalmente del sello del juzgado, tribunal ú oficina.		
B.—El juez, tribunal ú oficina á quien toque cumplir la sentencia ejecutoriada, si ésta fuere favorable al fisco, dispondrá se exija de quien corresponda, estampillas que se fijarán en cada una de las hojas respectivas del expediente, cancelándolas el actuario ó empleado que haga sus veces; en cada hoja.....	\$	0 50

- C.—Cuando intervenga en los juicios de Hacienda el defensor de la Beneficencia pública, ya sea en el Distrito federal, en los Estados ó Territorio de la Baja California, se usará del sello del juzgado ó tribunal.
- D.—El testimonio ó cualquier documento que se expida á favor de la misma Beneficencia; en cada hoja ..... \$ 0 05
- E.—El documento cuyo timbre deba costear algun particular, aun cuando sirva para resguardo de la Beneficencia, tendrá las estampillas que correspondan, segun esta ley.
- 7.—ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.**
- A.—En las que practiquen los empleados federales, de los Estados y Municipios para ejercer la facultad coactiva, se usará del sello de la oficina.
- B.—Los alegatos, protestas y demas recados de particulares, deberán estar timbrados con arreglo á esta ley.
- C.—Las que se practiquen para el esclarecimiento de algun hecho relativo al servicio de las oficinas federales, como pérdida ó extraccion de fondos ó de documentos, faltas de empleados de las mismas oficinas, de los Estados ó Municipios, quedan exentas del uso del timbre; debiendo ser autorizadas con el sello del tribunal ú oficina correspondiente.
- 8.—ACTUACIONES EN CAUSAS CRIMINALES.**
- A.—En causas criminales seguidas á peticion de parte; en cada hoja ..... 0 10
- B.—La obligacion de poner estampilla de diez centavos en cada hoja, comprende los escritos del acusador, pero no las promociones de los acusados ó sus defensores, bastando que se ponga en éstas el sello del juzgado respectivo.
- C.—Se usará del sello del juzgado cuando el promovente, en las causas expresadas, no ministre con oportunidad las estampillas, ó abandone la accion, siempre que deba continuarse el proceso conforme á derecho.
- D.—En las causas criminales seguidas de oficio, y tratándose de fianzas carceleras *apud-acta*, se usará solamente del sello del juzgado ó tribunal.
- E.—En las diligencias relativas á libertad preparatoria de los reos, se pondrá el sello del juzgado; lo mismo que en las que se practicaren por causa de indulto.
- 9.—ACTUACIONES EN JUICIO DE IMPRENTA** ..... Exentas.
- 10.—ACTUACIONES CIVILES.**
- A.—Las actuaciones que se sigan ante los juzgados y tribunales, en negocios cuyo interés exceda de cien pesos; en cada hoja ..... 0 50
- B.—Las que sigan en los juicios civiles los habilitados por causa de pobreza, á reserva de reponer la diferencia si obtienen fallo favorable. .... 0 05
- C.—Los escritos y promociones del Ministerio público en favor de menores de edad, ó de personas ausentes, siempre que carezcan de bienes, se timbrarán con el sello del juzgado ó tribunal donde se presentaren.
- D.—En los juicios cuyo interés no exceda de cien pesos, no se necesita el uso de estampillas para citas ó cualquiera de las diligencias, actuaciones ó publicaciones á que den lugar, bastando para que pueda actuarse, el uso de papel con el sello del juzgado ó tribunal.
- 11.—ANOTACION EN LOS PROTOCOLOS.**
- A.—En el testimonio, copia ó certificacion. Si no se expresa cantidad y no puede determinarse; en la primera hoja ..... 5 00  
En cada una de las siguientes ..... 0 50
- B.—Cuando se exprese en la anotacion cantidad; en cada hoja ..... 0 50  
Y por cada cien pesos ó una fraccion ..... 0 10
- 12.—AVALÚOS.**  
El que se practique privadamente, ó por orden judicial ó administrativa; en cada hoja. 0 50
- 13.—AVISO DE REMATE Ó ALMONEDA.**  
En el autógrafo que debe quedar depositado en la imprenta ó litografía ..... 0 50

## 14.—AVISO JUDICIAL.

A.—El autógrafa que se remita al periódico titulado <i>Notificador Judicial</i> , que establece el Código de Procedimientos.....	Exento.
B.—En los autógrafos para otros periódicos.....	\$ 0 50

## B.

## 15.—BALANCE.

El que se practique privadamente, por orden judicial ó administrativa; en cada hoja. 0 50

16.—BASTANTEO..... 0 10

## 17.—BILLETE DE BANCO.

De cinco á diez pesos..... 0 02

Excediendo de diez, pero no de cincuenta pesos..... 0 05

Si excede de esta cantidad; por cada cincuenta pesos ó una fraccion..... 0 05

## 18.—BILLETE DE LOTERÍA PREMIADO.

Cuando no esté grabado por otro impuesto federal:

De uno á veinte pesos..... 0 01

Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos ó una fraccion..... 0 01

## 19.—BOLETO.

A.—De efectos rematados en almoneda:

De uno á veinte pesos..... 0 01

Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos ó una fraccion..... 0 01

B.—De pasaje de un punto á otro de la República, ó para el extranjero, aun el expedido por empresas subvencionadas:

De uno á veinte pesos..... 0 01

Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos ó una fraccion..... 0 01

C.—De negociacion de empeño, ó anotacion del mismo boleto por refrendo, siendo el pago del timbre á cargo del prestamista:

De uno á veinte pesos..... 0 01

Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos ó una fraccion..... 0 01

D.—Los boletos que expidan el Monte de Piedad de la capital de la República y los de los Estados y municipalidades, establecidos con fondos destinados á objetos de Beneficencia pública, y los demas documentos de los mismos establecimientos y de las cajas de ahorros.....

Exentos.

E.—Boleta, recibo, ú otro documento ó contraseña que acredite la entrada, por paga, á cualquier espectáculo público:

De uno á veinte pesos..... 0 01

Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó una fraccion..... 0 01

## 20.—BONO.

A.—El bono ó documento que acredite el derecho que se tiene á la participacion de cualquiera empresa:

Cuando represente suma que no exceda de cincuenta pesos..... 0 05

Excediendo de esta cantidad; por cada cincuenta pesos ó una fraccion..... 0 05

B.—Si en el bono ó documento no se expresare cantidad..... 1 00

C.—Bonos y certificados á cargo del Erario federal, del de los Estados ó Municipios..... Exentos.

D.—Las anotaciones de abono puestas por las oficinas á los créditos de la Deuda pública, y los recibos ó constancias que otorguen; en ese caso, los interesados, al verificar algun entero en bonos ó créditos, conforme á las leyes..... Exentos.

## C.

21.—CARTA-CUENTA.	
A.—De uno á veinte pesos.....	\$ 0 01
Si excediere de esta cantidad; por cada veinte pesos ó una fraccion.....	0 01
B.—Carta-cuenta expedida por oficinas públicas.....	Exenta.
22.—CARTA DE ENVÍO Ó RECIBO DE MERCANCÍAS.	
Cuando sea autorizada por funcionario del órden administrativo, ó tenga por objeto ser presentada á alguna autoridad, en virtud de disposicion legal:	
De uno á veinte pesos.....	0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos ó una fraccion.....	0 01
23.—CARTA DE CRÉDITO, PAGO Ó CARTA-ÓRDEN.	
De uno á veinte pesos.....	0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos ó una fraccion.....	0 01
24.—CARTA-PODER.	
A.—La que determine cantidad, en los casos en que sea legalmente admisible:	
De uno á veinte pesos.....	0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos ó una fraccion.....	0 01
B.—La que no determine cantidad, sin que se pueda fijar ésta; en cada hoja.....	0 50
25.—CERTIFICADO.	
A.—El que se extienda privadamente para hacer constar un depósito:	
De uno á veinte pesos.....	0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos ó una fraccion.....	0 01
B.—De corredor, síndico, agente de negocios, ó de cualquiera persona que intervenga en operaciones mercantiles; en cada hoja.....	0 50
C.—El expedido por facultativos en ejercicio de su profesion; en cada hoja.....	0 50
D.—El otorgado por profesor ó profesores de medicina, en los actos referentes al registro civil.....	Exento.
E.—De avería, sanidad ó cualquier otro, expedidos por capitán de puerto ó comandante de marina en ejercicio de sus funciones; en cada hoja.....	0 25
F.—De cualquiera clase de actuaciones civiles ó criminales á instancia de parte; en cada hoja.....	0 50
G.—De calificación de moneda, para justificar que las cantidades libradas á la circulacion tienen las condiciones legales.....	Exento.
H.—De actos del estado civil, cuyo certificado se extenderá en papel sellado especial de cincuenta centavos, conforme al art. 17 de la ley de 28 de Julio de 1859.....	Exento.
I.—De licencias absolutas y demas asuntos militares, que se expidan á los individuos de la clase de tropa, incluidos los sargentos.....	Exentos.
J.—Los que expidan las autoridades locales para acreditar la clausura de algun establecimiento, ó cualquiera excepcion en materia de contribuciones.....	Exentos.
K.—Los certificados ó constancias de supervivencia de pensionistas del Erario.....	Exentos.
L.—Los certificados ó constancias que expidan los jefes militares por alojamientos de tropa.	Exentos.
LL.—De procedencias distintas de las especificadas; en cada hoja.....	\$ 0 50
M.—Cuando varias personas suscriban un certificado que deba timbrarse, se causará tantas veces la cuota cuantas fueren las que lo autoricen, quienes respectivamente cancelarán las estampillas que les correspondan.	
26.—CHECK.	
Cada uno.....	0 05

27.—CITAS JUDICIALES.....	Exentas.
28.—CODICILO.	
En la primera hoja.....	\$ 5 00
En cada una de las siguientes.....	0 50
29.—CONOCIMIENTO TERRESTRE Y MARÍTIMO.	
El conocimiento ú otro resguardo por conduccion de dinero ó mercancías; segun el monto de flete:	
De uno á veinte pesos.....	0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion.....	0 01
30.—CONTRATO PRIVADO.	
A.—Para la ejecucion de algun trabajo, desempeño de comision ó empleo particular, ó por cualquier otro motivo; en cada hoja.....	0 50
B.—Sobre arrendamiento, aun cuando contenga cláusula de fianza, suscrita por el fiador ó fiadores:	
Por cada cien pesos, ó una fraccion, sirviendo de base una anualidad del arrendamiento.....	0 10
C.—Si el contrato de arrendamiento fuese de teatros, por ménos de un año; por cada cien pesos ó una fraccion, de lo que importe el arrendamiento.....	0 10
D.—Si este fuere por un año ó mayor tiempo, servirá de base una anualidad del arrendamiento.	
E.—Sobre venta, permuta, préstamo ó cualquiera otra operacion no especificada en esta tarifa:	
De uno á veinte pesos.....	0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos ó una fraccion.....	0 01
F.—Contratos privados en que no se determine cantidad que celebren oficialmente los Secretarios de Estado, autoridades locales ú oficinas públicas, con particulares y corporaciones que no tengan carácter oficial; en cada hoja.....	0 50
Cuando se exprese cantidad:	
De uno á veinte pesos.....	0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos ó una fraccion.....	0 01
G.—Cuando en el contrato se determine cantidad, y al mismo tiempo se comprendan objetos cuyo valor no pueda fijarse:	
En cada hoja.....	0 50
Y por la cantidad determinada; de uno á veinte pesos.....	0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion.....	0 01
H.—Si el contrato fuere celebrado oficialmente entre autoridades ó corporaciones oficiales.	Exento.
I.—Siempre que estos contratos privados se hagan constar en escritura pública, los testimonios llevarán las estampillas correspondientes, conforme á la fraccion 42 de esta tarifa.	
31.—COPIA SIMPLE.	
La de cualquier documento.....	Exenta.
32.—COPIA CERTIFICADA.	
A.—De despacho, título ó nombramiento civil ó militar, aun cuando el sueldo anual sea menor de trescientos pesos; en cada hoja.....	\$ 0 10
B.—De acta que se extienda ante jueces; en cada hoja.....	0 50
Y ademas segun el valor que representare la persona á cuyo favor se expidiere la copia; por cada cien pesos, ó una fraccion.....	0 10
C.—Para el archivo general de la Nacion, de los tribunales, juzgados ú otros archivos públicos; en cada hoja.....	0 05
D.—De avalúo de los empeños; por cada cien pesos ó una fraccion.....	0 05

E.—De cualquier documento no especificado en esta tarifa, de partida ó asiento de un libro, que se expida á favor de particulares por funcionarios públicos, jefes de oficina y corporaciones; en cada hoja.....	\$ 0 50
F.—Las copias que se refieran á certificados del registro civil.....	Exentas.
G.—Copia autorizada por los alcaldes ú otros funcionarios, con el fin de consultar en los juicios de que conocen.....	Exenta.
<b>33.—CUBIERTA.</b>	
De testamento cerrado.....	1 00
<b>34.—CUENTA CORRIENTE.</b>	
Sirviendo de base el saldo:	
De uno á veinte pesos.....	0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos ó una fraccion.....	0 01
<b>35.—CUENTA DE DIVISION Y PARTICION.</b>	
De uno á veinte pesos.....	0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos ó una fraccion.....	0 01
<b>36.—CUENTA DE CUALQUIERA OTRA PROCEDENCIA.</b>	
A.—La que haga veces de recibo ó comprobante:	
De uno á veinte pesos.....	0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos ó una fraccion.....	0 01
B.—Están comprendidas en esta fraccion las boletas ó cuentas que expidan las haciendas de beneficio, sobre rendimiento y maquila de los metales.	
<b>37.—DESPACHO Ó NOMBRAMIENTO.</b>	
A.—Los que expidan los poderes federales, los de los Estados, los Municipios ó cualquier otra autoridad ó corporacion, sirviendo de base el sueldo, honorario ú otro emolumento anual:	
Cuando el sueldo, honorario ú otro emolumento no llegue á \$300.....	Exento.
De \$300 anuales sin llegar á 500.....	10 00
De 500 " " " 1,000.....	20 00
De 1,000 " " " 2,000.....	30 00
De 2,000 " " " 3,000.....	40 00
De 3,000 " " " 4,000.....	50 00
De 4,000, ó mayor cantidad.....	60 00
B.—Aun cuando el nombramiento se haga con carácter de suplente, auxiliar, supernumerario ó interino, se emplearán las estampillas que correspondan, siempre que el servicio á que se refiera el nombramiento, sea por tiempo indeterminado, ó deba exceder de dos meses.	
C.—En los despachos que se expidan concediendo grados á los militares, deben ponerse estampillas correspondientes al sueldo que disfruten por el empleo efectivo.	
D.—Los nombramientos de eleccion popular.....	Exentos.
E.—Los nombramientos de sirvientes, operarios ó dependientes ocupados en obras públicas, así como los de los bogas empleados en las embarcaciones del Gobierno.....	Exentos.
<b>38.—DIPLOMAS.....</b>	Exentos.
<b>39.—DOCUMENTO PROVISIONAL.</b>	
Causa la misma cuota que el definitivo.	

## 40.—DUPLICADO Ó TRIPLICADO.

A.—De cualquier documento que cause pago, y tratándose de letras de cambio, las segundas y terceras:	
De uno á veinte pesos.....	\$ .0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos ó una fraccion.....	0 01
B.—De cualquier documento que deba servir para la comprobacion de las cuentas de las oficinas públicas.....	Exento.
C.—Los duplicados, triplicados, etc., de documentos de importacion, internacion y exportacion.....	Exentos.

## E.

41.—ENDOSO..... Exento.

## 42.—ESCRITURA PÚBLICA (TESTIMONIO DE.)

A.—Cuando no se exprese cantidad y no pueda determinarse; en la primera hoja.....	5 00
En cada una de las siguientes.....	0 50
B.—Cuando se exprese cantidad; en cada hoja.....	0 50
Y por cada cien pesos ó una fraccion.....	0 10
C.—Cuando se exprese cantidad y al mismo tiempo comprenda objetos cuyo valor no pueda determinarse:	
En la primera hoja.....	5 00
En cada una de las siguientes.....	0 50
Y por cada cien pesos, ó una fraccion del valor determinado en la escritura.....	0 10
D.—De arrendamiento ú otra prestacion periódica, sirviendo de base una anualidad:	
En cada hoja.....	0 50
Y por cada cien pesos ó una fraccion.....	0 10
E.—De division y particion.	
En cada hoja.....	0 50
Ademas, de uno á veinte pesos.....	0 01
Y por cada veinte pesos ó una fraccion.....	0 01
F.—Para determinar el valor que en estampillas debe tener el testimonio de una escritura, servirá de base el interés que en la misma tuvieron la persona ó personas á cuyo favor se extienda.	

## 43.—EXPEDIENTE DE DENUNCIOS DE MINAS.

En cada caja..... 0 50

## 44.—EXTRACTOS.

Para la vista pública de los pleitos, ante jueces ó tribunales..... Exentos.

## F.

## 45.—FACTURAS.

A.—Factura de cualquiera procedencia, que haga veces de recibo ó comprobante:	
De uno á veinte pesos.....	0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos ó una fraccion.....	0 01

B.—Las facturas que se acompañen á los pedimentos, pases y guías expedidos por las aduanas, y que formen parte integrante del pedimento, ó como una explicacion de su contenido.....	Exentas.
C.—Factura de documentos timbrados.....	Exenta.
<b>46.—FIANZAS.</b>	
A.—La fianza privada por arrendamiento con expresion de tiempo fijo ó ilimitado, tomándose por base el importe del arrendamiento anual:	
De uno á veinte pesos.....	\$ 0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos ó una fraccion.....	0 01
B.—Cuando la fianza se haga constar en el mismo contrato; por cada cien pesos ó una fraccion.....	0 10
C.—La que se otorgue ante aduana marítima ó fronteriza; en cada hoja.....	0 50
D.—Fianza carcelera (testimonio de). Si en la fianza no se determina cantidad.....	1 00
E.—Cuando se determine cantidad:	
De uno á veinte pesos.....	0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos ó una fraccion.....	0 01
F.—Fianza carcelera <i>apud-acta</i> .....	Exenta.
G.—La otorgada por establecimiento de empeño, ó á su favor:	
De uno á veinte pesos.....	0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos ó una fraccion.....	0 01
H.—Fianza ú otra obligacion de pago, no especificada en esta tarifa:	
Siempre que en el documento no se exprese cantidad sin que se pueda determinar; en cada hoja.....	1 00
Cuando se exprese cantidad ó que se pueda determinar:	
De uno á veinte pesos.....	0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos ó una fraccion.....	0 01

## G.

47.—GUÍA.....	0 03
---------------	------

## I.

<b>48.—INFORMES EN JUICIOS DE AMPARO.</b>	
Los que dan las autoridades.....	Exentos.
49.—INSTRUCTIVO JUDICIAL.....	Exento.
<b>50.—INVENTARIO.</b>	
Por órden judicial ó administrativa; en cada hoja.....	0 50

## L.

<b>51.—LEGALIZACION DE FIRMA Ó FIRMAS.</b>	
Por cada legalizacion.....	0 10

## 52.—LETRA DE CAMBIO.

De uno á veinte pesos.....	\$ 0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos ó una fraccion.....	0 01

## 53.—LIBRANZAS.

A.—De uno á veinte pesos.....	0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos ó una fraccion.....	0 01
B.—Libranzas y órdenes de pago que expidan las oficinas públicas.....	Exentas.

## 54.—LIBROS.

A.—Los particulares, colegios privados, comerciantes, agentes mercantiles y administradores de bienes propios ó ajenos, de cualquiera empresa, compañía ó corporacion, siempre que el capital efectivo, en existencias, en giro ó en crédito, ascienda á dos mil pesos, tienen la obligacion de llevar su contabilidad por lo ménos en un libro timbrado. Por cada hoja.....	0 05
B.—Las casas sucursales de una negociacion principal, deben llevar timbrado el libro ó libros necesarios, para hacer constar en ellos sus operaciones, siempre que el capital ascienda á dos mil pesos.	
C.—Cuando una negociacion mercantil varíe de lugar ó de razon social, al separarse alguno de sus miembros, puede seguirse haciendo uso de los libros ya timbrados.	
D.—Si dos ó más negociaciones mercantiles se hallan bajo una sola direccion, girando el mismo capital, y situadas en una misma localidad, no les es obligatorio llevar por separado la contabilidad.	
E.—Los propietarios que no posean mas que la finca en que vivieren, no tendrán obligacion de llevar libros timbrados.	
F.—En un solo juego de libros puede llevarse la contabilidad de varias haciendas de campo, de un mismo dueño, siempre que éstas no estuvieren arrendadas; pudiendo llevarse la cuenta en la residencia del propietario, aunque la finca ó fincas se hallen radicadas en otra localidad.	
G.—Cuando la contabilidad se lleve en dos ó tres libros denominados Diario, Mayor y Caja, ó sus equivalentes, deberán timbrarse, satisfaciendo por cada hoja.....	0 05
H.—Los libros borradores y auxiliares.....	Exentas.
I.—Los libros de caja, y de entrada y salida de prendas, en las negociaciones particulares de empeños, sea cual fuere el capital; en cada hoja.....	0 05
J.—Libro de avalúos; en cada hoja.....	0 05
K.—Los libros que deben usar los agentes de negocios y corredores; en cada hoja.....	0 05
L.—Los libros de actas ó acuerdos de las corporaciones, compañías y cuerpos colegiados; en cada hoja.....	0 05
LL.—Libros é índice de las diputaciones de minería; en cada hoja.....	0 05
M.—Libros de actas de los colegios electorales.....	Exentas.
N.—Los libros en que se hace constar los juicios de consiliacion; en cada hoja.....	0 50
O.—Los libros en que se asientan los juicios verbales, cuyo interés no exceda de cien pesos.	Exentas.
P.—Libros del registro civil y de establecimientos de Beneficencia ó instruccion pública. Estos libros serán autorizados sin extipendio, por los respectivos administradores ó agentes de la renta del timbre.....	Exentas.
Q.—Libros de oficinas de la federacion, de los Estados y Municipios.....	Exentas.
R.—Libros de acuerdos, actas, registros, índices ú otros objetos del servicio económico de los tribunales y juzgados.....	Exentas.
S.—En los libros del registro público, se fijarán á expensas de los interesados, en cada hoja, á medida que se vaya usando el libro, cancelándose con el sello de la oficina, estampillas por valor de.....	0 50

## 55.—LICENCIAS.

Las que en asuntos de policia expidan las autoridades políticas y municipales; en cada hoja.....	0 05
--	------

56.—**LOTERÍAS.**

- A.—En la cuenta de venta de billetes de cada sorteo; por cada cien pesos ó una fraccion. \$ 0 03
- B.—Esa cuenta será presentada en el término de un mes, despues de verificado el sorteo, al administrador ó agente respectivo de la renta del timbre, para que cancele las estampillas.
- C.—Las cuentas de las loterías cuyos rendimientos se dediquen exclusivamente á la Beneficencia pública; en cada hoja ..... 0 05

**M.**57.—**MEMORIA.**

- A.—Memoria ó estado periódico de las negociaciones, siempre que represente accion ó derecho; en cada hoja ..... 0 05
- B.—Cuando solo sirva la "memoria" para formar asientos en los libros de cuentas de las negociaciones ..... Exentas.

58.—**MEMORIAL.**

- A.—Memorial, ocurso, representacion, peticion ó solicitud ante autoridad ó jefe de oficina; en cada hoja ..... 0 50
- B.—Las adiciones y rectificaciones de los manifiestos de mercancías ó de facturas consulares, que se presenten á los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas. Exentas.
- C.—Las solicitudes sobre rebaja de contribucion sobre giros mercantiles, establecimientos industriales ó talleres de artes y oficios, siempre que el interés que se verse sea de tres pesos ó mayor cantidad. .... 0 50  
Cuando el interés que se verse sea menor de tres pesos. .... Exentas.
- D.—Las solicitudes sobre devolucion de pagos hechos en la Direccion de contribuciones directas del Distrito federal, y sobre dispensa de multa ó de recargo; si la suma reclamada excediere de diez pesos. .... 0 50  
Si la suma fuere de cinco á diez pesos. .... 0 05  
Las de menor cantidad. .... Exentas.
- E.—Las manifestaciones de los propietarios ó administradores de fincas, arrendatarios que las subarrienden, ó de los industriales, comerciantes y artesanos sujetos al derecho de patente, y de los profesores, para cumplir las leyes sobre contribuciones. .... Exentas.
- F.—Memorial, ocurso, representacion, peticion, solicitud y demas documentos de la clase de tropa, ó de los notoriamente pobres; en cada hoja. .... 0 05
- G.—La declaracion de pobreza á que se refiere esta fraccion, puede hacerse de plano, por la autoridad ó jefe de oficina, con el hecho de la admision del ocurso correspondiente, expresando en el proveido tal circunstancia, ó exijiendo la comprobacion prevenida por las leyes; teniéndose en consideracion la facultad de contradecirla en lo judicial, por aquellos á quienes interese.
- H.—Los notarios no deberán extender documentos con estampillas de cinco centavos, por causa de pobreza, sino cuando ésta hubiere sido declarada por juez competente.

59.—**MERCANCÍAS CUOTIZADAS.**

- A.—Medicinas y especialidades farmacéuticas que no se preparen en las boticas:  
Si el precio excede de doce y medio centavos, pero no de cincuenta. .... 0 01  
Y por cada cincuenta centavos ó una fraccion. .... 0 01
- B.—Perfumería (objetos de), como jabones, cosméticos, pomadas, esencias y aguas olorosas:  
Si el precio excede de doce y medio centavos, pero no de cincuenta. .... 0 01  
Si excede de esta última cantidad, por cada cincuenta centavos ó una fraccion. .... 0 01
- C.—Las mercancías cuotizadas en esta fraccion, cuyo precio no exceda de doce y medio centavos ..... Exentas.

D.—Al exponerse públicamente para su venta *al menudeo*, los paquetes, cajas, pomas ó botellas que contengan las mercancías cuotizadas en esta fracción, se les adherirá las estampillas, de manera que al abrirse ó destaparse aquellos, se inutilicen éstas.

## 60.—MINUTAS.

Minutas, oficios, contestaciones de particulares y demas recados de las oficinas públicas..... Exentos.

## N.

## 61.—NÓMINA.

A.—Nómina, recibo ú otro documento que acredite la percepcion de sueldo, honorario ó pension; por cada partida, y en caso de no llevar estampilla la póliza:

De uno á veinte pesos..... \$ 0 01  
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos ó una fracción..... 0 01

B.—Los documentos á que se refiere el párrafo anterior, suscritos por militares en servicio activo..... Exentos.

C.—Nómina ó listas de jornales de operarios..... Exentas.

## 62.—NOTA Ó APUNTE.

A.—De venta ó de contrato por la enagenacion de objetos, acciones, bonos, préstamos de oro ó plata, otorgados por establecimientos de comercio ó compañías..... 0 50

B.—Cuando la nota ó apunte no estén firmados..... Exentos.

## O.

## 63.—OBLIGACION PRIVADA.

Por préstamo ó cualquier otro origen legal:

De uno á veinte pesos..... 0 01  
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos ó una fracción..... 0 01

## 64.—OCURSO.

Las mismas cuotas y especificaciones que en la palabra "Memorial" designa la fracción 58.

## P.

## 65.—PAGARÉ.

De uno á veinte pesos..... 0 01  
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos ó una fracción..... 0 01

## 66.—PASE.

Para resguardar mercancías..... 0 01

## 67.—PATENTE.

A.—La patente de privilegio se extenderá en papel especial para despachos, y contendrá estampillas por valor de..... 20 00

B.—Las patentes de licencia ilimitada ó absoluta, y de retiro sin sueldo..... Exentas.

68.—PEDIMENTO DE CARGA Ó DESCARGA DE BUQUES.	
A.—En el comercio de altura.....	3 00
B.—En el comercio de cabotaje, con porte que no exceda de cincuenta toneladas.....	0 50
Con porte excedente de cincuenta toneladas.....	2 00
C.—Pedimento de salida de buque en lastre.....	Exento.
69.—PEDIMENTO DE IMPORTACION Y EXPORTACION.	
En cada hoja.....	0 25
70.—PEDIMENTO DE TRASPORTE Y DESPACHO DE MERCANCÍAS.	
En buque destinado al comercio de cabotaje; en cada hoja.....	0 10
71.—PEDIMENTO DE INTERNACION DE MERCANCÍAS.	
Si el valor no excede de cien pesos; en cada hoja.....	0 05
Excediendo de esta suma; en cada hoja.....	0 25
72.—PEDIMENTO DE GUÍA.	
A.—En cada hoja.....	0 10
B.—Cuando en el mismo pedimento se extienda la fianza ó responsiva por la tornaguía, se le pondrá ademas estampillas por valor de.....	0 50
73.—PEDIMENTO DE TRASBORDO DE MERCANCÍAS.	
En cada hoja.....	0 50
74.—PERMISO.	
Para ventas en establecimientos de empeño, comprendido el inventario respectivo; en cada hoja.....	0 05
75.—PETICION.	
Las mismas cuotas y especificaciones que en la palabra "Memorial" designa la fraccion 58.	
76.—PODER PRIVADO.	
A.—En que no se determine cantidad, sin que se pueda fijar ésta; en cada hoja.....	0 50
B.—Si se determina cantidad, en los casos en que sea legalmente admisible:	
De uno á veinte pesos.....	0 01
Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó una fraccion.....	0 01
77.—PODER JURÍDICO.	
A.—En la primera hoja del testimonio.....	5 00
En cada una de las siguientes.....	0 50
B.—En las sustituciones de poderes; en cada hoja.....	0 50
C.—Si hubiere necesidad de nuevo testimonio; en la primera hoja.....	5 00
En cada una de las siguientes.....	0 50
78.—PÓLIZA DE SEGUROS.	
Marítimos, contra incendios, por la vida ó de cualquiera especie; pagará en estampillas sobre el premio que causa el seguro.....	1 p%
79.—PÓLIZA DE OFICINAS PÚBLICAS.	
A.—Póliza de pago en las oficinas de la Federacion, de los Estados y Municipios:	
De uno á veinte pesos.....	0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos ó una fraccion.....	0 01
B.—Si á la póliza se le agregare recibo ó nómina ya timbrados.....	Exenta.
C.—Las pólizas que se extiendan en las oficinas para cubrir depósitos, empréstitos ó anticipos sin interés, ó para devolver cantidades enteradas indebidamente.....	Exentas.

## 80.—PROTESTA (TESTIMONIO DE.)

En cada hoja..... \$ 0 50

## 81.—PROTOCOLO.

Registro y libros que deban llevar los notarios, escribanos, y jueces receptores; en cada hoja..... 0 50

**R.**

## 82.—RECIBO.

A.—Recibo ó cualquier documento que se expida para justificar pago, depósito de efectos ó valores, remision ó recepcion de los mismos, por cantidad determinada ó que se pueda determinar, siempre que el documento no tenga cuotizacion especial en esta tarifa:

De uno á veinte pesos..... 0 01

Excediendo de esta cantidad: por cada veinte pesos ó una fraccion..... 0 01

B.—Recibo, póliza, certificado de entero ú otro documento que expidan las oficinas recaudadoras de la Federacion, de los Estados y Municipios, para acreditar el pago de contribuciones, derechos, multas, ú otros ingresos..... Exentos.

C.—Los recibos de militares en servicio activo, para acreditar la percepcion de sueldos ó de alguna cantidad para gastos extraordinarios..... Exentos.

D.—Los comprobantes de la distribucion respectiva, se timbrarán con arreglo á esta ley.

E.—Recibo en libranza ó letra de cambio..... Exento.

F.—Recibo que se extienda por particulares en las oficinas públicas por empréstitos ó anticipos que se hayan hecho sin interés, ó por cantidades enteradas indebidamente... Exento.

G.—La oficina que libre la orden de pago, expresará en ella si está exenta del timbre; en caso contrario, al pagarse la orden se exigirá en el recibo las estampillas correspondientes.

## 83.—REPRESENTACION.

Las mismas cuotas y especificaciones que en la palabra "Memorial" designa la fraccion 58.

**S.**

## 84.—SEGURO (PÓLIZA DE.)

Pagará sobre el premio que cause el seguro..... 1 P%

## 85.—SOLICITUD.

Las mismas cuotas y especificaciones que en la palabra "Memorial" designa la fraccion 58.

**T.**

## 86.—TASACION Ó AVALÚO.

En cada hoja..... 0 50

## 87.—TELÉGRAMA (AUTÓGRAFO DE.)

Telégrama de particulares.....	\$ 0 01
Telégrama oficial.....	Exento.

## 88.—TESTAMENTO.

A.—Cerrado; en la cubierta.....	1 00
Al abrirse el testamento cerrado se pondrá en el protocolo y en el testimonio las estampillas correspondientes.	
B.—Testamento, codicilo, ó memoria testamentaria, fuera de protocolo:	
En la primera hoja.....	5 00
En cada una de las siguientes.....	0 50
C.—Testamento otorgado por personas cuyos bienes no excedan de quinientos pesos; en cada hoja.....	0 05

## 89.—TESTIMONIO.

A.—Testimonio de cualquier instrumento público; en cada hoja.....	0 50
B.—Y además, por cada cien pesos ó una fracción.....	0 10
C.—Si en el testimonio no se expresa cantidad ni puede determinarse ésta; en la primera hoja.....	5 00
En cada una de las siguientes.....	0 50
D.—Cuando en un testimonio se deban comprender valores por cantidad determinada, y derechos que no se pueda valorar; en la primera hoja.....	5 00
En cada una de las siguientes.....	0 50
Y por cada cien pesos ó una fracción.....	0 10
E.—Testimonio de escritura de division y particion; en cada hoja.....	0 50
Y además, de uno á veinte pesos.....	0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos ó una fracción.....	0 01
F.—Testimonio de testamento y de escrituras de division y particion, cuyo interés no exceda de quinientos pesos, y que deba expedirse en favor de personas notoriamente pobres; en cada hoja.....	0 05
Y además, de uno á veinte pesos.....	0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos ó una fracción.....	0 01
G.—En los testimonios que se expidan á favor de la Beneficencia pública, se pondrá estampillas conforme á los párrafos D. E. de la fracción 6.	

## 90.—TÍTULOS PROFESIONALES.

A.—Título para profesores de ambos sexos. Se extenderá en el papel especial para despachos, y se satisfará el timbre como sigue:	
De abogado.....	20 00
De agente de negocios.....	10 00
De agricultor.....	5 00
De corredor de primera clase.....	10 00
De segunda idem.....	5 00
De dentista.....	5 00
De escribano (fiat).....	15 00
De farmacéutico.....	20 00
De flebotomiano.....	5 00
De ingeniero.....	15 00
De maestro de obras.....	5 00
De médico.....	20 00
De partera.....	5 00
De profesores científicos, no mencionados en esta tarifa.....	10 00
B.—Título de profesor ó profesora de instruccion primaria.....	Exento.

C.—El papel para despachos que sirva para títulos de profesores de instrucción primaria, el cual se ministrará á la autoridad que deba expedirlos, tendrá el precio de cinco centavos.

91.—TÍTULO DE TIERRAS.

Cuyo valor no exceda de doscientos pesos, adjudicadas conforme á la circular de 9 de Octubre de 1856; y las anotaciones de condonacion del mismo precio, á labradores pobres; en cada título..... \$ 0 50

92.—TÍTULOS DE MINAS.

A.—Cuando en ellos no se exprese cantidad, ni pueda determinarse; en la primera hoja... 5 00  
 En cada una de las siguientes..... 0 50  
 B.—Cuando se determine cantidad:  
 En cada hoja..... 0 50  
 Y por cada cien pesos ó una fraccion..... 0 10

V.

93.—VALES AL PORTADOR.

Vale al portador ó á favor de persona determinada, por efectos ó dinero, que constituya obligacion de pago:

De uno á veinte pesos..... 0 01  
 Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos ó una fracion..... 0 01

94.—VENTAS Á PLAZO.

En toda venta verificada por comerciantes, que no fuere al contado, se exigirá del comprador, pagarés timbrados con arreglo á esta ley.

Art. 5.º La constancia de abono que se asiente en cualquier documento que contenga la estampilla ó estampillas correspondientes, no está sujeta á nuevo pago.

Art. 6.º En los abonos de que habla el artículo anterior, si se extiende recibo ó documento especial y separado, deberán emplearse los timbres correspondientes, conforme á las prescripciones de esta ley.

Art. 7.º En los casos en que haya de extenderse un vale ú otro documento por compra ó por depósito de mercancías, acciones, bonos, muebles, ú otros objetos no especificados en la tarifa, y cuyos valores fuere necesario estimar para el uso de las estampillas, serán computados dichos valores al precio de plaza del lugar en que esta operacion se verifique.

Art. 8.º Los documentos no especificados en la tarifa de esta ley, y que se refieran á una transaccion ó negocio por el que se establezca algun derecho ú obligacion, sea ó no trasferible, quedan sujetos al pago del timbre, señalándoseles la cuota de aquellos documentos con los cuales tengan mayor analogía, á juicio de las oficinas del timbre.

Art. 9.º—I. Cuando en algun libro ó documento se extienda ó inserte otro ú otros, timbrados como corresponda, no se causará por ellos nuevamente la cuota que se hubiere satisfecho.

II. Cuando en algun libro ó documento se extienda ó inserte otro ú otros, si no hubieren satisfecho total ó parcialmente el timbre, se pagará por ellos lo que corresponda conforme á esta ley.

Art. 10. Los documentos del exterior de la República, para surtir efectos legales en ella, deberán timbrarse con arreglo á tarifa.

Art. 11. Causarán el impuesto del timbre los documentos cuotizados en esta ley, aun cuando deban surtir sus efectos en el exterior de la República.

Art. 12.—I. La hoja de papel para los documentos á que esta ley se refiere, tendrá de extension treinta y cinco centímetros de largo por veinticinco de ancho, como máximum.

II. Cuando en largo ó ancho exceda de las dimensiones señaladas, pero no del duplo, causará la cuota de dos hojas.

III. Si excediere del duplo, pero no del triple, causará la cuota de tres hojas, y así sucesivamente.

Art. 13.—I. En los libros, tendrá la hoja de papel á que esta ley se refiere, la extension de cincuenta centímetros de largo por treinta y cinco de ancho, como máximum.

II. Cuando el largo ó ancho exceda de las dimensiones señaladas, pero no del duplo, causará la cuota de dos hojas.

III. Si excediere del duplo, pero no del triple, causará la cuota de tres hojas, y así sucesivamente.

Art. 14.—I. Si faltaren en algun lugar estampillas, el que necesite timbrar algun documento ó libro, lo presentará al administrador ó agente de la renta del timbre, ó en su defecto, á la primera autoridad política, para que haga la anotacion correspondiente en el acto de la presentacion.

II. El tenedor del documento ó libro, queda obligado á satisfacer el timbre, tan luego como cese la falta de estampillas; las que serán canceladas por el que puso la nota ó el que haga sus veces.

III. Si el documento ó libro anotados por falta de estampillas, se enviaren á otro lugar en que las hubiere, serán presentados en éste al administrador ó agente del timbre para que, en vista de la constancia prevenida, él mismo cancele las estampillas correspondientes, y queden así los documentos ó libros debidamente legalizados.

IV. Si los documentos aduanales de mercancías en tránsito, carecieren de estampillas, no se exigirá á los tenedores de ellos que las pongan, sino en el lugar del final destino de la carga que amparen.

## GAPÍTULO III.

### Contribucion federal.

Art. 15.—I. Se pagará en estampillas de "Contribucion federal," la cuarta parte sobre todo entero que por cualquier título ó motivo se verifique en las oficinas federales, en las de los Estados y en las de los Municipios

II. El pago de esta contribucion se verificará proporcionalmente á la vez que se haga el entero, bien sea éste total ó parcial, ó por depósito en garantía de adeudos fiscales.

III. Los bienes vacantes, las herencias yacentes y la parte de los tesoros descubiertos en terrenos públicos, que se apliquen á los Estados ó á los Municipios, causarán por contribucion federal la quinta parte de su importe.

IV. En los enteros que se hagan en la Tesorería General de la Federacion y que causen la contribucion federal, se pagará ésta en dinero.

Art. 16. El arrendatario, comprador ó contratista de cualquiera contribucion ó impuesto de los Estados ó Municipios, pagará la contribucion federal sobre la suma extipulada.

Art. 17. No causan la contribucion federal:

I. El impuesto de piso que se pague diariamente en los mercados, por cuota que no exceda de veinticinco centavos.

II. La contribucion sobre mercancías que se introduzcan para consumo de las poblaciones, siempre que el impuesto local no exceda de cincuenta centavos.

III. La compra de estampillas de la renta del timbre y correos.

IV. Los enteros procedentes de estancias militares.

V. Los enteros pertenecientes á la Federacion que se verifiquen en las aduanas marítimas y fronterizas, Administracion de rentas y Direccion de contribuciones directas en el Distrito Federal, en la Administracion de rentas del Territorio de la Baja California, en las casas de moneda, y en las oficinas municipales del mismo Distrito Federal y Territorio.

VI. Los reintegros.

VII. Los depósitos que no sean en cuenta ó garantía de impuestos ó contribuciones.

VIII. Las multas impuestas en esta ú otra ley, respecto de los multados.

IX. Los pagos verificados en oficinas del registro civil.

X. Las pensiones de alumnos de establecimientos de instruccion pública.

XI. Los réditos de capitales que por escritura pública se reconozcan á favor de la Federacion, de los Estados, Municipios ó establecimientos de instruccion ó Beneficencia pública.

XII. La enajenacion de bienes pertenecientes á la Federacion, los Estados y Municipios.

XIII. Los productos de remates de efectos en los oficinas federales.

XIV. Los productos de la Escuela de agricultura, ó de cualquiera empresa del Gobierno federal.

XV. La contribucion impuesta á favor de la Federacion, sobre premios de loterías.

XVI. Todo impuesto personal que no exceda de doce y medio centavos en la cuota de un mes, ó en la suma de euotas distribuidas en un mes.

XVII. La contribucion personal que los Municipios cobren para el sostenimiento de la instruccion primaria, siempre que el impuesto esté expresa y señaladamente destinado para este fin.

XVIII. El "Gran Sello" en los despachos de empleos civiles y militares.

XIX. Las multas y confiscaciones autorizadas por el arancel de aduanas marítimas y fronterizas.

XX. Las multas que se impongan por falta de timbres en las "mercancías cuotizadas."

Art. 18. Siempre que por la naturaleza del entero, como en los donativos, multas y exenciones por servicio de guardia nacional, no deba exigirse mayor exhibicion, se considerará incluida en el total entero la contribucion federal, pagándose en estampillas la quinta parte.

Art. 19.—I. Cuando falten estampillas de "contribucion federal" en alguna localidad, la oficina recaudadora admitirá el pago en numerario.

II. La oficina que reciba en efectivo la contribucion federal, entregará el producto inmediatamente en la administracion ó agencia respectiva del timbre; remitiendo como justificante el certificado de entero al jefe de Hacienda, quien lo enviará á la Administracion general de la renta.

III. Si la carencia de estampillas fuere por culpa de los empleados de la renta, el jefe de Hacienda hará efectiva la responsabilidad de éstos, y dará aviso al superior.

## CAPÍTULO IV.

### Cancelacion de estampillas.

Art. 20. Las estampillas que se usen para documentos y libros, deberán adherirseles, y se cancelarán en la misma fecha y lugar en que éstos se otorguen, extiendan, firmen ó autoricen.

Art. 21. Las estampillas serán canceladas:

1.º Por los otorgantes ó la persona que por ellos firme.

2.º Por los jueces, notarios y jefes de oficinas telegráficas, en su caso.

3.º Por los jefes de oficina, pagadores y habilitados que hagan pagos por medio de nóminas.

Art. 22.—I. Las estampillas adheridas á los documentos y libros cuotizados en esta ley, se cancelarán escribiendo en ellas el lugar, la fecha y la firma; ó con un sello de tinta que contenga la fecha, lugar y el nombre ó razon social del que cancele, ó el título de la oficina; ocupando en ambos casos la cancelacion, parte del documento ó libro.

II. La fecha y el lugar de las cancelaciones puede escribirse por cualquiera persona, aunqu no sea otorgante.

III. Si el sello de que se haga uso para cancelar, no expresa el lugar y la fecha, se pondrán manuscritos.

IV. Si un documento fuere suscrito por dos ó tres interesados, cada uno cancelará parte de las estampillas; y cuando sean más, bastará que tres de ellos las cancelen.

V. En los ocurso firmados colectivamente por varias personas que representen el mismo derecho, cualquiera de ellas cancelará las estampillas.

VI. Es permitido cancelar dos ó más estampillas escribiendo una sola vez, lugar, fecha y firma, abrazándolas todas y parte del documento á que estén adheridas, siempre que no quedaren sobrepuestas.

Art. 23.—I. Cuando se reciba algun documento procedente de otra localidad perteneciente á la República, sin estampillas ni la constancia prevenida en el art. 14 de esta ley, el interesado podrá presentarlo á la oficina de la renta del timbre, para que el jefe de ella adhiera al documento y cancele estampillas por el duplo del valor que corresponda, segun tarifa.

II. Esta operacion sólo podrá verificarse dentro de los ocho dias siguientes al del recibo del documento, computándose este término desde la fecha en que se firmó, más el tiempo que emplea el correo ordinario: fuera de este plazo se incurrirá en la multa respectiva.

III. Si faltaren estampillas parcialmente en cualquier documento, podrá presentarlo el tenedor precisamente dentro del plazo de ocho dias despues de la fecha de extendido, al administrador ó agente de la renta del timbre para que, mediante el pago en estampillas de doble valor de las que falten, quede revalidado; cancelando dicho empleado las estampillas.

IV. Cuando un documento tenga las estampillas que correspondan, y alguna ó algunas de ellas no estuvieren canceladas, ó la cancelacion fuere defectuosa, sin indicio de fraude, la oficina federal ó de un Estado que reciba el documento, cancelará dichas estampillas sin exigir multa por falta ó defecto de la cancelacion.

V. Siempre que aparezca que faltan estampillas en un documento, y constare que tuvo las correspondientes debidamente canceladas, sin indicio alguno de fraude, la autoridad ó jefe de la oficina ante quien se presente el documento, podrá hacer constar el hecho, así como las circunstancias que lo comprueben, y poner el sello en el lugar en que estuvieron adheridas, sin exigir multa.

Art. 24. Las estampillas impresas por la oficina correspondiente, prévia órden de la Secretaría de Hacienda, sobre billetes de banco, bonos, recibos, libranzas ú otros documentos, no necesitan cancelacion.

Art. 25.—I. Los libros que deban timbrarse, serán presentados á las administraciones ó agencias del timbre para que sean registrados.

II. Hecho el cómputo de sus hojas, se acentará en la primera y última la fecha de la presentacion, el número de ellas, el nombre ó razon social del interesado, y la página del registro.

III. En la primera hoja se fijarán las estampillas correspondientes á todas las del libro, cancelándolas el empleado respectivo; y cada una de las demas, las autorizará con el sello de la oficina ó con su media firma.

Art. 26. Las estampillas que se adhieran á las "mercancías cuotizadas no se cancelarán, y se considerarán legítimas, cualquiera que sea el tiempo en que dichas mercancías se enajenen.

Art. 27.—I. Las estampillas de "contribucion federal" serán canceladas por los empleados que recauden este impuesto, escribiendo con tinta en el reverso, la fecha y el título de la oficina que las reciba, ó con un sello que contenga ambos requisitos.

II. Se le sacará ademas á cada estampilla, un bocado, de manera que queden legibles el año, el precio y su número.

## CAPÍTULO V.

### Penas.

Art. 28. Ningun documento ó libro podrá hacer fé en juicio ó fuera de él, si no está legalizado con la estampilla ó estampillas correspondientes, canceladas debidamente; pero quedará revalidado prévio pago de la multa respectiva.

Art. 29.—I. El dueño ó poseedor actual de cualquier documento, sea ó no otorgante, que carezca totalmente de estampillas, incurre en la multa de un diez por ciento sobre el importe que en dinero ó en valores represente el documento. Esto sin perjuicio de que, tratándose de documentos que se reciben de otra localidad, el interesado haga uso de la franquicia que concede el párrafo I del art. 23 de esta ley.

II. Respecto de conocimiento terrestre ó marítimo, de fianza ó contrato, otorgados privadamente y relativos á arrendamientos, por tiempo definido é indeterminado, que carezcan totalmente de estampillas, el diez por ciento de multa, se computará sobre la cantidad que sirva de base para el uso de las estampillas, que la tarifa asigna á dichos documentos.

III. Si el documento careciere en parte de las estampillas que deba tener, la multa será computada, no sobre el valor íntegro del documento, sino sobre la parte de dicho valor que no esté cubierta con estampillas, salvo lo dispuesto en el párrafo III del art. 23.

IV. Si un documento contuviere alguna estampilla con enmendatura, raspadura ú otro indicio de fraude, se incurrirá en la multa de un diez por ciento sobre el importe que, en dinero ó valores, represente el documento.

V. Cuando el documento tenga las estampillas que corresponden, y alguna ó algunas de ellas no estuvieren canceladas, ó la cancelacion fuere defectuosa, sin indicio de fraude, no se impondrá multa, debiendo cancelarse la estampilla mal cancelada por la oficina que reciba el documento, ó por la administracion ó agencia respectiva del timbre, si se tratase de documentos que circulen solo entre particulares.

Art. 30.—I. El dueño ó poseedor actual, sea ó no otorgante de documentos sin timbrar, en que no se exprese cantidad, sin que ésta pueda inferirse, que tengan asignada cuota fija, ó que estén cuotizados por hoja, incurre en la multa de veinte tantos del valor de las estampillas correspondientes.

II. Si los documentos á que se refiere este artículo no tuvieren todas las estampillas que les corresponden, los veinte tantos de la multa se computarán sobre el valor de las que falten.

Art. 31. Siempre que se adhieran en documentos ó libros, estampilla ó estampillas que no correspondan al tiempo en que aquellos hayan debido timbrarse, se reputará el libro ó documento como falto de estampillas, y se impondrá al dueño ó poseedor actual, sea ó no otorgante, la pena correspondiente á esta falta; sin perjuicio de las que imponen los artículos 52 y 53 de esta ley.

Art. 32.—I. En toda venta á plazo en que no se otorguen pagarés timbrados, conforme á la fraccion 94 de la tarifa, el vendedor, el comprador, y el corredor pagarán proporcionalmente el diez por ciento del importe total de la venta.

II. Cuando no intervenga corredor en la operacion, el vendedor y el comprador pagarán la multa.

Art. 33. Los corredores que admitan ó den curso á libranzas ú otros documentos, cuotizados por cantidad, sin las estampillas correspondientes, pagarán el diez por ciento sobre el valor que represente el documento; excepto en el caso de que trata el artículo 14.

Art. 34. El que firme recibo ú otro documento equivalente, para cobro de renta de cualquiera procedencia, sin la estampilla ó estampillas correspondientes, será multado la primera vez en una cantidad de cinco á veinte pesos; la segunda, de diez á cincuenta; y de veinte á cien en cada una de las siguientes.

Art. 35. Los dueños ó encargados de establecimientos tipográficos ó litográficos, que en periódico ú otro impreso publiquen aviso de remate ó almoneda, ó cualquiera diligencia judicial en negocios civiles, de las que están cuotizadas en la tarifa de esta ley, cuyo autógrafo no esté debidamente timbrado; incurren por la primera vez, en una multa de diez pesos; de veinte por la segunda, y de cincuenta por cada una de las siguientes.

Art. 36.—I. Los empresarios ó encargados de cualquiera empresa terrestre ó marítima, que se ocupe de la conduccion de pasajeros ó carga, y que expida boleto, recibo ú otro resguardo, sin las correspondientes estampillas, por flete ó pasaje; incurren por la primera vez en una multa de veinticinco pesos, de cincuenta por la segunda, y de cien pesos por cada una de las siguientes.

II. Las indicadas empresas incurren en las mismas penas señaladas en el párrafo anterior, por no determinar en los documentos que expidan por flete ó pasaje, la cantidad que por ellos hayan recibido ó deban recibir.

Art. 37. Los empresarios, administradores ó encargados de expender boletos ú otro documento ó contraseña que sirvan para acreditar el derecho de entrar, por paga, á cualquier espectáculo público; si los expenden sin las estampillas que correspondan, incurren por la primera vez en una multa de veinticinco pesos, de cincuenta por la segunda, y de cien pesos por cada una de las siguientes.

Art. 38. Por falta de cumplimiento á lo prevenido en la fraccion 56 de la tarifa, incurren por mitad el administrador ó encargado de la lotería y el interventor, en la multa de diez por ciento sobre el producto que sirva de base para el pago del timbre.

Art. 39. Por los libros de que se haya hecho uso, sin los requisitos que determina esta ley, se impondrá una multa de veinticinco centavos por cada hoja que contenga el libro, aun cuando no todas se encuentren escritas.

Art. 40. Por la falta de libros que deban timbrarse conforme á esta ley, ó cuando el interesado se niegue á presentarlos, siempre que al efecto sea legalmente requerido, se incurre en la multa de veinticinco á doscientos pesos.

Art. 41. Ninguna multa por las infracciones á que se contraen los artículos precedentes, podrá hacerse efectiva en cantidad que exceda de quinientos pesos.

Art. 42. Los que expendan mercancías cuotizadas sin las estampillas correspondientes, incurrirán por primera vez en una multa de veinticinco á cincuenta pesos, doble en la segunda, y triple en cada una de las demas.

Art. 43.—I. Las autoridades, jueces, jefes de oficinas, escribanos, notarios y cualesquiera funcionarios ó empleados públicos que admitan, expidan, firmen ó practiquen alguna diligencia, ó den curso á algun documento ó libro, que carezca totalmente de las estampillas que correspondan; incurrirá por la primera vez en la multa en que esté incurrido el documento ó libro de que se trate; por segunda vez, incurrirán en una multa de doble cantidad; y por la tercera, serán suspensos hasta por seis meses en el ejercicio de sus empleos.

II. Cuando el documento careciere en parte de estampillas, y sea admitido por alguna de las personas designadas en el párrafo anterior, sin que se haya hecho uso del derecho de revalidarlo en el término que concede el párrafo III del artículo 23 de esta ley, la multa en que incurran los responsables, se computará con relacion á la parte no cubierta del documento.

III. Si los documentos ó libros expedidos, admitidos ó autorizados por alguna de las personas á quienes se refiere este artículo, tuvieren estampillas cuya cancelacion contenga enmendatura, raspadura ú otro indicio de fraude, incurrirán los responsables en las penas señaladas en el párrafo I del mismo.

Art. 44. El funcionario ó empleado que debiendo tener despacho, ejerza las funciones de su cargo ó empleo sin él, incurrirá en la multa de veinticinco á doscientos pesos, siempre que el Ejecutivo no le haya concedido plazo para presentarlo.

Art. 45. La autoridad ó jefe de oficina que dé posesion á un empleado ó funcionario, sin el despacho correspondiente, y sin la autorizacion del Ejecutivo concediendo plazo para presentarlo, incurre por la primera vez en una multa de cincuenta pesos, de cien por la segunda, y de doscientos por cada una de las siguientes.

Art. 46. El funcionario ó empleado que pague sueldo ú honorario, contraviniendo las disposiciones sobre presentacion de despachos y sus copias, queda obligado al reintegro de lo que hubiere pagado indebidamente.

Art. 47. El juez ó funcionario que no mande exigir, y el secretario ó actuario que no cancele las estampillas que deban reponerse, en los casos respectivos de las fracciones 6.ª y 10.ª de la tarifa, incurrirán en la pena de pagar, cada uno, cinco tantos del valor de las estampillas omitidas.

Art. 48. Por la falta de estampillas en el autógrafo de mensajes telegráficos, se impondrá al jefe ó encargado de la oficina, por primera vez, una multa de veinticinco á cincuenta pesos, doble en la segunda, y triple en cada una de las demas.

Art. 49. En todos los casos de esta ley, en que se impone multa graduada, por reincidencia en la misma infraccion, no se entenderá que es llegado el caso del segundo grado de la pena, sino despues de haberse impuesto ántes la del primer grado.

Art. 50. Las autoridades, empleados ó funcionarios, cualquiera que sea su clase ó categoría, que ordenen, permitan ó recauden la contribucion federal en dinero; que no cancelen las estampillas inmediatamente despues de recibidas en pago; que impidan el cumplimiento de esta ley, ó que ocupen los intereses de la renta del timbre, serán responsables civil y criminalmente, á cuyo efecto se les consignará al juzgado de Distrito respectivo.

Art. 51. Las multas impuestas por esta ley á funcionarios ó empleados públicos, no podrán hacerse efectivas, en ningun caso, en cantidad que exceda de quinientos pesos.

Art. 52. La persona que conserve en su poder y sin cancelacion estampilla ó estampillas de un período fenecido, despues del plazo legal para su cambio, satisfará una multa igual al doble valor que ellas representen, y perderá las estampillas, las cuales se inutilizarán desde luego.

Art. 53. El funcionario de fé pública que incurra en la falta del artículo anterior, ademas de sufrir la pena que él mismo señala, será juzgado como defraudador de las rentas públicas.

Art. 54. El individuo que expendá estampillas sin la competente autorizacion; el que las venda ó use despues de haber servido en otro documento ó libro, alterándolas, lavándolas ó raspándolas, incurre en la pena que señala el artículo siguiente.

Art. 55.—I. El falsificador de estampillas, sus cómplices, encubridores y expendedores, ademas de perder los instrumentos, útiles y existencias que se les encuentren, sufrirán las penas establecidas por las leyes para los monederos falsos.

II. Al aplicar este artículo y el anterior, se tendrán presentes los artículos 422 y 674 del código penal.

Art. 56.—I. Siempre que fuere ofrecida fianza, que garantice el interés fiscal, para evitar el embargo de bienes, cuando se trate de hacer efectiva una multa por infracción de esta ley, será admitida por los empleados respectivos de la renta del timbre, devolviéndose sin demora á la oficina respectiva el documento que motive la multa, con la anotación correspondiente.

II. La fianza será pagadera dentro del plazo de veinticuatro horas después de requerido el fiador, renunciando éste los beneficios de orden y excusión.

Art. 57. En caso de insolvencia para satisfacer la multa en que se haya incurrido, por infracciones de la presente ley, el juez respectivo podrá imponer la pena de quince días á seis meses de prisión, según las circunstancias del hecho.

Art. 58. Los administradores del timbre están obligados á perseguir el fraude que se cometa contra la renta, en la forma y casos determinados por esta ley.

Art. 59.—I. Los jueces, jefes de oficina y demás funcionarios ó empleados que descubran cualquiera infracción de la presente ley, procederán contra los infractores, aplicándoles las penas en que hayan incurrido, y remitirán á las administraciones principales de la renta del timbre, noticia pormenorizada de la infracción.

II. Si los infractores fueren autoridades, funcionarios ó empleados que no estén subordinados á los descubridores, éstos se limitarán á dar cuenta á los respectivos superiores, á fin de que procedan contra ellos, y se les apliquen las penas correspondientes.

Art. 60. Los procedimientos para la ejecución de multas por infracciones de esta ley, no suspenderán las actuaciones en los juicios en que ocurra la infracción, debiendo continuar aquellos por cuerda separada.

Art. 61.—I. Cualquier documento ó libro multado, deberá contener suscrita y sellada por el empleado de la renta del timbre que recaude la multa, la constancia de haberse hecho el pago, y en letra la fecha y número del certificado de entero, que en comprobación se agregará al documento ó libro.

II. La constancia del pago de la multa, tratándose de libro, se pondrá en la primera y última hoja.

III. En cuanto á documentos y libros que no deban sacarse de las oficinas públicas, bastará agregarles, en caso de multa, el certificado de entero respectivo, asentando en aquellos la razón correspondiente.

Art. 62. Las autoridades, funcionarios y empleados á quienes autoriza esta ley para hacer efectivas las penas impuestas á los infractores, podrán ejercer la facultad económico-coactiva.

Art. 63. Todas las infracciones de esta ley, quien quiera que sea el responsable, quedan sujetas á los Tribunales de la Federación; excepto en los casos en que la misma determina lo que deba practicarse.

## CAPÍTULO VI.

### Oficinas del timbre.

Art. 64.—I. La administración general de la renta del timbre, depende exclusivamente en lo económico, administrativo y directivo, de la Secretaría de Hacienda y de la Contaduría Mayor, respecto á la glosa de sus cuentas.

II. Su planta será la que designe el presupuesto.

III. El ejecutivo determinará el número y clase de los oficinas subalternas y sus obligaciones, conforme á las exigencias del servicio, así como los honorarios que deban corresponderles al tanto por ciento por la venta de estampillas para "documentos y libros" y "mercancías cuotizadas," con sujeción á las tarifas que expida el mismo Ejecutivo, dentro de la autorización respectiva de la ley de presupuesto de egresos.

IV. Por la recaudación de la contribución federal, se asignan los honorarios siguientes, que en lo relativo á empleados de la renta, se incluirán en la tarifa á que se refiere el párrafo anterior.

a. Uno por ciento á los administradores principales de la renta del timbre, sobre el importe de la venta de estampillas que se expendan para el consumo de la población donde se halle establecida la administración principal.

b. Dos por ciento sobre el importe de las estampillas que expenda el agente foráneo, que dependa directamente de la Administración principal, establecido en distinta población que corresponda al mismo Distrito.

c. Dos por ciento á los administradores subalternos de la renta del timbre, sobre el importe de la venta de estampillas que se expendan en su demarcacion.

d. Dos por ciento á las oficinas de los Estados y Municipios, sobre el valor de las estampillas que reciban, cancelen y devuelvan conforme á esta ley.

e. Dos por ciento á las oficinas federales, de los Estados ó Municipios, sobre el importe del recobro de contribucion federal, cuya falta de pago descubran. Este dos por ciento será repartible entre los empleados descubridores, quedando privados de este honorario los empleados que hayan debido hacer la recaudacion en estampillas, quienes incurrn además en las penas á que hubiere lugar.

f. Por la recaudacion en efectivo de la contribucion federal, en el caso del artículo 19 de esta ley, se abonarán los honorarios correspondientes, segun queda detallado en esta fraccion.

g. Los empleados que perciban honorarios conforme á esta fraccion, deberán remunerar á sus subalternos que los auxilien en las labores que esta ley les encomienda.

Art. 65.—I. Las estampillas del timbre y del correo, se imprimirán en una oficina especial que dependerá directamente de la Secretaría de Hacienda y de la Contaduría mayor, respecto de la glosa de sus cuentas.

II. Esta oficina tendrá la planta que designe el presupuesto.

III. Sus sueldos y gastos serán cubiertos por la administracion general de la renta del timbre, previa aprobacion de la Secretaría de Hacienda.

IV. Las contraseñas, tamaños, fondos, colores, emision, circulacion y venta de estampillas del timbre, se determinarán por la Secretaría de Hacienda.

V. La misma Secretaría reglamentará las labores de la oficina de impresion.

## CAPÍTULO VII.

### Inspeccion.

Art. 66.—I. El administrador general, los principales y subalternos de la renta del timbre, visitarán por sí mismos ó por delegados, despues del mes de Enero de cada año, toda clase de establecimientos comerciales, industriales ó agrícolas, colegios y corporaciones á quienes comprenda la obligacion de llevar libros timbrados, con objeto de investigar si sus libros y documentos relativos, contienen las estampillas correspondientes; limitándose la averiguacion á los libros y documentos del año corriente. Los visitadores deberán presentar órden escrita que los autorice para visitar la casa ó establecimiento á que se dirijan.

II. En caso de sospecha fundada, los empleados referidos podrán exigir en cualquiera época del año la presentacion de libros ó documentos sobre que dicha sospecha recaiga, expresándose el fundamento de ella en la órden escrita que se entregará al visitador, y se mostrará al visitado. El visitador solo podrá exigir la manifestacion de los libros ó documentos determinados en la órden.

III. Siempre que hubiere resistencia para hacer la manifestacion de libros ó documentos á que se refieren los dos párrafos precedentes, se consignará el hecho al Juzgado de Distrito respectivo, así como en el caso de que conforme á la ley de facultad coactiva, deba conocer del negocio, despues de asegurado el interés fiscal.

IV. La facultad á que se refiere este artículo, no autoriza á los agentes del timbre para inquirir en los tribunales y juzgados, infracciones de esta ley.

V. Cuando se trate de tribunales, juzgados, oficinas, escribanías, colegios ó corporaciones que estén sujetos á determinado superior; se pondrá en conocimiento de éste la infraccion denunciada, para obtener la autorizacion necesaria, á fin de practicar la visita; en concepto de que ésta se limitará á los documen-

tos y libros denunciados, y de que en caso que se niegue la autorizacion expresada, se dará cuenta á la Secretaría de Hacienda para que resuelva.

VI. Al practicarse una visita, se extenderá el acta correspondiente en que conste el motivo de aquella y su resultado. Dicha acta se extenderá por duplicado, si la visita fuere extraordinaria, remitiéndose en este caso un ejemplar á la Administracion general del timbre.

Art. 67.—I. Los cortes de caja de las Jefaturas de Hacienda serán inspeccionadas por el Gobernador del Estado, ó por la autoridad del mismo á quien delegue esta facultad.

II. Si no residen en la misma localidad el Gobierno del Estado y la Jefatura, verificará dicha inspeccion la primera autoridad política. Cuando por cualquier motivo surgiere alguna dificultad en el cumplimiento de esta prevencion, la Secretaría de Hacienda designará la persona que deba inspeccionar los cortes de caja.

III. Los cortes de caja de las oficinas de Hacienda y de los Estados y Municipios, serán inspeccionados por el jefe de Hacienda respectivo, y en defecto de éste, por el Administrador de la renta del timbre.

IV. Los cortes de caja y de efectos de las oficinas de la renta del timbre, serán inspeccionados por el jefe de Hacienda, y en la Baja California por el administrador principal de rentas, y en defecto de estas autoridades por la primera política local.

V. Los cortes de caja y de efectos de las administraciones generales de la renta del timbre y de correos, serán inspeccionados por el Contador mayor de Hacienda.

VI. Los cortes de caja de la administracion principal de rentas de la Baja California, serán inspeccionados por el Jefe político del Territorio.

VII. Los de la Administracion principal del timbre en el Distrito federal, y los de la oficina de impresion de estampillas, serán inspeccionados por el administrador general del timbre.

Art. 68.—I. Las estampillas de "contribucion federal," canceladas segun queda prevenido en el artículo 27 de esta ley, serán remitidas cada mes á la Jefatura de Hacienda respectiva, por las oficinas que las hayan recibido en pago, bajo pliego certificado, y acompañadas de una factura, en que se expresará su numeracion y valores. Dicha remision la verificarán directamente las oficinas federales y municipales; y por conducto de las administraciones principales ú oficinas superiores de los Estados, las subalternas de rentas de los mismos.

II. Las oficinas de la Baja California remitirán á la administracion principal de rentas del Territorio, las estampillas canceladas.

III. Las Jefaturas de Hacienda, la administracion principal de rentas de la Baja California, y las oficinas del Distrito Federal, remitirán cada mes á la administracion general, las estampillas canceladas que hubieren recibido, acompañándolas de sus respectivas facturas, de las que conservarán copia autorizada.

Art. 69. Siempre que las oficinas de Hacienda federales, de los Estados ó municipios, no remitan oportunamente las estampillas canceladas de "Contribucion federal," á las Jefaturas de Hacienda, á la administracion principal de rentas de la Baja California, ó á la administracion general del timbre, en su caso, estas oficinas requerirán en pliego certificado á los omisos, y consignarán el conocimiento de la falta al Juzgado de Distrito respectivo, si á pesar del requerimiento no se hiciere la remision, dando aviso al superior correspondiente.

Art. 70. Los jefes de Hacienda ó administradores del timbre, no autorizarán los cortes de caja de las oficinas de Hacienda de los Estados ó Municipios, si no se les justifica la remision de las estampillas canceladas.

Art. 71. Las Jefaturas de Hacienda y la administracion principal de rentas del Territorio de la Baja California, promoverán lo que corresponda en beneficio del Erario, luego que notaren inconformidad entre los cortes de caja y las remisiones de estampillas canceladas; dando aviso á la administracion general de la renta.

Art. 72. Los jefes de Hacienda y el administrador principal de rentas de la Baja California, asentarán en sus cuentas mensuales, la entrada y salida de las estampillas de contribucion federal canceladas, justificando la primera operacion con los documentos originales de envío, y la segunda con los recibos de la administracion general.

## CAPITULO VIII.

**Disposiciones complementarias.**

Art. 73.—I. Únicamente podrá seguir haciendo uso de libros timbrados, despues de fenecido el tiempo determinado para la circulacion de las estampillas que contengan, el causante ó negociacion que hubiere satisfecho su importe.

II. Los libros que deban timbrarse con arreglo á esta ley, se presentarán á las oficinas de la renta, sin asiento alguno, para que sean autorizados.

Art. 74. Extendida alguna escritura en un protocolo, si por cualquier motivo dejasen de firmarla los interesados, están obligados éstos á satisfacer en estampillas la cuota de cincuenta centavos por hoja.

Art. 75. En los testimonios que se expidieren de escrituras anteriores al establecimiento del Timbre, se colocarán estampillas con valor igual al determinado, conforme á la ley del papel sellado, vigente en la fecha en que se otorgaron las escrituras.

Art. 76. Siempre que se presente un documento anterior á la ley de 14 de Febrero de 1856, que no se haya extendido en el papel sellado correspondiente, y el interesado pretenda que se le revista de la solemnidad que la ley ha atribuido ántes al papel sellado, y en la actualidad concede á los instrumentos timbrados, se consignará el conocimiento del negocio al juez de 1<sup>a</sup> Instancia respectivo, para que mande protocolizar el documento, y se expidan los testimonios con las estampillas correspondientes.

Art. 77.—I. Los empleados de garitas cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, del exacto cumplimiento de esta ley en lo relativo á guías, pases ú otros documentos aduanales que les sean presentados; y ántes de poner el "Cumplido," exigirán á los conductores, consignatarios, agentes ó corredores de carga, los conocimientos de ésta.

II. Esta prevencion se hace extensiva á los comandantes de resguardo marítimo, jefes de seccion ó quienes hagan sus veces, respecto á los efectos que se despachen para ser trasportados en buques destinados al tráfico de cabotaje ó de altura.

Art. 78. El total monto de las multas impuestas en esta ley ingresará en numerario á las respectivas administraciones principales ó subalternas y agencias de la renta del timbre; sin que por las operaciones consiguientes á la recepcion y reparto de multas, les corresponda honorario alguno á los empleados de dichas oficinas.

Art. 79.—I. Del importe del ingreso de multas por falta de estampillas en "documentos y libros," corresponde al fisco el valor del timbre que se debió satisfacer, y el 20 por ciento como contribucion federal. Del resto, se asigna una mitad al descubridor del fraude, y la otra se repartirá proporcionalmente á sus sueldos entre los empleados que las hagan efectivas, y el promotor ó empleado que lleve la voz fiscal.

II. Los jueces que hagan efectivas las multas, ó que descubran la infraccion, tendrán respectivamente la parte señalada en el presente artículo al descubridor del fraude ó al ejecutor de la pena.

III. Cuando un funcionario ó empleado sea al mismo tiempo descubridor de la infraccion y ejecutor de la multa, percibirá la mitad de ésta, y la otra mitad ingresará al Erario.

IV. Si los jueces de Distrito conocieren de los negocios de multas por infracciones de esta ley, así como los empleados del Juzgado, y los promotores fiscales, serán partícipes aun cuando no fueren los descubridores; distribuyéndose proporcionalmente á sus sueldos la mitad de la multa líquida.

V. A los dueños ó poseedores de documentos faltos de estampillas, que los presentaren para su reválidacion, se les deducirá de la multa la parte asignada á los descubridores.

VI. La multa que se imponga por falta de estampillas en "mercancías cuotizadas" se abonará íntegra al denunciante de la infraccion, deducido el valor de las estampillas que corresponde al fisco.

VII. En los recibos de estas asignaciones, se satisfará el correspondiente timbre.

Art. 80. Los expendedores del timbre cambiarán los pliegos timbrados para despacho, título ó nombramiento, que contengan la anotacion de haberse *errado*, suscrita por el jefe de la oficina correspondiente, y con el sello de ésta, mediante la exhibicion de veinticinco centavos por cada pliego.

Art. 81. Sólo durante el primer mes, despues de fenecido el período señalado para la circulacion de

las estampillas, podrán cambiarse por las de la nueva emision, las legalmente vendidas y sobrantes en poder de particulares.

Art. 82.—I. Los administradores subalternos del timbre y de correos, devolverán á sus principales las estampillas de la emision fenecida, dentro del improrrogable plazo de los dos primeros meses de la nueva, inutilizándolas por medio de dos rayas de tinta que se crucen en el centro.

II. Tanto estas estampillas como las que quedaren sobrantes en poder de los administradores principales, inutilizadas como queda dicho, serán remitidas por éstos á la administracion general, en el tercer mes de la nueva emision, acompañadas de las facturas respectivas.

Art. 83.—I. Las estampillas amortizadas ó sobrantes de período fenecido, serán destruidas en presencia del Contador Mayor de Hacienda, de los dos jefes de la respectiva Administracion general del Timbre ó Correos, y del jefe de la Seccion 3ª de la Secretaría de Hacienda; levantándose el acta correspondiente.

II. En la oficina impresora serán inutilizadas las matrices y láminas de estampillas de período fenecido, y destruidos los pliegos de estampillas inservibles, con los mismos requisitos prevenidos en el párrafo precedente.

Art. 84. En ningun caso podrá el Ejecutivo contratar en venta, ó dar en prenda, las estampillas; ni permitir que por medio de éstas se haga pago, anticipo, ó compensacion alguna.

Art. 85. Quedan exentos del servicio de guardia nacional y de todo cargo consejil, los empleados de la renta del timbre y de correos; no comprendiéndose en esta exencion, los expendedores de estampillas que haya en el lugar donde resida administrador ó agente.

Art. 86. En las localidades en que no haya empleados ó agentes del timbre, y sí del correo, tendrán éstos la obligacion de encargarse del expendio de las estampillas del timbre, con abono del honorario correspondiente, que en ningun caso será menor del cinco por ciento sobre el producto de estampillas para documentos y libros y de mercancías cuotizadas; y el dos por ciento sobre ventas de las de contribucion federal.

Art. 87. Los paquetes de estampillas y la correspondencia, aunque sean certificados, que dirijan las oficinas del timbre por el correo; así como los pliegos certificados que contengan estampillas canceladas de la contribucion federal, no causan porte.

Art. 88. Los valores de toda clase de estampillas para documentos y libros, para mercancías cuotizadas, ó para contribucion federal, no podrán alterarse ó incluirse en documentos que puedan expedir ó autorizar legalmente los Estados para objetos de su competencia; pues la representacion de dichos valores, nunca podrá hacerse sino del modo y en la forma que determine la ley federal.

Art. 89. Las cancelaciones irregulares que se hayan hecho por ignorancia ó mala inteligencia de la ley de 1º de Diciembre de 1874, quedan dispensadas de las penas que no se hayan hecho hasta ahora efectivas, en cuanto corresponda al fisco ó á los empleados públicos y agentes de la renta.

Art. 90.—I. No se podrá dispensar la observancia de esta ley.

II. Las dudas que ocurran sobre el cumplimiento de ella, serán resueltas por la Secretaría de Hacienda.

Art. 91. No serán ya aplicables las leyes anteriores sobre timbre, ni las disposiciones aclaratorias expedidas hasta la fecha de la presente ley.

## ARTÍCULO TRANSITORIO.

Art. 92. Entre tanto se hace la emision de estampillas para mercancías cuotizadas, seguirán usándose en éstas las de "documentos y libros."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel J. Toro, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

México, Setiembre 15 de 1880.—*Toro*.

DOCUMENTO NUMERO 12.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

DIRECCION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS

DEL DISTRITO FEDERAL.

SECCION DE CORRESPONDENCIA.

AL SECRETARIO DE HACIENDA.

Cumpliendo con el deber de dar cuenta anual á esa Secretaría del estado en que se encuentre el ramo de que, por bondad del Ejecutivo estoy encomendado, y conformándome á las prevenciones de la circular de 22 de Julio anterior, tengo la honra de manifestar á vd. que: en el ejercicio del año fiscal quincuagésimo sexto que terminó el 30 de Junio próximo pasado, la recaudacion de las contribuciones directas del Distrito Federal, se ha efectuado con total sujecion á las leyes, decretos, reglamentos y disposiciones vigentes en la materia, sin que por ningun caso los recaudadores ó la Direccion hayan extralimitado el círculo de sus atribuciones.

Los productos de las contribuciones ordinarias continuaron en dicho año en escala ascendente, merced á la vigilancia continua del suscrito, y al empeño con que ha procurado que el nombramiento de los peritos calificadores recaiga en individuos de reconocida probidad é inteligencia, que sin prestarse á servir de instrumentos ciegos del interés fiscal, tengan, sin embargo, la imparcialidad bastante para no constituirse en defensores inconscientes del comercio en grande escala, que nunca había pagado el impuesto, no ya en proporcion de sus utilidades, pero ni siquiera con relacion al que satisfacen los pequeños giros, industrias y talleres de personas de escasos recursos. Tambien es debido tal aumento al celo y eficacia con que la mayoría de los recaudadores ha sabido secundar el propósito de esta Direccion, que no es otro que el de que el reparto de los impuestos se haga con sujecion á las prescripciones de la ciencia económica y al precepto constitucional que exige que los ciudadanos contribuyan á los gastos de la Nacion en proporcion de sus recursos, y de la manera equitativa que prevengan las leyes.

Para lograr este objeto, la Direccion de mi cargo ha hecho un uso prudente de la facultad que le concede el art. 79 de la ley de 30 de Diciembre de 1871, ampliada por la de 1º de Diciembre de 1873, ya en el sentido de aumentar algunas cuotas por insuficiencia de las designadas en la tarifa, y ya en el de hacer las rebajas equitativas que demande el estado decadente de los negocios de muchos giros, industrias y talleres.

La paz de que felizmente disfruta el país y las grandes mejoras materiales iniciadas ó protegidas por la anterior y presente Administracion, han producido como consecuencia inmediata, un notable aumento en las transacciones mercantiles de toda especie, y lo que es más, estimulado la buena voluntad de los contribuyentes para soportar con ménos repugnancia los impuestos directos, reconociendo tácitamente la obligacion que tienen de concurrir con su contingente á la salvacion de las dificultades y compromisos contraídos por el Gobierno en bien de la República, y facilitando de esa manera la colectacion, ántes tan difícil de esa clase de impuestos.

Si la reunion de circunstancias tan favorables pudiera coincidir con la aprobacion final por parte del Legislativo, de las iniciativas que le presentó el Ejecutivo sobre reformas y codificacion de las leyes vigentes de contribuciones y formacion del Catastro y estadística de la propiedad en el Distrito Federal, indudablemente que el Erario recibiría mejores productos, y el ramo que dirijió quedaría en el más perfecto arreglo.

A este propósito, no me cansaré de llamar la atencion de vd. hacia la reforma que en la parte administrativa le tengo consultada, porque con ella me prometo vencer las dificultades que año por año se presentan para la pronta rendicion de las cuentas de las recaudaciones subalternas, cuentas que es materialmente imposible puedan rendir dentro del breve plazo señalado en la novísima ley de 30 de Mayo último.

En el informe que al efecto dirijí á esa Secretaría en 10 de Julio anterior, patenté uno á uno los vicios é inconvenientes del sistema actual de recaudacion; las dificultades con que por falta de brazos tienen que tropezar los recandadores para llevar con el día las complicadas pero indispensables labores detalladas en el reglamento, y el medio único de allanarlas.

Si, como es de esperarse, el medio propuesto fuere aprobado, los hechos demostrarán á esa Secretaría, mejor que nada, que al consultarlo esta Direccion, no ha tenido más mira que el mejoramiento del servicio público y el progreso de la renta que le está confiada.

La contabilidad establecida en esta Direccion desde el año de 1867 en que se reinstaló en la Capital el Gobierno Constitucional, sin embargo de estar de acuerdo con las reglas consignadas por los mejores autores de Partida Doble, adolecía de un defecto capital y pugnaba con los preceptos de la ley de 18 de Noviembre de 1873, pues las cuentas de los ramos se adeudaban y acreditaban únicamente por el producto del año, llevándose aisladamente otra cuenta especial con el debido producir, producido y pendiente de cobro. La razon que mis antecesores tuvieron para plantear y mantener de esa manera la contabilidad general del ramo, fué sin duda la seguridad que tenían de que las Recaudaciones no podrían, como no pueden, liquidar sus cuentas particulares ni ántes del 30 de Junio, pero ni tres meses despues de terminado el año fiscal, para que pudieran ministrar con la oportunidad debida, á la Direccion, los resultados, y ésta los concentrara en la cuenta general dentro del plazo legal, temiendo que por culpa de las subalternas apareciera la Oficina Directora como poco eficaz en el cumplimiento de sus deberes.

Tan justo como era ese temor, el suscrito no vaciló en afrontar sus resultados, llevando á cabo desde hace tres años, la reforma que requería la perfectibilidad de la cuenta y el cumplimiento de un precepto legal.

Las consecuencias debían ser las previstas. Aun cuando la Direccion puede terminar las operaciones propias de su contabilidad el 30 de Junio, tiene que esperar cuatro ó cinco meses para saldar los ramos, por ser ese el tiempo que necesitan las Recaudaciones para acabar de liquidar la cuenta particular de cada causante, formar la noticia de las alteraciones habidas en el año, y producir la balanza de saldos de dichas cuentas.

Con la subdivision de labores que entraña la reforma propuesta á que hice ya referencia, quedará subsanada la dificultad y la cuenta será rendida dentro del plazo de la ley.

Despues de esta ligera exposicion, que no alargo por no hacer difuso este informe, paso á enumerar á grandes rasgos los trabajos ejecutados por esta Direccion y sus oficinas subalternas, en el año que acaba de terminar, y los productos obtenidos á consecuencia de ellos.

Por el documento que acompaño marcado con el núm. 1, verá vd. que el debido producir por cuenta corriente de los ramos de contribuciones ordinarias, extractado de los padrones que sirvieron de base de cobro en el año fiscal pasado, importa por ramos federales \$ 739,406 60 cs., y por municipales \$ 137,566 00 cs.; dando un total de \$ 876,972 60 cs. Pero de estas sumas faltan por deducirse las bajas producidas por vacíos de fincas, clausuras de giros, rebajas de cuota, capitales exceptuados de contribucion por

pertenecer á la beneficencia é instruccion pública, etc., cuyo pormenor aún no han podido dar las Recaudaciones.

El documento núm. 2 es el estado general de los ingresos y egresos habidos en el año por ramos federales y municipales, incluyéndose en los primeros la contribucion sobre hilados y tejidos de lana y algodón. De dicho estado aparece que la recaudacion total por ramos federales, hecha la deducción de las devoluciones por pagos indebidos, importó \$770,185 52 cs. y por municipales \$125,742 07 cs. El importe de los sueldos y demas gastos de recaudacion, fué \$54,760 42 cs., quedando un líquido de \$841,494 33 cs. que fué remitido á la Tesorería General de la Nacion y á las tesorerías municipales respectivas.

Separando de estos ingresos los que corresponden á la contribucion sobre hilados y tejidos, el importe de los depósitos y el valor de los rezagos de contribuciones extraordinarias cobradas directamente por la Direccion, resulta que las contribuciones ordinarias en el año último tuvieron una alza con respecto á los años anteriores, por ramos federales de \$46,295 12 cs., y por municipal \$8,306 91 cs., segun se demuestra en el estado comparativo que se acompaña marcado con el núm. 3, correspondiendo de este aumento \$41,810 24 cs. á los ramos federales de cuenta corriente, y á rezagos de los mismos \$4,484 88 cs., á ramos municipales de cuenta corriente \$7,742 31 cs., y á rezagos de dichos \$564 60 cs.

El documento núm. 4 expresa el valor de los rezagos de años anteriores que quedaron por cobrar en 30 de Junio de 1880, perteneciendo á ramos federales la suma de \$149,823 21 cs. y á municipales \$18,700 51 cs. De estas sumas se cobraron \$43,356 27 cs. por ramos federales y \$7,160 19 cs. por municipales, quedando pendientes de cobro por los primeros la suma de \$106,466 94 cs. y por los segundos \$11,540 32 cs.

A primera vista parece excesiva la cantidad que resulta pendiente de cobro por años anteriores; pero ya he dicho en otros informes que más de un sesenta por ciento de ella corresponde á adeudos incobrables por muerte ó insolvencia de los deudores y por adeudos ficticios que tienen que aparecer en las listas por virtud de lo dispuesto en el art. 44 de la ley de 30 de Diciembre de 1871, que previene que cuando los contribuyentes por el derecho de patente no dieren el aviso de clausura de sus negociaciones, se siga adeudándoles la cuota respectiva hasta la fecha en que den tal aviso; prevencion absurda que obliga á los recaudadores á cargar á los interesados cuotas que en verdad no han causado, y que no es posible se realicen, sirviendo únicamente para embrollar las cuentas y para que aparezcan por cobrar sumas fabulosas que pueden hacer prejuzgar erróneamente de la actividad y eficacia de los recaudadores.

La falta de facultades en el Ejecutivo para ordenar la cancelacion de tales adeudos, obligó á esa Secretaría á acordar que los rezagos incobrables, justificada que sea esta circunstancia, pasen á una cuenta especial denominada de la misma manera, con objeto de que las listas de adeudos queden purificadas de lo incobrable; pero esa operacion no ha podido llevarse á efecto en totalidad, debido á que, por la aglomeracion de labores y falta de brazos, no han podido los recaudadores, sino paulatinamente, adquirir la justificacion requerida para dar de baja en totalidad esos rezagos, pasándolos á la cuenta correspondiente.

El documento núm. 5 contiene la noticia comparativa de lo que en el año debió cobrarse en esta Direccion por el impuesto á los hilados y tejidos, conforme á los arreglos hechos y comunicados por esa Secretaría, lo cobrado y lo que quedó pendiente de cobro. Esa comparacion demuestra que el importe del debido producir fué de \$99,906 85 cs., lo cobrado \$89,821 45 cs. y lo pendiente de cobro \$10,085 40 cs. Este saldo deudor corresponde á tres fábricas: una del Estado de Guerrero, "La Perseverancia," cuya cuota no pudo cobrarse en esta oficina por no tener sus propietarios bienes en esta Capital sobre que trabarse ejecucion, ocasionando este hecho la consulta dirigida á esa Secretaría para que de su cobro se encomiende la Jefatura de Hacienda respectiva; y dos del Estado de Querétaro, "El Hércules" y "La Purísima," cuyo cobro ha estado emplazándose por órdenes especiales de esa Secretaría, en virtud de los arreglos celebrados con los propietarios de ellas.

El estado núm. 6 demuestra lo cobrado en el año fiscal á que se refiere este informe, por rezagos de las contribuciones causadas en el año económico de 1867 á 1868 y por la extraordinaria decretada en 27 de Diciembre de 1876. Del cobro de estos rezagos está encomendada directamente la Direccion, la que pudo recaudar en el año \$2,900 82 cs., sin embargo de las dificultades que presenta la recaudacion de esta clase de rezagos, tanto por lo antiguo de ellos como por el estado en que se encuentran las fincas que los adeudan.

Con objeto de que sea conocido el monto de lo recaudado por cada una de las Recaudaciones subalternas, acompaño el estado marcado con el núm. 7.

Con el núm. 8 acompaño la noticia estadística de los giros mercantiles, establecimientos industriales y talleres de artes y oficios que estuvieron empadronados en el año fiscal pasado, con expresion de los que causaron el Derecho de Patente y de los que fueron exceptuados por su insignificancia.

El marcado con el núm. 9 contiene la noticia de los individuos empadronados que ejercen algunas de las profesiones gravadas por la ley, expresándose aparte el número de los que causaron el impuesto y el de los que por ejercer algun encargo ó empleo público fueron exceptuados conforme á la ley.

El documento núm. 10 comprende la noticia del valor de la propiedad raíz, rústica y urbana del Distrito Federal, incluyéndose en ella el de los edificios públicos federales y municipales. Hay que advertir que de varios de estos últimos se ignora su valor, porque las corporaciones á las cuales pertenecen, no han dado la noticia que se les pidió á ese respecto. Tambien de los templos, con excepcion de la Catedral, se ignora el valor que representen, ni sería dable obtenerlo, sino mediante un gasto excesivo para expensar su avalúo; gasto que no tendría otro objeto que el conocimiento exacto de la estadística.

La noticia de los edificios públicos y templos, cuyo valor no se conoce, la acompaño marcada con el núm. 11.

El documento núm. 12 es la noticia de los avalúos mandados practicar á diversas fincas en el año fiscal que terminó en Junio, expresándose en ella el monto total del valor que les fué designado por los peritos.

Marcada con el núm. 13 acompaño la noticia del movimiento de compra-venta de prédios rústicos y urbanos del Distrito Federal, habido durante el año expresado, de cuya noticia se deduce que, las fincas vendidas fueron setecientas cincuenta y tres, representando un valor de \$ 4,398,047 00 es. Respecto de este dato, extractado de los avisos que dan á la Direccion los notarios al preguntar si las fincas tienen pagadas las contribuciones causadas, cree el suscrito que no representa con exactitud el movimiento traslativo de dominio, porque autorizando el Código de Procedimientos Civiles, que toda venta de prédios cuyo valor no exceda de quinientos pesos, puede celebrarse por contrato privado, es indudable que la multitud de terrenos y fincas de poco valor cuyo dominio se transfiere de año en año sin hacerse constar por escritura pública, representan una suma no despreciable.

El documento núm. 14 contiene la noticia de los trabajos ejecutados en el año por la Seccion de Correspondencia de esta Direccion.

Termino suplicando á vd. se sirva dar cuenta con este informe al Presidente de la República, con objeto de que conozca los esfuerzos del suscrito para mejorar el ramo que le fué encomendado, y los deseos que le animan de corresponder debidamente á la confianza en él depositada.

México, Agosto 15 de 1881.—*Miguel Tello.*

NÚMERO I.

## DIRECCION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DEL DISTRITO FEDERAL.

*ESTADO que manifiesta el debido cobrar por cuenta corriente con arreglo á los padrones formados para la exaccion de contribuciones directas, en el año fiscal que terminó el 30 de Junio de 1881.*

SECCIONES RECAUDADORAS.	ERARIO.					MUNICIPAL.			
	URBANOS.	RÚSTICOS.	PATENTE.	PROFESIONES.	TOTAL.	URBANOS.	RÚSTICOS.	PATENTE.	TOTAL.
Seccion 1ª: Cuartel mayor número 1.....	94,957 54	" "	43,296 63	2,250 00	140,504 17	21,088 12	" "	5,775 78	26,863 90
Seccion 2ª: Cuartel mayor número 2.....	110,850 18	" "	74,170 98	2,142 00	187,163 16	24,632 16	" "	9,975 60	34,607 76
Seccion 3ª: Cuartel mayor números 3 y 5...	86,627 89	1,518 36	41,761 86	2,916 00	132,824 11	19,250 90	" "	5,554 92	24,805 82
Seccion 4ª: Cuartel mayor números 4 y 7...	75,102 06	80 88	16,101 84	2,232 00	93,516 78	16,689 84	" "	2,155 22	18,845 06
Seccion 5ª: Cuartel mayor números 6 y 8...	92,725 02	1,924 92	19,538 10	1,404 00	115,592 04	20,605 58	" "	2,619 72	23,225 30
Seccion 6ª: Distritos de Tlalpam y Xochimilco.	7,136 94	15,591 96	11,955 12	90 00	34,774 02	1,188 54	2,598 06	370 90	4,357 50
Seccion 7ª: Distritos de Tacubaya y Guadalupe Hidalgo.....	12,657 60	15,028 92	7,129 80	216 00	35,032 32	2,106 96	2,503 74	249 96	4,860 66
Sumas.....	480,057 23	34,145 04	213,954 33	11,250 00	739,406 60	105,562 10	5,101 80	26,902 10	137,566 00

México, Junio 30 de 1881.

V. o B. o

M. Iello.

José F. Cortés.

## DIRECCION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DEL DISTRITO FEDERAL.

*ESTADO general practicado hoy en esta Oficina por los Ingresos y Egresos que en el año fiscal de 1880 á 1881, han tenido los diversos ramos de contribuciones directas que tiene á su cargo.*

INGRESOS.	Productos íntegros.	Devoluciones.	Legítimos productos.
<b>RAMOS DE CUENTA CORRIENTE:</b>			
Predios urbanos. (Ley de 30 de Diciembre de 1871).....	406,096 16	247 43	405,848 73
Id. rústicos. ".....	27,250 43	" "	27,250 43
Derecho de patente. (Ley de 30 de Diciembre de 1871).....	188,607 84	162 00	188,445 84
Contribucion sobre profesiones. (Ley de 30 de Diciembre de 1871).....	4,903 25	3 00	4,900 25
Multas y recargos. (Ley de 30 de Diciembre de 1871).....	8,200 21	146 74	8,053 47
Impuesto á los hilados y tejidos de lana y algodón.....	89,777 64	52 69	89,724 95
Depositos.....	3,155 94	2,730 12	425 82
Reintegros por cuentas glosadas por la Contaduría mayor de Hacienda.	131 94	110 74	21 20
Suma.....	728,123 41	3,452 72	724,670 69
<b>REZAGOS DE AÑOS ANTERIORES.</b>			
Predios Urbanos. (Ley de 30 de Diciembre de 1871).....	25,128 59	291 09	24,837 50
Id. rústicos. ".....	6,575 71	116 00	6,459 71
Derecho de patente. (Ley de 30 de Diciembre de 1871).....	10,272 06	143 40	10,128 66
Contribucion sobre profesiones. (Ley de 30 de Diciembre de 1871)....	1,930 40	" "	1,930 40
Uno por ciento sobre capitales. (Ley de 11 de Marzo de 1867).....	366 05	" "	366 05
Un cuarto por ciento bimensual. (Ley de 1.º de Mayo de 1867).....	85 46	" "	85 46
Contribucion sobre producto de capitales. (Ley de 27 de Dbre. de 1876).	1,207 05	" "	1,207 05
Derecho de traslacion de dominio en efectivo.....	50 00	" "	50 00
Id. id. id. en bonos.....	200 00	" "	200 00
Recargos del derecho de traslacion de dominio en bonos.....	250 00	" "	250 00
Suma el ingreso por ramos federales.....	774,188 78	4,003 21	770,185 52
<b>RAMOS AJENOS.</b>			
<b>CUENTA CORRIENTE.</b>			
Municipal sobre fincas urbanas de la capital.....	87,075 47	154 26	86,921 21
" " Derecho de patente de la capital.....	22,975 54	33 08	22,942 46
" " Multas y recargos.....	1,215 64	2 48	1,213 16
" " Fincas urbanas de poblaciones foráneas.....	2,441 87	0 58	2,441 29
" " rústicas de ".....	4,172 48	" "	4,172 48
" " Derecho de patente de poblaciones foráneas.....	741 97	0 12	741 85
" " Multas y recargos de poblaciones foráneas.....	149 95	0 52	149 43
Suma el ingreso por ramos municipales.....	118,772 92	191 04	118,581 88
<b>REZAGOS DE AÑOS ANTERIORES.</b>			
Municipal sobre fincas urbanas de la capital.....	4,448 18	72 50	4,375 68
" " Derecho de patente de la capital.....	1,232 56	29 92	1,202 64
" " Fincas urbanas de poblaciones foráneas.....	763 35	0 32	763 03
" " Fincas rústicas de poblaciones foráneas.....	791 31	12 06	779 25
" " Derecho de patente de poblaciones foráneas.....	39 59	" "	39 59
Reintegros por cuentas glosadas por la Contaduría Mayor de Hacienda.	24 59	24 59	" "
Suma el ingreso por ramos municipales.....	126,072 50	330 43	125,742 07
Suma el ingreso por ramos federales.....	" "	" "	770,185 52
Existencia del año fiscal anterior.....	" "	" "	327 16
Total producto de que se deducen los gastos de Administracion.....	" "	" "	896,254 75
Al frente.....	" "	" "	896,254 75

EGRESOS.	Productos íntegros.	Devoluciones.	Legítimos productos.
Del frente.....	" "	" "	896,254 75
Partidas 9,865 á 9,889 Direccion y Secciones recaudadoras, sueldos, honorarios y gastos. ....	" "	52,260 50	
Gastos generales, comunes y extraordinarios de Hacienda, partida 9,900.	" "	2,499 92	54,760 42
Líquido disponible.....	" "	" "	841,494 38
<b>INVERSION DEL LÍQUIDO.</b>			
<b>REMISIONES.</b>			
A la Tesorería General de la Nación en efectivo.....	" "	167,330 63	
A la misma por depósitos en el Monte de Piedad.....	" "	81,207 06	
A la misma en documentos de pago hechos de orden superior.....	" "	466,437 42	
A la misma en bonos y créditos amortizados.....	" "	450 00	
A la Administración de rentas municipales de la capital por los productos que le corresponden.....	" "	116,655 15	
A las Tesorerías municipales foráneas por ídem ídem.....	" "	9,414 08	
Existencia.....	" "	" "	841,494 38

México, Julio 1.º de 1881.

V. ° B. °  
El director,  
*Miguel Tello.*

El contador,  
*José F. Cortés.*

El oficial de libros,  
*A. González.*

NÚMERO 3.  
**DIRECCION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DEL DISTRITO FEDERAL.**

*ESTADO comparativo de los productos habidos por las contribuciones ordinarias en los años fiscales que se expresan, y el costo total que tuvo la recaudacion de ellos en cada año.*

Títulos de los Ramos.	RAMOS FEDERALES.									
	Año fiscal de 1871 a 1872.	Año fiscal de 1872 a 1873.	Año fiscal de 1873 a 1874.	Año fiscal de 1874 a 1875.	Año fiscal de 1875 a 1876.	Año fiscal de 1876 a 1877.	Año fiscal de 1877 a 1878.	Año fiscal de 1878 a 1879.	Año fiscal de 1879 a 1880.	Año fiscal de 1880 a 1881.
<b>CUENTA CORRIENTE.</b>										
Predios urbanos.....	300,890 84	809,986 99	334,465 42	340,543 98	345,981 81	339,973 11	359,793 57	369,238 10	381,431 79	405,848 73
Predios rústicos.....	28,718 59	28,404 32	28,235 88	28,764 32	28,227 83	27,910 20	28,738 53	26,035 35	26,276 90	27,250 43
Derecho de patente.....	133,378 11	137,575 26	150,472 87	152,197 51	150,819 28	144,868 49	147,560 74	153,940 97	172,685 47	188,445 84
Contribucion profesional.....	6,714 77	5,695 87	5,447 25	5,391 00	4,439 84	3,759 00	4,305 27	5,279 05	4,849 91	4,900 25
Multas y recargos.....	4,070 18	6,354 01	5,840 41	4,242 40	4,899 31	5,046 09	5,762 77	6,024 86	7,447 41	8,033 47
<b>CUENTA REZAGOS.</b>										
Predios urbanos.....	471,812 49	488,016 45	524,461 33	531,139 21	534,368 05	521,556 89	544,060 86	560,518 33	592,688 48	634,498 72
Predios rústicos.....	12,555 75	13,517 16	14,466 17	11,846 20	14,039 30	15,006 60	19,338 73	20,129 46	24,100 41	24,837 60
Derecho de patente.....	1,995 08	4,534 52	3,015 12	3,962 43	4,880 02	4,138 24	5,901 30	4,142 97	4,408 33	6,459 71
Contribucion profesional.....	2,860 59	4,039 85	9,184 28	4,331 31	3,619 00	3,023 33	5,123 03	7,078 19	8,012 10	10,128 66
Multas y recargos.....	801 30	748 80	863 10	1,049 70	804 30	1,125 97	678 00	1,038 15	2,350 65	1,930 40
Sumas.....	490,025 21	510,916 78	551,990 00	552,328 35	557,710 67	544,851 08	575,101 94	592,907 10	631,559 97	677,354 99

Títulos de los Ramos.	RAMOS AGENOS.									
	Año fiscal de 1871 a 1872.	Año fiscal de 1872 a 1873.	Año fiscal de 1873 a 1874.	Año fiscal de 1874 a 1875.	Año fiscal de 1875 a 1876.	Año fiscal de 1876 a 1877.	Año fiscal de 1877 a 1878.	Año fiscal de 1878 a 1879.	Año fiscal de 1879 a 1880.	Año fiscal de 1880 a 1881.
<b>CUENTA CORRIENTE.</b>										
Predios urbanos.....	64,425 20	66,637 17	72,384 00	74,292 35	76,437 06	75,002 67	79,175 60	81,308 61	84,029 40	89,362 50
Predios rústicos.....	17,243 30	16,365 60	607 53	4,416 22	4,328 09	4,255 03	4,099 95	3,997 04	4,054 88	4,172 48
Derecho de patente.....	655 42	890 55	18,637 16	18,963 07	18,858 36	18,112 48	17,412 55	19,149 65	21,540 01	23,684 31
Multas y recargos.....	82,293 92	53,893 32	906 56	703 23	896 76	870 56	1,007 14	963 58	1,215 23	1,362 59
<b>CUENTA REZAGOS.</b>										
Predios urbanos.....	2,658 99	2,838 23	3,018 26	2,412 63	2,911 13	3,138 81	4,057 38	4,101 95	5,040 29	5,138 71
Predios rústicos.....	" 353 85	" 518 15	" 1,110 56	196 82	495 35	548 86	865 76	489 21	565 61	779 25
Derecho de patente.....	85,806 76	87,249 70	96,714 07	101,511 05	104,321 25	102,280 93	107,194 84	110,870 65	117,435 16	1,242 23
Sumas.....	48,714 80	52,228 05	54,524 91	57,801 12	69,957 24	63,017 30	49,749 10	51,160 08	52,126 21	125,742 07
Sueldo de empleados y gastos menores.....										52,280 50

México, Junio 30 de 1881.—V. o B. o M. Tello.—José F. Cortés.

NÚMERO 4.

## DIRECCION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DEL DISTRITO FEDERAL.

ESTADO que manifiesta el debido cobrar por rezagos de años anteriores al de 1880 á 1881, formado con arreglo á las listas de adeudos de las respectivas secciones recaudadoras.

SECCIONES RECAUDADORAS.	ERARIO.						MUNICIPIO.				
	URBANOS.	RÚSTICOS.	PATENTE.	PROFESIONES.	RECARGOS.	TOTAL.	URBANOS.	RÚSTICOS.	PATENTE.	RECARGOS.	TOTAL.
Seccion 1.ª Cuartel mayor núm. 1. ....	5,462 65	" "	6,119 52	3,865 50	3,531 92	18,979 59	1,221 98	" "	814 72	143 60	2,180 30
Seccion 2.ª Cuartel mayor núm. 2. ....	5,146 17	" "	7,237 19	2,086 05	1,684 34	16,153 75	1,143 68	" "	960 77	181 02	2,235 47
Seccion 3.ª Cuartel mayor núms. 3 y 5. ....	8,544 52	2,875 55	5,717 25	5,723 47	6,200 93	29,061 72	1,934 66	" "	759. 16	183 32	2,877 14
Seccion 4.ª Cuartel mayor núms. 4 y 7. ....	7,598 81	" "	2,893 22	2,455 35	1,610 72	14,558 10	1,688 12	" "	385 44	180 11	2,203 67
Seccion 5.ª Cuartel mayor núms. 6 y 8. ....	12,465 80	1,119 10	6,622 66	2,304 60	2,325 94	24,858 10	2,784 83	" "	882 90	216 79	3,884 52
Seccion 6.ª Distrito de Tlalpam y Xochimilco .....	16,245 68	8,102 89	2,478 36	198 00	2,052 36	29,077 29	1,973 34	1,048 40	80 52	165 28	3,367 54
Seccion 7.ª Distrito de Tacubaya y Guadalupe. ....	5,780 85	7,948 17	2,272 95	223 50	909 19	17,134 66	842 36	1,037 60	76 19	95 72	2,051 87
Sumas. ....	61,264 48	20,045 71	33,341 15	16,856 47	18,315 40	149,823 21	11,588 97	2,086 00	3,959 70	1,065 84	18,700 51

V.º B.º

M. Tello.

México Junio 30 de 1881.

José F. Cortés.

## DIRECCION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DEL DISTRITO FEDERAL.

*NOTICIA del debido cobrar, cobrado y pendiente de cobro por la contribucion decretada á las fábricas de hilados y tejidos de lana y algodón, establecida en el Distrito Federal y los Estados.*

	CUOTA.	RECARGOS.
Líquido debido cobrar en la Direccion, segun el padron .....	97,299 76	2,092 89
Líquido debido cobrar en la Seccion 5ª .....	514 20	" "
Total.....	97,813 96	2,092 89
Cobrado, segun el auxiliar.....	89,745 64	75 81
Pendiente de cobro.....	8,068 32	2,017 08

México, Junio 30 de 1881.

V. o B. o  
M. Tello.

*José F. Cortés.*

NÚMERO 6.  
DIRECCION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DEL DISTRITO FEDERAL.

*ESTADO que manifiesta los ingresos habidos en el año fiscal que terminó en esta fecha, por rezagos de contribuciones ordinarias y extraordinarias, decretadas en años anteriores, cuyos rezagos ha cobrado esta Direccion directamente, por medio de la mesa respectiva á cargo del suscrito.*

	ERARIO.			MUNICIPIO.		
	CUOTA.	RECARGOS.	TOTAL.	CUOTA.	RECARGOS.	TOTAL.
Derecho de traslacion de dominio.....	250 00	250 00	500 00	"	"	"
Predial del año de 1867 á 1868.....	407 27	30 97	438 24	61 35	4 80	66 15
Uno por ciento de 11 de Marzo de 1867.....	366 05	21 56	387 61	"	"	"
Un cuarto por ciento de 1.º de Mayo de 1867.....	85 46	5 16	90 62	"	"	"
Extraordinaria de 27 de Diciembre de 1876.....	1,207 05	211 25	1,418 30	"	"	"
Sumas.....	2,315 83	518 94	2,834 77	61 35	4 80	66 15

México, Junio 30 de 1881.

V.º B.º

*M. Tello.*

*Jesus M. Guerrero.*

NÚMERO 7.

## DIRECCION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DEL DISTRITO FEDERAL.

*ESTADO que manifiesta lo recaudado por cuenta corriente y rezagos, en el año que terminó en esta fecha con especificación de los ramos á que corresponden, y la Sección que hizo el cobro.*

## CUENTA CORRIENTE.

## Secciones recaudadoras.

## ERARIO.

## MUNICIPAL.

	ERARIO.						MUNICIPAL.					
	URBANOS.	RÚSTICOS.	PATENTE.	PROFESIONES	REZAGOS.	TOTAL.	URBANOS.	RÚSTICOS.	PATENTE.	REZAGOS.	TOTAL.	
Sección 1.ª Cuartel mayor núm. 1.....	82,482 98	"	37,470 87	1,243 00	"	121,148 85	18,380 15	"	4,984 79	"	23,314 94	
Sección 2.ª Cuartel mayor núm. 2.....	97,948 84	"	66,892 55	1,293 95	"	166,125 94	21,757 90	"	8,924 98	"	30,682 18	
Sección 3.ª Cuartel mayor núms. 3 y 5.....	72,196 17	652 35	36,381 07	618 00	"	109,847 59	16,043 49	"	4,849 57	"	20,893 06	
Sección 4.ª Cuartel mayor núms. 4 y 7.....	62,535 48	88 68	13,089 90	939 30	"	76,603 36	13,889 97	"	1,751 01	"	15,640 98	
Sección 5.ª Cuartel mayor núms. 6 y 8.....	76,075 76	1,474 12	17,716 62	702 00	"	95,968 50	16,900 40	"	2,482 11	"	19,332 51	
Sección 6.ª Distritos de Tlalpam y Xochimilco.....	14,152 66	12,850 76	10,731 06	6 00	"	27,740 48	691 56	2,141 78	522 53	"	3,355 87	
Sección 7.ª Id. de Tacubaya y Guadalupe Hidalgo.....	10,506 84	12,184 52	6,323 77	96 00	"	29,011 13	1,749 73	2,080 70	219 32	"	3,999 75	
Sumas de cuenta corriente.....	405,848 73	27,250 43	188,445 84	4,900 25	"	626,445 25	89,362 50	4,172 46	23,664 31	"	117,219 29	

## CUENTA REZAGOS.

Sección 1.ª Cuartel mayor núm. 1.....	3,053 02	"	2,556 31	609 00	1,911 54	8,770 47	811 32	"	345 54	"	1,519 30
Sección 2.ª Cuartel mayor núm. 2.....	3,124 87	"	1,454 87	1,14 00	1,055 48	5,718 64	693 91	"	185 23	"	1,065 30
Sección 3.ª Cuartel mayor núms. 3 y 5.....	4,341 57	409 54	1,239 92	360 50	1,273 80	7,625 33	946 31	"	164 29	"	1,357 43
Sección 4.ª Cuartel mayor núms. 4 y 7.....	2,873 14	47 17	1,164 22	372 90	999 37	5,456 80	638 45	"	154 92	"	976 91
Sección 5.ª Cuartel mayor núms. 6 y 8.....	5,417 14	1,109 52	2,643 54	474 00	514 20	10,158 40	1,204 34	"	352 66	"	1,806 39
Sección 6.ª Distritos de Tlalpam y Xochimilco.....	3,247 21	2,810 11	567 71	"	613 04	7,238 07	498 39	460 24	23 19	84 59	1,066 41
Sección 7.ª Id. de Tacubaya y Guadalupe Hidalgo.....	1,772 68	2,083 37	492 67	"	518 42	4,867 14	264 64	319 01	16 40	64 84	664 89
Suma de rezagos.....	24,430 23	6,459 71	10,128 66	1,990 40	6,863 85	49,894 85	5,077 36	779 25	1,242 23	1,357 79	8,456 63

México, Junio 30 de 1881.—V. o B. o M. Tello.—José F. Cortés.

### Dirección de contribuciones directas del Distrito Federal.

*NOTICIA estadística de giros mercantiles, establecimientos industriales y talleres de artes y oficios que constan registrados en los padrones, formada con presencia de los datos ministrados por las Secciones Recaudadoras; con expresión de los que causaron contribución y los que fueron exceptuados por su insignificancia.*

A	Causaron contribucion.	Fueron exceptuados.
Agencias de comisiones y negocios de diversas especies.....	64	1
Alacenas de ferretería.....	5	0
id. ó expendios pequeños de géneros.....	22	0
id. de juguetes.....	15	8
id. de libros nuevos.....	2	0
id. de libros usados.....	3	1
id. de mercería.....	14	0
id. de rebozos.....	4	0
id. de ropa hecha.....	2	0
id. de sedería.....	57	8
id. de sombreros de lana ó palma.....	13	0
id. y casillas de artículos de tlapalería.....	11	4
Alhóndigas ó depósitos de granos.....	3	0
Almacenes de Abarrotes nacionales ó extranjeros.....	16	0
id. de efectos nacionales.....	14	0
id. de drogas.....	12	0
id. de efectos extranjeros, de lencería ú otros efectos que no son abarrotos.....	49	0
Almonedas de muebles nuevos y tapicería.....	8	0
id. de muebles usados y corrientes.....	31	3
Alquiler de carruajes sin carrocería.....	9	0
Armerías.....	3	0
Azucarerías de puro menudeo y melerías.....	2	0
Alacenas de zapatos.....	1	0
<b>B</b>		
Baños, incluidos los termales y de vapor.....	37	0
Baños de agua fria con solo estanque.....	12	0
Baños de caballos.....	6	1
A la vuelta.....	415	26

	Causaron contribucion.	Fueron exceptuados.
<b>De la vuelta.</b> .....	415	26
Baños de cubos.....	4	1
Baños con lavaderos.....	7	0
Barberías.....	73	28
Bazares.....	62	2
Boticas.....	71	1
<b>C</b>		
Cajones de fierro.....	2	0
Carrocerías sin alquiler.....	7	0
Carrocerías con alquiler.....	4	0
Cererías sin fábricas.....	8	0
Coheterías.....	5	3
Colchonerías sin tapicería.....	15	6
Corrales para cerdos.....	5	0
Corrales para ganado de pasaje.....	31	2
Cristalerías de objetos corrientes.....	3	0
Cristalerías y locerías de fino.....	4	0
Casas de huéspedes.....	19	0
Callista.....	0	1
<b>D</b>		
Dentistas.....	8	1
Depósitos grandes de carbon.....	2	0
Depósitos de fierro, plomo ú otros metales.....	5	0
Depósitos grandes de leña.....	3	0
Depósitos de madera.....	3	0
Depósitos de salvado.....	1	0
<b>E</b>		
Escritorios y casas donde se hace el giro de negocios de banco.....	10	0
Establecimientos de escultores en mármol.....	5	0
id.    de fundidores de cobre y laton.....	16	2
id.    de grabadores.....	3	2
id.    ú oficinas de torcer sedas.....	2	0
id.    de escultores en yeso ó estuco.....	5	2
Expendios de bizcochos.....	63	1
id.    de aceite para alumbrado, gas y petróleo.....	22	0
id.    de café molido.....	2	0
id.    de cal, ladrillo y arena.....	21	3
id.    de chocolate siendo el giro principal.....	3	0
id.    de dulces finos.....	1	0
id.    de dulces corrientes ó confiturías.....	3	0
id.    de jarcias.....	19	3
id.    de lana con greña.....	4	1
Al frente.....	936	85

	Causaron contribucion.	Fueron exceptuados.
Del frente.....	936	85
Expendios de leña y carbon al menudeo.....	107	63
id. de loza fina del país y vidrios planos.....	4	0
id. de loza corriente.....	17	13
id. de marcos dorados, espejos y grabados.....	2	0
id. de perfumería.....	3	0
id. de pieles.....	20	0
id. de ropa nueva hecha.....	1	0
id. de velas de sebo.....	89	52
id. de zapatos corrientes.....	18	3
id. de harinas.....	1	0
id. de máquinas de coser.....	2	0
id. de papel tapiz.....	1	0
id. de fierro viejo.....	59	24
<b>F</b>		
Fábricas de ácidos.....	3	1
id. de aguardientes y licores.....	1	0
id. de almidon.....	7	0
id. de azufre, salitre ó albayalde.....	1	0
id. de bizcochos.....	10	2
id. de camisas.....	7	0
id. de cola.....	5	4
id. de chocolate molido por metates.....	1	0
id. de dulces y repostería.....	9	0
id. de estampas y pinturas en toda clase de géneros, lien- zos, y simples imprentas de estampas.....	1	0
Fábricas de flores artificiales y figuras de cera.....	3	1
id. de fideos.....	22	0
id. de fósforos.....	11	0
id. de forte-pianos.....	6	0
id. de fustes.....	3	4
id. de instrumentos científicos.....	1	0
id. de instrumentos musicales de laton ó cuerda.....	3	5
id. de jabon.....	47	2
id. de licores sin fabricacion de alcohol.....	2	0
id. de loza corriente.....	7	3
id. de loza fina.....	2	0
id. de máquinas ó útiles para agricultura.....	1	0
id. de muebles y camas de fierro.....	3	0
id. de muebles y camas de laton.....	4	0
id. de papel de hilados y tejidos de lana, seda, etc.....	20	0
id. de paraguas.....	3	0
id. de perfumería.....	1	0
id. de ropa de municion y otros efectos de igual clase...	4	1
id. de sombreros finos.....	20	1
id. de sombreros corrientes de lana.....	16	0
A la vuelta.....	1,394	264

	Causaron contribucion.	Fueron exceptuados.
De la vuelta.....	1,394	264
Fábricas de velas de cera.....	9	0
id. de velas de sebo.....	12	2
id. „ corsés.....	1	0
id. „ cajas de carton.....	4	1
id. „ aguas de seltz.....	2	0
id. „ untura para carros.....	1	0
id. „ hielo.....	1	0
id. „ bragueros.....	0	1
<b>G</b>		
Galonerías y tiradurías.....	5	0
Gasómetros.....	1	0
Guanterías.....	1	0
	4	0
<b>H</b>		
Hornos de cal.....	2	0
id. „ ladrillo y teja.....	47	0
id. „ víurio.....	2	0
Hoteles por solo hospedería.....	17	0
<b>I</b>		
Imprentas.....	37	4
<b>J</b>		
Jardines por expeculacion y hortalizas.....	6	0
<b>L</b>		
Lavaderos sin baño.....	40	3
Lecherías.....	1	0
Librerías.....	16	0
Litografías.....	9	1
<b>M</b>		
Madererías.....	12	0
Maicerías y pajerías.....	149	8
Maquinistas.....	3	0
Mercerías.....	23	3
Mesones y ventas.....	17	0
Molinos de aceite.....	9	0
id. „ café.....	1	0
id. „ chocolate.....	11	0
Al frente.....	1,927	287

	Causaron contribucion.	Fueron exceptuados.
Del frente.....	1,927	287
Molinos de trigo.....	14	0
"    "    maíz.....	5	0
<b>N</b>		
Neverías.....	8	1
<b>P</b>		
Plomerías.....	8	0
Paragüerías.....	2	1
Papelerías y efectos de escritorio.....	5	0
Pastelerías de fino.....	2	0
Pastelerías de obra comun.....	13	4
Peluquerías con expendio de perfumería ú otros efectos.....	8	0
Idem sin expendio.....	7	0
Pensiones de caballos.....	8	0
Peleterías.....	1	0
<b>Q</b>		
Quincallerías.....	3	0
<b>R</b>		
Rebocerías.....	12	0
Relojerías en que se vende, aunque tambien se trabaja en composturas.....	6	0
Idem en que sólo se trabaja en idem.....	16	15
Repertorios de música.....	2	0
<b>S</b>		
Sastrerías con expendio de ropa hecha.....	98	26
Sederías.....	13	0
<b>T</b>		
Talleres de amoladores.....	11	4
"    "    armeros.....	3	0
"    "    batihoja.....	1	0
"    "    bordados.....	1	0
"    "    carpintería de fino.....	1	0
"    "    carpintería corriente.....	77	68
"    "    curtiduría.....	18	0
"    "    doradores.....	5	4
"    "    encuadernacion.....	18	1
"    "    fotográfico.....	12	0
A la vuelta.....	2,306	411

	Causaron contribucion.	Fueron exceptuados.
De la vuelta.....	2,306	411
Talleres de herraje y veterinaria.....	15	4
„ „ herrería.....	53	13
„ „ hojalatería.....	30	24
„ „ modistas.....	21	5
„ „ pasamanería.....	2	2
„ „ pintura.....	2	1
„ „ platería, tiraduría y galonería.....	28	14
„ „ rebocería.....	39	10
„ „ sillería de obra corriente.....	6	2
„ „ talabartería.....	16	5
„ „ tapicería sin venta de muebles.....	3	1
„ „ tintorería.....	3	0
„ „ tonelería.....	7	3
„ „ tornería en metales.....	5	0
„ „ tornería en madera, hueso ó marfil.....	7	5
„ „ zapatería corriente.....	10	5
„ „ compostura de pianos.....	1	0
Tendajones.....	624	129
Tiendas de abarrotes, mestizas ó de pulperías.....	295	0
Tiendas de alhajas y joyerías.....	11	0
Tiendas de ropa.....	23	0
Tlapalerías.....	25	4
Térculos.....	4	0
<b>V</b>		
Vendutas eventuales.....	14	0
Vendutas permanentes.....	4	0
<b>Z</b>		
Zapaterías.....	87	12
Sumas.....	3,640	650

México, Junio 30 de 1881.

V. o B. o  
M. Tello.

José F. Cortés

NOTA.—No están incluidos en esta noticia los giros y establecimientos cuya contribucion quedó consignada directamente al Municipio por la ley de 28 de Noviembre de 1867.

## DIRECCION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DEL DISTRITO FEDERAL.

—◆—

*NOTICIA estadística que manifiesta el número de profesores que causaron contribucion y el de los que fueron exceptuados, durante el año fiscal que terminó en esta fecha.*

	Causaron contribucion.	Fueron exceptuados.
Abogados .....	88	45
Ingenieros y agrimensores .....	1	6
Agentes de negocios.....	13	00
Arquitectos.....	8	6
Corredores .....	69	14
Maestros de obras .....	1	00
Médicos y cirujanos.....	74	56
Homeópatas .....	6	00
Notarios .....	19	3
Sumas.....	279	130

México, Junio 30 de 1881.

V. ° B. °  
M. Tello.

José F. Cortés.

NÚMERO 10.

*ESTADO que manifiesta el valor raíz de la propiedad Rústica y Urbana en el Distrito Federal.*

	Edificios urbanos nacionales.	Edificios rústicos nacionales.	Beneficiarios.	Ayuntamiento.	Edificios urbanos de particulares.	Edificios rústicos de particulares.	TOTAL.
Cuartel mayor número 1.....	1,498,412 41	" "	561,205 93	12,156 85	9,769,387 97	" "	11,841,163 16
" " " " " " " " " " " "	774,444 00	" "	609,118 75	21,675 82	11,703,105 49	" "	13,108,344 06
" " " " " " " " " " " "	2,128,702 71	" "	370,340 05	695,671 13	6,953,360 25	46,438 21	10,194,512 35
" " " " " " " " " " " "	3,807,425 69	" "	21,000 00	" "	5,998,589 28	" "	9,827,014 97
" " " " " " " " " " " "	121,940 90	" "	37,000 00	" "	1,730,101 02	193,598 49	2,082,640 41
" " " " " " " " " " " "	46,651 25	" "	190,088 29	76,296 40	4,735,869 40	250,046 34	5,298,951 77
" " " " " " " " " " " "	233,695 75	" "	6,750 00	" "	1,134,801 69	13,502 42	1,388,749 86
" " " " " " " " " " " "	651,197 27	" "	339,648 40	40,299 37	4,150,833 79	50,781 55	5,232,760 48
<b>RECAUDACION DE TLALPAM.</b>							
Distrito de Tlalpam.....	" "	" "	" "	26,630 00	932,732 07	2,279,879 20	3,239,241 36
" de Xochimilco.....	" "	" "	" "	" "	267,043 72	404,017 57	671,061 29
<b>RECAUDACION DE TACUBAYA.</b>							
Distrito de Tacubaya.....	493,590 01	1,016,040 00	" "	46,186 00	1,525,787 05	1,986,358 85	5,067,961 91
" de Guadalupe Hidalgo.....	1,175 00	14,095 43	" "	14,658 45	307,096 34	910,313 86	1,247,339 08
Sumas.....	9,757,234 99	1,030,135 43	2,135,151 42	933,574 02	49,208,708 16	6,134,936 68	69,199,740 70

México, Junio 30 de 1881.

V. o B. o  
*M. Tello.*

*José F. Cortés.*

## Direccion de contribuciones directas del Distrito Federal.

*RELACION de los edificios nacionales, municipales, de Beneficencia pública, culto católico y evangélico, que constan sin valor en los padrones respectivos, sin causar contribucion.*

### EDIFICIOS NACIONALES.

Cuartel mayor número 3.	Conservatorio de música.
" " " 4.	Escuela de Jurisprudencia.
" " " 4.	Casa contigua al cuartel de Inválidos.
" " " 4.	Almacenes de San Pedro y San Pablo.
" " " 6.	Direccion de calzadas.
" " " 6.	Penitenciaría.

### EDIFICIOS MUNICIPALES.

Cuartel mayor número 5.	Mercado de la Merced.
Distrito de Xochimilco.	Casas consistoriales.
" " "	" " Milpa Alta.
" " "	" " Mixquic.
" " "	" " San Pedro Actopan.
" " "	" " San Pablo Oztotepec.
" " "	" " Tulyahualco.
" " "	" " Tlahuac.
" " "	" " Haztahuacan.
Distrito de Tacubaya.	Casas Consistoriales.
" " "	Prefectura.

### BENEFICENCIA PÚBLICA.

Cuartel mayor número 1.	Direccion de Beneficencia.
-------------------------	----------------------------

### TEMPLOS DEL CULTO CATOLICO.

Cuartel mayor número 1.	Santo Domingo.
	Capilla de la Espiracion.
	La Profesa.
	Santa Clara.
	San Lorenzo.

- Cuartel mayor número 2.** San Gerónimo.  
Regina.  
Monserrate.  
Salto del Agua.  
San Salvador el Verde.  
San Salvador el Seco.  
Vizcainas.  
Iaxcoaque.
- Cuartel mayor número 3.** San Bernardo.  
San Miguel.  
Jesus María.  
Colegio de S. Pablo.  
Santa Cruz Acatlan.  
Balvanera.  
San Camilo.  
San Antonio Abad.  
San Lucas.
- Cuartel mayor número 4.** La Enseñanza.  
La Encarnacion.  
Santa Teresa la Antigua.  
Loreto y casa del Capellan.  
Santa Catalina de Sena.  
San Sebastian y casa anexa.  
Santa Catarina mártir.  
El Cármen.
- Cuartel mayor número 5.** Manzanares.  
Santo Tomás la Palma.  
San Jerónimo Atlixco.  
La Concepcion Yanahualtongo.  
Soledad de Santa Cruz.  
La Resurreccion.  
San Nicolás.  
San Agustin Zoquiapa.  
San Pablo.  
La Candelaria.
- Cuartel mayor número 6.** Santa Veracruz.  
San Juan de Dios.  
Santa María.  
Los Angeles.  
San Hipólito.  
San Fernando.  
San Cosme.  
San Diego.  
Noncalco.  
Capilla de Belem.
- Cuartel mayor número 7.** Santa Teresa la Nueva.  
La Santísima y casa anexa.  
San Antonio Tomatlan.

Cuartel mayor número 7.	Santiago Tlaltelolco. Concepcion Tequispehuca. Santa Ana. Tepito. San Antonio el Pobre.
Cuartel mayor número 8.	Santa Brígida. Campo Florido. Corpus Christi. San José y casa anexa. San Juan.
Distrito de Tlálpam.	Dos templos.
„ de Xochimilco.	Siete templos.
„ de Pueblos anexos.	Ochenta y tres templos.
„ de Tacubaya.	Parroquia y casa anexa. San Diego. San Miguel. San Pedro. San Juan. La Piedad.
Distrito de Tacubaya. Pueblos anexos.	Quince templos.
Distrito de Guadalupe Hidalgo.	Catedral. Parroquia y curato. Capilla del Pocito. Capilla del Tepeyac.
Distrito de Guadalupe. Pueblos anexos.	Veinticinco templos.

#### TEMPLOS DEL CULTO EVANGÉLICO.

Cuartel mayor número 1.	El Mesías.
„ „ „ 2.	Catedral de Jesus.
„ „ „ 2.	La Trinidad.
„ „ „ 3.	Parroquia de Jesus.
„ „ „ 8.	Divino Salvador.

México, Junio 30 de 1881.

V. ° B. °  
*M. Tello.*

*José F. Cortés.*

**DIRECCION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DEL DISTRITO FEDERAL.**

*ESTADO que manifiesta los valores de fincas rústicas y urbanas practicados en el Distrito Federal, durante el año fiscal que terminó en esta fecha.*

	FINCAS.	TERRENOS.	HUERTAS.	VALOR.
México.....	3	4	00	177,754 39
Distrito de Tacubaya.....	31	117	1	139,743 12
Distrito de Guadalupe Hidalgo.....	1	1	00	6,816 92
Distrito de Xochimilco.....	00	00	00	" "
Distrito de Tlálpam.....	13	2	5	31,913 61
Sumas.....	48	124	6	356,228 04

México, Junio 30 de 1881.

V. ° B. °  
M. Tello.

José F. Cortés.

## DIRECCION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DEL DISTRITO FEDERAL.

*ESTADO que manifiesta el movimiento de la propiedad rústica y urbana en el Distrito Federal, durante el año fiscal que terminó en esta fecha.*

	NÚMERO DE FINCAS.	VALOR.
Julio.....	59	289,169 65
Agosto.....	61	399,060 85
Setiembre.....	41	214,067 05
Octubre.....	55	247,591 17
Noviembre.....	63	405,653 97
Diciembre.....	58	459,383 62
Enero.....	58	229,068 78
Febrero.....	48	320,600 38
Marzo.....	76	462,241 60
Abril.....	69	308,919 25
Mayo.....	93	571,681 75
Junio.....	72	495,609 53
Sumas.....	753	4,398,047 60

México, Junio 30 de 1881.

V. ° B. °  
M. Tello.

José F. Cortés.

NÚMERO 14.

## DIRECCION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DEL DISTRITO FEDERAL.

ESTADO de los trabajos ejecutados por la Seccion de Correspondencia, durante el año fiscal de 1880 à 1881.

## COMUNICACIONES DIRIJIDAS.

A la Secretaría de Hacienda,	A oficinas foráneas del Distrito.	A jueces y promotores Escalera.	A notarios públicos.	A las recaudaciones.	A ingenieros.	A particulares.	TOTAL
1,086	357	196	575	1,015	85	112	3,426
Informes rendidos á la Secretaría de Hacienda sobre solicitudes que le fueron presentadas.....							325
Sumas.....							3,751

Ademas de esto, se registraron 2,905 acuerdos del Director, recaídos en igual número de solicitudes presentadas por los contribuyentes, aparte de los diversos trabajos extraordinarios que se encomendaron á la Seccion.

V. o. L. o

*M. Tello.*

México, Junio 30 de 1881.

*Antonio Perez.*

DOCUMENTO NUMERO 13.

---

## Administracion General de la Renta del Timbre.

---

De conformidad con las prevenciones contenidas en la circular de esa Secretaría, fecha 22 de Julio próximo pasado, trasmitida por su Seccion 3ª, Mesa 5ª, tengo la honra de rendir el informe documentado que corresponde á esta Administracion General trasmitir anualmente á esa Superioridad, respecto del movimiento de valores del Impuesto y Renta Fiscal que se hallan bajo su direccion.

Con tal objeto, y á efecto de llenarlo con la mayor cantidad de datos fidedignos relativos, y con las condiciones de claridad y precision que corresponden, ademas del "Estado de ingresos y egresos" habidos en el año fiscal que acaba de fenecer en esta Administracion General y sus dependencias, cuyo documento es el de costumbre anual, remito adjunto un "Estado sinóptico de los productos y gastos" de la renta durante el quinquenio trascurrido desde el 1º de Julio de 1876 hasta 30 de Junio del presente año, acompañado de su "resúmen respectivo" y del informe conducente de la Seccion de esta Administracion, que lo practicó con estricto arreglo á los datos de la contabilidad de la misma.

En el concepto de esta Administracion General, la utilidad práctica del último de los expresados documentos, con su resúmen respectivo, consiste principalmente en someter, por su medio, á una apreciacion rápida y con la exactitud de las cifras, el desarrollo progresivo de la aplicacion del Impuesto del Timbre y de sus productos correspondientes; del perfeccionamiento gradual de las disposiciones legales que lo rigen y de la observancia y acatamiento de las mismas; y finalmente, hasta de las condiciones del sistema económico de su administracion en toda la extension de la República.

En efecto, la más simple inspeccion de los datos numéricos que arroja el referido estado del quinquenio de "Productos y gastos" de la Renta, demuestra con evidencia un aumento anual progresivo de dichos productos (de un 12 á un 14 p<sup>o</sup>) desde el año fiscal de 1875 á 1876 que fué el primer período económico completo de su administracion; y que dicho aumento progresivo se encuentra en todas las clasificaciones legales de los mismos, y en casi todas las dependencias de su Administracion General, á pesar de las dificultades y trastornos que causó á la renta un largo período de perturbaciones políticas y de los inconvenientes y rémoras, que para la aplicacion normal del Impuesto, se originaban de determinadas condiciones de poca claridad y precision de que adolecían las leyes de 1º de Diciembre de 1874 y 28 de Marzo de 1876, bajo cuyas prescripciones se rigió y administró, hasta que por la de 15 de Setiembre de 1880, en la que se reconsumieron todas las resoluciones aclaratorias que se hicieron indispensables y que fueron dictadas sucesivamente, unas, mediante la gestion de los particulares, y otras, por la de esta Administracion General, usaron en cierta medida los expresados inconvenientes.

Igualmente, en concepto del que suscribe, el estudio detenido de los expresados datos de dicho documento podría servir á esa Superioridad para formarse una idea exacta del estado y del desarrollo com-

parativo de la aplicación del Impuesto, de la observancia de la ley de la renta y de su administración económica en los diversos Estados de la República, ó sea en las diversas dependencias de esta Administración General que en aquellos se encuentran distribuidas; y como quiera que el Impuesto del Timbre universalmente reconocido, entre los indirectos, como un índice seguro de las mutaciones ó evoluciones del capital en los países en que se halla establecido, es indudable que con el estado adjunto y sus anexos documentos se hace obvia una apreciación exacta de la importancia comparativa de la riqueza en las diversas Secciones del país.

Por el mismo estado relativo al quinquenio referido, se observa que á pesar de la modificación de tanta cuantía que por la ley de ingresos del año económico de 1880 á 1881, sufrió la aplicación del impuesto en "documentos y libros," el producto líquido que arroja el cuadro de dicho año, demuestra el mismo movimiento ascendente de productos que se manifiesta en los anteriores, es decir, que aunque descendió respecto del año inmediato anterior, que fué el de *la doble cuota y el de la aplicación del Impuesto al endoso en documentos*, siempre aumentó respecto del de 1878 á 1879 que fué el que precedió á este último.

Al terminar este breve informe que juzgo tiene su complemento en los documentos adjuntos, séame permitido expresar con satisfacción, la convicción que esta Administración General abriga, y que ha formado en el estudio de los datos que hoy tiene la honra de someter á esa Superioridad, de que el impuesto del Timbre, ya aceptado por la opinión pública del país, como el impuesto indirecto más equitativo y racional por causa de su exclusiva aplicación á las evoluciones utilitarias del capital, y no al mismo, así como por la sencillez y baratura de su administración económica, canservado y administrado en la República en las condiciones de notoria equidad, que comparativamente con las que los rigen en otros países, han regulado hasta hoy su tipo cuantitativo bajo un sistema de prudente y gradual ampliación de su aplicación; y finalmente, mediante la introducción de las reformas que vaya requiriendo en su parte administrativa, llegará en época no remota á formar la base ó el núcleo de una renta "*Federal interna*," que á la vez que permita al Gobierno de la República abolir al fin aquellos impuestos, de los vigentes, que estén ménos aceptados por la opinión pública, liberte hasta donde sea posible al Erario de la Federación, de los trastornos y penurias que pudieran sobrevenirle por la carencia transitoria, parcial, ó más ó ménos dilatada de los recursos que deriva de la principal fuente de renta fiscal, "las aduanas marítimas y fronterizas" eventualmente expuestas, como es bien sabido, á vicisitudes ó conflictos que no sea del arbitrio del Gobierno Nacional el conjurar ó evitar.

Libertad en la Constitución. México, Setiembre 7 de 1881.—*J. Torrea*.  
Al Secretario de Hacienda y Crédito Público.—Presente.

---

## Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

SECCION 3ª.—MESA 2ª.—NÚMERO 3,689.

Por acuerdo del Presidente de la República tengo la honra de emitir á vdes., para que se sirvan dar cuenta á la Cámara de Diputados, la iniciativa formada sobre Catastro en el Distrito Federal, cuyo trabajo fué encomendado por esta Secretaría á una comision especial, dándole las debidas instrucciones, y examinado y aprobado despues por el que suscribe.

Es una necesidad imperiosa que la propiedad inmueble en el Distrito se sujete á las fórmulas legales y científicas, para conocer con exactitud su extension, situacion topográfica y valor verdadero, á fin de que tenga una base segura para el cobro de los impuestos federales á que están sujetos aquellos bienes. Regularizados y perfeccionados estos trabajos, toda cuestion de deslinde y aún sobre la misma propiedad, podrá resolverse con perfecta justicia, aprovechándose los datos del Catastro y del Registro público, en lugar de esa apelacion al simple dicho de los particulares, que en la actualidad se hace. Ademas, dará el Catastro el completo conocimiento de los diversos ramos de riqueza del Distrito, y podrá siempre calcularse el monto de las contribuciones de una manera proporcional y equitativa, en bien de los contribuyentes.

Es un gran paso para la formacion del Catastro en toda la República, y el principio de la estadística de nuestra riqueza nacional.

El Presidente confia en la ilustracion notoria del Congreso, para esperar que, de una manera preferente, se servirá concederle su atencion y aprobacion á la importante iniciativa á que se ha hecho referencia.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 26 de 1881.—*F. de Landero y Cos.*—A los Secretarios de la Cámara de Diputados.—Presente.

---

La comision nombrada para formar un proyecto de la ley de Catastro, y su reglamento para el Distrito Federal, tiene la honra de presentar á vd. hoy, sólo el proyecto de ley, siguiendo así las indicaciones que se dignó vd. hacerle en la conferencia del dia 4 del corriente.

Para formar el proyecto tuvo en cuenta la Comision las instrucciones de esa Secretaría, siendo en consecuencia este trabajo la fórmula legal á que se redujeron aquellas, ordenándose y tomando las proporciones que demanda el carácter de una ley. Podrá contener el proyecto errores y vacíos, pero para disipar los unos y llenar los otros, la Comision ha hecho cuanto estaba de su parte, y si no ha alcanzado por completo el fin que se propuso, confia en que la experiencia los pondrá de manifiesto y la observacion in-

dicará los medios de salvar las dificultades. De este proyecto y su reglamento la Comisión ha de hacer la exposición que corresponde, reservando para entónces explicar todos los motivos de sus artículos, y los cuales constan detalladamente en las actas de las sesiones relativas.

No se ha concluido enteramente el reglamento, pues aun hay en él puntos que merecen un concienzudo exámen, atento su objeto, que es el modo práctico de plantear y hacer efectiva una ley.

En virtud de las consideraciones precedentes, la Comisión ha creído conveniente limitarse por ahora á dar á conocer las ideas capitales del proyecto, aprovechando la oportunidad que ofrece esta comunicacion para exponerlas.

Comprende la ley, la formacion del Catastro, su conservacion y sus efectos civiles.

La formacion del Catastro es y ha sido en los pueblos más cultos, una necesidad de tal manera ingente que no han economizado sacrificio alguno para conseguirla. En México, sensible es decirlo, no se había emprendido hasta hoy un trabajo serio en este sentido; si bien durante la administracion del Presidente Lerdo, se inició el proyecto, creándose una seccion agregada á la Secretaría de Hacienda y cuyos trabajos, aunque sin el desarrollo que ahora va á dárseles, produjeron, en virtud de los datos y rectificaciones por ellos obtenidas, resultados satisfactorios que constan en los documentos oficiales de aquella administracion é hicieron palpable, que la mejor manera de que el impuesto no sea gravoso, es reunir los datos sobre todo género de propiedades para que la omision ó mala fé de algunos, no lo hagan recaer sólo sobre determinadas clases, propiedades ó personas.

Estos trabajos, encaminados á cumplir el precepto constitucional contenido en el artículo 31, se suspendieron durante la pasada administracion, para estudiar con más detenimiento su utilidad, trascendencia y forma definitiva, supuesto que las imperfecciones de una ley al plantearla, creando una práctica viciosa, causan despues gravísimas dificultades para deshacer ó rectificar trabajos comenzados, y ordenar éstos conforme á nuevos reglamentos. La formacion del Catastro exigía como base de todas sus operaciones la creacion de una oficina dedicada á ese objeto. La Comisión vaciló entre estos dos extremos: establecer en la direccion de Contribuciones, un departamento del Catastro, ó fundar una oficina independiente, subalternada al Ministerio de Hacienda. Se decidió por este segundo extremo aun ántes de consultar lo que la experiencia ha acreditado como más conveniente en las Naciones Europeas, por dos razones; la primera, que en el público se produce una grande desconfianza y resistencia á toda disposicion legal, ligada de un modo directo con la recaudacion del impuesto; y la segunda, porque siendo tan laboriosas las operaciones del Catastro, no pueden conciliarse con trabajos tan multiplicados como los de recaudacion y que presuponen los datos fijos y ciertos de la oficina del Catastro. Esta no debe tener otro objeto que el de individualizar y clasificar las propiedades con absoluta independencia de toda determinacion sobre el impuesto: esto es, debe dirigir sus funciones á preparar la materia de aquel, evitando la confusion ú omisiones fraudulentas. Más tarde ha encontrado la Comisión consignados estos motivos en los especialistas extranjeros, que opinan con verdadera unanimidad, que no conviene dejar al exactor la formacion del Catastro, atenta su posicion fiscal, la cual no se considera como una garantía de imparcialidad.

Comprendiendo la Comisión que no sería posible comenzar simultáneamente todos los trabajos de detalle, cuidó de establecer en el proyecto, que se haga primero el deslinde del Distrito Federal, despues el de sus diversas circunscripciones políticas, y por último, el de las propiedades privadas. En este punto se ha dejado para el reglamento el orden, la forma de los trabajos topográficos y la determinacion y reduccion de escalas para el levantamiento de los planos. En cuanto á su conservacion, se han fijado reglas para darle á sus constancias el carácter de un verdadero protocolo, supuesto que aquellas han de servir de base para resolver cuestiones de propiedad y otros derechos reales íntimamente ligados con los datos de que se ocupa el Registro público de la Propiedad, á quien compete la calificacion jurídica de los títulos, pero no la determinacion geométrica de los inmuebles, que es y debe ser del resorte exclusivo del Catastro. Auténtico debe ser todo título que se presente al registro; pero es ya tiempo de que las constancias periciales, tan íntimamente ligadas con el perfecto deslinde y la medida superficial, descansen, no sobre el simple dicho de los particulares, que hasta aquí es en la mayor parte de los casos el dato único que se suministra al Notario, sino en constancias producidas ó verificadas al ménos por un cuerpo que tenga carácter oficial y que por la ciencia de los individuos que lo forman, pueda imprimir á aquella una verdadera autenticidad.

Por lo que hace á los efectos civiles y fiscales, la Comisión comprendió las gravísimas dificultades que naturalmente deberían surgir del deslinde, toda vez que viniendo á ser un modo definitivo de fijar el do-

minio, habría muchos interesados en contrariar su objeto. Por lo mismo, la Comision habia pensado dar á los encargados de la formacion del Catastro, el carácter de árbitros, como sucede en el Canton de Ginebra, y como ya de muy antiguo se observaba en nuestra patria en las llamadas composiciones de terrenos, y aun más atras, entre los Romanos en sus juicios de apeo y deslinde; práctica nacida, sin duda, de la imposibilidad de llevar ante los jueces ordinarios pruebas fehacientes sobre la identidad ó extension de los terrenos, ó de la de distraerles de sus ocupaciones para practicar continuas inspecciones oculares insuficientes muchas veces, para su objeto, por la falta de pericia ó práctica en operaciones científicas; pero la Comision, no obstante lo dicho, no ha querido que las constancias del Catastro para los efectos de propiedad establezcan otra cosa que una presuncion en favor del inscrito, dejando á la voluntad de los particulares la facultad de fijar por convenio los linderos y en consecuencia, la extension de sus respectivos inmuebles, sin prejuzgar nunca por tales constancias las cuestiones de propiedad ó posesion, que tienen ya en los Códigos reglas á que deben sujetarse. Esto es conforme con las leyes civiles vigentes y con los preceptos constitucionales en lo que se refiere á la administracion de justicia. Los efectos fiscales consignados en el proyecto están tomados de la fraccion 2ª del artículo 31 de la Constitucion, puesto que en ella se exige la equidad en el reparto de los impuestos, y tal equidad sólo puede producirla una base científica, que respecto de inmuebles, no puede ser otra que el Catastro. En vista de esto, la Comision ha tenido especial cuidado, tanto en la ley como en el reglamento, para que todos los principios, todas las prescripciones, todas las fórmulas sean perfectamente ajustadas á la ley y en perfecta armonía con nuestras liberales instituciones; ha huido de todo lo que pueda significar una vejacion, alejando hasta la sombra y la sospecha del más ligero ataque á las garantías, cuyo respeto forma la base de nuestra organizacion social y política.

Deben, pues, los habitantes del Distrito Federal, considerar la fundacion del Catastro como el medio único de hacer efectiva una garantía constitucional; y el país todo como uno de los adelantos de su hacienda, que tiende á formarse recursos propios, con la certeza matemática del valor total de sus ingresos.

Hecha esta ligera relacion de los trabajos de la Comision, ésta ofrece á esa Secretaría apresurar la revision del reglamento, en el cual habrá que hacer algunas variaciones exigidas por las que en el texto de la ley haga el Superior, y en cuya espera quedan los signatarios del proyecto.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 18 de 1881.—*M. Tello.*—*J. Eguía Lis.*—*J. I. Limantour.*—*Francisco P. Vera.*—*Jacobo Mercado.*—*Luis Portu.*—*Vicente García, secretario.*—Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Es copia. México, Abril 26 de 1881.—*Jesus Fuentes y Muñiz, oficial mayor.*

---

## PROYECTO DE LEY DE CATASTRO.

---

### CAPÍTULO I.

#### Disposiciones preliminares.

Art. 1º El Ejecutivo procederá desde luego y con arreglo á esta ley, á la formacion del Catastro de la propiedad inmueble del Distrito Federal, y á la de la estadística fiscal del mismo Distrito.

Los reglamentos y demas disposiciones necesarias, serán expedidos por la Secretaria de Hacienda.

Art. 2º Para fijar los límites del Distrito Federal, el Ejecutivo de la Union y los Estados limítrofes

nombrarán comisiones mixtas, que practiquen el deslinde en la parte que respectivamente les corresponda. Este se ejecutará tomando por base las disposiciones vigentes que han señalado al Distrito Federal, la extension que tiene actualmente.

## CAPÍTULO II.

### De la formacion del Catastro.

Art. 3º Las operaciones para el establecimiento del Catastro, comprenderán:

- 1º El deslinde de las propiedades públicas y privadas.
- 2º La formacion de los planos.
- 3º La valorizacion de la propiedad.
- 4º El establecimiento definitivo de los registros.

Art. 4º El deslinde de los partidos del Distrito Federal, deberá practicarse con presencia del prefecto del partido que se deslinde, de los prefectos de los partidos colindantes, en la parte que respectivamente les corresponda, y de un comisionado del gobierno del Distrito.

Presenciarán el deslinde de los Municipios de un mismo partido, los presidentes de los Municipios que se deslinden y los de los Ayuntamientos colindantes, el prefecto del partido interesado, y el comisionado del gobierno del Distrito.

Los prefectos políticos y presidentes de los Ayuntamientos podrán asistir al deslinde por sí ó por medio de comisionados al efecto.

Si al practicarse la operacion se suscitare duda ó disentimiento entre las partes, deberá estarse á lo que resuelva la Secretaría de Gobernacion.

Art. 5º Cuando deban deslindarse propiedades pertenecientes al Estado ó al Municipio, y en todos los casos en que estas propiedades colinden con una particular, cuyo deslinde deba verificarse, concurrirá al acto el representante legal de aquellos intereses.

Art. 6º El deslinde de la propiedad privada se hará prévia citacion de los propietarios ó poseedores del inmueble y de los colindantes, en los términos que prescribe el reglamento, y con sujecion al art. 8º de esta ley.

No apareciendo en el acto del deslinde el propietario, poseedor ó sus representantes legales, se practicará éste con presencia de un comisionado nombrado para el caso por el presidente del Ayuntamiento respectivo.

La falta de asistencia de cualquiera de los interesados á las operaciones del deslinde, será en perjuicio del que faltare, quien perderá la presuncion de que habla el artículo 13 respecto de aquellas partes del inmueble que hubieren quedado, por causa de su ausencia, fuera del perímetro de la propiedad.

Los representantes de que habla este artículo podrán acreditar su personalidad con poder jurídico en forma, ó simplemente por carta-poder que reuna los requisitos de la ley. El Gestor de negocios será tambien admitido si se presenta con las condiciones que fijan los Códigos vigentes.

Art. 7º En todo deslinde de propiedad se levantará una acta ante dos testigos, que firmarán en union de los interesados que hubieren concurrido, y del ingeniero del Catastro, autorizado al efecto. En esa acta deberá expresarse la conformidad ó el disentimiento del propietario y de los colindantes. Si alguno de los interesados no supiere ó no quisiere firmar, lo hará por él uno de los testigos, haciéndose constar así en el acta.

Art. 8º Se considerarán linderos definitivos los que sean fijados por el consentimiento de los dueños de las propiedades contiguas.

En los casos de disenso se fijarán para la formacion de los planos y de los registros, linderos provisionales conforme á la posesion actual, con tal que reuna los requisitos siguientes:

- 1º Que no exista contienda judicial sobre la posesion de la parte disputada.
- 2º Que los testigos que presencien el deslinde, y el comisionado del Ayuntamiento respectivo, declaren de conformidad con dicha posesion.

A falta de estos requisitos, se marcará en el plano de cada una de las propiedades colindantes, la zona disputada.

Art. 9° Cuando en la propiedad no existan linderos naturales ó artificiales que señalen sus límites de una manera precisa y duradera, deberá acotarse, haciéndose esta operacion á expensas de los propietarios interesados, á no ser que por notoria insolvencia de alguno de éstos, la Secretaria de Hacienda determine se hagan los gastos por cuenta del erario.

Art. 10. Cada propiedad será designada en los planos y en los registros con un número fiscal.

Quando varios inmuebles contiguos pertenezcan á una misma persona, se pondrá á cada uno de ellos un número fiscal, si así lo quiere el propietario, siempre que estén suficientemente marcados en el terreno los límites de cada propiedad, y que la Direccion de Catastro estuviere conforme.

En todo caso, cada una de las fracciones de una propiedad, formadas por la línea de separacion de dos municipalidades, por vía pública ó por rio, llevarán su número fiscal como si constituyesen propiedades distintas.

Cada Municipalidad tendrá su número fiscal, la que será siempre corrida y única para toda su jurisdiccion.

Art. 11. Se formarán para el Catastro los siguientes planos:

A. Carta general del Distrito Federal.

B. El plano de cada partido.

C. El de las Municipalidades.

D. El de cada propiedad.

El Reglamento fijará los demas que estime necesarios.

Art. 12. Practicado el deslinde y levantados los planos de una propiedad, se procederá á su valorizacion; una vez terminada, se comunicará de oficio á la oficina de Contribuciones Directas, la que se sujetará á estos datos y sus variaciones, para la recaudacion del impuesto.

La valorizacion de las propiedades para los efectos fiscales, seguirá haciéndose por ahora conforme á las disposiciones vigentes. El Reglamento, al fijar las bases para la valorizacion, determinará la manera con que se hayan de recibir las observaciones que hagan los interesados.

Art. 13. Comprenderá el protocolo del Catastro:

A. El registro por número fiscal progresivo de todas las propiedades, con expresion de su superficie su valor, de las generales de sus propietarios, y demas pormenores que fije el Reglamento.

B. El registro por orden alfabético de los apellidos de los propietarios, con indicacion de sus generales y del número fiscal de sus propiedades.

C. El registro de los cambios de propiedad destinado á dar á conocer el orden sucesivo de los propietarios, en todo ó en parte de los inmuebles.

D. El registro de las alteraciones que sufran las propiedades, y que conforme á esta ley y sus reglamentos deban hacerse constar en los planos del Catastro.

E. El registro de las actas de deslinde.

F. Los demas que fije el Reglamento como auxiliares de los anteriores.

## CAPÍTULO III.

**De la conservacion del Catastro y de sus efectos civiles.**

Art. 14. Los registros del Catastro establecen presuncion de propiedad á favor del que aparece en ellos como propietario, salvo lo prevenido en el párrafo final del artículo 8°

En ningun caso la inscripcion en el Catastro subsanará los vicios del título en que se haya fundado.

Art. 15. No podrá hacerse en el Catastro ninguna inscripcion relativa á cambio de propiedad, sino cuando el título que lo compruebe, sea instrumento público ó contrato privado, y haya sido inscrito en el registro público de la propiedad. Esta oficina comunicará de oficio la trasmision de la propiedad á la del Catastro, la que anotará sin gravámen alguno para los interesados, las constancias respectivas.

Art. 16. Cuando el cambio de propiedad consista en la division de un inmueble entre dos ó varias personas, deberán fijarse los linderos con toda precision en el terreno, si no lo estuvieren ya, y se presentarán al registro público los planos de la subdivision, autorizados por un ingeniero del Catastro.

Los planos del Catastro no se modificarán sino previos los requisitos del artículo anterior, y cada una de las fracciones se designará con un nuevo número fiscal, y será el que siga al último de la série de la Municipalidad, cancelándose el primitivo.

Art. 17. Si dos ó más inmuebles contiguos pertenecientes á diversos dueños se reuniesen en uno sólo, para formar una misma propiedad, se cancelarán sus respectivos números fiscales, y la nueva recibirá otro número que será el siguiente al último de la série. Las modificaciones correspondientes á este cambio, sólo podrán hacerse en el Catastro cuando haya desaparecido la identidad de los inmuebles, y en las condiciones del artículo 10°, previas las formalidades que previene el art. 14° de esta ley.

Art. 18. No podrá inscribirse en el registro público ninguna trasmision de dominio, si el interesado, no presenta el calco del plano del inmueble, tal como conste en el Catastro.

Entretanto queda establecido definitivamente el Catastro para todo el Distrito Federal, el interesado en el caso de que el inmueble de su propiedad no estuviere aún deslindado, conforme á esta ley, ni registrado, recabará de la oficina del Catastro una certificacion que acredite esa circunstancia.

Art. 19. Las rectificaciones de los linderos definitivos y de la designacion de los propietarios, así como las alteraciones que sufran los inmuebles en la forma, se harán constar en el Catastro con total arreglo á lo prevenido para los cambios de propiedad. El Reglamento designará las alteraciones de forma que deban registrarse.

## CAPÍTULO IV.

**Disposiciones finales.**

Art. 20. Los planos y las actas á que se refieren los arts. 7 y 11, se extenderán por duplicado, depositándose uno de los ejemplares en el Archivo municipal correspondiente, y otro en la Direccion del Catastro. Esta oficina comunicará de oficio las modificaciones de todo género que vayan sufriendo los planos y registros, y remitirá los calcos correspondientes, á fin de que marchen en perfecta concordancia las constancias de las Municipalidades con las de la Direccion de Catastro.

Art. 21. Las autoridades políticas y municipales prestarán dentro de la órbita de sus atribuciones, la ayuda y proteccion que necesiten los ingenieros del Estado para el desempeño de sus funciones, siempre que por ellos sean requeridos.

Art. 22. Los que se opongan á la ejecucion de esta ley y de sus reglamentos, sea impidiendo el ingreso á sus propiedades á los agentes del Catastro que presenten la autorizacion debida, ó de cualquier otro mo-

do, serán castigados por la primera vez con multa hasta de cien pesos, que impondrá la autoridad política del lugar; y si no obstante ese castigo persistieren en su oposicion, serán consignados al juez respectivo, para los efectos del cap. 7º, tít. 8º del Código Penal.

Art. 23. Los que destruyan las señales que marquen los linderos de una propiedad, serán castigados conforme al art. 497 del mismo Código.

Si las señales de que habla el párrafo anterior fueren de aquellas que provisionalmente y para servir de base á los trabajos, hubieren fijado los ingenieros del Catastro, la imposicion de la pena se hará gubernativamente, graduándose, segun el caso, hasta un mes de prision y hasta quinientos pesos de multa.

Art. 24. La Direccion de los trabajos del Catastro y su conservacion, estarán á cargo de la oficina del Catastro, la que dependerá directamente de la Secretaría de Hacienda.

La planta de esta oficina será la que fije el Reglamento.

Para hacer los gastos ordinarios y extraordinarios que demanda el establecimiento del Catastro y la formacion de la estadística, el Ejecutivo consultará en el presupuesto las cantidades que estime necesarias.

México, Abril 26 de 1831.—*F. de Landero y Cos.*—A los secretarios de la Cámara de Diputados.—  
Presentes.

---



DOCUMENTO NUMERO 14.

---

## ADMINISTRACION GENERAL DEL TIMBRE.

MÉXICO.—SECCION DE LIBROS.

---

**Informe que rinde el encargado de la Seccion de Libros respecto del Estado de Productos y Gastos de la Renta del Timbre en el quinquenio de 1876 á 1881.**

---

SEÑOR CONTADOR:

Pongo en manos de vd. el estado que manifiesta los productos y gastos de la Renta del Timbre en el quinquenio trascurrido entre 1º de Julio de 1876 y 30 de Junio de 1881," que por órden é instrucciones del Sr. Administrador General, se ha trabajado por la Seccion de Libros que es á mi cargo.

Adjunto á dicho estado se encuentra otro que contiene su resúmen, y además un tanto de la cuenta de la Tesorería General de la Federacion llevada en esta Administracion durante el propio quinquenio.

Al rendir estos trabajos, creo conveniente acompañarlos de todas las aplicaciones que conduzcan á su mayor claridad y utilidad práctica; éste es el objeto de la presente comunicacion.

Como vd. no ignora, los trastornos y perturbaciones que causó á la Administracion de la Renta en diversas secciones del país, el movimiento revolucionario de 1876, dieron por resultado, no solamente *pérdidas positivas* en "caudales y efectos," sino que tambien determinaron una multitud de dificultades y vacíos en la contabilidad de la misma, cuyo subsanamiento, en la mayor parte de 'os casos, no ha dependido de la accion administrativa ni de las gestiones especiales de esta Administracion General, y cuya subsistencia ha sido un obstáculo práctico para verificar la liquidacion definitiva de las cuentas de un largo período de ejercicio fiscal, impidiendo, por consecuencia, la de otras ligadas con aquellas y correspondientes á períodos fiscales subsiguientes.

De tales circunstancias se deduce necesariamente, que los resultados que en "Productos y Gastos" arroja el citado adjunto del quinquenio referido, no pueden ser considerados como rigurosamente definitivos, en tanto que no se llenen los vacíos que quedan indicados y que se determinarán en las observaciones relativas al año fiscal de 1876 á 1877, del cual traen su origen.

Cada uno de los años fiscales comprendidos en el quinquenio de que se trata, tiene en el estado adjunto detallados sus productos y gastos por Administraciones Principales, en un cuadro de once columnas; de las cuales cuatro se contraen á los primeros, dos á los segundos y cinco á sus resultados líquidos y proporcionales. Los productos se hallan clasificados en cuatro porciones: de "Estampillas para documentos y Libros," de "Estampillas para contribucion federal, de contribucion federal recaudada en efectivo," y finalmente, bajo el rubro de "Diversos" los que proceden de los ramos siguientes: del de la "Renta del papel sellado," del de "Premios por situacion de caudales," del de "Despachos errados," del de "Aprovechamientos," del de "Papel en blanco" y del de "Productos de documentos y libros recaudados en efectivo." Los gastos se encuentran tambien registrados en dos columnas, de las cuales una se contrae especialmente al de "Honorarios," y la otra, con el rubro de "Diversos," comprende los demás gastos legales de administracion, regidos por las prescripciones relativas de la ley de Presupuestos de la Federacion. De las cinco columnas dedicadas á los resultados líquidos y proporcionales de los "Productos y Gastos," de cada administracion principal, la primera contiene el total de "Productos," la segunda el de "Gastos," la tercera el "Líquido producto," la cuarta la "proporcion del líquido producto de cada administracion principal, al total líquido producto de la Renta en el año fiscal respectivo," y finalmente, la quinta columna, contiene la proporcion de gastos á productos totales en cada una de dichas administraciones.

Al pié de cada uno de los cinco cuadros que acaban de ser detallados, se encuentra, bajo el rubro de "Resúmen del año fiscal," la liquidacion final del movimiento de Productos y Gastos en cada año, incluyendo en ella el de la Administracion General de la Renta.

Y por último, al pié de cada uno de los resúmenes expresados se han puesto, bajo el rubro de "Notas," las indicaciones generales necesarias para la mejor inteligencia y más exacta apreciacion de los datos que el adjunto estado del quinquenio referido, arroja respecto de los productos y gastos de la Administracion de la Renta del Timbre.

Terminaré este detalle de la forma adoptada para este trabajo, manifestándole que para ello, tanto en "Gastos" como en "Productos," se ha tenido presente la importancia de los datos de los ramos que se especificaron, reasumiendo bajo el rubro de "Diversos" aquellos cuyos datos especiales, no es del mismo interés conocer.

Continúan ahora las observaciones relativas á las operaciones de cada uno de los años fiscales comprendidos en el quinquenio expresado.

## 1876 á 1877.

Como queda indicado, en este período tuvieron lugar las perturbaciones que sufrió la Administracion de la Renta, por causa del movimiento revolucionario del Plan de Tuxtepec, y cuyos efectos correspondieron al segundo semestre del año fiscal de 1875 á 1876 (1° completo del servicio de la Renta); y al primero y á la mayor parte del segundo semestre de 1876 á 1877.

En tal virtud los atrasos tambien indicados, en la contabilidad de la renta, comenzaron á tener lugar desde el primero de los períodos citados, continuaron durante todo el año de 1876, del desarrollo de aquella revolucion; y por causa de la refundicion de las Administraciones de la Renta, decretada en 6 de Diciembre de 1876, se prolongaron casi hasta el término del segundo de dichos períodos; y como consecuencia de estos trastornos y atrasos sucedió, que para cerrar y rendir la cuenta de esta administracion, correspondiente al año fiscal de 1875 á 1876, se hizo necesaria una autorizacion superior para hacerlo solamente, con los datos recibidos hasta Octubre de 1876, y que para obviar las dificultades, que por causa de los mismos, se presentaban para la glosa de las cuentas correspondientes al año siguiente de 1876 á 1877 y para formar tambien la cuenta general respectiva, fué necesario igualmente otra autorizacion superior (la de 31 de Octubre de 1877) creando un ramo especial de "Liquidacion de la renta del Timbre, hasta 30 de Junio de 1877," en que se comprendieron y clasificaron provisionalmente todas las opera-

ciones cuyos valores carecían de aplicacion por falta de cuentas relativas, y de las cuales faltan aun muchas por asentar en su ramo respectivo.

Las "Notas" al calce del resúmen de este año fiscal, en el estado general del quinquenio determinan el período de operaciones con que en el cuadro respectivo, figura cada una de las dependencias de esta general: y en ella se verá pormenorizada la diversidad de dichos periodos, y tambien los vacíos de cuentas que sobrevivieron y tuvieron lugar desde el primer semestre de 1876, hasta fines del primero de 1877. Entre estos vacíos, se notan: 1° el de *tres y medio meses*, de la administracion en Chihuahua, de la responsabilidad del Ex-jefe de Hacienda C. J. M. Revilla, cuyas cuentas se encuentran pendientes de liquidacion definitiva por faltas de comprobacion legal; 2° el de DOS MESES, Noviembre y Diciembre de 1876, de la administracion de Guanajuato, de la responsabilidad del C. Carlos Olaguíbel y Arista, en comision del Gobierno transitorio del Señor José María Iglesias, cuyas cuentas relativas, aun no han sido presentadas; 3° el de CINCO MESES, Agosto á Diciembre de 1876, de la administracion principal en Hidalgo, de la responsabilidad del Ex-administrador B. Peimbert, cuya liquidacion pende aun de resoluciones del Juzgado de Distrito respectivo; 4° el de ONCE MESES de 1876, de la administracion de Oaxaca, en cuyo Estado durante dicho período fué abrogada la ley de la renta; 5° la de Noviembre á Diciembre de 1876, de la administracion en Tamaulipas, de la responsabilidad de N. Dorbecher, cuyo resultado definitivo pende tambien de resoluciones judiciales; finalmente el de SEIS Y MEDIO MESES, de la principal en Morelos, de la responsabilidad del Ex-jefe de Hacienda, Francisco Pacheco y J. M. Olaguíbel, cuyas cuentas se hallan aun en via de liquidacion.

Con tales vacíos é irregularidades, se juzga naturalmente que el "total líquido" de la renta que demuestra el resúmen respectivo al calce del cuadro de este año, no puede ser considerado como el resultado propio y exacto de las operaciones legítimas de dicho período; puesto que á la vez que en él están comprendidos "Productos y gastos" del año fiscal inmediato anterior, faltan tambien las cuentas relativas á las de varias administraciones durante el mismo.

Sin embargo, computadas las cuentas que faltan de dicho año y las que sobran, por pertenecer al anterior, resulta que en el cuadro del año que vamos examinando, se encuentran computados 353 estados de "cuenta mensual" de Administraciones principales; es decir, *cinco* más que los que debieran haber figurado, si el año expresado hubiese corrido en condiciones normales, y en consecuencia, bajo tal punto de vista el referido "total líquido" de \$2,515,627 40 podría adoptarse como cifra bastante aproximativa de los resultados propios de las operaciones de ese año fiscal, para poder establecer con ella datos comparativos de una exactitud relativa.

Dicho producto excedió al de la misma clase de 1875 á 1876 por la suma de \$284,574 32 cs. sea un 11 3 p<sup>o</sup> habiendo sido de \$287,444 37 la diferencia entre los productos totales de dichos años.

Al expresado aumento, contribuyeron el de "Producto de estampillas para documentos y libros," con un 22 p<sup>o</sup> el de "Estampillas para contribucion federal," con un 51 p<sup>o</sup>. En "Producto de estampillas para documentos y libros" figuró con el máximo relativo la Administracion principal en el Distrito federal; y con el mínimo, la de Chihuahua; y en el de "Estampillas para contribucion federal," la de Guanajuato, con el máximo; y haciendo punto omiso de comparacion en este ramo, de las del Distrito federal y Territorio de la Baja California, figuró tambien con el mínimo la principal en Chihuahua. Figura en el mismo cuadro, con la mayor suma de "gastos totales" la principal en Jalisco, y con la menor Chihuahua: con la mayor cantidad de "productos totales" Jalisco (12 meses) y Michoacan (30 meses); y con la menor siempre "Chihuahua;" con la mayor proporcion de "Gastos ó productos," California, y con la menor, Puebla, Michoacan y Colima, las tres debajo del término medio de dicha proporcion. En el cuadro respectivo de este año, la proporcion del "Líquido producto de cada Administracion es relativa al total líquido producto" de todas ellas.

Se hace notable en el mismo cuadro de productos, la fuerte cifra de "Contribucion federal recaudada en efectivo," cuyo monto no ha sido igualado en tal ramo, ni en el período anterior, ni en ninguno de los posteriores.

En los gastos que se registran en el cuadro del año fiscal de que nos ocupamos, es conveniente advertir, que no se hallan incluidos aquellos que erogados por la Administracion de la renta para objeto de su servicio propio han sido cargadas en cuenta á la Tesorería general de la Federacion, con aplicacion á las partidas de gastos generales de Hacienda ó á la de saldos de años anteriores del presupuesto del año respectivo. Tales son las siguientes:

Para establecimientos y gastos de la Oficina de impresion de estampillas que en un año ascendieron á.....	\$ 22,007 30
Para escribientes de Visitadores de la Renta.....	62 14
Para cubrir pérdidas en numerario por extracciones ó apropiacion á fuerzas armadas.....	2,425 86
Para muebles y enseres de Oficinas de la Renta.....	164 75
Para renta de la casa de la Administracion General.....	621 60

Cuya suma de.....\$ 25,281 65

añadida á la cifra de gastos totales que figura en el resúmen respectivo del año, disminuiría por otro tanto el monto del líquido producto que el mismo demuestra, y aumentaría, en consecuencia, la proporcion média "de Gastos á Productos."

Esta proporcion, sin tomar en cuenta los gastos que acaban de ser especificados, fué la de 7, 9 p $\text{S}$  que como se verá en comparacion con la del año inmediato posterior, fué relativamente más baja; lo que se debió en mucha parte, al período de cinco meses, más ó ménos, en que bajo el pié de refundicion en que se hallaron las oficinas principales de la Renta, se suprimió el abono de honorarios, que de otro modo hubieran devengado y percibido los Administradores principales de las mismas.

Para terminar las observaciones relativas al año de 1876 á 1877, manifestaré á vd. que por causa de las condiciones anormales del mismo se omiten á su respecto algunos de los otros datos comparativos que podrán establecerse con relacion á otros años subsiguientes.

## 1877 á 1878.

En el cuadro de este período fiscal figuran ya todas las dependencias principales de esta Administracion General con el contingente completo de cuentas correspondientes; de modo que las cifras que en él se registran, representan con exactitud aritmética el movimiento general de "Productos y Gastos" de la Renta en dicho período.

El producto líquido que, no tomando en cuenta los gastos que con cargo á la Tesorería general, se han erogado en aplicacion á otras partidas del presupuesto de egresos de la Federacion, ascendió en este año á \$2,831,052 87; resultando superior al del año fiscal próximo anterior, por la cantidad de \$315,425 47, ó sea un *doce y medio* (12½ p $\text{S}$ ) de aumento sobre el monto del mismo producto de dicho año. La diferencia entre los productos totales (bruto) de ambos años fué de \$402,127 73; es decir, exceso del de este año respecto del anterior en la proporcion de un 14, 9 p $\text{S}$ ; y á este aumento, contribuyó el de los productos de "Estampillas para documentos y libros" con un 48, 8 p $\text{S}$ , y el de "Estampillas para contribucion federal" con un 66 p $\text{S}$ ; habiendo tenido lugar una disminucion de un 14 p $\text{S}$ , en el monto de "Productos diversos" de este año, respecto de los mismos del año inmediato anterior.

El producto de "Estampillas para documentos y libros" representa en este año el 30 p $\text{S}$  de los productos totales; y en dicho ramo se obtuvo el máximo relativo, en la Administracion principal del "Distrito federal;" y el mínimo en la del Territorio de la Baja California; el de la 1<sup>a</sup> representó un 25½ p $\text{S}$  del total producto de esta clase, y el de la 2<sup>a</sup> solamente un 0, 83 p $\text{S}$  del mismo.

El de "Estampillas para contribucion federal" representó un 66, 7 p $\text{S}$ ; en el que se obtuvo el máximo en la Administracion principal en "Guanajuato," en la proporcion de 13 8 p $\text{S}$ ; y el mínimo, no tomando en cuenta al Distrito federal ni al Territorio de la Baja California, ocurrió en la principal de Tlaxcala, en la cual solo alcanzó la proporcion de 0, 75 p $\text{S}$  del monto total de dicho producto.

El máximo relativo del total de "producto líquido" obtenido en este año, tuvo lugar en la administracion de Guanajuato, en la que representó un 11,131 p $\text{S}$  del "total líquido producto" de todas las administraciones principales y el mínimo en la de Baja California, en que representó solamente un 0,161 p $\text{S}$  de dicho total. En "productos totales" (bruto) las administraciones de Guanajuato y Veracruz se dispu-

taron el máximun por una muy corta diferencia en favor de la primera, en la que representó un 11,3 p $\%$  del total de todas las administraciones, miéntras que en la segunda fué en la proporción de 11,2 p $\%$  del mismo total.

El exceso, que en la suma total de "gastos" arroja el cuadro de este año fiscal, respecto de la suma del anterior, es en la proporción de un 31 $\frac{1}{2}$  p $\%$  sobre el monto de ésta; y la proporción de "gastos totales" á "productos totales" de las administraciones principales de la renta, aumentó por 0,877 p $\%$ , así como la de "gastos á productos totales" de la renta en general aumentó por 1,77 p $\%$ .

La proporción media de "gastos á productos totales" sin tomar en consideración los erogados con cargo á la Tesorería general y aplicables á otras partidas del presupuesto vigente, fué en este año de 9,67 p $\%$ . El máximun relativo de esta proporción, tuvo lugar en la administración de la Baja California 44 p $\%$  y en el mínimun en Zacatecas 5,276 p $\%$ .

Las cantidades erogadas por esta administración general en el año de 1877 á 1878 con cargo á cuenta de la Tesorería general de la Federación y con aplicación á otras partidas del presupuesto vigente de egresos bajo la misma clasificación que se hizo de ellas en las notas relativas al año próximo anterior, ascendieron á la suma de \$ 17,823 32 cs., lo cual aumenta la proporción de "gastos totales á productos totales" por

## 1878 á 1879.

En este período fiscal, el cuadro de productos y gastos comprende completos todos los datos relativos,

En total de productos (bruto) el exceso respecto del año próximo anterior, ascendió á \$ 124,072 65 sea el 4 p $\%$ ; y respecto de 1875 á 1876 á \$ 811,561 92 sea el 33 p $\%$ . En el aumento sobre el año anterior figuraron:

"Productos de estampillas para documentos y libros con un 28 p $\%$ " "Productos de estampillas para Contribucion federal con 69 p $\%$ ."

El máximun relativo del primero de dichos productos ocurrió en la principal en el "Distrito," en que representó el 23 p $\%$  del total del mismo; y el del segundo en la principal en Guanajuato, en la que alcanzó la proporción de 13,9 p $\%$  del total del mismo.

El máximun relativo del total de productos (bruto) fué obtenido en Guanajuato 11,2 p $\%$ ; y el mínimun en California 0,28 p $\%$ .

El total "líquido producto" en este año excedió al mismo del año próximo anterior por \$ 106,440 59. 4 p $\%$  sobre el monto de ésta.

El máximun relativo de dicho total líquido se obtuvo en Guanajuato 11,3 p $\%$  del mismo; y el mínimun en California 0,175 p $\%$ .

La proporción de "gastos totales á productos totales," subió á 9,8 p $\%$ ; es decir, un aumento respecto del año próximo anterior de 0,13 p $\%$  y respecto de 1875 á 1876 de 1,9 p $\%$ .

El máximun relativo de esta proporción, fué erogado como siempre, en la Baja California 43,18 p $\%$  y el mínimun de 5,46 en Zacatecas.

La proporción del producto de documentos y libros al de Contribucion federal, fué en este año de 41 p $\%$ .

Las sumas erogadas, con cargo á la Tesorería general en cuenta y aplicables á otras partidas del presupuesto de egresos, subieron á \$ 5,876 25.

## 1879 á 1880.

En este período fiscal rigió la ley de 5 de Junio de 1879, por la que se elevó la *cuota del Impuesto*, para una parte considerable de los documentos y libros, cuotizados en la tarifa del artículo 4° de la ley de 28 de Marzo de 1876, de tres centavos á seis por \$ 100, y en el que además, se determinó su aplicación, al mismo tipo, en los endosos de documentos, ya requisitados.

Se ha denominado, en consecuencia, el año "*de la doble cuota*;" pero como quiera que el resultado total de dicho año, no excede sino por un 20 p $\S$  al de productos del año anterior, se deduce racionalmente que los documentos y libros á que se designó la doble cuota no representan, sino la menor parte de todos los cuotizados en la tarifa respectiva; ó en otros términos, que de los documentos cuotizados, los que no se encontraban comprendidos en la cuotización de "*Recibo*" y sus asimilados, formaba la mayoría de aquellos, ó en suma, que los documentos cuotizados por "*hoja de tamaño comun*" como las actuaciones, y sus similares, forman la mayor fuente, por una gran proporción del producto de "*estampillas para documentos y libros*," y que los otorgados en transacciones correspondientes del comercio, representan la misma parte de dichos productos. Es de sentirse, que á ménos de un trabajo muy laborioso y dilatado, no haya medio de formar un cuadro comparativo y demostrativo de la proporción en que contribuyen á dicho producto esas dos grandes clasificaciones de documentos; pues sería de positiva utilidad para el Gobierno, sobre todo, en este momento en que se trata de ampliación de la aplicación del impuesto, un dato fehaciente que demostrase que hasta ahora, el documento *propriadamente mercantil* ha contribuido sólo en escala muy pequeña; y que su cuotización actual, no solamente es equitativa sino muy baja, comparada con la de cualquiera otro país, en que el expresado impuesto se halle establecido.

Estas observaciones, que en rigor podrían no ser consideradas del resorte del presente informe si vienen naturalmente á la pluma, al consignar las cifras que representan los resultados económicos del presente año. El producto total (*bruto*) en este año fiscal excedió al mismo del año anterior por \$ 667,239 42, sea un 20, 4 p $\S$  á cuyo aumento contribuyó el producto de estampillas para documentos y libros con el de 53 p $\S$ ; y el de estampillas para Contribuciones federales; con 8, 4 p $\S$ .

El máximo relativo del primero de dichos productos se obtuvo en la administración principal en el Distrito federal en la proporción de un 24½ p $\S$  del total del mismo; y en el 2° se obtuvo dicho máximo en la de Guanajuato, en la que representó el 13 p $\S$  del total del propio producto.

En el total de "*líquido producto*" el exceso en este año respecto del próximo anterior subió á \$600,341 73, sea 20, 4 p $\S$  y respecto del de 1875 á 1876 (1° de la Renta) 1.305,891 96—59p $\S$ .

La proporción de "*gastos totales*" á productos totales fué de 9, 95 p $\S$  y en ella figura con el máximo relativo la administración principal en la Baja California 39, 5 p $\S$  y con el mínimo la principal en Hidalgo 5, 07 p $\S$ .

En este año la proporción del producto de estampillas para documentos y libros es al de las estampillas para contribución federal de 54 p $\S$ .

La suma total de gastos erogados por esta administración principal con cargo á la Tesorería general bajo la misma clasificación que para los mismos se hizo en el año de 1876 á 1877, fué de

## 1880 á 1881.

Por causa de no hallarse completos todos los datos relativos, como se demuestra en el resúmen al calce del cuadro respectivo, se omiten los datos comparativos á su respecto. Sin embargo, no es por demás consignar aquí, que los valores que probablemente representarán las 26 cuentas de administraciones principales que faltan, tomando el término medio de los productos conocidos de los períodos computados, no

bajarán de \$ 100,000, lo cual aumentaría el total líquido del año por la misma suma aproximativamente

Las diferencias que en este año en "productos y gastos" se noten respecto de los mismos en el Estado de Ingresos y Egresos, practicado por la Seccion de glosa de esta administracion general, quedan explicadas en el resúmen del calce del cuadro respectivo.

Reasumiendo las anteriores observaciones relativas al estado de productos y gastos del quinquenio de 1876 á 1881, y su resúmen respectivo resulta:

1°. Que el movimiento ascendente de "productos totales" sucesivo, en cada año de los computados en el período á que se contrae el estado que queda examinado, puede calcularse en un 12 á 14 p<sup>o</sup> anual.

2°. Que de dicho aumento la mayor proporcion corresponde al "producto de estampillas para Contribucion federal" puesto que desde el año fiscal de 1875 á 1876 al de 1880 á 1881, puede computarse el mismo en un 72 p<sup>o</sup>; miéntras que el mismo aumento respecto del "producto de estampillas para documentos y libros" sólo subió á una de 64 p<sup>o</sup>.

3°. Que el total de "Contribucion federal recaudada en efectivo" en el quinquenio de que se trata, representó un 4½ p<sup>o</sup> del total "producto de estampillas para Contribucion federal;" y que la suma de ambos productos, representó un 69 p<sup>o</sup> del total de productos (bruto.)

4°. Que en el mismo período, el "producto de estampillas para documentos y libros" representó un 46 p<sup>o</sup> del de estampillas para "Contribucion federal" y el 30½ p<sup>o</sup> del total de productos (bruto.)

5°. Que (en) el mayor producto relativo de estampillas para documentos y libros tuvo uniformemente en todos los cinco años, lugar en la Administracion principal en el Distrito y el de estampillas para Contribucion federal en la de Guanajuato.

6°. Que la proporcion media de gastos totales á todo producto fué en el quinquenio de 9, 4 p<sup>o</sup>: que el total de gastos representó un 31½ p<sup>o</sup> del total de "productos de estampillas para documentos y libros" y un "13½ p<sup>o</sup> del "total producto de Contribucion federal" tanto por estampillas, como por recaudacion en efectivo, y finalmente, que si se deduce del total de gastos el 3½ p<sup>o</sup> á que por término medio sube el honorario sobre la venta de esta clase de estampillas, resultaría que el remanente de los gastos totales, representaría un 23, 7 p<sup>o</sup> del monto del "producto de estampillas para documentos y libros."

7°. Que, la proporcion de "gastos totales á productos totales" fluctuó en las varias dependencias de esta general, entre 40, 5 p<sup>o</sup> máximum, y 5, 8 p<sup>o</sup> mínimum, advirtiendo que aquel máximum fué aplicable únicamente á productos de *estampillas para documentos y libros* y el mínimum á toda clase de productos. Aquí se sugiere naturalmente la observacion de que las estampillas tienen un valor líquido diverso para el Erario federal, en los varios Estados de la República; y que por ejemplo, entre *Sinaloa y la Baja California*, miéntras que en ésta pueden considerarse con el precio de un 59½ p<sup>o</sup> de su valor nominal en la primera tienen el de 92, 4 p<sup>o</sup> del mismo; y miéntras que en el DISTRITO FEDERAL tienen el de 93 2 p<sup>o</sup> en el Estado de México el de 91, 9 p<sup>o</sup>.

8°. Que el monto total de los descuentos erogados por "situa de caudales" representó en el quinquenio por término medio un gasto de 0, 83 p<sup>o</sup> del total producto (bruto) y el de "Honorarios" inclusive los devengados y percibidos por oficinas amortizadoras de estampillas para contribucion federal representó el de 5, 08 p<sup>o</sup> del mismo total de productos.

Finalmente, el resúmen general del Estado adjunto contiene ademas un cómputo de términos medios anuales de productos del quinquenio, y los números de órden que corresponden del máximum al mínimum de las diversas dependencias de esta general en los expresados productos.

Seccion de Libros de la Administracion general. México, Agosto 31 de 1881.

*Em. Lynch Zaldivar.*



DOCUMENTO NUMERO 16.

# Informe de la Seccion 4<sup>a</sup> de la Secretaría de Hacienda.

SEÑOR SECRETARIO DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO:

Autorizado por la ley de 28 de Mayo de 1880 el egreso de \$ 23.128,218 60 cs., para el ejercicio fiscal de 1880 á 1881; durante el primer semestre de ese año económico, se hizo palpable la insuficiencia de varias asignaciones, presentándose por lo mismo la necesidad de aumentar éstas, y la de señalar otras nuevas, cuya erogacion demandaban el servicio, buen nombre ó la representacion de la República.

El Congreso, segun las facultades que la Constitucion atribuye á cada una de sus dos Cámaras, decretó las nuevas asignaciones, y amplió las ya designadas en el presupuesto de egresos, tomando en consideracion las iniciativas correspondientes presentadas por el Ejecutivo.

Por los motivos indicados, en el trascurso del año económico de 1880 á 1881, se decretaron las siguientes leyes:

- |   |              |
|---|--------------|
| 1 <sup>o</sup> Ley de 2 de Agosto (1880), que previene el establecimiento de las Aduanas fronterizas de Nogales, Sásabe, Palominas y Quitovaquita, cada una de cuyas plantas importa la suma de \$ 17,800, ascendiendo las de las cuatro á la suma de...    | \$ 71,200 00 |
| 2 <sup>o</sup> Ley de 9 de Octubre (1880), que destinó, para auxiliar á los inundados de la Frontera del Norte, la cantidad de.....   | 15,000 00    |
| 3 <sup>o</sup> Ley de 16 de Octubre (1880), que autorizó la impresion, por cuenta del Tesoro federal, de la Historia Antigua de México, escrita por el Sr. D. Manuel Orozco y Berra, asignándose para el efecto la cantidad de.....                         | 8,000 00     |
| 4 <sup>o</sup> Ley de 16 de Octubre citado, por la cual se aumentaron \$ 100,000 á la partida 9,908, y \$ 300,000 á la partida 9,909 del presupuesto de egresos de 1880 á 1881, correspondientes al ramo de la Deuda pública, y cuyos aumentos importaron.. | 400,000 00   |
| 5 <sup>o</sup> Ley de 19 del mismo Octubre que autorizó los aumentos siguientes:  |              |

\$ 39,000 á la partida 4,016 del presupuesto citado.

„ 36,000 á la „ 4,018 „ „ „

„ 3,000 á la „ 4,153 „ „ „

Suma.....\$ 78,000 ..... 78,000 00

6ª Ley de 20 del repetido Octubre por la cual se aumentó el sueldo del jefe de la Seccion aduanal de Chamela, (partida 9,408 del presupuesto mencionado) con...	400 00
7ª Ley de 30 de Octubre citado, que establece la Legacion de México en Francia, asignando para este servicio la suma de.....	25,200 00
8ª Ley de 19 de Noviembre (1880), que estableció la plaza de escribiente vista para la Seccion aduanal de Chamela con la dotacion anual de \$ 1,000, y que autorizó al Gobierno para invertir en la construccion de unos almacenes en el puerto citado, \$ 6,000; ambos gastos suman.....	7,000 00
9ª Ley de 26 de Noviembre (1880), que decretó á favor de la Sra. viuda del General Juan Higareda, una pension anual de.....	1,500 00
10 Ley de 4 de Diciembre de 1880 que autorizó el gasto de..... Distribuida como aumento de las siguientes	133,000 00

## PARTIDAS.

7,037 con.....\$	1,000
7,073 „ .....	3,000
7,155 „ .....	20,000
7,156 „ .....	4,000
7,157 „ .....	100,000
8,013 „ .....	5,000

11. Ley de 11 de Diciembre de 1880, que aumentó la partida número 2 del referido presupuesto, con.....	20,000 00
12. Ley de 2 de Mayo del corriente año que adicionó la partida número 22 del repetido presupuesto, con .....	2,500 00
13. Ley del mismo 10 de Mayo adicionando de nuevo la partida número 2. (Presupuesto citado), con .....	6,000 00
14. Ley de 10 de Mayo que autorizó el gasto de..... Dividido en las ampliaciones siguientes:	300,000 00

Para la partida 9,900.....\$ 100,000.

Para las partidas 9,908 y 9,909....., 100,000.

Para la partida 9,911....., 100,000.

15. Ley de 27 de Mayo citado que concedió la pension legal correspondiente, (sin determinar la cantidad) á la Sra. Refugio Soria, viuda del comandante de Escuadron Márcos Muro.	
16. Ley del mismo 27 de Mayo que amplió la partida 10,817 del referido presupuesto, en la cantidad que baste á cubrir los gastos hechos y que tuvieran que hacerse por la Secretaría de Guerra en lo que faltara del indicado año fiscal, fuera de las cantidades autorizadas para los diversos servicios de ese ramo en el mismo presupuesto.	
17. Ley de 28 del repetido Mayo á favor de la familia del C. Amado Sorantes, Diputado que fué al actual Congreso, á cuya familia, para que pudiera regresar al lugar de su residencia, se concedió el auxilio de.....	500 00
18. Ley del mismo 28 de Mayo á favor de los CC. que voluntariamente tomen parte en la campaña contra los bárbaros en el Estado de Chihuahua; á cuyo efecto se aumentó la partida 10,787 del presupuesto de 1880 á 1881, con la suma de..	10,000 00
19. Ley de 30 de Mayo citado que amplió la partida 6,573 del citado presupuesto, hasta la cantidad de.. \$	25,000
y la número 6,579 hasta la cantidad de.....	15,000 \$ 40,000

La primera partida correspondiente á gastos extraordinarios de Instruccion pública, tenía una asignacion de.....	20,000	
y la segunda referente á la impresion de obras útiles de Instruccion pública, contenía la asignacion de	10,000	
Sumaban.....		\$ 30,000
<hr/>		
Aumento á favor de ambas partidas.....		10,000 00
Los gastos decretados por las leyes que acaban de pormenorizarse, exceptuándose los que se autorizaron por las dos leyes de 27 de Mayo á favor de la Sra. Soria, y ampliando la partida 10,S17, que no están señalados con una cantidad precisa, importan.....		1,088,300 00
Si se agrega esta suma á la que señaló de un modo definido el primitivo presupuesto, y que es de.....		23,128,218 60
<hr/>		
aparece que el egreso autorizado para el año fiscal de 1880 á 1881 fué el de..		24,216,518 60
<hr/>		

Se ha dicho que la cantidad de \$ 23,128,218 60 cs. es la que el presupuesto citado señaló de un modo definido, porque si bien es cierto que se cuidó mucho en no dejar alguna partida sin designacion de cantidad fija, tambien lo es que no pudo comprenderse en ese sistema la número 3,066 que autorizó un gasto cuyo monto preciso no pudo determinarse.

Con excepcion de esta partida, del importe de la pension de la Sra. Soria, y del aumento para la partida 10,817, puede apreciarse el monto del presupuesto de egresos de 1880 á 1881 en cerca de \$25,000,000 y aunque no puede saberse todavía con exactitud el verdadero ingreso total habido en el mismo año, es un hecho notorio que la Administracion ha cubierto en el ejercicio fiscal de que se trata, con regularidad los gastos del servicio público.

El mayor cuidado posible en la recaudacion, y la prudencia penosa á veces, en la distribucion de los recursos federales, han producido el hecho que acaba de advertirse y que puede presentarse en la historia hacendaria de la República como el primero en su especie, ó cuando ménos como una prueba del interés que ha dominado en atender y satisfacer los multiplicados ramos del servicio público.

Esta Seccion, cuyo despacho es el de las órdenes relativas á los pagos civiles y militares, puede asegurar que, las órdenes que por su conducto se han comunicado á la Tesorería General con aquel objeto, si se exceptúan algunas que son insignificantes, en comparacion con el extraordinario número que se han despachado, han sido oportunamente cubiertas por la misma Tesorería ó por las oficinas encargadas de ejecutarlas.

Entre las que no han sido satisfechas hay varias, la mayor parte, cuyo cumplimiento ha tropezado con inconvenientes que proceden de causas independientes todavía de la voluntad de la Administracion, cuyos esfuerzos propenden al allanamiento de las dificultades que presenta la misma extension del territorio nacional y las irregularidades originadas en las conmociones que por tanto tiempo han perturbado á la República.

La sobrevigilancia que ha procurado ejercerse tanto en las oficinas recaudadoras como en las distribuidoras, ha permitido satisfacer el servicio público en los Estados más remotos, asignando á las segundas una parte ó todos los productos de las primeras ó haciéndoseles por la Tesorería ó por otras oficinas de buenas recaudaciones, remesas suficientes para cubrir sus atenciones. Si los fondos asignados ó remitidos no han llegado á las oficinas distribuidoras, con toda la puntualidad que se ha deseado, no por esto han dejado de recibirlos y de cubrir con ellos los gastos que les corresponden.

Todos los gastos hechos y los servicios satisfechos forman el volúmen total del egreso cubierto por el Tesoro federal en el año de 1880 á 1881, cuyo saldo acreedor será probablemente pequeño, comparado con los de los años anteriores, y con la suma total del egreso efectivo, que se determinará oportunamente por la Tesorería General cuando rinda la cuenta correspondiente.

Bajo la influencia benéfica de la paz de que felizmente disfruta la República, se han manifestado los elementos que posee para su prosperidad y grandeza; se ha observado la facilidad de utilizarlos y ha lle-

gado á reputarse que no es temeridad esperar un pronto y abundante beneficio de su explotacion. Así, pues, ha comenzado virilmente el desarrollo material de la República, y va á ensancharse con singular energía.

Estos hechos, bajo cuyo dominio comenzamos á vivir, imponen á la República toda y al Gobierno que la representa, la obligacion de secundarlos aunque sea con algunos sacrificios, que serán compensados no muy remotamente con los resultados provechosos que son de esperarse.

Estas consideraciones, y las más elevadas y especiales expuestas por cada Secretaría de Estado, tanto al remitir los proyectos de sus respectivos presupuestos, como en los casos en que les ha sido necesario ocuparse de los gastos que exigen las nuevas urgencias del servicio público, han motivado por una parte el ensanche de los egresos; y por otra la necesidad de aumentar los ingresos que la Administracion necesita para atender á los primeros.

Así, cuando esta Secretaría, en 14 de Diciembre del año próximo pasado, remitió á la Cámara de Diputados el proyecto general de egresos para el presente año fiscal, tuvo que fijar la suma de \$ 4,123,000 para ferrocarriles, mientras que en el presupuesto de 1880 á 1881, figuraba la de \$ 2,019,500 como asignacion para las mismas obras.

Otros aumentos exigidos en los ramos dependientes de las demas Secretarías de Estado, hicieron subir á \$ 27,199,943 06 cs. el importe del presupuesto presentado por esta Secretaría á la Cámara de Diputados como proyecto para el actual ejercicio económico.

Tomadas en consideracion las razones expuestas por cada Secretaría de Estado, la Comision respectiva de la Cámara de Diputados, en vista del estado actual de la República y la celeridad incontrastable casi de su desarrollo, no pudo ménos que señalar la suma de \$24,253,198 37 cs. para los gastos de la Federacion, y la Cámara, previos los trámites correspondientes, hubo de acordar por los motivos indicados, para el presupuesto de egresos vigente en la actualidad, la suma de \$25,217,633 82 cs., facultando al Ejecutivo para hacer algunas erogaciones impórtantes, cuyo monto puede, prudentemente, calcularse en dos millones de pesos.

Por lo mismo, habiendo importado el presupuesto de egresos de 1880 á 1881	
la suma de.....	24,216,518 60
Es necesario aumentarle.....	1,001,115 22
Para igualar el presupuesto actual que es de.....	25,217,633 82
Aumentando á esta cantidad la de.....	1,982,309 24
	<hr/>
Resultará la total suma de.....	27,199,943 06

importe de la iniciativa presentada por esta Secretaría.

Entre esta suma de \$27,199,943 06 y del importe del presupuesto próximo pasado que fué de..... \$24,216,518 60, aparece la diferencia de \$2,983,424 46 que aproximadamente es la que tendrá que erogarse con las autorizaciones comprendidas en la ley vigente sobre presupuesto de egresos.

Podrían detallarse las partidas que contienen autorizaciones para hacer gastos importantes sin designacion de cantidades; pero para no difundir el presente informe, he creído conveniente omitirlas á reserva de presentar la relacion correspondiente, en el momento que se me pida.

Para poder cubrir los gastos, ha sido necesario procurar el aumento de los ingresos; en esta virtud, esta Secretaría inició por su parte, y el Congreso decretó por la suya, el aumento de algunos impuestos y la creacion de otros nuevos.

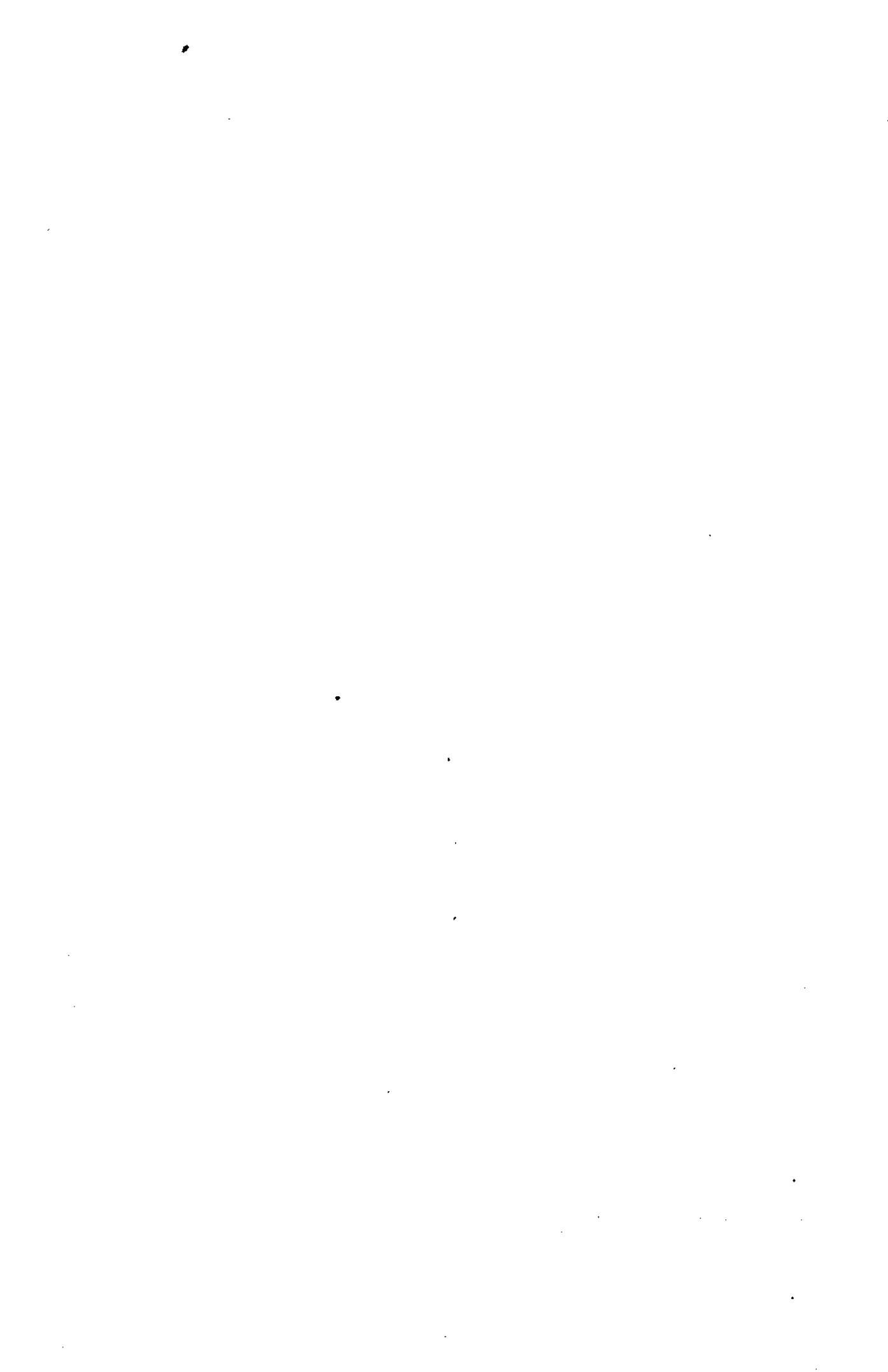
En el cuaderno que esta Secretaría mandó imprimir para generalizar el conocimiento de la ley de presupuestos de egresos, se hallan reunidas una gran parte de las leyes correspondientes sobre los nuevos impuestos decretados, cuyo pormenor se omite, porque las Secciones 1ª y 3ª de esta Secretaría han de haberlo presentado á la consideracion de vd.

Las dos últimas leyes indicadas y la mayor parte de las que se pormenorizaron al principio de este informe, se han mandado publicar por conducto de esta Seccion, donde viene á reasumir la aplicacion que el Ejecutivo hace de las leyes de presupuestos de egresos.

El extraordinario número de órdenes de pago que recibe y despacha esta Sección, y la constante correspondencia que mantiene con las demás oficinas en los asuntos que se enlazan con lo que importa algún egreso, absorbe el tiempo y el trabajo de todos sus empleados, cuya dedicación ha podido apreciar el reconocido criterio de vd., señor Secretario, en el tiempo que ha estado vd. desempeñando este Departamento de Estado.

El que suscribe, al dedicarse al despacho de los negocios que son de la competencia de esta Sección ha procurado satisfacer el sentimiento de sus deberes, entre los cuales reconoce el de cumplir el mandato de vd., que ha prevenido la emisión del presente informe.

México, 14 de Setiembre de 1881.—*J. Miguel Enrique.*



DOCUMENTO NUMERO 17.

# Informe de la Seccion 5<sup>a</sup> de la Secretaría de Hacienda.

AL SECRETARIO DE HACIENDA:

En el año fiscal que terminó en 30 del próximo pasado Junio, la seccion ha desempeñado los trabajos de los ramos de estadística y contabilidad que tiene a su cargo, habiendo formado los documentos que paso á mencionar:

Por lo relativo á la contabilidad, la mesa encargada especialmente de ella, formó á su debido tiempo la cuenta del año fiscal de 1879 á 1880, que fué puesta en manos de vd. en 31 de Agosto de 1880, y el estado del primer semestre del año de 1880 á 1881, que así mismo le fué entregado.

Por lo que hace á la direccion de la contabilidad de las oficinas de Hacienda, ha emitido los informes necesarios sobre diversas consultas que se han hecho, produciendo ademas las noticias y antecedentes que se le han pedido.

Al tratarse de la contabilidad es oportuno hacer á vd. algunas explicaciones sobre el método y forma que lleva la Seccion, y que á mi juicio son los más conducentes para llenar el objeto deseado.

Para que la Secretaría pueda sobre vigilar eficazmente el manejo de las oficinas de Hacienda, necesita tener á la vista los antecedentes que le pongan de manifiesto la marcha de cada una de ellas, así como darse cuenta por el conjunto de todas, del total de los ingresos y distribucion de los caudales públicos con la debida separacion de ramos que marca la ley de presupuestos.

A efecto de lograr estos resultados, la Seccion lleva sus asientos en forma de cuenta por el sistema de Partida Doble, el cual tiene la ventaja de que estando sujeto á comprobacion cada asiento, se demuestra en todo caso la exactitud de las operaciones. Sobre este particular el informe de la mesa que se acompaña, da los pormenores deseables.

Por lo que hace á la estadística, considerando la Seccion que entre los elementos que se explotan y que constituyen la riqueza pública del país, la minería es acaso el de mayor importancia, con el fin de dar á conocer su marcha y el estado que guarda, formó una noticia de la acuñacion hecha en el año fiscal de 1879 á 1880, acompañándola de un estado comparativo de la total acuñacion en el último quinquenio, que demuestra el movimiento gradual habido en la acuñacion.

Tambien formó otra noticia de los metales introducidos á las casas de moneda en dicho año de 1879 á 1880, en el cual se expresan los minerales de que los metales preceden, su clase y su valor, la casa de moneda donde se hizo la introduccion y los Estados á que pertenecen los minerales. Estos detalles dan á conocer la riqueza minera de cada Estado, lo mismo que la de cada mineral.

Así mismo se han formado los cuadros estadísticos que en seguida se expresan:

El relativo á la importacion que se hace, en un año, de tejidos de algodón, lana, lino y sus mezclas, marcando su clase conforme á la nomenclatura del Arancel; la cantidad de cada uno de los artículos, las cuotas que han pagado por derechos de importacion, el total importe de éstos y la proporcion que representa cada una de las naciones de donde proceden.

Igual noticia y con idénticos detalles se ha formado de la importacion de los artículos de "Cristal, vidrio y loza, drogas medicinales, fierro, papel de todas clases, petróleo y velas esteáricas."

Tambien se formó un cuadro de la cantidad á que ascienden anualmente los derechos de importacion de bebidas alcohólicas, expresando las aduanas por donde se han hecho las introducciones y la clasificacion de los licores.

Otra noticia se hizo del peso bruto de las mercancías que se importan anualmente por el puerto de Veracruz.

Otra del peso bruto de las mercancías que se exportan anualmente por el puerto de Veracruz.

Otra del peso bruto de las que se importan por dicho puerto, y

Otra de la exportacion que anualmente se hace para los Estados Unidos.

Sería por demas encarecer la utilidad que trae la formacion de noticias estadísticas que revelan el estado que guarda el país. Estos documentos se hacen indispensables hoy para contribuir al establecimiento y desarrollo de nuevas empresas, pues todo hace suponer que ha llegado á la República una época de creciente prosperidad.

La Seccion tiene los más vivos deseos de presentar con oportunidad noticias más completas que las que ha formado, especialmente sobre el comercio extranjero; pero siendo tan escasa la dotacion de su personal, no puede extenderse dando á sus trabajos la magnitud que quisiera.

Siendo estos trabajos en extremo minuciosos, pues requieren el extracto de multitud de documentos, sólo contándose con el número competente de manos, podrán llevarse al cabo á entera satisfaccion.

Con lo expuesto dejo obsequiado el acuerdo de vd., que por circular de 22 del próximo pasado Julio, fué comunicado á esta Seccion de mi cargo.

México, Agosto 13 de 1881.—*J. M. Garmendía.*

## DOCUMENTO NUMERO 18.

### Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

AL JEFE DE LA SECCION 5ª:

Para cumplir con lo prevenido en el superior acuerdo relativo á que las Secciones de esta Secretaría informen respecto de las labores de que se han ocupado en el ejercicio próximo anterior, esta mesa, que segun el reglamento de la misma, tiene á su cargo los trabajos referentes á contabilidad práctica y directiva, hace á vd. presente para que se sirva incluirlo en el informe general de la Seccion, que en el año de que se trata se ha ocupado de lo que sigue:

El 31 de Agosto del año anterior presentó el estado provisional, comprobado con las noticias de existencias y con la balanza respectiva, de los productos y gastos de la Federacion en el ejercicio de 1879 á 1880, cuyo estado sirvió, como es costumbre, para fundar en su parte más esencial la exposicion del Secretario del Despacho que presentó á las Cámaras respecto de la situacion del Erario Federal en el periodo de que se trata.

En el mes de Diciembre se presentó la cuenta general de Caja del propio ejercicio de 1879 á 1880, ya perfeccionada con las aclaraciones obtenidas sobre partidas dudosas y con los nuevos datos obtenidos en el periodo que se indica, lo cual hizo ya posible, como sucede cada año, acompañar á la cuenta estados explicativos por ramos y por oficinas que, por medio de comparaciones entre los resultados de una misma naturaleza, hacen conocer si los productos de cada impuesto suben ó bajan, y si la recaudacion de cada oficina se conserva poco más ó ménos á la misma altura, ó si aumenta ó decrece.

El dia último de Febrero del presente año se presentó tambien, en la forma acostumbrada, el estado de ingresos y egresos del primer semestre del ejercicio fiscal que concluyó en 30 de Junio último, para que el Secretario de Hacienda pudiera hacer la propia observacion de cada año, es decir, la de la marcha que siguen las rentas é impuestos federales para normar sus procedimientos de una manera conveniente.

Se está preparando el estado provisional de ingresos y egresos que ordinariamente se presenta en 31 de Agosto de cada año, con relacion al ejercicio próximo anterior, como uno de los datos escalonados que se puede decir constituyen el conocimiento oportuno y privado del Secretario del Despacho, respecto de todo lo que se relaciona con la Hacienda Federal.

Ademas, esta mesa se ha ocupado en combinar todas las noticias parciales que se le han pedido con relacion á ingresos y egresos; en dirigir constantemente á las oficinas las observaciones conducentes sobre partidas dudosas de los actos que producen para la cuenta, y sobre correcciones de errores aritméti-

cos ú omisiones, así como de acusarles recibo de los mencionados datos y reclamarles los que están obligados á mandar periódicamente.

Los datos que produce periódicamente esta mesa, tienen toda la exactitud que es de desearse, porque nacen de asientos de libros llevados bajo el sistema riguroso de Partida Doble; y por ese motivo y no por otro, se adoptó desde un principio dicho sistema, pues aunque la Tesorería lleva por mandato de la ley, la cuenta general de la Federación, bueno es que los datos privados que se proporcionan constantemente al Secretario del Despacho para sus combinaciones hacendarias, lleven el sello de la precision y de la exactitud.

Respecto de las labores respectivas al ejercicio fiscal que rige, la mesa está en espera de que se determine por la superioridad cuáles han de ser, pues aun no ha mandado hacer sus libros por haberlo dispuesto así el Sr. Oficial Mayor 1°.

Esto es, pues, lo único que tiene que manifestar la mesa, en cumplimiento del superior acuerdo relativo.

Mesa de Contabilidad de la Seccion 5°. México, Agosto 11 de 1881.—*J. Jiménez.*

---

DOCUMENTO NUM. 19.

---

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

---

# CASAS DE MONEDA

**NOTICIAS DE ACUÑACION É INTRODUCCION  
DE METALES POR EL AÑO FISCAL DE 1879 Á 1880, FORMADAS POR LA SECCION 5.<sup>a</sup> DE  
LA SECRETARÍA DE HACIENDA.**

---

AL SECRETARIO DE HACIENDA:

Tengo el honor de presentar á vd. el Estado de la Introduccion de metales hecha á las Casas de Moneda de la Nacion, en el año fiscal de 1879 á 1880.

En este documento estadístico consta el Estado á que pertenece cada mineral, para que se conozca la importancia minera de cada uno, y el orden de colocacion de los minerales, establecido conforme al de la cuantía de sus productos.

Los únicos datos estadísticos de esta clase que existen, son los que formó esta Seccion por los años de 1877 á 1878 y 1878 á 1879; y comparados sus resultados con el de 1879 á 1880, se ve el aumento considerable de \$ 1.767,568 84 cs. que han tenido las introducciones.

Hoy que se inicia una época de mejoramiento para el país por medio del desarrollo de sus riquezas, siendo una de las de más importancia la de la minería, es de suma utilidad darla á conocer en sus pormenores y conjunto. Los detalles que contiene el Estado de que se trata, llenan este objeto.

Seccion 5.<sup>a</sup>. México, á 21 de Mayo de 1881.—*José M. Garmendia.*

---



*NOTICIA de la importacion anual á la República Mexicana, de los tejidos que en seguida se expresan.*

	Cuotas en pesos y centenas.	Alemania.		España.		Francia.		Inglaterra.		Estados Unidos.		América del Sur.		TOTALES.	
		Medida.	Derechos.	Medida.	Derechos.	Medida.	Derechos.	Medida.	Derechos.	Medida.	Derechos.	Medida.	Derechos.	Medida.	Derechos.
<b>Géneros de algodón.</b>															
Colchias y cobertores, metro cuadrado.....	0 72	6,443 52	4,639 33	"	"	16,486 51	11,870 28	15,940 88	11,477 44	11,423 86	8,225 17	45 00	32 40	50,339 77	36,244 61
Frazadas, metro cuadrado.....	0 48	13,009 84	6,244 72	"	"	"	"	1,848 23	887 15	891 43	427 88	1,380 81	662 80	17,130 31	8,222 55
Lienzos y tejidos aclarinados, metro cuadrado.....	0 09	218,902 73	19,706 65	"	"	32,246 80	3,082 21	644,965 81	58,046 92	1,752,063 87	157,766 69	"	"	2,651,139 21	278,602 47
Lienzos y tejidos blancos, metro cuadrado.....	0 09	1,162,014 50	194,581 30	28,389 77	2,555 07	265,492 90	23,894 36	2,375,397 05	753,803 73	2,739,592 26	245,663 30	672,238 88	60,501 50	14,233,525 36	1,280,999 26
Lienzos y tejidos blancos asargados, metro cuadrado.....	0 16	197,124 21	31,539 87	"	"	16,609 70	2,657 65	241,069 57	38,571 13	335,602 96	133,696 47	237,712 07	38,033 90	1,528,118 51	244,499 01
Lienzos pintados, metro cuadrado.....	0 16	188,014 69	30,081 87	321 34	51 44	211,433 22	33,832 83	2,190,384 00	344,061 44	708,992 46	112,374 79	8,378 46	1,340 24	3,267,141 17	527,742 58
Lienzos aclarinados blancos y de colores, metro cuadrado.....	0 16	377,670 00	60,427 20	19,419 56	3,107 13	566,918 78	90,707 00	1,825,776 83	292,124 29	486,866 37	77,898 61	160,865 37	25,738 46	3,437,516 91	550,002 69
Zarzas, metro cuadrado.....	0 14	2,534,551 00	354,837 14	52,192 14	7,306 90	304,225 22	42,591 53	9,751,151 78	1,365,161 24	3,362,247 88	470,714 71	863,067 75	120,829 40	16,807,435 37	2,361,440 92
Lienzos bordados ó calados, metro cuadrado.....	0 19	527 78	100 27	"	"	12,283 89	2,333 93	11,352 83	2,157 03	7,962 73	1,512 92	113 47	21 56	32,240 70	6,125 71
			702,158 35		13,000 51		210,969 69		2,866,290 36		1,209,280 54		247,160 26		5,248,879 80
<b>Tejas de lino.</b>															
Alfombras, metro cuadrado.....	0 16	861 73	137 87	"	"	"	"	2,037 87	326 05	689 00	110 24	"	"	3,588 60	574 16
Brines, metro cuadrado.....	0 12	226,682 32	27,301 87	"	"	988 48	118 61	593,956 43	71,274 77	55,993 80	6,708 45	79,992 59	9,599 11	957,523 62	114,902 81
Cañamazo, metro cuadrado.....	0 11	11,729 61	1,290 25	"	"	4,894 00	442 14	5,742 21	631 64	59,365 98	6,530 23	1,119 57	123 15	84,031 17	9,023 43
Lienzos crudos, metro cuadrado.....	0 12	16,042 95	1,764 72	1,217 09	122 87	154 00	16 99	370,684 09	38,575 24	42,643 16	4,200 74	612 37	67 36	412,253 66	45,347 87
Idem hasta de 30 hilos, metro cuadrado.....	0 16	242,611 82	39,777 28	38 06	6 08	47,666 61	7,488 29	84,822 95	138,361 27	140,165 58	22,426 49	156,373 50	25,019 76	1,457,698 50	233,831 73
Idem de más de 30 hilos, metro cuadrado.....	0 22	49,386 86	10,885 20	"	"	17,663 60	2,565 99	298,921 46	56,522 72	14,006 07	3,285 73	29,973 50	6,594 17	361,971 49	79,633 71
Idem pintados, metro cuadrado.....	0 16	37,787 32	6,045 97	"	"	3,594 72	560 75	212,442 10	33,990 73	6,097 93	975 66	"	"	259,832 07	41,573 11
Idem labrados, metro cuadrado.....	0 22	67,371 12	14,821 64	1,465 63	322 43	27,420 80	6,034 55	402,674 17	88,588 31	156,514 08	34,433 09	14,667 08	3,226 75	670,121 88	147,426 77
Idem bordados, metro cuadrado.....	0 34	"	"	"	"	"	"	15 55	5 28	"	"	"	"	15 55	5 28
			101,905 30		451 38		17,365 23		428,296 01		79,070 65		44,630 30		671,718 87
<b>Géneros de lana.</b>															
Alfombra de jerga, metro cuadrado.....	0 63	149 14	93 95	"	"	25 22	15 88	165 48	104 25	"	"	29 74	18 73	369 58	232 81
Idem de tripe, metro cuadrado.....	0 95	1,826 17	1,734 86	"	"	455 39	432 62	21,806 45	20,716 12	828 03	786 62	23 74	22 55	24,939 78	23,692 77
Idem de tripe sin cortar, metro cuadrado.....	1 40	200 18	250 25	"	"	728 30	1,019 62	3,822 95	5,436 13	1,688 09	2,363 32	150 65	210 91	6,650 17	9,310 23
Idem acordonada, metro cuadrado.....	0 80	"	"	"	"	"	"	40 11	32 08	286 21	229 04	"	"	326 42	261 12
Bandas lisas, metro cuadrado.....	0 22	7,978 31	1,755 22	"	"	5,481 20	1,205 86	9,749 52	2,144 89	6,416 80	1,411 69	928 40	204 24	30,554 23	6,721 90
Idem cruzadas, metro cuadrado.....	0 28	3,164 47	886 05	"	"	45,720 10	12,801 62	74,182 68	20,771 15	16,434 27	4,601 59	441 10	123 50	139,942 62	39,183 91
Idem bordadas, metro cuadrado.....	0 32	"	"	"	"	2,350 33	752 10	4,629 35	1,481 39	114 93	36 77	"	"	7,094 61	2,270 26
Idem bordadas de seda, metro cuadrado.....	0 40	10 30	4 12	"	"	5,312 19	2,124 87	20,716 10	8,286 44	"	"	"	"	26,038 59	10,415 43
Hufandas, metro cuadrado.....	0 22	594 77	130 84	"	"	400 99	88 21	335 14	73 73	55 75	12 26	"	"	1,386 65	305 04
Idem cruzadas, metro cuadrado.....	0 28	"	"	"	"	2,004 28	561 19	641 28	179 55	10 71	4 67	"	"	2,662 27	745 41
Casimir, metro cuadrado.....	1 40	14,642 69	20,499 76	177 36	248 30	98,704 40	138,186 16	58,425 98	81,796 37	25,626 91	35,863 67	3,500 68	4,900 95	201,068 02	281,495 21
Carpetas para mesas, metro cuadrado.....	0 62	151 87	94 15	"	"	412 62	255 82	84 21	52 21	45 00	27 90	"	"	693 70	430 08
Idem adamascadas, metro cuadrado.....	0 70	"	"	"	"	5 60	3 92	26 82	18 77	133 42	93 39	"	"	165 84	116 08
Colchias y cobertores, metro cuadrado.....	0 16	6,717 19	1,074 75	"	"	11,348 02	1,815 68	23,037 44	3,685 99	1,213 59	194 17	"	"	42,316 24	6,770 59
Frazadas ó zarapes.....	0 16	799 80	128 14	"	"	462 04	73 92	219 55	35 12	29,813 86	4,770 21	"	"	33,290 18	5,326 57
Lienzos ligeros para tunicos, metro cuadrado.....	0 22	31,222 42	6,868 93	105 00	23 10	67,264 30	14,798 14	157,509 06	34,651 99	62,938 52	13,846 47	5,015 22	1,103 34	324,054 52	71,291 97
Idem labrados, metro cuadrado.....	0 28	21,420 08	6,014 42	273 38	76 54	318,460 14	89,168 83	70,828 08	19,838 58	57,196 92	16,015 13	3,658 45	1,024 36	471,921 05	132,137 86
Idem para muebles, metro cuadrado.....	0 35	432 28	151 50	"	"	16,582 12	5,803 74	7,706 69	2,697 34	273 31	95 65	"	"	24,995 00	8,748 23
Idem cruzados, metro cuadrado.....	0 20	4,829 23	3,863 38	133 14	106 51	4,292 78	3,434 22	1,527 04	1,221 63	9,196 94	7,357 55	"	"	16,979 13	15,983 29
Paños, metro cuadrado.....	1 56	7,448 44	11,619 56	35 95	56 07	18,013 85	28,101 60	17,041 75	26,585 13	9,663 04	15,074 34	922 43	1,438 99	53,125 46	82,875 69
Pañuelones ó tópalos, metro cuadrado.....	0 38	38,079 87	14,470 35	"	"	107,046 55	40,677 68	66,611 58	25,312 40	65,155 00	24,758 90	129 00	49 02	277,022 00	105,268 55
Idem bordados, metro cuadrado.....	0 50	126 47	63 23	"	"	"	"	"	"	838 41	419 20	"	"	904 88	482 43
Plaid de casimir, metro cuadrado.....	1 40	"	"	"	"	"	"	753 09	1,054 32	"	"	"	"	753 09	1,054 32
Idem que no sea de casimir, metro cuadrado.....	0 38	5,784 64	2,198 16	"	"	3,782 24	1,437 25	9,993 47	3,763 31	15,968 40	6,067 99	"	"	35,438 35	13,466 71
			71,931 62		510 52		342,758 93		259,938 89		134,030 53		9,415 77		818,586 26
<b>Géneros mezclados.....</b>			80,772 92		3,824 66		173,188 08		391,604 46		54,913 08		29,246 03		713,609 23

# MEMORIA

## NOTICIA de la importacion anual á la República Mexicana, de los artículos que en seguida se expresan.

Código	Descripción	Cuota arancelaria	Alemania.		España.		Francia.		Inglaterra.		Estados Unidos.		América del Sur.		TOTALES.	
			Cantidad, peso ó medida.	Derechos.	Cantidad, peso ó medida.	Derechos.	Cantidad, peso ó medida.	Derechos.	Cantidad, peso ó medida.	Derechos.	Cantidad, peso ó medida.	Derechos.	Cantidad, peso ó medida.	Derechos.	Cantidad, peso ó medida.	Derechos.
<b>Cristal, vidrio y loza.</b>																
326	Cristal y vidrio labrado en piezas, etc., kilos.	0 17	160,548 04	27,293 16	276 05	46 93	24,751 42	14,407 74	30,640 00	5,208 20	79,153 24	13,096 05	3,274 64	556 68	358,643 36	60,969 36
327	Cristal y vidrio labrado en piezas, con montaduras de metal ordinario, kilos.	0 29	9,321 90	2,094 35	" "	" "	8,605 02	2,205 90	960 11	164 11	4,572 59	496 05	243 70	70 67	18,210 25	5,280 96
328	Cristal y vidrio labrado en piezas, con montaduras de metal fino, kilos.	1 15	30 60	23 00	" "	" "	28,238 00	1,244 00	18 00	20 70	8 63	9 92	" "	" "	1,302 73	1,498 18
329	Dama juanas, kilos.	0 04	109,874 75	4,394 99	2,268 25	90 73	4,280 00	171 20	41,639 67	1,665 59	8,883 40	355 33	138 00	5 52	167,084 07	6,683 36
330	Loza y porcelana, etc., kilos.	0 14	410,113 56	57,415 89	3,194 64	447 25	28,794 84	2,732 27	28,143 90	20,280 25	45,435 10	35,177 91	2,641 43	369 80	1,140,123 49	159,617 27
331	Loza y porcelana con montaduras de metal ordinario, kilos.	0 20	" "	" "	" "	" "	906 88	263 00	208 00	60 38	494 01	143 26	" "	" "	1,608 89	466 58
332	Loza y porcelana con montaduras de metal fino, kilos.	1 15	" "	" "	" "	" "	23,109 00	1,000 00	" "	" "	" "	" "	" "	" "	199 16	160 07
333	Vidrios planos, kilos.	0 24	37,382 25	8,971 74	" "	" "	22,655 00	4,222 41	22,151 85	5,316 44	88,216 28	5,921 92	733 20	178 98	102,619 52	24,613 47
334	Vidrios para lentes.	0 20	" "	" "	" "	" "	121 13	35 13	" "	" "	" "	" "	" "	" "	121 13	35 13
335	Vidrios para reloj.	0 24	" "	" "	" "	" "	145 00	34 80	5 91	1 48	25 36	6 08	" "	" "	176 27	42 30
			100,193 13		584 91		48,980 84		52,917 59		55,531 50		1,178 65		259,386 62	
<b>Drogas medicinales de todas clases.</b>																
	Drogas medicinales de todas clases, kilos.	" "	" "	28,334 38	" "	2,338 02	" "	46,978 54	" "	21,725 13	" "	107,236 53	" "	716 30	" "	207,236 53
<b>Fierro de todas clases.</b>																
	Fierro de todas clases.	" "	107,822 73	6,288 04	1,179 00	64 57	135,178 36	7,667 67	1,025,011 15	52,012 14	398,319 75	21,199 56	8,483 08	486 65	1,675,994 07	89,718 63
<b>Papel de todas clases.</b>																
292	Papel de estraza ó estracilla, kilos.	0 07	299,676 72	20,977 37	2,336 00	163 52	145,418 50	10,179 29	11,995 55	839 68	203,904 05	14,873 28	268 91	18 82	663,599 73	46,451 96
293	" jaspeado, kilos.	0 17	9,377 43	1,594 16	" "	" "	5,599 33	939 98	420 31	74 17	2,136 79	363 25	334 00	56 78	17,813 86	3,028 34
294	" de china, kilos.	0 16	8,418 80	6,500 58	" "	" "	2,092 31	397 53	2,265 24	1,570 39	1,200 36	228 06	" "	" "	19,976 71	3,795 55
295	" para estampar loza, kilos.	0 17	178 00	30 20	" "	" "	" "	" "	" "	" "	5 88	0 99	" "	" "	183 88	31 25
296	" para impresiones, kilos.	0 10	21,097 00	2,109 70	595 00	59 50	23,661 86	2,366 18	16,089 96	1,608 99	18,708 15	1,870 81	90 80	9 08	30,223 77	8,024 26
297	" florete, kilos.	0 20	187,495 09	54,373 57	351,900 66	102,051 19	272,643 94	79,066 74	37,832 66	10,071 47	66,099 82	19,168 94	3,292 21	954 73	919,264 38	266,586 64
298	" de cartas y cuentas, kilos.	0 43	27,873 78	11,985 72	" "	" "	78,999 29	33,969 69	8,557 91	3,679 90	10,506 97	4,517 99	891 27	383 24	126,829 22	54,536 54
299	" de marca ó marquilla, kilos.	0 42	3,347 65	1,439 48	" "	" "	4,744 25	2,040 11	6,56 66	282 36	262 34	112 80	8 00	3 44	9,019 10	3,878 19
300	" dorado, kilos.	0 14	2,022 91	283 20	" "	" "	11,108 55	1,555 19	584 51	81 81	1,025 20	144 92	106 00	14 84	14,857 17	2,079 98
301	" de colores, kilos.	0 10	2,178 00	217 80	" "	" "	30,121 37	3,018 13	3,928 14	392 61	3,465 01	346 50	507 10	50 71	40,197 82	4,019 75
302	" albuminado, kilos.	0 43	296 09	127 31	4 79	2 05	366 17	157 45	6 11	2 68	266 60	114 63	" "	" "	939 76	404 06
303	" grabado, kilos.	0 43	14 21	6 11	395 34	169 99	2,085 91	1,283 94	2,120 02	1,040 60	2,568 07	1,104 27	" "	" "	8,383 55	3,604 91
304	" dorado y plateado, kilos.	0 20	3,305 33	661 06	" "	" "	981 48	196 29	514 30	102 86	345 95	69 19	13 00	2 60	5,160 26	1,032 00
305	" rayado para música, kilos.	0 24	279 00	66 96	" "	" "	1,251 38	300 33	322 77	77 46	76 29	18 31	7 65	1 84	1,937 09	464 90
306	" secante, kilos.	0 13	1,220 72	158 69	" "	" "	2,785 42	362 10	813 91	105 81	1,296 82	168 59	4 52	0 59	6,121 39	795 78
307	" impermeable, kilos.	0 07	24 20	1 69	" "	" "	160 12	11 21	15 24	2 50	6 04	0 21	3 00	0 81	229 26	16 03
308	" porcelana, kilos.	0 43	" "	" "	" "	" "	45 14	19 41	88 00	37 24	57 23	24 61	" "	" "	190 37	81 86
			95,632 65		102,446 25		135,857 57		20,871 09		42,527 56		1,496 88		398,832 00	
<b>Petróleo.</b>																
746	Petróleo.	0 09	8,222 22	740 00	" "	" "	247,334 77	22,260 13	" "	" "	1,509,903 99	135,855 25	607 46	54 67	1,765,668 44	158,910 25
<b>Velas esteáricas.</b>																
769	Velas esteáricas.	0 19	182,154 24	34,609 29	4,773 16	906 90	187,423 12	35,610 40	40,029 95	7,605 59	213,558 14	40,576 03	526 92	100 11	628,465 53	119,408 32

# RESÚMEN.

	Alemania.	España.	Francia.	Inglaterra.	Estados Unidos.	América del Sur.	TOTAL.
	Derechos.	Derechos.	Derechos.	Derechos.	Derechos.	Derechos.	Derechos.
Cristal, vidrio y loza.....	100,193 13	584 91	48,980 84	52,917 59	55,531 50	1,178 65	259,386 62
Drogas medicinales.....	28,334 38	8,338 02	46,978 54	21,725 13	107,236 53	717 30	207,329 96
Fierro de todas clases.....	6,288 04	64 57	7,667 67	52,012 14	23,199 56	486 65	89,718 63
Papel de todas clases.....	95,632 65	108,446 25	135,857 57	20,871 09	42,527 56	1,496 88	398,834 00
Petróleo.....	740 00	" "	22,260 13	" "	135,855 25	54 67	158,910 05
Velas esteáricas.....	34,609 29	906 90	25,610 40	7,605 59	40,576 03	100 11	119,408 32
	265,797 49	106,340 65	297,355 15	155,131 54	404,926 43	4,034 26	1,233,585 52

Para formar estos cuadros se han tomado los datos del año de 1873 á 1874, por ser del que hay documentos más completos y el que presenta mayores productos aduanales.

Los derechos están considerados conforme á las cuotas vigentes sin la deducción del diez por ciento que previene el arancel de 1874, derogada por decreto de 30 de Julio de 1875.

Seccion 5.ª México, Agosto 26 de 1880.

*José M. Garmendia.*

*ESTADO de la acuñacion habida en las Casas de Moneda de la República Mexicana, durante el año fiscal de 1879 á 1880.*

CASAS DE MONEDA.	ORO.						PLATA.						COBRE.		TOTAL ACUÑACION DE ORO, PLATA Y COBRE.	
	SUERTES DE MONEDA.						SUERTES DE MONEDA.						Suertes de moneda.			
	Número de piezas acuñadas de á 20 pesos.	Número de piezas acuñadas de á 10 pesos.	Número de piezas acuñadas de á 5 pesos.	Número de piezas acuñadas de á 2 pesos 50 centavos.	Número de piezas acuñadas de á 1 peso.	TOTAL. Acuñacion de oro.	Número de piezas acuñadas de á un peso.	Número de piezas acuñadas de á 50 centavos.	Número de piezas acuñadas de á 25 centavos.	Número de piezas acuñadas de á 10 centavos.	Número de piezas acuñadas de á 5 centavos.	TOTAL. Acuñacion de plata.	Número de piezas acuñadas de á 1 centavo.	SU VALOR.		
México.....	12,300	100	200	400	1,000	250,000	5,472,000	14,000	248,000	290,000	320,000	5,586,000	1,225,000	12,250	5,848,250	
Zacatecas.....	"	4,096	"	"	"	40,960	5,442,500	214,000	524,000	120,000	210,000	5,708,000	"	"	5,743,960	
Guanajuato.....	6,530	"	"	"	"	130,600	4,272,000	41,000	376,000	60,000	160,000	4,400,500	"	"	4,531,100	
San Luis Potosí.....	"	"	"	"	"	"	2,328,360	36,000	30,400	3,800	9,800	2,354,830	"	"	2,354,830	
Guadalajara.....	"	"	"	"	"	"	1,501,269	"	37,639	"	"	1,510,678	75	"	1,510,678 75	
Culiacan.....	2,331	363	"	"	286	50,536	892,455	44,770	11,756	"	"	917,779	"	"	968,315	
Chihuahua.....	"	"	"	"	"	"	949,772	"	"	"	"	949,772	"	"	949,772	
Durango.....	331	2,189	212	"	"	29,570	897,721	"	2,416	2,020	3,320	898,693	178,500	1,785	930,048	
Alamos.....	"	1,212	"	"	"	12,120	828,749	34,760	14,848	22,401	12,200	852,691	10	"	864,811 10	
Hermosillo.....	"	697	"	"	"	6,970	702,087	"	19,916	22,690	11,000	709,885	"	"	716,855	
Oaxaca.....	"	107	"	"	"	1,070	134,700	"	"	"	"	134,700	"	"	135,770	
Sumas.....	21,492	8,764	412	400	1,286	521,826	23,421,613	384,530	1,264,975	520,911	726,320	24,018,528	85	1,403,500	14,035	24,554,389 85

Seccion 5ª—México, á 12 de Enero de 1881.

*José M. Garmendia.*

# ESTADO COMPARATIVO

*de la acuñacion verificada en las Casas de Moneda de la República Mexicana, en los años fiscales corridos desde 1° de Julio de 1875 hasta 30 de Junio de 1880.*

## AÑOS FISCALES.

CASAS DE MONEDA	1875 á 1876.			1876 á 1877.			1877 á 1878.			1878 á 1879.			1879 á 1880.		
	ORO.	PLATA.	COBRE.	ORO.	PLATA.	COBRE.	ORO.	PLATA.	COBRE.	ORO.	PLATA.	COBRE.	ORO.	PLATA.	COBRE.
Zacatecas.....	50,731 50	5,027,614 00	5,500 00	30,765 00	4,791,600 00	" "	23,720 00	4,942,000 00	" "	50,111 00	4,775,000 00	" "	40,960 "	5,703,000 "	" "
Guanajuato.....	323,900 00	4,301,976 00	" "	307,500 00	4,464,000 00	" "	299,000 00	4,525,000 00	5,764 00	207,840 00	4,321,000 00	" "	130,600 "	4,400,500 "	" "
México.....	284,000 00	3,335,000 00	13,650 00	268,000 00	4,611,000 00	8,950 00	290,000 00	4,488,700 00	20,600 00	304,500 00	5,116,000 00	14,800 00	250,000 "	5,586,000 "	12,250 "
San Luis Potosí.....	" "	1,936,500 00	" "	" "	2,091,964 00	" "	" "	2,010,126 00	10,000 00	" "	2,519,110 00	" "	" "	2,354,830 "	" "
Guadalajara.....	" "	1,143,380 00	" "	" "	1,321,585 00	" "	" "	1,462,960 00	5,000 00	3,880 00	1,413,161 00	1,500 00	" "	1,510,678 75	" "
Alamos.....	6,420 00	771,480 50	" "	5,520 00	920,114 00	" "	5,235 00	1,050,583 75	" "	18,700 00	756,598 15	" "	12,120 "	852,691 10	" "
Culiacan.....	55,920 00	746,396 50	11,469 63	52,790 00	771,412 00	" "	40,923 00	845,439 00	" "	49,230 00	891,951 00	" "	50,536 "	917,779 "	" "
Chihuahua.....	21,920 00	977,812 00	" "	1,900 00	6,826,264 00	" "	1,100 00	910,506 00	" "	" "	806,025 00	" "	" "	949,772 "	" "
Durango.....	19,480 00	673,570 00	" "	17,725 00	868,195 00	" "	17,410 00	850,106 75	" "	23,985 00	854,882 50	" "	29,570 "	898,693 "	1,785 "
Hermosillo.....	40,270 00	410,641 00	35 00	6,830 00	783,065 50	85 08	11,730 00	866,268 00	" "	1,360 00	555,650 00	" "	6,970 "	709,885 "	" "
Oaxaca.....	6,760 00	129,684 00	" "	4,720 00	1,392,929 00	" "	2,880 00	132,514 00	" "	3,700 00	153,610 00	" "	1,070 "	184,700 "	" "
Sumas.....	809,401 50	19,454,054 00	30,654 63	695,750 00	21,415,128 50	9,035 08	691,998 00	22,094,203 50	41,364 00	658,206 00	22,162,987 65	16,300 00	521,826 "	24,018,528 85	14,085 "

### Comparacion por Años y por Casas de Moneda—Total acuñacion de oro, plata y cobre.

AÑOS.	ZACATECAS.	GUANAJUATO.	MÉXICO.	S. LUIS POTOSI	GUADALAJARA	ALAMOS.	CULIACAN.	CHIHUAHUA.	DURANGO.	HERMOSILLO.	OAXACA.	TOTALES.
1875 á 1876	5,083,845 50	4,625,876 00	3,632,650 00	1,936,500 00	1,143,380 00	777,900 50	813,786 13	999,732 00	693,050 00	450,946 00	136,444 00	20,294,110 13
1876 á 1877	4,822,365 00	4,771,500 00	4,887,950 00	2,091,964 00	1,321,585 00	925,634 00	824,202 00	660,164 00	885,920 00	789,980 58	138,649 00	22,119,913 58
1877 á 1879	4,965,720 00	4,829,764 00	4,799,300 00	2,020,126 00	1,467,960 00	1,055,818 75	886,362 00	911,606 00	967,516 75	877,998 00	135,394 00	22,817,565 50
1878 á 1879	4,825,111 00	4,528,840 00	5,435,300 00	2,519,110 00	1,418,491 00	770,298 15	941,181 00	806,025 00	878,817 50	557,010 00	157,310 00	22,887,493 65
1878 á 1880	5,743,960 00	4,531,100 00	5,848,250 00	2,354,830 00	1,510,678 75	864,811 10	968,315 00	949,772 00	930,048 00	716,855 00	135,770 00	24,554,389 85
Sumas.....	25,441,001 50	23,287,080 00	24,603,450 00	10,922,530 00	6,862,094 75	4,394,462 50	4,433,846 13	4,327,299 00	4,255,852 25	3,392,789 58	708,567 00	112,625,472 71

*ESTADO que manifiesta los metales introducidos á las Casas de Moneda de la República Mexicana, durante el año fiscal de 1879 á 1880.*

PROCEDENCIA.		PLATA.					TOTAL.				TOTALES.			CASAS DE MONEDA
ESTADOS.	MINERALES.	SISTEMA DE BENEFICIO EMPLEADO.					TOTAL. Kilogramos con ley de 1,000 ó sea plata pura.	SU VALOR. á \$ 38,100 kil. gramo.	ORO. Kilogramos con ley de 1,000 ó sea oro puro.	VALOR. á \$ 642,600 kil. gramo.	PLATA.	ORO.	VALOR del oro y la plata.	LA INTRODUCCION
		PATIO. Kilogramos con ley de 1,000 ó sea plata pura.	TONEL. Kilogramos con ley de 1,000 ó sea plata pura.	LIXIVIACION. Kilogramos con ley de 1,000 ó sea plata pura.	FUEGO. Kilogramos con ley de 1,000 ó sea plata pura.	PAN. Kilogramos con ley de 1,000 ó sea plata pura.								
CHIHUAHUA.	Parral.....	"	"	"	"	3,214 697	125,723 57	5 391	3,469 26				México.	
	Idem.....	8,774 447	"	"	"	14,024 234	548,473 76	"	"				Chihuahua.	
	Urique.....	575 874	"	"	"	2,066 069	103,323 74	"	"				Id.	
	Idem.....	"	"	"	"	4,189 208	163,835 73	2 075	1,335 32				Alamos.	
	Botopilas.....	1,030 688	"	"	"	1,583 946	61,946 54	"	"				Chihuahua.	
	Idem.....	"	"	"	"	3,000 893	117,361 92	"	"				Alamos.	
	Uruachic.....	"	"	334 560	1,158 984	1,493 544	58,481 11	"	"				Chihuahua.	
	Idem.....	"	"	2,316 736	448 304	2,765 040	108,137 94	4 981	3,205 41				Alamos.	
	Guadalupe y Calvo.....	1,270 148	"	156 138	848 197	2,274 473	88,951 36	27 605	17,764 61				Culiacan.	
	Santa Eulalia.....	"	"	"	2,356 127	2,356 127	92,145 77	"	"				Chihuahua.	
	Cosihuiriachic.....	"	"	2,002 164	96 "	2,098 164	82,057 07	"	"				Id.	
	Zapuri.....	32 977	"	"	"	32 977	1,289 69	"	"				Culiacan.	
	Idem.....	"	"	"	1,088 693	1,088 693	42,577 69	"	"				Chihuahua.	
	Morelos.....	"	"	"	271 618	271 618	10,622 70	"	"				Culiacan.	
	Idem.....	119 830	"	"	587 242	707 072	27,652 87	"	"				Chihuahua.	
	Candameña.....	130 569	"	272 653	757 675	888 244	34,738 33	"	"				Id.	
	Guazapares.....	"	"	"	440 508	713 154	27,890 77	0 348	223 94				Alamos.	
	Jesus Maria.....	"	"	"	281 523	281 523	11,010 08	"	"				Chihuahua.	
	Idem.....	107 706	"	"	136 480	244 186	9,549 87	6 628	4,265 31				Alamos.	
	Uruapa.....	22 061	"	"	368 201	420 262	16,436 04	5 881	3,784 59				Id.	
Yoquiwo.....	"	"	"	375 982	375 982	14,704 28	6 151	3,958 34				Id.		
Coralitos.....	"	"	"	296 930	296 930	11,613 41	"	"				Chihuahua.		
Chiripas.....	149 411	"	"	"	149 411	5,843 31	0 085	54 70				Alamos.		
Guadalupe de los Reyes.....	14 844	"	"	12 470	27 314	1,068 22	0 855	550 21				Culiacan.		
		12,228 545	"	5,082 251	27,228 860	45,139 656	1 765,366 77	60 000	38,611 69	45,139 656	60,000	1,803,978 46		
DURANGO.	Comercio.....	3,472 385	"	"	4,979 186	8,451 571	330,532 49	7 096	4,566 48				Durango.	
	Topia.....	1,441 178	"	"	2,790 126	4,231 304	165,482 06	0 166	106 82				Culiacan.	
	Idem.....	126 954	"	"	111 833	238 787	9,232 72	"	"				Durango.	
	San Juan de Guadalupe.....	"	"	"	805 989	805 989	31,519 07	"	"				Id.	
	Idem.....	"	"	"	2,809,768	2,809,768	86,421 81	"	"				Zacatecas.	
	Avino.....	2,994 393	"	"	"	2,994 393	117,104 19	"	"				Durango.	
	Guanacevi.....	2,077 510	6 427	"	19 106	2,103 133	82,251 42	2 044	1,315 37				Id.	
	Bajada.....	705 560	"	"	1,317 389	2,022 949	79,115 51	0 112	72 07				Culiacan.	
	San Dimas.....	1,886 554	"	"	39 477	1,926 031	75,325 14	4 145	2,667 42				Durango.	
	Santiago.....	30 689	"	"	500 732	531 421	20,783 34	"	"				Id.	
	Idem.....	370 896	"	"	166 927	537 823	20,642 62	0 278	178 90				Culiacan.	
	Cuencame.....	"	"	"	881 766	881 766	34,484 98	"	"				Durango.	
	Sianori.....	732 340	"	"	140 341	872 681	34,129 68	0 512	329 48				Culiacan.	
	Saporis.....	614 606	"	"	"	614 606	24,076 62	1 755	1,229 39				Durango.	
	Goneto.....	420 872	0 128	"	"	421 000	16,484 88	0 257	165 38				Id.	
	Negociacion del Pino.....	335 450	"	"	"	335 450	13,119 11	"	"				Id.	
	Parrilla.....	32 354	"	"	298 501	330 855	12,439 40	"	"				Id.	
	Arzac.....	278 552	"	"	"	278 552	10,893 89	"	"				Id.	
	Canelas.....	90 595	"	"	178 499	269 094	10,528 99	0 046	29 60				Culiacan.	
	Tejamé.....	241 372	"	"	"	241 372	9,439 81	0 163	104 89				Durango.	
Gavilanes.....	209 222	"	"	"	209 222	8,182 85	1 300	836 58				Id.		
Mapimi.....	22 326	"	"	200 569	222 895	8,717 20	"	"				Id.		
Tamazula.....	46 941	"	"	64 806	111 747	4,370 31	0 166	106 82				Culiacan.		
Santiago Papasquiaro.....	"	"	"	103 101	103 101	4,032 17	"	"				Durango.		
Mesquital.....	"	"	"	64 092	64 092	2,506 57	"	"				Id.		
Duraznito.....	48 546	"	"	12 351	60 897	2,381 68	"	"				Id.		
Rodeo.....	"	"	"	54 127	54 127	2,116 85	"	"				Culiacan.		
	A la vuelta.....	16,179 215	6 555	"	14,928 716	31,114 426	1,216,856 30	18 040	11,609 20	45,139 656	60 000	1,803,978 46		

PROCEDENCIA.		PLATA.					TOTAL.	SU VALOR.	ORO.	VALOR.	TOTALES.			BASAS DE MONEDA.
ESTADOS.	MINERALES.	SISTEMA DE BENEFICIO EMPLEADO.					Kilogramos con ley de 1,000 ó sea plata pura.	a \$ 39,109 kilo-gramo.	Kilogramos con ley de 1,000 ó sea oro puro.	a \$ 643,529 kilo-gramo.	PLATA.	ORO.	VALOR del oro y la plata.	LA INTRODUCCION.
		PATIO. Kilogramos con ley de 1,000 ó sea plata pura.	TONEL. Kilogramos con ley de 1,000 ó sea plata pura.	LIXIVIACION Kilogramos con ley de 1,000 ó sea plata pura.	FUEGO. Kilogramos con ley de 1,000 ó sea plata pura.	PAN. Kilogramos con ley de 1,000 ó sea plata pura.								
	De la vuelta.....	16,179 215	6 555	" "	14,928 716	" "	31,114 486	1,216,856 30	18 040	11,609 20	45,139 656	60 000	1,803,978 49	
DURANGO.	Ventanas.....	41 469	" "	" "	" "	" "	41 469	1,621 81	0 280	133 85				Culiacan.
	El Pino.....	" "	" "	" "	42 068	" "	42 068	1,645 23	" "	" "				Durango.
	Durazno.....	" "	" "	" "	40 513	" "	40 513	1,584 12	" "	" "				Id.
	Fresnos.....	19 975	" "	" "	" "	" "	19 975	781 20	" "	" "				Id.
	San Lucas.....	" "	" "	" "	13 680	" "	13 680	535 01	" "	" "				Id.
	El Oro.....	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	0 813	523 18				Id.
	Basis.....	11 164	" "	" "	" "	" "	11 164	346 61	" "	" "				Id.
Indé.....	" "	" "	" "	1 375	" "	1 375	53 77	0 026	16 73				Id.	
		16,251 823	6 555	" "	15,026 352	" "	31,284 730	1,223,514 05	19 087	12,282 96	31,284 730	19 087	1,235,797 01	
GUANAJUATO.	Guanajuato.....	107,846 009	" "	" "	650 076	" "	108,496 085	4,243,173 31	205 355	132,151 63	108,496 085	205 355	4,375,324 94	Guanajuato.
GUERRERO.	Tasco.....	" "	" "	" "	1,932 444	" "	1,932 444	75,575 95	2 599	1,672 53	1,932 444	2 599	77,248 48	México.
HIDALGO.	Pachuca.....	52,549 932	30,323 460	" "	20,030 555	" "	102,903 947	4,024,470 46	71 585	47,067 02				México.
	Zimapan.....	" "	" "	" "	9,074 704	" "	9,074 704	354,902 59	14 590	9,392 94				Id.
		52,549 932	30,323 460	" "	29,105 259	" "	111,978 651	4,379,373 05	86 181	55,459 96	111,978 651	86 181	4,434,833 01	
JALISCO.	Cuale.....	10,378 807	" "	" "	" "	" "	10,378 807	405,904 76	" "	" "				Guadalajara.
	Bramador.....	8,637 881	" "	" "	47 393	" "	8,685 274	339,672 38	" "	" "				Id.
	Hostotipaquillo.....	5,730 052	" "	" "	" "	" "	5,730 052	224,096 60	" "	" "				Id.
	Etzatlán.....	3,942 767	" "	" "	134 118	" "	4,076 885	159,442 89	" "	" "				Id.
	Ixtlán.....	3,395 271	" "	" "	74 849	" "	3,470 120	135,712 92	" "	" "				Id.
	La Yesca.....	2,034 122	" "	" "	10 556	" "	2,044 678	79,965 31	" "	" "				Id.
	San Sebastian.....	1,256 675	" "	" "	" "	" "	1,256 675	49,147 30	" "	" "				Id.
	La Bautista.....	574 454	" "	" "	2 320	" "	576 774	22,557 04	" "	" "				Id.
	Santo Tomas.....	456 966	" "	" "	35 555	" "	492 521	19,262 03	" "	" "				Id.
	Parral.....	" "	" "	" "	34 998	" "	34 998	1,368 73	" "	" "				Id.
		36,406 995	" "	" "	339 789	" "	36,746 784	1,437,129 96	" "	" "	36,746 784	" "	1,437,129 96	
MEXICO.	Sultepec.....	5,301 605	" "	" "	3,443 126	" "	8,744 731	341,997 68	0 377	242 61	8,744 731	0 377	342,240 29	México.
MICHOACAN.	Angangueo.....	" "	" "	" "	6,299 341	" "	6,299 341	246,360 92	4 416	2,841 82				México.
	Tlalpujahua.....	" "	" "	" "	206 023	" "	206 023	8,057 35	35 117	22,598 80				Id.
	Ocampo.....	" "	" "	" "	116 406	" "	116 406	4,552 52	" "	" "				Id.
	Sin expresar el mineral.....	" "	" "	" "	53 232	" "	53 232	2,081 85	" "	" "				Id.
		" "	" "	" "	6,675 002	" "	6,675 062	261,052 64	39 533	25,440 62	6,675 002	39 533	286,493 26	
OAXACA.	Talea.....	" "	2,452 833	" "	" "	" "	2,452 833	95,927 85	" "	" "				Oaxaca.
	Ixtlán.....	" "	419 895	" "	" "	" "	419 895	16,421 68	1 733	1,115 23				Id.
	Totolapa.....	" "	438 362	" "	" "	" "	438 362	17,143 89	" "	" "				Id.
	Sin expresar el mineral.....	" "	" "	" "	165 743	" "	165 743	6,482 04	22 985	14,791 51				México.
		" "	3,311 090	" "	165 743	" "	3,476 833	135,975 46	24 718	15,906 74	3,476 833	24 718	151,882 20	
PUEBLA.	Tetela.....	" "	" "	" "	602 707	" "	602 707	23,571 26	27 721	17,839 27				México.
	Sin expresar el mineral.....	" "	" "	" "	188 594	" "	188 594	7,375 72	2 279	1,466 60				Id.
		" "	" "	" "	791 301	" "	791 301	30,946 98	30 000	19,305 86	791 301	30 000	50,252 84	
SAN LUIS POTOSI.	Matchuala.....	8,807 956	" "	" "	21,164 380	" "	29,972 336	1,172,187 97	" "	" "				San Luis Potosí.
	Catorce.....	14,973 830	" "	" "	7,138 513	" "	22,112 343	864,791 49	" "	" "				Id.
	Charcas.....	4,435 245	" "	" "	37 988	" "	4,473 233	174,943 67	" "	" "				Id.
	Guadalcázar.....	925 826	" "	" "	" "	" "	925 826	36,208 06	" "	" "				Id.
	San Pedro.....	" "	" "	" "	286 742	" "	286 742	11,214 15	" "	" "				Id.
	Bernaltejo.....	35 959	" "	" "	" "	" "	35 959	1,406 32	" "	" "				Id.
Sin expresar el mineral.....	" "	" "	" "	4,913 790	" "	4,913 790	192,173 41	98 257	63,231 22				México.	
		29,178 816	" "	" "	33,541 413	" "	62,720 229	2,452,925 07	98 257	63,231 22	62,720 229	98 257	2,516,156 29	
	Al frente.....	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	417,986 446	566 107	16,711,336 74	

PROCEDENCIA.		PLATA.					TOTAL.	SU VALOR.	ORO.	VALOR.	TOTALES.			CASAS DE MONEDA á que se hizo LA INTRODUCCION	
ESTADOS.	MINERALES.	SISTEMA DE BENEFICIO EMPLEADO.									Kilogramos con ley de 1,000 ó sea plata pura.	á \$ 39,100 kilo gramo.	Kilogramos con ley de 1,000 ó sea oro puro.		á \$ 643,529 kilo gramo.
		PATIO. Kilogramos con ley de 1,000 ó sea plata pura.	TONEL. Kilogramos con ley de 1,000 ó sea plata pura.	LIXIVIACION. Kilogramos con ley de 1,000 ó sea plata pura.	FUEGO. Kilogramos con ley de 1,000 ó sea plata pura.	PAN. Kilogramos con ley de 1,000 ó sea plata pura.									
	Del frente.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	417,986 446	566 107	16,711,336 74	
SINALOA.	Cosalá.....	289 392	"	"	3,606 144	"	3,895 536	152,350 51	12 307	7,919 01					Culiacan.
	Copalquin.....	938 811	"	"	411 252	"	1,160 063	45,368 90	4 642	2,987 26					Id.
	Cantarranas.....	1,196 568	"	"	"	"	1,196 568	40,796 57	0 164	105 53					Id.
	Joya.....	601 119	"	"	392 445	"	1,083 564	42,377 10	0 685	440 81					Id.
	Yedras.....	20 150	"	734 126	317 560	"	1,071 836	41,918 43	"	"					Id.
	San Lorenzo.....	972 239	"	"	"	"	972 237	38,023 29	"	"					Id.
	Santa Cruz.....	565 903	"	"	195 044	"	760 947	29,759 87	0 587	377 75					Id.
	Idem.....	44 350	"	"	21 933	"	66 283	2,592 26	"	"					Durango.
	Sarabia.....	212 216	"	397 416	66 857	"	676 489	26,456 80	0 015	9 65					Culiacan
	Bacubirito.....	45 221	"	"	54 925	"	100 146	3,916 60	21 604	13,902 80					Id.
	San Luis.....	190 620	"	"	116 116	"	306 736	11,996 13	"	"					Id.
	Yoquistita.....	"	"	"	253 964	"	253 964	9,932 27	0 776	499 37					Id.
	Pánuco.....	256 593	"	"	"	"	256 593	10,035 09	"	"					Zacatecas.
	Cajon.....	"	"	"	103 812	"	103 812	4,059 98	"	"					Culiacan.
Alisos.....	67 698	"	"	"	"	67 698	2,647 60	"	"					Alamos.	
		5,490 880	"	1,131 542	5,350 052	"	11,972 474	468,231 40	40 780	26,243 08	11,972 474	40 780	494,474 48		
SONORA.	Trinidad.....	"	"	4,993 811	396 427	"	5,390 238	210,806 81	"	"					Hermosillo.
	Bronces.....	"	"	3,643 118	116 261	"	3,759 379	147,025 55	"	"					Id.
	Barranca.....	"	"	3,413 132	12 908	"	3,426 040	133,088 99	"	"					Alamos.
	Justina.....	2,982 366	"	"	"	"	2,982 366	116,637 35	4 041	2,600 50					Id.
	Promontorios.....	152 185	"	1,481 899	753 558	"	2,387 642	93,378 29	"	"					Id.
	Aduana.....	1,923 918	"	"	"	"	1,923 918	75,242 60	"	"					Hermosillo.
	Soyopa.....	28 172	"	1,107 882	15 596	"	1,151 650	45,039 87	1 829	1,177 01					Alamos.
	Minas nuevas.....	77 334	94 401	"	118 479	193 796	484 010	18,929 14	"	"					Hermosillo.
	Zubiata.....	"	"	415 481	"	"	415 481	16,249 04	"	"					Alamos.
	Baroyeca.....	575 244	"	"	"	"	375 244	14,675 41	"	"					Hermosillo.
	Delicias.....	"	"	119 745	6 481	"	126 226	4,934 22	13 784	8,870 40					Alamos.
	Baucaré.....	3 069	25 462	"	"	186 501	215 032	8,409 68	4 700	3,024 58					Hermosillo.
	Libertad.....	"	"	391 084	"	"	391 084	11,184 "	"	"					Id.
	Santa Rosa.....	"	"	"	98 394	"	98 394	3,848 09	"	"					Id.
	Salmariya.....	"	"	"	89 193	"	89 193	3,488 24	"	"					Alamos.
	Secorato.....	0 317	"	"	"	"	0 317	12 39	2 558	1,646 14					Hermosillo.
	Chiprióna.....	"	"	"	35 246	"	35 246	1,378 43	"	"					Id.
	San Javier.....	23 407	"	"	9 659	"	33 066	1,293 17	"	"					Id.
	Moctezuma.....	"	"	"	16 988	"	16 988	664 38	"	"					"
	Altar.....	"	"	"	15 175	"	15 175	593 47	"	"					Id.
Prietas.....	"	"	"	8 649	"	8 649	338 25	0 196	126 13					Id.	
Las Cruces.....	"	"	"	9 185	"	9 185	359 21	"	"					Id.	
San Maecial.....	"	"	7 035	"	"	7 035	275 13	"	"					Id.	
Sin expresar el mineral.....	55 350	"	"	1,580 011	"	1,638 341	64,673 87	2 344	1,508 43					Id.	
		5,624 342	119 863	15,473 187	3,282 150	380 297	24,879 839	973,025 48	29 452	18,953 19	24,879 839	29 452	991,978 67		
ZACATECAS.	Zacatecas.....	107,485 341	"	"	"	"	107,485 341	4,203,644 20	49 448	31,821 22					Zacatecas.
	Veta Grande.....	11,649 819	"	"	"	"	11,649 819	455,612 77	"	"					Id.
	Bresnillo.....	7,231 420	"	"	"	"	7,231 420	282,813 60	0 196	126 13					Id.
	Cedros.....	1 754	"	"	3,999 486	"	4,001 240	156,484 49	1 259	810 20					Id.
	Noria.....	153 637	"	"	1,937 465	"	2,091 102	81,780 90	6 457	4,155 26					Id.
	Sombretete.....	"	"	"	1,644 492	"	1,644 492	64,314 43	"	"					Id.
	Mazapil.....	"	"	"	1,057 335	"	1,057 335	41,351 31	"	"					Id.
	Sierra Hermosa.....	"	"	"	565 567	"	565 567	22,118 75	"	"					Id.
	Chalchihuites.....	"	"	"	366 514	"	366 514	14,333 99	"	"					Id.
	Nieves.....	0 195	"	"	357 098	"	357 293	13,973 37	0 616	396 41					Id.
	Soledad de Jaear.....	"	"	"	342 939	"	342 939	13,412 "	"	"					Id.
Botanos.....	35 791	"	"	"	"	35 791	1,399 72	"	"					Guadalajara.	
Idem.....	"	"	"	177 129	"	177 129	6,927 33	"	"					Zacatecas.	
Sahillo.....	"	"	"	69 259	"	69 259	2,708 65	"	"					Id.	
	A la vuelta.....	126,557 957	"	"	10,517 284	"	137,075 241	5,360,875 51	57 976	37,309 22	454,838 759	636 339	18,197,789 89		

PROCEDENCIA.		PLATA.					TOTAL.	SU VALOR.	ORO.	VALOR.	TOTALES.			CASAS DE MONEDA a que se hizo LA INTRODUCCION.
ESTADOS.	MINERALES.	SISTEMA DE BENEFICIO EMPLEADO.									Kilogramos con ley de 1,000 ó sea plata pura.	a \$ 39,109 kilo-gramo.	Kilogramos con ley de 1,000 ó sea oro puro.	
		PATIO. Kilogramos con ley de 1,000 ó sea plata pura.	TONEL. Kilogramos con ley de 1,000 ó sea plata pura.	LIXIVIACION Kilogramos con ley de 1,000 ó sea plata pura.	FUEGO. Kilogramos con ley de 1,000 ó sea plata pura.	PAN. Kilogramos con ley de 1,000 ó sea plata pura.								
	De la vuelta .....	126,557 957	" "	" "	10,517 284	" "	137,075 241	5,360,875 51	57 976	37,309 22	454,838 759	636 339	18,107,789 89	Zacatecas, Id. Id.
ZACATECAS,	{ Parral.....	" "	" "	" "	20 163	" "	20 163	788 55	" "	" "	" "	" "	" "	
	{ Ojo caliente.....	" "	" "	" "	12 425	" "	12 425	485 92	" "	" "	" "	" "	" "	
	{ Valparaiso.....	" "	" "	" "	11 477	" "	11 477	418 85	" "	" "	" "	" "	" "	
		126,557 957	" "	" "	10,561 349	" "	137,119 306	5,362,598 83	57 976	37,309 22	454,838 759	636 339	18,107,789 89	
	Vajilla .....	" "	" "	" "	" "	" "	2,244 698	87,787 89	" "	" "	" "	" "	" "	México, Guadalajara, Oaxaca, San Luis Potosí, Guanajuato, Alamos,
		" "	" "	" "	" "	" "	206 165	8,062 90	" "	" "	" "	" "	" "	
		" "	" "	" "	" "	" "	11 027	431 25	" "	" "	" "	" "	" "	
		" "	" "	" "	" "	" "	10 706	418 70	" "	" "	" "	" "	" "	
		" "	" "	" "	" "	" "	4 635	181 27	" "	" "	" "	" "	" "	
		" "	" "	" "	" "	" "	2 695	105 39	" "	" "	" "	" "	" "	
	Apartado .....	" "	" "	" "	" "	" "	2,479 926	96,987 40	" "	" "	2,479 926	" "	96,987 40	
		" "	" "	" "	" "	" "	3,394 568	132,758 16	42 891	27,601 60	3,394 568	42 891	160,359 76	Durango,
	Cizaya .....	" "	" "	" "	" "	" "	66 672	2,607 47	0 342	220 08	66 672	0 342	2,827 55	Guadalajara,
	Barreduras .....	" "	" "	" "	" "	" "	5 342	208 97	" "	" "	5 342	" "	208 92	Alamos.
<b>TOTAL INTRODUCCION .....</b>											597,904 573	737 548	23,858,081 57	

RESUMEN.		
	K. de 1000.	Valor.
Oro .....	737 548	474,632 99
Plata .....	597,904 573	23,383,448 58
Suma .....	" "	23,858,081 57

Seccion 5ª Mexico, á 21 de Mayo de 1881.

*José M. Garmendia.*

*NOTICIA de la cantidad á que ascendieron los derechos de Importacion por las bebidas alcohólicas introducidas á la República Mexicana en el año fiscal de*

**1873 á 1874.**

	Aguardientes.	Licores.	Vinos.	TOTAL.
Acapulco.....	1,242 11	1,953 "	4,325 62	7,520 73
Bahía de la Magdalena.....	26 21	" "	69 98	96 19
Campeche.....	7,182 90	65 09	21,971 33	29,219 32
Coatzacoalcos.....	3,518 80	449 65	3,337 49	7,305 94
Frontera.....	11,117 89	570 33	5,046 23	16,734 45
Guaymas.....	3,080 50	347 93	10,324 77	13,753 22
Isla del Carmen.....	812 80	361 79	21,399 41	22,574 "
La Paz.....	528 14	39 03	2,706 70	3,273 87
Manzanillo.....	6,857 83	357 10	15,853 51	23,068 44
Matamoros.....	38,247 63	4,091 77	35,135 37	77,474 77
Mazatlan.....	6,129 15	1,309 96	26,403 81	33,842 92
Progreso.....	11,640 66	4 14	33,405 84	45,050 64
Salina Cruz.....	55 "	8 14	761 94	825 08
San Blas.....	3,796 88	309 99	10,935 53	15,042 40
Tampico.....	12,609 64	1,580 79	45,990 07	60,180 50
Tonalá.....	123 59	13 66	690 32	822 57
Túxpam.....	1,920 70	241 96	4,406 94	6,569 60
Veracruz.....	138,260 42	22,332 37	284,718 80	445,311 59
Camargo, (fronteriza).....	36 37	" "	87 25	123 62
Guerrero.....	1 28	" "	10 78	12 06
Mier.....	" "	" "	45 30	45 30
Monterey Laredo.....	" "	8 05	102 82	110 87
Paso del Norte.....	13 47	" "	" "	13 47
Piedras Negras.....	" 34	3 34	" "	3 68
Presidio del Norte.....	" "	149 50	818 18	967 68
Zapaluta.....	" "	" "	46 94	46 94
	<b>247,207 31</b>	<b>34,197 61</b>	<b>528,594 93</b>	<b>809,999 85</b>

Seccion 5ª de la Secretaría de Hacienda. México, Enero 6 de 1881.

*José M. Garmendia.*

Pedi' a por el Presidente de la 1ª Comision de Hacienda de la Cámara de Diputados, C. Antonio Carbajal.

Con fundamento de los cálculos que anteceden y tomando en consideracion los datos que suministran la noticia del peso bruto de las mercancías que se importan anualmente á la República, de cuya noticia se acompaña copia, se obtiene el siguiente resultado:

Peso bruto de las mercancías que se importan anualmente á la República.....	Kilógramos.	56.142,902 00
De las cuales representa Veracruz un 60 p% importante.....		<u>33.741,884 10</u>

NOTAS.—1.º Agregando 11.479,536 kilógramos á que asciende el peso bruto de las mercancías que se exportan por el puerto de Veracruz, segun noticia que se acompaña, se obtiene un movimiento general por importacion y exportacion en un año de 45.221,420 10 kilógramos.

2.º No está considerado en este cálculo el peso de las mercancías que hacen el tráfico de cabotaje por carecer la Seccion de los datos necesarios; pero puede asegurarse que es bastante considerable.

3.º Es de sumo interés tener presente que en estos últimos años ha aumentado un 17 44 p% la importacion de mercancías del extranjero, como lo comprueba la comparacion de los productos de las Aduanas, cuyo término medio fué en los años de 1872 á 1875 de \$ 10.407,1519 74 cs. habiendo ascendido en los años de 1877 á 1880 á \$ 12.223,015 06 cs.

Seccion 3ª de la Secretaría de Hacienda. México, Enero 31 de 1881.—*José María Garmendia.*

DOCUMENTO NUM. 23.

*CÁLCULO del peso bruto de las mercancías que se importan en un año á la República Mexicana por el puerto de Veracruz.*

No teniendo la Sección datos de que puedan sacarse con toda exactitud el peso bruto de las mercancías que se importan, ha tenido que ocurrir á la proposición que representa en la importación general el puerto de Veracruz, fundando en ésta el cálculo que pasa á estampar.

Los años de que hay datos estadísticos completos son los de 1872 á 1873, 1873 á 1874 y 1874 á 1875.

Tomando el valor total de las mercancías que se importan al país, Veracruz representa la proposición que se vé en la demostración siguiente:

	Importación por Veracruz.	Importación Total.
Año fiscal de 1872 á 1873.....	\$10.811,304 62	\$20.166,012 85
„ „ 1873 á 1874.....	12.274,117 05	23.282,298 56
„ „ 1874 á 1875.....	12.344,833 63	18.793,493 61
	<hr/>	<hr/>
	35.430,255 30	62.241,805 02
Término medio.....	11.810,085 10	20.747,268 34
	<hr/>	<hr/>

La proporción que corresponde á Veracruz es de un 56 92 p%

Con relación á la cantidad total de derechos, Veracruz representa la proporción que sigue:

	Derechos causados en Veracruz.	Total de Derechos.
Año fiscal de 1872 á 1873.....	\$ 6.241,818 20	\$ 9.759,701 85
„ „ 1873 á 1874.....	6.678,957 13	10.627,552 15
„ „ 1874 á 1875.....	6.841,148 06	10.834,225 23
	<hr/>	<hr/>
	19.761,923 39	31.221,479 23
Término medio.....	6.587,307 79	10.407,159 74
	<hr/>	<hr/>

El término medio entre las proporciones que arrojan los valores de factura de la importación de mercancías y los derechos aduanales que causaron, pone de manifiesto que el puerto de Veracruz representa un 60 10 p% del movimiento general que hay en la República por las mercancías que se importan del extranjero.

DOCUMENTO NUM. 24.

---

*CÁLCULO del peso bruto de los efectos que se exportan anualmente por la Aduana de Veracruz.*

Segun la balanza del año de 1877 á 1878, que es la última que se ha recibido, se exportaron 137,138 bultos de mercancías con peso neto de 9.600,000 kilógramos, y un valor de \$ 2.468,206.

Estos datos fundan el cálculo siguiente:

Peso neto de los efectos exportados.....	\$9.600,000 00
Id. del empaque de 137,138 bultos á razon de 23 libras cada uno por término medio.....	1.451,550 00
TOTAL PESO BRUTO.....	Ks. 11.051,550 00

---

O sean 12.007 toneladas.

Por término medio viene á corresponder á cada bulto un peso de 7 @ bruto, y el precio de \$ 19. Además se exportaron 1. 014,339 pesos en oro y 14.795,435 en plata, con el peso de 465 toneladas.

Seccion 5ª de la Secretaría de Hacienda. México, Enero 12 de 1881.

NOTA.—Haciendo la proporcion sobre el valor total de las mercancías que se exportan por todas las Aduanas, da el resultado de un peso de 24,910 toneladas por término medio.

*José María Garmendia.*

---

DOCUMENTO NÚM. 25.

*CÁLCULO del peso bruto de las mercancías que se importan en un año á la República Mexicana por el puerto de Veracruz.*

No teniendo la seccion datos de que pueda sacarse con toda exactitud el peso bruto de las mercancías que se importan, ha tenido que ocurrir á la proporcion que representa en la importacion general el puerto de Veracruz fundando en ésta el cálculo que pasa á estampar.

Los años de que hay datos estadísticos completos son los de 1872 á 1873, 1873 á 1874 y 1874 á 1875

Tomando el valor total de las mercancías que se importan al país, Veracruz representa la proporcion que se vé en la demostracion siguiente:

	Importacion por Veracruz.	Importacion Total.
Año fiscal de 1872 á 1873.....	\$10,811,304 62	\$20,166,012 85
„ „ 1873 á 1874.....	12,274,117 05	23,282,298 56
„ „ 1874 á 1875.....	12,344,833 63	18,793,493 61
	<hr/>	<hr/>
	35,430,255 30	62,241,805 02
Término medio.....	11,810,085 10	20,747,268 34
	<hr/>	<hr/>

La proporcion que corresponde á Veracruz es de un 56 92 p.8

Con relacion á la cantidad total de derechos, Veracruz representa la proporcion que sigue:

	Derechos causados en Veracruz.	Total de Derechos.
Año fiscal de 1872 á 1873.....	\$6,241,818 20	\$ 9,759,701 85
„ „ 1873 á 1874.....	6,678,957 13	10,627,552 15
„ „ 1874 á 1875.....	6,841,148 06	10,834,225 23
	<hr/>	<hr/>
	19,761,923 39	31,221,479 23
Término medio.....	6,587,307 79	10,407,159 74
	<hr/>	<hr/>

La proporcion que corresponde á Veracruz es de un 63 29 p.8

El término medio entre las proporciones que arrojan los valores de factura, de la importacion de mercancías y los derechos aduanales que causaron, pone de manifiesto que el puerto de Veracruz representa un 60 10 p.8 del movimiento general que hay en la República por las mercancías que se importan del extranjero.

Con fundamento de los cálculos que anteceden y tomando en consideracion los datos que suministra la noticia del peso bruto de las mercancías que se importan anualmente á la República, de cuya noticia se acompaña copia, se obtiene el siguiente resultado:

Peso bruto de las mercancías que se importan anualmente á la República.....	Kilógramos	56.142,902 00
de los cuales presenta Veracruz un 60 p. $\S$ importante.		33.741,884 10

NOTAS.—1.º Agregando 11.479,536 kilógramos á que asciende el peso bruto de las mercancías que se exportan para el puerto de Veracruz, segun noticia que se acompaña, se obtiene un movimiento general por importacion y exportacion en un año, de 45.221,420 10 kilógramos.

2.º No está considerado en este cálculo el peso de las mercancías que hacen el tráfico de cabotaje, por carecer la Seccion de los datos necesarios; pero puede asegurarse que es bastante considerable.

3.º Es de sumo interés tener presente que en estos últimos años ha aumentado un 17 44 p.  $\S$  la importacion de mercancías del extranjero, como lo comprueba la comparacion de los productos de las aduanas, cuyo término medio fué en los años de 1872 á 1873, de \$10.407,159 74 cs. habiendo ascendido en los años de 1877 á 1880, á \$12.223,015 06 cs.

Seccion 5.º de la Secretaría de Hacienda.—México, Enero 31 de 1881.—*Joel María Garmendia.*

## DOCUMENTO NUMERO 26.

## NOTICIA DE LA EXPORTACION ANUAL A LOS ESTADOS UNIDOS.

ARTICULOS	VALOR	DERECHOS
Aceite.....	52 00	
Algodon en rama.....	34 50	
Almidon.....	1,878 00	
Animales: Burros.....	72 00	
Caballos.....	19,073 50	
Cabras.....	21,305 50	
Carneros.....	7,144 00	
Mulas.....	4,643 00	
Reses.....	3,657 00	
Yeguas.....	1,281 00	
Otros varios animales.....	40 00	
	57,216 00	
Anís.....	36 15	
Añil.....	18,231 70	
Arroz.....	99 00	
Azúcar.....	12,522 37	
Cacao.....	1,256 00	
Café.....	552,363 25	
Carne salada.....	1,799 80	
Cascarilla.....	203 00	
Cautchouc.....	19,824 33	
Cebada.....	3,298 00	
Cerda.....	19,710 02	
Concha.....	9 50	
Comestibles.....	1,899 70	
Coquito de aceite.....	1,212 00	
Cuernos.....	34 00	
Chapopote.....	920 32	
Chia.....	48 00	
Chile.....	1,597 27	
Chitle.....	1,065 00	
Chocolate.....	861 06	
Dulces.....	13,191 00	
Figuras de cera.....	616 50	
Frijol.....	16,773 00	
Fruta.....	19,503 99	
Garbanzo.....	459 50	
Grana.....	42,770 00	
Hamacas.....	12,504 00	
Harina.....	5,121 78	
Henequén.....	683,271 97	
Hielo.....	3,227 50	
A la vuelta.....	1,493,602 01	

ARTICULOS		VALOR	DERECHOS
De la vuelta.....		1,493,602 01	
Huesos.....		587 00	
Ixtle.....		47,115 04	
Jarcia.....		4,209 00	
Joyería.....		400 00	
Lana.....		63,694 46	
Legumbres.....		3,251 50	
Libros impresos.....		253 00	
Limones.....		5,700 70	
Maíz.....		63,027 16	
Medicinas.....		195 75	
Mezcal.....		978 00	
Orchilla.....		84,311 52	
Papas.....		2,232 80	
Pasturas.....		10 00	
Perlas.....		15,500 00	
Pieles: de carnero.....	183 21		
Chivo.....	467,682 21		
Res.....	683,061 94		
Venado.....	80,882 81		
De otros varios animales.....	295 51		
Curtidas.....	814 50	1,232,870 78	
Piloncillo.....		8,405 57	
Pimienta.....		152 50	
Plantas.....		630 00	
Purga.....		25,694 39	
Sal.....		50 00	
Sillas de montar.....		1,778 00	
Sombreros.....		162 00	
Tabaco labrado.....		12,227 96	
Tabaco en rama.....		4,468 75	
Tejidos.....		10 50	
Trapos viejos.....		247 86	
Trigo.....		5,821 00	
Útiles para pesca.....		5,000 00	
Vainilla.....		201,065 00	
Vino.....		985 50	
Zarzaparrilla.....		2,530 00	
Objetos varios.....		5,491 43	
		3,292,669 38	
<i>Maderas.</i>	<i>Cuota.</i>		
Caoba y cedro, tonelada.....	1 50	119,532 60	14,975 92
Madera de construcción, id.....	1 50	4,501 85	309 30
Guayacan, libre.....		160 00	
Leña, id.....		2,000 00	
Al frente.....		126,194 45	15,285 22

ARTICULOS		VALOR	DERECHOS
Del frente.....		126,194 45	15,285 22
Linaloé, id.....		120 00	
Moral, id.....		20,118 00	
Palo de tinte, id.....		36,767 13	
		183,199 58	15,285 22
<i>Metales.</i>	<i>Cuota</i>		
Bronce, libre.....		2,000 00	
Cobre, id.....		2,679 20	
Estaño, id.....		80 00	
Latón, id.....		250 00	
Oro acuñado.....	½ p <sup>o</sup>	817,296 00	4,086 48
Oro en pasta.....	½ p <sup>o</sup>	471,349 00	2,356 74
Plata acuñada.....	5 p <sup>o</sup>	5,936,641 95	296,832 09
Plata labrada.....	5 p <sup>o</sup>	330 00	16 50
Plata en pasta.....	5 p <sup>o</sup>	736,903 95	36,845 20
Piedra mineral, libre.....		163,296 00	
Plomo, id.....		8,389 40	
Tierra mineral, id.....		8,000 00	
Zinc id.....		64 00	
<i>Resúmen.</i>			
Diversos artículos.....		3,292,669 38	
Maderas.....		183,199 58	15,285 22
Metales.....		8,147,279 50	340,137 01
		11,623,148 46	355,422 23

Para formar esta noticia se han tomado los datos de 1873 á 1874, por ser del que hay documentos más completos

Hay que advertir que en los años posteriores al de 1873 á 1874 citados, el azúcar, café, henequén y tabaco, han aumentado su exportación, particularmente el café y el henequén, que del año de 1874 á la fecha, lo han duplicado.

Sección 5ª. México, Agosto 26 de 1880.

*José M. Garmendia.*



DOCUMENTO NÚM. 27.

---

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

---

Deseoso de cumplir con el encargo que se sirvió vd. hacerme en su comunicacion, fecha 10 del próximo pasado Agosto, me he dedicado á formar las noticias que acompaño, las cuales abrazan algunos de los puntos á que se refiere la circular expedida en 22 de Julio último, siéndome imposible cumplir, como quisiera, produciendo las demas noticias que se desean, por no contar con datos oficiales en que poder fundarlas.

Las noticias adjuntas abarcan los puntos siguientes:

Valor de las importaciones; determinando su costo que tienen hasta el puerto y el que tienen hasta su internacion hasta los centros de poblacion, con el cálculo del capital que se emplea en su movimiento mercantil.

Peso bruto de las mercancías importadas en el año de 1879 á 1880.

Producto de las rentas federales en el Distrito y en la Baja California en el año de 1880 á 1881.

Introduccion de metales á las casas de moneda en el año de 1879 á 1880, con expresion de los minerales de que proceden y los Estados á que éstos pertenecen.

Ademas de las noticias referidas, he formado otras, á pesar de que no se enumeran en dicha circular, porque considero del mayor interés que se den á conocer sus resultados.

El objeto que tienen es demostrar el adelanto progresivo del país en estos últimos años, el que puede augurarse continuará en lo sucesivo con mayor rapidez por el impulso que en la actualidad se está dando á los elementos de riqueza que posee la Nacion y por el establecimiento de empresas nuevas que traen consigo el aumento de capitales, la inmigracion y otras ventajas.

Los cuadros estadísticos de que hablo, son:

Uno que presenta el aumento progresivo del Erario Federal en el trascurso de los años fiscales de 1869 á 1870 hasta el de 79 á 80.

Otro de la importacion en el mismo período de años.

Otro de la acuñacion de moneda en los años de 1872 á 1873 hasta el de 1879 á 1880.

Satisfactorios son los resultados que presentan estos cuadros estadísticos; y si bien es cierto que abrazan pocos ramos, las conclusiones que de ellos se derivan son, sin embargo, bastantes para revelar el incremento de riqueza y los progresos que actualmente se están operando en la Nación.

A pesar de que me animan los más vivos deseos de presentar á vd. mayor número de noticias acerca de la industria, comercio, productos agrícolas, etc., y muy particularmente sobre la exportacion de frutos nacionales; me priva de esta satisfaccion la carencia de antecedentes sobre tan interesantes materias.

La noticia de productos de las aduanas marítimas y fronterizas, deseaba acompañarla por recibir la Seccion 5ª los datos necesarios para su formacion; pero esto no podré verificarlo hasta el mes de Diciembre, que es cuando se encuentran reunidos todos los antecedentes.

México, Setiembre 12 de 1881.—*J. M. Garmendía*.—Al Secretario de Hacienda.—Presente.

---

DOCUMENTO NUM. 28.

*CUADRO estadístico del costo que tienen puesto en el mercado las mercancías que se importan á la República Mexicana y del capital que ocupan en su movimiento comercial.*

MERCANCÍAS IMPORTADAS EN EL AÑO DE 1879 Á 1880.

Valor en la fábrica, ó sea de factura, de las mercancías que causan derechos, segun demostracion del cuadro respectivo.....	\$ 20.463,015 65	
Id. id. de los libres de derechos id.....	3.540,356 90	24.003,372 55
<hr/>		
Gastos hasta el puerto, tomados de la publicacion oficial titulada "Noticia pormenorizada del costo que tienen las mercancías extranjeras que se importan por el puerto de Veracruz," los que dan el promedio de un 26.62 p <sup>o</sup> sobre el valor de factura.....	6.389,697 77	
Situacion en el extranjero del valor defactura de las mercancías al 12 p <sup>o</sup>	2.880,404 70	
Derechos de importacion. Los causados en el año de 1879 á 1880 sobre los \$ 20.463,015 65 cs. de su importe.....	11.717,926 85	20.988,029 32
<hr/>		
Costo de las mercancías hasta el puerto.....		44.991,401 87

GASTOS DE INTERNACION DE LAS MERCANCÍAS.

Fletes. El consumo de mercancías extranjeras se hace en su mayoría en los centros de poblacion que se encuentran á grandes distancias de gastos sumamente fuertes para su traslacion, y si bien es cierto que hay los puertos, lo que origina algun consumo en las costas, haciéndose módicos los fletes, esto es en escala muy corta.

Por estas consideraciones, y con la mira de que en caso de error en la cantidad que consideremos por fletes sea ésta más bien menor que lo que realmente cuestan, tomamos como promedio la de \$ 54 32 cs. por tonelada, que por conduccion del puerto de Veracruz á la capital, marca el Sr. Matías Romero en la contestacion que dió al informe dirigido por el H. John W. Foster al presidente de la Asociacion de Manufactureros de la ciudad de Chicago.

Segun la noticia relativa, el peso bruto de las mercancías importadas en el año de 1879 á 1880, es en números redondos de 65,000 toneladas, que al precio indicado de \$ 54 32 cs. por cada tonelada, hacen la cantidad de.....

3.530,800 00

Derechos de consumo. En los Estados varía este derecho desde el 5 hasta el 11 y 16 p<sup>o</sup> sobre el valor de las mercancías, habiendo varios en que no existe por tener suprimidas las alcabalas; nos sujetaríamos, por lo tanto, á considerar el 2 p<sup>o</sup> sobre los derechos de importacion establecidos en el Distrito Federal, que es el más módico, el cual nos da sobre los \$ 11.717,926 85 es. que importaron los derechos arancelarios..... 234,358 53

(GASTOS EN EL PUNTO DE FINAL DESTINO.

Los de reconocimiento en la aduana, acarreo, etc., á 0 32 es. p <sup>o</sup> sobre el valor de factura de las mercancías.....	79,211 12	3.844,369 65
Costo de las mercancías puestas en el almacén del comerciante.....		48.835,771 72
Se aumenta el 18 p <sup>o</sup> sobre el costo anterior en que se calculaban, por lo bajo, los gastos de realizacion y las utilidades para el comerciante.		8.790,438 87
Cantidad á que asciende la realizacion en mostrador de las mercancías importadas en un año.....		57.626,210 39
Las compras que se hacen en el país casi en su totalidad, son á plazos de 4, 6 y 8 meses; tomando el minimum de 4 meses para fundar el cálculo del numerario que ocupa el movimiento comercial de las mercancías extranjerías, éste será el de la 3 <sup>a</sup> parte del valor de realizacion, importante.....		19.208,736 79

México, Setiembre 12 de 1881.—*J. M. Garmendía.*

DOCUMENTO NUMERO 29.

*Noticia del peso bruto de las mercancías importadas á la República Mexicana  
en el año de 1879 á 1880.*

Producto del impuesto de un peso por bulto de 8 @ bruto en el año de 1869 á 1870.....	\$	399,413	73
"    "    "    "    "    1870 á 1871.....		452,582	50
"    "    "    "    "    1871 á 1872.....		402,874	33
		<hr/>	
		1,254,870	56
Término médio en un año.....		418,290	18
Hecha la operacion para averiguar el peso que corresponde á los \$418,290 18 cs., resulta ser el de kilogramos.....			38.409,428 00
Mercancías que no pagaban el impuesto de un peso por bulto de 8@ bru- to, sacado del año fiscal de 1874 á 1875.			
Acapulco.....	ks.	9,417,500	00
Campeche.....		72,711	00
Coatzacoalcos.....		444,553	00
Isla del Cármen.....		150,000	00
La Paz.....		8,499	00
Matamoros.....		28,747	00
Mazatlan.....		114,103	00
Progreso.....		204,385	00
Frontera.....		119,652	00
Tampico.....		9,204	00
Túxpam.....		142,662	00
Veracruz.....		6,931,458	00
		<hr/>	
		17,643,474	00
		<hr/>	
A la vuelta.....	\$		5.142,9062 00

De la vuelta.....\$	56.142,902 00
La demostracion anterior está formada con datos que alcanzan al año de 1874 á 1875; pero tratándose de averiguar el peso bruto en el año de 1879 á 1880, aumentaremos la proporcion que resulta en la importacion en los últimos años, fundada en los mayores productos arancelarios que arrojan los documentos relativos. El término médio de dichos productos en los años de 1872 á 1875 es de \$10.407,159 74 cs., y el de los años de 1877 á 1880 de \$12.223,015 06 cs. ó sea un 17 44 p <sup>o</sup> de aumento, que corresponde en kils. á.....	9.791,322 10
Peso bruto de las mercancías importadas en el año de 1879 á 1880....ks.	<u>65.934,224 10</u>

México, Setiembre 12 de 1881.—*J. M. Garmendía,*

---

DOCUMENTO NUM. 30.

*Noticias de las rentas federales procedentes de impuestos que se causan solamente en el Distrito Federal y en el territorio de la Baja California.*

ADMINISTRACION DE RENTAS.

La del Distrito Federal. Derecho de portazgo.....	\$ 1,101,353 91	
"    "    consumo.....	61,082 00	
Rezagos cobrados.....	750 89	
La del Territorio de la Baja California. Derecho de portazgo.....	23,726 38	
"    "    consumo.....	1,533 76	1,188,447 33

DIRECCION DE CONTRIBUCIONES.

Prédios urbanos.....	405,959 47	
"    rústicos.....	27,250 43	
Derecho de profesiones.....	4,900 25	
"    "    patente.....	188,445 84	
Multas y recargos.....	4,124 05	
Rezagos de contribuciones directas.....	51,505 29	682,185 38
Suma.....		1,870,632 66

México, Setiembre 12 de 1881.—*J. M. Garmendia.*

**METALES** INTRODUCIDOS A LAS CASAS DE MONEDA DE LA REPÚBLICA MEXICANA EN EL AÑO FISCAL DE **1879** A **1880**.

ESTADOS	MINERALES	KILOGRAMOS CON LEY DE 100 GRAMOS		VALOR
		ORO	PLATA	Oro á \$ 543,522; Pla- ta á \$ 39,100.
CHIHUAHUA	Parral.....	5 390	17,238 931	
	Urique.....	2 075	6,831 151	
	Batopilas.....		4,584 539	
	Uruachic.....	1 981	4,253 584	
	Guadalupe y Calvo.....	27 605	2,274 473	
	Santa Eulalia.....		2,356 127	
	Cosihuiriachic.....		2,098 164	
	Zapuri.....		1,121 670	
	Morelos.....		978 690	
	Candameña.....		888 244	
	Guazapares.....	0 348	713 155	
	Jesus María.....	6 628	525 709	
	Uruápan.....	5 881	420 262	
	Yoquivo.....	6 151	375 982	
	Corralitos.....		296 950	
	Chiripas.....	0 085	149 411	
	Guadalupe de los Reyes.....	0 855	27 314	
		60 000	45,139 656	1,803,978 46
DURANGO	Comercio.....	7 096	8,451 571	
	Topia.....	0 166	4,470 091	
	San Juan de Guadalupe.....		3,015 697	
	Avino.....		2,994 303	
	Guanaceví.....	2 044	2,103 133	
	Bajada.....	0 112	2,022 949	
	San Dimas.....	4 145	1,926 031	
	Santiago.....	0 278	1,059 244	
	Cuencamé.....		881 766	
	Sianori.....	0 512	872 681	
	Sapori.....	1 755	614 606	
	Coneto.....	0 257	421 000	
	Negociacion del Pino.....		335 450	
	Parrilla.....		330 855	
	Arzate.....		278 552	
	Canelas.....	0 046	269 094	
	Tejamé.....	0 163	241 372	
	Gavilanes.....	1 300	209 232	
	Mapimí.....		222 895	
	Tamazula.....	0 166	111 747	
	Santiago Paspasquiario.....		103 101	
	Mezquital.....		64 092	
	Duraznillo.....		60 897	
	Rodeo.....		54 127	
	Ventanas.....	0 208	41 469	
	El Pino.....		42 068	
	Durazno.....		40 513	
	Fresnos.....		19 975	
	San Lucas.....		13 680	
	El Oro.....	0 813		
Basis.....		11 164		
Indé.....	0 026	3,394 568		
Apartado.....	42 891	1 375		
		61 978	34,679 298	1,396,156 77
	Al frente.....			3,200,135 23

ESTADOS	MINERALES	KILOGRAMOS CON LEY DE 100 GRAMOS		VALOR
		ORO	PLATA	Oro a \$ 43,529; Pla- ta a \$ 39,109.
GUANAJUATO	Del frente.....			3,200,135 23
	Guanajuato.....	205 355	108,496 085	
	Vajilla.....		4 635	
		205 355	108,500 720	4,375,506 21
GUERRERO	Tasco.....	2 590	1,932 444	77,248 48
HIDALGO	Pachuca.....	71 585	102,903 947	
	Zimapam.....	14 596	9,074 704	
		86 181	111,978 651	4,434,833 01
JALISCO	Cuale.....		10,378 807	
	Bramador.....		8,685 274	
	Hostotipaquillo.....		5,730 052	
	Etzatlan.....		4,076 885	
	Ixtlan.....		3,470 120	
	La Yesca.....		2,044 678	
	San Sebastian.....		1,256 675	
	La Bautista.....		576 774	
	Santo Tomás.....		492 521	
	Parral.....		34 998	
	Vajilla.....		206 165	
Pizaya.....	0 342	66 672		
		0 342	37,019 621	1,448,020 41
MÉXICO	Sultepec.....	0 377	8,744 731	
	Vajilla.....		2,244 698	
		0 377	10,989 429	430,028 18
MICHOACAN	Angangueo.....	4 416	6,299 341	
	Tlalpujahua.....	35 117	206 023	
	Ocampo.....		116 406	
	Sin expresar el mineral.....		53 232	
		39 533	6,675 002	286,493 26
OAXACA	Jalca.....		2,452 833	
	Ixtlan.....	1 733	419 895	
	Totolapa.....		438 362	
	Sin expresar el mineral.....	22 985	165 743	
	Vajilla.....		11 027	
		24 718	3,487 860	152,313 45
PUEBLA	Tetela.....	27 721	602 707	
	Sin expresar el mineral.....	2 279	188 594	
		30 000	791 301	50,252 84
SAN LUIS POTOSÍ	Matehuala.....		29,972 336	
	Catorce.....		22,112 343	
	A la vuelta.....		52,084 679	14,444,831 07

ESTADOS	MINERALES	KILOGRAMOS CON LEY DE 100 GRAMOS		VALOR Oro a \$ 543,529; Pla- ta a \$ 39,109.
		ORO	PLATA	
SINALOA	De la vuelta.....		52,084 679	14,444,831 07
	Charcas.....		4,473 233	
	Guadalcázar.....		925 826	
	San Pedro.....		286 742	
	Bernalejo.....		35 959	
	Sin expresar el mineral.....	98 257	4,913 790	
	Vajilla.....		10 706	
		98 257	62,730 935	2,516,574 99
	Cosalá.....	12 307	3,895 536	
	Copalquin.....	4 642	1,160 063	
	Cantarranas.....	0 164	1,196 568	
	Joya.....	0 685	1,083 564	
	Yedras.....		1,071 836	
	San Lorenzo.....		972 239	
	Santa Cruz.....	0 587	827 230	
Sarabia.....	0 015	676 489		
Bacubirito.....	21 604	100 146		
San Luis.....		306 736		
Yoquistita.....	0 776	253 964		
Pánuco.....		256 593		
Cajon.....		103 812		
Alisos.....		67 698		
	40 780	11,972 474	494,474 48	
SONORA	Trinidad.....		5,390 238	
	Bronces.....		3,759 379	
	Barranca.....		3,426 040	
	Justina.....	4 041	2,982 366	
	Promontorios.....		2,387 642	
	Aduana.....		1,923 918	
	Soyapa.....	1 829	1,151 650	
	Minas nuevas.....		484 010	
	Zubiate.....		415 481	
	Baroyeca.....		375 244	
	Delicias.....	13 784	126 166	
	Baucaré.....	4 700	215 032	
	Libertad.....		291 084	
	Santa Rosa.....		98 394	
	Salmaripa.....		89 193	
	Secorato.....	2 558	0 317	
	Chipriona.....		35 246	
	San Javier.....		33 066	
	Moctezuma.....		16 988	
	Altar.....		15 175	
	Prietas.....	0 196	3 649	
	Las Cruces.....		0 185	
	San Marcial.....		7 035	
Sin expresar el mineral.....	2 344	1,638 347		
Vajilla.....		2 695		
Barreduras.....		5 342		
	29 452	24,887 876	992,292 98	
ZACATECAS	Zacatecas.....	49 448	107,485 341	
	Veta Grande.....		11,649 819	
	Fresnillo.....	0 196	7,231 420	
	49 644	126,366 580	18,458,173 52	

ESTADOS	MINERALES	KILOGRAMOS CON LEY DE 100 GRANOS		VALOR
		ORO	PLATA	Oro á \$ 543,529, Plata á \$ 39,109.
ZACATECAS	Del frente.....	49 644	126,366 580	18.458,173 52
	Cedros.....	1 259	4,001 240	
	Noria.....	6 457	2,091 102	
	Sombrerete.....		1,644 492	
	Mazapil.....		1,057 335	
	Sierra Hermosa.....		565 567	
	Chalchihuites.....		366 514	
	Nieves.....	0 616	357 293	
	Soledad de Jerez.....		342 939	
	Bolaños.....		212 920	
	Saltillo.....		69 259	
	Parral.....		20 163	
	Ojo Caliente.....		12 425	
	Valparaiso.....		11 477	
		57 976	137,119 306	5.399,908 05
				23.858,081 57

	KILOGRAMOS	VALOR
Suman los de oro.....	737 548	474,632 99
Suman los de plata.....	597,904 573	23,383,448 58
Suma.....		\$ 23,858,081 57

México, Setiembre 12 de 1881.

*José M. Garmendia.*

DOCUMENTO NUMERO 31.

CUADRO estadístico que presenta la marcha progresiva del Erario Federal de la República Mexicana.

Los productos federales ascendieron en el año fiscal de 1869 á 1870 á.....\$		13.678,241	59	
" " " " " " " 1870 á 1871.....		16.033,649	71	
" " " " " " " 1871 á 1872.....		15.285,044	18	
" " " " " " " 1872 á 1873.....		15.739,239	94	
" " " " " " " 1873 á 1874.....		17.900,156	10	
	Suma el quinquenio.....	78.636,331	52	
	Promedio en un año.....	15.727,266	30	
<b>Productos en</b>				
1874-1875.....		17.597,916	26	
1875-1876.....		17.266,228	93	
1876-1877.....		18.408,803	80	
1877-1878.....		19.772,638	13	
1878-1879.....		17.811,124	96	
	Suma el quinquenio.....	90.856,712	08	
	Promedio en un año.....	18,171,342	41	
		Promedio en el quin-	Promedio en el quin-	
		quenio de 1869	quenio de 1874	
		á 1874.	á 1879.	
		15.727,266	30	
		18,171,342	41	
Productos en el año de 1879 á 1880.....	21.124,037	53	21.124,037	53
Resulta el aumento de.....	5.396,771	23	2.952,695	12
que corresponden en el primero á un 34.31 p $\%$ y en el segundo á un 16.24 p $\%$ .				

México, Setiembre 12 de 1881.—*J. M. Garmendía.*

DOCUMENTO NUMERO 32.

*CUADRO estadístico que demuestra el aumento progresivo de la importacion de mercancías á la República Mexicana y su valor.*

MERCANCIAS QUE CAUSAN DERECHOS ADUANALES.

Los derechos de importacion ascendieron en el año fiscal de 1869 á 1870 á.	7.149,128	41		
" " " " " "	1870 „ 1871...	9.321,045	90	
" " " " " "	1871 „ 1872..	8.051,134	88	
" " " " " "	1872 „ 1873..	8.128,346	01	
" " " " " "	1873 „ 1874..	10.357,075	89	
		<hr/>		
Promedio en un año.....	43.006,730	89	43.006,730	89
	8.601,346	17		
		<hr/>		
Derechos causados en el año fiscal de 1874 á 1875.....	9.204,325	04		
" " " " " " „ 1875 „ 1876.....	8.393,879	95		
" " " " " " „ 1876 „ 1877.....	8.315,523	33		
" " " " " " „ 1877 „ 1878.....	12.367,461	71		
" " " " " " „ 1878 „ 1879.....	9.519,034	78		
		<hr/>		
Promedio en un año.....	47.800,229	61	47.800,229	61
	9.560,045	92		
		<hr/>		
Suman los derechos causados en el decenio.....			90.806,960	61
			<hr/>	
Promedio del decenio en un año.....			9.080,696	05
			<hr/>	
	Promedio en el quin-	Promedio en el quin-	Promedio en el deco-	
	quenio	quenio de 1874-1879.	enio de 1869 á 1879.	
	de 1869 á 1874.			
	<hr/>	<hr/>	<hr/>	
Derechos en el año de 1879 á 1880.....	8.601,346	17	9.560,045	92
	11.717,926	85	11.717,926	85
	<hr/>	<hr/>	<hr/>	
Aumento.....	3.116,580	68	2.116,580	68
			2.637,230	80

Comparado el aumento con el promedio del primer quinquenio, resulta haber sido de un 36.97 p $\text{S}$ , con el segundo de un 22.57 p $\text{S}$  y con el decenio de un 22.40 p $\text{S}$ .

#### MERCANCÍAS LIBRES DE DERECHOS ADUANALES.

No hay datos para poder hacer la comparacion con un decenio. Las noticias formadas de esta importancia, son solamente de los años de 1872-1873, 73-74 y 74-75, por lo que harémos uso de éstas para calcular el valor en pesos de la total importacion.

Valor de factura de las mercancías libres de derechos importadas en el año fiscal de	
1872-1873.....	2,429,508 14
1873-1874.....	3,509,918 53
1874-1875.....	2,737,918 73
	<hr/>
	8,677,345 40
Promedio en un año.....	2,892,448 46

En la comparacion hecha de las mercancías que causan derechos del año de 1879-1880, resulta que hubo de aumento un 22.40 p $\text{S}$ .

Tomando la misma proporcion para calcular el relativo á efectos libres de derechos, nos da la cantidad de.....	647,908 44
Valor de factura de las mercancías <i>libres de derechos</i> importadas en el año de 79-80....	3,540,356 90

#### TOTAL VALOR DE LA IMPORTACION.

La relacion que hay entre el conjunto de los derechos arancelarios con el valor en fábrica, ó sea de factura en las mercancías, es de un 74.63 p $\text{S}$ .

Esta proporción se ha sacado de los datos que ministra la publicacion oficial de la Secretaría de Hacienda, titulada: "Noticia pormenorizada del costo que tienen las mercancías extranjeras que se importan por el puerto de Veracruz," que por comision especial formó el entendido empleado Luis N. Márquez.

Partiendo de estos datos nos dan los \$ 11,717,926 85 cs. á que ascendieron los derechos arancelarios en el año de 1879 á 1880, un valor á las mercancías de.....	20,463,015 65
Más el valor de las mercancías libres de derechos.....	3,540,356 90

Valor en fábrica, ó sea de factura, de las mercancías importadas en el año de 1879-1880.	24,003,372 55
--	---------------

México, Setiembre 12 de 1881.—*J. M. Garmendia.*

DOCUMENTO NUMERO 33.

*CUADRO estadístico que demuestra el aumento progresivo de la acuñación verificada en las casas de moneda de la República Mexicana.*

Se acuñaron en el año fiscal de 1872-1873.....	20.517,041 19	
"    "    "    "    "    "    1873-1874.....	19.728,777 20	
"    "    "    "    "    "    1874-1875.....	20.271,289 83	
"    "    "    "    "    "    1875-1876.....	20.294,110 13	
"    "    "    "    "    "    1876-1877.....	22.119,913 58	
"    "    "    "    "    "    1877-1878.....	22.817,565 50	
"    "    "    "    "    "    1878-1879.....	22.837,493 55	148.586 191 08
Promedio en un año.....		21.226,598 72
Se acuñaron en el año 1879-1880.....		24.554,889 85
Aumento.....		3.327,791 13

Este aumento corresponde á un 15.67 p<sup>o</sup>.

México, Setiembre 12 de 1881.—*J. M. Garmendía.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.

## DEPARTAMENTO DE REZAGOS.

Sr. SECRETARIO DE HACIENDA:

Dos fueron los objetos principales del establecimiento del Departamento de Rezagos de bienes nacionalizados; primero, el de arreglar definitivamente los expedientes del ramo y formar el archivo de la desamortizacion y nacionalizacion de los bienes del clero; segundo, el de cobrar los capitales pendientes de pago y realizar la enajenacion de los bienes nacionalizados en que no había derecho de denunciante alguno.

El primer punto era de una necesidad patente, pues habiéndose despachado esta clase de negocios en tantas oficinas diferentes, y no habiéndose cuidado desde el principio de metolizar el arreglo de las constancias relativas á cada una de las operaciones practicadas, fué verificándose una confusion tal en los documentos, que ya se hacia físicamente imposible la reunion de los antecedentes relativos á un asunto cualquiera, y cuando por casualidad llegaba ésta á verificarse en esta Secretaría, faltaba entónces el expediente relativo de la Jefatura del Estado á que correspondía dicho asunto. En el documento N° 1, que se acompaña, se explica detalladamente el plan aceptado por la Secretaría del digno cargo de Vd., para verificar el arreglo mencionado, y se hace una relacion suscinta de los trabajos emprendidos ya con ese objeto.

Del exámen de los expedientes resulta con mucha frecuencia que las operaciones á que se refieren no están de todo punto terminadas, y es por lo mismo imposible proceder á su archivo. En tales casos ha sido necesario provocar las resoluciones conducentes al pago de las especies que aún se aleudan al Erario, y formar con todos estos asuntos un nuevo grupo de expedientes en giro, hasta realizar por cuenta del fisco el cobro de los rezagos de bienes nacionalizados, segundo objeto del Departamento de mi cargo.

Por el adjunto documento, N° 2, verá Vd. que, en virtud de las gestiones de esta oficina, se han recaudado en el año fiscal que espira en esta fecha, las cantidades siguientes:

En efectivo,.....	\$112,340 31
En bonos,.....	123,358 72
<b>SUMA,.....</b>	<b>\$ 235,699 03</b>

No figuran en esta suma los valores de diversas fincas que han quedado á disposicion de las Jefaturas de Hacienda por falta de postores en las respectivas almonedas.

Así como se ha procurado formalizar el cobro de los créditos fiscales, se han estudiado á la vez, con todo cuidado las responsabilidades que por este ramo reporta la Hacienda pública, y que pueden reducirse á tres especies, que son 1.ª, la de dotar á las señoras exclaustadas; 2.ª, la de devolver las especies de operaciones nulificadas, y 3.ª, la de satisfacer á determinados acreedores que por diversas leyes deben recibir en bienes nacionales el importe de sus respectivos créditos.

La primera responsabilidad demanda un ímprobo trabajo; pues además de la inexactitud de las listas existentes en esta Oficina de las diferentes exclaustadas, en las cuales éstas unas veces aparecen con los nombres que usaban en los conventos y otras con los de sus familias, no se ha podido obtener la noticia de las que han muerto desde el año de 1863 á la fecha, y mucho ménos si éstas últimas han dejado ó nó herederos. Sin embargo, se ha formado un expediente para cada una de aquellas de que se tiene conocimiento, en el que se debe hacer constar si la interesada llenó los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes para asegurar su derecho á la dote, y si se le han aplicado algunos capitales por cuenta de éstos y hasta qué cantidad. Realizados estos trabajos podrá definirse con alguna exactitud el monto de esta responsabilidad.

La segunda es todavía más difícil, y el resultado debe ser aún más inseguro, pues el Ejecutivo ha enajenado y debe seguir enajenando una infinidad de capitales sin poder apreciar las circunstancias que despues tengan presentes las autoridades judiciales para fallar en contra de los adjudicatarios. No obstante, el arreglo definitivo del archivo debe dar la luz suficiente para determinar cada uno de los negocios en que por falta de los datos conducentes ó por cualquiera otro motivo se hayan hecho dos ó más enajenaciones, del mismo capital, y esto siempre será una base para depurar la mayor parte de las responsabilidades de este género.

Pocos son los casos en que se ha ordenado por ley expresa el pago de alguna cantidad en bienes nacionalizados, y entre ellos sólo uno ha causado grandes dificultades en su cumplimiento, y es el relativo á la donacion que por la ley de 11 de Setiembre de 1862 se hizo á la Srita. Rafaela Zaragoza de la cantidad de \$100,000. Las diversas aplicaciones parciales que en distintos expedientes se fueron haciendo á la agraciada pasaban ya de la suma de \$600,000, y sin embargo, había la seguridad de que aún no estaba completa la asignacion referida, ya por haber resultado incobrables algunos capitales, ya por haberse negado los censatarios á otorgar las escrituras de imposicion, y ya por otras mil causas que sería inútil determinar. El documento N.º 3 dará á Vd. una idea de las labores verificadas por este Departamento en este negocio, así como de la purificacion de la cuenta de la expresada Srita.

Como el fin principal que el Gobierno lleva en esta clase de negocios es el de realizar la Reforma asegurando cuidadosamente los derechos de los poseedores de bienes raíces, se ha tratado de terminar con la mayor violencia y de una manera definitiva las cuestiones pendientes que hacen dudoso y vacilante el dominio de las fincas que proceden de la nacionalizacion. Esto se ha obtenido cancelando las imposiciones que aún permanecían vivas en los Registros públicos, no obstante haber sido íntegramente satisfechas, devolviendo á estos poseedores los títulos que por abandono habían dejado en esta Secretaría, y arreglando á las leyes vigentes las operaciones imperfectamente terminadas por los Gobernadores de los Estados. Este último punto ha producido diversas cuestiones resueltas ya por esta Secretaría respecto de las operaciones de Guanajuato, cuyos principales estudios se acompañan con la resolucion de 29 de Julio de 1879, en el documento N.º 4.

Otra cuestion de vital importancia que ha exigido un excrepulozo exámen por las dificultades que presenta, consiste en la aplicacion de la ley de 3 de Noviembre de 1858, expedida en Veracruz, y no publicada con oportunidad en los demás Estados de la República. Esta disposicion declaró irredimibles los capitales del clero y prohibió á los censatarios la redencion de ellos, castigando á los contraventores con la pena de segundo pago, exigible con la misma accion hipotecaria supuesta la nulidad de las cancelaciones que se practicasen. Como esta disposicion no pudo publicarse oficialmente en los lugares sujetos á la administracion usurpadora, que eran precisamente en los que debía surtir sus efectos, no fué generalmente obedecida, y al reclamar ahora á los censatarios el pago de las referidas imposiciones se resisten con toda energía, alegando entre otras razones la falta de promulgacion de la ley. En los documentos adjuntos, marcados con los números 5, 6 y 7, obran los estudios del Departamento de mi cargo, que concluyen con resoluciones generales aprobadas por esta Secretaría, y que en resúmen establecen:

1.º No obsta la falta de publicacion oficial de dicha ley para considerarla vigente en toda la República, desde la fecha en que se expidió por el Gobierno legítimo.

2.º Corresponde al Ejecutivo, y nó á los tribunales federales, la exacta aplicacion de la citada ley.

La ley de 10 de Diciembre de 1869, vigente en la actualidad para las denuncias, adjudicaciones y redenciones, ha presentado igualmente serias dificultades en la práctica que han contribuido á dilatar el cumplimiento de la obligacion más sagrada que ha contraido el Gobierno con la sociedad, la de realizar la Reforma. En efecto, se dudaba en primer lugar si por el art. 1.º de esta ley debía considerarse derogado el 16.º de la ley de 19 de Agosto de 1867, que prohibe la redencion de los capitales que fueron del clero, y que no tuvieren el carácter de ocultos, debiendo procederse á su cobro por cuenta del fisco. Se alegaba en contra de la derogacion de este artículo lo ventajoso de la operacion para el adjudicatario que esperaba el fin de los procedimientos administrativos para presentarse á exigir la redencion de un capital con las prerogativas de la ley en los momentos en que el censatario iba tal vez á verificar el entero en efectivo del capital y réditos. Se creía por otra parte que el art. 8.º de la citada disposicion de 1869 había declarado expresamente la vigencia de la ley de 19 de Agosto de 1867, y de este modo se fueron desechando todas las peticiones de adjudicacion de los capitales que no eran ocultos en la acepcion legal de la palabra, dejando á la administracion el ímprobo trabajo de comprobar y exigir por sí misma todos los adeudos de que tenía conocimiento.

No conforme el que suscribe con la práctica establecida, provocó un estudio formal sobre este punto que produjo dos opiniones contradictorias, una de ellas presentada por la Seccion 2.ª, y otra por el departamento de mi cargo. Esta última fué aprobada por el Sr. Lic. Gumesindo Enríquez, á quien se encargó la solucion de estas cuestiones, y con cuyo parecer se conformó la Secretaría, ordenando se observara como regla general que, para la adjudicacion de las fincas ó capitales nacionalizados se necesitaba un sólo requisito, el de que permaneciesen en el dominio nacional en el acto de presentarse la primera solicitud del adjudicatario. El documento N.º 8 que se acompaña, contiene los informes relacionados, el parecer del Sr. Lic. Enríquez y el acuerdo de esta secretaria que fijó la interpretacion del art. 1.º de la ley de 10 de Diciembre de 1869.

El artículo 8.º de esta misma ley había producido ya algunas dudas y vacilaciones respecto de los derechos de los denunciante de bienes ocultos que paralizaban la nacionalizacion, y que consistían principalmente en estas dos cuestiones.

1.º ¿Qué se entiende por bienes ocultos?

2.º ¿Cuándo se perfeccionan los derechos del denunciante?

A mocion del Sr. Basilio Pérez Gallardo se encargó el estudio de estos puntos al Sr. Lic. Francisco Clavería, el cual presentó su informe, en el que con buenos fundamentos demostró que el artículo 8.º de la ley citada, había modificado el 2.º de la de 19 de Agosto de 1867; de manera que debían considerarse bienes ocultos aquellos para cuyo recobro no se hubiese hecho alguna gestion formal y constante oficialmente, despues de decretada la nacionalizacion, y esto aun cuando de ellos hubiera noticia en alguna oficina.

Esta resolucion perfectamente legal llevaba implícitamente la de la segunda cuestion, pues para tenerla no se necesitaba más que sustituir la parte [derogada del artículo 2.º de la ley de 14 de Agosto de 1869, lo cual daba el siguiente resultado:

“Para el efecto de que el denunciante tenga derecho á percibir alguna parte de los bienes denunciados se necesita que la denuncia sea de fincas ó capitales ocultos, entendiéndose por tales únicamente aquellos en que para su recobro no se haya hecho gestion formal y constante oficialmente despues de decretada la nacionalizacion.”

La circular de 9 de Agosto de 1869 impone, además, á los denunciante el deber de comprobar y perfeccionar el derecho del fisco á las fincas ó capitales denunciados; y por último, el artículo 3.º de la ley de 10 de Diciembre precitada fija como único premio de la denuncia legalmente justificada la tercera parte de lo que en efectivo ingrese á las arcas federales. La adjudicacion que ántes se consideraba como uno de los derechos del denunciante, no exige ya, sino la simple peticion del interesado respecto de los bienes que permanecen en el dominio nacional, y en el caso de que se presenten diversas peticiones respecto de un mismo capital ó finca la operacion, se verifica en remate público, segun lo dispuesto por el artículo 1.º de la ley de 10 de Diciembre de 1869.

Tales son las principales interpretaciones de algunos preceptos legales, consignados en el documento

Nº 9, que se agrega al presente informe; pero si bien es cierto que ellas tienden á facilitar las enajenaciones, no son suficientes por sí solas para remorar los principales obstáculos que impiden en la actualidad la práctica de las leyes de Reforma. La prohibición que tienen los censatarios de redimir sus propios adeudos con las ventajas de la ley, determinada por el artículo 2º de la ley de 10 de Diciembre de 1879, impide que se presenten voluntariamente los dueños de las fincas gravadas á consumir sus operaciones, supuesto que se verían obligados á pagar en efectivo el capital y una suma mayor formada por los réditos vencidos desde 1º de Enero de 1861, y prefieren ocultar los gravámenes, de los cuales aún cuando se tenga alguna noticia en esta Secretaría, se ignoran las fechas de las escrituras, y es por lo mismo legal proceder á su exacción.

El que suscribe se ha permitido llamar sobre este punto la atención de Vd., Sr. Secretario, porque es el inconveniente que con más frecuencia se presenta en esta clase de negocios y que impide el ingreso de sumas cuantiosas en bonos ó certificados que reducirían considerablemente la deuda pública, y mantiene la depreciación de la propiedad raíz de la República, ya porque los poseedores de fincas gravadas con capitales de corporaciones no pueden constituir las objeto de ninguna operación de crédito, y ya porque los compradores tienen en cuenta al fijar el precio de los bienes raíces las responsabilidades que pudieran resultar en lo futuro, con motivo de las denuncias ó de las inquisiciones puramente fiscales.

Con lo expuesto, Sr., creo haber dado cumplimiento el Departamento de mi cargo al acuerdo de Vd., fecha 22 del mes próximo pasado, en que se ordena á cada una de las oficinas del Ramo la expedición del informe de estilo para la Memoria de Hacienda.

México, Agosto 3 de de 1881.—*Luis G. Labastida.*



DOCUMENTO NUM. 30.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

SR. SECRETARIO:

El Departamento de Rezagos no se ha ocupado únicamente de negocios que deben dar productos al Erario, sino que ha procurado además adquirir documentos que proporcionen el conocimiento del estado que positivamente guardan los bienes nacionalizados, y arreglar el cúmulo de papeles de diversas clases y procedencia, que existen en el archivo: por este motivo inició en 31 de Enero de 1880, se pidiera á los Jefes de Hacienda un inventario de las noticias que con arreglo al art. 36 de la ley de 13 de Julio de 1859, debían haber ministrado los escribanos y encargados de los Oficios de hipotecas, de las imposiciones á favor de los bienes llamados de la Iglesia.

La circular de 5 de Junio de 1869, de la que se acompaña una copia, ordenó se pidiera á dichos funcionarios las noticias que debían haberse rendido con arreglo á la disposicion ántes citada; y por acuerdo de 9 de Febrero pasado se previno á las Jefaturas remitieran el inventario de esas noticias.

El resultado hasta hoy, de esas investigaciones, es el siguiente:

**AGUASCALIENTES.**—El 20 de Febrero contestó la Jefatura de Hacienda, que no había ninguna noticia por haberse destruido el archivo en los trastornos políticos.

**CAMPECHE.**—El 24 de Febrero la Jefatura mandó copia del inventario del archivo por el que se hizo la entrega de esa oficina por el C. José Pardo al C. Carlos A. Pasquel, y en él no aparecen las noticias á que se refiere la ley de 13 de Julio de 1859.

**COAHUILA.**—El 21 del citado Febrero informó la Jefatura que no existen tales noticias, pues el archivo empezó á formarse en 1876.

**COLIMA.**—La Jefatura, dando torcida interpretacion á la circular de 9 de Febrero de 1880, el 16 del siguiente Marzo informó que había pedido á los escribanos y encargados del Oficio de hipotecas la noticia de las imposiciones á favor de la nacionalizacion; contestando los primeros, que en sus protocolos no existen instrumentos de gravámenes á favor de corporaciones y que el encargado del Oficio de hipotecas no había contestado. Repitiéndosele la orden el 29 del último mes, se dispuso que activara la remision de las noticias, y el 20 de Abril contestó la oficina que no había vuelto á pedir aquellas al encargado del Oficio de hipotecas; el 6 de Mayo se previno por conducto del Gobierno del Estado se excitara al encargado del Oficio para que dicha remision tuviera verificativo.

**CHIÁPAS.**—El 21 de Abril remitió la oficina respectiva un inventario en 11 fojas útiles de los documentos, por los que aparecían algunas imposiciones á favor de corporaciones, informando que al recibirse la circular de 5 de Junio de 1869, se pidió á los escribanos y encargados de los Oficios de hipotecas, las noticias de imposiciones á favor de las corporaciones, los cuales contestaron que harían la remision luego que lo permitieran sus atenciones. El 5 de Agosto se devolvió á la Jefatura el inventario, para que formara las noticias citando las fincas responsables, escribanos ante quienes se otorgaron los documentos y sus fechas. El 23 del mismo mes la Jefatura acusó recibo de los documentos devueltos. El 21 de Setiembre manifiesta el Jefe de Hacienda que no había podido reunir los datos para reformar la noticia, y que los encargados de los Oficios de hipotecas, habían ofrecido que cuando se los permitieran sus atenciones, cumplirían con e precepto de la ley.

**CHIHUAHUA.**—No ha contestado á la circular de 9 de Febrero y recuerdo de 1° de Setiembre.

**DURANGO.**—En 19 de Setiembre de 1880 la Jefatura transcribió el informe del Oficial 1°, manifestando la imposibilidad de dar la noticia á que se refiere la ley de 13 de Julio de 1859 y la de productos de bienes nacionalizados en razon de que no existían los libros de la contabilidad, aunque no se anunciaban en ellos los asientos de las operaciones; y que estando en desórden el archivo, no era posible proporcionarse los datos pedidos por esta Secretaría.

**GUANAJUATO.**—El 18 de Febrero ofreció la Jefatura mandar el inventario, y el 9 de Setiembre repitió el mismo ofrecimiento; manifestando que no se había cumplido con la órden de 9 de aquel mes por sus complicadas atenciones.

**GUERRERO.**—No se ha contestado á las órdenes de 9 de Febrero y 1° de Setiembre.

**HIDALGO.**—Ni se ha acusado aún recibo de las referidas órdenes.

**JALISCO.**—El 18 de Febrero informó la oficina cuáles eran las fechas en que principiaban y concluían las noticias tomadas de quince libros de registros de hipotecas de la Capital; el 27 del mismo mes se le remitieron, en pliego certificado, las noticias que existían en el archivo con el fin de que se cotejaran con las que tenía la Jefatura y que anotara cuáles eran las fincas responsables de cada gravámen, así como las diferencias que se notaran en cada toma de razon. El 11 de Marzo acusó recibo la Jefatura, y el 1° de Setiembre se le recordó la devolucion de las noticias. Se ignora si en la expresada oficina existen los datos de los instrumentos otorgados ante los escribanos y las noticias de los Oficios de hipotecas de los cantones del Estado. El 27 de Junio último ofreció devolver las noticias del Oficio de hipotecas.

**MÉXICO.**—El 28 de Febrero remitió la Jefatura copia de las noticias rendidas por los escribanos y encargados de los Oficios de hipotecas que se expresan á continuacion:

Protocolo del escribano José X. de Velasco, del año de 1845 al de 1860.

Del de F. Torres Cevallos, de los años de 1858 y 59.

En estas noticias no se incluyeron las relativas á fincas adjudicadas. Algunas partidas citan las fechas de los instrumentos y otras no.

Del Oficio de hipotecas de Toluca de 7 de Febrero de 1875 al 9 de Noviembre de 1860; contiene 62 anotaciones; no citan los escribanos ante quienes se otorgaron los instrumentos ni el estado en que se encuentran las anotaciones.

Oficio de Zinacantepec, existe en Toluca, 78 anotaciones de 22 de Marzo de 1785 al 12 de Junio de 1809.

Oficio de Almoloya, depositado en Toluca, dos partidas de 1832 y 1834.

Oficio de Lerma, 9 registros de 22 de Febrero de 1785 al 12 de Marzo de 1835.

Confrontadas estas noticias con las que hay en el archivo de esta Secretaría, se advierten diferencias de importancia; se conoce que no están sacadas con exactitud.

Noticias de las escrituras existentes en el protocolo del escribano José de Jesus Piña; de los capitales denunciados por el C. Melchor Carrasco, fechada en Toluca.

Noticia de los instrumentos otorgados ante el escribano José A. Arco, á favor de la agencia imperial.

Noticia del sub-Comisario imperial de Jilotepec, de las manifestaciones presentadas para la revision de operaciones.

Noticias del Juzgado de Letras del Partido del Valle, de los registros de imposiciones relacionados con los bienes nacionalizados de 13 de Marzo de 1863 al 8 de Mayo de 1867.

Noticia del Oficio de Temascaltepec, del año de 1863 á 1866.

Noticia del Sub-comisario de Hacienda de Temascaltepec, de los bienes que pertenecían al clero y existen en la demarcacion del Distrito, fecha 28 de Abril de 1868.

Id. del Juzgado de Distrito de Soltepec, de dos registros en el Oficio de hipotecas, de los años de 1863 y 1864.

Id. de la Administracion de Rentas del mismo Soltepec, de las imposiciones en el Oficio de hipotecas, de 1760 á 1854.

Id. de los bienes nacionalizados, existentes en la demarcacion de Zacoalpam, firmada por el Sub-comisario en 28 de Abril de 1867.

Id. de las escrituras otorgadas en el distrito de Tenancingo en 1863, y de los registros de Ixtlahuaca en el año de 1865.

**MICHOACAN.**—El 24 de Abril remitió el inventario de los documentos de la naturaleza á que se refiere este expediente que existen en su archivo, y una noticia del escribano Miguel García, que comprende el período de 1836 á 1854.

Del Lic. Antonio Martínez de la Lastra; sólo refiere una imposicion que se cita en una escritura sobre los terrenos de la Isla.

Del Ayuntamiento de Zinapécuaro, registros de hipotecas de 1825 á 1858.

Del escribano Luis G. Cisneros, del mismo Zinapécuaro, escrituras en los protocolos de su cargo de 1825 á 1853.

Del escribano José María Meza, radicado en Zamora, de los instrumentos otorgados en los protocolos de 1858 á 1862.

Del escribano Indalecio Haro, en Zamora, instrumentos en su protocolo de 1857 á 1862.

Del escribano D. Pedro María Victoria, de Pátzcuaro, instrumentos en su protocolo de 1852 á 1857.

Del escribano D. Antonio Tercero, de Morelia, instrumentos en su protocolo de 1847 á 1852.

Del Ayuntamiento de Puruandicuaru, noticia de una hijuela de division y particion en que se reconoce un capital.

Del Ayuntamiento de Morelia, de los registros de hipotecas de 1629 á 1859; no contiene los requisitos necesarios para conocer el estado de cada registro.

Una noticia que se presume pertenece á los protocolos del escribano Manuel Valdovinos, desde el año de 1832 á 1857.

Informa la Jefatura que algunos escribanos contestaron que en sus protocolos no se habían otorgado instrumentos de imposiciones á favor de corporaciones, sin expresar cuáles sean esos funcionarios.

**MORELOS.**—No ha contestado la Jefatura.

**NUEVO LEON.**—El 11 y 20 de Setiembre de 1880 elevó varias consultas la oficina, que fueron resueltas con oportunidad, remitiendo el 26 de Octubre pasado en vez del inventario pedido, una noticia de los instrumentos otorgados á favor de corporaciones en el protocolo del escribano en Monterey, C. Bartolomé García, en los años de 1844 á 1863; otras de las escrituras otorgadas en el protocolo del escribano Crescencio Pacheco, de 1857 á 1870. En ambas noticias aparecen sin cancelar algunas imposiciones y pagos indebidos.

**OAXACA.**—No ha contestado la oficina.

**PUEBLA.**—No ha contestado la oficina.

**SAN LUIS POTOSÍ.**—En 18 de Febrero de 1880 la Jefatura rindió un informe sobre los trabajos emprendidos para reunir las noticias de que se trata; el 23 del mismo mes se acordó remitiera copia de las contestaciones de los escribanos, cumpliendo con esta orden el 5 de Mayo; resultando de estos datos lo siguiente:

*Escribanos de San Luis Potosí.*

C. Silvestre López Portillo.—No se han otorgado en su protocolo escrituras de imposición á favor de bienes nacionalizados.

C. Mariano Dávalos.—Igual al anterior.

C. Anacleto Rodríguez.—Contestó lo mismo que los anteriores.

TAMAZUNCHALE.—El Administrador de Rentas, en 30 de Junio de 1869, trasmitió la circular á los encargados de protocolos del Partido. El 4 de Agosto participa la contestación del encargado del Juzgado, que el archivo se incendió.

SALINAS.—La recaudación de contribuciones, en 23 del mes ántes citado, hizo la trascripción de la circular al Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia, encargado del único protocolo que existe en la demarcación.

El 3 del siguiente Julio comunicó la contestación dada por este funcionario: que los protocolos datan de 1867 á la fecha, porque el archivo se extravió durante la dominación imperial por haberlos trasladado al Venado, y que en ese período no hay escrituras á favor de los bienes nacionalizados.

CATORCE.—En 25 del citado mes practicó lo mismo que los anteriores.

CIUDAD DEL MAÍZ.—En el día referido hizo lo mismo.

RIOVERDE.—El Secretario del Ayuntamiento, en 28 de Julio de 1869, manifestó que había pedido al Gobierno del Estado autorización para hacer el gasto de pago á la persona que se comisionara para que hiciera la noticia que se pedía. El Ejecutivo del Estado resolvió que la Municipalidad debía erogar el gasto; y el 4 del siguiente Agosto se expuso á la Jefatura que los fondos del Municipio no permitían ser erogados, por lo que dicha oficina debía proporcionar lo necesario. El 27 de este mes se remitió la noticia formada por el escribano Paulino J. Uribe, en 29 fojas.

GUADALCÁZAR.—El 28 del referido Agosto se participó á la Jefatura la contestación del Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia que en lo poco que queda del archivo, por haberse extraviado durante la dominación imperial, no existen imposiciones á favor de la mano muerta.

CERRITOS.—El Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia en 11 de Setiembre de 1869, manifiesta que en el protocolo no hay imposiciones á favor de la mano muerta.

CHARCAS.—El 28 de Julio de 1870, el alcaide encargado del Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia, pidió un plazo á la Jefatura para formar la noticia que se solicita, concediéndole lo que faltaba del año.

QUERÉTARO.—La Jefatura remitió el 23 de Febrero copias de las contestaciones dadas por los escribanos al pedirles las noticias á que se refiere el art. 36 de la ley de 13 de Julio de 1859.

El C. Francisco Ruíz, encargado del Oficio de hipotecas de la capital, informa que ha dado en distintas épocas las noticias generales de imposiciones y varias particulares, sin ninguna retribución; que repetirá por cuarta vez la relación de los registros é imposiciones en el libro de hipotecas desde 1697, y de los protocolos que estén á su cargo desde 1596, si se le indemniza por esas labores; pues por la Constitución, á nadie se le puede obligar á que trabaje gratuitamente.

El C. Santiago M. Torres, que tiene en depósito protocolos de Querétaro desde 1618, pide indemnización por su trabajo.

El C. Antonio Luis García dice que dará la noticia en el tiempo suficiente para formarla, por ser voluminoso el archivo de su cargo.

El visitador de la Jefatura de Querétaro remitió el 20 de Febrero la noticia de los instrumentos otorgados en el protocolo del escribano Ruíz, de los años de 1865 á 1871 manifestando lo conducente á este negocio, y la mesa ha rendido el correspondiente informe desde 23 de Febrero de 1880, que aún está por acordar, acompañando el cuaderno á que se refiere este punto.

SINALOA.—No ha contestado.

SONORA.—El 10 de Mayo contestó que los escribanos á quienes les pidió las noticias de imposiciones, han informado que en sus protocolos no se han otorgado instrumentos de la naturaleza que se le citan.

TABASCO.—La Jefatura, en vez de reunir la noticia, lo hace de los originales y copias de los rendidos por los escribanos de los instrumentos otorgados en los protocolos que tienen á su cargo.

El C. Francisco Quintero, de 1833 á 1859.

El C. Rafael A. Quevedo, de 1819 á 1859.

El C. José María Morales, de 1850 á 1858.

El C. Cayetano Saenz, de 1836 á 1859.

El C. José María Muñoz, por la Sra. Dolores Hernández, de 1832 á 1852.

El mismo, por la misma, de 1842 á 1857.

El mismo, por la misma, de 1834 á 1857.

El C. José Gregorio Villarreal, de 1852 á 1854.

TAMAULIPAS.—El 4 de Marzo de 1880 ofreció la Jefatura mandar el inventario pedido, y hasta la fecha, no cumple con su ofrecimiento.

TAXCALA.—El 6 del pasado Setiembre informó que en su archivo no existen las noticias de que se trata, y las ha pedido á los escribanos.

YUCATAN.—El 20 de Octubre remite la Jefatura la contestacion del escribano Antonio Alayon, que pide retribucion por su trabajo: que ha promovido la entrega del archivo de las corporaciones suprimidas que está depositado por órden del Tribunal de Justicia del Estado; pero que para formar el inventario es preciso erogar el gasto del pago á los comisionados que lo formen, pidiendo la autorizacion correspondiente.

VERACRUZ.—No ha contestado.

ZACATECAS.—En 23 de Agosto de 1880 remite copia de las contestaciones dadas por los escribanos, resultando que el C. Juan F. Fermiza dice que no se han otorgado en los protocolos de su cargo, que datan de 1867 al presente, instrumentos á favor de la nacionalizacion, y de la noticia de los otorgados por la Jefatura de Hacienda de subrogacion de capitales y adjudicaciones de fincas.

El Juez Letrado de Mazapil hace una relacion de las escrituras de adjudicacion otorgadas en el protocolo, pero no contiene los pormenores necesarios para conocer el estado de cada negocio.

El Juez de Jerez da noticia de sólo tres imposiciones que no están canceladas.

De estas contestaciones, y considerando las noticias de los Oficios de hipotecas que existen en esta Secretaría, resulta que en las oficinas del Gobierno sólo se encuentran antecedentes de las imposiciones en favor de la nacionalizacion en 87 oficios de hipotecas, faltando de 240, segun el siguiente pormenor:

#### OFICIOS DE HIPOTECAS.

##### *Estado de Aguascalientes.*

	Existen no- ticias.	Faltan noticias.
El de Aguascalientes.....	„	1

##### *Territorio de la Baja California.*

En la Paz.....	„	1
----------------	---	---

##### *Estado de Campeche.*

Campeche.....	1	„
Cármén.....	„	1

*Estado de Coahuila.*

	Existen no- ticias.	Faltan noticias.
Saltillo.....	"	1
Ramos Arizpe.....	"	1
Arteaga.....	"	1
Patos.....	"	1
Parras de la Fuente.....	"	1
San Pedro.....	"	1
Viezca.....	"	1
Matamoros de la Laguna.....	"	1
Monclova.....	"	1
San Buenaventura.....	"	1
Nadadores.....	"	1
Cuatro Ciénegas.....	"	1
Sacramento.....	"	1
Abasolo.....	"	1
Múzquiz.....	"	1
Progreso.....	"	1
Candela.....	"	1
Valladares.....	"	1
Sabinas Hidalgo.....	"	1
Rodríguez.....	"	1
Zaragoza.....	"	1
Morelos.....	"	1
Allende.....	"	1
Gigedo.....	"	1
Rosales.....	"	1
Guerrero.....	"	1
Fuente.....	"	1
Piedras Negras.....	"	1
Nava.....	"	1

*Estado de Colima.*

Colima.....	1	"
-------------	---	---

*Estado de Chiápas.*

San Cristóbal Las Casas.....	"	1
Comitán.....	"	1
Tuxtla Gutiérrez.....	"	1
Chilon.....	"	1
Simojovel.....	"	1
San Bartolomé.....	"	1
Chiápas.....	"	1
Tonalá.....	"	1
Tapachula.....	"	1
Fichucalco.....	"	1
Palenque.....	"	1

*Estado de Chihuahua.*

	Existen no- ticias.	Faltan noticias.
Chihuahua.....	„	1
Hidalgo del Parral.....	„	1
Camargo ó Santa Rosalía.....	„	1
Paso del Norte.....	„	1
Guadalupe y Calvo.....	„	1
Ciudad Guerrero.....	„	1

*Estado de Durango.*

Durango.....	1	„
Tamazula.....	„	1
Nombre de Dios.....	„	1
San Juan del Rio.....	„	1
Santiago Papasquiario.....	„	1
Mapimi.....	„	1
Mezquital.....	„	1
Nazas.....	„	1
Cuencamé.....	„	1
Oro.....	„	1
San Juan de Guadalupe.....	„	1
San Días.....	„	1
Indé.....	„	1

*Estado de Guanajuato.*

Guanajuato.....	1	„
La Luz.....	„	1
Silao.....	1	„
Apazco.....	„	1
Celaya.....	1	„
Cortazar.....	„	1
Leon.....	1	„
Chamacuero.....	„	1
San Miguel de Ayende.....	1	„
Tarimoro.....	„	1
Salvatierra.....	1	„
Acámbaro.....	„	1
Irapuato.....	1	„
San Francisco del Rincon.....	„	1
Dolores Hidalgo.....	1	„
San Diego.....	„	1
Salamanca.....	1	„
Piedra Gorda.....	„	1
Valle de Santiago.....	1	„
San Luis de la Paz.....	1	„
Iturbide.....	„	1
Pénjamo.....	„	1
San Felipe.....	„	1

*Estado de Guerrero.*

	Existen no- ticias.	Faltan noticias.
Ciudad Bravo ó Chilpancingo.....	„	1
Chilapa.....	„	1
Iguala.....	1	„
Teloloapam.....	1	„
Guerrero.....	„	1
Coyuca.....	„	1
Tlapa.....	„	1
Tasco de Alarcon.....	1	„
Acapulco.....	„	1
Ometepec.....	„	1

*Estado de Hidalgo.*

Pachuca.....	1	„
Zempoala, pasado al anterior.....	1	„
Huejutla.....	„	1
Actópam.....	1	„
Metztitlan.....	„	1
Tula.....	1	„
Zacualtipam.....	„	1
Tulancingo.....	1	„
Zimapam.....	1	„
Apam.....	1	„
Atotonilco.....	„	1
Huichapam.....	1	„
Molango.....	„	1
Ixmiquilpan.....	„	1

*Estado de Jalisco.*

Guadalajara. Remitidos á la Jefatura.....	1	„
Zapópam.....	„	1
Lagos de Moreno.....	1	„
San Juan de los Lagos } Unidos al de Lagos.....	1	„
Jalostotitlan.....	1	„
La Barca.....	„	1
Atotonilco.....	„	1
Sayula.....	1	„
Autlan.....	1	„
Tepic.....	1	„
Ciudad Guzman.....	„	1
Mascota.....	„	1
Taocaltiche.....	1	„
Ameca.....	1	„
Colotlan.....	1	„

*Estado de México.*

	Existen no- ticias.	Faltan noticias.
Toluca, unida la parte respectiva del de Zinacantepec, cuando hubo Oficios.	1	„
Jilotepec.....	1	„
Texcoco.....	1	„
Ixtlahuaca.....	1	„
Cuautitlan.....	1	„
Temascaltepec.....	1	„
Soltepec.....	1	„
Zacuálpam.....	„	1
Villa del Valle.....	1	„
Tlalnepantla.....	1	„
Chalco.....	1	„
Lerma.....	„	1
Otumba.....	1	„
Zumpango.....	„	1
Tenango del Valle.....	1	„
Tenancingo.....	„	1
Almoleya.....	„	1
Tlalmanalco.....	„	1

*Estado de Michoacan.*

Morelia.....	1	„
Zamora.....	1	„
Pátzeuaro.....	1	„
Zinapécuaro.....	1	„
Maravatío.....	„	1
Acámbaro.....	„	1
Zitácuaro.....	„	1
Hactario de Núñez.....	„	1
Tacámbaro.....	„	1
Ario de Rosales.....	„	1
Uruápan.....	„	1
Apatzingo.....	„	1
Coacoman.....	„	1
Jiquilpan.....	„	1
Los Reyes.....	„	1
Purépero de Echair.....	„	1
Puruándiro.....	„	1
Tancitaro.....	„	1
La Piedad.....	„	1

*Estado de Morelos.*

Cuernavaca.....	1	„
Quantla Morelos.....	1	„
Tetecala.....	1	„
Xautepec.....	„	1
Jonacatepec.....	„	1

*Estado de Nuevo Leon.*

	Entran no- ticias.	Dejan noticias.
Monterey.....	1	"
San Nicolás de las Garzas.....	1	"
Cadereyta Jiménez.....	1	"
Parras.....	1	"
Salinas Victoria.....	1	"
Villa de Santiago.....	1	"
San Nicolás Hidalgo.....	"	1
Linares.....	"	1
Hualahuises.....	"	1
Iturbide.....	"	1
Monte Morelos.....	"	1
China.....	"	1
General Terán.....	"	1
General Bravo.....	"	1
Allende.....	"	1
Rayones.....	"	1
Galeana.....	"	1
Doctor Arroyo.....	"	1
Río Blanco.....	"	1
Mier y Noriega.....	"	1
Zaragoza.....	"	1
Ciénega de Flores.....	"	1
Villaldama.....	"	1
Lampazos.....	"	1
Bustamante.....	"	1
Sabinos.....	"	1
Vallecillo.....	"	1
Cerralvo.....	"	1
Los Aldamas.....	"	1
Santa Catarina.....	"	1
Guadalupe.....	"	1
San Francisco de Apodaca.....	"	1
General Escobedo.....	"	1
Agua-leguas.....	"	1
General Treviño.....	"	1
Marín.....	"	1
Higuera.....	"	1
General Zaragoza.....	"	1
Pezquería chica.....	"	1
Villa García.....	"	1
Villa Juárez.....	"	1

*Estado de Oaxaca.*

Oaxaca.....	1	"
Etla.....	1	"
Zamatlan.....	1	"
Ocotlan.....	1	"

	Existen no- ticias.	Faltan noticias.
Nochistlan.....	„	1
Ixtlan.....	„	1
Huajuapam de Leon.....	„	1
Tlaxiaco.....	„	1
Teotitlan del Camino.....	„	1
Villa Alta.....	„	1
Tlacolula.....	1	„
Miahuatlan.....	„	1
Tehuantepec.....	„	1
Jamiltepec.....	„	1
Coixtlahuaca.....	„	1
Tepezcolula.....	„	1
Silacayoapam.....	„	1
Cuicatlan.....	„	1
Tuxtepec.....	„	1
Yautepec.....	„	1
Ejutla.....	„	1
Yuquila.....	„	1
Choapam.....	„	1
Justlahuaca.....	„	1
Juchitlan.....	„	1
Pochutla.....	„	1

*Estado de Puebla.*

Puebla.....	„	1
Tehuacan.....	1	„
San Juan de los Llanos.....	1	„
Tezuitlan.....	1	„
Acatlan.....	1	„
Chalchicomula.....	1	„
Tecali.....	1	„
Tepeaca.....	1	„
Cholula.....	1	„
Tepeji.....	1	„
Huejotzingo.....	1	„
Atlixco.....	1	„
Chautla.....	1	„
Chietla.....	1	„
Matamoros Izúcar.....	1	„
Huauchinango.....	„	1
Zacatlan.....	1	„

*Estado de Querétaro.*

Querétaro.....	„	1
San Juan del Rio.....	„	1

	Existen no- ticias.	Faltan noticias.
Cadereyta.....	1	”
Tehuacan.....	”	1

*Estado de San Luis Potosí.*

San Luis Potosí.....	”	1
Salinas del Peñon.....	1	”
Venado, parte en la anterior.....	”	1
Charcas, en iguales circunstancias.....	”	1
Guadalcazar.....	”	1
Ciudad del Maíz.....	”	1
Rioverde.....	”	1
Santa María del Rio.....	”	1
Taucauthuitz.....	”	1
Matchuala.....	”	1
Cerritos.....	”	1
Ciudad de Valles.....	”	1
Rayon.....	”	1
Tamazunchale.....	”	1
Catorce.....	”	1

*Estado de Sinaloa.*

Mazatlan.....	”	1
Culiacan.....	”	1
El Rosario.....	”	1
Cosalá.....	”	1
San Ignacio.....	”	1
Sinaloa.....	”	1
Concordia.....	”	1
Fuerte.....	”	1
Mocorito.....	”	1

*Estado de Sonora.*

Ures.....	”	1
Hermosillo.....	”	1
Guáymas.....	”	1
Álamos.....	”	1

*Estado de Tabasco.*

Sán Juan Bautista.....	”	1
------------------------	---	---

	Existen no- ticias.	Faltan noticias.
Huimanguillo.....	„	1
Cunduacan.....	„	1
Jalpa.....	„	1
Tacotalpa.....	„	1
Teapa.....	„	1
Macuspana.....	„	1
Jonuta.....	„	1

*Estado de Tamaulipas.*

Ciudad Victoria.....	„	1
Tampico.....	„	1
Matamoros.....	„	1

*Estado de Tlaxcala.*

Tlaxcala.....	„	1
Huamantla.....	„	1
Tlaxco.....	„	1
Calpulálpam.....	„	1

*Estado de Veracruz.*

Veracruz.....	1	„
Acayúcan.....	„	1
Córdoba.....	1	„
San Andrés Tuxtla.....	„	1
Orizaba.....	1	„
Cosamaloapam.....	„	1
Jalapa.....	1	„
Coatepec.....	„	1
Huatusco.....	„	1
Tampico de Veracruz.....	„	1
Tontoyuca.....	„	1
Túxpam.....	„	1
Chicontepec.....	„	1
Papantla.....	„	1

*Estado de Yucatán.*

Mérida.....	1	„
Valladolid.....	„	1

*Estado de Zacatecas.*

	Existen no- ticias.	Faltan noticias.
Zacatecas.....	„	1
Fresnillo.....	„	1
Ciudad García ó Jerez.....	„	1
Sombrerete.....	„	1
Nieves.....	„	1
Pinos.....	„	1
Villanueva.....	„	1
Sánchez Roman.....	„	1
Nochistlan.....	„	1
Juchipila.....	„	1
Ojo Caliente.....	„	1
Mazapil.....	„	1
		87 240

La mesa considera innecesario hacer las reflexiones consiguientes: pues el resultado dado hasta ahora de las agencias del Departamento de Rezagos, para proporcionar los datos que deben dar á conocer la importancia de los Bienes Nacionalizados, no han sido otros, que un triste desengaño de la negligencia con que se ha visto este inapreciable ramo, y la poca voluntad de los funcionarios respectivos, para auxiliar al Ejecutivo de la Union, para poner en claro el estado de una fuente, de la que aún pueden sacarse recursos de cuantía, hechos los arreglos correspondientes.

De los Notarios y Escribanos, de esta capital, existen treinta y cinco noticias de los instrumentos otorgados en igual número de protocolos, correspondiendo al período de mil ochocientos cincuenta y seis á mil ochocientos sesenta y cuatro: en ellos aparece que se extendieron tres mil quinientas cuarenta y nueve escrituras de adjudicacion, ventas convencionales é imposiciones sobre la propiedad particular de los que están anotados á consecuencia de las redenciones practicadas en los plazos de la ley, y canceladas dos mil cuatrocientas treinta y dos y sin cancelar mil ciento diez y siete: el valor de esos contratos es de (\$33.806,225 78 cs.) treinta y tres millones, ochocientos seis mil doscientos veinticinco pesos setenta y ocho centavos, perteneciendo á los de la primera calificación (\$23.027,014 82 cs.) veintitres millones veintisiete mil catorce pesos ochenta y dos centavos, y á los de la segunda (\$10.779,210 96 cs.) diez millones setecientos setenta y nueve mil, doscientos diez pesos noventa y seis centavos.

Por lo que hace á los oficios de hipotecas del Distrito Federal, existen noticias del de esta capital y del de Tlalpam, que se consideran muy diminutos, pues diariamente se reciben copias del Director del registro público de la propiedad, que aparcan sin cancelar, y no existen en las noticias á que se refiere la mesa; en treinta y seis libros de hipotecas, segun esos documentos aparecen dos mil trescientas setenta y ocho partidas, con valor de \$11.907,478 13 cs., estando cancelados cuatrocientos cuarenta y cuatro, con importe de \$3.275,623 86 cs. y sin cancelar mil novecientos treinta y cuatro por \$8.631,854 27 cs.

El resumen general de las partidas ó registros de imposiciones y escrituras de que se tiene conocimiento en esta Secretaría, por las noticias de los encargados de los oficios de hipotecas á que se refiere la mesa y de los que no ha hecho relacion son 29,372 con valor de \$112.838,414 65 cs. aparecen anotados ó cancelados, 8,703 por \$46.146,954 59 cs. sin cancelar 20,669 por \$66.691,460 6 cs.

Se han hecho esfuerzos para conocer el número de protocolos, corrientes en la República, ya sea á cargo de Notarios, Escribanos ó Jueces de 1.ª instancia, pero como aún faltan de algunos Estados, los datos están muy incompletos, habiendo adquirido hasta ahora noticias de 561 poblaciones de los que existen 888 protocolos, omitiéndose el pormenor por la razon expuesta; pero continuando las investigaciones se dará la noticia en forma y con los pormenores necesarios.

Para el despacho de diversos asuntos de importancia es indispensable tener á la vista los decretos y resoluciones dictadas por los Gobernadores de los Estados y Jefes de cuerpos del ejército, durante el período de la revolucion de reforma á esa guerra de tres años relativos á los ramos de desamortizacion y nacionalizacion: y como no-se encuentran en las colecciones de leyes, se promovió lo conducente dictán-

dose las resoluciones del caso y con las contestaciones de las Jefaturas de Hacienda se han formado los expedientes necesarios, resultando que hasta la fecha se ha obtenido lo siguiente:

**ESTADO DE AGUASCALIENTES.**—El Gobierno informó que los archivos fueron destruidos por el bandido Chávez en 1863, y que los imperialistas se llevaron el formado con posterioridad. Extraoficialmente se ha conseguido copia del decreto de 6 de Marzo de 1860; expedido por el Gobernador constitucional, poniendo en vigor la ley de 13 de Julio de 1859, concediendo á los empleados de hacienda la facultad económica-coactiva para el cobro de las imposiciones.

**CAMPECHE.**—El Jefe de Hacienda informó que en ese archivo no existía ninguna disposición, y que sólo se encontraba en la Secretaría del Gobierno.

**COAHUILA.**—Unida esta entidad federativa al Estado de Nuevo Leon, durante el período de la guerra de Reforma, no existen en los archivos del Gobierno y Jefaturas de Hacienda ninguna disposición de las que se trata.

**COLIMA.**—Solo dos decretos se han reunido, uno de 7 de Setiembre de 1858, dando reglas para el pago de réditos de los capitales á favor de corporaciones y declarando en su artículo 9º que eran nulos y de ningun valor las redenciones de capitales y pago de réditos de capellanías, comunidades religiosas, &c. y del 1.º de Marzo de 1859 sobre pago de réditos.

**CHIÁPAS.**—Se recibió el Reglamento para las operaciones que sobre bienes nacionalizados deben practicar las oficinas del ramo, expedido por el general en jefe de la línea de Oriente, en Oaxaca el 27 de Junio de 1864, la Jefatura dió parte que el Gobierno del Estado contestó que no se encontraron disposiciones generales sino sólo acuerdos especiales en determinados negocios.

**CHIHUAHUA.**—No ha contestado.

**DURANGO.**—El Gobierno del Estado contestó á la Jefatura, que no existen disposiciones en el sentido á que se refiere esta parte del informe.

**GUANAJUATO.**—No ha contestado.

**GUERRERO.**—No existen en los archivos de los oficios colecciones de leyes, por lo que no se remitieron las que han dictado.

**HIDALGO.**—Erigido en Estado con parte del territorio del de México en 1869, el Gobierno remitió copia del decreto expedido por el general Berriozábal, en Toluca el 7 de Diciembre de 1860, poniendo en rigor la ley de 13 de Julio de 1859.

**JALISCO.**—Por el Gobierno del Estado se facilitaron veinte disposiciones generales sobre bienes nacionalizados.

**MÉXICO.**—En la colección de leyes no se encontró sino el decreto citado en el Estado de Hidalgo.

**MICHOACÁN.**—Se remitieron por la Jefatura copias de treinta y dos decretos sobre bienes nacionalizados.

**MORELOS.**—Creado Estado en 1869, no existían disposiciones de las que se solicitaron.

**NUEVO LEÓN.**—Se han recibido ocho ejemplares de igual número de decretos y circulares sobre bienes nacionalizados.

**OAXACA.**—El Gobierno informó que sólo existía el decreto de 24 de Noviembre de 1858 de que remitió un ejemplar.

PUEBLA.—Se han recibido copias de diez y seis disposiciones, la mayor parte de las llamadas autoridades de la reaccion y del imperio.

QUERÉTARO.—El Gobierno del Estado ofreció remitir la coleccion de disposiciones, la cual no se ha recibido.

SAN LUIS POTOSÍ.—El archivo de la Jefatura y del Gobierno del Estado se extravió á consecuencia del motin del Gral. Aguirre.

SINALOA.—El Gobierno del Estado ofreció remitir la coleccion de disposiciones sobre bienes nacionalizados.

SONORA.—No ha contestado.

TABASCO.—Se recibió copia del reglamento de 9 de Agosto de 1859 sobre la recopilacion de noticias de las imposiciones á favor de bienes nacionalizados, única disposicion dictada en esa entidad federativa.

TAMAULIPAS.—En los archivos de los oficios no se han encontrado resoluciones sobre bienes nacionalizados.

TLAXCALA.—Se recibió copia del decreto de 11 de Noviembre de 1860.

VERACRUZ.—No hay copias de los documentos que se citan.

YUCATAN.—No ha contestado.

ZACATECAS.—Se recibieron siete copias de decretos y circulares sobre bienes nacionalizados.

La falta de un registro general de operaciones de redenciones practicadas en la República desde 1867 en que se restableció el órden constitucional, ha ocasionado reclamaciones infundadas de adeudos que habían sido satisfechos en las oficinas, y como de muchas operaciones practicadas en las Jefaturas no se tenía conocimiento en esta Secretaría, el que suscribe promovió lo conveniente, y en 4 de Setiembre de 1876, se expidió la circular relativa; remitiendo el modelo á que debían sujetarse dichas Jefaturas para rendir esa noticia. En los meses de Setiembre á Noviembre de dicho año se recibieron las correspondientes á cuatro Jefaturas, quedando el expediente paralizado, hasta que establecida la mesa de rezagos, hoy departamento, se volvió á insistir para reunir esos datos, de difícil compilacion, porque la generalidad de los archivos de las Jefaturas estaban en un completo desórden, con varias excepciones, ocasionando esto una serie de comunicaciones y autorizaciones para erogar el gasto de escribientes auxiliares, que se dedicarían exclusivamente, al arreglo de los archivos y á la formacion de los expedientes, porque no había sino un cúmulo de papeles, sin ningun órden ni método alguno.

Esta noticia era indispensable para que los trabajos del Departamento dieran el doble resultado que se buscaba: á saber, el cobro de capitales del fisco y el término definitivo del ramo de nacionalizacion. Aquella circular se adicionó posteriormente, ordenando que debían contener los pormenores de las operaciones hasta fin del año fiscal pasado.

Aun no está compilado el material suficiente para presentar un cuadro completo que comprenda los pormenores que se citan en la circular citada, de la que se acompaña una copia; pero para que se conozca lo que se ha adelantado en este trabajo, se forma resúmen de las noticias recibidas, reservándose el Departamento, presentar no sólo el cuadro aludido, sino aun el registro de las operaciones por el órden alfabético de los nombres de las fincas responsables que corresponden á cada Estado, registro que está muy adelantado, pues casi se lleva al día, segun segun se van recibiendo de las Jefaturas los documentos correspondientes.

Por los datos compilados hasta hoy, segun los voluminosos expedientes organizados, se viene en conocimiento de que el monto de las operaciones de redencion de valores de la nacionalizacion practicadas en cada Jefatura es el siguiente:

<b>JEFATURAS.</b>	Capitales y valores de fincas nacionalizadas.	Réditos y rasos de la primera época (1861 á 1863.)	TOTALES.	Notas.
Aguascalientes.....	6,657 00	1,127 58	7,784 58	
Coahuila.....	" "	" "	" "	1
Colima.....	4,288 07	" "	4,288 07	
Campeche.....	" "	" "	" "	2
Chiápas.....	40,767 30	23,985 58	64,452 88	
Chihuahua.....	" "	" "	" "	2
Durango.....	32,749 92	1,944 92	34,694 84	
Guanajuato.....	213,395 93	27,836 12	241,232 05	
Guerrero.....	14,423 95	2,987 72	17,411 67	
Hidalgo.....	10 360 30	9,845 73	20,206 03	
Jalisco.....	197 697 54	69,645 32	267,342 86	
Mexico.....	13 229 04	29,730 53	162,959 57	
Michoacan.....	834,905 98	65,627 37	900,533 35	
Morelos.....	" "	" "	" "	2
Nuevo Leon.....	36,402 58	4,124 01	40,526 59	
Oaxaca.....	24,136 30	7,668 15	31,804 45	
Puebla.....	" "	" "	" "	2
Querétaro.....	259,586 48	27,674 64	287,261 12	
San Luis Potosí.....	98,086 47	41,607 92	139,694 39	
Sinaloa.....	" "	" "	" "	3
Sonora.....	" "	" "	" "	3
Tabasco.....	30,127 70	1,749 33	31,877 03	
Tamaulipas.....	" "	" "	" "	2
Tlaxcala.....	127,040 01	53,447 65	180,487 66	
Veracruz.....	49,912 51	24,363 02	74,275 54	
Yucatan.....	30,987 57	7,193 90	38,181 47	
Zacatecas.....	66,333 65	32,610 89	98,944 54	
Baja California.....	" "	" "	" "	2
	<b>2,210,688 30</b>	<b>433,170 31</b>	<b>2,643,858 61</b>	

NOTAS.—1° La Jefatura remitió un extracto de los expedientes que existen sobre nacionalización, y por falta de libros y desarreglo del archivo no ha podido formar la noticia.

2°. No se ha recibido la noticia.

3°. No se ha practicado ninguna operacion.

Las operaciones practicadas en esta Secretaría en el período de 1867, á Junio próximo pasado, dan el siguiente resultado, segun el registro citado anteriormente.

LETRAS DEL REGISTRO.	CAPITALES.	REDITOS.	TOTAL.
A.....	142,498 45	32,451 26	174,949 71
B.....	106,638 97	133,416 09	240,055 06
C.....	263,373 35	122,914 92	386,288 25
Al frente.....	512,510 77	288,782 27	801,293 02

LETRAS DEL REGISTRO	CAPITALES	REDITOS	TOTAL
Del frente.....	512,510 77	288,782 27	801,293 02
D.....	53,818 44½	10,277 28	64,095 72½
E.....	21,000 30	14,730 92	35,731 22
F.....	47,254 55	17,412 48	64,667 03
G.....	34,098 04	28,042 95	62,135 99
H.....	78,667 96	37,372 61	116,040 57
I.....	12,129 01	7,454 28	19,583 29
J.....	15,610 04	8,288 66	23,898 70
K.....	00,000 00	0,000 00	00,000 00
L.....	37,571 18	26,330 52	63,901 70
M.....	174,523 59	57,450 13	231,973 72
N.....	258,268 99	131,201 26	389,470 25
Ñ.....	000,000 00	000,000 00	000,000 00
O.....	658 33	343 46	1,001 79
P.....	126,105 70	27,155 30	153,261 00
Q.....	4,183 34	00,000 00	4,183 34
R.....	90,209 18	33,256 59	123,475 77
S.....	72,611 78	34,023 59	106,635 37
T.....	382,091 04	211,102 70	593,193 74
U.....	15,400 00	643 38	16,043 38
V.....	35,061 60	23,809 69	58,871 29
W.....	00,000 00	00,000 00	00,000 00
X.....	3,000 00	3,013 64	6,013 64
Y.....	16,443 00	00,000 00	16,443 00
Z.....	16,070 89	12,639 22	28,710 11
<hr/> Suman.....	<hr/> 1,245,447 87	<hr/> 952,880 98	<hr/> 2,960,118 66½

En el libro correspondiente, sólo se han registrado las liquidaciones formadas y que constan en los libros que en distintas épocas se han llevado en la Sección encargada de los bienes nacionalizados, en esta Secretaría, faltando por demostrar los adeudos cedidos á acreedores contra la nacionalización, lo aplicado á dotes de Señoras exclaustradas, lo asignado al hospicio de pobres, á la Compañía Lancasteriana, á la Señorita Zaragoza, á algunos Estados y Ayuntamientos, para proteger la instrucción y beneficencia.

Para la compilación en el registro de estos adeudos, es indispensable un detenido exámen de los expedientes respectivos, operación dilatada, en razón de que no existiendo una noticia de las reclamaciones contra los bienes nacionalizados, es indispensable ver todos los expedientes que se han agitado en los cuatro meses de la extinguida Sección 6.ª para reparar lo relativo á esos negocios.

Por lo que hace al arreglo general del archivo, la mesa manifiesta con bastante pena, que es poco lo que se ha adelantado, en razón de que no ha sido posible una dedicación constante á esta importante materia, pues las labores diarias del despacho, han llamado la atención de los pocos empleados, de que se ha podido disponer.

Dois son los recursos organizados con el fin de poner en órden el abundante archivo de la nacionalización, ó más bien dicho, la gran acumulación de papeles, que existen procedentes de las oficinas clericales de la Nación y del titulado imperio.

Una de esas Secciones es lo relativo al archivo antiguo hasta 1867, y la otra de los expedientes corrientes, que terminados y reunidos los antecedentes se mandan archivar.

De los de esta clase y previo los acuerdos respectivos se han concluido y archivado 615 expedientes, expidiéndose las órdenes respectivas á las Jefaturas de Hacienda, llevándose los registros convenientes, que á la vez sirven de inventario, expresando los números de los cuadernos ó pliegos que se han acumulado á cada uno como antecedentes: entre esos expedientes hay varios que se han terminado con la entrega á los censatarios de los testimonios primitivos, de las escrituras de imposición, y el otorgamiento de los de cancelación y subrogación de los derechos del socio.

El archivo antiguo del ramo de nacionalizacion se ha formado con la reunion de expedientes de diversa clase de oficinas, en lo general sin índice y los pocos que existen muy trancos, sin inventarios, y algunas de esas partes del archivo no son sino aglomeracion de papeles, sin método ni orden, de donde resulta que para la busca de antecedentes, se pierde mucho tiempo, á veces sin fruto.

Los expedientes que forman hoy ese cuantioso archivo proceden de las oficinas siguientes:

De las corporaciones suprimidas.

De fundaciones de capellanías de esta capital y del Juzgado de Puebla.

De la Secretaría arzobispal.

Títulos de la propiedad Raíz.

De los conventos suprimidos.

Cofradías.

Archicofradías.

Hermandades.

Testimonio de fincas adjudicadas.

Escrituras de imposicion.

Del ramo de consolidacion de vales reales.

De las oficinas republicanas, de Diciembre de 1860 á Mayo de 1863.

Del Ministerio de Hacienda organizados en Veracruz en los años de 1859 á 1860.

Oficina especial de desamortizacion y la de esta capital.

Liquidaciones formadas por la misma.

Desvinculaciones de Capellanías.

Seccion 7.ª del Ministerio de Hacienda, dotes de religiosas.

Junta superior de Hacienda.

Comision especial de nacionalizacion.

Pólizas de cargo de ambas oficinas.

Junta de capitalizacion de montepios.

Junta patriótica.

Direccion de instruccion pública.

Del 5 y 8 p.º de las operaciones practicadas en Puebla por orden del Sr. González Ortega.

Del restablecimiento de la República.

Los organizados durante la peregrinacion á Chihuahua.

Del Ministerio de Hacienda. Secciones 7.ª y 6.ª y mesa provisional, marcados con tinta roja.

Administracion de bienes nacionalizados, marcados con tinta negra.

De las operaciones practicadas con el Gobierno de Guanajuato.

De las tituladas oficinas imperiales.

Consejo ó sean los de revision.

Ministerio de Instruccion pública y cultos.

Ministerio de Hacienda.

Administracion de bienes nacionalizados.

Direccion de bienes nacionalizados.

Seccion de la administracion de rentas del Valle de México.

De reclamaciones.

La parte más arreglada y de la que existe un registro general y parte indicada, es el correspondiente al llamado Consejo ó sea de revision: en el registro se anotaron los expedientes y se les dió número, segun se recibían de las tituladas prefecturas: como los 72 libros índices, por el orden alfabético, no están terminados y ni áun la tercera parte de los expedientes se registraron en ellos, para la busca de cualquier antecedente es preciso examinar los asientos formados para cada expediente que son 15,896.

Este voluminoso archivo está sirviendo de base para el arreglo definitivo del archivo, por lo que se principia clasificando los expedientes y separando los que corresponden á propiedades del territorio de cada estado: concluida esta gran separacion, cada una de la seccion correspondiente á cada entidad federativa, se dividen en fincas urbanas y rústicas, aquella subdividida por poblaciones, para formar los expedientes de cada propiedad nacionalizada ó imposicion sobre la particular.

Se encuentran terminadas las partes correspondientes á los Estados de Aguascalientes, Coahuila, y Co-

lima, formados los expedientes é indicados, segun las reglas que se han considerado convenientes, registrándose en dos abecedarios, uno para las fincas urbanas y el otro para las rústicas; clasificando cada expediente y anotando en el registro cuáles están terminados y en cuáles aparecen adeudos á favor del fisco, ya sea por el valor total de la operacion de redencion, porque no se presentaron á redimir el valor de la finca adjudicada, ó imposicion sobre la particular, ó porque se adeuda parte del valor de la liquidacion.

La Seccion del Estado de Durango está por terminar, y la del Estado de Hidalgo formándose los expedientes y poniéndoles carátulas.

Se podrá formar una idea del estado que guardan esos expedientes, con el resultado del extracto de esos registros; los del Estado de Aguascalientes, es el siguiente:

## FINCAS URBANAS.

LETRAS	Números de expedientes.	Capitales y valor de la propiedad nacionalizada.	Recibido por total de las operaciones terminadas.	Adeudos de las operaciones que están pendientes.
A.....	79	41,025 49	21,675 26	11,424 78
B.....	6	4,232 83	4,165 33	18 76
C.....	6	7,094 95	2,694 45	1,072 14
D.....	5	9,700 00	9,700 00	" "
E.....	3	750 67	750 67	" "
F.....	2	690 16	" "	62 16
G.....	15	7,908 40	3,257 66	2,158 81
H.....	2	73 33	73 33	" "
J.....	8	6,275 17	1,151 68	3,342 03
M.....	12	9,684 27	8,937 61	322 60
N.....	6	7,059 04	3,044 40	922 64
O.....	7	17,051 04	16,715 71	4,277 52
P.....	9	18,687 19	5,683 68	1,127 83
R.....	4	5,000 00	2,500 00	1,052 00
S.....	12	8,521 92	2,849 70	1,088 08
T.....	6	24,208 67	22,968 67	118 00
U.....	1	203 34	203 34	" "
V.....	1	25 00	25 00	" "
W.....	3	1,758 66	519 00	199 88
Y.....	6	5,779 43	4,000 00	1,088 13
	<b>192</b>	<b>177,729 56</b>	<b>110,615 59</b>	<b>28,270 86</b>

## FINCAS RÚSTICAS.

A.....	3	4,400 00	4,400 75	" "
B.....	4	9,370 75	9,370 00	" "
C.....	6	92,670 15	81,917 60	1,857 86
Ch.....	1	3,688 50	3,688 50	" "
E.....	1	2,000 00	" "	40 00
F.....	1	3,800 00	" "	1,254 00
G.....	2	5,900 00	3,900 00	2,139 23
J.....	3	8,793 75	8,793 75	" "
L.....	2	45,000 00	5,000 00	" "
M.....	4	11,919 95	5,000 00	360 91
N.....	1	2,000 00	2,000 00	" "
O.....	1	17,015 43	17,015 43	" "
P.....	11	49,708 37	41,708 37	" "
Q.....	1	1,800 00	1,800 00	" "
R.....	2	4,000 00	" "	3,587 23
S.....	2	10,500 00	" "	1,107 50
T.....	20	41,220 44	36,283 78	2,264 20
V.....	1	500 00	500 00	" "
Y.....	2	2,000 00	2,000 00	" "
	<b>68</b>	<b>315,687 84</b>	<b>223,278 18</b>	<b>12,610 93</b>

El de Coahuila da el siguiente resultado:

### FINCAS URBANAS.

FINCAS	Números de expedientes.	Capitales y valor de la propiedad nacionalizada.	Recibido por total de las operaciones terminadas.	Adelantos de las operaciones que están pendientes.
B.....	2	6,750 00	6,750 00	" "
C.....	10	9,300 00	9,300 00	" "
E.....	8	2,096 50	2,096 50	" "
F.....	2	2,305 00	2,305 00	" "
H.....	1	6,745 00	" "	6,745 00
L.....	2	1,181 25	1,181 25	" "
N.....	1	4,000 00	4,000 00	" "
P.....	45	25,826 10	22,562 25	588 00
S.....	1	500 00	500 00	" "
T.....	1	1,000 00	1,000 00	" "
V.....	1	46 50	46 50	" "
	<b>69</b>	<b>59,750 85</b>	<b>49,741 50</b>	<b>7,283 00</b>

### FINCAS RÚSTICAS.

C.....	1	350 00	350 00	" "
H.....	1	32,000 00	32,000 00	" "
J.....	1	4,000 00	4,000 00	" "
M.....	3	36,696 00	36,696 00	" "
N.....	2	3,166 66	3,166 66	" "
R.....	6	6,240 85	6,240 85	" "
V.....	1	116 72	116 72	" "
Y.....	1	2,000 00	2,000 00	" "
	<b>16</b>	<b>84,570 23</b>	<b>84,570 23</b>	<b>" "</b>

El de Colima, el que se ve á continuación, advirtiendo que en ese libro se han reconcentrado los datos que ministran la noticia del Oficio de hipotecas, no habiéndose hecho lo mismo con los anteriores, por no existir las relaciones de los encargados de los citados Oficios de hipotecas.

### FINCAS URBANAS.

FINCAS	Números de expedientes.	Capitales y valor de la propiedad nacionalizada.	Recibido por total de las operaciones terminadas.	Adelantos de las operaciones pendientes.	Importe de las operaciones que según el Oficio de Hipotecas se hallan sin cancelar.
A.....	6	7,889 56	7,889 56	" "	440 00
B.....	1	2,263 65	2,263 65	" "	" "
C.....	14	7,798 89	6,982 82	" "	15,750 59
D.....	7	521 82	521 82	" "	160 00
H.....	2	1,207 70	1,207 70	" "	" "
M.....	5	10,550 00	10,550 00	" "	800 00
P.....	5	5,846 06	5,813 33	33 33	1,700 00
S.....	6	3,332 83	3,332 83	" "	700 00
T.....	2	550 46	550 46	" "	1,000 50
	<b>49</b>	<b>39,961 07</b>	<b>39,111 67</b>	<b>33 33</b>	<b>20,661 09</b>

## FINCAS RÚSTICAS.

LETRAS.	Números de expedientes.	Capitales y valores de la propiedad nacionalizada.	Recibido por total de las operaciones terminadas.	Adeudos de las operaciones pendientes.	Importe de las operaciones que según el oficio de hipotecas se hallan sin pagar.
A.....	1	11,666 66	11,666 66	" "	" "
B.....	1	4,000 00	4,000 00	" "	4,350 00
C.....	1	16,166 66	16,666 66	" "	7,415 23
E.....	2	9,200 00	9,200 00	" "	" "
G.....	1	2,263 00	" "	" "	" "
H.....	2	249 99	249 99	" "	" "
J.....	1	10,616 66	10,616 66	" "	8,130 12
L.....	1	750 00	" "	" "	" "
M.....	3	7,542 00	7,542 00	" "	3,801 20
N.....	1	" "	" "	" "	100 00
P.....	2	5,150 00	5,150 00	" "	23,436 31
Q.....	1	43,000 00	43,000 00	" "	" "
R.....	2	2,833 32	2,833 32	" "	3,450 00
T.....	3	4,650 00	4,500 00	" "	5,200 00
Z.....	1	850 00	850 00	" "	910 00
	26	118,938 29	115,775 29	" "	51,992 85

Para concluir este punto, la Mesa cree conveniente presentar un resumen de la revisión del titulado imperio, llamando la atención sobre que esas presentaciones no se refieren solo á las operaciones de redención practicadas, sino que una fuerte cantidad es de las imposiciones que aún estaban pendientes, sobre la propiedad particular y la nacionalizada, las reclamaciones por operaciones nulificadas, y por los adeudos que reportaban los bienes de la Iglesia, las de las monjas que habían sido dotadas, la de algunos curas y encargados de cofradías, de los bienes que aún tenían á su disposición y otras diversas clases de manifestaciones.

ESTADOS	Manifestaciones que remitieron.	Valor de la propiedad nacionalizada, é imposiciones sobre la particular.
Aguascalientes.....	2	681,972 26
Baja California.....	0	000 00
Coahuila.....	2	166,732 70
Colima.....	1	50,344 06
Campeche.....	1	186,872 19
Chiapas.....	0	000 00
Chihuahua.....	0	000 00
Distrito Federal.....	8	19,744,420 98
Durango.....	2	1,076,691 65
Guanajuato.....	16	5,291,079 76
Guerrero.....	0	000 00
Hidalgo.....	8	1,333,141 20
Jalisco.....	16	4,606,732 41
México.....	13	2,016,286 33
Michoacan.....	7	4,551,842 68
Morelos.....	2	517,630 49
Nuevo Leon.....	1	56,985 02
Oaxaca.....	3	1,785,331 10
Puebla.....	15	10,658,111 25
A la vuelta.....	97	52,784,174 08

## ESTADOS

	Manifestaciones que rúmitieron.	Valor de la propiedad nacionalizada, é imposicio- nes sobre la particular.
De la vuelta.....	97	53,754,174 08
Querétaro.....	2	2,509,810 72
San Luis Potosí.....	6	1,010,475 72
Sinaloa.....	1	2,516 00
Sonora.....	0	000 00
Tabasco.....	0	000 00
Tamaulipas.....	0	000 00
Tlaxcala.....	4	1,276,632 44
Veracruz.....	7	2,318,350 38
Yucatan.....	1	523,942 56
Zacatecas.....	7	2,052,225 71
En España.....		3,000 00

En..... 125 poblaciones \$62,421,127 61

Confrontando este resultado con los datos que ministran los Oficios de hipotecas, se viene en conocimiento de que aún existe mucho pendiente por redimir, de los bienes que administraba el clero, suponiendo que las presentaciones al titulado imperio se refieran sólo á capitales y valor de fincas redimidos, y no comprendan la diversidad de adeudos pendientes, reclamaciones, etc., á que se ha referido la Mesa anteriormente.

Otro de los trabajos del Departamento de Rezagos, sobre el que debe llamarse la atención, es el arreglo del expediente núm. 1,855, que contiene las denuncias de capitales y fincas, hechas por el Sr. Herrero y Cuesta y Compañía.

Se recibió un legajo conteniendo parte de las denuncias, en lo general sin citar las fechas de las escrituras de imposición; denuncias que, deducido lo que anteriormente figuraba en otros expedientes, importan la respetable suma de \$6,117,257 85 cs.; por acuerdo de 5 de Noviembre de 1869 se cedió á los interesados el 10 p% de los capitales que escogieron, como premio, quedando á favor del fisco \$5,505,532 07 cs.

LETRAS DEL REGISTRO.	Número de capitales y fincas registradas.	Expedientes ur- ganizados citando los comprobantes.	Número de capitales cedidos á Herrero y Cuesta y archivados.	Por organizar.
A.....	123	50	27	46
B.....	63	15	17	31
C.....	183	68	31	84
D.....	24	11	3	10
E.....	19	4	5	10
F.....	26	0	9	17
G.....	29	3	7	19
H.....	17	11	2	4
I.....	16	2	2	12
J.....	76	28	17	31
L.....	42	4	14	24
M.....	110	42	14	54
N.....	33	7	2	24
O.....	57	25	11	21
P.....	142	33	22	87
Q.....	7	2	5	00
R.....	29	3	3	23
S.....	42	14	8	20
Al frente.....	1,088	322	199	517

## LETRAS DEL REGISTRO.

	Número de capitales y fincas registradas.	Expedientes or- ganizados citando los comprobantes.	Número de capitales cotizados á Ferrero y Cuesta y archivados.	Por organizar.
Del frente.....	1,038	322	199	517
T.....	169	111	31	27
U.....	3	1	1	1
V.....	54	1	16	37
X.....	16	15	00	1
Y.....	5	0	5	0
Z.....	89	52	22	15
	<hr/> 1,374	<hr/> 502	<hr/> 274	<hr/> 598

No se puede citar con certeza cuál es el número de capitales y fincas que aún están por registrar; pero la cuantía de este negocio y las esperanzas de que dé un regular producto al Erario, demanda que se dedique un oficial para este expediente, sin recargarle ningunas otras labores.

Existe otro expediente que ha llamado la atención del Departamento de Rezagos, y es el relativo á la hacienda de Santa Mónica: este negocio se promovió por denuncia del C. Agapito Vázquez, el 13 de Abril de 1869; y el 11 de Febrero de 1880 que pasó al Departamento el expediente, se componía de 309 fojas y de 301 el cuaderno sobre.

Tres comisiones se han nombrado de 1869 para que pasaran á dicha hacienda á poner en claro que lotes ó ranchos no habían sido adjudicados ni redimidos, no habiendo dado resultado ninguno los trabajos de esas comisiones.

La última comision ha levantado planos de algunos ranchos y practicado sus avalúos; operacion que ha costado una regular cantidad, faltando aún por valorizar una gran parte de la hacienda, tal vez la de mayor extension.

Ese expediente era una aglomeracion de papeles, rindiendo el primer informe por el que suscribe, en 12 de Febrero del año pasado, acordándose el 18 del mismo mes que se citara á una junta á los tres que figuran como denunciantes, con el fin de que se aclarara cuál de ellos es positivamente el que tiene derecho á la parte del premio y con quién debía entenderse la Secretaría. El 18 de Marzo se presentó Vázquez protestando ocurrir á los tribunales con el fin de que se declare que él es el verdadero denunciante.

Es bastante difícil calcular si este negocio dará ó no algun resultado satisfactorio en favor del Erario, aunque inconcusamente el trabajo que demanda su arreglo y terminacion es bastante crecido, teniendo que emprender sérios estudios para resolver distintas cuestiones que se presentan, á consecuencia de las excepcionales circunstancias de hecho y derecho que asisten á los actuales tenedores de los lotes.

La principal dificultad que se ha presentado para tratar uno de los principales puntos, tal vez en el que se deben fundar las resoluciones ulteriores, era la de conocer qué facultades extraordinarias se concedieron al Sr. Gral. D. Manuel Doblado en 1862: habiendo remitido la Secretaria de Guerra copias de la autorizacion á los Grales. Pedro Ogazon, Ignacio Comonfort y José López Uruga, que fueron los que reconoció el Sr. Doblado, parece que ya puede tratarse con algun acierto el negocio de Santa Mónica; pero aún quedan por compilar algunas órdenes que la Mesa se ocupa de reunir, para que en vista de esos antecedentes, que son indispensables, pueda emitir su opinion.

Se ha formado un registro de los ranchos que componían la hacienda de Santa Mónica, y otro de los adjudicatarios y tenedores de esos ranchos, organizándose á la vez los expedientes de cada uno de esos lotes, con los antecedentes que se han encontrado hasta hoy; los ranchos registrados en las letras A. 23, B. 17, C. 99, D. 9, E. 12, F. 10, G. 18, H. 12, L. 1, M. 50, N. 4, O. 43, P. 98, Q. 6, R. 9, S. 21, T. 29, U. 2, V. 12, X. 3, Y. 1, Z. 5, son 539 fracciones ó lotes, pues hay ranchos divididos entre diversos propietarios, figurando entre adjudicatarios, contratistas con el Gobierno de Guanajuato y actuales tenedores de esas fracciones, 228 individuos.

La Mesa se ocupa en redondear todos los expedientes, y cree que pronto podrá presentar el informe general del negocio, para dedicarse despues á cada uno de los expedientes de cada lote, habiéndose recibido varias solicitudes pidiendo la adjudicacion de algunos ranchos.

Otro de los negocios complicados que han pasado al Departamento, es el arreglo del expediente núm. 6,811, que se refiere á los dotes de señoras religiosas: se han reunido los antecedentes, que es un cúmulo

de expedientes, estando terminada la lista general de las exclaustradas de esta Capital, anotando lo que cada una ha recibido por dote; continuándose la purificación de cada asunto según lo permitan las atenciones y labores encomendadas al Departamento.

Por último, las comunicaciones que en el año fiscal se han presentado á la firma, son 5,584, formándose con lo expuesto una idea de cuáles han sido los trabajos de las dos Mesas del Departamento de Rezagos en el período que comprende á este informe, absteniéndose, el que suscribe, de sacar las consecuencias que se deducen, por no hacer más extensa esta pieza y porque cada uno de los puntos que se han tocado, necesitan diversas determinaciones.

México, Julio 30 de 1881.—*J. E. Hernández y Dávalos*.—Una rúbrica.

Es copia. México, Julio 31 de 1881.—*Luis G. Labastida*.

---

NÚMERO 2.

# NOTICIA

DE LAS

Operaciones de Bienes Nacionalizados, practicadas por el Departamento de Rezagos

EN EL AÑO FISCAL DE 1880 A 1881.

---

Número de los Expedientes.	Meses.	Fechas de las operaciones.	FINCAS RESPONSABLES.	SU UBICACION.
<b>1880</b>				
2,479 E	I	Julio 24	Hacienda de Santa Rosa.....	Estado de Guanajuato....
10 14	I	Agosto 7	Id. de Boximó.....	Id. id. México.....
12 1	I	id. 11	Casa núm. 9, calle de Velázquez.....	Id. id. Querétaro.....
10 16-a	I	id. 13	Id. en la calle de Cocheras, en Calpulalpam..	Id. id. Tlaxcala.....
8,119 E	I	id. 27	Id. núm. 10, calle de San Antonio, en Querétaro	Id. id. Querétaro.....
7,989 F	II	id. 17	Rancho de las Ánimas.....	Id. id. Querétaro.....
23 20	II	Setiembre 3	Terrenos en Tenango del Valle.....	Id. id. México.....
6,811 561	I	id. 10	Diversas fincas en Xochimilco.....	Distrito Federal.....
9,400 7-a	II	id. 14	Hacienda de San José de las Huertas, en Jerécuaro.....	Estado de Michoacan.....
17 IV	I	Agosto 31	Dos terrenos al C. Ceballos.....	Id. id. Colima.....
17 IV-1º	I	Setiembre 7	Un solar en la Villa de Álvarez.....	Id. id. Colima.....
20 7	II	id. 25	Casa núm. 4, callejon del Cenizo, en Toluca....	Id. id. México.....
12 14	I	Octubre 8	Casa en la calle del Campo.....	Id. id. San Luis Potosí.
19 7	I	id. 12	Id. en el callejon de la Taza.....	Id. id. Guanajuato.....
10 35	I	id. 15	Id. en la esquina del Arco y Cordero. Cuernavaca.....	Id. id. Morelos.....
7 9	I	id. 20	Casa en Huasca y rancho en Tlachichilco.....	Id. id. Hidalgo.....
8,119 F-2	I	id. 20	Hacienda de San José Vegil.....	Id. id. Querétaro.....
19 5	I	id. 19	Casa de las Ánimas, en Tepostcolula.....	Id. id. Oaxaca.....
10 8	I	Noviembre 6	Hacienda de San Telmo.....	Id. id. México.....
7 3	I	id. 10	Id. del Palmar.....	Id. id. Hidalgo.....
12 4	I	id. 12	Id. de Carranco.....	Id. id. San Luis Potosí.
8,431 2	II	id. 8	Casa en la plaza de Esquivel, en Irapuato....	Id. id. Guanajuato....
8,034	I	id. 30	Hacienda de la Crespa.....	Id. id. México.....
11 15	I	Diciembre 6	Rancho de Ojo Caliente.....	Id. id. Jalisco.....
9 37	II	id. 8	Casa núm. 32, manzana 54, cuartel 5º, en Guadalajara.....	Id. id. Jalisco.....
12 2	I	id. 8	Hacienda de Manchaca y núm. 5 de la Academia	Id. id. Querétaro.....
7,786	I	id. 15	Casa núm. 4, manzana 40, cuartel 2º, en Tepic.	Id. id. Jalisco.....
<b>1891</b>				
10 21	I	Enero 4	Casas núm. 2 y 3, Puente de San Francisco y Hacienda de San Miguel.....	Distrito Federal. México..
A la vuelta.....				

CAPITALES.	RÉDITOS.	TOTAL.	NUMERARIO.	CRÉDITOS.	TOTAL.	OBSERVACIONES.
11,117 43	10,860 05	21,977 48	15,307 01	6,670 47	21,977 48	
750 00	" "	750 00	750 00	" "	750 00	
240 00	308 51	548 51	240 00	308 51	548 51	
450 00	" "	450 00	450 00	" "	450 00	
2,000 00	1,060 34	3,060 34	3,060 34	" "	3,060 34	
50 00	" "	50 00	50 00	" "	50 00	
29 06	" "	29 06	29 06	" "	29 06	
3,000 00	3,133 47	6,133 47	3,300 00	2,833 47	6,133 47	
" "	238 79	238 79	238 79	" "	238 79	
77 76	" "	77 78	25 94	51 84	77 78	
55 94	" "	55 94	55 94	" "	55 94	
100 00	98 33	198 33	198 33	98 33	198 33	
180 00	154 13	284 13	284 13	" "	284 13	
215 65	" "	215 65	95 65	120 00	215 65	
100 00	" "	100 00	100 00	" "	100 00	
240 00	248 84	488 84	240 00	248 84	488 84	
3,000 00	2,950 27	5,950 27	5,950 27	" "	5,950 27	
51 00	" "	51 00	17 00	34 00	51 00	
2,000 00	" "	2,000 00	2,000 00	" "	2,000 00	
4,000 00	4,765 80	8,765 80	8,765 80	" "	8,765 80	
5,369 52	2,903 94	8,273 46	2,759 84	5,513 62	8,273 46	
" "	68 76	68 76	68 76	" "	68 76	
13,750 10	11,435 41	25,185 51	8,395 17	16,790 34	25,185 51	
100 00	" "	100 00	100 00	" "	100 00	
775 00	" "	775 00	775 00	" "	775 00	
189 12	" "	189 12	189 12	" "	189 12	
510 56	127 64	638 20	638 20	" "	638 20	
10,000 00	13,153 97	23,153 97	7,717 99	15,435 98	23,153 97	
58,301 16	52,508 25	109,912 34	61,912 34	49,105 40	109,804 41	

CAPITALES	RÉBITOS	TOTAL	NUMERARIO	CRÉDITOS	TOTAL	OBSERVACIONES
58,301 16	52,508 25	109,912 34	61,912 34	49,105 40	109,804 41	
599 35	" "	599 35	599 35	" "	599 35	
633 00	" "	633 00	211 00	422 00	633 00	
400 00	" "	400 00	400 00	" "	400 00	
63 89	" "	63 89	63 89	" "	63 89	
1,000 00	1,189 97	2,189 97	2,189 97	" "	2,189 97	
558 98	" "	558 98	186 34	372 64	558 98	
500 00	576 84	1,076 84	500 00	500 00	1,000 00	
677 13	" "	677 13	225 71	451 42	607 13	
500 00	528 90	1,028 90	500 00	528 90	1,028 90	
300 00	361 28	661 28	300 00	361 28	661 28	
50 00	60 00	110 00	50 00	60 00	110 00	
366 66	441 01	807 67	366 66	441 01	807 67	
700 00	760 34	1,460 34	1,460 34	" "	1,460 34	
765 62	" "	765 62	765 62	" "	765 62	
1,000 00	995 75	1,995 75	666 25	1,330 50	1,995 75	
623 11	373 90	997 01	997 01	" "	997 01	
2,140 00	3,775 00	5,915 00	2,140 00	3,775 00	5,915 00	
450 00	" "	450 00	450 00	" "	450 00	
300 00	363 00	663 00	300 00	363 00	663 00	
1,360 20	1,626 83	2,987 03	1,493 52	1,493 51	2,987 03	
" "	101 01	101 01	101 01	" "	101 01	
40 62	" "	40 62	40 62	" "	40 62	
71,389 10	63,662 08	108,802 73	76,010 63	59,204 66	133,899 96	

Número de los Expedientes.	Meses.	Fechas de las operaciones.	FINCAS RESPONSABLES.	SU UBICACION.
		<b>1881</b>	De la vuelta.....	.....
7,542	I	Varias fechas.	Hacienda del Fresno.....	Estado de Guanajuato....
		<b>1880</b>		
7,294	I	Diciembre 28	Casa núm. 1, calle del Cortijo, en Morelia.....	Id. id. Michoacan.....
17	I	id. 24	Ocho días de agua en la Hacienda de San Francisco.....	Id. id. Nuevo Leon....
XV				
		<b>1881</b>		
23	II	Enero 11	Terrenos en Jilotepec.....	Id. id. México.....
17	I	id. 11	Casa en la Villa de Guadalupe, Zacatecas.....	Id. id. Zacatecas.....
2,479	I	id. 25	Fincas en el Venado.....	Id. id. San Luis Potosí.
F-a	I	Varias fechas.	Casa conocida por la Huerta, en Huasca.....	Id. id. Hidalgo.....
9,045	I	Enero 26	Casa en Huaquechula.....	Id. id. Puebla.....
7	I	id. 15	id. núm. 104 calle de Alonso en Guanajuato..	Id. id. Guanajuato....
11	II	id. 29	Hacienda de la Cadena.....	Id. id. México.....
19	II	id. 28	Casa en la Asuncion Malacatepec.....	Id. id. México.....
22	I	id. 17	id. y Tienda en Tepatitlan.....	Id. id. Jalisco.....
6	II	id. 25	Id. núm. 53, calle de la Merced, en Guadala- jara.....	Id. id. Jalisco.....
2	II	Febrero 7	Terrenos en Temascalcingo.....	Id. id. México.....
24	I	id. 2	Hacienda de Santo Cristo Sayavedra.....	Id. id. México.....
6-b	I	Enero 26	Casa núm. 51, calle de la Independencia, en Guadalajara.....	Id. id. Jalisco.....
24	I	Febrero 12	San Diego Tochimilcingo y San Bartolomé Chi- malhuacan.....	Id. id. Puebla.....
4		<b>1880</b>		
11	I	Octubre 7	Rancho de San Pedro Toltecapa.....	Id. id. Puebla.....
8		<b>1881</b>		
7,806	II	Marzo 10	Casa en Tula de Rosa Guerrero.....	Id. id. Hidalgo.....
D	II	id. 14	Id. núm. 14 de la Aguila. y núm. 3 de Arci- nas.....	México. Distrito Federal..
24	II	id. 9	Testamentaria de Doña Rufina Lara.....	Estado de Chiapas.....
11	I	id. 21	Terrenos de Santa Juana y Potagé, en Almo- loya.....	Id. id. México.....
2,105				
21..vis				
7086.				
B				
12				
19				
8,954				
34				
14				
15				
10,264				
29				
17				
7,486				
6-IV				
			A la vuelta.....	.....

Número de los Expedientes.	Meses.	Fechas de las operaciones.	FINCAS RESPONSABLES.	SU UBICACION.
			De la vuelta.....	.....
		<b>1881</b>		
10,135	I	Marzo 15	Rancho del Carrizo, en Atotonilco.....	Estado de Jalisco.....
20	II	id. 24	Casa núm. 7, calle del Matz, hoy de la Constitución, en Toluca.....	Id. id. México.....
24	II	id. 26	Rancho de Actipa.....	Id. id. México.....
1	I	Abril 2	Hacienda de Tecuac, en Ixtacuístla.....	Id. id. Tlaxcala.....
8	I	id. 8	Casa núm. 11 en la 2.ª del Sapo, en México....	México. Distrito Federal..
25	I	id. 8	Casa núm. 11 en la 2.ª del Sapo, en México....	México. Distrito Federal..
80	I	id. 8	Casa núm. 11 en la 2.ª del Sapo, en México....	México. Distrito Federal..
7,422	I	Mayo 26	Hacienda de Tápias.....	Estado de Durango.....
7,446	I	Enero 28	Meson de Santa Ana, en Durango.....	Id. id. Durango.....
21	II	id. 29	Casa de Manuela Cabrera en Charcas.....	Id. id. San Luis Potosí.
11	II	id. 29	Casa de Manuela Cabrera en Charcas.....	Id. id. San Luis Potosí.
25	I	Abril 4.	Id. núm. 7, Plazuela de Zaragoza, en Monterey.	Id. id. Nuevo Leon....
6	I	Abril 4.	Id. núm. 7, Plazuela de Zaragoza, en Monterey.	Id. id. Nuevo Leon....
20	II	id. 16	Id. núm. 1, esquina de Osorno y Mina, en Toluca.....	Id. id. México.....
14	II	id. 16	Id. núm. 1, esquina de Osorno y Mina, en Toluca.....	Id. id. México.....
5,575	II	id. 22	Rancho de San Diego en Acajete.....	Id. id. Puebla.....
Y	II	id. 22	Rancho de San Diego en Acajete.....	Id. id. Puebla.....
10,217	II	id. 21	Ruinas en Tepetlastoc.....	Id. id. México.....
8,431	II	id. 22	Rancho de San Gerónimo.....	Id. id. Guanajuato....
3	II	id. 22	Rancho de San Gerónimo.....	Id. id. Guanajuato....
1,270	I	id. 29	Casa en la 7.ª calle Honda, en Tulancingo.....	Id. id. Hidalgo.....
27	I	id. 29	Casa en la 7.ª calle Honda, en Tulancingo.....	Id. id. Hidalgo.....
7,550	I	id. 29	Ocho casas en Córdoba y oficio de hipotecas..	Id. id. Veracruz.....
24	II	id. 25	Casa núm. 4, 2.ª de la Libertad, cuartel 2.º en Teocaltiche.....	Id. id. Jalisco.....
42	II	id. 25	Casa núm. 4, 2.ª de la Libertad, cuartel 2.º en Teocaltiche.....	Id. id. Jalisco.....
24	II	id. 25	Id. núm. 14, 2.ª de Cristóbal Colón, Cuartel 1.º en Teocaltiche.....	Id. id. Jalisco.....
39	II	id. 25	Id. núm. 14, 2.ª de Cristóbal Colón, Cuartel 1.º en Teocaltiche.....	Id. id. Jalisco.....
28	I	id. 25	Id. núm. 3, calle de los Placeres, en Guadalajara	Id. id. Jalisco.....
36	I	id. 25	Id. núm. 3, calle de los Placeres, en Guadalajara	Id. id. Jalisco.....
25	I	Mayo 4	Hacienda de Villachuato.....	Id. id. Michoacan.....
25	I	Mayo 4	Hacienda de Villachuato.....	Id. id. Michoacan.....
4,672	I	Mayo 4	Casa núm. 10, calle de la Encarnación.....	México. Distrito Federal..
a	I	Mayo 4	Casa núm. 10, calle de la Encarnación.....	México. Distrito Federal..
15	I	id. 17	Hacienda de Belén.....	Estado de Jalisco.....
19	I	id. 17	Hacienda de Belén.....	Estado de Jalisco.....
52	I	id. 19	Casa núm. 1, calle Real de Santa Ana.....	México. Distrito Federal..
10,293	I	Junio 3	Id. 2, frente a la sacristía de la Colegiata de Guadalupe.....	Distrito Federal.....
D	I	Junio 3	Id. 2, frente a la sacristía de la Colegiata de Guadalupe.....	Distrito Federal.....
17	I	Mayo 27	Ciénega de Quijas y Ánimas, en Paso de Soto...	Estado de Jalisco.....
XI-a	I	Mayo 27	Ciénega de Quijas y Ánimas, en Paso de Soto...	Estado de Jalisco.....
13	II	id. 14	Terrenos en Atlacomulco.....	Id. id. México.....
11	II	id. 14	Terrenos en Atlacomulco.....	Id. id. México.....
7,806	I	Junio 20	Rancho de los Belenes en Zapopan.....	Id. id. Jalisco.....
F	I	Junio 20	Rancho de los Belenes en Zapopan.....	Id. id. Jalisco.....
		<b>1880</b>		
1,898	I	Noviembre 25	Haciendas de Santa Clara y Tullillo.....	Id. id. Michoacan.....
			Á la vuelta.....	.....

CAPITALES.	DÉBITOS.	TOTAL.	NUMERARIO.	CRÉDITOS.	TOTAL.	OBSERVACIONES.
71,389 10	63,662 08	103,802 73	76,018 69	59,204 66	133,899 96	
165 00	" "	105 00	55 00	110 00	165 00	
500 00	505 18	1,005 18	325 08	670 08	1,005 18	
416 60	502 60	919 20	306 40	612 80	919 20	
375 00	" "	375 00	375 00	" "	375 00	
7,000 00	7,772 87	14,772 87	4,924 29	9,848 58	14,772 87	
" "	3,100 00	3,100 00	1,500 00	1,600 00	3,100 00	
" "	1,716 54	1,716 54	1,000 00	716 54	1,716 54	
300 00	356 03	656 03	300 00	356 03	656 03	
1,000 00	1,013 15	2,013 15	2,013 15	" "	2,013 15	
200 00	200 00	400 00	200 00	200 00	400 00	
216 60	819 99	1,036 59	216 60	819 99	1,036 59	
73 86	" "	73 86	73 86	" "	73 86	
" "	664 50	664 50	664 50	" "	664 50	
223 87	268 64	492 51	223 87	268 64	492 51	
65 83	7,110 00	7,175 00	65 83	7,110 00	7,175 00	
481 06	" "	481 06	481 06	" "	481 06	
519 20	" "	519 20	519 20	" "	519 20	
834 71	" "	834 71	834 71	" "	834 71	
4,000 00	5,296 10	9,296 10	4,000 00	5,296 10	9,296 10	
9,047 71	" "	9,047 71	6,000 00	3,047 71	9,047 71	
7,500 00	10,502 73	18,012 73	6,004 25	12,008 48	18,012 73	
1,009 50	1,220 19	2,229 69	743 23	1,486 46	2,229 69	
1,062 00	2,210 97	3,272 97	1,129 47	2,143 50	3,272 97	
2,026 43	" "	2,026 43	2,026 43	" "	2,026 43	
289 13	" "	289 13	96 38	192 75	289 13	
1,050 00	1,145 79	2,195 79	2,195 79	" "	2,195 79	
" "	1,292 60	1,292 60	" "	1,292 60	1,292 60	
199,686 22	109,359 91	187,806 23	111,994 37	106,995 22	217,954 46	

Número de los Expedientes.	Meses.	Fechas de las operaciones.	FINCAS RESPONSABLES	SU UBICACION
		<b>1881</b>	De la vuelta.....	
$\frac{12}{15}$	I	Febrero 9	Dos casas, una en la segunda de la Merced y otra en la de los Guanajuatenses.....	Estado de San Luis Potosí.
		<b>1880</b>		
7,169	I	Diciembre 6	Casa núm. 4, calle de la Cruz Verde.....	México. Distrito Federal..
		<b>1881</b>		
$\frac{18}{7}$	II	Junio 20	Casa en Teloloapam.....	Estado de Guerrero.....
$\frac{7,621}{10}$	II	Febrero 18	Santiago Texmelucan y rancho Miravaltes....	Id. id. Puebla. ....

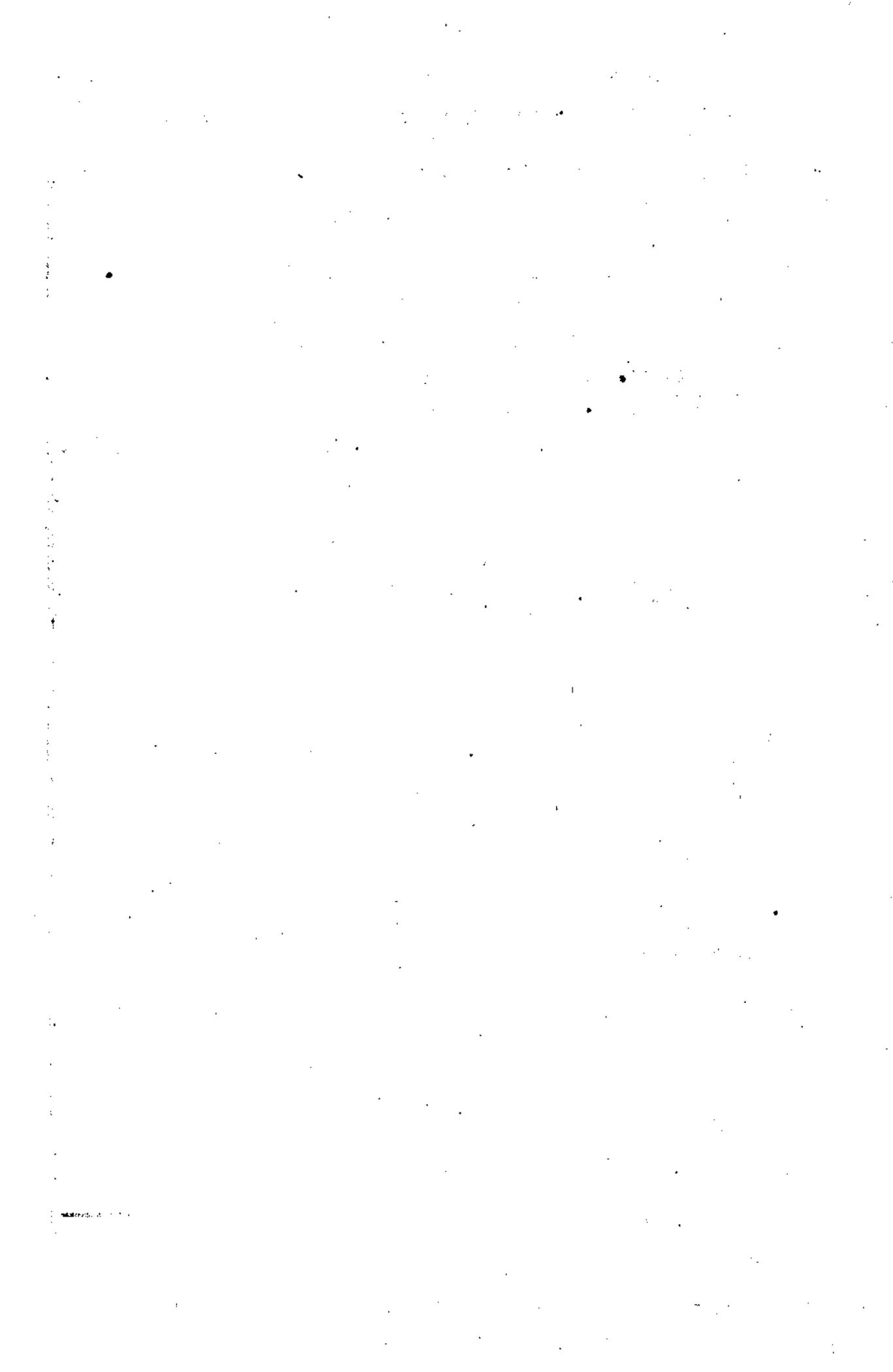
V<sup>o</sup>B<sup>o</sup>  
Luis G. Labastida.

NOTA.—La diferencia que se advierte de \$ 76 84 en la columna de total general de las operaciones de redencion, consiste en que, en la practicada en el Estado de Hidalgo, sobre la casa en Huasca, conocida por la "Huerta", no se ha enterado aún la expresada cantidad para quedar cubierto en su totalidad el adeudo que reportaba dicha finca,

CAPITALES	RÉDITOS	TOTAL	NUMERARIO	CRÉDITOS	TOTAL	OBSERVACIONES
199,686 22	109,359 91	187,806 23	111,994 37	106,995 22	217,954 46	
" "	2,234 88	2,234 88	" "	2,234 88	2,234 88	
" "	3,750 00	3,750 00	" "	3,750 00	3,750 00	
1,037 82	" "	1,037 82	345 94	691 88	10,037 82	
" "	10,620 00	10,620 00	" "	10,620 00	10,620 00	
110,724 04	124,974 79	235,698 83	112,340 31	123,281 68	235,621 99	

Departamento de Rezagos—México, Julio 1<sup>o</sup> de 1881.

*J. E. Hernandez y Dávalos*



Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

SEÑOR SECRETARIO:

Desde el 3 de Abril de 1870 se han estado dictando acuerdos para que se forme la liquidacion de la dote de la Srta. Rafaela Zaragoza, ya sea en esta Secretaría ya en la Tesorería General de la Federacion, El 3 de Noviembre de 1871 se dispuso que se organizaran cuadernos para cada uno de los capitales que se versan en el legajo, y no expediente, marcados 2,479, acumulando un número bastante regular de expedientes compuestos de más de 3,000 fojas.

Hecho el arreglo de piezas, faltan los cuadernos marcados con las letras C G. L N. y V. ignorándose cuántos más, pues por el exámen que ha hecho la Mesa para formar el cuadro adjunto, se viene en conocimiento que de algunos capitales aplicados á la menor, faltan los expedientes relativos.

De los 38 expedientes examinados minuciosamente, algunos de ellos bastante voluminosos, resulta que los capitales señalados para cubrir la dote de la Srta.

Rafaela Zaragoza, importan.....\$	580,262 47
Los réditos liquidados hasta la fecha, abordan á.....	31,907 19
	<hr/>
Total señalado.....	612,169 66

Esta cantidad la ha clasificado el que suscribe en tres secciones:

Adeudos pendientes de aplicacion por no estar purificado el derecho del fisco....	419,980 52
Capitales que aunque señalados para cubrir la dote, han sido redimidos por los senetarios ó denunciantes aplicados á dotes de ex-religiosas ó que gestionados los expedientes, ha resultado que el fisco no tenía ningun derecho á ellos.	187,575 28
Adeudos aplicados á la dote.....	54,613 86
	<hr/>
Igual.....	612,169 66 612,169 66

Las cantidades parciales que forman las anteriores sumas, constan en las seis columnas respectivas del cuadro adjunto.

Por los datos que se han reunido, resulta como aplicados definitivamente á la Srita. Zaragoza, hasta la fecha, aunque faltan dos escrituras, la de una finca y la de un capital con sus r�ditos, pero que est� conforme la due�a de la hacienda en otorgar la escritura de reconocimiento. Aplicado.....	54,613 86
En la cuenta de la Tesorer�a General resultan como aplicados.....	60,398 68
El representante de la interesada, despues de la fecha de la cuenta de la Tesorer�a, s�lo se da por recibido de.....	36,697 99

Las diferencias son bastante notables, apareciendo en el trabajo hecho por la Mesa, las cantidades cargadas de m s y que no figuran en las cuentas formadas por la Tesorer a y representante de la menor, pero para hacer palpables esas diferencias y   la vez balancear el total aplicado segun dicho cuadro, el que suscribe, hace las siguientes operaciones que servir n, adem s, de comprobante para conocer la exactitud de los extractos de los expedientes.

Segun la Tesorer�a, se han aplicado capitales por.....	60,398 68
El 5 de Octubre de 1869 se avis� � dicha oficina que el adeudo sobre la casa n�m. 4 de la 3� calle del Rastro, � Puente de San Antonio Abad, se aplicaba � la dote de la Srita. Zaragoza, otorg�ndose la escritura ante el notario Burgoa el 28 de Septiembre del citado a�o, figurando esta aplicacion en la cuenta del representante de la interesada.....	421 90
El capital impuesto sobre la casa n�m. 10 de la calle de la Encarnacion, segun la escritura remitida � la Tesorer�a el 9 del actual.....	3,000 00
Valor de las dos terceras partes de la finca conocida por "Tener�a de la Garza" en Quer�taro, mandada otorgar la escritura el 16 de Febrero �ltimo, ordenando � la Jefatura que los productos de la finca quedaban por cuenta de la Srita. Zaragoza, y pendiente la escritura por causa del representante.....	3,854 34
El adeudo sobre una casa en la plaza de la villa de Guadalupe, en Zacatecas, aplicado � una ex-religiosa, quien habiendo fallecido se dispuso por acuerdo de 15 del actual se aplicara � la Srita. Zaragoza, y otorg�ndose la escritura respectiva.....	2,189 97
Son.....	69,864 89

De esta cantidad hay que deducir las que figuran en la cuenta de la Tesorer a que han sido redimidos   aplicados   otro objeto.

El adeudo de la hacienda de Santa Rosa, en el E. de Guanajuato, fu� redimida en la citada oficina por el actual due�o de la finca.....	12,817 43
El que reportaba la casa n�m. 11 de la calle de la Agua Escondida, fu� aplicada � una se�ora ex-religiosa.....	2,433 60 15,251 08
Quedan....	54,613 86

que es el total que la Mesa hace figurar como aplicados definitivamente, y, por consiguiente, balanceada esta operacion.

Las diferencias entre de lo que dice el representante ha recibido y lo que ha calificado la Mesa como aplicado, consisten en

Recibido por el tutor.....	36,697 95
----------------------------	-----------

*Ha dejado de cargarse.*

El adeudo sobre la hacienda de Etúcuaro, E. de Michoacan, por escritura otorgada ante el escribano C. Ramon Huerta, en Morelia, el 28 de Noviembre de 1879, habiendo confesado el apoderado del tutor el 29 de Diciembre del mismo año, Lic. Manuel Alvarez González, que recibió el testimonio de la escritura.....	6,883 45
Diferencia en la imposición sobre la hacienda de San Rafael Tenanyequé, en Tlaxcala.....	30
Diferencia en lo pagado á D. Luis Gaudry, pues fueron \$ 12,200 y el tutor de la menor sólo hace figurar \$ 12,000.....	200 00
La escritura mandada otorgar sobre una casa en la plaza de la villa de Guadalupe en Zacatecas.....	2,169 97
La imposición sobre la casa núm. 10 de la calle de la Encarnacion, habiendo recibido el tutor el testimonio de la escritura el 19 de Mayo pasado.....	3,000 00
El valor de las dos terceras partes de la finca "Tenería de la Garza," cuyos productos corren por cuenta de la menor desde el 16 de Febrero; pendiente la escritura porque el tutor no se ha presentado á firmarla.....	3,854 34
Adeudo de la casa esquina Pila Seca y 2ª de San Lorenzo, segun la cuenta de la Tesorería, pero que no se ha encontrado el expediente para calificar la aplicacion.....	1,787 81
<b>Cantidad igual á la señalada por el Departamento.....</b>	<b>54,613 85</b>

Las diferencias entre las cuentas de la Tesorería y la del representante, consisten en lo siguiente:

El tutor dice ha recibido.....	36,897 99
La Tesorería carga la de la hacienda de Santa Rosa que ha sido redimida.....	12,817 43
La de la hacienda de Etúcuaro.....	6,883 45
La de la casa núm. 11 de la calle de la Escondida.....	2,433 60
Diferencia en la de la hacienda de San Rafael Tenanyequé.....	30
La de la órden de Gaudry.....	200 00
La de la casa esquina de la Pila Seca y 2ª de San Lorenzo.....	1,787 81
<b>Suma.....</b>	<b>60,398 68</b>

que es la cantidad que la Tesorería dice se ha aplicado á la Srita. Zaragoza, pero que no es exacto como queda demostrado.

Aún más notable se ve la diferencia de lo que se ha aplicado en cuenta de la dote, si adicionamos á la cuenta de la Tesorería las sumas dejadas de cargar, pues en la operacion respectiva aparece como suma total \$69,864 89 cs., habiendo manifestado el tutor que están en su poder \$36,897 99 cs., resultando por consiguiente, la diferencia de \$33,166 90 cs.

Lo aplicado á la Srita. Zaragoza, segun el cuadro formado por la Mesa, ascien- de á la cantidad de.....	54,613 86
En el decreto de 11 de Setiembre de 1862, en su art. 4, señaló como dote, que se cubrirá con bienes nacionalizados, la cantidad de.....	100,000 00
Se adeuda á la hija del benemérito Gral. Ignacio Zaragoza..... entregando á su tutor las dos escrituras que se han mandado otorgar y que- dan citadas anteriormente.	45,886 14

Entre las cantidades que figuran como pendientes de aplicacion, está el adeudo de la hacienda de las Fuentes en el Estado de Michoacan, habiendo manifestado el Lic. Villaseñor su conformidad para reconocer el resto de la parte de numerario por \$ 100,000.

La dote de la hacienda del Mezquite, en el Estado de Guanajuato, tambien ha manifestado estar conforme en reconocer al 6 p% y por nueve años el capital de \$ 3,000 00 cs., los réditos que adeuda se reconocerán sobre una casa en la calle del 5 de Mayo, en Silao; pendiente este asunto de que se resuelva desde qué fecha deben calcularse los réditos y si se pasa por los que la interesada ha cubierto al Ayuntamiento de esa poblacion.

El art. 4 de la ley citada está concebido en los términos siguientes:

"4. Como muestra de reconocimiento nacional se dota á la hija de este ilustre ciudadano en la cantidad de \$ 100,000 que se le entregarán en bienes nacionalizados; y mientras esto no se efectúe, se le asigna una pensión anual de \$ 6,000, cuyo pago se hará en la ciudad de México en la misma proporción que los concernientes á la guarnición de la Plaza, en cuyo presupuesto quedará comprendida."

Por el texto de esta suprema resolución se ve que la dote debe cubrirse con bienes nacionalizados, y la pensión de \$ 6,000 anuales, interin se cubra el importe de la dote en reales, en la misma proporción de los pagos que por haberes se hace á la guarnición de la plaza: de consiguiente son dos cuentas distintas las que deben llevarse por la Tesorería General: una de la dote y otra á la pensión, en la que deben figurar las cantidades que recibe la interesada y los réditos de los capitales que se le han aplicado en pago, disminuyendo el monto de aquella á proporción de la aplicación de adeudos, calculando los réditos al 6 p% anual.

Dos son los acuerdos generales dictados sobre el pago de la dote de la Srta. Rafaela Zaragoza, el 11 de Agosto de 1869 y el de 26 de Febrero del corriente año. Dicen así:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Estando determinado por decreto de 11 de Setiembre de 1862, que como muestra de reconocimiento nacional se dote á la hija del benemérito Gral. Ignacio Zaragoza con la cantidad de \$100,000 en bienes nacionalizados, la Sección 6ª de este Ministerio procederá á verificar la consignación correspondiente en capitales ó fincas, otorgando las escrituras respectivas, bajo el concepto de que siendo menor de edad la hija del precitado general, se hará constar en ellas esta circunstancia y la de que no podrán enajenarse ni gravarse las fincas ó capitales cedidos sino despues de que la interesada haya salido de la menor edad.

La misma Sección 6ª comunicará á la Tesorería las consignaciones que verifique en cumplimiento del presente acuerdo á efecto de que en la debida proporción rebaje la pensión anual de \$6,000 que conforme al art. 4º del expresado decreto, debe satisfacerse á la interesada mientras no se efectúe la consignación decretada por vía de dote.

México, Agosto 11 de 1869.—Romero."

"Febrero 16 de 1881.—Determinando la ley de 11 de Setiembre de 1862 que se dote á la Srta. Rafaela Zaragoza con bienes nacionalizados, sin conceder al representante de ésta la facultad de designar esos bienes ó negarse á recibir los que se le apliquen en pago, existiendo la circunstancia excepcional en el negocio á que se refiere este expediente que no tan sólo equitativamente, sino aún ventajosamente para la interesada, se le adjudica en dos terceras partes de la retaza la finca "Tenería de la Garza," deseando, además, el Ejecutivo, que tenga su puntual cumplimiento la citada ley, para evitar así los perjuicios que se están siguiendo al fisco, con el pago de la pensión á la menor, se declara que no há lugar á revocar el acuerdo de 27 de Diciembre pasado; por consiguiente, el Jefe del Departamento de Rezagos procederá al otorgamiento de escritura de cesión en pago de la finca citada, en cantidad de \$ 3,854 34 cs., haciéndose los gastos por cuenta de los productos de bienes nacionalizados, remitiendo á la Tesorería General copia de ese instrumento, y dando aviso á la Jefatura de Hacienda de Querétaro para que continúe en la administración de la finca en el caso de que el representante de la Srta. Zaragoza no nombre persona á quien se le entregue, dando, á la vez, cuenta de la distribución de sus productos durante el tiempo que ha estado embargada la casa, continuando en lo sucesivo entendiéndose con el representante de la Srta. Zaragoza: Comuníquese al C. Pino manifestándole que no se le puede aplicar el adeudo de la casa núm. 10 de la calle de la Encarnación, en razón de que están pendientes de resolución las proposiciones hechas por el que se considera con derecho á la finca.—El Departamento de Rezagos formará, de toda preferencia, la cuenta de la dote en cuestión y procurará aplicar fincas ó capitales nacionalizados que estén perfectamente justificados, hasta saldar la cuenta.—Rúbrica del Sr. Oficial Mayor 1º."

La ley y estos dos acuerdos han fijado los términos en que deben hacerse las aplicaciones de fincas y capitales en pago de la dote: la Mesa cree que si con tezon se procura purificar los adeudos y la acción

Número de los expedientes.	Fincas responsables.	Su ubicación.	Fecha de los asientos por los que se otorgaron capitales & censos.	Capitales otorgados.	México liquidados.	Total.	Capitales pendientes de aplicación.	Capitales que se han dado otros asientos.	Capitales aplicados de otros expedientes.	Aplicados en la cuenta de la Tesorería.	Aplicados en la cuenta del representante.	Fecha de las escrituras.	NOTARIOS que quisieron otorgar las escrituras.	Fecha de la remisión de las escrituras a la Tesorería.	OBSERVACIONES.	
2,479	B.	2 <sup>a</sup> de Piateros 2, 14 Cadena y 21. 2 <sup>a</sup> de San Lorenzo...	México... 3 de Nbre. 1871	12,000 00	" "	12,000 00	" "	12,000 00	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	No se ha encontrado el expediente.
3,258	D.	Testamentaria de Iabarra.....	Michoacan..... 30 de Julio de 870.	40,000 00	" "	40,000 00	" "	40,000 00	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	No es redimible ni denunciado, sobre resolución publicada en <i>El Diario Oficial</i> tom. IV núm. 281 de 8 de Octubre de 1880.—Archivado el expediente.
2,479	E.	Hacienda de Santa Rosa.....	Guanajuato..... 27 de Agosto de 869	11,717 43	" "	11,717 43	" "	11,717 43	" "	12,817 43	" "	" "	" "	" "	" "	El 13 de Febrero de 1880 se ordenó a la Tesorería este adeudo para redimirlo por el censuario, haciéndose el pago el 26 de Julio, otorgándose la escritura de cancelación el 5 de Agosto por el notario Negreiros.
"	E. 2.	14 Calle de la Parra en Celaya.....	Idem.....	1,700 00	" "	1,700 00	" "	1,700 00	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	"
"	E II	Hacienda de San Isidro, en Leon.....	Idem..... 4 de Setiembre	500 00	" "	500 00	" "	500 00	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	"
"	E III	Casa de M. Lizardi, en Leon.....	Idem.....	400 00	" "	400 00	" "	400 00	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	"
"	E IV	Casa del marqués de San Clemente.....	Idem.....	400 00	" "	400 00	" "	400 00	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	"
"	E V	Casa de Manuel Lizardi en Leon.....	Idem.....	400 00	" "	400 00	" "	400 00	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	"
"	E VI	Cerrito de Matros y Labor de Buena Vista, Silao.....	Idem.....	500 00	" "	500 00	" "	500 00	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	"
"	E VII y VIII	Casa de Regino en Lopez, en Leon.....	Idem.....	1,915 00	" "	1,915 00	" "	1,915 00	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	"
"	E IX	Casa de Manuel Maria Estroza, en Leon.....	Idem.....	800 00	" "	800 00	" "	800 00	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	"
"	E X	Hacienda de Arriba y San Juan de Abajo.....	Idem.....	500 00	" "	500 00	" "	500 00	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	"
"	F pral.	Rafael Ferriz y C <sup>a</sup> .....	Zacatecas.....	378,376 00	" "	378,376 00	" "	378,376 00	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	De esta denuncia que comprende varios expedientes se mandaron aplicar.
4,112	H	Hacienda de Etácuaro.....	Michoacan..... 21 de Sbre. de 1870	4,733 77	2,149 68	6,883 45	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	\$4,000.—Se ha organizado el cuaderno f. 2 por \$69,412 sobre otras haciendas.
2,479	F II	Hacienda Encarnacion y Tenango.....	Zacatecas..... 4 de Sbre. de 1869	" "	" "	" "	" "	6,883 45	6,883 45	" "	" "	28 de Nbre. 1879	Ramon Huerta.....	" "	" "	El Lic. Manuel Alvarez Gonzalez, representante de la menor en Morelia dijo en 29 de Diciembre de 1879 que recibió el testimonio.—Queda archivado el expediente.
23	Y	11 de la Escondida.....	México..... 27 de Agosto de 869	1,600 00	813 60	2,413 60	" "	2,413 60	" "	2,133 60	" "	" "	" "	" "	" "	El 21 del actual se mandó no figurara este capital en la cuenta de la Srta. Zaragoza, por haberse aplicado al dote de una religiosa.
23	J	18 Calle de Medinas.....	Idem.....	2,000 00	" "	2,000 00	" "	2,000 00	" "	2,800 00	" "	8 de Oct. 1869	Ignacio Burgos.....	" "	" "	Redimido y archivado el expediente por acuerdo de 15 del actual.
3912 y 3929	R	1, 7 y 8 de Manzanas.....	Idem.....	3,000 00	2,645 21	5,645 21	" "	5,645 21	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	Los réditos quedan a favor de la menor, desde 16 de Junio de 72; archivado el expediente 14 de Agosto de 1880.
5,890	M	Rancho de la Ceja y 2 de la Mariscal.....	Silao, Guanajuato y México..... 13 de Junio de 1872	638 75	438 90	1,077 65	" "	1,077 65	1,077 65	1,077 65	" "	Agosto de 1880	José del Villar y Marticoruna.....	9 de Agosto 1880	" "	Este expediente pasa a la seccion 2 <sup>a</sup> , por acuerdo de 27 de Junio de 1881.
3,137	N	Hacienda de Guadalupe.....	Estado de México..... 27 de Junio de 1870	4,001 11	" "	4,001 11	" "	4,001 11	4,001 11	4,001 11	" "	15 de Julio de 870	Ignacio Burgos.....	" "	" "	De los réditos se han deducido \$1,298 68 parte del denunciado pendiente por falta de antecedentes.
3,991	O	5 del Tompeate.....	México..... 15 de Marzo de 1871	7,290 00	3,439 52	10,729 52	" "	10,729 52	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	Archivado el 15 de Junio de 1871.
6,834	P	Denuncias de Luis Gaudry.....	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	De Instrucción Pública.—Redimido.—Archivado 15 de Junio de 1881.
6,834	P	22 Tacuba y 15 Alcaicería.....	México.....	5,100 00	" "	5,100 00	" "	5,100 00	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	Idem.—Idem.—Idem.—Idem.
6,834	P	8 Calle de San Agustín.....	Idem.....	3,200 00	" "	3,200 00	" "	3,200 00	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	Siendo finca nacionalizada se archivó el expediente 15 de Junio de 1881.
6,834	Q	9 San José del Real.....	Idem.....	3,200 00	" "	3,200 00	" "	3,200 00	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	Archivado el 14 del presente.
1,922	R	Hacienda de Potrero y casa de altos en.....	Pátzcuaro, Estado de Michoacan..... 24 de Sbre. de 1869	4,000 00	" "	4,000 00	" "	4,000 00	4,000 00	4,000 00	" "	11 de Mayo 1870	Ignacio Burgos.....	" "	" "	Este cuaderno pertenece a otro que no se ha encontrado y no tiene ningún producto.
2651 y 2798	S	Pedro P. Echeverría.....	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	El 30 de Mayo avisó la Jefatura que se proceda al otorgamiento de dos escrituras, una por el capital y la otra por los réditos.
3,094	T	Hacienda del Mesquite y casa de 5 de Mayo.....	Silao, Estado de Guanajuato..... 3 de Junio de 1871	3,000 00	" "	3,000 00	" "	3,000 00	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	Archivado el 14 de Agosto de 1880.
"	U	Idem de Santiago.....	Partido de Pinos, Estado de Zacatecas..... 4 de Sbre. de 1869	5,180 40	" "	5,180 40	" "	5,180 40	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	Archivado el 26 de Agosto de 1880.
"	A	Idem de San Isidro.....	Estado de Michoacan.....	27,990 00	17,046 41	44,996 41	" "	44,996 41	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	No se ha encontrado el expediente.
"	"	Hacienda de San Rafael Tenanyaque.....	Tlaxcala.....	3,755 63	" "	3,755 63	" "	3,755 63	3,755 63	3,755 63	" "	3 de Marzo 1870	Ignacio Burgos.....	" "	" "	A fojas 30 del cuaderno principal consta esta partida, no habiéndose podido aclarar a qué finco se refiere.
2,105	23	Varias fincas por parte del Erario.....	" "	4,102 23	" "	4,102 23	" "	4,102 23	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	No se ha encontrado el expediente.
2,373	B	Haciendas de San Miguel y San José de la Teja.....	México..... 12 de Enero de 1872	5,200 00	3,642 00	8,842 00	" "	8,842 00	8,842 00	8,842 00	" "	" "	" "	" "	" "	Se avisó a la Tesorería la aplicación de este capital el 5 de Octubre de 1869.—Se archivó el expediente el 14 de Agosto de 1880.
6,204	B	4 de la 3 <sup>a</sup> del Rastro ó Puente de San Antonio Abad.....	México..... 13 de Sbre. de 1869	300 00	121 90	421 90	" "	421 90	421 90	421 90	" "	28 de Sbre. 1869	Ignacio Burgos.....	" "	" "	Se cubrió esta cantidad en ordenes contra varias oficinas.—Archivado el expediente el 14 del actual.
"	"	Ordenes a favor de Luis Gaudry.....	México..... 23 de Abril de 1874	12,300 00	" "	12,300 00	" "	12,300 00	12,300 00	12,300 00	" "	" "	" "	" "	" "	No se ha encontrado el expediente.
"	"	Casa esquina Pila Seca y 2 <sup>a</sup> San Lorenzo.....	México..... 23 de Agosto de 878	1,787 81	" "	1,787 81	" "	1,787 81	1,787 81	1,787 81	" "	" "	" "	" "	" "	El 31 de Enero de 81 el censuario manifestó estar conforme en reconocer el adeudo.—El 28 de Mayo próximo pasado la Jefatura avisó que se concedió amparo al dueño de la finca.
"	"	Hacienda de las Fuentes.....	Michoacan..... 4 de Febrero de 880	1,000 00	" "	1,000 00	" "	1,000 00	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	En la fecha citada se mandó extender la escritura que se había otorgado a favor de una religiosa y se pasó a la Srta. Zaragoza. Valor de las dos terceras partes de la finca: pendiente la escritura por culpa del representante.
4,223	F a	Casa en la Villa de Guadalupe.....	Zacatecas..... 15 de Junio de 1881	1,000 00	1,189 00	2,189 00	" "	2,189 00	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	Remitidos los antecedentes, escrituras y registros de hipotecas, se encuentra el expediente en estado de informe.
8,119	"	Tenería de la Garza.....	Querétaro..... 16 de Febrero de 881	3,854 34	" "	3,854 34	" "	3,854 34	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	"
"	P	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
4,672	E I	Haciendas de Santa Rosa, San German y Santa Rita.....	Estado de Guanajuato..... 21 de Mayo de 1870	20,000 00	" "	20,000 00	" "	20,000 00	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	"
"	"	10 Calle de la Encarnacion.....	México..... 29 de Mayo de 1881	3,000 00	" "	3,000 00	" "	3,000 00	" "	" "	" "	19 de Mayo 1881	Agustín Roldán.....	9 de Junio 1881	" "	"
				520,262 47	31,907 19	612,169 66	419,980 52	137,573 28	54,613 86	60,398 68	35,697 99					

México, Junio 28 de 1881.—J. E. Hernández y Dávalos.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 30 de 1881.

Luis G. Labastida.

del fisco á la propiedad raíz, aplicando á la menor los productos y valores de las fincas nacionalizadas, pasarán pocos meses para que se salde la cuenta de los \$ 100,000, pero haciéndolo sin distincion de localidades, y no tan sólo de los asuntos que se versan en los cuadernos que forman el legajo ó expediente marcado con el núm. 2,479, sino de todos aquellos que se agitan en el Departamento de Rezagos por cuenta de la hacienda pública, y esto, en cumplimiento de la parte final del acuerdo de 16 de Febrero último.

La Mesa se reserva tratar algunos puntos concernientes á este asunto, hasta que estén arregladas las cuentas de la dote y de la pension, sujetando por ahora á la resolucion de vd., las siguientes proposiciones:

Primera. Remítase á la Tesorería General copia de este informe y una noticia de los capitales que aparecen como aplicados definitivamente, expresando los pormenores que se crean necesarios para que arregle lo cuenta de la dote y le sirva de base para la formacion de la cuenta de la pension.

Segunda. La Tesorería General formará y remitirá la cuenta de la pension, independiente de la dote haciendo figurar en ella las cantidades recibidas mensualmente, disminuyendo dicha pension con el monto de los réditos al 6 p<sup>o</sup> anual, de los adeudos aplicados desde las fechas respectivas.

Tercera. Recibida esta cuenta, examinada por el Departamento de Rezagos y aprobada, se pasará un tanto de ella al tutor de la menor y otra copia de la cuenta de la dote.

Cuarta. La Tesorería General no cargará en la cuenta de la dote ninguna cantidad que no esté comprobada con la escritura respectiva, pues en los casos que se le de conocimiento de alguna aplicacion, aguardará para hacer los asientos las copias de las escrituras, teniendo el aviso de la consignacion como un dato para aclarar la fecha desde que deben considerarse los réditos de la pension.

Quinta. De las escrituras de imposicion sobre fincas de propiedad particular ó del valor de las nacionalizadas que se apliquen á la dote, se sacarán dos copias: una para la Tesorería y la otra para el presente expediente.

México, Junio 28 de 1881.—*J. E. Hernández y Dávalos*.—Una rúbrica.

Es copia. México, Julio 30 de 1881.—*Luis G. Labastida*.

SECCION 2ª.—NACIONALIZACION.—DEPARTAMENTO DE REZAGOS.—MESA I.—EXPEDIENTE  
NÚM. 2,479.—PRINCIPAL.

*NOTICIA de las cantidades aplicadas definitivamente en cuenta de la dote que le concedió la ley de 11 de Febrero de 1862, á la Srta. Rafaela Zaragoza, formada en cumplimiento del acuerdo de esta fecha para remitirla á la Tesorería General de la Federación con el fin de que se arreglen las cuentas de los \$ 100,000 y la de la pensión que la misma ley le asigna.*

El 21 de Setiembre de 1870 se mandó aplicar el adeudo sobre la hacienda de Etúcuaro, en el Estado de Michoacan, otorgándose la escritura en Morelia el 28 de Noviembre de 1879, de la que se remitió copia á la Tesorería General por el capital de.....\$	4,733 77
y segun la cuenta de la Tesorería los réditos abordaron á.....	2,149 68
	<hr/>
Adeudo sobre Etúcuaro.....	6,883 45
El 27 de Agosto de 1869 se aplicaron sobre la casa núm. 18 de la calle de Medinas, otorgándose escritura ante el escribano Ignacio Burgoa el 8 de Octubre del mismo año de 1869, por \$ 2,000 de capital y 800 de réditos.....	2,800 00
El 13 de Junio de 1872 se acordó que el reconocimiento sobre el rancho de la Ciega, en Guanajuato, el cual pasó á la casa núm. 2 de la calle de la Mariscala, se aplicara á la dote, importando el capital \$638 75 cs. y los réditos, hasta el 15 de Junio del mismo año \$438 90 cs., otorgándose la escritura en Agosto de 1880 y remitida copia á la Tesorería el 9 del mismo mes, quedando los réditos al 6 p\$ \$ 1,077 65 cs., á favor de la menor desde el 16 de Junio de 1872.....	1,077 65
El 27 de Junio de 1870 se acordó que la parte en numerario de la liquidacion del adeudo sobre la hacienda de Guadalupe, en el Estado de México, se aplicara á la menor, otorgándole la escritura ante el notario Ignacio Burgoa, el 15 de Julio de 1870.....	4,001 11
El 24 de Setiembre de 1869 se aplicó la imposicion sobre la hacienda del Potrero y una casa de altos en Pátzcuaro, Estado de Michoacan, otorgándose la escritura ante el notario Ignacio Burgoa el 11 de Mayo de 1870.....	4,000 00
Segun la cuenta de la Tesorería y del tutor de la menor, sobre la hacienda de Tenanyequé, en el Estado de Tlaxcala, se impusieron por escritura ante el notario Ignacio Burgoa el 3 de Marzo de 1870.....	3,755 68
la menor dice que son 33 cs., pero no se ha encontrado el expediente para aclarar la diferencia.	
El 12 de Enero de 1872 se acordó que los \$ 5,200 de capital y \$3,442 de réditos que adeudaban las haciendas de San Miguel y San José de la Teja, se aplicaran á la dote. Las cuentas del tutor y de la Tesorería están conformes, pero no habiéndose encontrado el expediente se ignora en qué fecha y ante quién se otorgó la escritura.....	8,642 00
La casa núm. 4 de la 3ª calle del Rastro, ó Puente de San Antonio Abad, reconoce \$ 300 de capital y \$121 90 cs. de réditos, acordándose el 13 de Setiembre de 1869 que se aplicara, otorgándose la escritura el 28 del mismo mes y año ante el notario Ignacio Burgoa y avisándose á la Tesorería el 5 del siguiente Octubre, pero en la cuenta de esta oficina no consta el cargo, aunque sí lo confiesa el tutor.....	421 90
Por diversas órdenes que mandaron entregar á D. Luis Gaudry con cargo á la dote de la Srta. Zaragoza, \$ 12,200; el tutor sólo confiesa \$ 12,000, y para calcular los réditos debe tenerse presente el acuerdo de 23 de Abril de 1874, comunicado á la Tesorería.....	12,200 00

Segun la cuenta de la Tesorería por acuerdo de 23 de Agosto de 1878, se aplicaron á la dote el adeudo sobre la casa esquina de la Pila Seca y 2 <sup>a</sup> de San Lorenzo; el tutor no hace figurar esta imposicion en su cuenta y no se ha encontrado el expediente, por lo que se ignora la fecha de la escritura.....	1,787 81
Por acuerdo de 15 de Junio pasado se dispuso que el reconocimiento sobre una casa en la plaza de la villa de Guadalupe, en Zacatecas, aplicado á una ex-religiosa, por fallecimiento de ésta, se asignara á la dote, por lo que se mandó otorgar la escritura que se remitió á su tiempo.....	2,189 97
El 16 de Febrero pasado se declaró que no era de revocarse el acuerdo que mandó se aplicara el valor de las dos terceras partes del revalúo de la finca "Tenería de la Garza," en Querétaro, ordenándose á la Jefatura de Hacienda que los productos de la finca quedasen á favor de la Srta. Zaragoza desde la fecha citada, mandándose otorgar la escritura por el Jefe del Departamento de Rezagos, pendiente aún de que la firme el tutor, reservándose remitir la copia tan luego como se reciba.....	3,854 34
Por escritura ante el notario Agustin Roldan, el 19 de Mayo pasado se otorgó escritura de imposicion sobre la casa núm. 10 de la calle de la Encarnacion, remitiéndose copia del instrumento á la Tesorería el 9 del siguiente Junio.....	3,000 00
	<hr/>
	Son..... 54,613 86

las aplicaciones en cuenta de la dote señalada por la ley de 11 de Setiembre de 1862.

Los capitales de \$12,817 43 cs. sobre la hacienda de Santa Rosa, en Guanajuato, y \$2,433 60 cs. sobre la casa núm. 11 de la calle de la Escondida, que carga la Tesorería en la cuenta, no deben figurar por las razones expuestas en el informe

Para la liquidacion de la cuenta de la pension debe tener presente la Tesorería el art. 4<sup>o</sup> de la ley ántes citada, calculando los réditos que deben deducirse desde las fechas de las escrituras ó las que en los mismos instrumentos se indican, y para lo que pedirá al tutor los testimonios de las escrituras para que se saquen copias de ellos y se acumulen al expediente respectivo, que son los comprobantes de cada partida.

La misma oficina informará cuáles son los números de los expedientes de esta Secretaría que tienen marcadas las órdenes de la aplicacion de los adeudos que se citan y de los que se dice no se han encontrado los expedientes.

México, Julio 13 de 1881.—*J. E. Hernández y Dávalos*.—Una rúbrica.

Es copia. México, Julio 30 de 1881.—*V. B. Jesus Fuentes y Muñiz*.—Una rúbrica.—Oficial Mayor.

Es copia. México, Julio 30 de 1881.—*Luis G. Labastida*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

---

Circular de 29 de Julio de 1879.

Al márgen.—Julio 19 de 1879.—De preferencia antecedentes.—Rúbrica del C. Ministro.

SR. SECRETARIO DE HACIENDA:

El C. Rafael Pérez Gallardo, en representacion de las señoras Doña Luisa, Doña Jacoba, Doña Jesus y Doña Magdalena Herrera, pide que se revoque el acuerdo por el que se declaró nula la operacion de redencion practicada por el C. Ramon Velarde, de un capital que reconocia la casa ubicada en la calle del Diezmo de la ciudad de Celaya, de la propiedad de las señoras Doña Concepcion y Doña Teresa Linares: que se les entregue la finca embargada con sus frutos, y á la vez indica que se dicte una disposicion general, declarando buenas las operaciones practicadas por el Gobierno del Estado de Guanajuato.

El representante de las Sras. Herrera, refiere la historia del negocio y justifica la propiedad de la finca con un certificado expedido por el escribano José Reynoso, el 7 de Mayo próximo pasado, en el que consta que el C. Bernardo Herrera compró la finca libre de todo gravámen.

Los fundamentos para pedir la revocacion del acuerdo que declaró nulas las operaciones practicadas por el Gobierno de Guanajuato, son: que tenía amplias facultades por la ley de 31 de Mayo de 1864 hasta la expedicion de la ley de 17 de Agosto de 1867; siendo de advertir (dice el Sr. Pérez Gallardo) "que las amplias facultades no sólo fueron concedidas para disponer de los bienes de la federacion, sino tambien de las rentas particulares de los Estados; y como es indudable que los bienes nacionalizados pertenecían ó estaban bajo la inspeccion del Gobierno federal para *disponer de ellos con sujecion á las leyes de Reforma*, incuestionable es que el Gobierno de Guanajuato pudo legalmente celebrar con D. Ramon Velarde el contrato que se pretende nulificar. (fs. 9 vuelta.)

Que la ley de 31 de Agosto de 1866 dispuso que las denuncias de capitales pertenecientes á la desamortizacion, sólo se hicieran ante el Gobierno general, admitiéndolas y despachándolas, cesando de hecho las facultades de los gobiernos de los Estados, no podía tener perfecto cumplimiento en razon de que "las graves circunstancias que sobrevinieron un año despues con motivo de la lucha que el Gobierno legítimo sostenía contra el usurpador del llamado imperio" que para sostener esa lucha era indispensable porci onarse recursos y que para esto no era posible ni conveniente ocurrir ante el Gobierno general que

se encontraba á larga distancia, por lo que para hacer las operaciones de desamortizacion se ocurría á los Gobernadores y Comandantes militares de los Estados, que obraban discrecionalmente y de la manera más eficaz para salvar la independencía de la nacion.

Que por estas circunstancias tan extraordinarias porque atravesaba el país y con el fin de proporcionar recursos al ejército sitiador de Querétaro, el Gobierno de Guanajuato practicó operaciones de desamortizacion para lo que estaba facultado hasta Agosto de 1867, como se comprobará con el personal de los que funcionaron con aquel carácter en aquella época.

Para encarecer la necesidad de sostener la guerra y proporcionarse recursos, cita el interesado diversas circulares y disposiciones por las que el Ejecutivo de la Union recomendaba crear elementos, otorgando al efecto la misma suma de facultades con que estaba investido; y que en virtud de ellas, el Gobierno de Guanajuato pudo organizar la Administracion del Estado y auxiliar al ejército sitiador de Querétaro.

Como último argumento dice el representante de las Sras. Herrera, que al contratar con el Sr. Velarde la redencion del capital que reconocía la finca al Gobierno de Guanajuato, aunque no hubiera estado facultado ampliamente, las difíciles circunstancias en que se encontraba el país, y el sagrado objeto á que se destinaban los productos de las operaciones de desamortizacion practicadas, era suficiente para darles el carácter de validez y legitimidad que deben tener los actos del Gobierno de Guanajuato y que el Ejecutivo de la Union debe revalidar esas operaciones, en razon de que obrando en contrario sentido, sería injusto é inmoral y poco honroso á la actual administracion.

Se agrega tambien, que no debiendo nada personalmente las Sras. Herrera, á lo más sería responsable de este adeudo la finca en virtud del reconocimiento á que estaba afecta; pero que habiéndose comprado ésta libre de todo gravámen, no hay ninguna accion para repetir contra los poseedores de la casa.

Las razones que hoy expone el Sr. Pérez Gallardo, se han tenido ya presentes en otros casos análogos, para resolver el punto que de nuevo se discute, pudiéndose presentar varios expedientes en que se han ventilado negocios de la misma naturaleza del de que se trata, y todos acordados de entera conformidad; pero no obstanté que bastaría referirse á los expedientes que se acompañan, donde existen los datos necesarios, la mesa cree oportuno extractar lo conducente para mayor claridad.

En el adjunto expediente núm. 8,431-8 consta copia de la comunicacion dirigida al Jefe de Hacienda del Estado de Guanajuato el 14 de Noviembre de 1867, por la que se declaran nulas y de ningun valor las operaciones de desamortizacion hechas por el Gobierno de aquel Estado, fundándose esta resolucion en que la ley de 31 de Agosto de 1866, declaró que estas atribuciones eran exclusivas del Gobierno federal y no del de los Estados. (fojas 16.)

En 11 de Junio de 1875 la mesa 2ª de la extinguida Seccion 6ª, informó en una cuestion análoga á la que trata este expediente (fojas 11 y 19) y el dia 12 del mismo se dictó el siguiente acuerdo:

“Habiéndose autorizado por el Gobierno durante su expedicion á Paso del Norte, algunos actos relativos á los ciudadanos Gobernadores, segun recuerda el C. Presidente, búsquese en aquel archivo si existen en ese supuesto algunos datos por lo que toca al Gobierno de Guanajuato” (Fojas 19.)

El 15 del mismo mes informó el oficial archivero, que segun los datos que existían en las secciones 2ª, 6ª y 7ª no se había expedido ninguna autorizacion en favor del Gobierno de Guanajuato durante la expedicion del Gobierno federal á paso del Norte, para que hiciese operaciones de desamortizacion. El 16 se acordó se pidiese informe al citado Gobierno de Guanajuato sobre el mismo negocio. El dia 4 del siguiente Agosto se repitió la misma comunicacion bajo pliego certificado (fojas 22,) y el 6 de Setiembre se libró recuerdo, triplicando la nota (fojas 25,) hasta que el 14 de Setiembre contestó manifestando, *que en el archivo de aquel Gobierno no se encontraron ningunos datos relativos á la autorizacion de que se trata.* (fojas 27.)

Despues de tenerse presente la opinion de la mesa, se acordó el 25 de Marzo de 1876 lo siguiente:

*Rectificado el hecho de no estar el Gobierno local, en la época relativa, en ejercicio de las facultades que en un tiempo le fueron cometidas, se declara que son nulas las operaciones practicadas, y son de las que se trata en este expediente, las cuales se sujetarán á la ley, abonándose sólo por equidad, las cantidades que por cuenta de las operaciones enteraron los interesados. Comuníquese igualmente á Moncada.*

Los fundamentos del acuerdo de 14 de Noviembre de 1867 que declaró nulas las operaciones practicadas por el Gobierno de Guanajuato, son, la circular de 9 de Agosto de 1879 que dispuso, que cuando los

interesados solicitasen descuento al hacer el pago de sus respectivas redenciones, se resolviera en cada caso por el Gobierno federal. El artículo 28 de la ley de 5 de Febrero de 1861, previene que á los que pretendieran redimir en junto, se haga el descuento del 1 por 100 mensual y el 52 de la misma, dispone que, queda expresamente prohibida la admision en lugar de bonos ó créditos de toda exhibicion en numerario, y la ley de 31 de Agosto de 1866.

Por lo que suponiendo que el Gobierno de Guanajuato hubiera estado facultado ámpliamente para disponer de los productos de los bienes nacionalizados, debía haberse sujetado á las prescripciones de las leyes de Reforma, para exigir las redenciones con dos quintos en numerario y tres en créditos, sin convertir éstos al tanto por ciento, y formular contratos para que se luciera el pago sólo con el 31 por ciento en numerario, dando por resultado estas operaciones, que de la parte en efectivo se perdió un 9 por 100 y el sesenta en créditos.

El Sr. Pérez Gallardo reconoce la obligacion que tenía el Gobierno de Guanajuato para sujetar á los mandatos de la ley, pues dice: (fojas 9 vuelta) "y como es indudable que los bienes nacionalizados pertenecian ó estaban bajo la inspeccion del Gobierno Federal, para disponer de ellos con sujecion á las leyes de Reforma, incuestionable es, que el Gobierno de Guanajuato, pudo legalmente celebrar con D. Ramon Velarde el contrato que se pretende nulificar" Si, pues, el Gobierno de Guanajuato tenía que sujetarse á los mandatos de las leyes de Reforma, no habiéndolo hecho, es claro que no pudo formular el contrato con el Sr. Velarde, aunque pudiera disponer de los productos de bienes nacionalizados para sostener la guerra: esta es la consecuencia forzosa y no la que deduce el apoderado de las Sras. Herrera.

Suscitada posteriormente la cuestion de la validez ó nulidad de las operaciones del Gobierno de Guanajuato, se dictaron las providencias respectivas para aclarar si el Ejecutivo de ese Estado estuvo ó no facultado para celebrar los contratos que llevó á su término; de esas averiguaciones resultó que no había tal autorizacion; por lo que se dictó el acuerdo de 25 de Marzo de 1876, reformando el anterior de 14 de Noviembre de 1867, solo por equidad, mandando que las operaciones se sujetaran á los términos de la ley, abonando á los interesados la parte en reales que enteraron al Gobierno de Guanajuato. Ningun perjuicio resienten los censatarios reformando las liquidaciones en los términos de la ley, pues se les considera las cantidades que en reales efectivos enteraron.

Las operaciones de Guanajuato tienen otra faz que es preciso examinar: en ninguna de las liquidaciones formadas se tuvieron presentes los réditos de los capitales adjudicados: en pocos contratos se hizo punto omiso de ellos y en la mayor parte la condicion segunda fué: "La parte de réditos que resultare, se cobrará por esta oficina á los censatarios, prévia la liquidacion que se formará con presencia del último recibo que presente el censatario por el último pago," (Expediente 3,492—13. fojas 5,) cuyo documento es precisamente el contrato para la reduccion del capital á que se refiere el Sr. Pérez Gallardo; resultando de aquí, que aun cuando se dé por bien hecha la redencion del Sr. Velarde, las Sras. Herrera están en la obligacion de pagar los réditos del capital, porque el subrogante en lugar del fisco convino en dejar los réditos á favor del Erario, y cuando se mandó cancelar la escritura por el capital, la finca quedó afecta al pago de los réditos.

Confesado ya por el representante de las Sras. Herrera, la obligacion que tenía el Gobierno de Guanajuato para sujetar las operaciones de desamortizacion á las prescripciones de las leyes de la materia; sentado ese principio, aun cuando hubiesen existido las facultades extraordinarias, la operacion no pudo ser legal, atendiendo á que de la manera que se practicó, se infringieron las leyes referidas.

La mesa podría entrar en otras consideraciones, pero le parece suficiente referirse á los distintos informes que se ven en los cuatro expedientes que se acompañan, porque en ellos se ha tratado la cuestion bajo distintos aspectos y por lo mismo se dan por reproducidos en este á fin de ilustrar más el debate; agregando sólo para concluir la siguiente aclaracion.

Las operaciones de Guanajuato se hicieron, en algunos casos por los mismos censatarios y por lo mismo éstos tienen que sufrir las consecuencias de los contratos: en otros casos se hicieron con subrogatarios á quienes se les invistió con la facultad economico coactiva, por cuya razon los censatarios pagaron en virtud de la fuerza mayor, sólo los capitales, no los réditos que se dejaron insolutos, por los mismos contratos, en favor del Erario.

Por las razones que he tenido el honor de exponer, débiles, comparadas con las que con mejor inteligencia se han aducido en los informes que he citado y doy por reproducidos, la mesa se permite opinar, salvo el mejor y más acertado parecer de vd., porque se reformen los acuerdos de 14 de Noviembre de 1867, 25 de Marzo de 1876 y sus concordantes en los términos siguientes:

1º Las operaciones practicadas sin facultades, por el Gobierno de Guanajuato en en el año de 1867, se reformaron sujetando la liquidacion á los términos de la ley de 13 Julio de 1859, abonándose á los censatarios que redimieron sus propios adeudos, las cantidades que justifiquen haber enterado en la Tesorería del Estado ó en la Jefatura de Hacienda del mismo.

2º Los pagos que los censatarios hicieron á subrogatarios en virtud de órdenes del Gobierno ó á consecuencia de las escrituras de subrogacion, se dan por bien hechos, pero con la obligacion de que justifiquen que los réditos fueron pagados á la oficina respectiva por no haberse considerado en los contratos.

3º Los denunciantes ó subrogatarios en los derechos del fisco, están en obligacion de legalizar las operaciones que contrataron con el referido Gobierno de Guanajuato, sujetándolas á los términos de la ley, conforme se indica en la primera de estas prevenciones; enterando el exceso en la oficina que corresponda, en las especies respectivas.

Y estando el negocio de las Sras. Herrera, comprendido en la segunda de las anteriores prevenciones, la mesa pide con el debido respeto, que se conteste á su representante Sr. Pérez Gallardo, como resolucion definitiva en el dicho negocio, en los términos que se indican en dicha segunda prevencion.—México, Julio 22 de 1879.—*José F. Cortés*.—Una rúbrica.

#### ACUERDO.

México, Julio 29 de 1879.—De conformidad.

Trascríbase el anterior informe al Sr. Pérez Gallardo, como resultado á su ocurso relativo.

Comuníquese al Jefe de Hacienda de Guanajuato, para que haga efectiva esta resolucion, y publíquese el expediente. Rúbrica del Sr. Secretario de Hacienda.

Es copia.—México, Julio 30 de 1881.—*Luis G. Labastida*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.

---

SR. SECRETARIO:

La Sra. Guadalupe Arango de Escandon, al contestar la comunicacion de 24 de Julio pasado, en la que se le señalan quince dias para que justificara que los \$4,000 areglados con D. N. Davirson, segun el contrato hecho con este Sr., pertenecen ó son en cuenta de los \$10,000 que adeudan las casas núm. 2 y 3 del Puente de S. Francisco, pide que la resolucion de la cuestion que se ventila en este expediente, pase á la decisi3n de los tribunales, fundándose en las disposiciones y razones siguientes:

Que la autoridad administrativa no debe declarar por sí, la nulidad de la redencion y cancelacion de la escritura sino la autoridad judicial.

Que el Gobierno ha podido disponer de los bienes raices y capitales impuestos sobre las propiedades particulares que administraba el clero en la fecha de la nacionalizacion; mas no ha sido autorizado para declarar comprendidos en las leyes relativas los bienes poseídos por particulares, respecto á los que deberá ejecutar los derechos que al fisco corresponda ante los Tribunales.

Las disposiciones citadas por la interesada para sostener la fuerza de las razones anteriores son el artículo 16 de la Constitucion. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento" . . . . . que para cumplir este precepto legal, varias leyes sobre nacionalizacion, tienen establecido que la autoridad judicial sea la que decida las cuestiones que se susciten sobre el particular.

Llama la atencion la Sra. Escandon, sobre los artículos 30 de la ley de 25 de Julio de 1856 y 24 de su reglamento de 30 de Julio siguiente. Esos artículos dicen " 30 Todos los juicios que ocurran sobre puntos relativos á la ejecucion de esta ley, en cuanto envuelvan la necesidad de alguna declaracion previa, para que desde luego pueda procederse á adjudicar ó rematar las fincas, se sustanciarán verbalmente ante los Jueces de 1.ª instancia cuyos fallos se ejecutarán sin admitirse sobre ellos más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 24 del Reglamento. "De los fallos que pronuncien los Jueces de 1ª instancia, cuándo los puntos sometidos al juicio verbal sean sobre el derecho preferente del que pide la adjudicacion, ó sobre el precio en que deba hacerse si el interés del juicio lo permite conforme á derecho comun, será admisible la apelacion interpuesta en el acto de notificarse el fallo, ó dentro de tercero dia, sin concederse en nin-

gun caso restitucion de este término y sin perjuicio de ejecutarse desde luego llanamente esos fallos, del mismo modo y sin más requisitos que los otros de declaracion prévia á la *adjudicacion ó remate*, sobre los que conforme al artículo 30 de la ley no se admitirá más recurso que el de responsabilidad."

La interesada se refiere al decreto de 3 de Agosto de 1859, no hay ningun decreto de esa fecha, sino una resolucion á consecuencia de una consulta del Jefe de Hacienda de Veracruz en la que se dice: "en los casos de denuncia por capitales que reconozca el clero en algunas *fincas de concurso ilíquido*, S. E. se ha servido resolver que pase U. las solicitudes originales que se le presenten al Sr. Juez de Distrito, para que mande poner la finca en depósito, pida los autos, vea el estado del concurso y dé cuenta al Gobierno.

"Dispone asimismo S. E. que esa Jefatura expida certificado á los denunciantes, de que se han presentado, á fin de que cuando se purifique el derecho del clero sobre estas fincas y de consiguiente el que el Gobierno tiene sobre ellas, puede enagenar éste en favor de los denunciantes, conforme á las leyes de la materia.

"La resolucion de 5 de Setiembre de 1859, para que el Juez de Distrito sustancie el expediente sobre las denuncias de D. Manuel A. Rojas, y D. José M. Melgar y Angel Lascurain, de las fincas pertenecientes á los concursos de Salcedo, Labat y la Sra. Godoy se dictó para aclarar si esas fincas pertenecían á la mano muerta, por falta de datos sobre el particular.

"Los Sres. D. Antonio Hoffman y D. Angel Lascurain y Gómez, denunciaron la casa número 131 de Veracruz y al pedir el primero que el Gobierno declarara, que tenía mejor derecho á la denuncia, se resolvió el 28 de Diciembre de 1859 que no siendo propio del Gobierno oír sus alegatos y defensas, lo manifieste así á V. E. (El Ministro de Hacienda al de Justicia) como tengo el honor de hacerlo para su debido conocimiento, suplicándole, lo haga saber á los referidos interesados para que puedan deducirlo ante los Tribunales."

Esta resolucion se hizo estensiva el 14 de Enero de 1860 al negocio entre D. José M. Melgar y D. Pedro del Paso y Troncoso, como denunciantes de unas casas del concurso de Salcedo "lo mismo que á todas las demas de igual naturaleza que ocurran y que todos ellos deban sujetarse á juicio verbal en la forma que lo prescribió, la ley de 25 de Junio de 1856 en su artículo 30 y en su caso el 24 relativo del Reglamento dado á la citada ley de 30 de Julio de 1856." Esta resolucion fué dictada á consulta del Juez de Distrito de Veracruz.

El artículo 23 de la ley de 5 de Febrero de 61 citada por la Sra. Escandon, dice: "Siempre que hubiere disputa entre *dos ó más denunciantes ó entre un denunciante y un adjudicatario rematante ó comprador convencional sobre derecho de preferencia*, y en general, en todo caso de duda sobre el derecho de propiedad de bienes nacionalizados, se decidirá la cuestion por los Tribunales con arreglo á las leyes."

El artículo 1° del decreto de 4 de Marzo de 1861, dice: Toda persona que tenga *derechos de propiedad que deducir sobre los bienes llamados del clero*, tendrá obligacion de ocurrir á los Tribunales, para lo cual se concede el plazo de ocho dias."

El 2° ordena que el Juez citará á las partes, que procure averirlas, y en caso contrario, seguirá el juicio sumario que terminará dentro de un mes, sin apelacion ni otro recurso.

Decreto de 9 de Abril de 1862. Artículo 1° Para procederse á la exaccion de cualquier capital que se haya denunciado por haber pertenecido á alguna comunidad religiosa ú otra obra pia, se requerirá que se presente testimonio formal de la escritura de imposicion, y ántes de todo procedimiento se dará vista de él á la persona de quien se exija el pago.

Artículo 2° En estos casos serán admisibles las excepciones legales que tienen lugar en la vía ejecutiva y siempre que por la *data de la escritura se conozca que ha trascurrido el tiempo necesario para la prescripcion de las acciones real ó mixta*, conforme al derecho comun, no podrá procederse ejecutivamente, y sólo tendrá lugar la vía ordinaria, ya sea que la accion se ejerza por la autoridad pública ó por algun denunciante á quien haya traspasado sus derechos.

La circular de 23 de Mayo de 1862, es aclaratoria, de la de 2 del mismo mes que mandó cesara, "desde luego toda venta ó enagenacion bajo cualquiera título, ya sea por compra, donacion ó renuncia, quedando los negocios que en estos respectos haya pendientes, suspensos en el estado que guarden," en razon de que con los bienes nacionalizados se trató de garantizar un préstamo contratado con el Sr. Envido extraordinario y Ministro plenipotenciario de los Estados Unidos, Tomas Corwin, cuyo contrato no se llevó á su término, y por consiguiente la circular citada al principio debe considerarse sin ningun

efecto, como se demuestra con las disposiciones citadas posteriormente por las que continuaron los trámites de la enagenacion de los bienes nacionalizados.

La circular de 19 de Enero de 1869, y no decreto, se refiere á la ley de 9 de Abril de 1862, que queda copiada anteriormente.

Continúa la Sra. Arango de Escandon, manifestando que se trata de revivir una hipoteca extinguida declarando responsable á un tercer poseedor que ha adquirido y poseido tranquilamente por largo período de años su propiedad en clase de libre, que aún suponiendo que haya una presuncion de que el capital fué redimido en época prohibida, á lo más habría derecho para abrir una averiguacion del hecho ante la autoridad competente, para declarar si el fisco tiene ó no derecho á perseguir ese capital, concluyendo con que se pase el conocimiento de este negocio, al poder judicial, para que haga la correspondiente declaracion, si el capital fué pagado en época prohibida.

La mesa ha copiado las disposiciones citadas por la interesada con el fin de que por su texto, se vea que son aplicables al punto en cuestion, evitándose así entrar en extensos razonamientos, pues ellas se refieren á fincas adjudicadas, cuestiones entre particulares, denuncia de capitales y la manera de comprobarlos, quedando únicamente por discutir si se ha infringido el art. 16 de la Constitucion al dictar la resolucion de 24 de Julio pasado fs. 41 y 42, y si está en las facultades del Ejecutivo hacer la declaratoria, de que el capital que reportan las casas 2 y 3 del Puente de S. Francisco, fué bien ó mal pagado al convento de Santa Isabel. Para resolver el primer punto, es preciso tratar de preferencia sobre el segundo, pues éste no es sino consiguiente de aquel.

El artículo 84 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857, está concebido en estos términos.

“Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Union proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.”

El Ejecutivo de la Union lo que ha practicado en el negocio á que se refiere este expediente, no es otra cosa que cumplir con una obligacion que le impone la carta fundamental. Basta dar una ojeada á este cuaderno para persuadirse que esta es la realidad.

Las fojas 9 y 10 se forman con la copia autorizada por el encargado del Registro público de la propiedad de Cuautitlan, de la partida de 10 de Junio de 1850, en la que se tomó razon de la escritura otorgada en esta capital el 5 del mismo mes ante el escribano D. Agustin Vera y Sánchez por Doña María de la Asuncion Pérez Tejada, con licencia y en presencia de su marido D. José M. Luengas, de continuacion de reconocimiento, de \$ 10,000, perteneciendo \$ 2,000 que quedó debiendo el concurso de Benavides á favor del convento de Sta. Isabel al 5 p.º anual hasta Octubre de 1851 y al 6 p.º en lo sucesivo, libres dichos réditos de todo gravámen y de contribuciones, hipotecando la mitad del valor de la casa núm. 2, ó íntegra la número 3 del Puente de S. Francisco y la hacienda de S. Miguel Tepotzotlan, en Cuautitlan y con el plazo de siete años, á contar desde el de 1851 que se cumplía la primera escritura. Esa partida está cancelada el 13 de Diciembre de 1858 por el Juez de 1ª instancia, á consecuencia de haberle presentado D. Javier Espinosa, el testimonio de la escritura, con un instrumento otorgado ante el escribano D. Ignacio de la Peña, el 10 del mismo mes, por el que las religiosas de Santa Isabel, el Vicario y Mayordomo se dieron por recibidos de los \$ 10,000 valor de la escritura.

Con estos documentos se prueban dos hechos: que el 5 de Junio de 1850, se otorgó escritura por continuacion de reconocimiento de \$ 10,000 sobre las fincas citadas, á favor del convento de Santa Isabel, y que el 13 de Diciembre de 1858 se canceló el registro á consecuencia del recibo de 10 del mismo mes, expedido por las religiosas, vicario y mayordomo.

La ley de 3 de Noviembre de 1858, es bien explícita y los considerandos de ella, manifiesta el motivo y razon por lo que era indispensable su publicacion, el artículo 1º dice: “Son irredimibles por ahora y hasta que el Gobierno legítimo determine otra cosa, todos los capitales que se reconozcan á la mano muerta sobre fincas rústicas y urbanas, sobre cualquiera industria ó productos naturales, ya sea que pertenezcan á corporaciones seculares ó regulares de ambos sexos, á cofradías, archicofradías, colegios, hospitales ó hermandades á funciones religiosas, á aniversarios ó á capellanías de gracia ó de sangre, ya sea que estén cumplidos ó no los plazos fijados en las escrituras de imposicion ó el tiempo convenido en las simples obligaciones.”

"Art. 2° Toda redencion que se haga contraviniendo á lo mandado en el artículo anterior, es nula, y el que la haga no se libra de la hipoteca, sino que queda obligado al pago del capital con la misma accion ejecutiva é hipotecaria que lo estaba ántes. . . . ."

El Legislador, pues, aplazó para resolver lo conducente sobre redencion de capitales, á la mano muerta, y declaró que el que hiciera algun entero á las corporaciones, quedaba sujeto á segunda paga, con la misma accion hipotecaria y ejecutiva que lo estaba ántes; de consiguiente, los dueños de las casas 2 y 3 del Puente de San Francisco y hacienda de San Miguel, infringieron aquella resolucion redimiendo en 13 de Diciembre de 1858 el capital impuesto, quedando sujetos á las consecuencias.

El Ejecutivo de la Union, al dictar el acuerdo de 24 de Julio pasado, fojas 41, no ha hecho otra cosa que aplicar y ejecutar una ley vigente dictando la resolucion conveniente en la esfera administrativa; es decir, ha cumplido con la obligacion que le impone la frac. I del art. 84 de la Constitucion, teniendo á la vista los documentos justificativos de los hechos, la imposicion y existencia del capital y la cancelacion indebida por un pago mal hecho; no es, pues, una cuestion dudosa la que se ventlla en este expediente: de la aplicacion de la ley de 3 de Noviembre de 1858 á hechos que la infringieron, resulta el perfecto derecho para que el fisco perciba una cantidad que le corresponde, sin que pueda alegarse ninguna razon fundamental para dudar de si el Ejecutivo puede ó no aplicarla y ejecutarla, pues al hacerlo cumple con un precepto constitucional.

Los derechos dudosos deben comprobarse con documentos, y no es motivo legal el que los interesados se resistan al pago para que se pase al conocimiento de los Tribunales la cuestion, ó tambien cuando es dudosa la aplicacion de una ley; lo ántes citado se ha estado aplicando desde 1861, administrativa y áun judicialmente, cuando algun denunciante se ha subrogado los derechos que el fisco tiene por los pagos indebidos á las corporaciones.

La Mesa ha demostrado la segunda cuestion propuesta, y es que al Ejecutivo es á quien corresponde no tan sólo hacer la declaracion de si el pago fué indebido, sino aún es su obligacion ejecutar las leyes; es, pues, la autoridad competente para requerir de pago á los propietarios que infrinjan la ley de 3 de Noviembre de 1858, por consiguiente, al dictar la resolucion de 24 de Julio pasado y fundarla como se ve en la minuta de fojas 42, cumplió tambien con el art. 16 de la Constitucion, que cita la Sra. Escandon, y en el que estriba principalmente su defensa. Queda tambien resuelto el primer punto y demostrado que el Ejecutivo ha cumplido con los preceptos constitucionales.

Existía la duda de que si los \$ 4,000 subrogados á D. N. Davidson pertenecían á la imposicion de \$10,000 á favor del convento de Santa Isabel, para deducirlos de este capital á consecuencia del contrato celebrado entre el Tesorero General de la Federacion, á nombre del Poder Ejecutivo, y aquel súbdito inglés, por escritura de 15 de Junio de 1861, por la que se revalidaron las redenciones de los capitales subrogados por el clero. Para hacer esta aclaracion, el 12 del actual se pidió al director del Registro Público de la propiedad, copia simple del registro, fojas 22, vuelta del libro 33 de hipotecas, de la escritura otorgada el 17 de Enero de 1853, imponiendo \$ 4,000 sobre las fincas á que se refiere este cuaderno, á favor de la archicofradía del Santísimo; aún no se recibe esa copia, pero tampoco se necesita, en razon de que posteriormente se ha encontrado el expediente del llamado consejo imperial núm. 1,008, que se acumula formando las fojas 45 á la 61, y en el que las fojas 53 vuelta á la 60, consta la escritura de 17 de Enero de 1853, firmada el 23 del mismo mes ante el escribano D. Francisco de Madariaga, otorgada por D. José María Luengas y D. Francisco Javier Espinosa, el primero por sí y ambos como albaceas testamentarios de D<sup>a</sup> María Asuncion Pérez Tejada, traspasando la hipoteca de \$ 4,000 que reportaban un corral y unos cuartos en la plazuela de Juan Carbonero, á la casa núm. 3 y la mitad del 2 del 3 del Puente de San Francisco, quedando ademas hipotecada la hacienda de San Miguel á favor de la archicofradía del Santísimo otorgaron la escritura á favor de D. N. Davidson, y éste hizo el negocio á nombre de D. José Dionisio Damo, quien expidió el recibo de pago á fojas 60. No pertenecen, pues, los \$ 4,000 impuestos á favor de la archicofradía del Santísimo, incluidos en el contrato Davidson á los \$ 10,000 á favor del convento de Santa Isabel.

Ademas de estas imposiciones, las citadas casas reconocían á censo enfitéutico \$ 1,700, que reducidos á \$ 566 67 cs., fueron redimidos segun consta en el expediente de revision núm. 1,009, fojas 62 á la 67.

Por lo expuesto, y con fundamento de la ley tantas veces citada, de 3 de Noviembre de 1858 y sus concordantes, la Mesa sujeta á la resolucion de vd. las siguientes proposiciones:

1° Siendo una obligacion constitucional del Poder Ejecutivo la aplicacion y ejecucion de las leyes, no existe la más pequeña duda sobre los derechos del fisco; la cuestion que no se ventila no debe de ser resuelta por los Tribunales.

2° No hay mérito para revocar ó reformar los acuerdos de 13 de Abril y 24 de Julio pasados, por lo que la Sra. Escandon debe cubrir el capital y réditos malamente pagado al convento de Santa Isabel.

3° La liquidacion del adeúdo hasta el dia último del mes actual es la siguiente:

Importe del capital impuesto sobre la casa núm. 3 y la mitad del 2 del Puente de San Francisco y hacienda de San Miguel á favor del convento de Santa Isabel por escritura de 7 de Junio de 1850, ante el escribano D. Agustín Vera y Sánchez, por la Sra. D <sup>a</sup> María de la Asuncion Pérez Tejada, con presencia y permiso de su marido D. José María Luengas, indebidamente cancelada el 13 de Diciembre de 1858.....	\$ 10,000 00
Réditos al 6 p <sup>o</sup> anual desde la fecha ántes citada hasta el dia último del mes actual, que son 21 años 261 dias.....	13,029 04
Total adeúdo.....	23,029 04

que enterará en reales efectivos con arreglo á lo dispuesto por la ley de 10 de Diciembre de 1869.

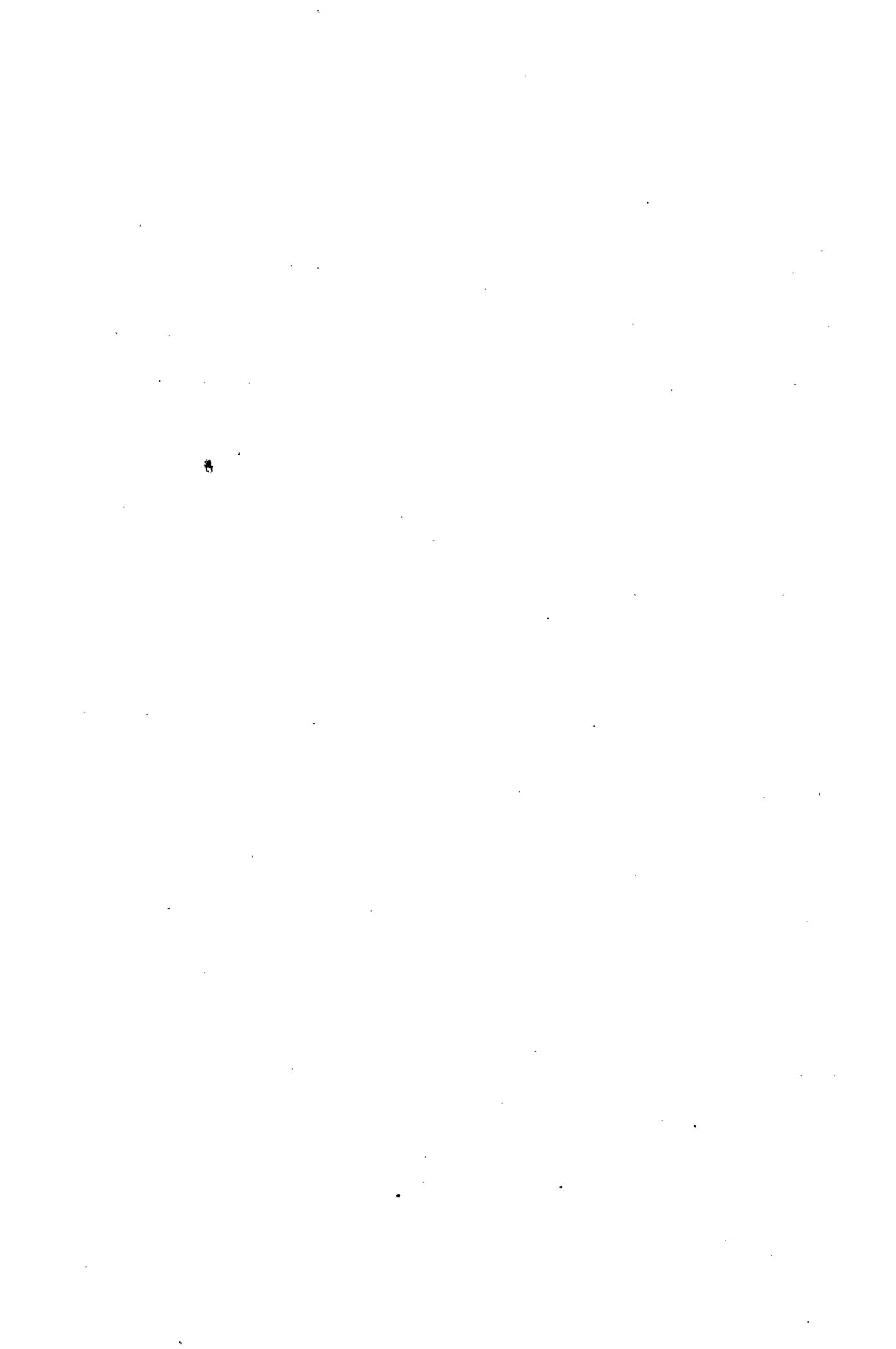
4° Remítase este informe en copia á la Sra. Guadalupe Arango de Escandon como contestacion á su escrito de 10 del corriente y con el fin de que entere en la Tesorería General de la Federacion el valor de la liquidacion en reales.

5° Ordénese á la Tesorería General de la Federacion que si la interesada no hace el entero, proceda contra la casa núm. 3 del Puente de San Francisco con arreglo á sus facultades.

México, Agosto 19 de 1880.—*J. E. Hernández y Dávalos*.—Una rúbrica.

Acuerdo. Agosto 24 de 1880.—Siendo el pago contrario á las prevenciones del decreto de 3 de Noviembre de 1858, no ha lugar á la peticion y ordénese el cobro á la Tesorería en los términos legales.—Firma del C. Oficial Mayor.

Es copia. México, Julio 30 de 1881.—*Luis G. Labastida*.



Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

---

SEÑOR SECRETARIO:

La Jefatura de Hacienda de Guanajuato remite la contestacion dada por el C. Jesus Reynoso, propietario de la casa núm. 3, antes 104, de la calle de Alonso de aquella ciudad, á quien se le cobran \$500 que pagó al representante del colegio de Santa Rosa de Vitervo el 5 de Octubre de 1859.

El censatario pide que se pase el negocio á conocimiento de los tribunales por no estar conforme con la resolucion de esta Secretaría; alega en su favor, primero: que habiendo cancelado la escritura de imposicion el 5 de Octubre de 1859, fué porque se pagaron íntegros los \$ 500 á su legítimo dueño por lo que se ha poseído la finca como libre de todo gravámen. Segundo: que la circular de 3 de Noviembre de 1859 no se publicó en Guanajuato ni en parte alguna del Estado; que las leyes no pueden tener fuerza alguna obligatoria ántes de ser debidamente publicadas; tercero: que la nulidad del pago no puede reclamarse indefinitivamente, porque la accion se pierde por completo despues de veinte años de no haberse hecho uso de ella, prescribiendo cuando el propietario la ha poseído libre de todo gravámen; cuarto: que las deudas líquidas, como las de contribuciones, son las que se cobran por medio de la facultad coactiva, pero no las que se principian por declarar, que estando cancelada la escritura es nulo el pago despues de 20 años sin haber hecho ningun reclamo, haciendo esa declaracion el mismo acreedor: que en este caso se necesita que primero la autoridad judicial, que es la única competente, decida que el pago de los \$ 500 fué nulo y que es tiempo legal para hacer la reclamacion cobrando el capital y réditos.

La Mesa pasa á examinar las razones expuestas por el C. Jesus Reynoso, procediendo en el mismo órden que quedan extractados.

El art. 1º de la ley de 12 de Julio de 1859, dice: "Entran al dominio de la Nacion *todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de prédios, derechos y acciones* en que consistan, el nombre y aplicacion que hayan tenido." El pago al representante del colegio de Santa Rosa de Vitervo se hizo el 5 de Octubre de 1859, época en la que ya no podían administrar los fondos piadosos las corporaciones que nunca han sido dueñas de los capitales y fincas que estaban á su cuidado por habérselas confiado los fieles para diversos objetos del culto; de consiguiente, el pago no se hizo al legítimo dueño, porque "*los bienes llamados eclesiásticos, son y han sido siempre del dominio de la Nacion,*" art. 86 de la ley de 5 de Febrero de 1861, pero ni aún al legítimo administrador.

Mucho ántes de la expedicion de aquella ley, y suponiendo que las corporaciones fueran propietarias de los bienes que administraban, se dictó la de 3 de Noviembre de 1858, que dice:

*"Art. 1.º Son irredimibles por ahora y hasta que el Gobierno legítimo determine otra cosa, todos los capitales que reconozcan á la mano muerta sobre fincas rústicas y urbanas. . . . ."*

*"Art. 2.º Toda redencion que se haga contraviniendo á lo mandado en el artículo anterior es nula, y el que la haga no se libra de la hipoteca, sino que queda obligado al pago del capital con la misma accion hipotecaria y ejecutiva que lo estaba ántes. . . . ."*

El art. 22 de la ley de 12 de Julio de 1859, dice:

*"Es nula y de ningun valor toda enajenacion de los bienes que se mencionan en esta ley, ya sea que se verifique por algun individuo del clero ó por cualquiera persona que no haya recibido expresa autorizacion del Gobierno Constitucional. El comprador, sea nacional ó extranjero, queda obligado á reintegrar la cosa comprada á su valor y satisfará, ademas, una multa del 5 p% regulado sobre el valor de aquella. . . ."*

Las circulares de 29 de Enero de 1858, 18 de Febrero de 1861 y 29 de Agosto de 1862, así como el art. 86 de la ley de 5 de Febrero de 1861, no son otra cosa que una repeticion de aquellos mandatos claros y precisos que no dan lugar á ninguna duda, por lo que el colegio de Santa Rosa de Vitervo no era dueño del capital impuesto sobre la casa núm. 3 ó 104 de la calle de Alonso, en Guanajuato, y en 5 de Octubre de 1859 ni aún tenía la legal administracion de los bienes que estaban á su cuidado ántes de la promulgacion de aquellas leyes.

Hay ademas otra circunstancia muy esencial que es preciso tener presente, y es que el colegio de Santa Rosa de Vitervo, para exigir el pago del capital, necesitaba el permiso de su inmediato Superior, y éste el del Jefe de la Iglesia; á la vez debía de haber pedido permiso al Gobierno Constitucional para practicar la operacion, y esto es en el supuesto de que el colegio fuera el legítimo administrador de los bienes; fastidioso sería citar las repetidas leyes y disposiciones dictadas en todas épocas sobre este particular.

El segundo punto de defensa se contesta sólo con manifestar que no existe ninguna circular de 3 de Noviembre de 1859 que haga alusion á bienes nacionalizados ó á pagos indebidos hechos á las corporaciones, pero la Mesa sí se ocupará de la cuestión sobre que las leyes no tienen fuerza alguna obligatoria por no haberse publicado en el Estado de Guanajuato, no obstante que este punto se ha debatido administrativa y judicialmente en repetidos casos análogos.

Varias resoluciones judiciales sobre este punto se podrían traer á colacion, pero basta el considerando de la sentencia de la 2ª Sala del Superior Tribunal del Distrito de 15 de Marzo de 1873, en la que se trataron las siguientes cuestiones: ¿Tiene fuerza ejecutiva una escritura de hipoteca cancelada ya cuando el Supremo Gobierno ha declarado nula la cancelacion? ¿Deben declararse obligatorias para los habitantes de la ciudad de México, las leyes publicadas en Veracruz por el Gobierno legítimo, no obstante la falta de promulgación? ¿Puede decirse ilíquida la suma demandada, cuando no se fija claramente en la demanda la fecha desde la cual comenzaron á causarse los réditos del capital litigioso? ¿Procede la excepcion del litispendencia en juicio ejecutivo? ¿Debe suspenderse la ejecucion cuando se alegan excepciones comprobadas en un documento público que el juez tuvo ya presente al dictar el auto de excecuyendo?

La parte de la sentencia que se ha citado, dice: "Considerando respecto á la excepcion de pago que la ley de 3 de Noviembre de 1858 previno que no se redimiesen, bajo título ni pretexto alguno, los capitales pertenecientes á la mano muerta y que las redenciones en contraversion eran nulas, de manera que el que las hiciera no se libertaba de la hipoteca, sino quedaba obligado al pago del capital con la misma accion hipotecaria y ejecutiva que lo estaba ántes; que habiendo infringido el censatario esta disposicion, es evidente que conforme á ella debe satisfacer el capital que reconocia su finca, al que hoy es dueño por haberlo pagado aquel en 1858. (En el negocio de que trata este expediente el pago y cancelacion fué el 5 de Octubre de 1859,) á que no tenía derecho para cobrarlo; cuyo derecho no puede reputarse pago en el lenguaje jurídico, que si bien se dice que la referida no fué obligatorio por haberse publicado en esta ciudad esta alegacion, no es atendible porque precisamente fué expedida por el Gobierno legítimo en circunstancias anormales é investido de amplísimas facultades para disminuir los elementos de que disponía el reaccionario que ocupaba aquella localidad, y para hacer efectivas las Leyes de Reforma, las cuales habrían sido negatorias y hasta irrisorias si para su observancia se hubiera exigido la

regla comun de la promulgacion en cada punto ocupado por los subtraidos á la obediencia del Gobierno; que, ademas, en consonancia con dicha ley se expidió la circular de 29 de Agosto de 1862 por la que se declararon nulos y sin ningun valor los actos que ejerció el clero relativos á las reducciones de los bienes que administraba desde 17 de Diciembre de 1857 hasta el 28 del mismo mes de 1860, y por tanto, fué nula la redencion que el C. García hizo al ex-convento del Cármen, en Noviembre de 1858, quedando perfectamente obligado á segunda paga, lo que no puede estimarse como pena propiamente dicha, sino como efecto necesario de primer pago ilegal."

Tenemos en la práctica hechos que prueban que no se necesita la fórmula material de la promulgacion de las leyes para que obligue su cumplimiento en lugares subtraidos á la obediencia del Gobierno.

En nuestras continuas revueltas políticas, cuando los revolucionarios se apoderan de los puertos, se mandan clausurar para el comercio de altura y cabotaje, imponiendo penas de doble pago de los derechos á los introductores de efectos; como puestos ocupados por los jefes de motines militares, no se publican en ellos esas disposiciones, y no obstante, al ser vencidos los revoltosos y ocupadas las aduanas marítimas por las autoridades y funcionarios legítimos, se cobra y pagan los comerciantes los derechos tal como se han ordenado por esos decretos promulgados ó no.

La forma de la promulgacion de las leyes ha sido varia, segun los usos y costumbres de los pueblos; cuidando siempre de instituir un medio seguro de comunicacion entre el Legislador y el pueblo, porque es indispensable que éste sepa ó pueda saber que la ley existe, y no hay, ni puede haber un medio mejor de comunicacion que la imprenta. La ley que se aplica, de 3 de Noviembre de 1858 y sus concordantes que se citarán, fueron publicadas por la prensa, y por este medio el Legislador se puso en comunicacion con el pueblo.

La práctica entre nosotros para la promulgacion de las leyes, fué al principio de la dominacion española de las ordenanzas que afectaban algun grémio, notificar personalmente á los principales individuos del grémio, como sucedió entre otras, con las que fijaron el precio de las obras de herrería, promulgadas el 15 de Marzo de 1524. Tambien se publicaba su contenido por voz de pregonero en las Casas de Cabildo y por ante dos testigos, siendo el primero en México Francisco González, nombrado en Coyoacan durante la reconstruccion ó radificacion de la capital; y los primeros testigos para estos actos fueron Hernando López de Anda y Francisco Rodríguez. Tambien se remitían por cordillera las reales cédulas, y aún cuando fueran impresos se leían en los Ayuntamientos, se devolvían los ejemplares sin quedar ninguno en los archivos. Fácilmente se comprende que estos medios de promulgacion no eran suficientes para que llegasen á conocimiento del pueblo las resoluciones soberanas.

Despues se publicaban por bando, pero sólo en las capitales y en algunas poblaciones de importancia, como cabeceras de Partido, dando lectura públicamente á la ley en cuatro ó seis puntos distintos en cada lugar y ante escasa concurrencia; esta costumbre existía hasta hace pocos años.

En la actualidad en las capitales de los Estados y en una que otra ciudad de segundo orden, se promulgan con solemnidad las leyes fundamentales y algunas generales, haciéndose las secundarias y reglamentarias por ediles, fijando en algunos parajes públicos ejemplares, pero sin la fórmula del acompañamiento de fuerza armada. En la generalidad de las poblaciones no se fijan al público las leyes sino tan luego que llegan los ejemplares al poder de las autoridades, acusan recibo de ellos y los archivan; pero no obstante de la falta material de promulgacion, en cada localidad son obligatorias, y su conocimiento se adquiere cuando al interés particular le es necesario.

Las disposiciones que tienen el carácter de circulares, aún cuando afecten intereses particulares ó generales, no se fijan en parajes públicos, pues para ejecutar sus mandatos, es suficiente su existencia en los archivos de las oficinas é impresion en los periódicos oficiales y políticos, sin que por falta del hecho material de la promulgacion, segun la práctica establecida, se alegue de su no observancia ó sea un óbice para su cumplimiento; por otra parte, existen repetidas órdenes haciendo obligatorio el cumplimiento de toda disposicion que aparezca en las columnas de los periódicos oficiales.

Aún hay que tener presente otra consideracion muy importante: los ejemplares de las leyes que se circulan son en tan corto número, que calculando la relacion en que se encuentran con la poblacion, resulta que es materialmente imposible sean suficientes para que el pueblo adquiriera un perfecto conocimiento de todas y cada una de ellas. Ese conocimiento se ha reservado para las personas que se dedican á las letras ó profesores en el Derecho, y aún por lo difícil que es la compilacion de los ejemplares pri-

mitivos; y por no ser suficientes los que se circulan, se ha dispuesto de tiempo en tiempo, se publiquen colecciones ya por los gobiernos, ya por los particulares.

Por último, el Legislador hizo extensivas las prescripciones de la ley á los censatarios ó residentes en lugares subtraídos á la obediencia del Gobierno, no obstante la falta de promulgacion en la forma acostumbrada, en razon que se consideró suficiente la publicacion por la imprenta para que llegase á conocimiento del público, como el mejor medio y el más eficaz para la inteligencia en sus mandatos, especialmente por las difíciles circunstancias por las que atravesaba el país, sin que fuera necesario el hecho material y oficial de la promulgacion por bando.

La disposicion á que se refiere la Mesa es el art. 31 de la ley de 13 de Julio de 1859: "Respecto de los bienes que conforme á esta ley deben enajenarse en la parte de la República que se halla hoy bajo la dominacion del Gobierno usurpador de México, los actuales censatarios ó los que quieran sustituir á éstos, cada uno en su caso, se dirigirán al Supremo Gobierno Constitucional para hacer la redencion conforme esta misma ley dispone, y los contratos de esas operaciones se harán ante escribano público, reservando el anotar ó cancelar las escrituras respectivas para cuando vuelvan al orden las poblaciones en que se hallan los protocolos en que constan las imposiciones así redimidas."

Como consecuencia de esta disposicion, muchas personas de esta Capital pasaron á Veracruz denunciando capitales y fincas ante el Gobierno legítimo. Podrían citarse más de 3,000 operaciones practicadas, prueba palmaria de que se tuvo pleno conocimiento, y á su tiempo, de la promulgacion de las Leyes de Reforma que se han aplicado y constantemente se han ejecutado, no obstante la falta del hecho material de la publicacion oficial, y por lo que no fueron un misterio en esta Capital su sancion y promulgacion en Veracruz.

La alegacion de la prescripcion para perseguir la finca responsable, es otro de los puntos resueltos en diversos casos, absteniéndose la Mesa de citar las disposiciones modernas que tratan de esta cuestion, en razon que ellas vienen, por último, á resolver que sobre esto se esté al derecho comun, bastando sólo decir que la ley 63 de Toro, ó sea la 5ª, tít. 8º lib. II. Noviembre. Recopilacion señala á la accion hipotecaria la duracion de 30 años, permaneciendo en poder del deudor la casa hipotecada, aún cuando pase á tener poseedor y que la posea de buena ó de mala fé, por lo que la tercera parte de lo alegado queda sin ninguna fuerza, y más se destruye ese punto teniendo presente que siendo nula la cancelacion, sus efectos no tienen ninguna fuerza legal.

La cuarta cuestion suscitada comprende tres puntos: La aplicacion de la ley de facultad coactiva; que por el tiempo trascurrido no puede hacerse la declaratoria de nulidad del pago y que el Gobierno, como acreedor, no debe hacer esa declaratoria, sino el Poder Judicial. Las leyes generales de presupuestos señalan, como ingresos, el producto de bienes nacionalizados, y la de 11 de Diciembre de 1871 expresamente ordena que se aplique para la exaccion de los impuestos ó productos de los ingresos que forman el Erario Federal, la facultad coactiva ó sean las leyes que tratan de ellas, con la modificacion hecha por aquellas y las disposiciones aclaratorias dictadas, por lo que la Jefatura puede y debe hacer uso de esa facultad que le conceden las leyes para cobrar el adeudo.

El segundo término está resuelto anteriormente; por lo que hace al tercero, basta ver la fraccion 1ª del art. 85 de la Constitucion General, para persuadirse que al Poder Ejecutivo es á quien toca hacer la declaratoria de nulidad del pago hecho al colegio de Santa Rosa de Viterbo; entre las obligaciones de este Poder está la de "promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Union, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia;" por lo que al dictarse la resolucion de 6 de Enero pasado, ordenando que el propietario de la casa núm. 3, antes 104, de la calle de Alonso, ea Guanajuato, cubra lo que indebidamente pagó á la corporacion en 5 de Octubre de 1859; el Ejecutivo ha cumplido con una obligacion que le señala la Carta Fundamental; no puede, pues, pasarse al conocimiento del Poder Judicial el presente negocio para que haga la declaratoria que pretende el deudor.

Está bien que los Tribunales se avoquen el conocimiento de aquellos asuntos en que el derecho del fisco sea dudoso, porque la parte interesada presente documentos ó pruebas en su favor y defensa, haciéndose contencioso el negocio en virtud de lo que aparecía en el expediente administrativo; pero por sólo la negativa del deudor para hacer la exhibicion de lo que se le reclama con justo título y debidamente comprobado el adeudo y pedir que se pase á los tribunales el conocimiento del asunto, por el alegato de razones sin fundamento, no puede ni debe ser atendida, desechándose por inconducente la solicitud; además, al fisco nadie le ha disputado la prerogativa de no pelear despojado, por lo que aún en el supues-

to caso que se pasara el negocio á los tribunales, como lo pretende el censatario, la finca responsable debe ejecutarse conforme á las leyes aplicables al caso.

Por todo lo expuesto se deduce, y con fundamento de las leyes citadas en el cuerpo de este informe, la Mesa sujeta á la resolucion de vd. las siguientes proposiciones:

1° No hay mérito para revocar el acuerdo de 6 de Enero pasado que obliga al dueño de la casa núm. 3 de la calle de Alonso, en Guanajuato, al pago de los \$ 500 y sus réditos impuestos por escritura de 20 de Junio de 1849, pagados indebidamente al colegio de Santa Rosa de Vitervo, el 5 de Octubre de 1859.

2° Remítase en copia este informe á la Jefatura de Hacienda de Guanajuato, para que lo haga saber al C. Jesus Reynoso y proceda á hacer efectivo el adeudo con total arreglo al cap. XVIII del Reglamento de la Tesorería General de la Federacion de 1° de Julio de 1877, advirtiéndole que no debe pasar los términos que señala en las prácticas de las diligencias, recomendándole la actividad en los negocios de adeudos á favor de los bienes nacionalizados.

México, Agosto 12 de 1880.—*J. E. Hernández y Dávalos*.—Una rúbrica.

Agosto 14 de 1880.

De conformidad, explanándose ademas el punto sobre la nulidad de la cancelacion, pues hecha ésta sin orden de la Secretaría, en contraversion al art. 13 de la ley de 13 de Julio de 1859, debe estimarse viva la escritura.—Rúbrica del Sr. Oficial Mayor 1°

Es copia. México, Julio 30 de 1881.—*Luis G. Labastida*.





Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

SEÑOR SECRETARIO:

Informa el Jefe de Hacienda del Estado de Jalisco, que con fecha 7 del último Enero cobró á la Sra. Tranquilina Tapia, el capital de ciento treinta pesos \$ 130. que reconocen unos terrenos de que es poseedora y que fué indebidamente pagado al clero en 17 de Febrero de 1859; y que la interesada contestó al requerimiento negando al agente fiscal el derecho de cobrar, y pidiendo que pase este negocio al Juzgado de Distrito.

En la copia del escrito de oposicion que acompaña la Jefatura con su oficio se encuentran los siguientes argumentos que le sirven de fundamento:

1º Que redimido el capital en 1859, se canceló la escritura de hipoteca, quedando extinguida obligacion.

2º Que ese pago no fué indebido porque en la fecha en que se verificó, no se había promulgado en el Estado de Jalisco, la ley de 3 de Noviembre de 1858, y no era conocida allí.

3º Que aunque hubiese sido conocida esa ley no podría aplicarse ni cumplimentarse bajo el régimen del Gobierno conservador.

4º Que habiéndose secularizado los bienes de beneficencia á los cuales pertenecía este capital, en 2 de Diciembre de 1861, se da efecto retroactivo á esta ley, exigiendo como indebidamente pagado un capital que se redimió en 1859.

5º Que la Federacion cobra lo que no le pertenece, porque los bienes de beneficencia pasaron á los Estados en virtud de la ley de 2 de Diciembre de 1861.

6º Que este capital nunca perteneció á la Federacion; porque antes de secularizarse fué de su institucion, y despues, pasó á ser propiedad del Estado de Jalisco.

7º Que siendo contencioso este negocio debe conocer de él el Juez de Distrito.

Tales son las razones que apoyan la resistencia de la Sra. Tapia, y de que la mesa pasa á ocuparse.

El texto expreso y terminante de la ley de 3 de Noviembre de 1858 responde al primer argumento, la ley declaró irredimibles hasta nueva disposicion, los capitales que se reconocían á la mano muerta; y declaró subsistente la hipoteca si se hacía la redencion contraviniendo á sus preceptos, aunque aquella se hubiese cancelado.

¡Pero esa ley fué obligatoria en Jalisco en 1859 no habiéndose promulgado allí, ni dado á conocerse! Se asegura que nó; y este es el segundo argumento.

Cuestión es esta ya estudiada y resuelta en varios negocios de la misma clase de este, en que se ha utilizado la misma defensa. Puede servir de ejemplo el que giró en el expediente marcado con el número 9,392—1 en el que se obligó á el C. Iturbe á pagar siete mil quinientos pesos \$ 7,500 y réditos que había redimido en 1859 al clero indebidamente, no obstante que argüía no haberse publicado en México, en ese año, la ley de 3 de Noviembre de 1858. El que suscribe no cree oportuno repetir en este informe los fundamentos de esa resolución, puesto que ya sirvieron para fijar el derecho en este punto; sólo se permite hacer una lijera observacion sobre la falta de precision con que en este negocio se presenta el argumento.

Dice el interesado que no debió obedecer la ley porque no se promulgó, ni se dió á conocer en Guadaluajara.

Es facultad constitucional exclusiva del Presidente de la República promulgar las leyes con los requisitos que la misma constitucion exige; en consecuencia, la promulgacion sólo es posible en el lugar en donde reside el Jefe del Estado. En 1858 se promulgó la ley de que me ocupo en Veracruz, porque á causa de los trastornos públicos se encontraba allí el Presidente Juarez, en tiempo de paz la promulgacion se hace en la capital de la República, residencia ordinaria del Ejecutivo y en uno y en otro caso es obligatoria en todos los Estados incluso el de Jalisco.

Si la Sra. se hubiera limitado á decir que la ley no había sido publicada en aquel Estado, el argumento sería más conducente; pero siempre ineficaz. La publicacion de la ley promulgada tambien es necesaria para que se pueda ejecutar; pero en este punto la autoridad cumple con emplear los medios establecidos ó posibles, quedando de parte de los asociados el deber de ocurrir á ellos, para conocer las disposiciones del Soberano. Así se ve que la circular de 16 de Agosto de 1867 previene que las leyes, decretos y demas disposiciones de las autoridades federales son obligatorias por el hecho de publicarse en el periódico oficial del Gobierno Supremo, sin preocuparse de que todas esas disposiciones legislativas se publiquen ó no en los Estados, supuesto que ya se establece la guerra. Así tambien en épocas de trastornos públicos, los interesados tienen el deber estrecho de ocurrir á los medios posibles de publicidad para obsequiar las disposiciones de la autoridad legítima, sin que deba servirle de pretesto, en circunstancias tan angustiadas, la ignorancia de la ley para no obedecerla. Dadas las circunstancias de aquella época, la ley de 3 de Noviembre de 1858 ha debido ser suficientemente conocida en Jalisco en 1859 y esto basta para que en esa fecha fuese obligatoria.

Pero suponiendo que fuese conocida la ley, dice la Sra. Tapia, no había autoridad que la ejecutase. Con solo que la persona que practicó la operacion ilegal se hubiese abstenido de hacerla, la ley habría quedado obsequiada en su prevencion prohibitiva, sin que hubiera habido necesidad de que mediase autoridad ejecutora de acto alguno; la ley era pues de ejecucion posible en puntos ocupados por el enemigo y bajo esa inteligencia se promulgó precisamente para que surtiera sus efectos en los lugares sustraídos la obediencia del Gobierno legítimo.

Las demas objeciones son de más fácil contestacion.

Es la cuarta que habiendo sido secularizados los bienes de beneficencia el 12 de Diciembre de 1861, se dá efecto retroactivo á esta ley exigiendo el pago de un capital redimido en 1859. La ley que se aplica al caso, para exigir el capital indebidamente pagado al clero es la de 3 de Noviembre de 1858, anterior al año de 1859 y que por tanto no puede tener efecto retroactivo.

Es la quinta. Que la Federacion cobra lo que no le pertenece, porque los bienes de beneficencia pasaron á los Estados en 1861. Esta objecion está ya resuelta en el acuerdo de 22 de Setiembre último en que se consideró que los capitales redimidos en fraude de la ley, no pasaron con los demas fondos de los bienes de beneficencia á la Administracion de los Gobiernos de los Estados; esta resolución tiene ademas por fundamento el artículo 1º de la ley de 10 de Diciembre de 1869 que incluye entre los capitales pertenecientes á la nacion los de beneficencia é instruccion pública que se hallasen ocultos. El capital de que se trata permaneció oculto hasta que se gestionó su cobro en virtud de la orden dictada por esta Secretaría en 19 de Agosto de 1879.

Es la sexta objecion, que este capital nunca ha pertenecido á la Federacion porque ántes fué de su institucion y despues pasó á ser propiedad del Estado. El capital ha podido ser exigido por las autoridades federales desde que por la ley de 12 de Julio de 1859 se nacionalizaron todos los bienes que administraba el clero; y ya se ha visto que en la cesion que se hizo á los Estados no fueron comprendidos los capitales pagados al mismo clero en fraude de la ley.

Es de llamar la atención que la Sra. Tapia, asegure que nunca perteneció á la Federacion el capital que se le reclama, cuando poco ántes se ha empeñado en sostener que en la actualidad pertenece al Estado de Jalisco por la ley de 2 de Diciembre de 1861. ¿Como podría verificarse la cesion en virtud de esa ley si el capital no perteneciera á la Federacion? Al formarse el acopio de objeciones contra el cobro del adeudo fiscal, no se tuvo tal vez en cuenta que alguna de ellas pudiese perjudicar á las otras.

Se dice por último, que el negocio es contencioso y debe por tanto resolverse por la autoridad judicial. La oposicion simple del interesado no hace contencioso el negocio, segun el artículo 3º de la ley de 20 de Enero de 1837, sino la duda legal; y siendo claro é indudable el derecho que da á la Hacienda pública la mencionada ley de 3 de Noviembre de 1858, el Gobierno tiene expedita la facultad coactiva para exigirlo como adeudo fiscal, en los términos de la ley de 11 de Diciembre de 1871.

Por lo expuesto, la mesa opina (s. m. p.) por que se diga á la Jefatura que continúe sus procedimientos contra los terrenos que posee la Sra. Tranquilina Tapia hasta hacer efectivo el pago del adeudo que se le reclama.—Mayo 7 de 1881.—*P. Guerrero*—Una rúbrica.—Mayo 19 de 1881.—De conformidad.—Una rúbrica.—Es copia.—México, Julio 30 de 1881.—*Luis G. Labastida*.



Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

OCTUBRE DOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA.

Informen la Sección segunda y el departamento de Rezagos sobre si de acuerdo con lo dispuesto en la ley de diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, es legal la adjudicación de fincas ó capitales nacionalizados y no enajenados con las ventajas de dicha ley. — Firma del Oficial Mayor primero.

Informe de la Sección 2ª

En la orden que motiva este informe, fecha dos del actual, pregunta la Superioridad: si de acuerdo con la ley de diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, es legal la adjudicación de fincas ó capitales nacionalizados y no enajenados con las ventajas de dicha ley. Desde luego la Sección, y sin necesidad de estudio alguno, manifiesta: que no sólo es legal la adjudicación indicada sino que la Secretaría es obligada, en cumplimiento de la misma ley, á verificar tales enajenaciones con las ventajas que ella autoriza.

Mas no siendo la intención de la pregunta referida, la que se indica por su tenor literal, sino la de averiguar si es legal ó no la enajenación que se haga á cualquiera persona con los beneficios de la ley, con ó sin consentimiento de tales bienes, y haya ó no comprobado la propiedad que á los mismos tenga la Nación, el suscrito manifiesta: que no es legal la enajenación que en tales casos se haga con los beneficios de la ley; sino es en los términos y condiciones, que la misma ley de diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve determina, en concordancia con las leyes anteriores que deja vigentes en su artículo noveno, para que puedan tener lugar las ventas convencionales.

No siendo posible dar una respuesta general y á la vez concreta, á una pregunta por su naturaleza compleja é indeterminada, la Sección para completar este informe acompaña los expedientes números 9,406—1, 4,778—1, 2,814—4, 1,056—4 y 1,800—3, tomados al azar entre los énumerales que existen en la Sección y conducen al objeto, en donde se verá: que las resoluciones dictadas en ellos, están de entera conformidad con el principio formulado en la respuesta anterior.

Para concluir, la Seccion hace notar que tal ha sido la práctica establecida durante las Administraciones no sólo del Sr. Juárez, sino tambien del Sr. Lerdo, y en todo el período que lleva la actual; cumpliéndose así la Suprema orden de veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, que explicó la inteligencia en cuanto al punto aludido, de la ley de diez de Diciembre de sesenta y nueve, habiendo elevado ésta en concepto de la Seccion á la categoría de precepto perfectamente establecido é incontrovertible, que no era lícito volver á poner en duda, supuesta la declaracion que esta Secretaría hizo en la fecha precitada.

Seccion segunda, México, Octubre seis de 1880.—*J. Teófilo Fonseca.*—Una rúbrica.

## Informe del Departamento de Rezagos.

SEÑOR SECRETARIO:

En cumplimiento del acuerdo de vd. fecha dos del actual, en el que se manda informar sobre la legalidad de las adjudicaciones de capitales nacionalizados y en vía de cobro, con las ventajas de la ley de diez de Diciembre de 1869, el Departamento de mi cargo tiene la honra de manifestar á vd. su opinion, fundada en las siguientes consideraciones:

1° El artículo noveno de la ley de diez de Diciembre de sesenta y nueve, dice: "Quedan vigentes la ley de 19 de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete, y las demás llamadas de Reforma, en todo lo que no estén modificadas por la presente;" en consecuencia, para el estudio de la cuestion propuesta, sólo deben tenerse presentes la letra y el espíritu de esa ley, pues si entre todas las anteriores hubiere alguna disposicion contraria á lo que ella previene, ha sido derogada por el artículo anterior. En efecto, el artículo diez y seis de la de diez y nueve de Agosto citada, prohíbe la redencion de los capitales que administró el clero, cuando se reunían en ellos estas tres condiciones: Primera, que se conservasen en el dominio nacional; segunda, que fuésen de plazo cumplido, y tercera, que no tuviesen el carácter de ocultos. El artículo primero de la ley de diez de Diciembre de sesenta y nueve sólo exige para la enagenacion de estos capitales un requisito, el de que no hayan sido enagenados, es decir, el primero de los que menciona la disposicion anterior, que por lo mismo fué modificada y derogada segun el tenor del artículo noveno arriba inserto.

2° Supuesta la derogacion de esta ley y de cualquiera que con ella concuerde es indispensable limitarse al texto expreso de la ley de sesenta y nueve y á las posteriores á esa fecha. El artículo primero de dicha ley dá derecho para pedir la adjudicacion de los capitales nacionalizados no enagenados, por una tercera parte de su valor en efectivo y dos terceras partes en créditos y certificados de las Secciones liquidatarias. El artículo 2° fija un plazo de dos meses á los censatarios, "y sólo á los censatarios" para redimir sus propios adeudos en las mencionadas especies. Fenecido este plazo, es evidente, que dichos censatarios no pueden ya verificar operacion alguna, que no sea el pago en dinero efectivo del capital y réditos que adeudan; pero no sucede lo mismo con los que no tengan tal carácter, porque para éstos no se ha fijado plazo alguno, y por lo mismo seguirá vigente la disposicion de la ley, hasta que sea expresa y terminantemente derogada por otra.

3° El derecho para pedir la adjudicacion se extiende á toda clase de capitales, ya sean ocultos, denunciados, comprobados ó en vía de cobro, pues la ley no solamente es amplia y sin limitaciones de ningun género, sino que supone la enagenacion de todos estos capitales, desde el momento en que premia las denuncias que se justifican, admiten la licitacion de capitales ó fincas y reglamentos los remates que en virtud de ella deban practicarse. Es enteramente legal, segun lo dispuesto por la fracion segunda del artículo primero, la pretencion de un tercero, sobre compra ó adjudicacion de un capital perfectamente

comprobado por el denunciante, pues de otro modo no se comprende el caso de licitacion, y por eso, y para evitar toda clase de dificultades en estos casos, fijó el artículo tercero de la ley que se examina, como único derecho para los denunciantes, el premio en numerario. Un capital en vía de cobro es un capital comprobado y no enagenado, y por lo mismo comprendido en el artículo primero de la ley.

4° La circular de veintiocho de Agosto de sesenta y uno, ordena la enagenacion de los conventos no consignados á objeto alguno de utilidad pública, con arreglo á las prevenciones de la ley de diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve. Estos conventos eran de la Nacion, su propiedad estaba perfectamente comprobada, y se vendieron dos años despues de publicada la ley, é independientemente de toda denuncia.

5° Se ha creído que la circular de veintisiete de Diciembre de sesenta y nueve aclaró la ley del mismo mes y año, considerando como capitales denunciados los que tenía el Gobierno, en vía de cobro. Suponiendo esto cierto, el único resultado de tal aclaracion sería la prohibicion del premio ya establecido por el artículo tercero de la ley en cuestion.

6° Las consideraciones anteriores sobre la letra clara y expresa de la ley producen las siguientes consecuencias: primera, pueden pedirse en adjudicacion en todo tiempo los capitales nacionalizados no enagenados, sin excepcion. Segunda, cuando sólo haya un comprador servirá de base para la venta de dichos capitales lo dispuesto por la fraccion primera del artículo primero: cuando haya varios se verificará el remate prevenido por las otras fracciones. Tercero, los censatarios no pueden redimir en la actualidad sus propios adeudos, sino en dinero efectivo.

7° El espíritu de la ley de diez de Diciembre de sesenta y nueve, corrobora estas apreciaciones, pues consiste sólo en procurar la pronta realizacion de los bienes nacionalizados que se había paralizado desde la expedicion de la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete que prohibía la redencion de los capitales de plazo cumplido.

Para realizar su objeto fijó dos meses de plazo á los censatarios, á fin de que dentro de él se aprovecharan de las ventajas de la ley al verificar sus redenciones, por eso no puso plazo ni condicion á los no censatarios para la adquisicion de dichos capitales, con las ventajas referidas, pues de otro modo, trascurridos los dos meses volvía á paralizarse la realizacion de aquellos capitales, objeto de la ley, porque nadie trataría de adquirir á la par un crédito litigioso, y mucho ménos cuando el adquirente carecería de la facultad coactiva, de que sólo el Gobierno puede disponer. La circular citada de veintiocho de Agosto de mil ochocientos setenta y uno, expedida por el iniciador de la ley de diez de Diciembre, descubre el verdadero objeto de esta ley en los términos siguientes: "Siendo conveniente para terminar la enagenacion de bienes nacionalizados, etc. Esto es lo que procura la ley, y para obtenerlo ha concedido determinadas ventajas á los adquirentes de dichos capitales, y como no se ha terminado la enagenacion de que se trata, es claro que subsisten los motivos de la ley.

8° En veinticinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve, se remitió al Congreso de la Union la iniciativa de la ley de que se trata en cuya parte expositiva, entre otras cosas, se dice lo siguiente: El Ejecutivo desea apresurar la realizacion de estos bienes que aún permanecen invendidos, tanto para dar feliz término á un asunto de tanta trascendencia; como para consignar una especie de fondo de amortizacion á los valores de la deuda pública que se hallan actualmente en circulacion.

La ley de diez y nueve de Agosto de 1867, estableció bases importantes para admitir denuncias de bienes nacionalizados, que aún permanecen ocultos, porque se tuvo presente la necesidad de estimular al interés individual, para que cooperase al descubrimiento de aquellos capitales ó fincas que se nubiesen sustraído de la nacionalizacion por fraude de los particulares, y en algunos casos con la esperanza remota de que tales bienes volviesen á tener su antigua forma y aplicacion. La misma ley previno, que los capitales de plazo cumplido, que en la actualidad lo son casi todos, no fuesen redimibles sino que se cobrasen íntegramente. La experiencia ha venido á demostrar, que aún el incentivo poderoso del interés individual en los denuncios es insuficiente, si no se facilitan las redenciones de capitales, pues nadie ciertamente se presentará á adquirirlos, siendo como son todos ellos, más ó ménos disputables, si no es con ventajas de consideracion; y como del producto líquido que ingresa al Erario, es de donde debe tomarse la parte señalada por la ley al denunciante, resulta que dificultándose los ingresos por la razon expresada, y por otros motivos que no es necesario mencionar, las operaciones de nacionalizacion quedan paralizadas y las promesas de la ley sin efecto inmediato.

9° La segunda comision de Hacienda se expresó en el dictámen respectivo de la manera siguiente:

" Los que suscriben han examinado detenidamente la anterior iniciativa que hace el Secretario de Hacienda para facilitar las operaciones de nacionalización; y convencidos, como lo están, de que bajo las bases que fijó la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete, la adquisición de los capitales y fincas que pertenecieron al clero, resulta ser en muchos casos más costosa que la de propiedad particular. . . . ."

10.º Tanto de los párrafos insertos, como de la discusión de la iniciativa se desprende la siguiente consideración importantísima: la ley de diez de Diciembre de sesenta y nueve, no tuvo por objeto exclusivo crear recursos para el Gobierno; no es ley de especulación, su mente ha sido la de realizar una idea social, la idea de la Reforma, á que se ha comprometido solamente el Gobierno. Según sus instrucciones no puede conservar bienes raíces ni capitales impuestos sobre ellos; el Gobierno está obligado á enagenarlos cuanto ántes, y para esto la mencionada ley ha procurado facilitarles los medios, concediendo grandes ventajas á los compradores. Insiste, pues, el departamento de mi cargo en sostener la legalidad de las enagenaciones de capitales nacionalizados, ya sea que estén ó no comprobados y en vía de cobro con las ventajas de la ley de diez de Diciembre citada, subsistiendo solamente la prohibición para los censatarios en los términos prevenidos por dicha ley,

Vd. Sr. en todo caso dictará la resolución más conveniente.

México, Octubre cinco de mil ochocientos ochenta.—*Luis G. Lombardi*.—Una rúbrica.—Octubre siete de ochenta.—Al Sr. Lic. Gumesindo Enríquez para que se sirva emitir su opinión.—Firma del Oficial Mayor primero.

En cumplimiento de este acuerdo el Sr. Lic. Gumesindo Enríquez, presenta en veintidós de Octubre de mil ochocientos ochenta, un dictámen que concluye con las proposiciones siguientes:

Primera.—El espíritu que en general presidió á la Reforma y en particular á la desamortización y nacionalización de los bienes eclesiásticos; el texto y espíritu de las leyes dadas sobre esta materia; el tenor de la de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve; y el examen de los motivos y propósitos que se tuvieron al iniciar, discutir y aprobar ésta como derogatoria de aquella; perapadán de que ella, si bien estableció restricciones para la adjudicación que de los bienes nacionalizados y aún no redimidos, solicitaran los censatarios de ellos, ninguna restricción impuso con motivo de si esos bienes eran ocultos ó no, ni de si los capitales eran ó no de plazo cumplido.

Segunda.—Ninguna razón existe para aplicar á los no censatarios las restricciones que para sólo éstos consignó la ley.

Con fundamento de estas conclusiones y de los amplios razonamientos que las apoyan, el que suscribe, resolviendo la cuestión que le fué propuesta, juzga que, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, es legal la adjudicación de fincas ó capitales nacionalizados y no enagenados con las ventajas de dicha ley, á quien quiera que la solicite, y sea cual fuere el estado de esos bienes, sin más limitación que la que la misma ley consigna respecto de los censatarios que no se aprovecharon de los plazos que en ella se les concedieron para gozar de sus beneficios,

#### ACUERDO.

Octubre veintiseis de ochenta.—Recibo dando las gracias.

Se aprueba la conclusión propuesta, sujetándose á ella las operaciones que se practiquen por peticiones expresas.—Firma del Oficial Mayor primero.

En copia.—México, Julio 30 de 1881.—*Luis G. Lombardi*.

NUMERO 9.

**Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.**

Dos timbres debidamente cancelados.

C. SECRETARIO DEL DESPACHO DE HACIENDA:

Basilio Pérez Gallardo, ante vd. comparezco y expongo:

Que como indiqué á vd. en la última conferencia, estoy dispuesto á manifestar los cuantiosos capitales de nacionalizacion que se reconocían á las corporaciones del arzobispado de México, de fácil reivindicacion, pero no con el carácter de redentor de ellos, sino de simple manifestante, dejando al Gobierno las ventajas que como tal redentor pudiera lograr segun la ley: es decir, el Gobierno podrá reivindicar esos capitales y percibir sus productos, dándome únicamente la parte que de ellos me corresponda con arreglo á la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete, en la inteligencia de que desde ahora convengo en que el Gobierno celebre con los detentadores las transacciones que le parezcan convenientes, conciliando los intereses fiscales con los míos propios, ordenando en cada negocio que la Tesorería me entregue la parte del efectivo que ingrese y me expida por la parte en créditos los relativos correspondientes, que serán admitidos en las operaciones de nacionalizacion.

Mas para evitar interpretaciones torcidas, dudas odiosas y controversias inútiles, con las personas encargadas de la secuela de estos negocios, desearía saber cómo interpreta el Ministerio el artículo octavo de la ley de diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, última expedida sobre los negocios de nacionalizacion y dice así:

“Se consideran bienes ocultos, aquellos en que para su recobro, no se haya hecho gestion formal y cons-  
“ tante oficialmente, despues de decretada la nacionalizacion.”

Solicito respetuosamente la aclaracion de este punto, porque se ha dado ya el caso de que denuncie un capital del que sólo aparecía en el expediente un dato aislado conforme al cual se previno al detentador hiciera el entero desde el año de mil ochocientos sesenta, dando por contestacion que nada debía; contestacion que repitió en mil ochocientos setenta y seis. El pasado de mil ochocientos setenta y nueve, lo denuncié yo, presentando todos los datos que comprobaban el adeudo, y se me contestó que no había lugar al denuncia, porque el capital se hallaba en via de cobro. (En via de cobro cuando ni se tenían los datos que exige la circular de nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve, ni se había hecho

gestión formal y constante en nueve años para su recobro, como lo exige el artículo que he transcrito! Procedimiento tal, sobre ser irregular, tiende á introducir el desaliento entre las personas que buscan las creces del Erario conciliadas con sus intereses propios, y han venido á estancar ó paralizar la nacionalización. Puedo asegurar que si este ramo importantísimo de la riqueza pública no ha producido todos sus frutos, es debido á los planes de los detentadores, á la apatía, falta de inteligencia ó miras siniestras de los agentes fiscales del ramo.

Demostraré brevemente los unos y los otros.

Al verificarse la reconstrucción republicana, los detentadores se presentaron á denunciar de una manera solapada, sus propios adeudos, sin que volvieran á justificarlos ó á consumir las operaciones relativas. Pasado algun tiempo se presentaron otras personas (inclusive la del que habla, que ha denunciado más de un millón con diversos nombres, á cuyas denuncias se ha dado el trámite de "regístrese." El registrador informa "que tal capital ha sido ya denunciado," sin que los empleados de esa malhadada Sección de nacionalización, hayan inquirido si el tal capital era verdaderamente libre, y si ha sido reivindicado por el fisco.

He aquí el modo que se ha tenido para proteger las ocultaciones.

Yo estoy en aptitud, C. Ministro, de proporcionar al Erario algunos millones de pesos. ¡Qué importa que yo participe de ellos, si es la ley la que otorga tal derecho! Mas para ello se requiere la prévia resolución del punto consultado, que puede reducirse á esta sencilla proposición.

Si en los expedientes de nacionalización aparece denunciado un capital sin la necesaria justificación, ó resulta que no se ha hecho gestión formal y constante oficialmente para su recobro, como lo exige el artículo octavo de la ley de diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, es denunciante tendrá derecho á la parte que le concede la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—México, Enero 5 de mil ochocientos ochenta.—*Basilio Pérez Gallardo*.—Una rúbrica.—Enero trece de ochenta.—Informe el Lic. *Francisco Clavería*.—Una rúbrica.—Es copia.

México, Junio 10 de 1881.—*Luis G. Labastida*.

## Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

---

### C. SECRETARIO DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO:

El día 5 del corriente mes ha ocurrido ante vd. el Sr. Basilio Pérez Gallardo exponiendo que está dispuesto á manifestar cuantiosos capitales sujetos á la nacionalizacion por ser de los que se reconocían á corporaciones del Arzobispado de México, y cuya reivindicacion es fácil. Que no pretende proceder con el carácter de redentor de esos capitales, sino de simple manifestante, aspirando únicamente á la parte que le correspondía con arreglo á la ley de 19 de Agosto de 1867, y dejando al Gobierno el derecho de reivindicarlos y de aprovecharse de sus productos, en la inteligencia de que desde luego consiente en que el mismo Gobierno celebre con los detentadores los arreglos que juzgue convenientes, y ordene en cada negocio á la Tesorería que entregue al ocurso la parte del efectivo que ingrese y la que en créditos le corresponda, los cuales le sean admitidos en operaciones de nacionalizacion.

Pero ántes de manifestar el Sr. Pérez Gallardo los capitales á que indeterminadamente se refiere, y deseando evitar interpretaciones torcidas, dudas odiosas é inútiles controversias con los encargados de la secretaría de estos negocios, interpela á la Secretaría del digno cargo de vd. con el fin de saber cómo interpreta el art. 8º de la ley de 10 de Diciembre de 1869, última que se ha expedido en materia de nacionalizacion, y funda la necesidad de la declaracion que solicita en que el pasado año de 1879 denunció un capital exhibiendo todos los datos que comprueban el adeudo, y se declaró que no había lugar á la denuncia por hallarse en vía de cobro, siendo así que sólo aparece en el expediente un dato aislado; en virtud del cual se previno al detentador que hiciera el entero desde el año de 1879, contestando entónces, y despues, en 1876, que nada debía.

Refiere tambien el peticionario que al restaurarse la República se presentaron los detentadores á denunciar sus capitales, sin cuidarse de justificar las denuncias ni de consumir las operaciones respectívas; que pasado algun tiempo otras personas, y él entre ellas, recurrieron á denunciar esos capitales; se dió el trámite de "Regístrese," y por sólo el informe de que el capital había sido denunciado ántes, se han desechado las nuevas denuncias, y los capitales que ellas tenían por objeto, no han salido hasta hoy de la mano muerta, con menosprecio de las leyes de nacionalizacion y grave perjuicio del fisco y de los particulares.

Concluye su exposicion el Sr. Pérez Gallardo, asegurando que se halla en aptitud de proporcionar al

Erario Federal algunos millones de pesos, de que participará por disposición de la ley, é insiste en que para denunciarlos necesita la resolución previa de la siguiente proposición:

"Si en los expedientes de nacionalización aparece denunciado un capital sin la necesaria justificación, ó resulta que no se ha hecho gestión formal y constante oficialmente para su recobro, ¿es denunciable, y "el denunciante tendrá derecho á la parte que le concede la ley de 19 de Agosto de 1867?"

Tal es el punto sobre que debe rolar el informe que se me ha hecho el honor de pedirme, y respecto de él paso á emitir la opinión que me he formado, concluyendo con la resolución que es de dictarse en justicia.

La referida ley de 19 de Agosto de 1867 estableció ciertas bases para admitir denuncias de bienes nacionalizados que aún permaneciesen ocultos, porque se creyó conveniente, y hasta necesario, estimular el interés individual para que coadyuvase al descubrimiento de aquellos capitales ó fincas que se hubiesen sustraído á la nacionalización, ya por fraude de los particulares, ya por la esperanza, siquiera fuese remota, de que tales bienes volvieren á tener su antigua forma y aplicación.

La experiencia, empero, vino á demostrar que aún el incentivo poderoso del individual interés en las denuncias, no bastaría si no se facilitaban las redenciones de capitales, pues ninguno se presentaría á adquirirlos, siendo todos ellos más ó menos disputables, sino con inmediatas y considerables ventajas; y como del producto líquido que ingresaba al Erario debía tomarse la parte del denunciante, dificultándose los ingresos, las operaciones de nacionalización quedaban paralizadas y sin efecto práctico las promesas de la ley.

Estas consideraciones hicieron necesaria la reforma de la mencionada ley de 19 de Agosto de 1867, y de ellas surgió la iniciativa que en 25 de Setiembre de 1869 dirigió esta Secretaría al Congreso de la Union. El 5º Constitucional, en su sesión de 27 del mismo mes y año, la mandó pasar á la respectiva comisión de Hacienda, la cual, en sesión del día 9 del siguiente Octubre, no sólo adoptó y juzgó muy conveniente la expresada iniciativa, sino que opinó porque se ampliara el plazo concedido en la frac. II del art. 1º para el pago de la tercera parte de efectivo, así como que para la entrega de bonos y certificados de las secciones liquidatarias disfrutaran el plazo de cuatro meses no sólo los que hicieron sus operaciones en las Jefaturas de Hacienda, sino los que las verificaron en la Sección 6ª del Ministerio del mismo ramo.

Esta iniciativa, pues, fué discutida, y con varias reformas y adiciones quedó definitivamente aprobada en la sesión del 9 de Diciembre de 1869, promulgándose como ley el siguiente día 10.

Por el art. 9º se dispone que queden vigentes la ley de 19 de Agosto de 1867 y las demás llamadas de Reforma en todo lo que no estén modificadas por la presente; de manera que lo que hay que examinar es si el art. 8º de ésta modifica el 2º de la de 19 de Agosto. Este artículo dice así: "Para el efecto de que "el denunciante tenga derecho á percibir alguna parte de los bienes denunciados, se necesita que la denuncia sea de fincas ó capitales ocultos, *entendiéndose por tales solamente aquellos que no se tenga noticia en ninguna oficina ó juzgado, incluso los llamados juzgados y oficinas intervencionistas.*"

Y el art. 8º de la ley de 10 de Diciembre de 1869, dice: "Se considerarán ocultos aquellos en que para "su recobro no se haya hecho gestión formal y constante oficialmente, despues de decretada la nacionalización."

Ahora bien, á mi modo de ver estos dos artículos, conviene en que para que el denunciante tenga derecho á percibir la parte que la ley le señala de las fincas ó capitales que denuncie, es necesario que éstos sean ocultos; y discrepan en que los arts. 27 y 28 de la ley de 13 de Julio de 1859 y 2º de la de 19 de Agosto de 1867, llaman ocultos á los capitales de que no haya noticia anterior á la denuncia en las oficinas respectivas; y el referido art. 8º considera ocultos los capitales para cuyo recobro no se haya hecho gestión formal y que conste oficialmente despues de decretada la nacionalización, aunque de ellos haya noticia anterior á la denuncia.

Es un principio de Jurisprudencia Universal que no se entiende alterada, corregida ni derogada una ley anterior, sino en cuanto expresa la posterior, y que cuando las leyes nuevas no mandan sino cosas que sólo en parte son contrarias ó diversas de las mandadas en las antiguas, subsisten entónces tanto las unas como las otras, y deben explicarse mutuamente las antiguas por las nuevas y las nuevas por las antiguas. Bien que para explicar con acierto las unas leyes por las otras, es necesario usar de crítica y filosofía y distinguir el origen, las épocas, los motivos y las tendencias de todas ellas.

El Gobierno Constitucional, siguiendo el torrente de la opinion pública, manifestada de mil maneras, consecuentes con sus principios y llenando la conciencia de su deber, pronunció el hasta aquí contra los abusos del clero, y como un remedio eficaz para extirparlos de una vez para siempre, dictó la ley de 12 de Julio de 1859, por la cual se mandó ingresar al Tesoro Público de la República los bienes que el clero regular y secular había estado administrando con diversos títulos y que, dilapidándolos, los invertía en la destruccion general, sosteniendo y ensangrentando, cada dia más, la lucha fratricida que promoviera en desconocimiento de la autoridad legítima, y negando que la Nacion Mexicana pudiera constituirse como más conveniente lo creyese. Hé aquí el origen de las Leyes de Reforma.

Bien conocida es para todos la época en que se expidieron. En el año de 1859 la Nacion entera se levantó denunciando al clero como el autor principal de sus lamentables desgracias y á los tesoros de que hasta entónces había dispuesto como el recurso inagotable con que sostenía la fuerza bruta que la Reaccion empleaba para oprimirla. Se lanzó de todas partes en grito de desesperacion reclamando del Gobierno las medidas convenientes para salvar la triste situacion á que habíamos llegado, y el Gobierno, cumpliendo con su deber, escuchó ese grito y respondió al clamor del pueblo estenuado, pero poderoso. Juzgó ser la época oportuna de remediar tamaños males, y á fin de arrancar al enemigo comun los medios de que disponía para causarlos, expidió el Reglamento de 13 de Julio del mismo de 1859. En este tiempo, y en 1861, en que se tenían por delante las preocupaciones y el fanatismo era necesario tirar, derrochar, para que la desamortizacion se hiciese. Pero en 1867 no sucedía ya lo mismo. Aniquilada la Reaccion clerical y terminada con el drama del Cerro de las Campanas la ominosa época de la Intervencion y del Imperio, se abrió otra nueva en que si bien seguía siendo importante consumir la desamortizacion, lo eran también proceder con más cordura y mirar por los intereses del Erario Público, cohonestándolos con los de los particulares. De aquí nació la ley de 19 de Agosto de 1867, en la cual se creyó conveniente, y hasta necesario, estimular el interés individual para que cooperase á descubrir los capitales sustraídos á la nacionalizacion, por fraude ó por esperanzas efímeras é irrevocables, y á este efecto estableció ciertas bases para admitir denuncias de bienes nacionalizados que aún permanecen ocultos.

Dós años despues la experiencia demostró que autorizando las denuncias sin sujetarlas á determinadas prescripciones, se daba origen á que hicieran tantas, y tan sin fundamento, que muchas fincas ajenas completamente á la desamortizacion fueron objeto de denuncia, causándose perjuicios no pequeños á los propietarios; y comprendiéndose entónces que las denuncias no probadas sólo sirven para entorpecer y hacer casi imposible la desamortizacion, se expidió el supremo acuerdo de 9 de Agosto de 1869, dándose ciertas bases que se observarían en las denuncias que en lo sucesivo se hicieran y sujetando á esas mismas bases las denuncias ya hechas, segun el estado que guardasen. En esta sazón fué iniciada, discutida, aprobada y promulgada la ley de 10 de Diciembre de 1869, cuyo art. 8° trata de interpretarse, interpretacion que no es difícil fijar en presencia de los principios jurídicos que dejo consignados y teniendo ya conocidos el origen, motivos, épocas y tendencias de las primitivas Leyes de Reforma y de la última.

Haciendo de aquellos principios la práctica aplicacion, el art. 8° ya citado es, á no dudar, como sigue:

“Para el efecto de que el denunciante tenga derecho á percibir alguna parte de los bienes denunciados, se necesita que la denuncia sea de fincas ó capitales ocultos, y se considerarán tales aquellos en que para su recobro no se haya hecho gestion formal y constante oficialmente, despues de decretada la nacionalizacion.”

De estas disposiciones legislativas combinadas conforme á la ciencia y cuya interpretacion es irreprochable, se infiere que no son ocultos, ni, por consiguiente, denunciabiles las fincas ó capitales cuyo recobro se haya gestionado de una manera formal y oficialmente comprobado. Pero este corolario incontrovertible nos conduce como por la mano ó ocuparnos de una cuestion esencialísima, pues que su resolucion decide la consulta dirigida por el Sr. Pérez Gallardo, y de ella se desprenden ciertas reglas que convendría tener presentes en los casos pendientes y en los que de nuevo puedan ocurrir.

¿Bastará la denuncia de un capital, hecha en la forma que prescribe el supremo acuerdo de 9 de Agosto de 1869, y consignada oficialmente, para que se deseche otra nueva, aunque ninguna gestion ulterior se haya hecho para consumir la redencion?

El art. 2° de la ley de 10 de Diciembre de 1869, nos suministra la respuesta en lo que se refiere á los casos ocurridos desde su promulgacion. “Los censatarios podrán, dice este artículo, redimir sus propios adeudos, aunque estén denunciados, si no lo fueron con arreglo á las leyes, ó si no se concedió al denun-

cienté el derecho de subrogacion, gozando los censatarios, en uno ú otro caso, los beneficios que se conceden en el art. 1.º, siempre que ocurran á formalizar la redencion en el término de un mes contado desde la publicacion de esta ley. Si lo verificaren dentro del segundo mes deberán satisfacer dos terceras partes de sus adeudos en numerario y el resto en certificados de las secciones liquidatarias. Trascurridos los dos meses expresados, estarán en la obligacion los censatarios de satisfacer íntegramente sus adeudos al Erario, ó á quienes sean subrogados en su lugar.”

Derívase de aquí que si los censatarios se presentaron en tiempo y forma á redimir sus propios adeudos en ejercicio de la facultad que el artículo inserto les concede, pero no consumaron la redencion en el término de dos meses cumplidos el 10 de Febrero de 1870, por negligencia ó abandono, el Erario Federal se subrogó de pleno derecho, y el censatario ha estado desde entónces obligado á satisfacer su adeudo íntegro al mismo Erario ó á quien éste haya traspasado sus derechos. Y se deriva tambien que estos capitales no son denunciabiles, primero: porque habiéndose hecho gestion formal para su recobro, no pueden considerarse ocultos en el sentido legal; y, segundo: porque siendo desde el dicho dia 10 de Febrero de 1870, propiedad del Erario, y habiendo salido de la mano muerta por disposicion de la misma ley, sería un contra principio dar una parte cualquiera de ellos al que apellidándose denunciante, no hiciese en realidad otra cosa que manifestar que esos capitales no han sido cobrados, ni cedidos ó traspasados por el fisco su dueño. No es, pues, de admitirse la denuncia de ellos, ni el que los manifieste puede pretender la parte que asigna el art. 3.º de la misma ley.

Existen, sin embargo, á no dudarlo, capitales de bienes nacionalizados, cuya redencion no han pretendido los censatarios, y otros para cuyo recobro se ha hecho gestion; pero no conforme á las prescripciones del supremo acuerdo de 9 de Agosto de 1869; y respecto de unos y otros, es incuestionable para mí el derecho de denunciarlos y el que tienen los denunciante de percibir la parte que la ley les otorga siempre que justifiquen con arreglo á las vigentes, sus denuncias. Esto, en cuanto á los negocios posteriores al 10 de Febrero de 1870.

Respecto de los anteriores á la ley de 10 de Diciembre de 1869, á contar desde la fecha en que se promulgaron las de 12 y 13 de Julio de 1859, hasta leer los razonamientos que al discutirse el art. 2.º en el 5.º Congreso Constitucional, se tuvieron presentes al darle la redaccion que hoy tiene, para presentar el espíritu del legislador al aprobarlo.

En la sesion de 13 de Noviembre de 1869 decía el ciudadano diputado Alcalde lo siguiente:

“Las leyes de 12 y 13 de Julio y 4 de Febrero establecieron los plazos dentro de los cuales debían los denunciante redimir los bienes ó capitales denunciados, bajo la condicion de que si no la hacían, perdían el derecho adquirido; de modo que los que no lo hicieron no poseen derecho alguno.

“Tenemos, pues, que por lo que hace al acto de una denuncia, los que la hicieron no pueden alegar derecho alguno ni la ley otorgárselos. Esto, sin contar con que en virtud de la ley de 1861, muchas fincas fueron denunciadas por solo el hecho de que los propietarios no tenían los títulos bastantes para justificar su propiedad, y á pesar de que ésta nunca hubiese tenido que hacer con los bienes que administró el clero.

“Saben las personas á que me refiero que no hay ni una casa en México que no haya sido denunciada con razon ó sin ella.

“Si se hubiera de algun modo justificado la denuncia, sería justo asegurar los derechos del denunciante; pero no siendo así, el censatario que sólo sabe y que comprende que si denuncia su propio adeudo se expone á perder la finca denunciada, se calla y gana lo que debía percibir el denunciante primitivo.

“Señor, yo creo que despues de trascurridos 9 años sin que los denuncios hayan sido perfeccionados, ningun derecho asiste á los denunciante, y nosotros no estamos en el caso de perjudicar el objeto de la ley.

“En vista de estas razones, yo creo que el artículo puede reformarse así:

“Los censatarios podrán redimir sus propios adeudos, aunque hayan sido denunciados, si no lo fueron con arreglo á las leyes ó si no se concedió á los denunciante el derecho de subrogacion etc.”

La comision dictaminadora aceptó la reforma, y con ella el artículo fué primero declarado con lugar á votar y en seguida aprobado, conservando su redaccion en la ley. *Diario de los Debates*. 5.º Congreso. Primer período. Páginas 411 y 413.

Es regla de derecho, en materia de interpretacion doctrinal, que cuando consta la mente, intencion ó voluntad del legislador, debe hacerse la interpretacion más bien segun ella que segun las palabras de la ley. Siendo esto así, siendo tambien evidente que en las Leyes de Reforma se dispuso que el denunciante, por el hecho de serlo, no adquiere derecho alguno, apareciendo del hecho de haber aprobado el Congreso 5° Constitucional la reforma propuesta por el C. Alcalde, que aceptó las razones en que éste las fundara, y no siendo justo ni conveniente que los que sólo hubieren presentado una denuncia sin comprobante, sirvan de embarazo á la nacionalizacion, deteniendo el curso y término de operaciones que otros puedan intentar con mejor derecho; parece necesario concluir que por la sola promulgacion de la ley de 10 de Diciembre de 1869 quedaron sin efecto alguno las denuncias anteriores no arregladas á las leyes, así como aquellas en que no se concedió á los denunciantes el derecho de subrogacion. Debiendo sin embargo, hacerse la destitucion sustancialisima de que en las no arregladas á las leyes, procede la nueva denuncia conforme al art. 8° por falta de gestion formal; y en las que no se concedió el derecho de subrogacion, procede de pleno derecho la del Erario Federal, y no es de admitirse la denuncia por no ser de capital oculto sino pendiente de cobro ó traspaso de subrogacion.

Lo hasta aquí expuesto puede, á mi juicio, condensarse en las proposiciones siguientes:

1° No son ocultos, ni por consiguiente denunciabiles, las fincas y capitales pertenecientes á la mano muerta, cuyo recobro se haya gestionado de una manera formal y comprobado oficialmente.

2° No son admisibles las denuncias de fincas ó capitales que los censatarios se presentaron á redimir en ejercicio del derecho que les concedió el art. 2° de la ley de 10 de Diciembre de 1869, pero cuya redencion no formalizaron en los dos meses cumplidos el 10 de Febrero de 1870.

3° Son ocultos y denunciabiles los capitales de bienes nacionalizados cuyo recobro no se haya gestionado despues de decretada la nacionalizacion, y aquellos en que la gestion no se haya hecho con arreglo á los preceptos del supremo acuerdo de 9 de Agosto de 1869.

En tal virtud, me permito cerrar el presente informe consultando el acuerdo, que, salvo el mejor parecer de vd., debe, en mi concepto, recaer á la solicitud del Sr. Pérez Gallardo.

Dígase al peticionario que los capitales de bienes nacionalizados, denunciados ántes de expedirse la ley de 10 de Diciembre de 1869, sin arreglarse á lo prevenido por las leyes; y aquellos cuyo recobro no se ha gestionado despues de la promulgacion de esta ley, de manera formal y comprobada oficialmente, son ocultos conforme al art. 8° de ella y denunciabiles segun el art. 2° de la ley de 19 de Agosto de 1867, teniendo los denunciantes que justifiquen legalmente sus denuncias, el derecho que les concedió el art. 3° de la ley de 10 de Diciembre de 1869.

México, Enero 21 de 1880.—Lic. *Francisco Clavería*.—Una rúbrica.—Febrero 6 de 80.

Como parece al Lic. *Clavería*, á quien se le darán las gracias.—Comuníquese.—Una rúbrica.

Es copia. México, Junio 10 de 1881.—*Luis G. Labastida*.

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This not only helps in tracking expenses but also ensures compliance with tax regulations.

In the second section, the author outlines the various methods used for data collection and analysis. These include surveys, interviews, and focus groups. Each method has its own strengths and weaknesses, and the choice depends on the specific research objectives.

The third section delves into the statistical analysis of the collected data. It covers topics such as descriptive statistics, inferential statistics, and regression analysis. The goal is to identify patterns and trends in the data that can inform business decisions.

Finally, the document concludes with a summary of the findings and recommendations. It highlights the key insights gained from the research and provides practical advice for implementing these findings in a business context.

## RENTA DEL TIMBRE.

ESTADO que manifiesta los productos y gastos de la misma en el quinquenio transcurrido desde 1.º de Julio de 1876 á 30 de Junio de 1881, según los datos recibidos desde las oficinas.

## AÑO FISCAL DE 1876 A 1877.

ADMINISTRACIONES.	PRODUCTOS.				GASTOS.			COMPARACION.			Proporcion al total de productos.	Proporcion al total de productos y produccion.
	Estampillas para documentos y libros.	Estampillas para contribucion federal.	Contribucion federal en efectivo.	Diversos productos.	Por Labores.	Por diversos.	Total de productos.	Total de gastos.	Líquido producido.			
Aguascalientes	4,360 96	16,768 88	769 33	95 04	1,234 45	380 97	21,995 11	1,615 43	20,379 69	0,794	7.9	
Baja California	7,154 73	"	"	722 85	1,939 10	471 78	7,577 58	2,407 88	5,409 70	6,213	30,554	
Campeche	11,473 19	36,946 15	127 82	"	3,767 50	363 53	45,577 16	4,181 09	44,366 07	1,729	8.6	
Chiapas	17,841 81	19,333 31	6,665 43	368 94	4,166 86	760 50	44,229 49	4,937 36	39,302 13	1,532	11,141	
Chihuahua	588	791 64	405 07	"	1,32 31	46 60	1,844 71	178 91	1,665 80	6,604	9.7	
Coahuila	10,143 51	13,144 24	303 28	27 59	1,765 06	708 25	23,618 02	2,416 31	21,202 31	0,826	10,21	
Colima	6,521	2,346 67	3,875 70	251 62	1,309 19	471 81	40,513 20	1,841 60	38,671 60	1,597	4.54	
Distrito Federal	191,785 02	57,588 32	1,210 68	104 61	11,814 17	725 46	195,236 98	12,369 63	182,697 35	7,122	6,423	
Durango	14,742 36	2,346 67	2,137 61	3,344 34	3,493 38	2,366 83	28,702 08	4,656 45	24,045 63	2,731	6,233	
Guajuato	32,480 01	200,740 12	2,789 09	0 50	12,603 72	552 47	22,154 72	2,895 17	19,259 55	8,745	13,06	
Guerrero	8,843 51	12,521 62	2,705 62	164 29	2,342 70	496 57	61,424 45	3,241 88	58,182 57	2,268	5.29	
Hidalgo	8,567 66	49,326 88	38,130 48	6 09	13,594 74	2,991 47	308,826 87	10,556 21	292,272 66	11,393	5.36	
México. (Estado de)	57,698 86	82,226 59	148 63	2 09	9,173 03	1,916 80	106,966 53	8,034 83	98,931 70	3,857	7.511	
Michoacan	24,588 55	230,515 80	28,684 53	3,946 83	10,773 94	2,283 96	395,305 06	13,037 90	292,247 16	11,392	4,277	
Morelos	42,217 90	14,340 57	"	"	650 05	239 42	16,571 76	889 47	15,682 29	0,611	5.367	
Nuevo Leon	2,225 19	34,804 86	92 60	598 79	3,040 01	951 48	50,927 42	3,981 49	46,945 43	1,83	7.818	
Oaxaca	15,431 17	36,010 47	2,752 25	11 28	2,519 23	631 02	55,385 24	3,147 25	52,237 99	2,703	5,064	
Puebla	16,611 24	143,480 87	4,092 17	21 53	7,011 21	1,067 34	191,598 84	8,078 55	183,520 29	7,153	4,216	
Queretaro	44,004 27	37,833 93	1,610 54	1 41	2,409 86	460 50	49,792 36	2,957 36	46,835 00	1,85	5,937	
San Luis Potosi	10,346 48	54,720 94	4,277 54	272 16	5,841 77	1,139 21	127,789 06	6,980 98	120,808 08	4,709	5,462	
Sinaloa	38,518 42	49,326 50	8,740 89	76 99	3,011 36	620 52	74,511 55	4,240 82	70,270 67	2,739	5,678	
Sonora	16,367 17	52,279 59	10,817 50	81 78	4,270 69	920 13	78,505 57	5,190 82	73,314 75	2,858	6,612	
Tamaulipas	15,326 70	22,853 32	777 38	0 65	2,147 32	639 14	35,629 75	2,786 46	32,843 29	1,285	7.54	
Tabasco	11,998 40	9,305 35	672 61	2 79	1,204 05	595 03	17,736 16	2,099 08	15,637 08	0,609	11.27	
Tlaxcala	7,755 41	6,237 70	14 72	0 63	581 29	14 50	8,525 70	595 79	8,229 91	0,32	0.75	
Veracruz	2,552 66	166,903 49	3,664 66	929 29	12,955 46	1,804 98	231,414 36	14,790 44	216,623 92	8,444	6,391	
Yucatan	60,157 52	25,283 14	2,020 71	399 79	5,406 47	870 00	96,471 44	6,276 47	90,194 97	3,516	6,500	
Zacatecas	28,244 97	141,634 75	22,974 02	249 92	8,139 48	1,376 85	193,103 66	10,113 33	182,990 33	8,188	5,287	
	733,829 81	1,834,101 18	150,582 98	11,706 99	137,660 37	27,389 19	2,730,220 96	165,049 56	2,565,171 40	100	6.45	

## RESÚMEN DEL AÑO FISCAL DE 1876 Á 1877.

Total de productos en administraciones principales.....	"	2,730,220 96
de " en la Administracion general.....	811 96	"
de " de la Renta del papel sellado (líquido).....	1,072 36	"
de " de Premios por situacion de caudales.....	114 60	1,098 92
de " de Papel en blanco.....	"	"
Total de productos (bruto) de la Renta del timbre.....	"	2,732,219 88
de " en las Administraciones principales.....	"	"
de " de Descuentos por situacion de caudales.....	7,433 24	165,049 56
de " por Gastos menores.....	"	"
de " por Gastos de empaque.....	32,248 32	"
de " por Sueldos (de los empleados de la Renta).....	6,020 17	"
de " por Viaticos (visitadores de la misma).....	"	"
de " por Oficina de impresion de estampillas.....	"	"
Total líquido producido.....	"	216,594 48
	"	2,515,627 40

## NOTAS.

El período que para cada administracion principal comprende el estado precedente, es el que se expresa á continuacion:

Chihuahua, 1.º de Julio de 1876 á 31 de Enero de 1877, siete meses.—Guajuato, 1.º de Julio de 1876 á 31 de Octubre de 1876, y 1.º de Enero á 30 de Junio de 1877, diez meses.—Hidalgo, Julio de 1876 y desde el 1.º de Enero al 30 de Junio de 1877, siete meses.—Jalisco, 1.º de Abril de 1876 á 30 de Junio de 1877, quince meses.—Michoacan, 15 de Enero de 1875 á 30 de Junio de 1877, treinta meses.—Morelos, 1.º de Julio de 1875 á 15 de Diciembre de 1876, cinco meses y medio.—Nuevo Leon, 1.º de Mayo de 1876 á 30 de Junio de 1877, catorce meses.—Oaxaca, 1.º de Diciembre de 1875 á 26 de Enero de 1876 y 1.º de Enero de 1877 á 30 de Junio del mismo, ocho meses.—Sinaloa, 1.º de Abril de 1876 á 30 de Junio de 1877, quince meses.—Tamaulipas, 1.º de Abril á 31 de Octubre de 1876 y 1.º de Enero á 30 de Junio de 1877, trece meses.—Tlaxcala, 1.º de Enero á 30 de Junio de 1877, seis meses.—Yucatan, 1.º de Enero de 1876 á 30 de Junio de 1877, trece meses.

Las restantes administraciones figuran con su respectivo período completo de productos y gastos.  
El total líquido producido en este período total, excedió al mismo del año fiscal de 1875 á 1876, por \$ 283,674 30, sea 12.7 p.8. En dicho aumento figuraron los "Productos de estampillas para documentos y libros," por \$ 65,559 36, sea por un 23 p.8, y los "Productos de estampillas para contribucion federal," por la suma de \$ 149,166 87, sea el 52.4 p.8, del total aumento.

El total de gastos, según este estado, representa un 7.9 p.8 del total de productos (bruto).  
En el año de que se trata, todas las administraciones principales de la renta, estuvieron refundidas durante un período de cinco meses poco más ó menos, del segundo período de dicho año, á las Jefaturas de Hacienda; y en consecuencia, en todas ellas, con muy pocas excepciones, dejó de erogarse el gasto de honorarios á administraciones principales; circunstancia que explica en parte la baja proporcion relacionada de "Gastos á productos."

En el mismo año, el mayor producto relativo de estampillas para documentos y libros, tuvo lugar en la principal del Distrito Federal; y el de estampillas para contribucion federal, en la principal en Guajuato, pues aunque la de Michoacan figura con mayor cantidad, en ella está comprendida la suma de un período de 30 meses.

Administracion General de la Renta. (Seccion de libros).

V.º B.º  
El administrador general de la renta,  
J. Torrea.

México, Agosto 31 de 1881.

El tenedor de libros,  
Em. Lynch Salazar.

# RENDA DEL TIMBRE.

ESTADO que manifiesta los productos y gastos de la misma en el QUINQUENIO transcurrido desde 1.º de Julio de 1875 á 30 de Junio de 1878 según los datos recibidos hasta esta fecha.

## AÑO FISCAL DE 1877 Á 1878.

ADMINISTRACIONES.	PRODUCTOS.			GASTOS.		COMPARACION.			Proporcion de gastos y productos.	
	Estampillas para documentos y libros.	Estampillas para contribucion federal.	Contribucion federal en efectivo.	Diversos productos.	Por honorarios.	Por diversos.	Total de productos.	Total de gastos.		Liquido producido.
Aguascalientes	5,598 12	23,182 46	1,349 23	31 50	1,739 15	590 11	30,161 31	2,329 26	27,832 05	7,07
Baja California	7,807 51	0 30	135 03	438 11	3,055 27	605 79	8,380 95	3,661 06	4,719 89	0,161
Campeche	12,539 21	35,589 53	80 18	1 81	4,548 14	594 42	48,210 73	5,112 56	43,099 27	1,478
Chiapas	16,521 61	17,467 69	472 91	49 55	4,069 24	607 79	34,511 86	4,677 03	29,834 83	1,023
Chihuahua	15,015 54	26,361 12	6,760 33	1 27	3,134 06	1,232 50	48,141 26	4,666 59	43,474 70	1,491
Coahuila	10,630 32	17,639 91	719 18	108 20	3,134 06	825 91	29,097 61	3,306 84	25,790 77	9,695
Colima	6,650 26	31,344 70	888 10	30 04	1,744 79	600 10	38,913 10	2,344 69	36,568 41	1,02
Distrito Federal	239,294 95	2,123 72	1,666 31	222 85	16,853 01	799 92	243,307 83	17,652 93	225,654 90	6,02
Durango	13,566 80	37,746 33	7,728 70	110 26	3,484 05	1,361 57	59,152 18	4,845 62	54,306 56	1,862
Guajuato	52,265 54	289,441 76	3,228 17	170 95	10,355 37	3,619 68	345,496 42	19,974 45	325,521 97	11,131
Guerrero	13,086 22	16,621 16	517 44	33 62	3,823 36	670 59	30,258 44	4,493 95	25,764 49	5,779
Hidalgo	20,542 46	110,398 12	704 64	123 81	7,194 74	902 29	131,679 13	8,097 03	123,672 10	6,145
Jalisco	55,654 24	215,829 98	15,035 45	238 97	13,552 06	2,595 83	286,778 64	16,147 89	270,630 75	9,282
Morelos	31,638 54	98,830 27	2,360 45	65 22	8,245 57	2,771 37	132,860 48	11,016 94	121,843 54	8,427
México. (Estado de)	33,086 18	127,632 82	4,268 01	702 41	6,264 04	2,442 89	165,743 42	8,706 93	157,036 49	5,386
Michoacan	17,212 00	44,229 95	414 37	8 49	3,037 55	513 05	57,197 58	4,150 60	53,046 98	1,819
Nuevo Leon	25,508 53	32,081 35	3,938 21	1,547 35	3,931 55	2,021 85	49,668 83	4,723 49	44,945 34	9,51
Oaxaca	59,295 84	151,752 78	3,797 10	37 36	10,955 32	2,234 61	214,793 08	13,189 93	201,603 15	2,79
Puebla	13,077 64	52,937 57	291 57	120 24	3,852 56	584 69	66,427 02	4,437 55	61,989 47	6,881
Querétaro	31,764 55	77,015 85	6,956 70	4 91	6,315 09	1,998 59	115,771 84	8,314 28	107,457 56	3,682
San Luis Potosí	19,232 47	52,783 76	3,539 86	73 69	3,993 51	727 63	75,629 78	4,691 14	70,938 64	6,02
Sinaloa	15,720 73	42,988 06	9,589 46	104 80	5,39 75	155 06	68,301 69	624 80	67,676 89	2,32
Sonora	17,866 41	32,033 32	3,663 36	3 44	3,813 08	721 88	53,307 89	4,554 96	48,752 93	8,544
Tabasco	20,338 30	32,900 17	1,854 89	80 03	4,414 45	1,132 82	55,182 39	5,577 42	49,604 97	1,607
Tamaulipas	8,185 66	15,826 11	350 15	95 93	1,725 02	613 46	24,487 25	2,339 08	22,148 77	9,55
Tlaxcala	97,836 87	238,388 17	4,069 52	4,057 03	20,537 38	3,048 86	345,251 59	23,885 44	321,366 15	11,023
Veracruz	21,337 29	59,786 73	1,066 12	8 13	5,415 91	762 15	82,628 27	5,868 06	76,730 21	2,628
Yucatan	35,749 83	159,418 84	7,461 80	133 39	9,087 84	1,611 35	202,763 86	10,699 19	192,064 67	6,725
Zacatecas	930,297 76	2,099,490 20	93,778 26	8,698 46	179,700 94	37,107 44	3,132,264 68	216,808 38	2,915,456 30	6,922

## RESÚMEN DEL AÑO FISCAL DE 1877 Á 1878.

Total de productos en administraciones principales	3,132,264 68	
de " en la Administracion general	1,614 66	
de " de la Renta del papel sellado (liquido)	468 27	
de " de Premios por situacion de caudales	"	3,134,347 61
de " de Papel en blanco	"	"
Total de productos (bruto) de la Renta del timbre	216,808 38	
de " en las Administraciones principales	"	
de " en la Administracion general	3,584 33	
de " de Descuentos por situacion de caudales	1,636 98	
de " por Gastos menores	139 16	
de " por Gastos de empaque	40,940 03	
de " por Sueldos (de los empleados de la Renta)	5,855 25	
de " por Viáticos (visitadores de la misma)	"	
de " por Oficina de impresion de estampillas	"	303,294 74
Total liquido producido	"	2,831,052 87

### NOTAS.

En el cuadro correspondiente á este año fiscal, figuran todas las administraciones principales de la renta, con el respectivo periodo completo. El total liquido producido de la renta en este año, excedió al mismo del año próximo anterior, por la cantidad de \$315,425 47, sea el 12 1/2 p 8, y sobre el mismo producto del año fiscal de 1875 á 1876 por la de \$ 599,099 79 es., sea 26,715 p 8. En el aumento de productos respecto del año próximo anterior, el de "Estampillas para documentos y libros," figura por la cantidad de \$ 196,467 95, sea un 49 p 8 de dicho aumento; y el de "Estampillas para contribucion federal," por la de \$265,389 02, sea el 66 p 8 de dicho aumento, habiendo tenido lugar una disminucion proporcional en los diversos productos de este año respecto de los mismos en el anterior. En el máximo relativo de "Productos de estampillas para documentos y libros," ocurrió lo mismo que en el año próximo anterior en la principal en el Distrito Federal, y el de "Productos de estampillas para contribucion federal" en la de Guanajuato, en la que tambien tuvo lugar el máximo relativo de productos totales y liquidos. La proporción de Gastos totales á Productos totales, fué en el año de que se trata, de 9,67 p 8. En la principal en Baja California, ocurrió el máximo relativo de dicha proporción 44 p 8, y el minimum en la principal en Michoacan 5,253 p 8. (En la de Sonora no se han computado aún los honorarios respectivos.)

Administracion General de la Renta. (Seccion de libros).

V.º B.º  
El administrador general de la renta,  
J. Torreca.

México, Agosto 31 de 1881.

El tenedor de libros,  
Em. Luján Ballesteros

# RENTA DEL TIMBRE.

ESTADO que manifiesta los productos y gastos de la misma en el quinquenio transcurrido desde 1.º de Julio de 1876, á 30 de Junio de 1881, según los datos recibidos hasta el referido.

## AÑO FISCAL DE 1878 A 1879.

### ADMINISTRACIONES.

	PRODUCTOS.			GASTOS.			COMPARACION.			Proporcion de gastos y productos.
	Estampillas para documentos y libros.	Estampillas para contribucion federal.	Diversos productos.	Por impresion.	Por gastos.	Total de productos.	Total de gastos.	Líquido producido.	Proporcion al total de produccion.	
Aguascalientes	5,254 21	22,762 96	7 27	1,570 59	582 40	28,070 80	2,152 09	25,917 81	0,89	7,67
Baja California	8,986 34	139 00	12 07	3,310 31	616 85	9,138 31	3,947 16	5,191 15	0,175	43,18
Campeche	13,217 43	15 08	0 78	4,625 17	559 92	47,260 81	5,185 09	42,075 72	1,43	11,
Chiapas	16,984 79	8,07 08	385 76	3,873 78	547 75	37,255 92	4,421 53	32,834 39	1,11	11,6
Chihuahua	15,780 72	24,577 80	7 72	3,519 23	1,889 71	45,734 45	5,348 94	40,385 51	1,37	11,69
Coahuila	12,184 31	400 75	102 03	2,614 71	911 19	31,236 27	3,525 90	27,710 37	0,095	11,29
Colima	6,649 21	35,050 51	26 34	1,816 34	800 00	42,564 17	2,409 34	40,154 83	1,306	11,66
Districto Federal	219,964 37	4,232 53	119 78	15,521 89	1,853 59	77,430 27	16,321 82	208,841 72	7,109	7,25
Durango	17,511 85	57,560 00	128 85	2,220 57	1,076 44	225,163 61	22,554 05	341,622 44	11,029	6,27
Guajuato	52,149 88	310,585 41	15 07	3,730 96	677 60	364,476 49	4,428 56	27,443 04	0,237	13,9
Guerrero	12,441 94	19,074 58	11 83	3,104 76	918 88	140,432 87	8,973 33	71,526 45	4,51	6,38
Hidalgo	22,388 65	114,927 63	684 32	8,034 45	2,732 58	278,380 64	18,154 23	260,226 41	8,95	6,05
Jalisco	55,802 67	213,765 06	166 54	13,430 12	4,754 58	145,042 92	11,301 76	133,741 16	4,59	7,79
México. (Estado de)	31,121 69	147,174 34	19 37	6,665 00	4,007 92	187,686 33	10,672 92	177,013 41	6,80	5,67
Michoacan	33,201 33	147,174 34	26 54	3,912 98	855 93	63,734 93	4,458 91	59,276 02	2,017	6,65
Morelos	12,659 40	59,318 25	121 46	6,041 16	884 86	69,527 02	6,940 02	62,581 02	2,12	9,99
Nuevo Leon	26,610 40	14,150 18	45 89	3,800 61	871 26	84,108 74	5,753 66	78,355 08	7,056	6,84
Oaxaca	24,907 88	45,579 51	3,456 29	14,528 49	752 86	239,292 60	14,399 75	224,892 85	2,21	6,58
Puebla	54,249 93	177,253 12	101 53	3,815 73	2,199 18	122,036 23	8,905 86	65,056 86	2,81	8,14
Queretaro	12,188 31	57,046 34	32 19	6,706 68	1,377 43	77,369 70	6,303 42	71,066 28	2,42	7,25
Sinaloa	23,830 52	92,311 01	12 45	4,925 99	1,776 60	53,436 59	5,062 28	49,374 31	1,079	7,6
Sonora	13,354 80	36,441 33	21 30	3,425 59	704 23	61,249 88	5,289 31	55,960 57	1,89	8,63
Talasco	21,574 40	36,619 87	30 67	4,595 08	1,349 36	70,493 51	7,332 93	63,160 58	2,18	10,4
Tamaulipas	26,106 00	40,206 33	13 78	5,093 55	1,349 36	29,454 36	2,604 66	26,849 70	0,92	8,84
Tlaxcala	7,692 86	20,429 00	79 22	1,942 64	662 04	34,507 51	28,271 33	370,165 18	10,9	8,3
Veracruz	96,826 36	246,972 23	4 59	24,527 18	3,794 15	80,165 15	5,015 45	74,549 70	2,54	7,
Yucatan	21,113 39	50,933 55	4 76	5,034 74	1,809 82	194,980 00	10,620 78	184,359 22	6,276	5,46
Zacatecas	32,368 27	155,116 72	1,135 35	8,750 96	1,809 82	194,980 00	10,620 78	184,359 22	6,276	5,46
	924,992 06	2,247,252 13	6,840 11	194,244 43	46,560 93	3,256,337 36	240,804 46	3,015,532 87	T. M.	T. M.

### RESÚMEN DEL AÑO FISCAL DE 1878 A 1879.

Total de productos en Administraciones principales.....	3,256,337 33		
de " en la Administracion general.....	106 36		
de " de Renta del Papel Sellado.....	1,069 07		
de " de Premios por situacion.....	" "	1,175 44	
de " de Papel en blanco.....	" "	" "	3,257,512 77
Total de productos (bruto) de la Renta del Timbre.....	" "	" "	
Total de gastos en Administraciones principales.....	240,804 46		
de " en Administracion general.....	130 85		
de " por Descuentos por situacion.....	1,905 64		
de " por gastos menores.....	132 04		
de " por Gastos de empaque.....	431 85 45		
de " por Sueldos (Empleados de la misma).....	6,274 63		
de " por Viáticos (Visitadores de la misma).....	" "	51,228 01	
de " por Oficina de impresion de estampillas.....	" "	27,986 84	
Total líquido producido.....	" "	" "	320,019 31
	" "	" "	2,937,493 46

### NOTAS.

Igualmente que en el año próximo anterior, figuran en el presente todas las administraciones principales con su cuadro completo de Productos y gastos.

El total líquido producido de la renta en este ejercicio fiscal, excedió al mismo del próximo anterior, por \$106,440 59, sea el de 1876 y 1877, por \$421,866 06, sea y finalmente al de 1875 á 1876, por \$705,540 36 cs., sea

El término medio de las anteriores proporciones, que puede tomarse como el del aumento anual de la renta en los tres años fiscales siguientes si de 1875 á 1876, es igual á la suma de \$235,180 12, sea

La diferencia entre los totales de productos (bruto) de ambos años fiscales, es de \$125,165 16, á cuyo aumento contribuyeron solamente los Productos de Estampillas para Contribucion, por \$147,761 93, pues en las demás

clases de productos, hubo en el año fiscal de que se trata, respecto del próximo anterior, una disminucion de \$23,689 28.

Como en los años anteriores el máximum relativo de Productos de estampillas de ambas clases, tuvo lugar en las Administraciones del Distrito Federal y de Guanajuato respectivamente, advirtiendo que en la primera de dichas Administraciones, en Productos de estampillas para documentos y libros, tuvo lugar en este año una disminucion de cerca de 10 p 8 respecto del anterior.

La proporcion de gastos á productos (totales) fué de 9,8 p 8.

Administracion general de la Renta. (Seccion de libros).

V.º B.º  
El administrador general de la renta,  
J. Torrea.

El contador de la Administracion general,  
J. de la Vega.

México, Agosto 31 de 1881.

El tenedor de libros,  
Em. Iyrob Zalázar.

# RENTA DEL TIMBRE.

ESTADO que manifiesta los productos y gastos de la misma en el quinquenio transcurrido desde 1.º de Julio de 1876, á 30 de Junio de 1881, según los datos recibidos hasta esta fecha.

## AÑO FISCAL DE 1879 A 1880.

ADMINISTRACIONES.	PRODUCTOS.			GASTOS.		COMPARACION.			Proporcion al total de productos.	Proporcion al total de gastos.
	Estampillas para documentos y libros.	Estampillas para contribucion federal.	Contribuciones federales en efectivo.	Diversos productos.	Por honorarios.	Por diversos.	Total de productos.	Total de gastos.		
Aguascalientes	7,461 94	25,498 18	145 26	20 90	2,083 69	612 97	33,126 28	2,665 96	30,430 63	8,13
Baja California	11,165 77	"	371 87	41 83	3,928 90	520 44	11,579 47	4,579 34	7,013 13	1,197
Campeche	20,094 48	34,737 70	1 98	0 10	5,084 30	596 62	54,834 26	5,641 32	49,172 74	1,39
Chiapas	24,240 08	23,950 15	430 04	897 91	5,084 46	764 10	49,418 86	5,855 56	43,563 30	1,64
Chihuahua	20,262 08	33,203 08	4,428 53	27 72	4,543 97	1,259 50	57,921 31	5,801 57	52,119 74	1,47
Coahuila	19,193 78	19,796 22	574 19	2 50	3,490 98	1,095 55	39,566 69	4,586 53	34,980 16	1,59
Colima	10,969 00	35,531 75	5,004 54	4 90	2,669 56	616 60	46,618 30	3,278 08	43,344 24	1,23
Distrito Federal	362,472 12	65,562 10	1,057 90	281 57	21,543 23	883 32	368,816 13	2,466 55	366,349 58	6,09
Durango	24,718 58	319,932 72	2,262 97	277 42	6,734 15	1,628 19	394,390 78	26,958 04	367,392 74	9,84
Guerrero	72,718 58	21,390 06	908 37	831 11	19,344 74	7,053 30	34,947 29	5,207 49	34,947 29	12,9
Hidalgo	17,793 57	125,252 93	935 94	35 71	4,428 89	779 59	157,041 13	7,977 50	149,063 63	1,21
Jalisco	29,466 56	23,441 08	2,264 68	56 06	7,047 89	989 61	327,045 75	21,954 53	305,721 22	8,62
México, (Estado de)	87,247 54	102,278 50	6,071 55	884 68	17,188 63	4,733 90	150,792 02	13,179 54	137,612 46	5,897
Michoacan	44,347 76	148,228 05	1,578 78	714 79	9,443 96	5,139 23	168,577 81	14,783 10	153,794 62	8,74
Morelos	48,050 19	47,405 82	384 80	23 09	4,737 34	1,084 06	65,002 43	5,300 98	59,681 47	7,49
Nuevo Leon	17,188 72	37,002 02	1,721 31	153 18	6,531 72	1,831 97	73,772 14	7,074 94	66,156 30	1,666
Oaxaca	34,895 63	56,374 58	5,129 45	13 01	6,443 27	2,895 44	95,694 08	8,074 94	89,359 14	2,474
Puebla	33,917 04	174,265 39	5,584 41	239 79	15,103 92	2,895 44	218,839 61	17,997 36	240,842 25	6,505
Querétaro	49,269 72	55,775 39	50 03	34 43	4,238 25	1,269 63	103,359 60	5,693 11	108,052 71	7,
San Luis Potosí	38,787 26	127,517 57	4,761 65	278 78	8,270 89	2,069 90	176,107 20	12,732 58	163,374 62	4,074
Sinaloa	37,843 37	71,670 84	1,683 49	69 74	9,195 60	1,777 14	100,710 29	10,372 74	90,337 55	2,051
Sonora	30,720 04	64,160 15	1,754 36	44 12	5,853 91	727 52	79,882 01	6,581 43	73,300 58	2,07
Tabasco	34,086 42	44,067 48	755 02	40 77	7,084 11	1,195 03	55,361 61	8,859 14	70,508 47	3,107
Tamaulipas	38,787 26	45,778 56	755 02	40 77	7,084 11	1,195 03	55,361 61	8,859 14	70,508 47	3,107
Tlaxcala	11,133 87	18,917 48	31 64	97 25	2,999 03	3,471 18	29,975 66	2,971 18	27,009 06	0,764
Veracruz	154,700 50	244,975 16	4,180 68	294 98	25,080 06	4,955 66	404,151 52	29,975 66	374,175 86	11,4
Yucatan	54,521 95	74,415 94	27 74	4 52	6,668 64	1,156 82	108,970 15	7,821 46	101,144 69	2,856
Zacatecas	49,707 76	181,772 06	2,957 98	75 76	12,238 58	5,757 59	234,513 56	18,016 17	216,497 39	7,14
	1,421,356 13	2,438,006 40	59,798 29	5,591 27	248,078 60	57,450 12	3,944,752 09	305,522 72	3,619,229 37	T. M.

### RESÚMEN DEL AÑO FISCAL DE 1879 A 1880.

Total de productos en Administraciones principales	"	"	3,924,752 09
de " en la Administración general	3,380 35	"	"
de " de Renta del Papel Sellado	54 54	"	3,434 86
de " de Premios por situacion	"	"	"
de " de Papel en blanco	"	"	"
Total de productos (bruto) de la Renta del Timbre	"	"	3,924,752 09
Total de gastos en Administraciones principales	"	"	305,522 72
de " en la Administración general	2,601 95	"	"
de " por Descuentos por situacion	1,117 14	"	"
de " por Gastos menores	413 31	"	"
de " por Gastos de empaque	43,807 11	"	"
de " por Sueldos (Empleados de la misma)	5,642 22	"	53,581 63
de " por Viáticos (Visitadores de la misma)	"	"	"
de " por Oficina de impresion de estampillas	"	"	31,247 44
Total líquido producido	"	"	3,924,752 09
	"	"	390,351 79
	"	"	3,537,835 16

### NOTAS.

En el estado de este año fiscal figuran igualmente todas las administraciones principales con su cuadro completo de productos y gastos. El total líquido producido en este año al mismo inmediato anterior, por la cantidad de \$ 3,600,241 70, sea un 26,4 p. 100, y el mismo producto de 1875 á 1876 (primer ejercicio fiscal completo de la renta) por la de \$ 1,305,893 06, sea el 53 p. 8, cuya cifra daría para el término medio del incremento anual de la renta, en los cuatro años inmediatos siguientes al primero, la suma de \$ 3,306,470 51, sea 14,518 p. 8 anual. Este año fiscal fué en el que se estableció la doble cuota y la aplicacion del impuesto al Endoso de Documentos. En el aumento de productos totales (bruto) que ascendió á la suma de \$ 670,674 27, sobre los mismos del año anterior, figuran los de Estampillas para Documentos y Libros, por \$ 406,264 07; los de Estampillas para Contribuciones Federales por \$ 196,754 27, y los habidos en la Administración General por \$ 2,249 52. En otros productos tuvo lugar en este año una disminucion de \$ 18,703 56, respecto de los mismos en el año anterior; y en el expresado aumento, la principal en Sonora figuró con el máximo relativo y de la de Querétaro con el minimum. La proporción de gastos á productos en este año, 2,35 p. 8.

V. o R. o

El administrador general de la renta,  
J. Torreca.

México, Agosto 31 de 1881.

El tenedor de libros,  
Em. Lynch Zaldivar.

# RENTA DEL TIMBRE.

ESTADO que manifiesta los productos y gastos de la misma en el QUINQUENIO transcurrido desde 1.º de Julio de 1876, á 30 de Junio de 1881, según los datos recibidos hasta esta fecha.

## • AÑO FISCAL DE 1880 A 1881.

ADMINISTRACIONES.	PRODUCTOS.				GASTOS.		COMPARACION.			Proporcion al total de producciones.	Proporcion al total de producciones.	
	Estampillas para documentos y libros.	Estampillas para contribucion federal.	Estampillas para mercancías enajenadas.	Contribucion federal en efectivo.	Diversos productos.	Por honorarios.	Por diversos.	Total de produccion.	Total de gastos.			Líquido producido.
Agua Calientes .....	5,621 61	23,550 02	2 39	196 29	17 01	1,660 35	649 99	20,387 32	2,310 34	27,076 98	0,875	7,86
Baja California .....	8,042 11	"	6 54	158 04	18 81	2,983 11	734 92	8,225 50	3,716 03	4,509 47	0,145	45,17
Campeche .....	14,962 97	35,369 12	12 20	10 65	19 26	5,181 65	919 96	50,374 22	5,761 61	44,612 61	1,44	11,43
Chiapas .....	18,189 24	26,468 51	12 10	332 47	94 42	4,665 35	914 50	45,096 74	4,953 85	39,496 89	1,277	12,41
Chihuahua .....	15,140 05	28,220 36	9 27	5,723 81	93 36	3,740 31	1,266 12	49,183 65	4,953 43	44,231 42	1,43	10,04
Coahuila .....	16,489 02	31,078 78	13 99	533 36	98 07	3,740 31	1,266 12	49,183 65	4,953 43	44,231 42	1,43	10,04
Colima .....	6,886 10	33,286 82	11 89	29 39	20 55	3,783 91	1,255 51	48,213 22	5,039 42	43,173 80	1,396	10,45
Districto Federal .....	309,901 88	33,286 82	563 65	798 3	244 60	1,779 68	680 00	40,228 84	2,399 62	37,829 22	1,22	5,96
Durango .....	17,571 03	56,974 86	26 30	1,038 48	63 16	21,785 48	900 00	314,276 26	22,685 48	291,590 78	9,43	7,21
Guajuato .....	57,069 07	301,628 27	44 39	1,301 11	204 43	4,597 91	1,993 97	75,683 83	27,596 32	69,081 95	2,334	8,71
Guerrero .....	9,929 90	16,966 76	1 25	940 46	3 06	17,100 63	10,495 69	560,267 27	27,596 32	332,670 95	10,70	7,66
Hidalgo .....	25,742 25	131,556 07	25 68	3,462 73	177 96	9,071 39	1,272 32	27,841 43	3,989 56	23,851 87	0,77	14,33
Jalisco .....	61,399 80	227,838 41	63 35	11,548 72	1,164 08	14,712 93	5,218 45	150,964 69	10,345 71	150,618 98	4,87	6,17
México. (Estado de) .....	35,947 85	104,790 81	6 74	3,612 05	155 67	9,099 41	2,634 32	144,512 42	11,733 73	282,082 98	9,124	6,6
Michoacan .....	36,667 63	150,527 90	30 50	1,988 65	100 28	10,091 53	5,119 83	189,914 06	15,211 80	174,103 60	4,995	8,12
Morelos .....	11,519 46	44,961 34	1 09	6,291 12	67 83	3,763 32	579 96	62,841 74	4,343 88	58,497 86	5,66	8,
Nuevo León .....	27,054 35	43,668 60	48 58	572 29	122 43	3,906 93	1,127 28	71,446 25	7,034 21	64,412 04	2,08	9,87
Oaxaca .....	23,104 56	50,736 31	"	4,160 21	53 85	3,969 72	1,328 50	78,054 91	5,298 22	72,756 69	2,35	6,78
Puebla .....	57,326 58	165,077 13	84 94	18,104 89	288 70	11,081 06	2,852 91	240,882 24	15,925 87	226,946 37	7,344	5,78
Querétaro .....	12,831 31	48,873 34	23 52	159 31	39 12	3,680 67	787 20	61,926 60	10,632 81	57,458 73	1,858	7,2
San Luis Potosí .....	38,641 49	123,010 18	55 03	2,339 30	136 34	8,578 67	2,034 14	164,182 34	10,632 81	153,549 53	4,966	6,47
Sinaloa .....	22,959 73	62,449 91	29 17	3,680 81	143 65	5,223 29	2,305 96	89,263 27	7,529 25	81,734 02	2,64	8,43
Sonora .....	16,807 11	31,407 62	"	3,758 52	"	5,223 29	"	89,263 27	"	81,734 02	"	"
Tabasco .....	21,707 42	38,595 99	35 15	3,758 52	40 61	3,577 66	572 85	52,049 01	4,150 51	47,898 50	1,135	7,97
Tamaulipas .....	5,338 60	12,693 21	43 40	345 78	70 93	5,174 88	1,315 73	60,762 52	6,490 61	54,271 91	1,755	10,68
Tlaxcala .....	101,963 00	250,319 95	0 64	1,008 87	16 70	1,323 85	689 99	19,058 06	2,023 84	17,034 22	0,554	10,56
Veracruz .....	23,496 23	87,208 13	124 54	2,865 52	122 32	22,543 88	6,237 23	355,445 85	28,781 11	326,664 74	10,569	8,09
Yucatan .....	39,823 89	188,556 00	3 99	2,565 69	95 85	6,260 10	5,989 50	110,840 41	7,460 54	103,385 87	3,34	6,73
Zacatecas .....	1,045,128 63	2,318,582 90	1,293 31	77,542 72	3,832 57	204,923 39	61,565 00	3,443,380 13	266,488 39	3,176,891 74	T. M.	7,73

### RESÚMEN DEL AÑO FISCAL DE 1880 A 1881.

Total de productos en Administraciones principales.....	"	"	3-443,380 13
" de " en la Administracion general.....	"	"	"
" de " de Renta del Papel Sellado.....	87 50	"	87 50
" de " de Premios por situacion.....	"	"	"
" de " de Papel en blanco.....	"	"	"
Total de productos (bruto) de la Renta del Timbre.....	"	"	3-443,467 63
Total de gastos en Administraciones principales.....	"	"	266,488 39
" de " por Descuentos por situacion.....	1,595 04	"	1,595 04
" de " por Gastos menores.....	1,361 74	"	1,361 74
" de " por Gastos de empaque.....	43,609 66	"	43,609 66
" de " por Sueldos (Empleados de la misma).....	5,044 19	"	5,044 19
" de " por Viáticos (Visitadores de la misma).....	"	"	"
" de " por Oficina de impresion de estampillas.....	"	"	"
Total líquido producido.....	"	"	351,980 01
" de " por Oficina de impresion de estampillas.....	"	"	3,091,487 62

### NOTAS.

En el estado de este año fiscal figuran con datos incompletos las aduanas principales que á continuacion se expresan: Las de Guerrero, Oaxaca, Sinaloa y Tamaulipas, sólo han rendido cuentas hasta 31 de Mayo; las de Chihuahua y Tlaxcala hasta 31 de Marzo; la de Tabasco hasta 28 de Febrero; y finalmente, la de Sonora, de la cual no existe cuenta alguna del presente año fiscal. No es posible, en consecuencia, determinar datos comparativos con los años anteriores; sin embargo, pueden tomarse como aproximativos los siguientes: Que el producto líquido de la renta en el presente año, fué menor que el mismo de próximo anterior, (el de la doble cuota), de un 18 1/2 p. p. y mayor que el mismo producto del año de 1878 á 1879, por un 5 p. p. poco más ó ménos. Según los datos concentrados hasta la fecha, la proporcion de "Gastos á productos totales" fué de 10,18 p. p. Entre los datos que respecto de "Productos y gastos" en este año fiscal, presenta el cuadro respectivo de las diversas dependencias de esta General; y los que al mismo respecto arroja el "Estado anual de Ingresos y Egresos" que con la misma fecha y adjunto á éste se remite á la secretaría de Hacienda y Crédito Público, existen las diferencias que se expresan á continuacion: En el expresado "Estado de Ingresos y Egresos," está considerado solamente hasta el mes de Mayo inclusive, el movimiento de "Productos y Gastos" de las administraciones principales en Campeche y Chiapas; méftras que en este cuadro, lo está hasta 30 de Junio del presente año. En el de "Ingresos y de Egresos," no fué tomada en consideracion una cuenta adicional á la de Junio de este año de la administracion principal en Michoacan, y en este estado lo fué, dando un aumento total de "Productos" en dicha principal de \$ 16,676 74.

Administracion general de la Renta. (Seccion de libros).

V. o B. o  
El administrador general de la renta,  
J. Torreal.

México, Agosto 31 de 1881.

El tenedor de libros,  
Em. Igmoñ Zaldivar.



Estado de sus INGRESOS y EGRESOS aplicables á la Cuenta del segundo semestre

INGRESOS.

Table of INGRESOS with columns for PERIODOS, various revenue categories (e.g., Productos de sellos, Productos de la imprenta), and TOTAL. Includes sub-sections for ADMINISTRACIONES and PERIODOS.

EGRESOS.

Table of EGRESOS with columns for ADMINISTRACIONES, various expense categories (e.g., Salarios de empleados, Gastos de viaje), and TOTAL. Includes sub-sections for ADMINISTRACIONES and PERIODOS.

NOTA.—No figuran operaciones de la Administracion en Sonora, por no haberse recibido las cuentas relativas de dicha Principal.

Seccion de glosa. México, Agosto 31 de 18

V. & B. = J. Torrea.

Conforme, J. de la Vega.

# CUENTA DEL TIMBRE

La Cuenta del segundo semestre DEL AÑO FISCAL de Junio de 1880 á Julio de 1881.

## INGRESOS.

Saldo de la cuenta anterior.	Apertura de la cuenta.	Procedimientos de la cuenta del semestre.	Honorarios.	Gastos generales por el timbre.	Intereses por el timbre.	Administración (Sueldos).	PRODUCTO PRODUCTOR.	Recepción de los timbres.	Depositos.	Administración en Yucatán.	Expendios de rubro.	Valores por aplicar a subalterno.	Deudores al Banco del Timbre.	Utilidad.	Acreditores del Banco del Timbre.	Tercera Cuenta cobros por el timbre.	Deudores de la explotación de la pila & oro.	Ingresos de la explotación de la pila & oro.	Pedidos de cuentas al estado.	Valores por aplicar a principal.	Exposición en el Banco del Timbre.	TOTAL.
26 00	817 88	258 93	371 31	187 88	11 10	125 00	2,089,674 74	433 33	12,655 53	6,000 00	268 98	1,731,441 49	5,294 37	8,786 95	1,812 86	8,144 16	21,115 26	9,071 10	244,562 35	229,333 57	4,368,364 69	

## EGRESOS.

Producto de la explotación de la pila & oro.	Contribución federal para el timbre.	Procedimientos de la explotación de la pila & oro.	Procedimientos de la explotación de la pila & oro.	Procedimientos de la explotación de la pila & oro.	Procedimientos de la explotación de la pila & oro.	Procedimientos de la explotación de la pila & oro.	Procedimientos de la explotación de la pila & oro.	Procedimientos de la explotación de la pila & oro.	Procedimientos de la explotación de la pila & oro.	Procedimientos de la explotación de la pila & oro.	Procedimientos de la explotación de la pila & oro.	Procedimientos de la explotación de la pila & oro.	Procedimientos de la explotación de la pila & oro.	Procedimientos de la explotación de la pila & oro.	Procedimientos de la explotación de la pila & oro.	Procedimientos de la explotación de la pila & oro.	Procedimientos de la explotación de la pila & oro.	Procedimientos de la explotación de la pila & oro.	Procedimientos de la explotación de la pila & oro.	Procedimientos de la explotación de la pila & oro.	Procedimientos de la explotación de la pila & oro.	TOTAL.
41 28	1,100 00	2,467 18	2,467 18	2,467 18	2,467 18	2,467 18	2,467 18	2,467 18	2,467 18	2,467 18	2,467 18	2,467 18	2,467 18	2,467 18	2,467 18	2,467 18	2,467 18	2,467 18	2,467 18	2,467 18	2,467 18	2,467 18

Continúa.

J. de la Vega.

T. J. Corral.



# Del Timbre.

Cuenta del PRIMER SEMESTRE del año fiscal de JULIO de 1880 a JUNIO de 1881.  
GRESOS.

Ingresos en especies y papeles.	Inventarios.	Total de productos.	Prestamos de pronto reintegro.	Depositos.	Valores por aplicar a subalternos.	Deudores diversos (Cuenta del Timbre).	Acreditores diversos (Cuenta del Timbre).	Pérdidas en numerario.	Valores por aplicar a principales.	Pedidos de efectos al Exterior.	Tesorería General de la Federación (Diversos pagos a cargo de ella.)	Deudores diversos (Cuenta del papel sellado).	Valores por aplicar a principales.	Fecha del timbre en liquidación hasta 30 de Junio de 1877. (Numerario.)	Pedidos de efectos al Exterior.	Existencia en numerario en fin del mes anterior.	TOTALES.
300 00	00 00	305 97		2,184 96		619 25			8,810 98	3,000 00	169,747 92	24 75	3 00	185,030 67			
00 30	11,261 67	12,910 85			220 50									27,195 48			
00 94	2,620 98	2,693 90			36 11									8,612 72			
"	15,518 66	17 16			17 16									15,535 82			
"	18,925 80	18,476 37	90 00		115 73									45,773 85			
"	17,977 49	59 08			18,301 84		29							36,388 41			
"	17,889 95	35 41	10 00		20,054 34									44,811 64			
"	10,857 45	13 73			19,270 66		159 69							43,893 76			
00 25	119,659 81	116,594 08		178 80	2,972 86									241,102 05			
"	25,162 40	29,780 63			79 01									2,654 90			
"	162,937 28	169,319 71	1,124 18		241 30									339,359 12			
49 95	5,471 85	7,962 60			4 08									5,782 97			
"	59,508 70	61,238 02			549 55									10,869 50			
"	108,264 72	120,074 89			637 97									2,325 80			
"	56,464 19	62,127 59			550 10									19,697 94			
"	80,993 75	77,485 69	29 19		390 84									10,754 89			
"	31,651 51	31,914 02			15 54									1,928 73			
"	28,759 11	32,470 21			543 06									5,070 26			
"	28,304 95	24,513 87			28 78									5,616 60			
2 41	60,373 71	74,713 82			199 22									12,211 74			
"	28,761 01	31,049 09			72 26									5,856 48			
"	61,905 54	73,359 75			135 18									11,866 59			
"	36,233 04	45,822 77			500 16									109,045 43			
"	10,344 88	13,183 54			15 20									86,996 74			
"	28,998 56	9,654 57			316 22									58,463 70			
"	11,899 08	12,543 40			12 56									148,053 18			
00 40	145,585 88	166,954 59	411 74		271 81									65,738 84			
34 62	52,386 07	14,487 68			38 80									150,612 16			
"	80,831 01	101,557 19			561 76									11,221 18			
488 57	1,822,261 97	1,868,480 12	1,565 11	3,782 92	8,638 48	630 16	185 24	18,893 52	9,010 98	2,000 00	169,747 92	24 75	3 00	214,768 67			
225				10,456 52							3,000 00			3,183,009 21			

# GRESOS.

Recurso del timbre por infracciones.	Contribución federal venida en efectivo.	Total de gastos.	Prestamos de pronto reintegro.	Depositos.	Valores por aplicar a subalternos.	Deudores diversos (Cuenta del Timbre).	Acreditores diversos (Cuenta del Timbre).	Multas.	Pérdidas en numerario.	Valores por aplicar a principales.	Pedidos de efectos al Exterior.	Derechos de exportación de plata u oro.	Tesorería General de la Federación (Diversos pagos a cargo de ella.)	Existencia en numerario en el mes anterior.	TOTALES.
68	"	37,950 62		1,885 80		123 77		160 57	151 00	15,464 08	4,714 10		58,261 77	4,510 41	185,030 67
"	"	1,020 01		"	14,327 39			220 50	"	"	"	"	8,810 00	963 17	27,195 48
"	"	1,277 86		"	2,599 28			36 11	"	"	"	"	1,854 41	4,689 47	8,612 72
"	3 80	2,005 99		"	"			19 98	"	"	"	"	"	"	15,535 82
"	"	2,462 41		90 00	18,476 37			78 97	"	"	"	"	"	"	46,773 86
"	"	1,148 04		"	17,944 77			59 08	"	"	"	"	100 63	"	36,388 41
"	"	2,234 12		"	18,146 73			30 77	"	"	"	"	3782 55	13,562 68	44,811 64
"	2 98	1,839 96		"	12,144 92			1 75	"	"	"	"	7,706 50	11,361 98	43,893 76
"	"	8,796 98		128 76	98,374 36	1 50		2,933 92	"	"	"	"	17,919 19	9,614 07	241,102 05
"	"	2,422 20		"	23,213 36			79 01	"	"	"	"	18,955 00	3,405 35	37,626 94
"	"	12,057 10	1,124 18	"	149,993 89			237 15	"	"	"	"	24,344 81	17,192 01	839,359 12
"	"	747 94		"	200 79			2 04	"	"	"	"	120,384 00	6,020 11	19,221 50
"	"	3,599 54		"	128 60			549 55	"	"	"	"	3,022 60	7,821 85	126,215 77
"	"	7,471 45		4 80	53,266 64			614 49	174 33	"	"	"	60,570 46	247 20	245,160 60
"	"	5,484 04		"	106,076 73			285 09	"	"	"	"	1,401 20	9,822 03	138,839 82
"	"	6,473 06	3 49	1,577 45	61,604 54			892 47	"	"	"	"	1,666 65	7,863 66	170,933 04
"	"	2,031 13		"	30,626 68			13 19	"	"	"	"	253 39	10,569 65	65,509 80
"	"	2,834 04		"	29,616 07			618 32	"	"	"	"	10 00	3,642 70	66,996 74
"	"	1,989 75		"	24,513 87			28 39	"	"	"	"	800 00	8,252 87	58,463 70
"	70	4,082 44		7 40	60,078 38			284 38	"	"	"	"	22,644 77	11,645 59	148,053 18
"	"	2,108 52		"	29,154 29			72 26	"	"	"	"	236 60	3,097 96	65,738 84
"	"	4,373 30		"	67,309 67			126 65	"	"	"	"	5,360 00	2,056 34	100,612 16
"	"	3,087 34		141 25	36,000 08			500 16	"	"	"	"	"	19,522 69	109,045 43
"	"	"		"	"			"	"	"	"	"	"	10,971 82	10,971 82
"	"	"		"	"			"	"	"	"	"	"	6,927 46	29,920 02
"	"	"		"	"			"	"	"	"	"	"	9,678 11	50,556 02
"	"	"		300 00	6,436 44			287 47	"	"	"	"	"	4,486 22	26,994 27
"	"	"		"	10,791 68			51 48	"	"	"	"	"	15,550 50	924,102 26
"	"	"		"	147,392 96			271 86	"	"	"	"	"	8,557 09	71,200 64
"	"	"		"	11,826 11			35 00	"	"	"	"	"	11,220 70	209,191 14
"	"	"		"	88,136 13			561 56	"	"	"	"	"	"	"
1 08	7 46	145,392 62	1,539 41	4,134 96	1,213,716 93	1 50	6,424 78	8,742 35	325 33	194,752 73	4,852 22	11,699 76	945,148 01	303,333 57	3,183,009 21

México, Febrero 18 de 1881.

CONFIRME.  
de la Vega.

T. S. Corral.

*PORMENOR que representa el Débito y Crédito del presente año económico, que han tenido la cuenta de Caudales y la de Papel en blanco así como otros Efectos.*

**INGRESOS**

		Papel de diez marcas de luz, á 4 pesos 13 centavos resma de 600 pliegos.		Papel especial para despachos, á 8 pesos 40 centavos resma de 500 pliegos.		Papel especial para Correos, á 6 pesos 60 centavo resma de 480 pliegos.		Cubiertas especiales de Correos, á 14 pesos el millar.		Papel especial para pruebas á 2 pesos 75 centavos resma de 480 pliegos.		Papel para estados de la Renta del Timbre á 3 pesos resma, valor nominal.		Papel de la Secretaría de Fomento á 4 pesos 80 centavos resma de 480 pliegos.		Papel de la tesorería á \$6 resma.	Sellos para correspondencia oficial.	Sellos para aduanas maritimas.	
1880	Julio.	Existencia del mes anterior. Papel blanco inútil .....																	
	Julio.	Existencia. Papel blanco útil .....																	
	Julio.	Recibido de la Administracion general del Timbre .....																	
	Agosto.	Recibido de la Administracion general de Correos .....																	
	Agosto.	Papel comprado para impresion de pruebas.....																	
	Setiembre.	Recibido de la Administracion general del Timbre.....																	
	Octubre.	Recibido de la Administracion general de Correos.....																	
	Noviembre.	Recibido de la Administracion del Timbre y de Correos.....																	
	Diciembre.	Recibido de la Administracion general del Timbre.....																	
1881	Febrero.	Recibido de la Administracion del Timbre y de Correos.....																	
	Marzo.	Recibido de la Administracion general del Timbre.....																	
	Abril.	Recibido de la Administracion general del Timbre.....																	
	Mayo.	Recibido de la Administracion general de Correos.....																	
	Junio.	Recibido de la Administracion del Timbre y de Correos.....																	
		267,024	2,205 62	14,000	235 20	8,730	120 03	294,000	4,116 00	2,160	12 38	10,000	60 00	8,992	89 92	89,760	36	58,500	

**EGRESOS**

		Papel de diez marcas de luz 4 pesos 13 centavos la resma de 600 pliegos.		Papel especial para despachos á 8 pesos 40 centavos resma de 500 pliegos.		Papel especial de correos á 6 pesos 60 centavos resma de 480 pliegos.		Cubiertas especiales del franqueo á catorce pesos millar.		Papel para pruebas á 2 pesos 75 centavos la resma de 480 pliegos.		Papel para estados de la Renta del Timbre á 6 pesos resma.		Papel de la Secretaria de Fomento á 4 pesos 80 centavos resma de 480 pliegos.		Papel de la tesorería á \$6 resma.	Sellos para correspondencia oficial.	Sellos de plomo para aduanas.	
1880	Julio.	Remitido á la Administracion del Timbre, cuenta especial.....																	
	Agosto.	Remitido á las Administraciones del Timbre y Correos.....																	
	Setiembre.	Remitido á las Administraciones del Timbre y Correos.....																	
	Octubre.	Remitido á las Administraciones del Timbre y Correos.....																	
	Octubre.	Remitido á las Administraciones del Timbre y Correos.....																	
	Noviembre.	Remitido á las Administraciones del Timbre y Correos.....																	
	Diciembre.	Remitido á las Administraciones del Timbre y Correos.....																	
	Diciembre.	Entregado para quemarlo por inútil.....																	
1881	Enero.	Remitido á las Administraciones del Timbre y Correos.....																	
	Febrero.	Remitido á las Administraciones del Timbre y Correos.....																	
	Marzo.	Remitido á las Administraciones del Timbre y Correos.....																	
	Abril.	Remitido á las Administraciones del Timbre y Correos.....																	
	Mayo.	Remitido á las Administraciones del Timbre y Correos.....																	
	Junio.	Remitido á las Administraciones del Timbre y Correos.....																	
		218,036	1,800 98	14,000	235 20	8,730	120 03	294,000	3,528 00	1,000	5 72	10,000	60 00	8,992	89 92	24,320	36	58,500	
	Junio.	Existencia de papel en blanco. En almacen .....																	
	Junio.	Existencia de papel en blanco. En elaboracion.....																	
		267,024	2,205 62	14,000	235 20	8,730	120 03	294,000	4,116 00	2,160	12 38	10,000	60 00	8,992	89 92	89,760	36	58,500	





		Estampillas para Documentos y Libros. 1880 y 1881.							ESTAMPILLAS PARA CONTRIBUCION FEDERAL.					Para mercancías cuotizadas.					Franqueo interior y exterior.				DESPACHOS		
		10 ps.	5 ps.	1 ps.	50 cs.	25 cs.	10 cs.	5 cs.	3 cs.	1 cs.	5 ps.	1 ps.	25 cs.	5 cs.	1 cs.	10 cs.	5 cs.	3 cs.	1 cs.	1/2 cs.	25 cs.	10 cs.	5 cs.	4 cs.	5 1/2 resmas.
	De la vuelta.....	13,820	40,590	157,100	698,800	362,100	573,000	829,124	668,700	4,741,500	332,475	322,175	201,200	179,100	187,700	24,000	62,000	129,000	165,000	"	661,000	110,000	100,000	13,000	4,000
1881 Enero 31.	Envíos hechos á las administraciones del timbre y de correos. 1881	"	2,000	6,000	4,000	"	6,000	4,000	260,000	890,00	50,000	51,000	"	35,000	70,000	900	2,300	2,000	3,900	"	18,000	16,000	"	8,000	"
" Febrero 28.	Envíos hechos á las administraciones del timbre y de correos. 1881	"	"	34,000	"	"	"	"	290,000	860,00	"	15,000	5,000	"	"	"	"	23,000	"	"	150,000	"	"	50,000	2,000
" Febrero 28.	Envíos hechos á la administración general de correos por el presente.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	19,000	16,000	"	7,000	"
" Marzo 31.	Envíos hechos á las administraciones del timbre y de correos. 1881	5,000	"	"	"	50,000	1,120	800	"	690,000	45,000	88,000	92,000	12,000	"	"	"	26,900	"	"	46,000	"	"	"	2,000
" Abril 30.	Envíos hechos á las administraciones del timbre y de correos. 1881	"	"	"	100,000	"	"	4,000	"	702,300	"	"	"	20,000	30,000	"	"	"	"	"	100,000	100,000	100,000	"	1,000
" Mayo 31.	Envíos hechos á las administraciones del timbre y de correos. 1881	"	8,000	"	120,000	"	50,000	130,000	2,000	440,000	"	"	"	40,100	10,000	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
" Mayo 31.	Envíos hechos á las citadas administraciones en billetes y estampillas del franqueo.....	"	"	"	"	"	3,000	"	16,000	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	210,000	90,000	"	"	"
" Mayo 31.	Enviado á la administración del correo en cubiertas especiales del franqueo.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	28,000	"	"	14,000	"
" Junio 30.	Envíos hechos á las administraciones del timbre y de correos. 1881	2	"	12,000	"	8,000	134,000	52,000	134,000	760,000	"	"	"	23,000	"	"	"	29,000	"	"	90,000	10,000	"	"	5,000
" Junio 30.	Envíos á las citadas oficinas en billetes del banco y en cubiertas....	"	"	"	500	"	1,000	"	"	4,000	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	32,000	10,000	"	"	"
" Junio 30.	Existencia de estampillas para el año entrante.....	18	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
		18,000	50,502	209,100	923,100	420,100	765,120	1,022,924	1,354,700	9,043,800	427,475	430,175	299,200	286,100	325,700	24,900	64,300	131,000	247,800	"	1,354,000	350,000	200,000	92,000	14,000

*Francisco Cruz.*

*Delfin Baeza.*



# LEYES DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ERARIO FEDERAL

PARA EL AÑO FISCAL  
QUE COMIENZA EN 1° DE JULIO DE 1881, Y TERMINA EN 30 DE JUNIO DE 1882.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

## SECCION 4°

El Presidente de la República, me ha dirigido el decreto que sigue:

*MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que la Cámara de Diputados ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta:

## ARTÍCULO ÚNICO.

El Presupuesto de Egresos de la Federacion, correspondiente al año fiscal que comienza en 1° de Julio de 1881 y termina el 30 de Junio de 1882, se sujetará á las siguientes partidas:

### Ramo Primero.

## PODER LEGISLATIVO

### SECCION I.

*Cámara de Diputados.*

1. 227 Diputados á \$3,000 cada uno.....	681,000 00	
2. Viáticos para los diputados, pagándose los de regreso en la Capital de la República .....	5,000 00	686,000 00
		<hr/>
A la vuelta.....\$		686,000 00
		HACD.—1

*Cámara de Senadores.*

	De la vuelta.....\$	686,000 00
3.	56 Senadores á \$3,000 cada uno.....	168,000 00
4.	Viáticos para los Senadores, pagándose los de regreso en la Capital de la República.....	3,000 00
		<u>171,000 00</u>

*Secretaría de la Cámara de Diputados.*

5.	Un oficial mayor.....	3,000 00	
6.	Un idem primero.....	1,800 00	
7.	Un idem segundo.....	1,200 00	
8.	Un idem tercero.....	1,000 00	
9.	Un idem cuarto.....	900 00	
10.	Un idem quinto.....	800 00	
11.	Un jefe de redaccion.....	1,400 00	
12.	Un oficial de idem.....	800 00	
13.	Siete escribientes á \$600, siendo uno de ellos telegrafista.....	4,200 00	15,100 00
		<u>15,100 00</u>	

*Seccion de taquigrafía.*

14.	Un jefe primer taquígrafo.....	1,800 00	
15.	Un taquígrafo segundo.....	1,000 00	
16.	Cuatro taquígrafos á \$720.....	2,880 00	
17.	Cuatro meritorios á \$200.....	800 00	
18.	Gastos.....	200 00	6,680 00
		<u>6,680 00</u>	

*Seccion de archivo.*

19.	Un jefe.....	1,200 00	
20.	Un oficial.....	800 00	
21.	Un escribiente.....	600 00	2,600 00
		<u>2,600 00</u>	

## IMPRESIONES.

*Periódico de los debates y Biblioteca del  
Congreso de la Union.*

22.	Para impresiones de la Cámara de diputados.....	2,000 00	
23.	Para impresiones de <i>El Diario de los Debates</i> .....	5,780 00	
24.	Para la historia parlamentaria de los congresos mexicanos.....	3,000 00	10,780 00
		<u>10,780 00</u>	
	Al frente.....\$		892,160 00

*Administracion de El Diario de los Debates.*

	Del frente.....\$	892,160 00
25. Un administrador.....	600 00	
26. Un redactor.....	1,200 00	
27. Un corrector.....	600 00	
28. Un doblador.....	180 00	
29. Un mozo.....	240 00	
30. Gastos de oficio.....	200 00	3,020 00
31. Tesorero del Congreso, oficial mayor jubilado de la Secretaría de Guerra.....	4,000 00	
32. Un mozo.....	180 00	4,180 00

*Servicio.*

33. Un portero.....	800 00	
34. Siete mozos á \$360.....	2,520 00	
35. Para vestidos de los siete mozos, á \$50.....	350 00	
36. Un guarda casa.....	400 00	
37. Un velador.....	300 00	
38. Un barrendero para el exterior del edificio.....	72 00	4,442 00

*Material.*

39. Gastos de oficio.....	1,200 00	
40. Renta del edificio de la Cámara y su Secretaría.....	3,800 00	
41. Alumbrado, gastos menores é imprevistos.....	800 00	5,800 00

*Secretaría de la Cámara de Senadores.*

42. Un oficial mayor.....	3,000 00	
43. Un idem primero.....	1,800 00	
44. Un idem segundo.....	1,200 00	
45. Un idem tercero.....	1,000 00	
46. Cuatro escribientes á \$600.....	2,400 00	9,400 00

*Seccion de taquígrafia.*

47. Dos taquígrafos á \$1,200.....	2,400 00	
48. Un escribiente.....	600 00	
49. Gastos.....	200 00	3,200 00

A la vuelta.....\$	922,202 00
--------------------	------------

*Seccion de redaccion  
y Administracion del Diario de los Debates del Senado.*

	De la vuelta.....\$	922,202 00
50. Un redactor.....	1,200 00	
51. Un corrector.....	600 00	
52. Un administrador.....	600 00	
53. Un doblador.....	180 00	
54. Un mozo.....	120 00	
55. Gastos de oficio.....	120 00	2,820 00
	<hr/>	

*Seccion de archivo.*

56. Un archivero.....	1,000 00	
57. Un escribiente.....	600 00	1,600 00
	<hr/>	

*Impresiones del Senado.*

58. Para impresiones.....		2,000 00
---------------------------	--	----------

*Servicio.*

59. Un portero.....	300 00	
60. Cuatro mozos á \$360.....	1,440 00	2,240 00
	<hr/>	

*Material.*

61. Gastos de oficio.....	800 00	
62. Alumbrado.....	200 00	
63. Gastos menores é imprevistos.....	600 00	1,600 00
	<hr/>	

SECCION II.

*Contaduría mayor de Hacienda y Crédito Público.*

64. Un contador mayor.....	4,000 00	
65. Seis contadores de primera clase, á \$2,500 cada uno.....	15,000 00	
66. Seis idem de segunda idem, á \$2,000.....	12,000 00	
67. Seis oficiales de glosa, á \$1,000.....	6,000 00	
68. Un oficial de libros.....	1,500 00	
69. Un idem de correspondencia.....	1,000 00	
70. Siete escribientes, á \$600.....	4,200 00	
71. Un archivero.....	1,000 00	
72. Un escribiente del archivo.....	600 00	
73. Un portero.....	500 00	
74. Dos mozos á \$360.....	720 00	
75. Gratificacion de dos ordenanzas á \$60.....	120 00	
76. Gastos de oficio.....	600 00	47,240 00
	<hr/>	
	Al frente.....\$	979,702 00

*Seccion especial para glosar  
las cuentas atrasadas, comenzando desde el 1° de Julio de 1863*

	Del frente.....\$	979,702 00
77. Un contador de primera clase.....	2,500 00	
78. Un idem de segunda clase.....	2,000 00	
79. Un oficial primero de glosa.....	1,500 00	
80. Un idem segundo idem.....	1,200 00	
81. Un idem tercero idem.....	1,000 00	
82. Un idem cuarto idem.....	800 00	
83. Un idem quinto idem.....	700 00	
84. Un escribiente.....	600 00	
85. Gastos de instalacion.....	300 00	
86. Idem de oficio.....	100 00	10,700 00
		<hr/>
	Total de las 86 partidas.....\$	990,402 00



## RESUMEN DEL RAMO PRIMERO.

---

### **Poder Legislativo.**

Cámara de Diputados.....\$	686,000 00
Cámara de Senadores.....	171,000 00
Secretaría de la Cámara de Diputados.....	15,100 00
Seccion de taquigrafía.....	6,680 00
Seccion de archivo.....	2,600 00
Impresiones, periódico de los debates é historia parlamentaria.....	10,780 00
Administracion, correccion y redaccion del <i>Diario de los Debates</i> ....	3,020 00
Tesorero del Congreso y servidumbre.....	4,180 00
Servicio.....	4,442 00
Material.....	5,800 00
Secretaría de la Cámara de Senadores.....	9,400 00
Seccion de taquigrafía.....	3,200 00
Id. de redaccion y administracion del <i>Diario de los Debates</i> .....	2,820 00
Seccion de archivo.....	1,600 00
Impresiones del Senado.....	2,000 00
Servicio.....	2,240 00
Material.....	1,600 00
Contaduría Mayor de Hacienda y Crédito Público.....	47,240 00
Seccion especial para glosar las cuentas atrasadas.....	10,700 00
<b>TOTAL DEL RAMO PRIMERO.....\$</b>	<b>990,402 00</b>

---

## Ramo Segundo.

# PODER EJECUTIVO.

### SECCION III.

#### *Presidencia de la República.*

87. Presidente de la República.....		30,000 00
-------------------------------------	--	-----------

#### *Secretaría particular del Presidente.*

88. Un secretario.....	3,000 00	
89. Dos escribientes á \$ 800.....	1,600 00	
90. Gastos menores de la Secretaría particular.....	600 00	5,200 00

#### *Estado Mayor del Presidente.*

91. Un ayudante coronel de infantería.....	2,466 00	
92. Un ayudante coronel de caballería.....	2,714 40	
93. Dos ayudantes tenientes coroneles de infantería á \$1,652 40 cs.....	3,304 80	
94. Un ayudante teniente coronel de caballería.....	1,807 20	10,292 40

#### *Servicio.*

95. Un conserge de la Presidencia.....	1,000 00	
96. Dos porteros á \$ 800 cada uno.....	1,600 00	
97. Dos mozos á \$370 cada uno.....	740 00	3,340 00

Total de las 11 partidas.....\$		48,832 40
---------------------------------	--	-----------

## RESÚMEN DEL RAMO SEGUNDO.

---

### **Poder Ejecutivo.**

Presidente de la República.....\$	30,000 00
Secretaría particular del Presidente.....	5,200 00
Estado Mayor del Presidente.....	10,292 40
Servicio.....	3,340 00
	<hr/>
TOTAL DEL RAMO SEGUNDO.....\$	48,832 40

---

Ramo Tercero.

PODER JUDICIAL.

SECCION IV.

*Suprema Corte de Justicia.*

98. Un presidente.....	6,000 00	
99. Diez ministros á \$ 4,000.....	40,000 00	
100. Cuatro idem supernumerarios á \$ 4,000 (ley de 17 de Noviembre de 1873).....	16,000 00	
101. Un procurador general de la Nacion.....	4,000 00	
102. Un escribiente del Procurador General.....	500 00	
103. Un fiscal.....	4,000 00	
104. Un escribiente del fiscal.....	500 00	
105. Dos agentes letrados con prohibicion de abogar en el fuero federal, que auxilien las labores del Procurador General y las del fiscal á \$2,000...	4,000 00	
106. Un defensor de oficio exclusivamente adscrito á los tribunales y juzgados federales, existentes en el Distrito Federal.....	2,400 00	77,400 00
	<hr/>	<hr/>

*Secretarías.*

107. Un secretario de acuerdos de la primera sala.....	3,000 00	
108. Dos secretarios de las otras salas á \$ 3,000.....	6,000 00	
109. Un oficial mayor.....	2,600 00	
110. Dos oficiales á \$ 2,000.....	4,000 00	
111. Nueve escribientes á \$ 600.....	5,400 00	
112. Un ejecutor.....	600 00	
	<hr/>	<hr/>
	A la vuelta.....	21,600 00
		77,400 00

	De la vuelta.....	21,600 00	77,400 00
113.	Un oficial segundo archivero para las tres salas.....	2,500 00	
114.	Un escribano de diligencias.....	1,200 00	
115.	Un procurador.....	600 00	25,900 00

*Servicio.*

116.	Tres porteros á \$ 500.....	1,500 00	
117.	Tres mozos de aseo á \$ 300.....	900 00	
118.	Gastos de oficio.....	800 00	
119.	Dos ordenanzas con gratificacion de \$ 60.....	120 00	3,320 00

## SECCION V.

## TRIBUNALES DE CIRCUITO.

*Tribunal de Circuito de México conforme al decreto de 23 de Noviembre de 1878.*

120.	Un Magistrado.....	4,000 00	
121.	Un promotor fiscal.....	3,000 00	
122.	Un secretario.....	1,800 00	
123.	Un escribano de diligencias.....	1,400 00	
124.	Cuatro escribientes á \$ 600.....	2,400 00	
125.	Un ejecutor.....	600 00	
126.	Un comisario.....	300 00	
127.	Un mozo de oficios.....	150 00	
128.	Gastos de oficio.....	200 00	13,850 00

*Culiacan.*

129.	Un juez letrado.....	3,000 00	
130.	Un promotor fiscal.....	2,000 00	
131.	Un secretario.....	1,400 00	
132.	Un escribiente ejecutor.....	400 00	
133.	Un mozo de oficios.....	150 00	
134.	Gastos de oficio.....	160 00	7,110 00

*Monterey.*

135.	Un juez letrado.....	2,500 00	
136.	Un promotor fiscal.....	2,400 00	
137.	Un secretario.....	1,200 00	

Al frente.....	6,100 00	127,580 00
----------------	----------	------------

	Del frente.....\$	6,100 00	127,580 00
138. Un ejecutor.....		400 00	
139. Un escribiente.....		400 00	
140. Un mozo de oficios.....		150 00	
141. Gastos de oficio.....		160 00	7,210 00

*Querétaro.*

142. Un juez letrado.....		2,500 00	
143. Un promotor fiscal.....		2,000 00	
144. Un secretario.....		1,200 00	
145. Un escribiente ejecutor.....		400 00	
146. Un mozo de oficios.....		150 00	
147. Gastos de oficio.....		160 00	6,410 00

*Durango.*

148. Su planta igual á la anterior.....			6,410 00
---	--	--	----------

*Guadalajara.*

149. Su planta igual á la anterior.....			6,410 00
---	--	--	----------

*Mérida.*

150. Su planta igual á la anterior.....			6,410 00
---	--	--	----------

*Puebla.*

151. Su planta igual á la anterior.....			6,410 00
152. Para muebles de los Tribunales de Circuito, á \$100 cada uno.....			800 00

## SECCION VI.

## JUZGADOS DE DISTRITO.

*Chiápas.*

153. Un juez letrado.....		2,000 00	
154. Un promotor.....		1,500 00	
155. Un secretario.....		1,200 00	
156. Un escribiente ejecutor.....		400 00	
147. Un mozo de oficios.....		150 00	
158. Gastos de oficio.....		148 00	5,398 00

A la vuelta.....\$			173,038 00
--------------------	--	--	------------

*Tapachula.*

	De la vuelta.....\$	173,038 00
159.	Su planta igual á la anterior.....	5,398 00

*Chihuahua.*

160.	Un juez letrado.....	2,500 00	
161.	Un promotor fiscal.....	1,500 00	
162.	Un secretario.....	1,200 00	
163.	Un escribiente ejecutor.....	400 00	
164.	Un mozo de oficios.....	150 00	
165.	Gastos de oficio.....	148 00	5,898 00

*Michoacan.*

166.	Un juez letrado.....	2,000 00	
167.	Un promotor fiscal.....	1,500 00	
168.	Un secretario.....	1,200 00	
169.	Un escribiente ejecutor.....	400 00	
170.	Un mozo de oficios.....	150 00	
171.	Gastos de oficio.....	148 00	5,398 00

*Oaxaca.*

172.	Su planta igual á la anterior.....	5,398 00
------	------------------------------------	----------

*San Luis Potosí.*

173.	Su planta igual á la anterior.....	5,398 00
------	------------------------------------	----------

*Estado de México.*

174.	Su planta igual á la anterior.....	5,398 00
------	------------------------------------	----------

*Morelos.*

175.	Su planta igual á la anterior.....	5,398 00
------	------------------------------------	----------

*Aguascalientes.*

176.	Su planta igual á la anterior.....	5,398 00
------	------------------------------------	----------

*Guerrero.*

177.	Un juez letrado.....	2,500 00	
178.	Un Promotor.....	1,700 00	
179.	Un Secretario.....	1,200 00	
180.	Un escribiente ejecutor.....	400 00	
181.	Un mozo de oficios.....	150 00	
182.	Gastos de oficio.....	148 00	6,098 00

	Al frente.....\$	222,820 00
--	------------------	------------

*Zacatecas.*

	Del frente.....\$	222,820 00
183. Un juez letrado.....	2,500 00	
184. Un promotor.....	1,500 00	
185. Un secretario.....	1,400 00	
186. Un escribiente ejecutor.....	400 00	
187. Un mozo de oficios.....	150 00	
188. Gastos de oficio.....	148 00	6,098 00
		<hr/>

*Durango:*

189. Un Juez letrado.....	2,000 00	
190. Un Secretario.....	1,200 00	
191. Un escribiente ejecutor.....	400 00	
192. Un mozo de oficios.....	150 00	
193. Gastos de oficio.....	148 00	3,898 00
		<hr/>

*Jalisco.*

194. Su planta igual á la de Zacatecas.....		6,098 00
---	--	----------

*Puebla.*

195. Su planta igual á la anterior.....		6,098 00
---	--	----------

*Nuevo Leon.*

196. Un Juez letrado.....	2,500 00	
197. Un Secretario.....	1,400 00	
198. Un escribiente ejecutor.....	400 00	
199. Un mozo de oficios.....	150 00	
200. Gastos de oficio.....	148 00	4,598 00
		<hr/>

*Yucatan.*

201. Un Juez letrado.....	2,500 00	
202. Un Secretario.....	1,200 00	
203. Un escribiente ejecutor.....	400 00	
204. Un mozo de oficios.....	150 00	
205. Gastos de oficio.....	148 00	4,398 00
		<hr/>

*Sinaloa.*

206. Un Juez letrado.....	3,000 00	
207. Un Promotor fiscal.....	2,000 00	
		<hr/>

A la vuelta.....\$	5,000 00	254,008 00
--------------------	----------	------------

	De la vuelta.....\$	5,000 00	254,008 00
208.	Un Secretario.....	1,400 00	
209.	Un escribiente.....	400 00	
210.	Un escribiente ejecutor.....	400 00	
211.	Un mozo de oficios.....	150 00	
212.	Gastos de oficio.....	148 00	7,498 00

*Sonora.*

213.	Un Juez letrado.....	2,500 00	
214.	Un promotor.....	1,500 00	
215.	Un Secretario.....	1,200 00	
216.	Un escribiente.....	400 00	
217.	Un escribiente ejecutor.....	400 00	
218.	Un mozo de oficios.....	150 00	
219.	Gastos de oficio.....	148 00	6,298 00

*Tabasco.*

220.	Su planta igual á la anterior ménos un escribiente.....		5,898 00
------	---	--	----------

*Guanajuato.*

221.	Un Juez letrado.....	2,500 00	
222.	Un promotor.....	1,800 00	
223.	Un Secretario.....	1,200 00	
224.	Un escribiente ejecutor.....	400 00	
225.	Un mozo de oficios.....	150 00	
226.	Gastos de oficio.....	148 00	6,198 00

*Tampico de Tamaulipas.*

227.	Un Juez letrado.....	2,500 00	
228.	Un Promotor.....	2,000 00	
229.	Un Secretario.....	1,200 00	
230.	Un escribiente ejecutor.....	400 00	
231.	Un mozo de oficios.....	150 00	
232.	Gastos de oficio.....	148 00	6,398 00

*Matamoros.*

233.	Un Juez letrado.....	3,500 00	
234.	Un Promotor.....	2,500 00	
235.	Un Secretario.....	1,400 00	

	Al frente.....\$	7,400 00	286,298 00
--	------------------	----------	------------

	Del frente.....\$	7,400 00	286,298 00
236.	Un escribiente ejecutor .....	400 00	
237.	Un mozo de oficios .....	150 00	
238.	Gastos de oficio.....	148 00	8,098 00

*Coahuila.*

239.	Un Juez letrado.....	2,000 00	
240.	Un Promotor .....	1,800 00	
241.	Un Secretario.....	1,000 00	
242.	Un escribiente ejecutor.....	400 00	
243.	Un mozo de oficios.....	150 00	
244.	Gastos de oficio.....	148 00	5,498 00

*Hidalgo.*

245.	Su planta igual á la anterior .....		5,498 00
------	-------------------------------------	--	----------

*Campeche.*

246.	Un Juez letrado.....	2,400 00	
247.	Un Promotor .....	1,500 00	
248.	Un Secretario.....	1,200 00	
249.	Un escribiente ejecutor.....	400 00	
250.	Un mozo de oficios.....	150 00	
251.	Gastos de oficio.....	148 00	5,798 00

*Tlaxcala.*

252.	Un Juez letrado.....	2,000 00	
253.	Un Promotor.....	1,000 00	
254.	Un Secretario.....	1,000 00	
255.	Un escribiente ejecutor.....	400 00	
256.	Un mozo de oficios.....	150 00	
257.	Gastos de oficio .....	148 00	4,698 00

*Querétaro.*

258.	Un juez letrado .....	2,000 00	
259.	Un Secretario.....	1,200 00	
260.	Un escribiente ejecutor.....	400 00	
261.	Un mozo de oficios.....	150 00	
262.	Gastos de oficio .....	148 00	3,898 00

	A la vuelta.....\$		319,786 00
--	--------------------	--	------------

*Veracruz.*

	De la vuelta.....\$	319,786 00
263. Un Juez letrado.....	3,500 00	
264. Un Promotor.....	2,500 00	
265. Un Secretario.....	1,400 00	
266. Un escribiente ejecutor.....	400 00	
267. Gastos de oficio.....	148 00	
268. Un mozo de oficios.....	150 00	8,098 00

*Colima.*

269. Un Juez letrado.....	2,300 00	
270. Un Promotor.....	1,200 00	
271. Un Secretario.....	1,200 00	
272. Un escribiente ejecutor.....	400 00	
273. Un mozo de oficios.....	150 00	
274. Gastos de oficios.....	148 00	5,398 00

*Baja California.*

275. Un Juez letrado.....	2,500 00	
276. Un Promotor.....	1,500 00	
277. Un Secretario.....	1,200 00	
278. Un escribiente ejecutor.....	400 00	
279. Un mozo de oficios.....	150 00	
280. Gastos de oficio.....	148 00	5,898 00

281. Para muebles de los Juzgados de Distrito á \$ 100 cada uno.....		3,100 00
--	--	----------

*Distrito Federal.*

282. Dos Jueces letrados á \$ 4,000.....	8,000 00	
283. Dos Promotores con prohibicion de abogar, á \$ 3,000.....	6,000 00	
284. Dos secretarios abogados ó escribanos á \$ 1,800.....	3,600 00	
285. Dos escribanos de Diligencias á \$ 1,400.....	2,800 00	
286. Diez escribientes á \$ 600.....	6,000 00	
287. Dos ejecutores á \$ 500.....	1,000 00	
288. Dos comisarios á \$ 300.....	600 00	
289. Dos mozos de oficios á \$ 150.....	300 00	
290. Gastos de oficio á \$ 198.....	396 00	28,696 00

Total de las 193 partidas.....\$		370,976 00
----------------------------------	--	------------

## RESÚMEN DEL RAMO TERCERO.

---

### Poder Judicial.

Suprema Corte de Justicia.....\$	77,400 00
Secretaría de la misma.....	25,900 00
Servicio.....	3,320 00
Tribunales de Circuito.....	61,020 00
Juzgados de Distrito.....	203,336 00
	<hr/>
TOTAL DEL RAMO TERCERO.....\$	370,976 00

---



## Ramo Cuarto.

# SECRETARÍA DE RELACIONES.

### SECCION VII.

#### *Secretaría.*

291. Un Secretario.....	8,000 00	
292. Un oficial Mayor.....	4,000 00	12,000 00
	<hr/>	

#### *Seccion de América.*

293. Un Jefe.....	3,000 00	
294. Un oficial primero.....	2,000 00	
295. Un id. segundo.....	1,500 00	
296. Un oficial encargado del archivo.....	1,500 00	
297. Un traductor.....	1,500 00	
298. Un escribiente primero.....	800 00	
299. Un idem segundo.....	600 00	
300. Un idem tercero.....	600 00	
301. Un idem cuarto.....	600 00	12,100 00
	<hr/>	

#### *Seccion de Europa.*

302. Un jefe.....	3,000 00	
303. Un oficial primero.....	2,000 00	
304. Un idem segundo.....	1,500 00	
305. Un escribiente primero.....	800 00	
306. Un idem segundo.....	600 00	
307. Un idem tercero.....	600 00	8,500 00
	<hr/>	

A la vuelta.....\$ 32,600 00

*Seccion de Cancilleria.*

	De la vuelta.....\$	32,600 00
308. Un jefe canciller.....	2,400 00	
309. Un oficial escribiente primero.....	1,200 00	
310. Un escribiente segundo.....	600 00	
311. Un escribiente auxiliar.....	600 00	4,800 00
	<hr/>	

*Seccion de archivo.*

312. Un oficial archivero.....	1,500 00	
313. Un oficial de partes.....	1,500 00	
314. Un escribiente primero.....	600 00	
315. Dos escribientes á \$500.....	1,000 00	4,600 00
	<hr/>	

*Servicio.*

316. Un portero.....	600 00	
317. Un primer mozo de oficios.....	300 00	
318. Un segundo idem idem.....	240 00	
319. Material y gastos de oficio.....	2,000 00	3,140 00
	<hr/>	

## SECCION VIII.

## CUERPO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR.

*Legacion en Washington.*

320. Un enviado extraordinario y ministro plenipotenciario.....	15,000 00	
321. Un secretario.....	4,000 00	
322. Un oficial.....	2,500 00	
323. Dos oficiales auxiliares á \$1,500.....	3,000 00	
324. Gastos de oficio.....	1,200 00	
325. Gastos extraordinarios.....	1,000 00	26,700 00
	<hr/>	

*Legacion en Centro América.*

326. Un enviado extraordinario y ministro plenipotenciario.....	8,000 00	
327. Un Secretario.....	3,000 00	
328. Un oficial.....	1,500 00	
329. Gastos de oficio.....	600 00	
330. Idem extraordinarios.....	500 00	13,600 00
	<hr/>	

Al frente.....\$ 85,440 00

*Legacion en España.*

	Del frente.....\$	85,440 00
331. Un enviado extraordinario y ministro plenipotenciario.....	12,000 00	
332. Un secretario.....	3,000 00	
333. Un oficial.....	1,500 00	
334. Gastos de oficio.....	600 00	
335. Idem extraordinarios.....	1,000 00	18,100 00

*Legacion en Alemania.*

336. Un ministro residente.....	10,000 00	
337. Un secretario.....	3,000 00	
338. Gastos de oficio.....	600 00	
339. Idem extraordinarios.....	300 00	13,900 00

*Legacion en Italia.*

340. Un ministro residente.....	10,000 00	
341. Un secretario.....	3,000 00	
342. Un oficial.....	1,500 00	
343. Gastos de oficio.....	600 00	
344. Idem extraordinarios.....	300 00	15,400 00

*Legacion en Bélgica.*

345. Un ministro residente.....	10,000 00	
346. Un oficial.....	1,500 00	
347. Gastos de oficio.....	600 00	
348. Idem extraordinarios.....	300 00	12,400 00

*Legacion en Francia.*

349. Un enviado extraordinario y ministro plenipotenciario.....	15,000 00	
350. Un secretario.....	4,000 00	
351. Un primer oficial.....	2,000 00	
352. Un segundo idem.....	2,000 00	
353. Gastos de oficio.....	1,200 00	
354. Idem extraordinarios.....	1,000 00	25,200 00

*Cuerpo Consular en los Estados Unidos de la América del Norte.*

355. Un cónsul general en Nueva York.....	5,000 00	
356. Un cónsul en Nueva Orleans.....	2,500 00	
	A la vuelta.....\$	7,500 00
		170,440 00

	De la vuelta.....	7,500 00	170,440 00
357.	Un idem en Brownsville.....	2,000 00	
358.	Un idem en Nuevo Laredo (Texas).....	1,500 00	
359.	Un idem en San Antonio Béjar.....	3,000 00	
360.	Un idem en Rio Grande City.....	1,200 00	
361.	Un idem en Eagle Pass.....	1,200 00	
362.	Un idem en Paso Texas (Paso del Norte).....	2,000 00	
363.	Un idem en Tucson.....	2,000 00	
364.	Un idem en San Francisco.....	4,000 00	
365.	Un idem en San Diego.....	1,500 00	25,900 00

*En la costa del Golfo é Islas.*

366.	Un cónsul en Colon.....	1,200 00	
367.	Un idem en la Habana.....	3,000 00	
368.	Un idem en S. Thomas.....	1,200 00	5,400 00

*En Europa.*

369.	Un cónsul en Paris.....	4,000 00	
370.	Un idem en el Havre.....	2,000 00	
371.	Un idem en Burdeos.....	2,000 00	
372.	Un idem en San Nazario.....	3,000 00	
373.	Un idem en Barcelona.....	1,200 00	
374.	Un idem en Santander.....	1,200 00	
375.	Un idem en Amberes.....	1,200 00	
376.	Un cónsul general en Alemania residente en Hamburgo.....	4,000 00	18,600 00

*Agencias.*

377.	En Liverpool.....	4,000 00	
378.	En Southampton.....	1,200 00	5,200 00

*Consulados en la Costa del Pacífico y en Asia.*

379.	Un cónsul en Panamá.....	2,400 00	
380.	Un idem en Valparaiso.....	2,400 00	
381.	Un idem en Honolulu.....	2,400 00	
382.	Un idem en Manila.....	2,400 00	
383.	Un idem en Yokohama.....	2,400 00	
384.	Un idem en Hong-Kong.....	2,400 00	
385.	Los demas cónsules, vice-cónsules y agentes comerciales que existieren ó estableciere el Ejecutivo, se aplicarán como recompensa los derechos que deben cobrar y se hallan especificados en el reglamento del cuerpo consular, siempre que no pasen de \$1,000 anuales.		
386.	Para viáticos de los cónsules á juicio del Ejecutivo en cada caso, segun las distancias, y para el establecimiento de las oficinas de los consulados.....	8,000 00	

Al frente.....	22,400 00	225,540 00
----------------	-----------	------------

	Del frente.....\$	22,400 00	225,540 00
387. Para gastos de los consulados, sujetándose el Ejecutivo á lo prevenido en la ley de 12 de Febrero de 1834 y art. 109 del Reglamento Consular.....		6,000 00	28,400 00
		<u>6,000 00</u>	

## SECCION IX.

*Archivo General.*

388. Un jefe.....	2,000 00	
389. Un oficial.....	1,200 00	
390. Tres escribientes á \$600.....	1,800 00	
391. Un paleógrafo.....	1,200 00	
392. Un escribiente, ayudante del paleógrafo.....	600 00	6,800 00
		<u>6,800 00</u>

*Servicio.*

393. Un portero.....	300 00	
394. Gratificacion de dos ordenanzas, á \$60.....	120 00	
395. Gastos de oficio y encuadernacion.....	1,500 00	1,920 00
		<u>1,920 00</u>

## SECCION X.

396. Gastos extraordinarios, y contingentes de la secretaría.....	35,000 00	
397. Para viáticos y establecimiento de ministros, y viáticos de los demas empleados diplomáticos.....	20,000 00	55,000 00
		<u>55,000 00</u>
Total de las 107 partidas.....\$		317,660 00

## RESUMEN DEL RAMO CUARTO.

---

### Secretaría de Relaciones.

Secretaría.....	\$	45,140 00
Cuerpo diplomático y consular.....		208,800 00
Archivo general.....		8,720 00
Gastos generales.....		55,000 00
		<hr/>
TOTAL DEL RAMO CUARTO.....	\$	317,660 00



## Ramo Quinto.

# SECRETARIA DE GOBERNACION.

### SECCION XI.

#### *Secretaría.*

398. Un secretario.....	8,000 00	
399. Un oficial mayor.....	4,000 00	
400. Un oficial primero encargado de la seccion 1 <sup>a</sup> é inspector de las demas.....	3,000 00	
401. Un oficial segundo encargado de la seccion segunda.....	2,400 00	
402. Un oficial de archivo encargado de la seccion de partes.....	1,500 00	
403. Seis escribientes á \$ 600.....	3,600 00	
404. Un jefe de seccion, tercer inspector de policia rural.....	2,880 00	
405. Un oficial primero de esta seccion.....	1,500 00	
406. Un oficial segundo.....	1,000 00	
407. Dos escribientes á \$ 600.....	1,200 00	29,080 00

#### *Servicio.*

408. Un portero.....	600 00	
409. Un mozo de oficios.....	220 00	
410. Dos mozos á \$ 220.....	440 00	1,260 00

A la vuelta.....\$

30,340 00

*Material.*

	De la vuelta.....\$	30,340 00
411. Gastos de oficio.....		1,700 00

*Gastos generales.*

412. Para organizar la seccion de beneficencia.....	10,000 00	
413. Gastos de impresiones oficiales.....	24,000 00	
414. Gastos extraordinarios y contingentes.....	30,000 00	
415. Gastos de festividades nacionales.....	8,000 00	
416. Gastos para manutencion de presidiarios de la Federacion.....	50,000 00	
417. Para impresiones de la historia de los Congresos 1° y 2°, conforme á la ley de 19 de Enero de 1874, en cuenta.....	5,000 00	
418. Para comenzar la construccion de una penitenciaría ó cárcel modelo..	60,000 00	
419. Para subvencion á la beneficencia.....	40,000 00	
420. Para comenzar la construccion del Palacio Legislativo.....	60,000 00	
421. Para la construccion de un hospital general.....	120,000 00	
422. Para la construccion de un hospital general para dementes.....	100,000 00	
423. Para auxiliar al Gobierno del Estado de Puebla en la construccion de la penitenciaría del mismo, con la condicion de que miéntras no se construya una penitenciaría en el Distrito Federal, admita hasta 50 reos que le envíe el Ejecutivo de la Union.....	30,000 00	537,000 00

## SECCION XII.

*Escuela de ciegos.*

424. Un director.....	1,200 00	
425. Un administrador.....	360 00	
426. Un profesor de instruccion primaria.....	900 00	
427. Un idem de secundaria.....	480 00	
428. Una profesora de niñas.....	680 00	
429. Una encargada del gobierno interior de la casa.....	480 00	
430. Un vigilante de niños.....	300 00	
431. Un profesor de instrumentos de laton, y director de orquesta.....	480 00	
432. Un profesor de gimnástica.....	120 00	
433. Un profesor de piano para niñas.....	240 00	
434. Un profesor de instrumentos de arco.....	240 00	
435. Un profesor de clarinete.....	240 00	
436. Un profesor de flauta.....	240 00	
437. Un profesor de oboe y fagot.....	240 00	
438. Un profesor de bandolon.....	48 00	
439. Un profesor de imprenta.....	240 00	
440. Un profesor de piano, canto y armonía para los niños.....	240 00	
441. Un maestro de tejido de bejuco.....	240 00	
442. Un maestro de pasamanería.....	240 00	
443. Un maestro de encuadernacion.....	240 00	
	Al frente.....\$	6,448 00 569,040 00

	Del frente.....\$	6,448 00	569,040 00
444.	Una torcedora de cigarros.....	84 00	
445.	Un portero.....	108 00	
446.	Un camarista.....	108 00	
447.	Un mozo de aseo.....	108 00	
448.	Una cocinera.....	108 00	
449.	Un galopin.....	72 00	
450.	Una recamarera.....	96 00	
451.	Un jardinero.....	120 00	
452.	Gratificación al que cose la ropa de los alumnos.....	24 00	
453.	Al médico de la casa.....	192 00	
454.	A la lavandera.....	312 00	
455.	Para alimentos de los alumnos, profesores y servidumbre, á razon de veinticinco centavos diarios.....	4,560 00	
456.	Para gastos generales.....	600 00	13,940 00

*Escuela de Artes y Oficios para mujeres.*

457.	Un director.....	1,200 00	
458.	Una sub-directora.....	1,000 00	
459.	Una vigilante primera.....	360 00	
460.	Una idem segunda.....	360 00	
461.	Una idem tercera.....	360 00	
462.	Una encargada del expendio.....	300 00	
463.	Un escribiente.....	180 00	
464.	Gratificación á la alumna tenedora de libros.....	60 00	
465.	Para sueldos de profesores de artes y maestros de oficios, señalándose por el Ejecutivo sus respectivas dotaciones que no serán de más de \$ 600, ni de menos de \$ 180.....	5,000 00	
466.	Servicio.....	700 00	
467.	Para alimentos de las alumnas.....	4,500 00	
468.	Para gastos generales.....	3,000 00	17,020 00

*Casa de niños expósitos.*

469.	Se le asigna como auxilio para sus gastos.....	6,000 00	
470.	Para sueldo del director.....	1,200 00	7,200 00

SECCION XIII.

*Consejo Superior de Salubridad.*

471.	Seis vocales á \$1,000.....	6,000 00	
472.	Un oficial de estadística.....	600 00	
473.	Un escribiente.....	600 00	
	A la vuelta.....\$	7,200 00	607,200 00

	De la vuelta.....\$	7,200 00	607,200 00
474.	Gastos de secretaria.....	500 00	
475.	Idem de laboratorio.....	1,000 00	
476.	Idem de inspeccion de vacuna.....	3,000 00	
477.	Un inspector de comestibles y bebidas.....	2,000 00	13,700 00

## SECCION XIV.

## TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA.

*Jefatura política.*

478.	Un jefe político.....	4,000 00	
479.	Un secretario.....	1,800 00	
480.	Un escribiente encargado del archivo.....	1,000 00	
481.	Un escribiente.....	600 00	
482.	Un mozo de oficios.....	300 00	
483.	Gastos de imprenta y oficina.....	540 00	
484.	Para la instruccion pública del territorio.....	15,400 00	23,640 00

*Sub-prefectura del Centro.*

485.	Un sub-prefecto.....	1,800 00	
486.	Un oficial escribiente.....	600 00	
487.	Un mozo de oficios.....	200 00	
488.	Gastos de oficio.....	100 00	
489.	Renta del local que ocupa la prefectura.....	360 00	3,060 00

*Sub-prefectura del Norte.*

490.	Un sub-prefecto.....	2,400 00	
491.	Un oficial escribiente.....	600 00	
492.	Un mozo de oficios.....	200 00	
493.	Gasto de oficio.....	100 00	
494.	Renta del local que ocupa la Sub-Prefectura.....	360 00	3,660 00

## SECCION XV.

## JUZGADOS DEL ESTADO CIVIL.

*En el Partido del Sur.*

495.	Un Juez.....	500 00	
496.	Gastos de oficio.....	60 00	560 00
	Al frente.....\$		651,820 00

*En el Partido del Norte.*

	Del frente.....\$	651,820 00
497. Su planta igual á la anterior.....		560 00

*En el partido del Centro.*

498. Su planta igual á la anterior.....		560 00
499. Para compra de casas para escuelas en el Terriotorio, de conformidad con la ley de 30 de Mayo de 1873.....		5,000 00

## SECCION XVI.

## POLICÍA RURAL.

*Un Cuerpo de Caballería.*

500. Un Comandante.....	2,520 00	
501. Un Jefe del Detall.....	1,800 00	
502. Un pagador.....	1,440 00	
503. Tres cabos primeros á \$ 1,260.....	3,780 00	
504. Doce cabos segundos á \$ 720.....	8,640 00	
505. 188 guardas á \$ 405.....	76,140 00	94,320 00

*Gratificacion.*

506. Por la de papel á un Comandante.....	96 00	
507. Por la de papel al Jefe del Detall.....	60 00	
508. Por la de papel á tres cabos primeros á \$24.....	72 00	228 00
509. Ocho cuerpos más con el mismo personal y haberes que el anterior...		756,384 00

*Gastos Generales.*

510. Exploradores y demás necesarios para el servicio eficaz de la policia rural.....		10,000 00
---	--	-----------

## SECCION XVII.

## POLICÍA URBANA.

*Gendarmes Montados.*

511. Un primer Comandante.....	2,000 00
512. Un segundo jefe del Detall.....	1,500 00
513. Un pagador sin gratificacion.....	1,500 00
514. Tres Comandantes de Compañía á \$900.....	2,700 00

A la vuelta.....\$	7,700 00	1,518,872 00
--------------------	----------	--------------

	De la vuelta.....\$	7,700 00	1.518,872 00
515.	Un segundo ayudante.....	720 00	
516.	Trece oficiales á \$720.....	9,360 00	
517.	Un mariscal.....	540 00	
518.	Un armero.....	365 00	
519.	Un talabartero.....	365 00	
520.	270 gendarmes á 75 es. diarios.....	73,912 50	
521.	30 jefes de peloton á \$1 diario.....	10,950 00	
522.	Forrage para 300 caballos á 20 es. diarios cada uno.....	21,900 00	
523.	Gasto comun, recomposicion de armamento y reposicion del cuartel...	1,200 00	
524.	Gastos de escritorio para la mayoría.....	120 00	127,132 50

*Vestuario en el año para un gendarme.*

525.	Un saco, un pantalon y un kepí, paño del país.....	23 68	
526.	Cuatro camisas calicot á 96½ es.....	3 85	
527.	Cuatro calzoncillos manta á 65 es.....	2 60	
528.	Dos corbatines á 18½ es.....	0 37	
529.	Tres pares de zapatos á \$2.....	6 00	
530.	Una blusa y un pantalon de dril.....	5 00	
		<hr/>	
		41 50	
		<hr/>	
531.	Importa el vestuario para el cuerpo de 300 plazas en un año.....		12,450 00

*Gendarmería á Pié*

532.	Un Jefe del Detall anexo á la Inspeccion General.....	1,500 00	
533.	Un pagador sin gratificacion anexo igualmente á la Inspeccion General.....	1,500 00	
534.	9 Comandantes de Compañía á \$900.....	8,100 00	
535.	72 oficiales de policia á \$720.....	51,840 00	
536.	836 gendarmes á \$1 diario.....	305,140 00	
537.	130 guardias auxiliares para el servicio de las inspecciones de la gendarmería montada á 50 es. diarios.....	23,725 00	
538.	Gasto comun, recomposicion de armas, conservacion de linternas y combustible para las mismas á razon de \$600 anuales para cada Compañía de 92 hombres.....	5,400 00	
539.	Renta de casa para siete inspecciones á \$720 cada una.....	5,040 00	
540.	Gastos de escritorio para la Mayoría.....	120 00	402,365 00

*Vestuario en el año para un gendarme.*

541.	Un uniforme de paño fino francés, compuesto de saco, pantalon y kepí.....	29 75	
542.	Cuatro camisas calicot á 96½ es.....	3 85	
543.	Cuatro calzoncillos manta á 65 es.....	2 60	
544.	Cuatro polainas á 37½ es.....	1 50	
545.	Cuatro pares de zapatos á \$2.....	8 00	
		<hr/>	
		45 70	

Al frente.....\$ 2.060,819 50

	Del frente.....\$	2,060,819 00
546.	Importa el vestuario del cuerpo de 836 plazas en un año.....	38,205 20
547.	Cien capas para los cien gendarmes en que se aumenta el personal, á \$10 75 cs.....	1,075 00

*Vestuario para los auxiliares.*

548.	Dos blusas y dos pantalones dril.....	6 00	
549.	Un kepí paño añul.....	1 00	
550.	Cuatro camisas y cuatro calzoncillos de manta.....	5 20	
551.	Dos corbatines á 18½ cs.....	37	
552.	Cuatro pares de zapatos á \$1 50.....	6 00	
		<hr/>	
		18 57	
553.	Importa el vestuario para los 130 guardas.....		2,414 10
554.	Se faculta al Gobierno para dar la organizacion que crea más conveniente al personal de la Compañía de gendarmes de á pié, que consta aumentada en este presupuesto, con tal de que la referida organizacion no exceda del gasto fijado.		

SECCION XVIII.

PREFECTURAS DEL DISTRITO.

*Tacubaya.*

555.	Un prefecto.....	1,800 00	
556.	Un secretario.....	800 00	
557.	Un escribiente.....	360 00	
558.	Un mozo de oficios.....	96 00	
559.	Gastos de oficio.....	150 00	3,206 00
		<hr/>	

*Guadalupe Hidalgo.*

560.	Prefectura igual á la de Tacubaya.....		3,206 00
------	--	--	----------

*Tlalpam.*

561.	Prefectura igual á las anteriores.....		3,206 00
562.	Un sargento y quince soldados para la cárcel de la cabecera con 75 cs. diarios el primero, y 50 cs, los segundos.....		3,011 25

*Xochimilco.*

563.	Prefectura igual á la de Tacubaya.....		3,206 00
------	--	--	----------

	A la vuelta.....\$	<hr/>	2,085,143 35
--	--------------------	-------	--------------

## SECCION XIX.

*Gastos generales.*

	De la vuelta.....\$	2,085,143 35	
564.	Para conduccion de reos al Palacio de Justicia y al Hospital, segun contrato con la empresa de la vía urbana.....	1,000 00	
565.	Por conduccion y manutencion de reos en cordillera, gratificaciones por avisos de policia, compra de ropa interior para los presos desnudos, medicinas para las inspecciones de policia, conservacion de bombas de incendio, reposicion de caballos de la gendarmeria y otros gastos imprevistos.....	6,000 00	
566.	Para establecer líneas telefónicas que pongan en comunicacion al Gobierno del Distrito con los distritos foráneos.....	6,000 00	

## SECCION XX.

## CORREOS.

*Administracion General.*

567.	Administrador general.....	4,000 00	
568.	Un contador.....	3,000 00	
569.	Un oficial de correspondencia.....	1,500 00	
570.	Un oficial encargado de la seccion postal.....	1,300 00	
571.	Un oficial de partes.....	1,200 00	
572.	Tres escribientes á \$ 600.....	1,800 00	12,800 00

*Seccion de Contabilidad.*

573.	Oficial primero, tenedor de libros y jefe de la seccion.....	2,400 00	
574.	Oficial segundo.....	1,000 00	
575.	Idem tercero.....	1,000 00	
576.	Idem auxiliar de libros.....	700 00	
577.	Idem cajero.....	1,500 00	
578.	Dos escribientes á \$ 600.....	1,200 00	
579.	Un oficial primero de glosa.....	1,400 00	
580.	Un idem segundo de idem.....	1,300 00	
581.	Un idem tercero de idem.....	1,200 00	
582.	Un idem cuarto de idem.....	1,100 00	
583.	Cuatro escribientes á \$ 600.....	2,400 00	
584.	Un portero mozo de oficios.....	300 00	15,500 00

*Seccion de Archivo.*

585.	Un oficial.....	1,000 00	
586.	Un escribiente.....	600 00	1,600 00

Al frente.....\$	2,328,043 35
------------------	--------------

*Seccion de Grabado.*

	Del frente.....\$	2,328,043 35
587. Un operario con jornal de \$1 25 cs. en 310 dias.....	387 50	
588. Tintador y engomador.....	300 00	687 50

*Gastos generales.*

589. Contrata con la empresa de diligencias.....	46,280 00	
590. Idem del correo de Pachuca á Tampico.....	6,240 00	
591. Idem idem de Tehuacan á Oaxaca.....	7,332 00	
592. Idem del correo de Cuernavaca á Acapulco.....	9,984 00	
593. Idem idem de Zacatecas á Durango y Chihuahua.....	18,000 00	
594. Idem idem del Saltillo á Matamoros.....	10,200 00	
595. Idem idem de Tepic á Guaymas.....	18,720 00	
596. Idem idem de Oaxaca á Chiapas.....	11,960 00	
597. Idem idem de San Márcos á Jalapa y Teziutlan.....	4,080 00	
598. Idem del ferrocarril del Distrito Federal y correos de los alrededores.	2,000 00	
599. Conservacion del edificio, reposicion de muebles, etc., etc.....	2,000 00	
600. Reposicion de balijas.....	950 00	
601. Libros para las cuentas y demas servicios.....	1,200 00	
602. Sellos oficiales.....	950 00	
603. Empaque de correspondencia, plomos para marchamar, goma, encera- dos, lacre, arpilleras, etc; etc.....	1,900 00	
604. Premio por libranzas.....	4,000 00	
605. Fletes por exceso en el peso de la correspondencia.....	2,400 00	
606. Impresion de facturas, Memorias, esqueletos, circulares, oficios y demás documentos para el servicio de las oficinas.....	5,000 00	
607. Telégramas.....	250 00	
608. Alumbrado.....	2,200 00	
609. Gastos de oficio, papel, plumas, cargadores de balijas, etc., etc.....	850 00	
610. Gastos menores é imprevistos.....	6,000 00	
611. Aumentos y mejoras del servicio postal.....	20,000 00	
612. Censos.....	1,000 00	
613. Pensiones.....	150 00	
614. Visitadores, bajo la base de que sólo recibirán remuneraciones cuando estén funcionando, y de que ellas no excedan de \$10 diarios.....	14,000 00	197,646 00

## CORREOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

*Estafeta en México.*

615. Jefe de la estafeta.....	2,500 00
616. Oficial primero.....	1,200 00
617. Idem segundo.....	1,000 00
618. Idem tercero.....	900 00
619. Idem cuarto.....	850 00

A la vuelta.....\$ 6,450 00 2,526,376 85

	De la vuelta.....\$	6,450 00	2,526,386 85
620. Idem quinto.....		800 00	
621. Idem sexto.....		750 00	
622. Dos porteros, mozos de oficios á \$600.....		1,200 00	
623. Cuatro meritorios con gratificacion de \$240.....		960 00	
624. Cinco carteros á \$400.....		2,000 00	
625. Cinco ayudantes de cartero á \$240.....		1,200 00	
626. Dos conductores de balijas de México á Maltrata, á \$720.....		1,440 00	
627. Diez buzones á \$288.....		2,880 00	
628. Un oficial de rezagos.....		600 00	
629. Un velador.....		240 00	
630. Cinco mozos de aseo á \$240.....		1,200 00	
631. Dos ordenanzas á \$60.....		120 00	19,840 00

*Seccion de Tacubaya.*

632. Administrador.....	144 00
633. Cartero.....	96 00
634. Idem de Tlalpam.....	24 00
635. Renta de casa.....	60 00
636. Gastos de oficio.....	12 00
637. Salarios de correos.....	198 00

*Agencias en Atzacapotzalco, Guadalupe Hidalgo, Mixcoac, San Angel,  
Tacuba, Tlalpam y Xochimilco.*

638. Siete agentes á \$60.....	420 00	954 00
--------------------------------	--------	--------

**ADMINISTRACIONES PRINCIPALES.**

**ACAPULCO.**

*Administracion principal.*

639. Administrador.....	700 00	
640. Escribiente.....	300 00	
641. Mozo de aseo.....	96 00	
642. Renta de casa.....	150 00	
643. Gastos de oficio.....	96 00	
644. Salarios de correos.....	471 00	1,813 00

*Estafetas en Ometepec y Galeana.*

645. Dos administradores á \$60.....	120 00	
646. Rentas de casa á \$24.....	48 00	
647. Gastos de oficio á \$6.....	12 00	180 00

Al frente.....\$ 2,549,163 85

*Agencias en Atoyac, San Gerónimo y Union.*

	Del frente.....\$	2,549,168 85
648. Tres agentes á \$60.....		180 00

## AGUASCALIENTES.

*Administracion principal.*

649. Administrador.....	800 00	
650. Interventor.....	500 00	
651. Escribiente.....	360 00	
652. Mozo de oficios.....	144 00	
653. Renta de casa.....	360 00	
654. Gastos de oficio.....	150 00	
655. Salarios de correos.....	884 00	3,198 00

*Estafeta en Colpualpam.*

656. Administrador.....	72 00	
657. Renta de casa.....	48 00	
658. Gastos de oficio.....	6 00	126 00

*Agencias en Calvillo, Ocampo, Pinos, Villa García y Villa Union.*

659. Cinco agentes á \$60.....		300 00
--------------------------------	--	--------

## A P A M.

*Administracion principal.*

660. Administrador.....	180 00	
661. Escribiente.....	120 00	
662. Mozo de oficios.....	72 00	
663. Renta de casa.....	120 00	
664. Gastos de oficio.....	48 00	
665. Salarios de correos.....	279 00	819 00

*Estafeta en Otumba.*

666. Administrador.....	80 00	
667. Mozo de aseo y conductor.....	72 00	

A la vuelta.....\$	152 00	2,553,786 85
--------------------	--------	--------------

	De la vuelta.....\$	152 00	2,553,786 85
668.	Renta de casa.....	24 00	
669.	Gastos de oficio.....	12 00	188 00
		<hr/>	

*Estafeta en San Juan Teotihuacan.*

670.	Administrador.....	72 00	
671.	Mozo de aseo.....	48 00	
672.	Renta de casa.....	24 00	
673.	Gastos de oficio.....	12 00	156 00
		<hr/>	

*Agencias en Calpulalpam, Hacienda de Guadalupe, Irolo,  
Soltepec y Tepeapulco.*

674.	Cinco agentes á \$ 60.....		300 00
------	----------------------------	--	--------

*Agencia en Ometusco.*

675.	Agente.....	120 00	
676.	Mozo para conducir la correspondencia al ferrocarril.....	72 00	192 00
		<hr/>	

**CAMPECHE.**

*Administracion general.*

677.	Administrador.....	1,200 00	
678.	Interventor.....	1,000 00	
679.	Oficial segundo.....	500 00	
680.	Escribiente.....	250 00	
681.	Mozo de aseo.....	96 00	
682.	Renta de casa.....	240 00	
683.	Gastos de oficio.....	120 00	
684.	Salarios de correos.....	3,000 00	6,406 00
		<hr/>	

*Estafeta en Isla del Cármen.*

685.	Administrador.....	300 00	
686.	Mozo de oficios.....	96 00	
687.	Renta de casa.....	192 00	
688.	Gastos de oficio.....	60 00	648 00
		<hr/>	

Al frente.....\$		<hr/>	2,561,676 85
------------------	--	-------	--------------

*Agencias en Bolonchen, Champoton, Hecelchacan, Kalkiní  
y Palizada.*

	Del frente.....\$	2,561,676 85
689. Cinco agentes á \$ 60.....		300 00

CHALCO.

*Administracion principal.*

690. Administrador.....	360 00	
691. Mozo cartero.....	36 00	
692. Conductor de baliijas en el ferrocarril de Morelos.....	600 00	
623. Renta de casa.....	48 00	
694. Gastos de oficio.....	60 00	
695. Salarios de correos.....	1,259 00	2,363 00

*Estafeta en Cuautla de Morelos.*

696. Administrador.....	140 00	
697. Cartero.....	48 00	
698. Renta de casa.....	60 00	
699. Gastos de oficio.....	48 00	296 00

*Agencias en Ayotla, Amecumeca, Jonacatepec,  
Juchitepec, Ozumba,  
Tlalmanalco, Tlayacapam, Totolapam y Yautepec.*

700. Nueve agentes á \$ 60.....	540 00
---------------------------------	--------

CHIHUAHUA.

*Administracion principal.*

701. Administrador.....	1,100 00	
702. Interventor.....	700 00	
703. Escribiente.....	360 00	
704. Un mozo de aseo.....	72 00	
705. Cartero.....	180 00	
706. Renta de casa.....	360 00	
707. Gastos de oficio.....	250 00	
708. Salarios de correos.....	11,317 00	14,339 00

A la vuelta.....\$	2,579,214 85
--------------------	--------------

*Estafeta en Bravos y Ojinaga.*

	De la vuelta.....\$	2,579,214 85	
709.	Dos administradores á \$100.....	200 00	
710.	Rentas de casa á \$36.....	72 00	
711.	Gastos de oficio á \$24.....	48 00	320 00
		<hr/>	

*Estafetas en Arteaga,**Batopilas, Guerrero, Jesus María, Matamoros, Rosales y Uruachic.*

712.	Siete administradores á \$60.....	420 00	
713.	Rentas de casa á \$36.....	252 00	
714.	Gastos de oficio á \$12.....	84 00	756 00
		<hr/>	

*Agencias en Abasolo, Carrizal, Cuitzeo,**Galeana, Janos, Meoqui, Temosachich, Victoria y Yoquivo.*

715.	Nueve agentes á \$60.....		540 00
------	---------------------------	--	--------

## CIUDAD BRAVOS.

*Administracion principal.*

716.	Administrador.....	500 00	
717.	Escribiente.....	300 00	
718.	Un mozo de oficios.....	96 00	
719.	Renta de casa.....	144 00	
720.	Gastos de oficio.....	72 00	
721.	Salarios de correos.....	929 00	2,041 00
		<hr/>	

*Estafeta en Chilapa.*

722.	Administrador.....	120 00	
723.	Cartero.....	12 00	
724.	Renta de casa.....	48 00	
725.	Gastos de oficio.....	12 00	192 00
		<hr/>	

*Estafeta en Tixtla de Guerrero.*

726.	Administrador.....	60 00	
727.	Mozo.....	12 00	
728.	Renta de casa.....	36 00	
729.	Gastos de oficio.....	12 00	120 00
		<hr/>	

Al frente.....\$	2,583,188 85
------------------	--------------

*Estafeta en Tlapa*

	Del frente.....\$	2,583,183 85
730. Administrador.....	120 00	
731. Mozo.....	36 00	
732. Renta de casa.....	36 00	
733. Gastos de oficio.....	6 00	198 00
	<hr/>	

*Estafeta en Iguala.*

734. Administrador.....	200 00	
735. Mozo.....	60 00	
736. Renta de casa.....	48 00	
737. Gastos de oficio.....	6 00	314 00
	<hr/>	

*Agencias en Ayutla, Coyuca de Mina, Teloloapam y Tepecoacuilco.*

738. Cuatro agentes á \$60.....		240 00
---------------------------------	--	--------

## CUIDAD GUZMAN

*Administracion principal.*

739. Administrador.....	800 00	
740. Escribiente.....	300 00	
741. Mozo de aseo.....	48 00	
742. Renta de casa.....	120 00	
743. Gastos de oficio.....	48 00	
744. Salarios de correos.....	1,104 00	2,420 00
	<hr/>	

*Estafeta en Sayula.*

745. Administrador.....	150 00	
746. Renta de casa.....	48 00	
747. Gastos de oficio.....	12 00	210 00
	<hr/>	

*Agencias en Atoyac, Ferrería de Tula,  
Mazamitla, Quitupan, San Gabriel, Tamazula de Gordiano, Tapalpa,  
Teocuitatlan, Tonaya y Zapotiltic.*

748. Diez agentes á \$ 60.....		600 00
--------------------------------	--	--------

A la vuelta.....\$ 2,586,965 85

## CIUDAD VICTORIA.

*Administracion principal.*

	De la vuelta.....\$	2,586,965 85
749. Administrador.....	960 00	
750. Dos escribientes á \$ 360.....	720 00	
751. Cartero.....	120 00	
752. Mozo de aseo.....	72 00	
753. Renta de casa.....	180 00	
754. Gastos de oficio.....	120 00	
755. Salarios de correos.....	1,704 00	3,876 00

*Estafeta en Jiménez.*

756. Administrador.....	60 00	
757. Renta de casa.....	12 00	
758. Gastos de oficio.....	12 00	84 00

*Agencias en Jaumave, Hidalgo, Padilla y Villagran.*

759. Cuatro agentes á \$69.....		240 00
---------------------------------	--	--------

## COLIMA.

*Administracion principal.*

760. Administrador.....	1,000 00	
761. Interventor.....	500 00	
762. Mozo de oficios.....	120 00	
763. Cartero.....	150 00	
764. Renta de casa.....	144 00	
765. Gastos de oficio.....	120 00	
766. Salarios de correos.....	2,026 00	4,060 00

*Estafeta en Manzanillo.*

767. Administrador.....	240 00	
768. Mozo de aseo.....	96 00	
769. Renta de casa.....	48 00	
770. Gastos de oficio.....	12 00	396 00

Al frente.....\$	2,595,621 85
------------------	--------------

*Estafeta en Tonila.*

	Del frente.....\$	2,595,621 85
771. Administrador.....	100 00	
772. Renta de casa.....	36 00	
773. Gastos de oficio.....	12 00	148 00
		<hr/>

*Agencias en Coahuayana y Coalcoman.*

774. Dos agentes á \$ 60.....		120 00
-------------------------------	--	--------

## CUAUTITLAN.

*Administracion principal.*

775. Administrador.....	180 00	
776. Cartero.....	24 00	
777. Renta de casa.....	48 00	
778. Gastos de oficio.....	12 00	
779. Salarios de correos.....	450 00	714 00
		<hr/>

*Estafeta en Tepeji del Rio.*

780. Administrador.....	72 00	
781. Renta de casa.....	48 00	
782. Gastos de oficio.....	6 00	126 00
		<hr/>

*Estafeta en Tlalnepantla.*

783. Administrador.....	60 00	
784. Cartero.....	24 00	
785. Renta de casa.....	24 00	
786. Gastos de oficio.....	6 00	114 00
		<hr/>

*Estafeta en Zumpango*

787. Administrador.....	60 00	
788. Renta de casa.....	24 00	
789. Gastos de oficio.....	6 00	90 00
		<hr/>

*Estafeta en Huehuetoca.*

790. Agente.....		60 00
		<hr/>

A la vuelta.....\$ 2,596,933 85

## CUERNAVACA.

*Administración principal.*

	De la vuelta.....\$	2,596,933 85
791. Administrador .....	400 00	
792. Escribiente.....	300 00	
793. Mozo de aseo.....	96 00	
794. Renta de casa.....	180 00	
795. Gastos de oficio.....	160 00	
796. Salarios de correos.....	630 00	1,766 00

*Estafeta en Puente de Ixtla.*

797. Administrador.....	60 00	
798. Renta de casa.....	24 00	
799. Gastos de oficio.....	12 00	96 00

*Estafeta en Tasco.*

800. Administrador.....	72 00	
801. Renta de casa.....	24 00	
802. Gastos de oficio.....	12 00	108 00

*Estafeta en Tetecala.*

803. Administrador.....	100 00	
804. Renta de casa.....	24 00	
805. Gastos de oficio.....	12 00	136 00

*Agencias en Jojutla de Juárez, Tlaltizapan, Tlalquilttenango  
y Miacatlan.*

806. Cuatro agentes á \$ 60.....		240 00
----------------------------------	--	--------

## CÓRDOBA.

*Administración Principal.*

807. Administrador.....	1,000 00	
808. Escribiente.....	300 00	
809. Cartero.....	240 00	
810. Mozo de aseo.....	96 00	
811. Renta de casa.....	420 00	
812. Gastos de oficio.....	96 00	
813. Salarios de correos.....	600 00	2,752 00
	Al frente.....\$	2,605,031 85

*Agencias en Atoyac, Coscomatepec, Fortin y Paso del Macho.*

	Del frente.....\$	2,605,031 85
814. Cuatro agentes á \$ 60.....		240 00

## DURANGO.

*Administracion Principal.*

815. Administrador.....	1,000 00	
816. Interventor.....	600 00	
817. Oficial segundo.....	400 00	
818. Escribiente.....	365 00	
819. Cartero.....	240 00	
820. Mozo de oficios .....	120 00	
821. Renta de casa.....	300 00	
822. Salarios de correos.....	9,991 00	
823. Gastos de oficio.....	250 00	13,266 00

*Estafeta en Cuencamé.*

824. Administrador.....	120 00	
825. Renta de casa.....	48 00	
826. Gastos de oficio.....	36 00	204 00

*Estafetas en Guanaceví, Indé, Nazas, San Dimas, San Juan del Rio,  
Huichapam, Mezquital,  
Nombre de Dios, Santa María del Oro y San Juan de Guadalupe.*

827. Diez administradores á \$ 60.....	600 00	
828. Rentas de casa á \$ 36.....	360 00	
829. Gastos de oficio á \$ 12.....	120 00	1,080 00

*Estafeta en Mapimé.*

830. Administrador.....	100 00	
831. Renta de casa.....	36 00	
832. Gastos de oficio.....	12 00	148 00

*Estafeta en Santiago Papasquiaro.*

833. Administrador.....	120 00	
834. Mozo.....	60 00	
835. Renta de casa.....	84 00	
836. Gastos de oficio.....	48 00	321 00

A la vuelta.....\$	2,620,050 85
--------------------	--------------

*Estafeta en Villa Lerdo.*

	De la vuelta.....\$	2,620,050 85
837. Administrador.....	100 00	
838. Renta de casa.....	36 00	
839. Gastos de oficio.....	12 00	148 00
	<hr/>	

*Estafeta en Topía.*

840. Administrador.....	96 00	
841. Renta de casa.....	36 00	
842. Gastos de oficio.....	12 00	144 00
	<hr/>	

*Agencias en Avino, Canatlan, Cerro-gordo, Hacienda de la Loma,  
Gavilanes, Peñon Blanco, Rodco, San Miguel  
de Bocas, Baca Ortiz, San Gregorio de Rosas, Chavarría,  
Sianori, Canclas y Tepehuanes.*

843. Catorce agentes á \$ 60.....		840 00
-----------------------------------	--	--------

## GUADALAJARA.

*Administracion principal.*

844. Administrador.....	1,500 00	
845. Interventor.....	1,000 00	
846. Oficial segundo.....	700 00	
847. Idem tercero.....	500 00	
848. Escribiente.....	400 00	
849. Mozo de oficios.....	360 00	
850. Cartero.....	240 00	
851. Mozo de aseo.....	180 00	
852. Renta de casa.....	960 00	
853. Gastos de oficio.....	800 00	
854. Salarios de correos.....	9,407 00	16,047 00
	<hr/>	

*Estafeta en Ahualulco.*

855. Administrador.....	120 00	
856. Renta de casa.....	48 00	
857. Gastos de oficio.....	12 00	180 00
	<hr/>	

*Estafeta en Atotonilco el Alto.*

858. Administrador.....	150 00	
859. Renta de casa.....	48 00	
860. Gastos de oficio.....	24 00	222 00
	<hr/>	

Al frente.....\$	2,637,631 85
------------------	--------------

*Estafeta en Ameca.*

	Del frente.....\$	2,637,631 85
861. Administrador.....	100 00	
862. Renta de casa.....	36 00	
863. Gastos de oficio.....	12 00	148 00
		<hr/>

*Estafetas en Etzatlán, Nochistlan y Tequila.*

864. Tres administradores á \$100.....	300 00	
865. Rentas de casa á \$36.....	108 00	
866. Gastos de oficio á \$12.....	36 00	444 00
		<hr/>

*Estafeta en La Barca.*

867. Administrador.....	240 00	
868. Eseribiente.....	120 00	
869. Renta de casa.....	48 00	
870. Gastos de oficio.....	24 00	432 00
		<hr/>

*Estafeta en Zacoalco.*

871. Administrador.....	100 00	
872. Renta de casa.....	36 00	
873. Gastos de oficio.....	12 00	148 00
		<hr/>

*Agencias en Amatlan de las Cañas,**Ayo el Chico, Amatitan, Arandas, Quiquío, Degollado,**Jocotepec, Mexicacan,**Ocotlan, Tauchitlan, Tizapan el Alto, Santa Ana Acatlan, Tlajomulco, Jala,**Ychualica, Ixtlahuacan del Rio, Chapala, Zapotlanejo, Toluatlan**y Techaluta.*

874. Veinte agentes á \$60.....		1,200 00
---------------------------------	--	----------

## GUANAJUATO.

*Administracion principal.*

875. Administrador.....	1,500 00	
876. Interventor.....	1,000 00	
877. Oficial segundo.....	700 00	
878. Eseribiente.....	500 00	
879. Mozo de oficios.....	200 00	
880. Dos carteros á \$ 300.....	600 00	
881. Gastos de oficio.....	600 00	
882. Salarios de correos.....	3,486 00	8,586 00
		<hr/>

A la vuelta.....\$

2,648,589 85

*Estafeta en Irapuato.*

	De la vuelta.....\$	2,648,589 85
883. Administrador .....	300 00	
884. Cartero.....	72 00	
885. Renta de casa.....	72 00	
886. Gastos de oficio.....	24 00	468 00
	<hr/>	

*Estafeta en Leon.*

887. Administrador.....	600 00	
888. Escribiente.....	300 00	
889. Dos carteros á \$ 200.....	400 00	
890. Mozo de oficios.....	100 00	
891. Renta de casa.....	120 00	
892. Gastos de oficio.....	84 00	1,604 00
	<hr/>	

*Estafeta en Pénjamo.*

893. Administrador.....	240 00	
894. Mozo de aseo.....	48 00	
895. Renta de casa.....	72 00	
896. Gastos de oficio.....	12 00	372 00
	<hr/>	

*Estafeta en la Quemada.*

897. Administrador para todo gasto.....		660 00
---	--	--------

*Estafeta en San Diego del Bizcocho.*

898. Administrador.....	72 00	
899. Renta de casa.....	72 00	
900. Gastos de oficio.....	24 00	168 00
	<hr/>	

*Estafetas en San Felipe y Valle de Santiago.*

901. Dos administradores á \$240.....	480 00	
902. Dos mozos de aseo á \$ 24.....	48 00	
903. Rentas de casa á \$ 60.....	120 00	
904. Gastos de oficio á \$18.....	36 00	684 00
	<hr/>	

*Estafeta en San Luis de la Paz.*

905. Administrador .....	50 00	
906. Cartero.....	48 00	
907. Renta de casa.....	48 00	
908. Gastos de oficio.....	24 00	270 00
	<hr/>	

Al frente.....\$	2,652,815 85
------------------	--------------

*Estafeta en Silao.*

	Del frente.....\$	2,652,815 85
909. Administrador.....	300 00	
910. Cartero.....	36 00	
911. Renta de casa.....	120 00	
912. Gastos de oficio.....	24 00	480 00
		<hr/>

*Agencias en Cuitzeo de Abasolo,  
Huanímaro, La Luz, Piedra Gorda, San Francisco del Rincon,  
Purísima del Rincon, Victoria, Cuerámaro, Romita, Jaral y Jaripitío.*

913. Once agentes á \$60.....		660 00
-------------------------------	--	--------

**HERMOSILLO.***Administracion principal.*

914. Administrador.....	1,200 00	
915. Interventor.....	800 00	
916. Dos escribientes á \$ 360.....	720 00	
917. Mozo de oficios.....	180 00	
918. Renta de casa.....	144 00	
919. Gastos de oficio.....	300 00	
920. Salarios de correos.....	10,624 00	13,968 00
		<hr/>

*Estafeta en Alamos.*

219. Administrador.....	400 00	
922. Escribiente.....	240 00	
923. Renta de casa.....	120 00	
924. Gastos de oficio.....	48 00	808 00
		<hr/>

*Estafeta en Altar.*

925. Administrador.....	60 00	
926. Renta de casa.....	36 00	
927. Gastos de oficio.....	12 00	108 00
		<hr/>

*Estafetas en Batuc, Moctezuma, Magdalena, Sahuaripa y San Antonio.*

928. Cinco administradores á \$ 60.....	300 00	
929. Rentas de casa á \$ 24.....	120 00	
930. Gastos de oficio á \$ 12.....	60 00	480 00
		<hr/>

A la vuelta.....\$	2,669,319 85
--------------------	--------------

*Estafeta en Guaymas.*

	De la vuelta.....\$	2,669,319 85
931. Administrador.....	600 00	
932. Escribiente.....	300 00	
933. Mozo de oficios.....	120 00	
934. Renta de casa.....	120 00	
935. Gastos de oficio.....	48 00	1,188 00

*Estafeta en Ures.*

936. Administrador.....	500 00	
937. Escribiente.....	300 00	
938. Renta de casa.....	120 00	
939. Gastos de oficio.....	48 00	968 00

*Agencias en Aconchi,*

*Aguabampo, Angeles, Arivechi, Arizpe, Atil, Babiacora,  
Banamichí, Bocoachic, Bayoreca, Babispe,  
Bronces, Cabarca, Cedros, Cucurpé, Frontera, Horcasitas, Huepac, Moras,  
Nacorí, Navajoa, Nogales,  
Opodepe, Oquitoa, Oputo, Pinos, Puerto Isabel,  
Piquito, Promontorios, Quitovaquita, Quiriego, Rayon, Rosario,  
San Javier, San José,  
San Marcial, San Pedro Palominos, Santa Cruz, Soría, Soyapa, Sásabe,  
Tacupeto, Tecoripa,  
Trinidad, Tubutama Villa Pesqueira é Imures.*

940. Cuarenta y siete agentes á \$60.....		2,820 00
---	--	----------

**HIDALGO DEL PARRAL.***Administracion principal.*

941. Administrador.....	500 00	
942. Interventor.....	360 00	
943. Cartero.....	120 00	
944. Renta de casa.....	180 00	
945. Gastos de oficio.....	36 00	
946. Salarios de correos.....	1,924 00	3,120 00

*Estafeta en Allende.*

947. Administrador.....	100 00	
948. Renta de casa.....	36 00	
949. Gastos de oficio.....	12 00	148 00

Al frente.....\$	2,677,563 85
------------------	--------------

*Estafetas en Camargo, (Santa Rosalía), Coronado (Rio Florido), Jiménez,  
Mina y Zapurí.*

	Del frente.....\$	2,677,563 85
950. Cinco administradores á \$60.....	300 00	
951. Rentas de casa á \$36.....	180 00	
952. Gastos de oficio á \$12.....	60 00	540 00
		<hr/>

*Agencias en San Pablo, Morelos y Zaragoza.*

953. Tres agentes á \$60.....		180 00
-------------------------------	--	--------

HUEJUTLA.

*Administracion principal.*

954. Administrador.....	360 00	
955. Escribiente.....	144 00	
956. Mozo de oficios.....	36 00	
957. Renta de casa.....	148 00	
958. Gastos de oficio.....	36 00	
959. Salarios de correos.....	572 00	1,296 00
		<hr/>

*Estafetas en Ozuluama y Tancanhuitz.*

960. Dos Administradores á \$60.....	120 00	
961. Rentas de casa á \$24.....	48 00	
962. Gastos de oficio á \$12.....	24 00	192 00
		<hr/>

*Estafeta en Tantoyuca.*

963. Administrador.....	100 00	
964. Cartero.....	24 00	
965 Renta de casa.....	24 00	
966. Gastos de oficio.....	12 00	160 00
		<hr/>

*Agencias en Amatlan, Aquixmon, Huautla, Huehuetlan, San Martin,  
Xochimatlan, Platon Sanchez, Tampamolón, Tamazunchale,  
Tlanchinol y Yahualica.*

967. Once agentes á \$60.....		660 00
-------------------------------	--	--------

A la vuelta.....\$	2,680,591 85
--------------------	--------------

## JALAPA.

*Administracion principal.*

	De la vuelta.....\$	2,680,591 85
968. Administrador.....	1,200 00	
969. Interventor.....	800 00	
970. Oficial segundo.....	400 00	
971. Mozo de oficios.....	200 00	
972. Mozo de aseo.....	156 00	
973. Cartero.....	300 00	
974. Renta de casa.....	480 00	
975. Gastos de oficio.....	321 00	
976. Salarios de correos.....	2,075 00	5,932 00

*Estafeta en Coatepec.*

977. Administrador.....	120 00	
978. Renta de casa.....	24 00	
979. Gastos de oficio.....	12 00	156 00

*Estafeta en Jicaltepec.*

980. Administrador.....	72 00	
981. Renta de casa.....	24 00	
982. Gastos de oficio.....	18 00	114 00

*Estafeta en Misantla.*

983. Administrador.....	96 00	
984. Renta de casa.....	24 00	
985. Gastos de oficio.....	12 00	132 00

*Estafeta en Perote.*

986. Administrador.....	360 00	
987. Renta de casa.....	72 00	
988. Gastos de oficio.....	48 00	480 00

*Estafeta en Teziutlan.*

989. Administrador.....	180 00	
990. Renta de casa.....	72 00	
991. Gastos de oficio.....	48 00	300 00

Al frente.....\$	2,687,7	85
------------------	---------	----

*Estafeta en Zacapoaxtla.*

	Del frente.....\$	2,687,705 85
992. Administrador.....	72 00	
993. Renta de casa.....	24 00	
994. Gastos de oficio.....	18 00	114 00
		<hr/>

*Agencias en Altotonga, Atzacan,  
Atempa, Cozautlan, Noalingo, Jalacingo, Jico, Ixhuacan, Nautla,  
Paso de Novillos, Puente Nacional,  
Teocelo, Tlapacoyam, Tlatlauquitepec y Teteles.*

995. Quince agentes á \$ 60.....		900 00
----------------------------------	--	--------

JILOTEPEC.

*Administracion principal.*

996. Administrador.....	240 00	
997. Renta de casa.....	144 00	
998. Gastos de oficio.....	24 00	
999. Salarios de correos.....	482 00	840 00
		<hr/>

*Estafetas en Polotitlan y Soyaniquilpan.*

1,000. Dos administradores á \$ 60.....	120 00	
1,001. Rentas de casa á \$24.....	48 00	
1,002. Gastos de oficio á \$6.....	12 00	180 00
		<hr/>

*Agencias en Acambay, Aculco y Chappa de Mota.*

1,003. Tres agentes á \$ 60.....		180 00
----------------------------------	--	--------

LAGOS.

*Administracion Principal.*

1,004. Administrador.....	800 00	
1,005. Interventor.....	360 00	
1,006. Escribiente.....	240 00	
1,007. Cartero.....	48 00	
		<hr/>

A la vuelta.....\$	1,448 00	2,689,919 85
--------------------	----------	--------------

	De la vuelta.....\$	1,448 00	2,689,919 85
1,008. Mozo de oficios .....		96 00	
1,009. Renta de casa .....		144 00	
1,010. Gastos de oficio .....		180 00	
1,011. Salarios de correos .....		1,826 00	3,694 00

*Estafeta en San Juan de los Lagos.*

1,012. Administrador .....		360 00	
1,013. Cartero .....		24 00	
1,014. Renta de casa .....		60 00	
1,015. Gastos de oficio .....		18 00	462 00

*Estafetas en Teocaltiche y Tepatitlan.*

1,016. Dos administradores á \$180 .....		360 00	
1,017. Rentas de casa á \$ 48 .....		96 00	
1,018. Gastos de oficio á \$12 .....		24 00	480 00

*Estafeta en la Villa de la Encarnacion.*

1,019. Administrador .....		150 00	
1,020. Renta de casa .....		24 00	
1,021. Gastos de oficio .....		12 00	186 00

*Agencias en Comanja, Jalos, Ledesma,  
Ojuelos, San Miguel el Alto, Villa de la Union y Paso de Cuarenta.*

1,022. Siete agentes á \$ 60 .....			420 00
------------------------------------	--	--	--------

LA PAZ.

*Administracion Principal.*

1,023. Administrador .....		800 00	
1,024. Interventor .....		600 00	
1,025. Mozo de oficios .....		180 00	
1,026. Renta de casa .....		300 00	
1,027. Gastos de oficio .....		96 00	
1,028. Salarios de correos .....		4,680 00	6,656 00

Al frente.....\$			2,701,817 85
------------------	--	--	--------------

*Estafetas en Mulegé, San Antonio y Santo Tomás.*

	Del frente.....\$	2,701,817 85
1,029. Tres administradores á \$ 290.....	870 00	
1,030. Rentas de casa á \$72.....	216 00	
1,031. Gastos de oficio á \$18.....	54 00	1,140 00
	<hr/>	

*Estafeta en San José.*

1,032. Administrador.....	248 00	
1,033. Renta de casa.....	72 00	
1,034. Gastos de oficio.....	18 00	338 00
	<hr/>	

*Agencias en Bahía de la Magdalena, Comandú,  
Loreto, Miraflores, Real del Castillo, San Lúcas, San Luis, Santiago,  
San Bartolomé, San Ignacio,  
Santa Agueda, Purísima, Triunfo y Todos Santos.*

1,035. Catorce agentes á \$60.....		840 00
------------------------------------	--	--------

## MARAVATÍO.

*Administracion principal.*

1,036. Administrador.....	400 00	
1,037. Escribiente.....	150 00	
1,038. Mozo de aseo.....	72 00	
1,039. Renta de casa.....	84 00	
1,040. Gastos de oficio.....	72 00	
1,041. Salarios de correos.....	384 00	1,162 00
	<hr/>	

*Estafeta en Acámbaro.*

1,042. Administrador.....	200 00	
1,043. Mozo de aseo.....	48 00	
1,044. Renta de casa.....	60 00	
1,045. Gastos de oficio.....	24 00	332 00
	<hr/>	

*Estafetas en Zinapécuaro y Zitácuaro.*

1,046. Dos administradores á \$ 60.....	120 00	
1,047. Rentas de casa á \$24.....	48 00	
1,048. Gastos de oficio á \$12 una y \$6 la otra.....	18 00	186 00
	<hr/>	

A la vuelta.....\$	2,705,815 85
--------------------	--------------

*Agencias en Tajimaroa y Tzacpan de Maravatio.*

	De la vuelta.....\$	2,705,815 85
1,049. Dos agentes á \$ 60.....		120 00

**MASCOTA.***Administracion principal.*

1,050. Administrador.....	600 00	
1,051. Escribiente.....	240 00	
1,052. Mozo de aseo.....	48 00	
1,053. Renta de casa.....	96 00	
1,054. Gastos de oficio.....	48 00	
1,055. Salarios de correos.....	1,680 00	2,712 00

*Estafetas en Autlan, Cocula y Tecolotlan.*

1,056. Tres administradores á \$ 100.....	300 00	
1,057. Rentas de casa, dos á \$ 24 y una á \$ 36.....	84 00	
1,058. Gastos de oficio á \$ 12.....	36 00	420 00

*Agencias en Atenguillo, Cuale, San Martin de la Cal,  
San Sebastian, San Gerónimo, Talpa, Tenamastlan, Tomatlan, Union  
de Tula, Chamela, Huauchinango, Jala y Purificacion.*

1,059. Trece agentes á \$ 60.....		780 00
-----------------------------------	--	--------

**MATAMOROS.***Administracion principal.*

1,060. Administrador.....	960 00	
1,061. Interventor.....	500 00	
1,062. Escribiente.....	360 00	
1,063. Mozo de aseo.....	96 00	
1,064. Renta de casa.....	480 00	
1,065. Gastos de oficio.....	150 00	
1,066. Salarios de correos.....	3,264 00	5,810 00

*Estafeta en Bagdad.*

1,067. Administrador.....	60 00	
1,068. Renta de casa.....	24 00	
1,069. Gastos de oficio.....	6 00	90 00

Al frente.....\$	2,715,627 85
------------------	--------------

*Estafeta en Camargo.*

	Del frente.....\$	2,715,627 85
1,070. Administrador.....	150 00	
1,071. Renta de casa.....	72 00	
1,072. Gastos de oficio.....	12 00	234 00
	<hr/>	

*Estafeta en Reinoso.*

1,073. Administrador.....	100 00	
1,074. Renta de casa.....	48 00	
1,075. Gastos de oficio.....	12 00	160 00
	<hr/>	

*Estafeta en San Fernando.*

1,076. Administrador.....	120 00	
1,077. Renta de casa.....	72 00	
1,078. Gastos de oficio.....	12 00	204 00
	<hr/>	

*Estafeta en Mier.*

1,079. Administrador.....	240 00	
1,080. Renta de casa.....	60 00	
1,081. Gastos de oficio.....	12 00	312 00
	<hr/>	

*Estafeta en Guerrero.*

1,082. Administrador.....	120 00	
1,083. Renta de casa.....	72 00	
1,084. Gastos de oficio.....	12 00	204 00
	<hr/>	

*Estafeta en Nuevo Laredo.*

1,085. Administrador.....	150 00	
1,086. Renta de casa.....	96 00	
1,087. Gastos de oficio.....	24 00	270 00
	<hr/>	

*Agencias en Cruillas, San Carlos, Burgos y San Nicolás.*

1,088. Cuatro agentes á \$ 60.....		240 00
		<hr/>
A la vuelta.....\$		2,717,251 85

## MAZATLAN.

*Administracion principal.*

	De la vuelta.....\$	2,717,251 85
1,089. Administrador.....	1,800 00	
1,090. Interventor.....	1,000 00	
1,091. Oficial segundo.....	600 00	
1,092. Escribiente.....	500 00	
1,093. Cartero.....	366 00	
1,094. Mozo de aseo.....	96 00	
1,095. Dos agentes á bordo de los vapores de las empresas "Andrade" y "California" á \$ 1,200.....	2,400 00	
1,096. Renta de casa.....	600 00	
1,097. Gastos de oficio.....	200 00	
1,098. Salarios de correos.....	6,540 00	14,102 00

*Estafeta en Cosald.*

1,099. Administrador.....	150 00	
1,100. Renta de casa.....	36 00	
1,101. Gastos de oficio.....	18 00	204 00

*Estafeta en Culiacan.*

1,102. Administrador.....	800 00	
1,103. Escribiente.....	360 00	
1,104. Cartero.....	192 00	
1,105. Renta de casa.....	180 00	
1,106. Gastos de oficio.....	60 00	1,592 00

*Estafeta en Bacubirito.*

1,107. Administrador.....	60 00	
1,108. Renta de casa.....	24 00	
1,109. Gastos de oficio.....	12 00	96 00

*Estafeta en el Fuerte.*

1,110. Administrador.....	120 00	
1,111. Renta de casa.....	96 00	
1,112. Gastos de oficio.....	18 00	234 00

Al frente.....\$	2,733,479 85
------------------	--------------

Del frente.....\$ 2,733,479 85

*Estafeta en el Rosario.*

1,113. Administrador.....	80 00	
1,114. Renta de casa.....	24 00	
1,115. Gastos de oficio.....	12 00	116 00
		<hr/>

*Estafeta en San Ignacio.*

1,116. Administrador.....	60 00	
1,117. Renta de casa.....	24 00	
1,118. Gastos de oficio.....	12 00	96 00
		<hr/>

*Estafeta en Mocorito.*

1,119. Administrador.....	100 00	
1,120. Renta de casa.....	48 00	
1,121. Gastos de oficio.....	18 00	166 00
		<hr/>

*Estafeta en Sinaloa.*

1,122. Administrador.....	100 00	
1,123. Renta de casa.....	36 00	
1,124. Gastos de oficio.....	12 00	148 00
		<hr/>

*Estafeta en Tamazula.*

1,125. Administrador.....	96 00	
1,126. Renta de casa.....	36 00	
1,127. Gastos de oficio.....	12 00	144 00
		<hr/>

*Agencias en Altata, Badirahuato, Capirato,  
Brecha, Concordia, Copala, Croix, Copalquin, Elota, Escuinapa,  
Higuera de Zaragoza, Guadalupe de los Reyes,  
Noria, Pánuco, Pericos, Playa Colorada, Promontorios, Tomínil, Tocuistita,  
Union y Quilá.*

1,128 Veintiun agentes á \$ 60.....		1,260 00
		<hr/>

A la vuelta.....\$ 2,735,409 85

De la vuelta.....\$

2,735,409 85

## MÉRIDA.

*Administracion principal.*

1,129. Administrador.....	1,500 00	
1,130. Interventor.....	1,200 00	
1,131. Oficial segundo.....	600 00	
1,132. Escribiente.....	500 00	
1,133. Mozo de oficios.....	360 00	
1,134. Dos carteros á \$ 192.....	384 00	
1,135. Ayudante de cartero.....	144 00	
1,136. Idem idem.....	96 00	
1,137. Renta de casa.....	420 00	
1,138. Gastos de oficio.....	300 00	
1,139. Salarios de correos.....	6,138 00	11,642 00

*Estafetas en Espita, Tekax y Valladolid.*

1,140. Tres administradores á \$ 150.....	450 00	
1,141. Rentas de casa á \$ 36.....	108 00	
1,142. Gastos de oficio á \$ 12.....	36 00	594 00

*Estafeta en Izamal.*

1,143. Administrador.....	120 00	
1,144. Renta de casa.....	36 00	
1,145. Gastos de oficio.....	12 00	168 00

*Estafeta en Motul.*

1,146. Administrador.....	60 00	
1,147. Renta de casa.....	24 00	
1,148. Gastos de oficio.....	6 00	90 00

*Estafeta en Progreso.*

1,149. Administrador.....	500 00	
1,150. Escribiente cartero.....	300 00	
1,151. Renta de casa.....	300 00	
1,152. Gastos de oficio.....	60 00	1,160 00

Al frente.....\$

2,749,063 85

Del frente.....\$ 2,749,063 85

*Agencias en Acanceh, Cacalchen, Citilcum,  
Chotul, Chuculub, Henan, Hoxcabá, Sijé, Hunucmá, Maxcaná, Oxkzcutzab,  
Peto, Zucalá, Hijá, Sicpach, Sitalpech, Sotuta, Sisal,  
Mama, Maldonado, Tixkokob, Tixpehuac, Tizimin, Tunkax, Vaymá,  
Xytas, Ixil, Temax, Nolo y Canxacab.*

1,153. Treinta agentes á \$60..... 1,800 00

MONTEREY.

*Administracion Principal.*

1,154. Administrador.....	1,200 00	
1,155. Interventor.....	840 00	
1,156. Oficial segundo.....	600 00	
1,157. Escribiente.....	360 00	
1,158. Cartero.....	144 00	
1,159. Mozo de aseo.....	72 00	
1,160. Renta de casa.....	600 00	
1,161. Gastos de oficio.....	192 00	
1,162. Salarios de correos.....	6,480 00	10,488 00

*Estafetas en Cadereyta Jimenez, Cerralvo, Lampazos, Montemorelos,  
Marin y Villaldama.*

1,163. Seis Administradores á \$80.....	480 00	
1,164. Rentas de casa á \$24.....	144 00	
1,165. Gastos de oficio á \$6.....	36 00	660 00

*Estafeta en Linares.*

1,166. Administrador.....	150 00	
1,167. Renta de casa.....	36 00	
1,168. Gastos de oficio.....	12 00	198 00

*Agencias en Agualeguas, Allende, Apodaca,  
Bustamante, China, Galeana, General Bravo, General Terán,  
General Treviño, Hualahuises,  
Parras, Rayones, Mina, Salinas Hidalgo, Salinas Victoria, Santiago,  
Santa Catarina, Soledad, Villagarcía y Vallecillo.*

1,169. Veinte agentes á \$60..... 1,200 00

A la vuelta.....\$ 2,763,609 85

De la vuelta.....\$

2,763,609 85

## MORELIA.

*Administracion Principal.*

1,170. Administrador.....	1,200 00	
1,171. Interventor.....	700 00	
1,172. Oficial segundo.....	500 00	
1,173. Mozo de aseo.....	60 00	
1,174. Idem de oficios.....	144 00	
1,175. Cartero.....	240 00	
1,176. Gastos de oficio.....	400 00	
1,177. Salarios de correos.....	4,433 00	7,677 00

*Estafeta en Arrio.*

1,178. Administrador.....	72 00	
1,179. Renta de casa.....	24 00	
1,180. Gastos de oficio.....	6 00	102 00

*Estafetas en Huetamo, Puruándiro, Quiroga, Tancítaro y Taretan.*

1,181. Cinco administradores á \$60.....	300 00	
1,182. Rentas de casa á \$24.....	120 00	
1,183. Gastos de oficio á \$6.....	30 00	450 00

*Estafeta en Pátzcuaro.*

1,184. Administrador.....	360 00	
1,185. Renta de casa.....	144 00	
1,186. Gastos de oficio.....	36 00	540 00

*Estafeta en Tacámbaro.*

1,187. Administrador.....	72 00	
1,188. Cartero.....	24 00	
1,189. Renta de casa.....	24 00	
1,190. Gastos de oficio.....	6 00	126 00

*Estafeta en Uruapan.*

1,191. Administrador.....	120 00	
1,192. Renta de casa.....	36 00	
1,193. Gastos de oficio.....	24 00	180 00

Al frente.....\$

2,772,684 85

Del frente.....\$

2,772,684 85

*Agencias en Acuitzeo, Angamacutiro, Apatzigan,  
Cuitzeo, Cutzamala, Chucándiro, Huacana, Indaparapeo, Nuevo Urecho,  
Parácuaro, Pungarabato, Paracho,  
Santa Ana Maya, Santa Clara del Cobre y Zacapu.*

1,194. Quince agentes á \$ 60..... 900 00

## OAXACA.

*Administracion principal.*

1,195. Administrador.....	1,200 00	
1,196. Interventor.....	700 00	
1,197. Oficial segundo.....	500 00	
1,198. Cartero.....	180 00	
1,199. Mozo de oficios.....	300 00	
1,200. Mozo de aseo.....	96 00	
1,201. Renta de casa.....	300 00	
1,202. Gastos de oficio.....	300 00	
1,203. Salarios de correos.....	2,436 00	6,012 00

*Estafeta en Jamiltepec.*

1,204. Administrador.....	96 00	
1,205. Renta de casa.....	24 00	
1,206. Gastos de oficio.....	6 00	126 00

*Estafeta en Miahuatlan.*

1,207. Administrador.....	84 00	
1,208. Renta de casa.....	24 00	
1,209. Gastos de oficio.....	6 00	114 00

*Estafeta en Tehuantepec.*

1,210. Administrador.....	400 00	
1,211. Escribiente.....	120 00	
1,212. Mozo de aseo.....	48 00	
1,213. Renta de casa.....	120 00	
1,214. Gastos de oficio.....	18 00	706 00

A la vuelta.....\$

2,778,542 85

De la vuelta.....\$ 2,778,542 85

*Estafeta en Teposcolula.*

1,215. Administrador.....	96 00	
1,216. Renta de casa.....	24 00	
1,217. Gastos de oficio.....	6 00	126 00
		<hr/>

*Estafeta en Villa-Alta.*

1,218. Administrador.....	60 00	
1,219. Renta de casa.....	24 00	
1,220. Gastos de oficio.....	6 00	90 00
		<hr/>

*Agencias en Coixtlahuaca, Cuicatlan, Choapan,  
Ejutla, Etla, Juchitan, Juquila, Nochistlan, Ocotlan, Pinotepa Nacional,  
Pochutla, Salina Cruz, San Carlos, Tututepec, Soyaltepec,  
Santa Efigenia, Silacayoapan, Tamazulapan, Tlacolula, Tlaxiaco,  
Juxtahuaca, Yautepec,  
Yanhuitlan, Ixtlan, Ixtaltepec y Zimatlan.*

1,221. Veintiseis agentes á \$ 60.....		1,560 00
--	--	----------

## ORIZABA.

*Administracion principal.*

1,222. Administrador principal.....	1,200 00	
1,223. Interventor.....	800 00	
1,224. Escribiente.....	360 00	
1,225. Mozo de oficios.....	120 00	
1,226. Cartero.....	400 00	
1,227. Ayudante de cartero.....	120 00	
1,228. Gastos de oficio.....	300 00	
1,229. Salarios de correos.....	1,032 00	4,332 00
		<hr/>

*Estafeta en Huatusco.*

1,230. Administrador.....	100 00	
1,231. Renta de casa.....	100 00	
1,232. Gastos de oficio.....	24 00	224 00
		<hr/>

*Estafeta en Zongolica.*

1,233. Administrador.....	60 00	
1,234. Renta de casa.....	24 00	
1,235. Gastos de oficio.....	12 00	96 00
		<hr/>

Al frente.....\$ 2,784,970 85

Del frente.....\$ 2,784,970 85

*Agencias en Acultzingo, Maltrata y Nogales.*

1,236. Tres agentes á \$ 60..... 180 00

PACHUCA

*Administracion principal.*

1,237. Administrador.....	900 00	
1,238. Interventor.....	600 00	
1,239. Escribiente.....	400 00	
1,240. Mozo de aseo.....	96 00	
1,241. Cartero.....	72 00	
1,242. Renta de casa.....	300 00	
1,243. Gastos de oficio.....	110 00	
1,244. Salarios de correos.....	601 00	3,089 00

*Estafetas en Actópan y Atotonilco el Grande.*

1,245. Dos administradores á \$60.....	120 00	
1,246. Rentas de casa á \$ 24.....	48 00	
1,247. Gastos de oficio á \$12.....	24 00	192 00

*Estafeta en el Mineral del Monte.*

1,248. Administrador.....	100 00	
1,449. Renta de casa.....	24 00	
1,250. Gastos de oficio.....	12 00	136 00

*Estafeta en Zacualtipan.*

1,251. Administrador.....	60 00	
1,252. Renta de casa.....	36 00	
1,253. Gastos de oficio.....	12 00	108 00

*Agencias en Meztitlan, Mineral del Chico, Molango,*

*Metzquititlan, Omitlan,*

*Ozumbilla, Tezontepec, Tizayuca, Tianguistengo, Xochicoatlan y Zempoala.*

1,254. Once agentes á \$ 60..... 660 00

A la vuelta.....\$ 2,789,335 85

De la vuelta.....\$

2,789,335 85

## PUEBLA.

*Administracion principal.*

1,255. Administrador.....	1,800 00	
1,256. Interventor .....	1,000 00	
1,257. Oficial segundo.....	700 00	
1,258. Idem tercero .....	600 00	
1,259. Escribiente.....	400 00	
1,260. Mozo de oficios.....	365 00	
1,261. Mozo de aseo.....	192 00	
1,262. Cuatro carteros á \$144.....	576 00	
1,263. Portero.....	96 00	
1,264. Dos conductores de balijas de Puebla á México, á \$480.....	960 00	
1,265. Conductor de balijas de Puebla á Apizaco.....	274 00	
1,266. Agente en Apizaco.....	372 00	
1,267. Idem ayudante.....	240 00	
1,268. Gastos de oficio en Apizaco.....	48 00	
1,269. Renta de casa.....	804 00	
1,270. Gastos de oficio.....	600 00	
1,271. Salarios de correos.....	5,000 00	
1,272. Postas.....	120 00	14,147 00

*Estafetas en Acatlan, San Juan de los Llanos y Zacatlan.*

1,273. Tres administradores á \$ 120.....	360 00	
1,274. Rentas de casa á \$ 24.....	72 00	
1,275. Gastos de oficio á \$ 12.....	36 00	468 00

*Estafeta en Atlixco.*

1,276. Administrador.....	120 00	
1,277. Renta de casa.....	36 00	
1,278. Gastos de oficio.....	12 00	168 00

*Estafeta en Chalchicomula.*

1,279. Administrador.....	200 00	
1,280. Escribiente.....	96 00	
1,281. Renta de casa.....	100 00	
1,282. Gastos de oficio.....	48 00	444 00

Al frente.....\$

2,804,562 85

Del frente.....\$ 2,804,562 85

*Estafetas en Chiautla y Tepeaca.*

1,283. Dos administradores á \$ 60.....	120 00	
1,284. Rentas de casa á \$24.....	48 00	
1,285. Gastos de oficio á \$8.....	16 00	184 00
		<hr/>

*Estafetas en Matamoros Izúcar y San Marcos.*

1,286. Dos administradores con \$ 120 el primero y \$144 el segundo.....	264 00	
1,287. Rentas de casa, á \$ 48.....	96 00	
1,288. Gastos de oficio á \$12.....	24 00	384 00
		<hr/>

*Estafeta en Huamantla.*

1,289. Administrador.....	180 00	
1,290. Cartero.....	36 00	
1,291. Renta de casa.....	36 00	
1,292. Gastos de oficio.....	12 00	264 00
		<hr/>

*Estafeta en el Palmar.*

1,293. Administrador.....	60 00	
1,294. Renta de casa.....	24 00	
1,295. Gastos de oficio.....	6 00	90 00
		<hr/>

*Estafeta en Tezmelúcan.*

1,296. Administrador.....	96 00	
1,297. Cartero.....	36 00	
1,298. Renta de casa.....	36 00	
1,299. Gastos de oficio.....	12 00	180 00
		<hr/>

*Estafeta en Tecamachalco.*

1,300. Administrador.....	96 00	
1,301. Renta de casa.....	36 00	
1,302. Gastos de oficio.....	12 00	144 00
		<hr/>

*Estafeta en Tetela de Ocampo.*

1,303. Administrador.....	60 00	
1,304. Renta de casa.....	36 00	
1,305. Gastos de oficio.....	12 00	108 00
		<hr/>

A la vuelta.....\$ 2,805,916 85

De la vuelta.....\$ 2,805,916 85

*Estafetas en Chignahuapan y Tepeji de la Sedu.*

1,306. Dos administradores á \$ 60.....	120 00	
1,307. Rentas de casa á \$24.....	48 00	
1,308. Gastos de oficio á \$12.....	24 00	192 00

*Agencia en la Esperanza.*

1,309. Para todo gasto.....		180 00
-----------------------------	--	--------

*Agencias en Acajete, Acatzingo, Aljojuca, Amozoc,  
Aquiexla, Oyuuaco, Chietla, Chila, Cholula, Cuapiaxtla, Huaquechula,  
Huejotzingo, Ixcaquixtla, Ixtacamaxtitlan,  
Molcajac, Nopalucan, Pellalcingo, Quecholac, Rinconada,  
San Salvador, Atoyatempan, Santa Inés, Tecali,  
Tepesyahualco, Tochimilco, Tochtepec, Santa Isabel Tlalnepantla, San Salvador  
el Verde y San Salvador el Seco.*

1,310. Veintiocho agentes á \$ 60.....		1,680 00
--	--	----------

## QUERÉTARO.

*Administracion Principal.*

1,311. Administrador.....	1,200 00	
1,312. Interventor.....	800 00	
1,313. Oficial segundo.....	600 00	
1,314. Idem tercero.....	500 00	
1,315. Cartero.....	300 00	
1,316. Mozo de oficios.....	200 00	
1,317. Ayudante de cartero.....	180 00	
1,318. Renta de casa.....	480 00	
1,319. Gastos de oficio.....	500 00	
1,320. Salarios de correos.....	3,120 00	7,880 00

*Estafeta en San Miguel de Allende.*

1,321. Administrador.....	300 00	
1,322. Cartero.....	96 00	
1,323. Renta de casa.....	144 00	
1,324. Gastos de oficio.....	36 00	576 00

Al frente.....\$ 2,816,424 85

Del frente.....\$

2.816,424 85

*Estafetas en Amealco y Yuriria.*

1,325. Dos administradores á \$72.....	144 00	
1,326. Rentas de casa á \$24.....	48 00	
1,327. Gastos de oficio á \$12.....	24 00	
1,328. Mozo para la estafeta de Yuriria.....	24 00	240 00

*Estafetas en Apaseo y Cadereyta.*

1,329. Dos Administradores á \$60.....	120 00	
1,330. Rentas de casa á \$36.....	72 00	
1,331. Gastos de oficio á \$12.....	24 00	216 00

*Estafeta en Celaya.*

1,332. Administrador.....	400 00	
1,333. Escribiente.....	120 00	
1,334. Cartero.....	96 00	
1,335. Mozo de oficios.....	96 00	
1,336. Renta de casa.....	180 00	
1,337. Gastos de oficio.....	36 00	928 00

*Estafeta en Dolores Hidalgo.*

1,338. Administrador.....	240 00	
1,339. Renta de casa.....	48 00	
1,340. Gastos de oficio.....	36 00	324 00

*Estafetas en Jalpam y Jerécuaro.*

1,341. Dos administradores á \$60.....	120 00	
1,342. Rentas de casa á \$24.....	48 00	
1,343. Gastos de oficio á \$6.....	12 00	180 00

*Estafeta en Salamanca.*

1,344. Administrador.....	300 00	
1,345. Mozo.....	72 00	
1,346. Renta de casa.....	60 00	
1,347. Gastos de oficio.....	12 00	444 00

A la vuelta.....\$

2.818,756 85

De la vuelta.....\$ 2,818,756 85

*Estafeta en Salvatierra.*

1,348. Administrador.....	120 00	
1,349. Renta de casa.....	36 00	
1,350. Gastos de oficio.....	12 00	168 00
	<hr/>	

*Estafeta en San José Iturbide.*

1,351. Administrador.....	120 00	
1,352. Renta de casa.....	24 00	
1,353. Gastos de oficio.....	12 00	156 00
	<hr/>	

*Estafeta en San Juan del Río.*

1,354. Administrador.....	400 00	
1,355. Cartero.....	96 00	
1,356. Mozo.....	36 00	
1,357. Renta de casa.....	96 00	
1,358. Gastos de oficio.....	36 00	664 00
	<hr/>	

*Estafeta en Toluca.*

1,359. Administrador.....	60 00	
1,360. Renta de casa.....	24 00	
1,361. Gastos de oficio.....	6 00	90 00
	<hr/>	

*Agencias en Artega, Amoles, Bernal,**Bizarron, Chamacuero, Cortazar, Jililla, Mineral de Pozos, Moroleon,**San Juan de Ocampo, Santa Catarina, Santa Cruz,**Santiago Maravatío,**Tarandacuaro, Tarimoro, Tequisquiapan, Tierra Blanca, Tolimanejo,**Uriangato, Xichá y Coroneo.*

1,362 Veintiun agentes á \$ 60.....		1,260 00
-------------------------------------	--	----------

## SALTILLO.

*Administracion principal.*

1,363. Administrador.....	1,000 00	
1,364. Interventor.....	600 00	
1,365. Oficial segundo.....	400 00	
	<hr/>	

Al frente.....\$ 2,000 00 2,821,094 85

	Del frente.....\$	2,000 00	2.821,094 85
1,366.	Escribiente.....	360 00	
1,367.	Cartero.....	144 00	
1,368.	Mozo de aseo.....	84 00	
1,369.	Renta de casa.....	300 00	
1,370.	Gastos de oficio.....	300 00	
1,371.	Salarios de correos.....	10,908 00	14,096 00

*Estafeta en Candela.*

1,372.	Administrador.....	96 00	
1,373.	Renta de casa.....	24 00	
1,374.	Gastos de oficio.....	12 00	132 00

*Estafetas en Múzquiz, Patos y Viesca.*

1,375.	Tres administradores á \$ 60.....	180 00	
1,376.	Rentas de casa á \$ 24.....	72 00	
1,377.	Gastos de oficio á \$ 12.....	36 00	288 00

*Estafeta en Monclova.*

1,378.	Administrador.....	150 00	
1,379.	Escribiente.....	144 00	
1,380.	Renta de casa.....	36 00	
1,381.	Gastos de oficio.....	24 00	354 00

*Estafeta en Parras.*

1,382.	Administrador.....	240 00	
1,383.	Mozo cartero.....	72 00	
1,384.	Renta de casa.....	72 00	
1,385.	Gastos de oficio.....	48 00	492 00

*Estafeta en Piedrus Negras.*

1,386.	Administrador.....	150 00	
1,387.	Cartero.....	60 00	
1,388.	Renta de casa.....	72 00	
1,389.	Gastos de oficio.....	48 00	330 00

A la vuelta.....\$ 2.836,726 85

De la vuelta.....\$ 2,836,726 85

*Estafeta en Zaragoza.*

1,390. Administrador.....	180 00	
1,391. Escribiente.....	120 00	
1,392. Renta de casa.....	36 00	
1,393. Gastos de oficio.....	24 00	360 00

*Agencias en Abasolò, Allende, Arteaga, Custaños,  
Cuatro Ciénegas, Fuente, Ggedo, Coyote, Matamoros de la Laguna, Morelos,  
Nadadores, Nava, Progreso, Ramos  
Arizpe, Rosales, Sacramento, San Buenaventura, San Juan Sabinas,  
San Pedro Ocampo, Villa Jimenez, Guerrero,  
Villa Juarez, y Sierra Mojada.*

1,394. Veintitres agentes, veintidos á \$ 60 y uno á \$ 120.....		1,440 0
--	--	---------

## SAN CRISTÓBAL LAS CASAS.

*Administracion principal.*

1,395. Administrador.....	600 00	
1,396. Interventor.....	400 00	
1,397. Escribiente.....	240 00	
1,398. Mozo de aseo.....	120 00	
1,399. Renta de casa.....	120 00	
1,400. Gastos de oficio.....	150 00	
1,401. Salarios de correos.....	2,565 00	4,195 00

*Estafetas en Chiapa, Catazajá y San Bartolo.*

1,402. Tres administradores á \$ 120.....	360 00	
1,403. Renta de casa á \$ 18.....	54 00	
1,404. Gastos de oficio á \$ 12.....	36 00	450 00

*Estafeta en Comitán.*

1,405. Administrador.....	180 00	
1,406. Renta de casa.....	24 00	
1,407. Gastos de oficio.....	18 00	222 00

Al frente.....\$ 2,843,393 85

Del frente.....\$ 2,843,393 85

*Estafeta en Pichucalco.*

1,408. Administrador.....	120 00	
1,409. Renta de casa.....	18 00	
1,410. Gastos de oficio.....	36 00	174 00
		<hr/>

*Estafeta en Tapachula y Tonala.*

1,411. Dos administradores á \$150.....	300 00	
1,412. Rentas de casa la 1.ª á \$60 y la 2.ª á \$36.....	96 00	
1,413. Gastos de oficio á \$24.....	48 00	444 00
		<hr/>

*Estafeta en Tuxtla Gutiérrez.*

1,414. Administrador.....	120 00	
1,415. Renta de casa.....	36 00	
1,416. Gastos de oficio.....	12 00	168 00
		<hr/>

*Agencias en Chilon, Ixtacomitan, Macuilapa, Ocoingo,  
Ocosocoautla, Simojovel, Cacahuatan,  
Tuxtla Chico, Union Juárez, Zapaluta y Zapote.*

1,417. Once agentes á \$ 60.....		660 00
----------------------------------	--	--------

SAN JUAN BAUTISTA TABASCO.

*Administracion Principal.*

1,418. Administrador.....	1,200 00	
1,419. Interventor.....	700 00	
1,420. Escribiente.....	400 00	
1,421. Mozo de oficios.....	240 00	
1,422. Renta de casa.....	300 00	
1,423. Gastos de oficio.....	300 00	
1,424. Salarios de correos.....	4,222 00	7,362 00
		<hr/>

*Estafeta en Guadalupe de la Frontera.*

1,425. Administrador.....	150 00	
1,426. Mozo de aseo.....	60 00	
1,427. Renta de casa.....	96 00	
1,428. Gastos de oficio.....	72 00	378 00
		<hr/>

A la vuelta.....\$ 2,852,579 85

De la vuelta.....\$ 2,852,579 85

*Estafeta en Teapa.*

1,429. Administrador.....	60 00	
1,430. Renta de casa.....	24 00	
1,431. Gastos de oficio.....	6 00	90 00

*Agencias en Balancan, Cárdenas, Comalcalco,  
Cunduacan, Jalpa, Jalapa, Jonuta, Macuspana, Montecristo, Nacajuca,  
Paraiso, Raíces, Tacotalpa,  
Tenocique, Tepetitlan, Uzumacinta y Zanapa.*

1,432. Diez y siete agentes á \$ 60.....		1,020 00
--	--	----------

## SAN LUIS POTOSÍ

*Administracion principal.*

1,433. Administrador.....	1,500 00	
1,434. Interventor.....	1,000 00	
1,435. Oficial segundo.....	700 00	
1,436. Idem tercero.....	500 00	
1,437. Escribiente.....	400 00	
1,438. Mozo de oficios.....	300 00	
1,439. Idem de aseo.....	180 00	
1,440. Empacador.....	96 00	
1,441. Cartero.....	240 00	
1,442. Ayudante de cartero.....	180 00	
1,443. Renta de casa.....	420 00	
1,444. Gastos de oficio.....	600 00	
1,445. Salarios de correos.....	11,478 00	17,594 00

*Estafeta en Armadillo.*

1,446. Administrador.....	60 00	
1,447. Renta de casa.....	24 00	
1,448. Gastos de oficio.....	12 00	96 00

*Estafeta en Catorce.*

1,449. Administrador.....	360 00	
1,450. Mozo de oficios.....	72 00	
1,451. Gastos de oficio.....	24 00	456 00

Al frente.....\$ 2,871,835 85

Del frente.....\$

2.872,339 85

*Estafeta en el Cedral.*

1,452. Administrador.....	96 00	
1,453. Mozo.....	36 00	
1,454. Renta de casa.....	36 00	
1,455. Gastos de oficio.....	24 00	192 00
	<hr/>	

*Estafeta en Charcas.*

1,456. Administrador.....	120 00	
1,457. Mozo de aseo.....	48 00	
1,458. Renta de casa.....	96 00	
1,459. Gastos de oficio.....	48 00	312 00
	<hr/>	

*Estafeta en Ciudad del Maíz.*

1,460. Administrador.....	180 00	
1,461. Renta de casa.....	48 00	
1,462. Gastos de oficio.....	24 00	252 00
	<hr/>	

*Estafetas en Guadalezar, Moctezuma y Reyes.*

1,463. Tres administradores á \$ 60.....	180 00	
1,464. Rentas de casa á \$24.....	72 00	
1,465. Gastos de oficio á \$ 12.....	36 00	288 00
	<hr/>	

*Estafeta en Matehuala.*

1,466. Administrador.....	420 00	
1,467. Mozo de aseo.....	60 00	
1,468. Renta de casa.....	60 00	
1,469. Gastos de oficio.....	48 00	588 00
	<hr/>	

*Estafeta en Rio Verde.*

1,470. Administrador.....	120 00	
1,471. Renta de casa.....	60 00	
1,472. Gastos de oficio.....	24 00	204 00
	<hr/>	

A la vuelta.....\$

2.874,175 85

De la vuelta.....\$ 2,574,175 85

*Estafeta en Salinas.*

1,473. Administrador.....	120 00	
1,474. Renta de casa.....	36 00	
1,475. Gastos de oficio.....	24 00	180 00
	<hr/>	

*Estafeta en el Venado.*

1,476. Administrador.....	96 00	
1,477. Renta de casa.....	96 00	
1,478. Gastos de oficio.....	12 00	204 00
	<hr/>	

*Agencias en Ahualulco, Alaquines, Carbonera,  
Doctor Arroyo, Escandon, Jaral, La Pastora, Mier y Noriega, Mezquitic,  
Ciudad Valles, Pozos, Ramos, Rayon, San Ciro de las Albercas,  
Santa María del Rio, Tierra Nueva,  
Villa Arriaga, Villa de Guadalupe y Zamorelia.*

1,479. Diez y nueve agentes á \$ 60.....		1,140 00
--	--	----------

*Estafeta en Cerritos.*

1,480. Administrador.....	60 00	
1,481. Renta de casa.....	48 00	
1,482. Gastos de oficio.....	12 00	120 00
	<hr/>	

## TAMPICO.

*Administracion principal.*

1,483. Administrador.....	1,200 00	
1,484. Interventor.....	800 00	
1,485. Oficial segundo.....	500 00	
1,486. Escribiente.....	360 00	
1,487. Mozo de aseo.....	96 00	
1,488. Cartero.....	192 00	
1,489. Renta de casa.....	400 00	
1,490. Gastos de oficio.....	240 00	
1,491. Salarios de correos.....	5,200 00	8,988 00
	<hr/>	

*Estafetas en Aldama y Pueblo Viejo.*

1,492. Dos administradores á \$ 60.....	120 00	
1,493. Rentas de casa á \$18.....	36 00	
1,494. Gastos de oficio á \$12.....	24 00	180 00
	<hr/>	

Al frente.....\$ 2,884,987 85

Del frente.....\$ 2,884,987 85

*Estafeta en Magizcatzin.*

1,495. Administrador.....	180 00	
1,496. Renta de casa.....	48 00	
1,497. Gastos de oficio.....	12 00	240 00
		<hr/>

*Estafetas en Pánuco y Soto la Marina.*

1,498. Dos administradores á \$ 60.....	120 00	
1,499. Rentas de casa, á \$ 48.....	96 00	
1,500. Gastos de oficio á \$ 12.....	24 00	240 00
		<hr/>

*Agencias en Altamira, Concepcion, Tamuin, Tancanesquí,  
Tanquian, Tantoyuquita y Villa de Presas.*

1,501. Siete agentes a \$ 60 .....		420 00
------------------------------------	--	--------

TEHUACAN

*Administracion principal.*

1,502. Administrador.....	1,000 00	
1,503. Escribiente.....	360 00	
1,504. Mozo de aseo .....	72 00	
1,505. Renta de casa.....	240 00	
1,506. Salarios de correos.....	653 00	
1,507. Gastos de oficio .....	180 00	
1,508. Conductor de balijas en el ferrocarril de Esperanza á Tehuacan.....	600 00	3,105 00
		<hr/>

*Estafeta en Huajuapán.*

1,509. Administrador.....	200 00	
1,510. Renta de casa.....	36 00	
1,511. Gastos de oficio.....	12 00	248 00
		<hr/>

*Estafeta en Michhuatlán.*

1,512. Administrador.....	60 00	
1,513. Para gastos.....	36 00	96 00
		<hr/>

A la vuelta.....\$ 2,889,336 85

De la vuelta.....\$ 2,889,336 85

*Estafeta en Teotitlan del Camino.*

1,514. Administrador.....	96 00	
1,515. Renta de casa.....	36 00	
1,516. Gastos de oficio.....	12 00	144 00
		<hr/>

*Agencias en Ajálpan, Cañada de Morelos, Chapulco,  
Coxcatlan, San José,  
Ixtapan, Santiago, Tenango, Tlacotepec y Zapotitlan.*

1,517. Diez agentes á \$ 60 .....		600 00
-----------------------------------	--	--------

## TEPIC.

*Administracion principal.*

1,518. Administrador.....	800 00	
1,519. Escribiente.....	360 00	
1,520. Mozo de aseo.....	48 00	
1,521. Gastos de oficio.....	120 00	
1,522. Renta de casa.....	240 00	
1,523. Salarios de correos.....	4,797 00	6,365 00
		<hr/>

*Estafetas en Acaponeta y San Blas.*

1,524. Dos Administradores; el de San Blas á \$360 y el de Acaponeta á \$150	510 00	
1,525. Rentas de casa; la de San Blas á \$ 120 y la de Acaponeta á \$ 60.....	180 00	
1,526. Gastos de oficio; los de San Blas á \$ 96 y los de Acaponeta á \$ 60....	156 00	
1,527. Mozos de oficios y aseo; el de San Blas á \$ 96 y el de Acaponeta á \$ 48 .....	144 00	990 00
		<hr/>

*Agencias en Ahuacatlan, Compostela,  
Hostotipaquillo, Ixtlan, Magdalena, Santiago y Tuxpan*

1,528. Siete agentes á \$ 60.....		420 00
-----------------------------------	--	--------

## TEXCOCO.

*Administracion Principal.*

1,529. Administrador.....	150 00	
1,530. Renta de casa.....	24 00	
1,531. Gastos de oficio.....	06 00	
1,532. Salarios de correos.....	96 00	276 00
		<hr/>

Al frente.....\$ 2,895,131 85

Del frente.....\$ 2,895,131 85

*Agencias en Papalotla y Tepetlaxtos.*

1,533. Dos agentes á \$60..... 120 00

TLAXCALA.

*Administracion principal.*

1,534. Administrador.....	300 00	
1,535. Mozo de oficios.....	120 00	
1,536. Renta de casa.....	72 00	
1,537. Gastos de oficio.....	48 00	
1,538. Salarios de correos.....	257 00	797 00

*Agencias en Nativitas, San Felipe Ixtacuixtla, San Pablo  
Apetatitla, Santa Ana Chautempam  
Santa Inés Zacatelco, Tlaxco y Tepeyanco.*

1,539. Siete agentes á \$ 60..... 420 00

TOLUCA.

*Administracion principal.*

1,540. Administrador.....	1,000 00	
1,541. Interventor.....	600 00	
1,542. Dos escribientes á \$360.....	720 00	
1,543. Un cartero.....	240 00	
1,544. Mozo.....	120 00	
1,545. Renta de casa.....	300 00	
1,546. Gastos de oficio.....	216 00	
1,547. Salarios de correos.....	1,891 00	5,087 00

*Estafeta en Iztlahuaca.*

1,548. Administrador.....	60 00	
1,549. Renta de casa.....	48 00	
1,550. Gastos de oficio.....	12 00	120 00

*Estafetas en Temascaltepec y Villa del Valle.*

1,551. Dos administradores á \$ 60.....	120 00	
1,552. Rentas de casa á \$ 24.....	48 00	
1,553. Gastos de oficio á \$ 6.....	12 00	180 00

A la vuelta.....\$ 2,901,855 85

De la vuelta.....\$ 2,901,855 85

*Estafeta en Tenancingo.*

1,554. Administrador.....	96 00	
1,555. Cartero.....	36 00	
1,556. Renta de casa.....	24 00	
1,557. Gastos de oficio.....	6 00	162 00
		<hr/>

*Agencias en Almoloya, Amanalco, Angangueo, Calimaya,  
Lerma, Malinalco, Mineral del Oro,  
San Felipe del Obraje, Sultepec, Tecoloya,  
Tejupilco, Temuzcalcingo, Tenango del Valle,, Tescaltlan,  
Tiangistengo, Tlalpujahuá, Trojes, Istapa, del Oro.  
Zacualpal y Zinacantepec.*

1,558 Veinte agentes á \$60.....		1,200 00
----------------------------------	--	----------

## TULA DE HIDALGO.

*Administración principal.*

1,559. Administrador.....	240 00	
1,560. Escribiente.....	180 00	
1,561. Mozo de aseo.....	48 00	
1,562. Renta de casa.....	60 00	
1,563. Gastos de oficio.....	54 00	
1,564. Salarios de correos.....	1,006 00	1,588 00
		<hr/>

*Estafeta en Huichapan, Ixmiquilpan y Jacala.*

1,565. Tres administradores á \$96.....	288 00	
1,566. Rentas de casa á \$24.....	72 00	
1,567. Gastos de oficio; dos á \$12 y Jacala á \$18.....	42 00	402 00
		<hr/>

*Estafeta en Zimapan*

1,568. Administrador.....	120 00	
1,569. Renta de casa.....	36 00	
1,570. Gastos de oficio.....	12 00	168 00
		<hr/>

*Agencias en Alfajayúcan, Mixquiahuala, Nopala, Pisaflores,  
Tecoautla y Ferrería de la Encarnación*

1,571. Seis agentes á \$60.....		360 00
		<hr/>

Al frente.....\$

2,905,735 85

Del frente.....\$ 2,905,735 85

## TULA DE TAMAULIPAS.

*Administracion principal.*

1,572. Administrador.....	300 00	
1,573. Escribiente.....	180 00	
1,574. Mozo .....	60 00	
1,575. Renta de casa.....	72 00	
1,576. Gastos de oficio.....	48 00	
1,577. Salarios de correos.....	1,526 00	2,186 00

*Estafetas en Santa Bárbara de Ocampo y Palmillas.*

1,578. Dos administradores á \$60.....	120 00	
1,579. Rentas de casa á \$12.....	24 00	
1,580. Gastos de oficio á \$12.....	24 00	168 00

*Agencias en Bustamante, Miquihuana, Nuevo Morelos y Antiguo Morelos.*

1,581. Cuatro agentes á \$60.....		240 00
-----------------------------------	--	--------

## TULANCINGO.

*Administracion principal.*

1,582. Administrador.....	365 00	
1,583. Cartero.....	60 00	
1,584. Mozo de oficios.....	72 00	
1,585. Renta de casa.....	96 00	
1,586. Gastos de oficio.....	60 00	
1,587. Salarios de correos.....	711 00	1,364 00

*Estafeta en Huauchinango.*

1,588. Administrador.....	120 00	
1,589. Renta de casa.....	24 00	
1,590. Gastos de oficio.....	6 00	150 00

A la vuelta.....\$ 2,909,843 85

De la vuelta.....\$ 2,909,843 85

*Agencias en Acaxochitlan, Apuleo, Huasca, Huayacocotla,  
Pahuatlan y Singuilucan.*

1,591. Seis agentes á \$60..... 360 00

## TÓXPAM

*Administracion principal.*

1,592. Administrador.....	700 00	
1,593. Interventor.....	400 00	
1,594. Mozo.....	240 00	
1,595. Idem de aseo.....	144 00	
1,596. Gastos de oficio.....	84 00	
1,597. Salarios de correos.....	3,384 00	4,952 00

*Estafeta en Chicontepec.*

1,598. Administrador.....	180 00	
1,599. Renta de casa.....	36 00	
1,600. Gastos de oficio.....	12 00	228 00

*Estafeta en Papantla.*

1,601. Administrador.....	180 00	
1,602. Renta de casa.....	48 00	
1,603. Gastos de oficio.....	12 00	240 00

*Estafeta en Tamiahua.*

1,604. Administrador.....	60 00	
1,605. Renta de casa.....	24 00	
1,606. Gastos de oficio.....	12 00	96 00

*Agencias en Amatlan, Gutierrez Zamora, Tantima, Temapache,  
Tocolutla, Tihuatlan, Coyutla y Espinal.*

1,607. Ocho agentes á \$ 6..... 480 00

Al frente..... 2,916,199 85

Del frente.....\$

2,916,199 85

## VERACRUZ.

*Administracion principal.*

1,608. Administrador.....	3,500 00	
1,609. Interventor.....	2,400 00	
1,610. Oficial segundo.....	1,700 00	
1,611. Idem tercero.....	1,200 00	
1,612. Idem cuarto.....	1,000 00	
1,613. Idem quinto.....	900 00	
1,614. Idem sexto.....	800 00	
1,615. Mozo de oficios.....	700 00	
1,616. Idem idem.....	500 00	
1,617. Cartero.....	1,000 00	
1,618. Ayudante de cartero.....	600 00	
1,619. Mozo de aseo.....	296 00	
1,620. Seis agentes á bordo de los vapores americanos á \$1,200 cada uno...	7,200 00	
1,621. Dos conductores de balijas de Veracruz á Maltrata, á \$744 cada uno.	1,488 00	
1,622. Dos idem de Veracruz á Jalapa á \$ 480.....	960 00	
1,623. Encargado del Buzon.....	288 00	
1,624. Renta de casa.....	1,680 00	
1,625. Gastos de oficio.....	1,800 00	
1,626. Salarios de correos.....	13,044 00	41,056 00

*Estafeta en Acayucan.*

1,627. Administrador.....	150 00	
1,628. Renta de casa.....	36 00	
1,629. Gastos de oficio.....	12 00	198 00

*Estafeta en Alvarado.*

1,630. Administrador.....	600 00	
1,631. Mozo de aseo.....	48 00	
1,632. Renta de casa.....	72 00	
1,633. Gastos de oficio.....	60 00	780 00

*Estafeta en Cosamaloapan.*

1,634. Administrador.....	600 00	
1,635. Renta de casa.....	60 00	
1,636. Gastos de oficio.....	15 00	675 00

A la vuelta.....\$

2,958,907 85

De la vuelta.....\$ 2,958,907 55

*Estafeta en Huimanguillo.*

1,637. Administrador.....	96 00	
1,638. Renta de casa.....	48 00	
1,639. Gastos de oficio.....	12 00	156 00
	<hr/>	

*Estafeta en Minatitlan.*

1,640. Administrador.....	400 00	
1,641. Renta de casa.....	96 00	
1,642. Gastos de oficio.....	48 00	544 00
	<hr/>	

*Estafeta en Santiago Tuxtla.*

1,643. Administrador.....	300 00	
1,644. Renta de casa.....	48 00	348 00
	<hr/>	

*Estafeta en San Andrés Tuxtla.*

1,645. Administrador.....	300 00	
1,646. Renta de casa.....	60 00	
1,647. Gastos de oficio.....	12 00	372 00
	<hr/>	

*Estafeta en Tuxtepec.*

1,648. Administrador.....	100 00	
1,649. Renta de casa.....	60 00	
1,650. Gastos de oficio.....	12 00	172 00
	<hr/>	

*Estafeta en Tlalixcoyan.*

1,651. Administrador.....	100 00	
1,652. Renta de casa.....	48 00	148 00
	<hr/>	

*Estafeta en Tlacotalpam.*

1,653. Administrador.....	600 00	
1,654. Mozo de aseo.....	96 00	
	<hr/>	

Al frente.....\$ 696 00 2,960,647 85

	Del frente.....\$	696 00	2,960,647 85
1,655. Cartero.....		72 00	
1,656. Renta de casa.....		60 00	
1,657. Gastos de oficio.....		48 00	876 00

*Agencias en Amapa, Antigua Veracruz, Amatlan,  
Boca del Rio, Jaltipan, Camarones, Catemaco, Chacaltianguis, Chinameca,  
Galera de Cuapilla, Coatzacoalcos, Ixcatlan,  
Merellin, Oxiltlan, Otatitlan, Paso de Ovejas, Paso de San Juan,  
Playa Vicente, San Carlos, Soledad, San Cristóbal Llave,  
San Juan Evangelista, Suchil,  
Tesechoacan, Tuxtilla y Zamapa.*

1,658. Veintiseis agentes á \$ 60 .....			1,560 00
---	--	--	----------

ZACATECAS.

*Administracion principal.*

1,659. Administrador.....		1,200 00	
1,660. Interventor.....		800 00	
1,661. Oficial segundo.....		600 00	
1,662. Idem tercero.....		400 00	
1,663. Mozo de oficios.....		216 00	
1,664. Cartero.....		400 00	
1,665. Renta de casa.....		600 00	
1,666. Gastos de oficio.....		480 00	
1,667. Salarios de correos.....		5,618 00	10,314 00

*Estafetas en Bolaños y el Cerro.*

1,668. Dos administradores á \$ 60.....		120 00	
1,669. Rentas de casa á \$24.....		48 00	
1,670. Gastos de oficio á \$12.....		24 00	192 00

*Estafeta en Chalchihuites.*

1,671. Administrador.....		60 00	
1,672. Mozo de oficios.....		24 00	
1,673. Renta de casa.....		24 00	
1,674. Gastos de oficio.....		12 00	120 00

A la vuelta.....\$			2,973,709 85
--------------------	--	--	--------------

De la vuelta.....\$ 2,973,709 85

*Estafeta en Fresnillo.*

1,675. Administrador.....	240 00	
1,676. Cartero.....	60 00	
1,677. Renta de casa.....	144 00	
1,678. Gastos de oficio.....	24 00	468 00

*Estafeta en Mazapil.*

1,679. Administrador.....	60 00	
1,680. Renta de casa.....	36 00	
1,681. Gastos de oficio.....	12 00	108 00

*Estafeta en Nieves.*

1,682. Administrador.....	96 00	
1,683. Renta de casa.....	24 00	
1,684. Gastos de oficio.....	12 00	132 00

*Estafetas en Río Grande,  
San Juan del Mezquital y San Miguel del Mezquital.*

1,685. Tres administradores á \$ 60.....	180 00	
1,686. Rentas de casa á \$24.....	72 00	
1,687. Gastos de oficio á \$ 12.....	36 00	288 00

*Estafeta en Sombrerete.*

1,688. Administrador.....	180 00	
1,689. Renta de casa.....	48 00	
1,690. Gastos de oficio.....	12 00	240 00

*Estafetas en Tlaltenango y Villanueva.*

1,691. Dos administradores á \$ 60.....	120 00	
1,692. Rentas de casa, la 1ª á \$ 48 y la 2ª á \$ 24.....	72 00	
1,693. Gastos de oficio á \$ 12.....	24 00	216 00

*Agencias en Apozol, Colotlan, Huejúcar, Jerez,  
Juchipila, Ojo Caliente, Pánuco, Santa María de la Paz, San Mateo,  
Sauceda, Sain Alto, Sierra Hermosa, Tepetongo, Teul,  
Valparaiso, Veta Grande, Villa de Cos, Villa de Guadalupe,  
Villa del Refugio y Jalpa.*

1,694. Veinte agentes á \$60.....		1,200 00
-----------------------------------	--	----------

Al frente.....\$ 2,976,361 85

Del frente.....\$ 2.976,361 85

## ZAMORA.

*Administracion principal.*

1,695. Administrador.....	600 00	
1,696. Escribiente.....	300 00	
1,697. Cartero.....	60 00	
1,698. Mozo de aseo.....	48 00	
1,699. Renta de casa.....	144 00	
1,700. Gastos de oficio.....	72 00	
1,701. Salarios de correos.....	2,308 00	3,532 00

*Estafetas en la Piedad, Purépero, los Reyes y Jiquilpan.*

1,702. Cuatro administradores, el primero con \$180 y los otros á \$60.....	360 00	
1,703. Rentas de casa á \$ 24.....	96 00	
1,704. Gastos de oficio á \$ 12.....	48 00	504 00

*Agencias en Cotija, Ecuandureo, Sahuayo, Penjamillo, Tangancicuaro, Tinguindin y Tlazazalca.*

1,705. Siete agentes á \$ 60.....		420 00
-----------------------------------	--	--------

*Subvencion á las líneas de Vapores.*

1,706. Newbern (Vapores de California).....	21,600 00	
1,707. Mala del Pacífico.....	36,000 00	
1,708. "General Zaragoza" (empresa Andrade).....	28,000 00	
1,709. Línea de Nueva York (empresa Alexandre).....	80,000 00	
1,710. Línea de Nueva Orleans (id. id.).....	34,666 00	
1,711. Frontera Bulnes H <sup>os</sup> .....	3,000 00	
1,712. Línea de Galveston. (Compañía Morgan).....	7,200 00	
1,713. Línea del "Golfo de México," (Mendez y C <sup>a</sup> ).....	6,000 00	
1,714. Línea de (Bulnes H <sup>os</sup> ) para los puertos del Golfo.....	20,000 00	
1,715. Subvencion para líneas de vapores de las Antillas y otras que puedan traer inmigrantes á la República.....	100,000 00	336,466 00

TOTAL.....\$ 3.152,697 55

## RESÚMEN DEL RAMO QUINTO.

---

### Secretaría de Gobernacion.

Secretaría .....	\$	569,040 00
Escuela de ciegos.....		13,940* 00
Id. de artes y oficios para mujeres.....		17,020 00
Casa de niños expósitos.....		7,200 00
Consejo superior de salubridad.....		13,700 00
Jefatura política de la Baja California.....		30,360 00
Juzgados del estado civil.....		6,680 00
Policía rural.....		860,932 00
Id. urbana.....		583,641 80
Prefecturas del Distrito.....		15,835 25
Gastos generales.....		13,000 00
Correos y subvencion á líneas de vapores.....		1,021,348 50
<b>TOTAL DEL RAMO QUINTO.....\$</b>		<b>3,152,697 55</b>

---

Ramo Sexto.

SECRETARÍA DE JUSTICIA

É INSTUCCION PÚBLICA.

SECCION XXI.

*Secretaría.*

1,716. Un Secretario.....	8,000 00	
1,717. Un oficial mayor.....	4,000 00	12,000 00
	<hr/>	

*Seccion de Justicia.*

1,718. Un jefe.....	3,000 00	
1,719. Un oficial.....	2,000 00	
1,720. Tres escribientes á \$600.....	1,800 00	6,800 00
	<hr/>	

*Seccion de Instruccion Pública.*

1,721. Un jefe.....	3,000 00	
1,722. Un oficial para esta seccion y para auxiliar las labores de la de Justicia, con cargo de oficial de partes.....	1,200 00	
1,723. Dos escribientes á \$ 600.....	1,200 00	5,400 00
	<hr/>	

A la vuelta.....\$ 24,200 00

De la vuelta.....\$ 24,200 00

*Seccion de Archivo.*

1,724. Un archivero.....	1,500 00	
1,725. Un oficial encargado de llevar la estadística de los dos ramos que comprende el despacho.....	1,000 00	
1,726. Un escribiente.....	600 00	3,100 00

*Servicio.*

1,727. Un portero.....	600 00	
1,728. Un mozo de aseo.....	300 00	
1,729. Dos mozos de oficios á \$240.....	480 00	
1,730. Gastos de oficio.....	1,000 00	2,380 00

## SECCION XXII.

—

*Palacio de Justicia.*

1,731. Un conserje.....	800 00	
1,732. Tres mozos á \$360.....	1,080 00	
1,733. Gastos de alumbrado diario y para festividades nacionales.....	500 00	
1,734. Gastos de reparacion del edificio.....	600 00	2,980 00

## TRIBUNALES DEL DISTRITO FEDERAL.

—

*Tribunal Superior de Justicia del Distrito.*

1,735. Catorce ministros propietarios á \$ 4,000.....	56,000 00	
1,736. Cuatro ministros supernumerarios á \$4,000.....	16,000 00	
1,737. Cuatro secretarios á \$3,000.....	12,000 00	
1,738. Cuatro oficiales mayores á \$ 2,000.....	8,000 00	
1,739. Un oficial de libros para la primera sala.....	1,000 00	
1,740. Dos escribanos de diligencias á \$1,200.....	2,400 00	
1,741. Ocho escribientes á \$ 600.....	4,800 00	
1,742. Un bibliotecario.....	720 00	
1,743. Dos procuradores á \$ 500.....	1,000 00	
1,744. Un ejecutor.....	800 00	
1,745. Dos mozos de aseo á \$ 250.....	500 00	
1,746. Cuatro porteros á \$ 400.....	1,600 00	
1,747. Gastos de oficio.....	630 00	105,450 00

Al frente.....\$ 138,010 00

Del frente.....\$ 138,010 00

*Juzgados de lo civil.*

1,748. Cinco jueces de lo civil á \$ 4,000.....	20,000 00	
1,749. Cinco secretarios á \$ 2,000.....	10,000 00	
1,750. Cinco oficiales mayores á \$ 1,500.....	7,500 00	
1,751. Diez escribanos de diligencias á \$ 1,200.....	12,000 00	
1,752. Veinticinco escribientes á \$ 600.....	15,000 00	
1,753. Cinco comisarios á \$ 200.....	1,000 00	
1,754. Gastos de oficio.....	600 00	66,100 00

*Juzgados de lo criminal.*

1,755. Cuatro jueces á \$ 4,000.....	16,000 00	
1,756. Cuatro secretarios á \$ 2,000.....	8,000 00	
1,757. Ocho escribientes á \$ 600.....	4,800 00	
1,758. Ocho comisarios á \$ 300.....	2,400 00	
1,759. Gastos de oficio.....	492 00	31,692 00

*Juzgados correccionales.*

1,760. Seis jueces á \$ 3,500.....	21,000 00	
1,761. Seis secretarios á \$ 1,800.....	10,800 00	
1,762. Diez y ocho escribientes á \$ 600.....	10,800 00	
1,763. Doce comisarios á \$ 360.....	4,320 00	
1,764. Gastos de oficio.....	1,476 00	48,396 00

*Ministerio Público.*

1,765. Un procurador de justicia.....	5,000 00	
1,766. Nueve agentes, incluso el de Tlálpam, á \$ 3,000.....	27,000 00	
1,767. Un oficial de libros.....	1,200 00	
1,768. Dos escribientes á \$ 600.....	1,200 00	
1,769. Un mozo de oficios.....	192 00	
1,770. Gastos de oficio.....	240 00	34,832 00
1,771. Seis abogados defensores de pobres á \$ 2,400.....		14,400 00

*Juzgados menores de la Capital.*

1,772. Ocho jueces menores á \$ 2,400.....	19,200 00	
1,773. Ocho secretarios abogados á \$ 1,200.....	9,600 00	
1,774. Ocho escribientes oficiales mayores á \$ 720.....	5,760 00	
1,775. Ocho escribientes á \$ 360.....	2,880 00	

A la vuelta.....\$ 37,440 00 333,530 00

	De la vuelta.....\$	37,440 00	333,530 00
1,776. Ocho comisarios á \$ 300.....		2,400 00	
1,777. Gastos de oficio.....		960 00	40,800 00

*Juzgado menor de Guadalupe Hidalgo.*

1,778. Un juez.....	1,500 00	
1,779. Un secretario.....	720 00	
1,780. Un escribiente.....	300 00	
1,781. Un comisario.....	300 00	
1,782. Gastos de oficio.....	120 00	2,940 00
1,783. Juzgado de Tacubaya, igual al anterior.....		2,940 00
1,784. Juzgado de Tacuba, idem idem.....		2,940 00
1,785. Juzgado de San Ángel, idem idem.....		2,940 00
1,786. Juzgado de Xochimilco, idem idem.....		2,940 00
1,787. Juzgado de Azcapotzalco, idem idem.....		2,940 00

*Juzgado de primera instancia de Tlalpam.*

1,788. Un juez.....	3,000 00	
1,789. Un secretario.....	2,000 00	
1,790. Tres escribientes, uno para el Registro público, á \$500.....	1,500 00	
1,791. Un comisario.....	360 00	
1,792. Gastos de oficio.....	246 00	7,106 00

*Archivo judicial.*

1,793. Un jefe del archivo, abogado.....	2,000 00	
1,794. Un oficial.....	1,200 00	
1,795. Un escribiente.....	480 00	
1,796. Un mozo de oficios.....	200 00	
1,797. Gastos de oficio.....	120 00	4,000 00
1,798. Dos peritos médico-legistas á \$1,500.....	3,000 00	3,000 00

BAJA CALIFORNIA.

*Tribunal Superior.*

1,799. Un magistrado.....	3,000 00	
1,800. Un secretario.....	1,200 00	
1,801. Un escribiente.....	600 00	
1,802. Un mozo de oficios.....	360 00	
1,803. Gastos de oficio.....	100 00	5,260 00

Al frente.....\$ 411,336 00

Del frente.....\$ 411,336 00

*Juzgado del Partido del Sur.*

1,804. Un juez encargado del Registro Público.....	3,000 00	
1,805. Un secretario.....	1,200 00	
1,806. Dos escribientes, uno para el Registro Público, á \$ 600.....	1,200 00	
1,807. Un comisario.....	400 00	
1,808. Gastos de oficio.....	150 00	5,950 00
<hr/>		
1,809. Juzgado del Partido del Centro, igual al anterior, ménos en los gastos de oficio que se reducen á \$ 100.....		5,900 00
1,810. Juzgado del Partido del Norte, igual al anterior.....		5,900 00

*Ministerio Público.*

1,811. Un procurador de justicia y agente en La Paz.....	3,000 00	
1,812. Dos agentes para los juzgados del Centro y Norte á \$ 2,500.....	5,000 00	
1,813. Un escribiente para el Procurador.....	600 00	
1,814. Gastos de oficio.....	50 00	8,650 00
<hr/>		

SECCION XXIII.

*Registro Público de la propiedad en la Capital.*

1,815. Un director registrador, primer encargado de las secciones 1ª y 2ª....	3,000 00	
1,816. Un idem segundo, encargado de las secciones 3ª y 4ª.....	2,000 00	
1,817. Cinco escribientes á \$ 600.....	3,000 00	
1,818. Un portero, mozo de oficios.....	120 00	
1,819. Gastos de oficio.....	120 00	8,240 00
<hr/>		

SECCION XXIV.

1,820. Gastos extraordinarios.....		45,000 00
------------------------------------	--	-----------

INSTRUCCION PÚBLICA.

SECCION XXV.

*Junta directiva.*

1,821. Un secretario con el sueldo anual de.....	1,200 00	
1,822. Un escribiente.....	800 00	
1,823. Un conserje del ex-Hospital de Terceros y de la Escuela de Comercio.	600 00	
<hr/>		
A la vuelta.....\$	2,600 00	445,976 00

	De la vuelta.....	2,600 00	445,976 00
1,824.	Un portero.....	240 00	
1,825.	Un mozo.....	144 00	
1,826.	Gastos de escritorio en la Secretaría de la Junta.....	120 00	
1,827.	Gastos de alumbrado en el ex-Hospital de Terceros.....	144 00	
1,828.	Gastos de conservacion y reparacion del edificio.....	400 00	
1,829.	Gratificacion para un barrendero.....	60 00	3,708 00

*Escuela Nacional Secundaria de Niñas.*

1,830.	Una directora con el sueldo anual de.....	1,500 00	
1,831.	Una subdirectora, primera prefecta.....	800 00	
1,832.	Un secretario.....	1,200 00	
1,833.	Cuatro prefectos, á \$600.....	2,400 00	
1,834.	Un profesor de matemáticas para el 1º y 2º años de estudios.....	1,200 00	
1,835.	Un profesor de matemáticas para el 3º y 4º años de estudios.....	1,200 00	
1,836.	Un profesor de matemáticas para los años 5º y 6º, é inspector de este ramo en los años 1º, 2º, 3º y 4º.....	1,200 00	
1,837.	Un profesor de física y nociones de química para los años 5º y 6º....	1,200 00	
1,838.	Un preparador de esta clase.....	600 00	
1,839.	Un profesor de español para los años 1º y 2º de estudios.....	1,200 00	
1,840.	Un profesor de español para los años 3º y 4º.....	1,200 00	
1,841.	Un profesor de español para los años 5º y 6º, é inspector del ramo en los años 1º, 2º, 3º y 4º.....	1,200 00	
1,842.	Un profesor de Cosmografía, Geografía é Historia para los años 1º, 2º y 3º.....	1,200 00	
1,843.	Un profesor de Geografía, Historia y Cronología para los años 4º, 5º y 6º.....	1,200 00	
1,844.	Un profesor de escritura.....	600 00	
1,845.	Un profesor de Teneduría de Libros.....	1,200 00	
1,846.	Un profesor de Economía doméstica y deberes de la mujer en sociedad.....	1,200 00	
1,847.	Un profesor de Medicina é higiene doméstica, que será el médico del establecimiento.....	1,200 00	
1,848.	Un profesor de dibujo natural, de figura y ornato.....	600 00	
1,849.	Un ayudante para dicha clase.....	500 00	
1,850.	Dos profesores de Francés á \$ 700.....	1,400 00	
1,851.	Un profesor de inglés.....	700 00	
1,852.	Un profesor de italiano.....	700 00	
1,853.	Tres profesoras de labores manuales á \$ 600.....	1,800 00	
1,854.	Un profesor de pedagogía.....	800 00	
1,855.	Un profesor de música.....	700 00	
1,856.	Un profesor de canto superior.....	700 00	
1,857.	Un ayudante de las dos clases anteriores.....	500 00	
1,858.	Un profesor de horticultura, jardinería y nociones de ciencias físicas y de historia natural aplicadas á los usos de la vida.....	1,200 00	
1,859.	Un profesor de Taxidermia y musgografía.....	600 00	
1,860.	Un maestro de cajas de fantasía y calados en madera.....	600 00	
1,861.	Un profesor de gimnástica para esta Escuela y la de perfeccionamiento á ésta anexa.....	300 00	
	Al frente.....\$	32,599 00	449,684 00

	Del frente.....\$	32,599 00	449,684 00
1,862.	Un portero.....	300 00	
1,863.	Dos criadas á \$144.....	288 00	
1,864.	Dos criados á \$144.....	288 00	
1,865.	Un velador.....	180 00	
1,866.	Un conserje.....	500 00	

*Gastos.*

1,867.	Para los gastos de escritorio, alumbrado, servicio de las clases, reparacion y conservacion del edificio.....	2,000 00	
1,868.	Para las preparaciones de los gabinetes de física y de química.....	600 00	
1,869.	Para la práctica en el arte de cocina y repostería, incluyendo la gratificacion de la persona encargada de esta enseñanza.....	600 00	37,356 00

*Escuela Nacional Preparatoria.*

1,870.	Un director con el sueldo anual de.....	2,000 00	
1,871.	Un prefecto superior y secretario.....	1,300 00	
1,872.	Un escribiente de la direccion y secretaría.....	600 00	
1,873.	Cuatro prefectos á \$760.....	3,040 00	
1,874.	Un mayordomo.....	1,000 00	
1,875.	Un médico para esta escuela y la de ingenieros.....	600 00	
1,876.	Un escribiente de la mayordomía.....	300 00	
1,877.	Un bibliotecario.....	600 00	
1,878.	Un segundo bibliotecario.....	300 00	
1,879.	Un profesor de primer curso de matemáticas.....	1,200 00	
1,880.	Cinco ayudantes del mismo á \$1,000.....	5,000 00	
1,881.	Tres profesores de segundo curso de matemáticas á \$1,200.....	3,600 00	
1,882.	Un profesor de Cosmografía y Geografía.....	1,200 00	
1,883.	Un ayudante conservador del gabinete de la clase anterior.....	480 00	
1,884.	Un profesor de física.....	1,200 00	
1,885.	Un preparador de esta clase, encargado de dar las academias.....	1,000 00	
1,886.	Un profesor de Química.....	1,400 00	
1,887.	Un preparador de dicha clase.....	1,200 00	
1,888.	Gratificacion al anterior por dar las academias prácticas de dicha clase.	300 00	
1,889.	Un profesor de Historia Natural.....	1,200 00	
1,890.	Un preparador de idem, conservador del gabinete zoológico y del Museo botánico.....	1,200 00	
1,891.	Un ayudante del preparador, encargado del jardin é invernadero....	480 00	
1,892.	Un profesor de Lógica y Moral.....	1,200 00	
1,893.	Un profesor de Literatura.....	1,200 00	
1,894.	Un profesor de Cronología y de Historia general del país.....	1,200 00	
1,895.	Un profesor de Música.....	400 00	
1,896.	Un profesor de Taquigrafía.....	800 00	
1,897.	Un profesor de Gimnasia.....	500 00	
1,898.	Un profesor de Historia de la Filosofía.....	1,200 00	
1,899.	Gratificacion al profesor que debe dar las academias de matemáticas.	600 00	

A la vuelta.....\$ 36,300 00 487,040 00

	De la vuelta.....\$	36,300 00	457, 040 00
1,900.	Tres profesores de Latin, á \$ 800.....	2,400 00	
1,901.	Un profesor de Griego.....	1,000 00	
1,902.	Tres profesores de Español, á \$ 700.....	2,100 00	
1,903.	Dos profesores de Frances, á \$ 700.....	1,400 00	
1,904.	Dos profesores de Inglés, á \$ 700.....	1,400 00	
1,905.	Un profesor de Aleman.....	700 00	
1,906.	Un profesor de Italiano.....	700 00	
1,907.	Dos profesores de Dibujo lineal, á \$ 700.....	1,400 00	
1,908.	Un profesor de Dorado galvánico y Galvanoplastía.....	720 00	
1,909.	Un ayudante de esta clase.....	300 00	
1,910.	Un profesor de Telegrafía práctica.....	720 00	
1,911.	Un profesor de Telegrafía teórica.....	720 00	
1,912.	Dos profesores de Dibujo de figura y ornato. á \$ 700.....	1,400 00	

*Servidumbre.*

1,913.	Un conserje.....	600 00	
1,914.	Un portero del colegio grande.....	360 00	
1,915.	Un portero del chico.....	300 00	
1,916.	Un barrendero y mozo de la clase de telegrafía.....	192 00	
1,917.	Un jefe de mozos.....	240 00	
1,918.	Cinco mozos á \$192.....	960 00	
1,919.	Un portero de cátedras.....	240 00	
1,920.	Un mozo para la clase de física.....	192 00	
1,921.	Un mozo para la de química.....	192 00	
1,922.	Un mozo para la de historia natural con obligacion de coleccionar plantas para la clase.....	300 00	
1,923.	Un mozo para la de galvanoplastía.....	192 00	
1,924.	Un velador.....	180 00	
1,925.	Un jardinero.....	300 00	
1,926.	Un peon del mismo.....	144 00	

*Gastos.*

1,927.	Los ordinarios para el servicio de cátedras, gabinetes y academias...	2,500 00	
1,928.	Para el alumbrado, premios á los jefes, gastos de Secretaria é impresos, ejemplares de plantas para la cátedra de botánica y ordinaria para la conservacion del edificio y jardines.....	4,000 00	
1,929.	Para compra de libros, suscripcion á periódicos científicos y gastos de la biblioteca.....	2,000 00	64,152 00

*Escuela Nacional de Jurisprudencia.*

1,930.	Un director con el sueldo anual de.....	2,000 00	
1,931.	Un secretario.....	760 00	
1,932.	Un prefecto.....	760 00	
	Al frente.....\$	3,520 00	551,192 00

	Del frente.....\$	3,520 00	551,192 00
1,933.	Un mayordomo.....	1,000 00	
1,934.	Un médico para esta escuela y las de Sordo-Mudos y Artes y Oficios.....	800 00	
1,935.	Un bibliotecario alumno de esta escuela.....	460 00	
1,936.	Un profesor de Literatura y Elocuencia.....	1,200 00	
1,937.	Un escribiente de la secretaría.....	300 00	
1,938.	Un profesor de Derecho natural.....	1,200 00	
1,939.	Un profesor de primer curso de Derecho Romano.....	1,200 00	
1,940.	Un profesor de segundo curso de id.....	1,200 00	
1,941.	Un profesor de primer curso de Derecho Patrio.....	1,200 00	
1,942.	Un profesor de segundo curso de id.....	1,200 00	
1,943.	Un profesor de Derecho Constitucional y Administrativo.....	1,200 00	
1,944.	Un profesor de Derecho Internacional y Marítimo.....	1,200 00	
1,945.	Un profesor de Principios de legislación penal.....	1,200 00	
1,946.	Un profesor de Procedimientos civiles.....	1,200 00	
1,947.	Un profesor de Procedimientos criminales.....	1,200 00	
1,948.	Un profesor de Legislación comparada.....	1,200 00	
1,949.	Un profesor de Medicina legal.....	1,200 00	
1,950.	Un profesor de Economía Política.....	1,200 00	

*Servidumbre.*

1,951.	Un portero.....	300 00	
1,952.	Un ayudante del mismo.....	240 00	
1,953.	Cuatro mozos á \$ 240.....	960 00	

*Gastos.*

1,954.	De aseo, alumbrado, escritorio, reparacion ordinaria del edificio y cátedra de práctica.....	840 00	
1,955.	Compra de libros para la biblioteca.....	600 00	25,820 00

*Escuela Nacional de Medicina.*

1,956.	Un director con el sueldo anual de.....	2,000 00	
1,957.	Un secretario.....	600 00	
1,958.	Un mayordomo.....	1,000 00	
1,959.	Un prefecto.....	760 00	
1,960.	Un bibliotecario escribiente.....	400 00	
1,961.	Un profesor de anatomía descriptiva.....	1,400 00	
1,962.	Un profesor de farmacia teórico práctica.....	1,200 00	
1,963.	Un profesor de fisiología.....	1,200 00	
1,964.	Un profesor de anatomía general y topográfica.....	1,200 00	
1,965.	Un profesor de patología externa para segundo año.....	1,200 00	
1,966.	Un profesor de patología externa para tercer año.....	1,200 00	
1,967.	Un profesor de clínica externa para segundo año.....	1,400 00	
1,968.	Un profesor de clínica externa para cuarto año.....	1,400 00	

	A la vuelta.....\$	14,960 00	577,012 00
--	--------------------	-----------	------------

	De la vuelta.....\$	14,960 00	577,012 00
1,969.	Un profesor de clínica interna para tercer año.....	1,400 00	
1,970.	Un profesor de clínica interna para quinto año.....	1,400 00	
1,971.	Un profesor de patología interna para segundo año.....	1,200 00	
1,972.	Un profesor de patología interna para tercer año.....	1,200 00	
1,973.	Un profesor de historia de las drogas.....	1,200 00	
1,974.	Un profesor de análisis químico.....	1,400 00	
1,975.	Un preparador para esta clase.....	800 00	
1,976.	Un profesor de obstetricia.....	1,200 00	
1,977.	Un profesor de clínica de obstetricia.....	1,400 00	
1,978.	Un profesor de medicina legal.....	1,200 00	
1,979.	Un preparador para la clase de medicina legal.....	600 00	
1,980.	Un profesor de histología normal, general y especial.....	1,200 00	
1,981.	Un profesor de higiene pública, privada y meteorología médica.....	1,200 00	
1,982.	Un preparador para esta clase.....	300 00	
1,983.	Un profesor de patología general.....	1,200 00	
1,984.	Un profesor de medicina operatoria.....	1,200 00	
1,985.	Un profesor de terapéutica.....	1,200 00	
1,986.	Un preparador para las cátedras de farmacia é historia de las drogas.....	600 00	
1,987.	Un preparador de farmacología y fisiología.....	400 00	
1,988.	Un proceptor de la cátedra de anatomía descriptiva.....	800 00	
1,989.	Un proceptor de la de anatomía topográfica.....	800 00	
1,990.	Un ayudante de la de anatomía descriptiva.....	200 00	
1,991.	Un ayudante de la de anatomía topográfica.....	200 00	
1,992.	Un ayudante repetidor y jefe de los trabajos prácticos de la de medicina operatoria.....	600 00	
1,993.	Un ayudante de la de clínica interna para tercer año.....	800 00	
1,994.	Un ayudante de la de clínica interna para quinto año.....	800 00	
1,995.	Un ayudante de la de clínica externa para segundo año.....	800 00	
1,996.	Un ayudante de la de clínica externa para cuarto año.....	800 00	
1,997.	Un ayudante de la de clínica de obstetricia.....	500 00	
1,998.	Un preparador y conservador del museo anatómico.....	500 00	
1,999.	Gratificación á un escribiente para direccion, Secretaría y Tesorería.....	500 00	

*Servidumbre.*

2,000.	Un conserje y jefe de mozos.....	400 00	
2,001.	Un portero.....	300 00	
2,002.	Un mozo primero para las cátedras de química y farmacia.....	240 00	
2,003.	Un mozo segundo para las mismas cátedras.....	192 00	
2,004.	Un mozo primero para las cátedras de anatomía y operaciones.....	240 00	
2,005.	Un mozo segundo para las mismas.....	192 00	
2,006.	Dos mozos para el aseo á 240.....	480 00	

*Gastos.*

2,007.	Para proveer la Biblioteca de libros que le faltan; para suscripcion á periódicos extranjeros; para instrumentos, alumbrado, gastos de las clases, reposiciones de los muebles y útiles, gastos menores de la direccion, secretaria y moyordomía, de aseo, imprevistos y conservacion del edificio.....	5,000 00	
--------	---	----------	--

Al frente.....\$	49,604 00	577,012 00
------------------	-----------	------------

	Del frente.....\$	49,604 00	577,012 00
2,008.	Para concluir la obra material de clases comenzada en la parte alta del edificio que ocupa esta Escuela.....	2,000 00	51,604 00

*Escuela Nacional de Ingenieros.*

2,009.	Un director con el sueldo anual de.....	2,000 00
2,010.	Un secretario segundo jefe.....	1,200 00
2,011.	Un bibliotecario encargado del Observatorio Meteorológico.....	960 00
2,012.	Un mayordomo tesorero.....	1,000 00
2,013.	Un escribiente.....	500 00
2,014.	Un profesor de Geometría descriptiva y dibujo de máquinas.....	1,200 00
2,015.	Un profesor de Matemáticas superiores.....	1,200 00
2,016.	Un profesor de Topografía é Hidráulica.....	1,200 00
2,017.	Un profesor de Mecánica analítica y aplicada.....	1,200 00
2,018.	Un profesor de Geodesia y Astronomía práctica.....	1,200 00
2,019.	Un profesor de Hidrografía y Metereología.....	1,200 00
2,020.	Un profesor de teoría mecánica de las construcciones.....	1,200 00
2,021.	Un profesor de conocimiento de materiales de construccion y de los terrenos en que deben establecerse las obras.....	1,200 00
2,022.	Un profesor de Clínica analítica y aplicada.....	1,400 00
2,023.	Un preparador para esta clase.....	800 00
2,024.	Un profesor de Mineralogía, Geología y Paleontología.....	1,800 00
2,025.	Un conservador encargado de los gabinetes de mineralogía, geología y paleontología.....	600 00
2,026.	Un profesor de caminos comunes y ferrocarriles.....	1,200 00
2,027.	Un profesor de puentes, canales y obras en los puertos.....	1,200 00
2,028.	Un profesor de dibujo topográfico y geográfico.....	1,200 00
2,029.	Un profesor de elementos da arquitectura y dibujo arquitectónico... ..	1,200 00
2,030.	Un profesor de Estereotomía y carpintería.....	1,200 00
2,031.	Un conservador encargado de los gabinetes de topografía, geodesia y astronomía.....	600 00

*Servidumbre.*

2,032.	Un conserje.....	300 00
2,033.	Un portero.....	300 00
2,034.	Cuatro mozos á \$240.....	960 00

*Gastos.*

2,035.	Para las prácticas parciales en diversos cursos al fin del año escolar..	3,000 00
2,036.	Auxilio á cuatro practicantes de Ingeniería civil.....	1,200 00
3,037.	Reparacion ordinaria del edificio, adquisicion de libros para la Biblioteca, suscripcion á periódicos científicos, gastos de clases, compra de instrumentos, de modelos de máquinas, aparatos de mecánica y colecciones, alumbrado y gastos menores imprevistos.....	4,000 00

A la vuelta.....\$	36,220 00	673,616 00
--------------------	-----------	------------

	De la vuelta.....\$	36,220 00	673,616 00
2,038.	Para los gastos especiales del laboratorio de química y de la oficina docimástica de ensayos.....	300 00	
2,039.	Para reparacion y conservacion de los instrumentos de topografía, geodesia y astronomía.....	300 00	
2,040.	Para reparar y conservar los instrumentos del Observatorio Meteorológico y comprar los necesarios para establecer el Observatorio magnético.....	300 00	37,120 00

*Escuela práctica de minas en Pachuca.*

2,041.	Un profesor de Metalurgia con la obligacion de dirigir á los alumnos en los estudios prácticos que deben hacer en algunas ferrerías....	2,400 00	
2,042.	Un profesor de laboreo de Minas y legislación minera.....	2,400 00	
2,043.	Pensiones para ocho alumnos á \$30 mensuales.....	2,880 00	
2,044.	Dos mozos á \$20 mensuales.....	480 00	
2,045.	Alumbrado á \$16 mensuales.....	192 00	
2,046.	Manutencion de doce caballos para las expediciones, á \$8 mensuales cada uno.....	1,152 00	
2,047.	Gastos de libros, instrumentos y reparacion del edificio.....	1,296 00	10,800 00

*Escuela Nacional de Comercio y Administracion.*

2,048.	Un director con el sueldo anual de.....	1,500 00	
2,049.	Un secretario, conservador de la biblioteca y del Museo.....	600 00	
2,050.	Un inspector del órden auxiliar de la Secretaria.....	400 00	
2,051.	Un profesor de aritmética y correspondencia mercantil.....	600 00	
2,052.	Un profesor de teneduría de libros, encargado de enseñar la contabilidad fiscal.....	1,000 00	
2,053.	Un segundo profesor de teneduría de libros, encargado de enseñar la contabilidad mercantil.....	800 00	
2,054.	Un tercer profesor de teneduría, encargado de enseñar la contabilidad mercantil.....	800 00	
2,055.	Un profesor de Geografía.....	1,200 00	
2,056.	Un profesor de derecho mercantil, consular y marítimo.....	1,200 00	
2,057.	Un profesor de derecho administrativo y nociones de derecho constitucional.....	1,200 00	
2,058.	Un profesor de conocimiento práctico de efectos nacionales y extranjeros.....	600 00	
2,059.	Un profesor de idioma frances.....	700 00	
2,060.	Un ayudante de idem.....	600 00	
2,061.	Un profesor de inglés.....	700 00	
2,062.	Un ayudante de idem.....	600 00	
2,063.	Un profesor de aleman.....	700 00	
2,064.	Un profesor de Economía política y teoría del crédito, derecho de gentes, correspondencia y usos diplomáticos.....	1,200 00	
2,065.	Un profesor de Historia general y de la particular de México.....	1,000 00	
2,066.	Un mozo de aseo.....	240 00	

Al frente.....\$ 15,640 00 721,536 00



	De la vuelta.....\$	33,500 00	748,376 00
2,105.	Un profesor de geología.....	1,200 00	
2,106.	Un profesor de práctica agrícola.....	1,000 00	
2,107.	Un profesor de música.....	600 00	

*Servidumbre.*

2,108.	Un conserje y guardaropa.....	600 00	
2,109.	Un portero.....	240 00	
2,110.	Un cocinero.....	300 00	
2,111.	Un mozo de oficios.....	180 00	
2,112.	Un mozo de anfiteatro.....	180 00	
2,113.	Un mozo de la enfermería veterinaria.....	180 00	
2,114.	Un mozo de establo para cuidar los animales modelos.....	180 00	
2,115.	Un refectolero.....	144 00	
2,116.	Tres mozos para las clases á \$144.....	432 00	
2,117.	Cuatro camaristas á \$144.....	576 00	

*Gastos.*

2,118.	Para alimentos de siete dependientes y el profesor de primeras letras, á 4½ centavos diarios.....	1,284 00	
2,119.	Suplementos á la hacienda de enseñanza.....	6,000 00	
2,120.	Para impresion y gastos del periódico la <i>Escuela de Agricultura</i> , gratificacion del administrador de dicho periódico; compra de libros para la biblioteca y suscripcion á periódicos extranjeros de agricultura y veterinaria.....	1,800 00	
2,121.	Para gastos de alumbrado, reposicion ordinaria de útiles, asistencia de cátedras, gratificacion á jefes, gastos de la escuela de primeras letras, de secretaría, mayordomía, imprevistos y conservacion del edificio.....	3,00 00	
2,122.	Para la compra de Máquinas, instrumentos y aparatos para los gabinetes.....	4,000 00	
2,123.	Para las escuelas regionales de agricultura.....	40,000 00	95,396 00

*Escuela Nacional de Bellas Artes.*

2,124.	Un director con el sueldo anual de.....	1,200 00	
2,125.	Un subdirector y secretario.....	1,200 00	
2,126.	Un mayordomo, tesorero y prefecto.....	1,200 00	
2,127.	Un celador.....	500 00	
2,128.	Un escribiente y bibliotecario.....	600 00	
2,129.	Un profesor de pintura.....	1,200 00	
2,130.	Un profesor de escultura y ornato modelado.....	1,200 00	
2,131.	Un profesor de paisaje y perspectiva pictórica.....	1,200 00	
2,132.	Un profesor de grabado en hueco.....	1,200 00	
2,133.	Un profesor de grabado en lámina.....	1,200 00	
2,134.	Un profesor de dibujo natural.....	1,200 00	
2,135.	Un profesor de dibujo de la estampa, nocturno.....	600 00	

Al frente.....\$	12,500 00	833,772 00
------------------	-----------	------------

	Del frente.....\$	12,500 00	833,772 00
2,136.	Un profesor de dibujo del yeso .....	800 00	
2,137.	Un profesor de dibujo de la estampa, diurno.....	600 00	
2,138.	Un profesor de dibujo de ornato y decoracion.....	1,200 00	
2,139.	Un profesor de dibujo lineal industrial.....	600 00	
2,140.	Un profesor de composicion de arquitectura, órdenes clásicos y copia de monumentos.....	1,200 00	
2,141.	Un profesor de Geometría descriptiva y estereotomía.....	1,200 00	
2,142.	Un profesor de arquitectura legal, presupuestos, avalúos y topografía.....	1,200 00	
2,143.	Un profesor de Mecánica racional y aplicada.....	1,200 00	
2,144.	Un profesor de elementos de Mineralogía y Geología, con la obligacion de formar una clasificacion y análisis químico de los materiales de construccion empleados en esta capital.....	1,000 00	
2,145.	Un profesor de construccion práctica de arquitectura y carpintería...	1,200 00	
2,146.	Un conservador de las galerías de pintura y escultura.....	360 00	
2,147.	Un conservador de las galerías de grabado.....	180 00	
2,148.	Un restaurador de pinturas.....	900 00	

*Servidumbre.*

2,149.	Un portero.....	300 00	
2,150.	Cuatro mozos á \$ 240.....	960 00	

*Gastos.*

2,151.	Para alumbrado, gastos de clases, reposicion ordinaria del edificio, compra de objetos de arte y construccion de galerías. Los gastos de exposicion en los años que la hubiere, se harán precisamente de esta partida.....	10,000 00	35,400 00
--------	--	-----------	-----------

*Escuela Nacional de Artes y Oficios.*

2,152.	Un director con el sueldo anual de.....	2,000 00	
2,153.	Un secretario perfecto superior y bibliotecario.....	1,200 00	
2,154.	Un mayordomo tesorero.....	1,000 00	
2,155.	Un guarda almacenes proveedor de talleres.....	1,200 00	
2,156.	Dos perfectos á \$ 760.....	1,520 00	
2,157.	Un profesor de frances.....	700 00	
2,158.	Un profesor de Aritmética, Álgebra, Geometría y Trigonometría....	1,200 00	
2,159.	Un profesor de dibujo natural y de ornato.....	600 00	
2,160.	Un profesor de modelado y talla en madera.....	600 00	
2,161.	Un profesor de dibujo lineal y de máquinas.....	800 00	
2,162.	Un profesor de Gramática castellana, Aritmética, Geografía y Escritura... ..	600 00	
2,163.	Un profesor de Física y nociones de Mecánica.....	1,200 00	
2,164.	Un profesor de Química general é industrial.....	1,200 00	
2,165.	Un preparador de la clase anterior.....	800 00	
2,166.	Un preparador de física y mecánica.....	800 00	

A la vuelta.....\$	15,420 00	869,172 00
--------------------	-----------	------------

	De la vuelta.....\$	15,420 00	869,172 00
2,167.	Un director del taller de alfarería.....	500 00	
2,168.	Un profesor del taller de cantería.....	500 00	
2,169.	Un idem de carpintería.....	500 00	
2,170.	Un idem de herrería.....	500 00	
2,171.	Un idem de tornería.....	500 00	
2,172.	Un idem de tipografía.....	500 00	
2,173.	Un idem de litografía.....	500 00	
2,174.	Un idem de fotografía.....	500 00	
2,175.	Un idem de fotolitografía.....	500 00	
2,176.	Un idem de galvanoplastía.....	500 00	
2,177.	Diez ayudantes de los talleres anteriores, á \$ 240.....	2,400 00	
2,178.	Diez mozos para los mismos talleres á \$ 180.....	1,800 00	
2,179.	Un profesor de música.....	480 00	
2,180.	Un profesor de gimnástica.....	300 00	

*Seróidumbre.*

2,181.	Un portero.....	300 00	
2,182.	Un velador.....	180 00	
2,183.	Cuatro mozos de aseo y de las clases, á \$240.....	960 00	

*Gastos.*

2,184.	Para establecer nuevos talleres y para compra de máquinas y herramientas.....	12,000 00	
2,185.	Para gastos de escritorio en la Direccion, Secretaría, Tesorería, almacenes, menores, imprevistos, de aseo de clases, para reparacion de útiles, conservacion del edificio y alumbrado.....	3,000 00	41,840 00

*Conservatorio Nacional de música.*

2,186.	Un director con el sueldo anual de.....	2,000 00	
2,187.	Un seretario escribiente.....	800 00	
2,188.	Un bibliotecario encargado del repertorio musical y de los instrumentos.....	800 00	
2,189.	Un mayordomo.....	1,000 00	
2,190.	Un escribiente de la mayordomía.....	360 00	
2,191.	Un prefecto para las horas en que asistan los alumnos.....	600 00	
2,192.	Una inspectora con habitacion en el establecimiento.....	600 00	
2,193.	Una primera celadora con habitacion en el establecimiento.....	480 00	
2,194.	Una segunda celadora sin habitacion en el establecimiento.....	360 00	
2,195.	Un celador.....	260 00	
2,196.	Un copiante de música.....	240 00	
2,197.	Un afinador.....	180 00	
2,198.	Un portero jardinero.....	300 00	
2,199.	Dos mozos de oficios y de aseo para el interior del edificio, á \$ 240..	480 00	
2,200.	Un barrendero para la parte exterior del edificio.....	36 00	
2,201.	Dos profesores de solfeo para niñas y señoritas, á \$600.....	1,200 00	
2,202.	Dos profesores de solfeo para niños y adultos, á \$600.....	1,200 00	
	Al frente.....\$	10,896 00	911,012 00

	Del frente.....\$	10,896 00	911,012 00
2,203.	Un profesor de coros.....	600 00	
2,204.	Un profesor de armonía, contrapunto y composicion.....	600 00	
2,205.	Un profesor de solfeo y principio de canto.....	600 00	
2,206.	Un profesor de canto superior ó clásico.....	600 00	
2,207.	Un profesor de preparacion para la escena lírica.....	600 00	
2,208.	Un profesor de piano para niñas y señoritas.....	480 00	
2,209.	Un idem, para idem, idem.....	480 00	
2,210.	Un idem, para idem, idem.....	480 00	
2,211.	Un profesor de piano para niños.....	480 00	
2,212.	Un idem de idem, para adultos.....	480 00	
2,213.	Un idem de violin para idem y profesor de viola.....	900 00	
2,214.	Un profesor de violin para niños.....	600 00	
2,215.	Un profesor de contrabajo.....	480 00	
2,216.	Un idem de violoncelo.....	480 00	
2,217.	Un idem de flauta.....	480 00	
2,218.	Un idem de clarinete.....	480 00	
2,219.	Un idem de fagot y oboe.....	480 00	
2,220.	Un idem de instrumentos de laton.....	480 00	
2,221.	Un idem de italiano para niñas y señoritas.....	500 00	
2,222.	Un profesor de italiano para varones.....	500 00	
2,223.	Dos idem de Gramática castellana, á \$600.....	1,200 00	
2,224.	Un idem de Historia de la música y de sus hombres célebres, y de estética aplicada al arte musical.....	800 00	
2,225.	Un profesor de Geografía.....	600 00	
2,226.	Un profesor de frances para niñas y señoritas.....	600 00	
2,227.	Dos profesores de escritura para niñas, á \$480.....	960 00	
2,228.	Para seis conciertos en el año á \$30 cada uno.....	180 00	
2,229.	Para compra de instrumentos, reposicion de muebles y útiles para las clases, reparacion del edificio, aumento de la biblioteca y repertorio musical y gratificacion al director de los ejercicios de conjunto.....	5,360 00	
2,230.	Para alumbrado del establecimiento.....	800 00	32,176 00

*Escuela Nacional primaria para niñas, número 1.*

2,231.	Un profesor director.....	1,200 00	
2,232.	Un segundo profesor encargado de la enseñanza objetiva.....	900 00	
2,233.	Cuatro ayudantes, á \$480.....	1,920 00	
2,234.	Un profesor de inglés para esta escuela y la núm. 3.....	600 00	
2,235.	Un profesor de gimnástica.....	300 00	
2,236.	Un mozo.....	150 00	
2,237.	Gratificacion á varios alumnos auxiliares.....	534 00	
2,238.	Para papel, plumas, tinta, gises, premios mensuales y compostura de muebles.....	936 00	6,540 00

*Para otras tres Escuelas Primarias para niñas, números 2, 3 y 7.*

2,239.	Tres profesores directores á \$1,200.....	3,600 00	
2,240.	Tres segundos profesores á \$900.....	2,700 00	
	A la vuelta.....\$	6,300 00	949,728 00

	De la vuelta.....\$	6,300 00	949,725 00
2,241.	Doce ayudantes á 480 pesos.....	5,760 00	
2,242.	Un profesor de inglés para las escuelas números 2 y 7.....	600 00	
2,243.	Tres profesores de gimnástica á \$300.....	900 00	
2,244.	Dos profesores de música para las cuatro escuelas anteriores á \$600..	1,200 00	
2,245.	Tres mozos á \$150.....	450 00	
2,246.	Gastos de papel, tinta, etc., etc.....	2,808 00	
2,247.	Gratificacion á los alumnos auxiliares á \$300 cada escuela.....	900 00	18,918 00
<hr/>			
2,248.	Para dotacion de cinco escuelas primarias para niñas, números 4, 5, 6, 8 y 9, en los mismos términos que las tres anteriores para niñas, ménos el profesor de inglés.....		30,030 00
2,249.	Un habilitado para estas cinco escuelas de niñas y para la de adultas.		360 00
2,250.	Un ayudante para la escuela número 3.....	360 00	
2,251.	Un auxiliar para la misma escuela.....	240 00	600 00
<hr/>			
2,252.	Un auxiliar para la número 7.....	180 00	
2,253.	Un mozo para la misma.....	150 00	330 00
<hr/>			

*Escuela nocturna para Adultos.*

2,254.	Un director.....	800 00	
2,255.	Un segundo profesor.....	600 00	
2,256.	Un ayudante.....	300 00	
2,257.	Un mozo.....	120 00	
2,258.	Gastos de papel, plumas y otros útiles.....	500 00	2,320 00
<hr/>			
2,259.	Para otra escuela nocturna de adultas como la anterior, y ademas con \$300 para gratificaciones á las alumnas que sirvan de auxiliares...		2,620 00

*Escuela de perfeccionamiento de instruccion primaria,  
anexa á la secundaria de niñas.*

2,260.	Una directora encargada de la clase de lectura, así como de la ense- ñanza en el segundo año, con obligacion ademas de dar la clase de inglés.....	1,200 00	
2,261.	Una prefecta ayudante, encargada de la enseñanza en el primer año.	480 00	
2,262.	Dos prefectas ayudantes, encargadas de la primera seccion, á \$480..	960 00	
2,263.	Una idem encargada de la segunda seccion.....	480 00	
2,264.	Una prefecta encargada de la tercera seccion.....	480 00	
2,265.	Una profesora de labores manuales.....	600 00	
2,266.	Una profesora de música.....	300 00	
2,267.	Para gratificacion de auxiliares.....	576 00	
2,268.	Un mozo.....	144 00	
2,269.	Gastos de libros, enseres, útiles, servicio de clases, aseo, etc.....	840 00	6,060 00
<hr/>			

*Escuela Nacional de Sordo-Mudos.*

2,270.	Un director.....	1,500 00	
2,271.	Un profesor general.....	1,200 00	

Al frente.....\$ 2,700 00 1,010,966 00

	Del frente.....\$	2,700 00	1,010,966 00
2,272.	Un profesor de horticultura.....	300 00	
2,273.	Un mayordomo secretario.....	1,000 00	
2,274.	Un prefecto.....	480 00	
2,275.	Una prefecta.....	400 00	
2,276.	Una primera aspirante al profesorado.....	300 00	
2,277.	Una segunda aspirante al profesorado.....	144 00	
2,278.	Un primer aspirante al profesorado.....	300 00	
2,279.	Un segundo idem idem.....	144 00	
2,280.	Un tercer idem idem.....	144 00	
2,281.	Un profesor de dibujo.....	300 00	
2,282.	Un maestro de carpintería.....	360 00	
2,283.	Un idem de sastrería.....	360 00	
2,284.	Un idem de gimnástica para niñas y niños.....	400 00	

*Servidumbre.*

2,285.	Un portero.....	180 00	
2,286.	Una cocinera.....	108 00	
2,287.	Una galopina.....	72 00	
2,288.	Una lavandera.....	84 00	
2,289.	Una costurera y planchadora.....	120 00	
2,290.	Dos mozos á \$144.....	288 00	
2,291.	Dos jardineros á \$150.....	305 00	
2,292.	Gastos de alimentos para cinco aspirantes, prefecta y prefecto, á \$10 mensuales cada uno.....	840 00	
2,293.	Para conservacion del edificio, hortaliza, útiles y alumbrado.....	1,120 00	10,444 00

*Biblioteca Nacional.*

2,294.	Un director.....	2,500 00	
2,295.	Dos oficiales auxiliares, á \$ 800.....	1,600 00	
2,296.	Dos dependientes de libros, á \$ 300.....	600 00	
2,297.	Un encargado del gabinete de artesanos.....	600 00	

*Servidumbre.*

2,298.	Un conserje.....	240 00	
2,299.	Un portero.....	150 00	
2,300.	Un mozo.....	200 00	

*Gastos.*

2,301.	De oficio.....	600 00	
2,302.	Para compra de libros, encuadernacion y suscripciones.....	4,000 00	10,490 00

A la vuelta.....\$

1,031,800 00

De la vuelta.....\$ 1,031,800 00

*Museo Nacional.*

2,303. Un director.....	1,500 00	
2,304. Un profesor de mineralogía.....	1,200 00	
2,305. Un profesor de paleontología.....	1,200 00	
2,306. Un idem de zoología.....	800 00	
2,307. Un idem de botánica.....	800 00	
2,308. Un idem de taxidermia.....	800 00	
2,309. Un dibujante.....	600 00	
2,310. Un secretario escribiente, tesorero y vigilante de los salones.....	1,200 00	

*Servidumbre.*

2,311. Un mozo.....	300 00	
2,312. Un portero.....	240 00	
2,313. Ocho ordenanzas á \$ 60 .....	480 00	

*Gastos.*

2,314. Para conservacion del edificio y demas gastos del establecimiento, compra de objetos, publicaciones, exploraciones, etc.....	9,000 00	18,120 00
---	----------	-----------

*Academia de Profesores de Instruccion primaria.*

2,315. Un profesor de clases públicas de Pedagogía á las que asistirán los ayudantes de las escuelas primarias.....	1,100 00	
2,316. Un pro-secretario.....	600 00	
2,317. Para publicacion del periódico "La Academia de Profesores.".....	300 00	2,000 00

*Academia de Medicina,*

2,318. Un escribiente estudiante de medicina.....	600 00	
2,319. Un mozo.....	300 00	
2,320. Gastos.....	4,100 00	5,000 00

*Gastos generales.*

2,321. Renta de seis casas para las escuelas de instruccion primaria.....	7,200 00	
2,322. Para reparacion de edificios y conclusion de las obras pendientes en ellos.....	15,000 00	
2,323. Para la conclusion de la obra de la Biblioteca Nacional, transporte y compra de libros.....	80,000 00	
2,324. Para libros, instrumentos, máquinas, funciones de premios y gastos extraordinarios de instruccion pública.....	25,000 00	

Al frente.....\$ 127,200 00 1,056,920 00

	Del frente.....\$	127,200 00	1.056,920 00
2,325.	Para revision de Códigos.....	20,000 00	
2,326.	Para el "Semanario Judicial".....	4,800 00	
2,327.	Para gastos generales de instruccion pública.....	10,000 00	162,000 00

BECAS DE GRACIA.

2,328.	Para doscientas dotaciones en las escuelas nacionales y quince pensiones en la de Bellas Artes.....	75,000 00	
2,329.	Pensiones en el extranjero para ocho alumnos de todas las escuelas á \$ 600.....	4,800 00	
2,330.	Viáticos para éstos á \$ 300.....	2,400 00	
2,331.	Para veinticuatro becas de gracia que se aplicarán á los hijos y parientes de los ciudadanos que han perecido ó quedado inutilizados en la guerra sostenida por los defensores del Plan de Tuxtepec, á \$ 4,500.....	9,600 00	91,800 00

*Subvenciones.*

2,332.	Para la impresion de las obras útiles de instruccion pública.....	10,000 00	
2,333.	A la Sociedad de Historia natural para sus publicaciones.....	1,070 00	
2,334.	A las municipalidades del Distrito para fomento de la instruccion pública.....	6,000 00	
2,335.	Al Colegio de la Paz.....	15,000 00	
2,336.	Para sostenimiento de las escuelas que estaban á cargo de la Beneficencia.....	9,000 00	
2,337.	Para la Sociedad artística "Balderas, López y Villanueva".....	1,000 00	42,000 00
	SUMA TOTAL.....\$		1.352,820 00

## RESÚMEN DEL RAMO SEXTO.

### Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.

Secretaría.....\$	29,680 00
Administracion de Justicia en el Distrito Federal.....	376,396 00
Registro público.....	8,240 00
Administracion de Justicia en la Baja California.....	31,660 00
Gastos extraordinarios.....	45,000 00

### INSTRUCCION PÚBLICA.

Direccion.....	3,708 00
Escuela secundaria de niñas.....	37,356 00
Escuela Nacional Preparatoria.....	64,152 00
"    "    de Jurisprudencia.....	25,820 00
"    "    "    Medicina.....	51,604 00
"    "    "    Ingenieros.....	37,120 00
"    Práctica de minas en Pachuca.....	10,800 00
"    Nacional de Comercio y Administracion.....	16,840 00
"    "    de Agricultura.....	93,396 00
"    "    de Bellas Artes.....	35,400 00
"    "    de Artes y oficios.....	41,840 00
Conservatorio de Música.....	32,176 00
Escuelas primarias.....	56,778 00
Escuela para Adultos.....	2,320 00
"    "    Adultas.....	2,620 00
Escuela de perfeccionamiento.....	6,060 00
"    Nacional de Sordo-Mudos.....	10,444 00
Biblioteca Nacional.....	10,490 00
Museo Nacional.....	18,120 00
Academia de profesores de instruccion primaria.....	2,000 00
"    "    Medicina.....	5,000 00
Gastos Generales.....	162,000 00
Becas de gracia.....	91,800 00
Subvenciones.....	42,000 00
TOTAL.....\$	1,352,820 00

Ramo Sétimo.

SECRETARÍA DE FOMENTO

SECCION XXVI.

*Secretaría.*

2,338. Un secretario.....	8,000 00	
2,339. Un oficial mayor.....	4,000 00	12,000 00

SECCION PRIMERA.

*Geografía, Estadística, Colonización y terrenos baldíos.*

2,340. Un jefe.....	3,000 00	
2,341. Un oficial primero.....	2,000 00	
2,342. Un oficial segundo.....	1,800 00	
2,343. Un oficial tercero.....	1,500 00	
2,344. Cuatro escribientes á \$ 600.....	2,400 00	10,700 00

A la vuelta.....\$ 22,700 00

De la vuelta.....\$ 22,700 00

## SECCION SEGUNDA.

*Industria, Comercio, Casas de moneda, telégrafos, y pesos y medidas*

2,345. Un jefe.....	3,000 00	
2,346. Un oficial primero.....	2,000 00	
2,347. Un oficial segundo.....	1,800 00	
2,348. Un oficial tercero.....	1,500 00	
2,349. Tres escribientes á \$ 600.....	1,800 00	10,100 00

## SECCION TERCERA.

*Caminos comunes y de hierro, puentes, canales, desagües y obras en los puertos.*

2,350. Un jefe.....	3,000 00	
2,351. Un oficial primero.....	2,000 00	
2,352. Un oficial segundo.....	1,800 00	
2,353. Tres escribientes á \$ 600.....	1,800 00	8,600 00

*Seccion de Archivo.*

2,354. Un archivero.....	1,800 00	
2,355. Dos escribientes á \$ 600.....	1,200 00	3,000 00

*Servicio.*

2,356. Un portero.....	600 00	
2,357. Tres mozos de oficio á \$300.....	900 00	
2,358. Dos ordenanzas á \$ 60.....	120 00	
2,359. Gastos menores de oficio.....	1,200 00	2,820 00

## SECCION XXVII.

*Sociedad de Geografía y Estadística.*

2,360. Un escribiente.....	600 00	
2,361. Un mozo.....	300 00	
2,362. Para compra de libros é instrumentos y gastos de la sociedad.....	4,100 00	5,000 00

Al frente.....\$ 52,220 00

Del frente.....\$ 52,220 00

*Observatorio Meteorológico Central.*

2,363. Un director .....	4,000 00	
2,364. Un primer observador y sub-director.....	2,500 00	
2,365. Un segundo observador.....	1,200 00	
2,366. Tres auxiliares á \$ 720 cada uno.....	2,160 00	
2,367. Un mozo de oficios.....	300 00	
2,368. Alumbrado, sustancias químicas y gastos menores.....	300 00	10,460 00
		<hr/>

*Observatorio astronómico de Chapultepec.*

2,369. Un director .....	4,000 00	
2,370. Un ayudante observador y calculador.....	1,800 00	
2,371. Un contador de cronómetros y encargado de las observaciones meteorológicas .....	1,000 00	
2,372. Un conserje.....	600 00	
2,373. Para compra de libros, instrumentos y útiles de los más indispensables.....	1,500 00	8,900 00
		<hr/>

*Observatorio astronómico y meteorológico de Mazatlan.*

2,374. Un director .....	1,800 00	
2,375. Un ayudante .....	540 00	
2,376. Un mozo.....	180 00	
2,377. Alumbrado y gastos menores.....	480 00	3,000 00
		<hr/>

SECCION XXVIII.

COMISIONES EXPLORADORAS DEL TERRITORIO NACIONAL.

*Comision mexicana de reconocimiento de la frontera entre Mexico y Guatemala.*

2,378. Un astrónomo, primer jefe de la comision.....	6,000 00	
2,379. Un astrónomo, segundo jefe de la comision.....	4,800 00	
2,380. Dos topógrafos de primera clase, á \$ 3,600.....	7,200 00	
2,381. Dos topógrafos de segunda clase á \$ 2,000.....	4,000 00	
2,382. Dos ayudantes de primera clase á \$1,800.....	3,600 00	
2,383. Dos ayudantes de segunda clase á \$1,200.....	2,400 00	
2,384. Gratificacion á un ayudante como escribiente.....	300 00	
2,385. Un artesano general.....	600 00	
2,386. Para gastos.....	9,000 00	37,900 00
		<hr/>

A la vuelta.....\$ 112,480 00

De la vuelta.....\$ 112,480 00

*Seccion de historia natural.*

2,387. Un geólogo.....	3,000 00	
2,388. Un preparador naturalista.....	2,400 00	
2,389. Para gastos de la seccion.....	1,200 00	6,600 00

*Comision geográfica exploradora.*

2,390. Un ingeniero director.....	4,500 00	
2,391. Un primer ingeniero.....	3,500 00	
2,392. Un segundo ingeniero.....	3,000 00	
2,393. Un naturalista.....	3,000 00	
2,394. Dos terceros ingenieros á \$ 2,000.....	4,000 00	
2,395. Servidumbre, compra y reposicion de instrumentos, trasporta, reposicion, mantenimiento de acémilas y gastos generales.....	2,400 00	20,400 00

*Comision exploradora  
de la costa y rios de Sotavento en el Estado de Veracruz.*

2,396. Un primer ingeniero.....	4,000 00	
2,397. Un segundo ingeniero.....	3,000 00	
2,398. Un ingeniero auxiliar.....	1,500 00	
2,399. Gastos de servidumbre y peones para los trabajos, señales, pasturas para béstias, etc.....	1,500 00	
2,400. Para compra de instrumentos, tiendas de campaña, herramientas, mulas de carga, etc.....	1,000 00	11,000 00

## SECCION XXIX.

## CASAS DE MONEDA NO ARRENDADAS Y ENSAYE MAYOR DE LA REPÚBLICA.

*Casa de moneda en Oaxaca.*

2,401. Un director facultativo.....	2,000 00	
2,402. Un ensayador.....	1,500 00	
2,403. Un grabador.....	800 00	
2,404. Un oficial de libros.....	1,200 00	
2,405. Un escribiente.....	500 00	
2,406. Gastos de labor.....	6,000 00	12,000 00

Al feente..... 162,480 00

Del frente.....\$

162,480 00

*Ensaye mayor de la República.*

2,407. Un ensayador mayor.....	3,000	
2,408. Un teniente ensayador.....	1,800 00	
2,409. Un oficial 1°.....	1,000 00	
2,410. Un oficial 2°.....	1,200 00	
2,411. Gastos.....	3,500 00	11,200 00

## SECCION XXX.

*Caminos y puentes, obras en los puertos, colonizacion, desagüe del Valle y mejoras materiales.*

2,412. Para gastos de los ramos expresados.....	700,000 00
2,413. Para colonizacion, gastos de transporte de colonos, subvencion de vapores, compra y deslinde de terrenos y establecimiento de colonos.	400,000 00

## SECCION XXXI.

*Ferrocarriles.*

2,414. Para subvencion del Ferrocarril Mexicano, conforme á la ley de 11 de Noviembre de 1868.....	560,000 00
2,415. Emolumentos de dos directores nombrados por el Ejecutivo para la Junta Directiva del Ferrocarril de México á Veracruz, residente en Lóndres, cada uno á \$ 1,750.....	3,500 00
2,416. Viáticos de los mismos llegado el caso.....	2,000 00
2,417. Un inspector de ferrocarriles.....	3,000 00
2,418. Ferrocarril internacional é interoceánico de la Compañía Constructora Nacional Mexicana.....	400,000 00
2,419. Idem del Estado de Hidalgo.....	256,000 00
2,420. Idem de idem de Veracruz á Alvarado.....	192,000 00
2,421. Idem de Mérida á Peto.....	96,000 00
2,422. Idem de San Luis á Zacatecas.....	192,000 00
2,423. Idem de Morelos.....	128,000 00
2,424. Idem que ha de unir el de Morelos al Mexicano.....	100,000 00
2,425. Idem de Puebla á Matamoros Izúcar.....	128,000 00
2,426. Idem Nacional de San Martín Texmelucan.....	75,000 00
2,427. Idem de Tehuantepec.....	472,500 00
2,428. Idem de Matamoros á Monterey.....	320,000 00
2,429. Idem de Culiacan al puerto de Altata.....	32,000 00
2,430. Idem de Jalapa á San Andrés.....	32,000 00
2,431. Idem Central Mexicano.....	600,000 00

A la vuelta.....\$ 3,586,000 00 1,273,680 00

	De la vuelta.....	\$ 3,586,000 00	1,273,680 00
2,432.	Idem de San Martín al ferrocarril de Hidalgo y Tlaxcala.....	32,000 00	
2,433.	Idem de Puebla á San Márkos (si no se verifica un arreglo con la compañía del ferrocarril Mexicano para la baja de fletes).....	32,000 00	
2,434.	Idem de Mérida á Calkiní y Celestum.....	24,000 00	
2,435.	Idem de Guaymas á Frontera del Norte.....	350,000 09	
2,436.	Idem de Mérida á Valladolid.....	24,000 00	
2,437.	Idem de Campeche á Calkiní.....	24,000 00	
2,438.	Idem del Salto á Maravatío.....	32,000 00	
2,439.	Idem de México á Acapulco.....	32,000 00	
3,440.	Idem de Jalapa á Veracruz.....	32,000 00	
2,441.	Idem de Tlalmanalco.....	24,000 00	4,195,000 00

2,442. NOTA.—Si alguna ó algunas compañías de los ferrocarriles enumerados devengase por subvencion una cantidad menor de la respectivamente señalada en las anteriores partidas, el Ejecutivo podrá aplicar la parte sobrante á las compañías que construyeren mayor número de kilómetros de los que han sido considerados en dichas partidas, sin exceder de la suma total consignada á subvenciones de ferrocarriles.

## SECCION XXXII

### FAROS.

#### *Servicio de faros.*

2,443.	Un inspector general de faros.....	3,000 00	
2,444.	Un ayudante.....	1,800 00	
2,445.	Gastos de inspeccion, como flete, aceite, envío de útiles, etc.....	600 00	5,400 00

#### *Faro de Mazatlan.*

2,446.	Un guarda-faro.....	720 00	
2,447.	Un ayudante.....	360 00	
2,448.	Un guarda-canoa.....	240 00	
2,449.	Aceite para las lámparas.....	240 00	
2,450.	Útiles de servicio.....	100 00	1,660 00

#### *Faro de Tampico.*

2,451.	Un guarda-faro.....	720 00	
2,452.	Un ayudante.....	480 00	
2,453.	Aceite para las lámparas.....	800 00	
2,454.	Útiles de servicio.....	150 00	2,150 00

Al frente.....\$ 5,477,890 00

Del frente.....\$ 5,477,890 00

*Faro de Tuxpam.*

2,455. Para la instalacion del faro de Tuxpam.....	500 00	
2,456. Un guarda-faro.....	180 00	
2,457. Aceite para las lámparas.....	48 00	
2,458. Utiles de servicio.....	12 00	740 00

*Faro de Ulúa.*

2,459. Un guarda-faro.....	600 00	
2,460. Un ayudante.....	240 00	
2,461. Aceite para las lámparas.....	960 00	
2,462. Utiles de servicio.....	120 00	1,920 00

*Faro de Benito Juárez.*

2,463. Un guarda-faro.....	600 00	
2,464. Un ayudante.....	360 00	
2,465. Aceite para las lámparas.....	300 00	
2,466. Utiles de servicio.....	190 00	1,450 00

*Faro de Alvarado.*

2,467. Subvencion al Municipio.....	180 00	180 00
-------------------------------------	--------	--------

*Faro de Minatitlan.*

2,468. Un guarda-faro.....	360 00	
2,469. Aceite para las lámparas.....	336 00	
2,470. Utiles de servicio.....	12 00	708 00

*Faro de Frontera.*

2,471. Para la instalacion y construccion del faro de Frontera.....	6,000 00	
2,472. Un guarda-faro.....	480 00	
2,473. Un ayudante.....	240 00	
2,474. Aceite para las lámparas.....	300 00	
2,475. Utiles de servicio.....	120 00	7,140 00

A la vuelta.....\$ 5,490,100 00

De la vuelta.....\$ 5,490,100 00

*Faro de Jicalango.*

2,476. Importe de la contrata.....	2,760 00	2,760 00
------------------------------------	----------	----------

*Faro de Campeche.*

2,477. Un guarda-faro.....	360 00	
2,478. Aceite para las lámparas.....	60 00	
2,479. Útiles de servicio.....	25 00	445 00

*Faro de Sisal.*

2,480. Un guarda-faro.....	240 00	
2,481. Aceite para las lámparas.....	114 00	
2,482. Útiles de servicio.....	25 00	379 00

*Faro de Celestun.*

2,483. Subvencion al Municipio.....		192 00
-------------------------------------	--	--------

*Faro de Progreso.*

2,484. Un guarda-faro.....	180 00	
2,485. Aceite para las lámparas.....	80 00	
2,486. Útiles de servicio.....	40 00	300 00

*Faroles del muelle de Veracruz.*

2,487. Importa su conservacion y gastos.....		150 00
--	--	--------

## SECCION XXXIII.

*Inspeccion de caminos y obras.*

2,488. Un insprector.....	3,500 00	
2,489. Un oficial.....	1,200 00	
2,490. Un escribiente.....	600 00	
2,491. Un mozo de oficios.....	800 00	5,500 00

Al frente.....\$

5,499,926 00

Del frente.....\$ 5,499,926 00

SECCION XXXIV.

*Palacio Nacional y de Chapultepec, edificios anexos  
y monumentos públicos.*

2,492. Obras, muebles y reparacion.....	50,000 00	
2,493. Alumbrado, servidumbre y aseo.....	12,000 00	62,000 00
<hr/>		
2,494. Nota.—Se autoriza al Ejecutivo para hacer el gasto hasta la cantidad de TREINTA MIL PESOS, para el establecimiento de un gasómetro en el Palacio Nacional.		

SECCION XXXV.

TELÉGRAFOS.

2,495. Para conservacion y prolongacion de las líneas federales, establecimiento de nuevas oficinas y gastos extraordinarios del ramo.....	100,000 00	
2,496. Para impresiones.....	12,000 00	112,000 00
<hr/>		

*Direccion general del ramo.*

2,497. Un director.....	3,000 00	
2,498. Un escribiente archivero.....	720 00	

DEPARTAMENTO PRIMERO.

*Estudios y construcciones de nuevas líneas, adquisicion y distribucion de materiales.*

2,499. Un jefe subdirector.....	2,400 00	
2,500. Un guarda almacen.....	1,200 00	
2,501. Dos escribientes á \$600.....	1,200 00	

DEPARTAMENTO SEGUNDO.

*Contabilidad y estadística telegráfica.*

2,502. Un jefe.....	2,400 00	
2,503. Un oficial primero de glosa.....	1,080 00	
<hr/>		

A la vuelta.....\$ 12,000 00 5,673,926 00

	De la vuelta.....\$	12,000 00	5,673,926 00
2,504.	Tres oficiales de idem á \$900.....	2,700 00	
2,505.	Dos escribientes á \$600.....	1,200 00	

## DEPARTAMENTO TERCERO.

*Personal y servicio.*

2,506.	Un jefe.....	2,400 00	
2,507.	Un oficial.....	1,200 00	
2,508.	Un escribiente.....	600 00	

*Servicio.*

2,509.	Un mozo de oficios.....	300 00	
--------	-------------------------	--------	--

*Gastos.*

2,510.	Gastos de oficio.....	1,200 00	21,600 00
--------	-----------------------	----------	-----------

*Inspectores visitadores.*

2,511.	Tres inspectores facultativos á \$2,400 anuales cada uno.....		7,200 00
--------	---	--	----------

*Oficina telegráfica del Palacio.*

2,512.	Un jefe.....	2,400 00	
2,513.	Un primer telegrafista.....	900 00	
2,514.	Un segundo idem.....	720 00	
2,515.	Un tercero idem.....	600 00	
2,516.	Un cuarto idem.....	600 00	
2,517.	Un quinto idem.....	600 00	
2,518.	Un tenedor de libros.....	960 00	
2,519.	Dos escribientes á \$600 anuales.....	1,200 00	
2,520.	Un mensajero.....	300 00	
2,521.	Gratificacion á dos ordenanzas á \$60.....	120 00	
2,522.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	365 00	8,765 00

*Oficina del Observatorio Meteorológico.*

2,523.	Un telegrafista.....		600 00
--------	----------------------	--	--------

*Oficina del Observatorio de Chapultepec.*

2,524.	Un telegrafista.....		600 00
--------	----------------------	--	--------

Al frente.....

5,712,691 00

Del frente.....\$

5.712,691 00

*Oficina central.*

2,525. Un jefe.....	2,400 00	
2,526. Un tenedor de libros.....	1,200 00	
2,527. Dos telegrafistas á \$720 cada uno.....	1,440 00	
2,528. Seis telegrafistas á \$600 cada uno.....	3,600 00	
2,529. Un traductor.....	720 00	
2,530. Tres escribientes á \$480 cada uno.....	1,440 00	
2,531. Cuatro celadores á \$360 cada uno.....	1,440 00	
2,532. Cuatro mensajeros á \$300 cada uno.....	1,200 00	
2,533. Renta de casa.....	1,200 00	
2,534. Gastos de alumbrado y escritorio.....	720 00	15,360 00

*Primera seccion divisionaria.*

2,535. Un jefe de seccion.....		1,500 00
--------------------------------	--	----------

*Oficina de Matamoros.*

2,536. Un jefe.....	1,300 00	
2,537. Un primer telegrafista.....	1,100 00	
2,538. Un tenedor de libros.....	720 00	
2,539. Un escribiente.....	600 00	
2,540. Un celador.....	360 00	
2,541. Dos mensajeros á \$180 cada uno.....	360 00	
2,542. Renta de casa.....	360 00	
2,543. Gastos de alumbrado y escritorio.....	180 00	4,980 00

*Oficina de Reynosa.*

2,544. Un jefe.....	600 00	
2,545. Un celador.....	300 00	
2,546. Un mensajero.....	96 00	
2,547. Renta de casa.....	120 00	
2,548. Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,176 00

*Oficina de Camargo.*

2,549. Un jefe.....	600 00	
2,550. Un celador.....	300 00	
2,551. Un mensajero.....	96 00	
2,552. Renta de casa.....	120 00	
2,553. Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,176 00

A la vuelta.....\$

5.736,883 00

De la vuelta.....\$ 5,736,883 00

*Oficina de Mier.*

2,554. Un jefe.....	720 00	
2,555. Un segundo telegrafista.....	480 00	
2,556. Un escribiente.....	240 00	
2,557. Dos celadores á \$300.....	600 00	
2,558. Un mensajero.....	180 00	
2,559. Renta de casa.....	180 00	
2,560. Gastos de alumbrado y escritorio.....	84 00	2,484 00

*Oficina de Cerralvo.*

2,561. Un jefe.....	600 00	
2,562. Un celador.....	300 00	
2,563. Un mensajero.....	96 00	
2,564. Renta de casa.....	120 00	
2,565. Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,176 00

*Oficina de Cadereyta Jiménez.*

2,566. Un jefe.....	600 00	
2,567. Un celador.....	300 00	
2,568. Un mensajero.....	96 00	
2,569. Renta de casa.....	120 00	
2,570. Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,176 00

*Oficina de Monterey.*

2,571. Un jefe.....	1,200 00	
2,572. Cuatro estacionarios á \$600.....	2,400 00	
2,573. Dos escribientes á \$300.....	1,000 00	
2,574. Dos celadores á \$300.....	600 00	
2,575. Dos mensajeros á \$144.....	288 00	
2,576. Renta de casa.....	480 00	
2,577. Gastos de alumbrado y escritorio.....	240 00	6,208 00

*Oficina de Villaldama.*

2,578. Un jefe.....	600 00	
2,579. Un celador.....	300 00	
2,580. Un mensajero.....	96 00	
2,581. Renta de casa.....	180 00	
2,582. Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,236 00

Al frente.....\$ 5,749,163 00

Del frente.....\$ 5,749,163 00

*Oficina de Salinas Victoria.*

2,583. Su planta igual a la anterior..... 1,236 00

*Oficina de Lampazos.*

2,584. Su planta igual a la anterior.. ..... 1,236 00

*Oficina de Villa García.*

2,585. Su planta igual a la anterior..... 1,236 00

*Oficina de Vigilancia en Paso del Tasaño.*

2,586. Un jefe.....	360 00	
2,587. Un celador.....	300 00	
2,588. Renta de casa.....	60 00	
2,589. Gastos de alumbrado y escritorio.....	36 00	756 00
	<hr/>	

*Oficina de Nuevo Laredo.*

2,590. Un jefe.....	1,200 00	
2,591. Un estacionario.....	840 00	
2,592. Un escribiente.....	600 00	
2,593. Un celador.....	300 00	
2,594. Un mensajero.....	180 00	
2,595. Renta de casa.....	180 00	
2,596. Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	3,360 00
	<hr/>	

*Oficina de Marín.*

2,597. Un jefe.....	600 00	
2,598. Un celador.....	300 00	
2,599. Un mensajero.....	180 00	
2,600. Renta de casa.....	180 00	
2,601. Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,820 00
	<hr/>	

*Oficina de Guerrero.*

2,602. Su planta igual a la anterior..... 1,320 00

A la vuelta.....\$ 5,759,927 00

De la vuelta.....\$ 5,759,927 00

*Oficina de Bagdad.*

2,603. Su planta igual á la anterior..... 1,320 00

*Segunda seccion divisionaria.*

2,604. Un jefe de la seccion..... 1,200 00

*Oficina de Anheló.*

2,605. Un jefe.....	480 00	
2,606. Un celador.....	300 00	
2,607. Renta de casa.....	96 00	
2,608. Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	936 00

*Oficina del Saltillo.*

2,609. Un jefe.....	720 00	
2,610. Un escribiente.....	360 00	
2,611. Dos celadores á \$ 300 cada uno.....	600 00	
2,612. Un mensajero.....	120 00	
2,613. Renta de casa.....	192 00	
2,614. Gastos de alumbrado y escritorio.....	84 00	2,076 00

*Oficina de la Ventura.*

2,615. Un jefe.....	600 00	
2,616. Un celador.....	216 00	
2,617. Renta de casa.....	96 00	
2,618. Gasto de alumbrado y escritorio.....	60 00	972 00

*Oficina de Matehuala.*

2,619. Un Jefe.....	840 00	
2,620. Un estacionario.....	600 00	
2,621. Un escribiente.....	360 00	
2,622. Dos celadores á \$ 300 cada uno.....	600 00	
2,623. Un mensajero.....	144 00	
2,624. Renta de casa.....	144 00	
2,625. Gastos de alumbrado y escritorio.....	144 00	2,832 00

Al frente.....\$ 5,769,263 00

Del frente.....\$ 5,769,263 00

*Oficina de Charcas.*

2,626. Un jefe.....	600 00	
2,627. Un celador .....	300 00	
2,628. Un mensajero.....	60 00	
2,629. Renta de casa.....	120 00	
2,630. Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,140 00
		<hr/>

*Oficina de Moctezuma.*

2,631. Un jefe.....	600 00	
2,632. Un celador .....	300 00	
2,633. Un mensajero .....	60 00	
2,634. Renta de casa.....	72 00	
2,635. Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,092 00
		<hr/>

*Oficina de Catorce.*

2,636. Un jefe.....	600 00	
2,637. Un celador .....	300 00	
2,638. Renta de casa.....	120 00	
2,639. Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,080 00
		<hr/>

*Terceraccion divisionaria.*

2,640. Un jefe de seccion.....		1,200 00
--------------------------------	--	----------

*Oficina de Ciudad Victoria.*

2,641. Un jefe.....	720 00	
2,642. Un celador.....	300 00	
2,643. Un mensajero.....	120 00	
2,644. Renta de casa.....	180 00	
2,645. Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,380 00
		<hr/>

*Oficina de Villagran.*

2,646. Un jefe.....	480 00	
2,647. Un celador.....	240 00	
2,648. Renta de casa.....	60 00	
2,649. Gastos de alumbrado y escritorio.....	36 00	816 00
		<hr/>

A la vuelta.....\$ 5,775,971 00

De la vuelta.....\$ 5,775,971 00

*Oficina de Linares.*

2,650. Un jefe.....	600 00	
2,651. Un celador.....	270 00	
2,652. Un mensajero.....	84 00	
2,653. Renta de casa.....	120 00	
2,654. Gastos de alumbrado y escritorio.....	120 00	1,194 00

*Oficina de Montemorelos.*

2,655. Un jefe.....	480 00	
2,656. Un celador.....	264 00	
2,657. Renta de casa.....	120 00	
2,658. Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	924 00

*Oficina de Villa de Santiago.*

2,659. Un jefe.....	480 00	
2,660. Un celador.....	270 00	
2,661. Renta de casa.....	144 00	
2,662. Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	954 00

*Cuarta seccion divisionaria.*

2,663. Un jefe de la seccion.....		1,200 00
-----------------------------------	--	----------

*Oficina de Cerritos.*

2,664. Un jefe.....	600 00	
2,665. Un celador.....	300 00	
2,666. Un mensajero.....	60 00	
2,667. Renta de casa.....	96 00	
2,668. Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,116 00

*Oficina de Guadalcázar.*

2,669. Un jefe.....	600 00	
2,670. Un celador.....	300 00	
2,671. Un mensajero.....	60 00	
2,672. Renta de casa.....	72 00	
2,673. Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,092 00

Al frente.....\$ 5,792,451 00

Del frente.....\$

5,792,451 00

*Oficina de Jaumave.*

2,674. Su planta igual á la anterior..... 1,092 00

*Oficina de Rio Verde.*

2,675. Un jefe.....	600 00	
2,676. Un celador.....	300 00	
2,677. Un mensajero.....	60 00	
2,678. Renta de casa.....	120 00	
2,679. Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,140 00

*Oficina de Ciudad del Matz.*

2,680. Un jefe.....	600 00	
2,681. Un segundo telegrafista.....	480 00	
2,682. Un celador.....	300 00	
2,683. Un mensajero.....	72 00	
2,684. Renta de casa.....	96 00	
2,685. Gastos de alumbrado y escritorio.....	72 00	1,620 00

*Oficina de Tula de Tomaulipas.*

2,686. Un jefe.....	600 00	
2,687. Un celador.....	300 00	
2,688. Un mensajero.....	96 00	
2,689. Renta de casa.....	144 00	
1,690. Gastos de alumbrado y escritorio.....	72 00	1,212 00

*Oficina de Nuevo Morelos*

2,691. Un jefe.....	600 00	
2,692. Un celador.....	300 00	
2,693. Renta de casa.....	120 00	
2,694. Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,080 00

*Oficina de Tantoyuquita*

2,695. Un jefe.....	600 00	
2,696. Un celador.....	300 00	
2,697. Renta de casa.....	240 00	
2,698. Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,200 00

A la vuelta.....\$

5,799,795 00

De la vuelta.....\$

5,799,795 00

*Oficina de Altamira.*

2,699. Un jefe.....	600 00	
2,700. Un celador.....	300 00	
2,701. Renta de casa.....	48 00	
2,702. Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,008 00
		<hr/>

*Oficina de Tampico.*

2,703. Un jefe.....	1,200 00	
2,704. Un estacionario.....	600 00	
2,705. Dos celadores á \$360 cada uno.....	720 00	
2,706. Un mensajero.....	144 00	
2,707. Renta de casa.....	600 00	
2,708. Gastos de alumbrado y escritorio.....	120 00	3,384 0
		<hr/>

*Oficina de la Barra de Tampico.*

2,709. Un jefe.....	480 00	
2,710. Un mensajero.....	120 00	
2,711. Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	660 00
		<hr/>

*Oficina de Ozuluama.*

2,712. Un jefe.....	600 00	
2,713. Un celador.....	300 00	
2,714. Un mensajero.....	48 00	
2,715. Renta de casa.....	72 00	
2,716. Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,080 00
		<hr/>

*Oficina de Alaquines.*

2,717. Un jefe.....	600 00	
2,718. Un celador.....	300 00	
2,719. Renta de casa.....	96 00	
2,720. Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,056 00
		<hr/>

*Oficina de Tancanhuitz.*

2,721. Su planta igual á la anterior.....		1,056 00
		<hr/>

Al frente.....\$

5,808,039 00

Del frente.....\$ 5.808,039 00

*Oficina de Tamasunchale.*

2,722. Su planta igual á la anterior..... 1,056 00

*Quinta seccion divisionaria.*

2,723. Un jefe de la seccion..... 1,200 00

*Oficina de San Luis Potosí.*

2,724. Un jefe.....	1,200 00	
2,725. Un primer telegrafista.....	840 00	
2,726. Cuatro telegrafistas á \$600.....	2,400 00	
2,727. Un tenedor de libros.....	600 00	
2,728. Un escribiente.....	480 00	
2,729. Dos mensajeros á \$144 cada uno.....	288 00	
2,730. Tres celadores á \$300 cada uno.....	900 00	
2,731. Renta de casa.....	420 00	
2,732. Gastos de alumbrado y escritorio.....	240 00	7,368 00

*Oficina de Villa de Reyes.*

2,733. Un jefe.....	600 00	
2,734. Un celador.....	300 00	
2,735. Un mensajero.....	96 00	
2,736. Renta de casa.....	60 00	
2,737. Gastos de alumbrado y escritorio.....	72 00	1,128 00

*Oficina de San Felipe Torres Mochas.*

2,738. Un jefe.....	600 00	
2,739. Un celador.....	240 00	
2,740. Un mensajero.....	120 00	
2,741. Renta de casa.....	96 00	
2,742. Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,116 00

*Oficina de Dolores Hidalgo.*

2,743. Un jefe.....	600 00	
2,744. Un estacionario.....	360 00	

A la vuelta.....\$ 960 00 5,819,907 00

	De la vuelta.....\$	960 00	5,819,907 00
2,745.	Dos celadores á \$240 cada uno.....	480 00	
2,746.	Renta de casa.....	120 00	
2,747.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	72 00	1,632 00
		<hr/>	

*Oficina de San Miguel Allende.*

2,748.	Un jefe.....	600 00	
2,749.	Un segundo telegrafista.....	300 00	
2,750.	Un celador.....	300 00	
2,751.	Un mensajero.....	96 00	
2,752.	Renta de casa.....	192 00	
2,753.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	84 00	1,572 00
		<hr/>	

*Oficina de San José Iturbide.*

2,754.	Un jefe.....	600 00	
2,755.	Dos celadores á \$240 cada uno.....	480 00	
2,756.	Un mensajero.....	96 00	
2,757.	Renta de casa.....	120 00	
2,758.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	72 00	1,368 00
		<hr/>	

*Oficina de San Luis de la Paz.*

2,759.	Un jefe.....	600 00	
2,760.	Un celador.....	240 00	
2,761.	Un mensajero.....	96 00	
2,762.	Renta de casa.....	120 00	
2,763.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	120 00	1,176 00
		<hr/>	

*Oficina de San Diego de la Union.*

2,764.	Un jefe.....	600 00	
2,765.	Un celador.....	240 00	
2,766.	Un mensajero.....	96 00	
2,767.	Renta de casa.....	48 00	
2,768.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,044 00
		<hr/>	

*Oficina de Santa Marta del Rio.*

2,769.	Un jefe.....	600 00	
		<hr/>	
	Al frente.....\$	600 00	5,826,690 00

	0	Del frente.....\$	600 00	5,826,690 00
2,770.	Un celador.....		240 00	
2,771.	Un mensajero.....		144 00	
2,772.	Renta de casa.....		120 00	
2,773.	Gastos de alumbrado y escritorio.....		72 00	1,176 00

*Oficina de Ahualulco.*

2,774.	Un jefe.....	480 00	
2,775.	Un celador.....	240 00	
2,776.	Un mensajero.....	72 00	
2,777.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	852 00

*Oficina de la Hacienda de Santiago.*

2,778.	Un jefe.....	600 00	
2,779.	Un celador.....	240 00	
2,780.	Un mensajero.....	72 00	
2,781.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	972 00

*Oficina de Salinas del Peñon blanco.*

2,782.	Un jefe.....	600 00	
2,783.	Un celador.....	240 00	
2,784.	Un mensajero.....	96 00	
2,785.	Renta de casa.....	96 00	
2,786.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,092 00

*Oficina del Carro.*

2,987.	Un jefe.....	600 00	
2,788.	Un celador.....	240 00	
2,789.	Un mensajero.....	96 00	
2,790.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	996 00

*Oficina de Zacatecas.*

2,791.	Un jefe.....	1,200 00	
2,792.	Un primer telegrafista.....	900 00	
2,793.	Un segundo idem.....	720 00	
2,794.	Un celador.....	300 00	

A la vuelta.....\$ 3,120 00 5,831,688 00

	De la vuelta.....\$	3,110 00	5,831,688 00
2,795.	Dos mensajeros á \$ 180 cada uno.....	360 00	
2,796.	Renta de casa.....	720 00	
2,797.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	180 00	4,380 00
		<hr/>	

*Oficina de Ojo Caliente.*

2,798.	Un jefe.....	600 00	
2,799.	Un celador.....	240 00	
2,800.	Renta de casa.....	96 00	
2,801.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	996 00
		<hr/>	

*Sexta seccion d*

2,802.	Un jefe de seccion.....		1,200 00
--------	-------------------------	--	----------

*Oficina de Leon.*

2,803.	Nn jefe.....	960 00	
2,804.	Un tenedor de libros.....	360 00	
2,805.	Un celador.....	240 00	
2,806.	Un mensajero.....	96 00	
2,807.	Renta de casa.....	216 00	
2,808.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	84 00	1,956 00
		<hr/>	

*Oficina de San Francisco del Rincon.*

2,809.	Un jefe.....	600 00	
2,810.	Un celador.....	300 00	
2,811.	Un mensajero.....	180 00	
2,812.	Renta de casa.....	180 00	
2,813.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,320 00
		<hr/>	

*Oficina de Jalpa.*

2,814.	Un jefe.....	600 00	
2,815.	Un mensajero.....	180 00	
2,816.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	840 00
		<hr/>	

*Oficina de Piedra Gorda.*

2,817.	Un jefe.....	600 00	
--------	--------------	--------	--

Al frente.....\$	600 00	5,842,380 00
------------------	--------	--------------

	Del frente.....\$	600 00	5.842,380 00
2,818.	Un celador.....	300 00	
2,819.	Un mensajero.....	120 00	
2,820.	Renta de casa.....	180 00	
2,821.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,260 00

*Oficina de Silao.*

2,822.	Un jefe.....	800 00	
2,823.	Un celador.....	240 00	
2,824.	Un mensajero.....	96 00	
2,825.	Renta de casa.....	240 00	
2,826.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	84 00	1,460 00

*Oficina de Romita.*

2,827.	Un jefe.....	600 00	
2,828.	Un celador.....	240 00	
2,829.	Renta de casa.....	60 00	
2,830.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	960 00

*Oficina de Guanajuato.*

2,831.	Un jefe.....	1,200 00	
2,832.	Un segundo telegrafista.....	600 00	
2,833.	Un tenedor de libros.....	600 00	
2,834.	Un celador.....	300 00	
2,835.	Dos celadores á \$ 240 cada uno.....	480 00	
2,836.	Un mensajero.....	180 00	
2,837.	Renta de casa.....	600 00	
2,838.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	144 00	4,104 00

*Oficina de Irapuato.*

2,839.	Un jefe.....	720 00	
2,840.	Un celador.....	240 00	
2,841.	Un mensajero.....	96 00	
2,842.	Renta de casa.....	168 00	
2,843.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,284 00

*Oficina de Cuitzeo de Abasco.*

2,844.	Un jefe.....	600 00	
2,845.	Un celador.....	240 00	
	A la vuelta.....\$	840 00	5.851,448 00

	De la vuelta.....\$	840 00	5.851,448 00
2,846.	Renta de casa.....	96 00	
2,847.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	996 00

*Oficina de Pénjamo.*

2,848.	Un jefe.....	600 00	
2,849.	Un celador.....	240 00	
2,850.	Renta de casa.....	120 00	
2,851.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,020 00

*Oficina de Salamanca.*

2,852.	Un jefe.....	500 00	
2,853.	Dos celadores á \$ 240 cada uno.....	480 00	
2,854.	Un mensajero.....	96 00	
2,855.	Renta de casa.....	120 00	
2,856.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,356 00

*Oficina del Valle de Santiago.*

2,857.	Un jefe.....	600 00	
2,858.	Un celador.....	300 00	
2,859.	Un mensajero.....	96 00	
2,860.	Renta de casa.....	120 00	
2,861.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,176 00

*Oficina de Celaya.*

2,862.	Un jefe.....	740 00	
2,863.	Un segundo telegrafista.....	480 00	
2,864.	Un tenedor de lieros.....	240 00	
2,865.	Dos celadores á \$ 240 cada uno.....	480 00	
2,866.	Un mensajero.....	96 00	
2,867.	Renta de casa.....	144 00	
2,868.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	144 00	2,304 00

*Oficina de Salvatierra.*

2,869.	Un jefe.....	720 00	
2,870.	Un celador.....	240 00	
2,871.	Un mensajero.....	96 00	
2,872.	Renta de casa.....	168 00	
2,873.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	84 00	1,308 00

Al frente.....\$ 5.859,608 00

Del frente.....\$ 5,859,608 00

*Oficina de Apaseo.*

2,874. Un jefe.....	600 00	
2,875. Un celador.....	240 00	
2,876. Un mensajero.....	120 00	
2,877. Renta de casa.....	96 00	
2,878. Gasto de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,116 00

*Sétima seccion divisionaria.*

2,879. Un jefe de seccion.....		1,200 00
--------------------------------	--	----------

*Oficina de Zapotlan.*

2,880. Un jefe.....	600 00	
2,881. Un celador.....	240 00	
2,882. Un mensajero.....	96 00	
2,883. Renta de casa.....	96 00	
2,884. Gasto de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,092 00

*Oficina de Etzatlán.*

2,885. Su planta igual á la anterior.....		1,092 00
---	--	----------

*Oficina de Ixtlan.*

2,886. Su planta igual á la anterior.....		1,092 00
---	--	----------

*Oficina de Guadalajara.*

2,887. Un jefe.....	1,200 00	
2,888. Un segundo telegrafista.....	600 00	
2,889. Un escribiénte.....	480 00	
2,890. Un celador.....	300 00	
2,891. Un mensajero.....	180 00	
2,892. Renta de casa.....	300 00	
2,893. Gastos de alumbrado y escritorio.....	180 00	3,240 00

*Oficina de Tototlan.*

2,894. Un jefe.....	600 00	
2,895. Un celador.....	240 00	

A la vuelta.....\$ 840 00 5,868,440 00

	De la vuelta.....\$	840 00	5,868,440 00
2,896.	Un mensajero.....	72 00	
2,897.	Renta de casa.....	192 00	
2,898.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,164 00
		<hr/>	

*Oficina de Atotonilco.*

2,899.	Un jefe.....	600 00	
2,900.	Un celador.....	240 00	
2,901.	Un mensajero.....	72 00	
2,902.	Renta de casa.....	96 00	
2,903.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,068 00
		<hr/>	

*Oficina de la Piedad.*

2,904.	Un jefe.....	600 00	
2,905.	Un celador.....	240 00	
2,906.	Un mensajero.....	72 00	
2,907.	Renta de casa.....	60 00	
2,908.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,032 00
		<hr/>	

*Oficina de la Barca.*

2,909.	Un jefe.....	600 00	
2,910.	Un celador.....	240 00	
2,911.	Un mensajero.....	96 00	
2,912.	Renta de casa.....	96 00	
2,913.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,092 00
		<hr/>	

*Oficina de Zamora.*

2,914.	Un jefe.....	720 00	
2,915.	Un celador.....	240 00	
2,916.	Un mensajero.....	96 00	
2,917.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,116 00
		<hr/>	

*Oficina de Puruándiro.*

2,918.	Un jefe.....	600 00	
2,919.	Un celador.....	300 00	
2,920.	Un mensajero.....	96 00	
2,921.	Renta de casa.....	96 00	
2,922.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,152 00
		<hr/>	

Al frente.....\$

5,875,064 00

Del frente.....\$

5,875,064 00

*Oficina de Arandas.*

2,923. Un jefe.....	600 00	
2,924. Un celador.....	240 00	
2,925. Un mensajero.....	60 00	
2,926. Renta de casa.....	96 00	
2,927. Grstos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,056 00
		<hr/>

*Octava seccion divisionaria.*

2,928. Un jefe de seccion.....		1,200 00
--------------------------------	--	----------

*Oficina de Tenancingo.*

2,929. Un jefe.....	600 00	
2,930. Un celador.....	240 00	
2,931. Un mensajero.....	60 00	
2,932. Renta de casa.....	96 00	
2,933. Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,056 00
		<hr/>

*Oficina de Toluca.*

2,934. Un jefe.....	900 00	
2,935. Un segundo telegrafista.....	840 00	
2,936. Un celador.....	336 00	
2,937. Un mensajero.....	180 00	
2,938. Renta de casa.....	312 00	
2,939. Gastos de alumbrado y escritorio.....	72 00	2,640 00
		<hr/>

*Oficina de Tenango.*

2,940. Un jefe.....	600 00	
2,941. Un celador.....	264 00	
2,942. Un mensajero.....	60 00	
2,943. Renta de casa.....	96 00	
2,644. Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,080 00
		<hr/>

*Oficina de Ixtlahuaca.*

2,945. Un jefe.....	600 00	
2,946. Un celador.....	300 00	

A la vuelta.....\$

900 00 5,881,896 00

	De la vuelta.....\$	900 00	5,881,896 00
2,947.	Un mensajero.....	60 00	
2,948.	Renta de casa.....	132 00	
2,949.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,152 00

*Oficina de San Felipe del Obraje.*

2,050.	Un jefe.....	600 00	
2,951.	Un celador.....	300 00	
2,952.	Un mensajero.....	60 00	
2,953.	Renta de casa.....	96 00	
2,954.	Gastos dd alumbrado y escritorio.....	60 00	1,116 00

*Oficina de Tlalpujahua.*

2,955.	Un jefe.....	600 00	
2,956.	Un celador.....	300 00	
2,957.	Un mensajero.....	60 00	
2,958.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,020 00

*Oficina de Maravatío.*

2,959.	Un jefe.....	600 00	
2,960.	Un celador.....	264 00	
2,961.	Un mensajero.....	96 00	
2,962.	Renta de casa.....	120 00	
2,963.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,140 00

*Oficina de Acámbaro.*

2,964.	Un jefe.....	840 00	
2,965.	Un segundo telegrafista.....	480 00	
2,966.	Dos celadores á \$240 cada uno.....	480 00	
2,967.	Un mensajero.....	96 00	
2,968.	Renta de casa.....	120 00	
2,969.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	2,076 00

*Oficina de Zinapécuaro.*

2,970.	Un jefe.....	600 00	
2,971.	Un celador.....	264 00	
2,972.	Un mensajero.....	60 00	
	Al frente.....\$	924 00	5,888,400 00

	Del frente.....\$	924 00	5,838,400 00
2,973. Renta de casa.....		96 00	
2,974. Gastos de alumbrado y escritorio.....		60 00	1,080 00

*Oficina de Morelia.*

2,975. Un jefe.....		1,200 00	
2,976. Un segundo telegrafista.....		600 00	
2,977. Un celador.....		277 00	
2,978. Un mensajero.....		144 00	
2,979. Renta de casa.....		324 00	
2,980. Gastos de alumbrado y escritorio....		72 00	2,616 00

*Oficina de Zitácuaro.*

2,981. Un jefe..		600 00	
2,982. Un celador.....		240 00	
2,983. Un mensajero.....		60 00	
2,984. Renta de casa.....		120 00	
2,985. Gastos de alumbrado y escritorio.....		60 00	1,080 00

*Oficina de Angangueo.*

2,986. Un jefe.....		480 00	
2,987. Un celador.....		240 00	
2,988. Un mensajero.....		60 00	
2,989. Renta de casa.....		96 00	
2,990. Gastos de alumbrado y escritorio.....		60 00	936 00

*Oficina de Quiroga.*

2,991. Un jefe.....		600 00	
2,992. Un celador.....		240 00	
2,993. Un mensajero.....		60 00	
2,994. Renta de casa.....		96 00	
2,995. Gastos de alumbrado y escritorio.....		60 00	1,056 00

*Novena seccion divisionaria.*

2,996. Un jefe de la seccion.....			1,200 00
-----------------------------------	--	--	----------

*Oficina de Querétaro.*

2,997. Un jefe.....		1,200 00	
	A la vuelta.....\$	1,200 00	5,896,368 00

	De la vuelta.....\$	1,200 00	5,896,368 00
2,998.	Un primer telegrafista.....	840 00	
2,999.	Un segundo idem.....	600 00	
3,000.	Dos telegrafistas á \$ 480 cada uno.....	960 00	
3,001.	Un tenedor de libros.....	540 00	
3,002.	Tres celadores á \$ 300 cada uno.....	900 00	
3,003.	Un mensajero.....	144 00	
3,004.	Renta de casa.....	360 00	
3,005.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	192 00	5,736 00

*Oficina de San Juan del Rio.*

3,006.	Un jefe.....	600 00	
3,007.	Un celador.....	300 00	
3,008.	Un mensajero.....	96 00	
3,009.	Renta de casa.....	144 00	
3,010.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	72 00	1,212 00

*Oficina de Polotillan.*

3,011.	Un jefe.....	600 00	
3,012.	Un celador.....	300 00	
3,013.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	960 00

*Oficina de Arroyozarco.*

3,014.	Su planta igual á la anterior.....		960 00
--------	------------------------------------	--	--------

*Oficina de Soyaniquilpan.*

3,015.	Un jefe.....	600 00	
3,016.	Un celador.....	300 00	
3,017.	Un mensajero.....	96 00	
3,018.	Renta de casa.....	144 00	
3,019.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,200 00

*Oficina de Jilotepec.*

3,020.	Un jefe.....	600 00	
3,021.	Un mensajero.....	96 00	
3,022.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	756 00

Al frente.....\$	5,807,292 00
------------------	--------------

Del frente.....\$ 5.907,292 00

*Oficina de Tepeji del Rio.*

3,023. Un jefe.....	600 00	
3,024. Un celador.....	300 00	
3,025. Un mensajero.....	48 00	
3,026. Renta de casa.....	48 00	
3,027. Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,056 00
		<hr/>

*Oficina de Tula de Hidalgo.*

3,028. Un jefe.....	600 00	
3,029. Un celador.....	240 00	
3,030. Un mensajero.....	96 00	
3,031. Renta de casa.....	108 00	
3,032. Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,104 00
		<hr/>

*Oficina de Cuautitlan.*

3,033. Un jefe.....	600 00	
3,034. Un celador.....	300 00	
3,035. Un mensajero.....	96 00	
3,036. Renta de casa.....	156 00	
3,037. Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,212 00
		<hr/>

*Oficina de Tlalnepantla.*

3,038. Un jefe.....	360 00	
3,039. Gastos de alumbrado y escritorio.....	600 00	420 00
		<hr/>

*Oficina de Cadereyta Méndez*

3,040. Un jefe.....	600 00	
3,041. Un celador.....	240 00	
3,042. Un mensajero.....	60 00	
3,043. Renta de casa.....	144 00	
3,044. Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,104 00
		<hr/>

*Oficina de Huichapan.*

3,045. Un jefe.....	600 00	
3,046. Un celador.....	240 00	
3,047. Un mensajero.....	60 00	
		<hr/>

A la vuelta.....\$ 900 00 5.912,186 00

	De la vuelta.....\$	900 00	5.912,186 00
3,048.	Renta de casa.....	120 00	
3,049.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,080 00
		<hr/>	

*Oficina de Zumpango.*

3,050.	Su planta igual á la anterior.....		1,080 00
--------	------------------------------------	--	----------

*Décima seccion divisionaria.*

3,051.	Un jefe de la seccion.....		1,200 00
--------	----------------------------	--	----------

*Oficina de Acapulco.*

3,052.	Un jefe.....	1,200 00	
3,053.	Un celador.....	300 00	
3,054.	Un mensajero.....	120 00	
3,055.	Renta de casa.....	300 00	
3,056.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	120 00	2,040 00
		<hr/>	

*Oficina de Dos Caminos.*

3,057.	Un jefe.....	480 00	
3,058.	Un celador.....	240 00	
3,059.	Un mensajero.....	60 00	
3,060.	Renta de casa.....	96 00	
3,061.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	936 00
		<hr/>	

*Oficina de Mexcala.*

3,062.	Un jefe.....	00 00	
3,063.	Un celador.....	240 00	
3,064.	Un mensajero.....	60 00	
3,065.	Renta de casa.....	96 00	
3,066.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,056 00
		<hr/>	

*Oficina de Chilpancingo.*

3,067.	Un jefe.....	600 00	
3,068.	Un celador.....	300 00	
3,069.	Un mensajero.....	120 00	
3,070.	Renta de casa.....	144 00	
3,071.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	120 00	1,284 00
		<hr/>	

Al frente.....\$	5.920,862 00
------------------	--------------

Del frente.....\$

5,920,862 00

*Oficina de Tasco.*

3,072. Un jefe .....	600 00	
3,073. Un celador .....	240 00	
3,074. Un mensajero.....	96 00	
3,075. Renta de casa.....	120 00	
3,076. Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,116 00
		<hr/>

*Oficina de Iguala.*

3,077. Un jefe .....	600 00	
3,078. Un celador.....	300 00	
3,079. Un mensajero.....	48 00	
3,080. Renta de casa.....	192 00	
3,081. Gastos de alumbrado y escritorio.....	72 00	1,212 00
		<hr/>

*Oficina de Puente de Ixtla.*

3,082. Un jefe.....	480 00	
3,083. Un celador.....	240 00	
3,084. Renta de casa.....	120 00	
3,085. Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	900 00
		<hr/>

*Oficina de Cuernavaca.*

3,086. Un jefe.....	600 00	
3,087. Un segundo telegrafista.....	480 00	
3,088. Un celador.....	300 00	
3,089. Un mensajero.....	144 00	
3,090. Renta de casa.....	216 00	
3,091. Gastos de alumbrado y escritorio.....	84 00	1,824 00
		<hr/>

*Oficina de Tlalpam.*

3,092. Un jefe.....	480 00	
3,093. Un celador.....	300 00	
3,094. Un mensajero.....	72 00	
3,095. Renta de casa.....	72 00	
3,096. Gastos de alumbrado y escritorio.....	84 00	1,008 00
		<hr/>

*Undécima seccion divisionaria.*

3,097. Un jefe de seccion.....		1,200 00
		<hr/>

A la vuelta.....\$

5,928,122 00

De la vuelta.....\$ 5,928,122 00

*Oficina de Tehuantepec.*

3,098. Un jefe.....	600 00	
3,099. Un celador.....	240 00	
3,100. Renta de casa.....	120 00	
2,101. Gastos de alumbrado y escritorio.....	72 00	1,032 00
		<hr/>

*Oficina de Tequisistlan.*

3,102. Un jefe.....	600 00	
3,103. Un celador.....	240 00	
3,104. Renta de casa.....	120 00	
3,105. Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,020 00
		<hr/>

*Oficina de San Carlos Yautepec.*

3,106. Un jefe.....	600 00	
3,107. Un celador.....	240 00	
3,108. Renta de casa.....	120 00	
3,109. Gastos de alumbrado y escritorio.....	72 00	1,032 00
		<hr/>

*Oficina de Tlacolula.*

3,110. Un jefe.....	600 00	
3,111. Un celador.....	240 00	
3,112. Un mensajero.....	120 00	
3,113. Renta de casa.....	96 00	
3,114. Gastos de alumbrado y escritorio.....	72 00	1,128 00
		<hr/>

*Oficina de Villa Juárez.*

3,115. Un jefe.....	600 00	
3,116. Un celador.....	240 00	
3,117. Renta de casa.....	96 00	
3,118. Gastos de alumbrado y escritorio.....	72 00	1,008 00
		<hr/>

*Oficina de Oaxaca.*

3,119. Un jefe.....	840 00	
3,120. Un segundo telegrafista.....	600 00	
3,121. Dos celadores á \$300 cada uno.....	600 00	
		<hr/>

Al frente.....\$ 2,040 00 5,933,842 00

	Del frente.....\$	2,040 00	5,933,342 00
3,122.	Un mensajero.....	180 00	
3,123.	Renta de casa.....	180 00	
3,124.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	160 00	2,560 00
			<hr/>

*Oficina de Don Domingullo.*

3,125.	Un jefe.....	600 00	
3,126.	Un celador.....	240 00	
3,127.	Un mensajero.....	120 00	
3,128.	Renta de casa.....	120 00	
3,129.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,140 00
			<hr/>

*Oficina de Teotitlan del Camino.*

3,130.	Un jefe.....	600 00	
3,131.	Un celador.....	240 00	
2,132.	Un mensajero.....	120 00	
3,133.	Renta de casa.....	120 00	
3,134.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	84 00	1,164 00
			<hr/>

*Oficina de Tehuacan.*

3,135.	Un jefe.....	720 00	
3,136.	Un celador.....	300 00	
3,137.	Un mensajero.....	120 00	
3,138.	Renta de casa.....	180 00	
3,139.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	96 00	1,416 00
			<hr/>

*Oficina de Juchitan.*

3,140.	Un jefe.....	600 00	
3,141.	Un celador.....	300 00	
3,142.	Renta de casa.....	96 00	
2,143.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,056 00
			<hr/>

*Duodécima y décimatercera secciones divisionarias.*

3,144.	Un jefe de las secciones.....		1,200 00
--------	-------------------------------	--	----------

*Oficina de Cuauacan.*

3,145.	Un jefe.....	600 00	
			<hr/>
	A la vuelta.....\$	600 00	5,941,878 00

	De la vuelta.....\$	600 00	5.941,878 00
3,146.	Un mensajero.....	120 00	
3,147.	Renta de casa.....	120 00	
3,148.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	72 00	912 00
		<hr/>	

*Oficina de Pichucalco.*

3,149.	Un jefe.....	600 00	
3,150.	Un mensajero.....	120 00	
3,151.	Renta de casa.....	144 00	
3,152.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	924 00
		<hr/>	

*Oficina de Teapa.*

3,153.	Un jefe.....	600 00	
3,154.	Un celador.....	360 00	
3,155.	Un mensajero.....	120 00	
3,156.	Renta de casa.....	120 00	
3,157.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,260 00
		<hr/>	

*Oficina de San Juan Bautista.*

3,158.	Un jefe.....	900 00	
3,159.	Un segundo telegrafista.....	480 00	
3,160.	Un celador.....	360 00	
3,161.	Un mensajero.....	180 00	
3,162.	Renta de casa.....	300 00	
3,163.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	120 00	2,340 00
		<hr/>	

*Oficina de Tlacotalpam.*

3,164.	Un jefe.....	720 00	
3,165.	Un celador.....	800 00	
3,166.	Un mensajero.....	60 00	
3,167.	Renta de casa.....	96 00	
3,168.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,236 00
		<hr/>	

*Oficina de Tuxtla.*

3,169.	Un jefe.....	720 00	
3,170.	Un celador.....	300 00	
3,171.	Un mensajero.....	180 00	
		<hr/>	

Al frente.....\$ 1,200 00 5.948,550 00

	Del frente.....\$	1,200 00	5,948,550 00
3,172.	Renta de casa.....	180 00	
3,173.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,440 00

*Oficina de San Cristóbal las Casas.*

3,174.	Un jefe.....	720 00	
3,175.	Un segundo telegrafista.....	480 00	
3,176.	Un celador.....	240 00	
3,177.	Un mensajero.....	120 00	
3,178.	Renta de casa.....	120 00	
3,179.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	96 00	1,776 00

*Oficina de Comitán.*

3,180.	Un jefe.....	720 00	
3,181.	Un celador.....	240 00	
3,182.	Un mensajero.....	120 00	
3,183.	Renta de casa.....	96 00	
3,184.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	62 00	1,296 00

*Oficina de Simojovel.*

3,185.	Un jefe.....	600 00	
3,186.	Un celador.....	300 00	
3,187.	Renta de casa.....	96 00	
3,188.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,056 00

*Décimacuarta seccion divisionaria.*

3,189.	Un jefe de la seccion.....		1,200 00
--------	----------------------------	--	----------

*Oficina de Campeche.*

3,190.	Un jefe.....	720 00	
3,191.	Un celador.....	240 00	
3,192.	Un mensajero.....	120 00	
3,193.	Renta de casa.....	240 00	
3,194.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,380 00

*Oficina de Hecelchacan.*

3,195.	Un jefe.....	480 00	
3,196.	Un celador.....	240 00	
	A la vuelta.....\$	720 00	5,956,698 00

	De la vuelta.....\$	720 00	5.956,698 00
3,197. Un mensajero.....		120 00	
3,198. Renta de casa.....		60 00	
3,199. Gastos de alumbrado y escritorio.....		60 00	960 00
		<hr/>	

*Oficina de Kalkiní.*

3,200. Su planta igual á la anterior.....			960 00
---	--	--	--------

*Oficina de Champoton.*

3,201. Su planta igual á la anterior.....			960 00
---	--	--	--------

*Décimaquinta seccion divisionaria.*

3,202. Un jefe de la seccion.....			1,200 00
-----------------------------------	--	--	----------

*Oficina de Mérida.*

3,203. Un jefe.....		1,000 00	
3,204. Un primer telegrafista.....		600 00	
3,205. Un segundo idem.....		480 00	
3,206. Tres celadores á \$240 cada uno.....		720 00	
3,207. Dos mensajeros á \$192 cada uno.....		384 00	
3,208. Renta de casa.....		360 00	
3,209. Gastos de alumbrado y escritorio.....		120 00	3,664 00
		<hr/>	

*Oficina de Progreso.*

3,210. Un jefe.....		700 00	
3,211. Un segundo telegrafista.....		480 00	
3,212. Un celador.....		240 00	
3,213. Un mensajero.....		180 00	
3,214. Renta de casa.....		300 00	
3,215. Gastos de alumbrado y escritorio.....		72 00	1,972 00
		<hr/>	

*Oficina de Tixkokob.*

3,216. Un jefe.....		480 00	
3,217. Un celador.....		240 00	
3,218. Renta de casa.....		120 00	
3,219. Gastos de alumbrado y escritorio.....		60 00	900 00
		<hr/>	

Al frente.....\$ 5.966,814 00

Del frente.....\$ 5,966,814 00

*Oficina de Motul.*

3,220. Su planta igual á la anterior..... 900 00

*Oficina de Izamal.*

3,221. Su planta igual á la anterior..... 900 00

*Oficina de Ticul.*

3,222. Su planta igual á la anterior..... 900 00

*Oficina de Acancech.*

3,223. Su planta igual á la anterior..... 900 00

*Oficina de Maxcanú.*

3,224. Su planta igual á la anterior..... 900 00

*Oficina de Tekax.*

3,225. Su planta igual á la anterior..... 900 00

*Décima sexta seccion divisionaria,*

3,226. Un jefe de la seccion..... 1,200 00

*Oficina de Chihuahua.*

3,227. Un jefe.....	900 00	
3,228. Un estacionario.....	480 00	
3,229. Un celador.....	300 00	
3,230. Un mensajero.....	144 00	
3,231. Renta de casa.....	420 00	
3,232. Gastos de alumbrado y escritorio.....	120 00	2,364 00

*Oficina de Rosales.*

3,233. Un jefe.....	600 00
3,234. Un celador.....	300 00
3,235. Un mensajero.....	120 00

A la vuelta.....\$ 1,020 00 5,975,778 00

	De la vuelta.....\$	1,020 00	5,975,778 00
3,236.	Renta de casa.....	120 00	
3,237.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,200 00
		<hr/>	

*Oficina de Santa Rosalia.*

3,238.	Un jefe.....	600 00	
3,239.	Un celador.....	300 00	
3,240.	Un mensajero.....	144 00	
3,241.	Renta de casa.....	180 00	
3,242.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,284 00
		<hr/>	

*Oficina de Hidalgo del Parral.*

3,243.	Un jefe.....	720 00	
3,244.	Un celador.....	300 00	
3,245.	Un mensajero.....	120 00	
3,246.	Renta de casa.....	360 00	
3,247.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	108 00	1,608 00
		<hr/>	

*Oficina de Allende ó el Valle.*

3,248.	Un jefe.....	600 00	
3,249.	Un celador.....	300 00	
3,250.	Un mensajero.....	96 00	
3,251.	Renta de casa.....	204 00	
3,252.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,260 00
		<hr/>	

*Oficina de Cerro Gordo.*

3,253.	Un jefe.....	600 00	
3,254.	Dos celadores á \$300 cada uno.....	600 00	
3,255.	Un mensajero.....	96 00	
3,256.	Renta de casa.....	144 00	
3,257.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,500 00
		<hr/>	

*Oficina de Rio Florido.*

3,258.	Un jefe.....	600 00	
3,259.	Un celador.....	300 00	
3,260.	Un mensajero.....	96 00	
3,261.	Renta de casa.....	180 00	
3,262.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	84 00	1,260 00
		<hr/>	

Al frente.....\$ 5,983,890 00

Del frente.....\$ 5.983,890 00

*Oficina de San Pedro del Gallo.*

3,263. Un jefe.....	600 00	
3,264. Un celador.....	300 00	
3,265. Un mensajero.....	96 00	
3,266. Renta de casa.....	120 00	
3,267. Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,176 00
		<hr/>

*Oficina de Nazas.*

3,268. Un jefe.....	600 00	
3,269. Un celador.....	300 00	
3,270. Un mensajero.....	120 00	
3,271. Renta de casa.....	168 00	
3,272. Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,248 00
		<hr/>

*Oficina de Cuencame.*

3,273. Un jefe.....	720 00	
3,274. Un celador.....	300 00	
3,275. Un mensajero.....	96 00	
3,276. Renta de casa.....	96 00	
3,277. Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,272 00
		<hr/>

*Oficina de Avino.*

3,278. Un jefe.....	600 00	
3,279. Un celador.....	300 00	
3,280. Un mensajero.....	96 00	
3,281. Renta de casa.....	96 00	
3,282. Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,152 00
		<hr/>

*Oficina de Durango.*

3,283. Un jefe.....	1,000 00	
3,284. Un segundo telegrafista.....	800 00	
3,285. Un celador.....	300 00	
3,286. Dos celadores á \$240 cada uno.....	480 00	
3,287. Un mensajero.....	180 00	
3,288. Renta de casa.....	300 00	
3,289. Gastos de alumbrado y escritorio.....	120 00	3,180 00
		<hr/>

A la vuelta.....\$ 5.991,912 00

De la vuelta.....\$ 5,991,912 00

*Oficina del Salto.*

3,290. Un jefe.....	600 00	
3,291. Dos celadores á \$ 240 cada uno.....	480 00	
3,292. Renta de casa.....	72 00	
3,293. Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,212 00
	<hr/>	

*Oficina de Nombre de Dios.*

3,294. Un jefe.....	600 00	
3,295. Un celador.....	264 00	
3,296. Un mensajero.....	60 00	
3,297. Renta de casa.....	96 00	
3,298. Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,080 00
	<hr/>	

*Oficina de Chalchihuites.*

3,299. Un jefe.....	720 00	
3,300. Un segundo telegrafista.....	360 00	
3,301. Un celador.....	240 00	
3,302. Un mensajero.....	96 00	
3,303. Renta de casa.....	120 00	
3,304. Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,596 00
	<hr/>	

*Oficina de Villa Lerdo.*

3,305. Un jefe.....	600 00	
3,306. Un celador.....	300 00	
3,307. Un mensajero.....	60 00	
3,308. Renta de casa.....	180 00	
3,309. Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,200 00
	<hr/>	

*Oficina de Santiago Papasquiaro.*

3,310. Un jefe.....	600 00	
3,311. Un celador.....	300 00	
3,312. Un mensajero.....	60 00	
3,313. Renta de casa.....	180 00	
3,314. Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,200 00
	<hr/>	

*Décima sétima seccion divisionaria.*

3,315. Un jefe de la seccion.....	1,200 00
	<hr/>

Al frente.....\$ 6,999,300 00

Del frente.....\$

5,999,300 00

*Oficina de Pánuco.*

3,316. Un jefe .....	600 00	
3,317. Un celador .....	240 00	
3,318. Un mensajero .....	72 00	
3,319. Renta de casa .....	120 00	
3,320. Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,092 00
		<hr/>

*Oficina de Copala.*

3,321. Un jefe .....	600 00	
3,322. Un celador .....	264 00	
3,323. Renta de casa .....	120 00	
3,324. Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,044 00
		<hr/>

*Oficina de Concordia.*

3,325. Un jefe .....	600 00	
3,326. Un celador .....	264 00	
3,327. Renta de casa .....	96 00	
3,328. Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,020 00
		<hr/>

*Oficina de Villa Union.*

3,329. Un jefe .....	900 00	
3,330. Un celador .....	240 00	
3,331. Renta de casa .....	72 00	
3,332. Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,272 00
		<hr/>

*Oficina de Mazatlan.*

3,333. Un jefe.....	1,200 00	
3,334. Un segundo telegrafista .....	600 00	
3,335. Un celador .....	360 00	
3,336. Un mensajero .....	240 00	
3,337. Renta de casa .....	480 00	
3,338. Gastos de alumbrado y escritorio.....	216 00	3,096 00
		<hr/>

*Oficina de Quelite.*

3,339. Un jefe .....	480 00	
3,340. Un celador.....	240 00	
		<hr/>

A la vuelta.....\$

720 00 6,006,824 00

	De la vuelta.....\$	720 00	6.006,824 00
3,341.	Un mensajero.....	72 00	
3,342.	Renta de casa.....	72 00	
3,343.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	48 00	912 00

*Oficina de Elota.*

3,344.	Un jefe.....	800 00	
3,345.	Dos celadores á \$ 240 cada uno.....	480 00	
3,346.	Un mensajero.....	72 00	
3,347.	Renta de casa.....	72 00	
3,348.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	96 00	1,520 00

*Oficina de Quitá.*

3,349.	Un jefe.....	480 00	
3,350.	Un celador.....	240 00	
3,351.	Un mensajero.....	72 00	
3,352.	Renta de casa.....	72 00	
3,353.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	48 00	912 00

*Oficina de Cosalá.*

3,354.	Un jefe.....	600 00	
3,355.	Un celador.....	240 00	
3,356.	Un mensajero.....	72 00	
3,357.	Renta de casa.....	72 00	
3,358.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	48 00	1,032 00

*Oficina de San Ignacio.*

3,359.	Un jefe.....	480 00	
3,360.	Un celador.....	240 00	
3,361.	Un mensajero.....	72 00	
3,362.	Renta de casa.....	72 00	
3,363.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	48 00	912 00

*Oficina de Altata.*

3,364.	Un jefe.....	600 00	
3,365.	Un celador.....	240 00	
3,366.	Un mensajero.....	72 00	

Al frente.....\$	912 00	6.012,112 00
------------------	--------	--------------

	Del frente.....\$	912 00	6,012,112 00
3,367.	Renta de casa.....	72 00	
3,368.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,044 00
			<hr/>

*Oficina de Culiacan.*

3,369.	Un jefe.....	840 00	
3,370.	Un segndo telegrafista.....	600 00	
3,371.	Dos celadores á \$ 300 cada uno.....	600 00	
3,372.	Un mensajero.....	144 00	
3,373.	Renta de casa.....	300 00	
3,374.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	120 00	2,604 00
			<hr/>

*Oficina del Rosario.*

3,375.	Un jefe.....	600 00	
3,376.	Un celador.....	240 00	
3,377.	Renta de casa.....	144 00	
3,378.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,044 00
			<hr/>

*Oficina de Acaponeta.*

3,379.	Un jefe.....	600 00	
3,380.	Un celador.....	240 00	
3,381.	Un mensajero.....	96 00	
3,382.	Renta de casa.....	120 00	
3,383.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	72 00	1,128 00
			<hr/>

*Oficina de Santiago Ixcuintla.*

3,384.	Un jefe.....	600 00	
3,385.	Un celador.....	240 00	
3,386.	Un mensajero.....	72 00	
3,387.	Renta de casa.....	72 00	
3,388.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,044 00
			<hr/>

*Oficina de Tepic.*

3,389.	Un jefe.....	800 00	
3,390.	Un segundo telegrafista.....	600 00	
3,391.	Un celador.....	300 00	
3,392.	Un mensajero.....	144 00	
			<hr/>

A la vuelta.....\$ 1,844 00 6,018,976 00

	De la vuelta.....\$	1,844 00	6,018,976 00
3,393.	Renta de casa.....	240 00	
3,394.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	240 00	2,324 00

*Décima octava seccion divisionaria.*

3,395.	Un jefe de la seccion.....		1,500 00
--------	----------------------------	--	----------

*Oficina de Veracruz.*

3,396.	Un jefe.....	1,500 00	
3,397.	Un primer telegrafista.....	960 00	
3,398.	Un segundo idem.....	720 00	
3,399.	Un celador.....	420 00	
3,400.	Un mensajero.....	240 00	
3,401.	Renta de casa.....	624 00	
3,402.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	300 00	4,764 00

*Oficina de Camaron.*

3,403.	Un jefe.....	600 00	
3,404.	Un celador.....	420 00	
3,405.	Renta de casa.....	144 00	
3,406.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,224 00

*Oficina de Córdoba.*

3,407.	Un jefe.....	720 00	
3,408.	Un celador.....	420 00	
3,409.	Un mensajero.....	180 00	
3,410.	Renta de casa.....	300 00	
3,411.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	72 00	1,692 00

*Oficina de Orizaba.*

3,412.	Un jefe.....	720 00	
3,413.	Un celador.....	360 00	
3,414.	Un mensajero.....	180 00	
3,415.	Renta de casa.....	300 00	
3,416.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,620 00

*Oficina de Esperanza.*

3,417.	Un jefe.....	840 00	
3,418.	Un primer telegrafista.....	720 00	

Al frente.....\$ 1,560 00 6,032,100 00

	Del frente.....\$	1,560 00	6,032,100 00
3,419.	Un segundo idem.....	600 00	
3,420.	Tres celadores á \$ 360 cada uno.....	1,080 00	
3,421.	Un mensajero.....	60 00	
3,422.	Renta de casa.....	180 00	
3,423.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	120 00	3,600 00

*Oficina de Huamantla.*

3,424.	Un jefe.....	720 00	
3,425.	Dos celadores á \$ 300.....	600 00	
3,426.	Un mensajero.....	72 00	
3,427.	Renta de casa.....	144 00	
3,428.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	84 00	1,620 00

*Oficina de Apizaco.*

3,429.	Un jefe.....	840 00	
3,430.	Un segundo telegrafista.....	600 00	
3,431.	Dos celadores á \$ 300 cada uno.....	600 00	
3,432.	Renta de casa.....	240 00	
3,433.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	96 00	2,376 00

*Oficina de Ometusco.*

3,434.	Un jefe.....	600 00	
3,435.	Un celador.....	300 00	
3,436.	Renta de casa.....	144 00	
3,437.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,104 00

*Oficina de Puebla.*

3,438.	Un jefe.....	800 00	
3,439.	Un segundo telegrafista.....	500 00	
3,440.	Un celador.....	300 00	
3,441.	Un mensajero.....	192 00	
3,442.	Renta de casa.....	360 00	
3,443.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	96 00	2,248 00

*Oficina de Tlaxcala.*

3,444.	Un jefe.....	600 00	
3,445.	Un celador.....	300 00	
	A la vuelta.....\$	900 00	6,043,048 00

	De la vuelta.....\$	900 00	6,043,048 00
3,446.	Un mensajero.....	72 00	
3,447.	Renta de casa.....	168 00	
3,448.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,200 00
		<hr/>	

*Oficina de Cañada de Morelos.*

3,449.	Un jefe.....	600 00	
3,450.	Un celador.....	300 00	
3,451.	Un mensajero.....	120 00	
3,452.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,080 00
		<hr/>	

*Oficina de Miahuatlan.*

3,453.	Su planta igual á la anterior.....		1,080 00
--------	------------------------------------	--	----------

*Oficina de San Juan Teotihuacan.*

3,454.	Un jefe.....	480 00	
3,455.	Un mensajero.....	60 00	
3,456.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	72 00	612 00
		<hr/>	

*Oficina de la Barra de Tuxpam.*

3,457.	Un jefe.....	480 00	
3,458.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	540 00
		<hr/>	

*Oficina de Tuxpam.*

3,459.	Un jefe.....	900 00	
3,460.	Un celador.....	300 00	
3,461.	Un mensajero.....	180 00	
3,462.	Renta de casa.....	180 00	
3,463.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	72 00	1,632 00
		<hr/>	

*Oficina de Temapache.*

3,464.	Un jefe.....	600 00	
3,465.	Un celador.....	240 00	
3,466.	Un mensajero.....	96 00	
3,467.	Renta de casa.....	120 00	
3,468.	Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1,116 00
		<hr/>	

	Al frente.....\$		6,050,308 00
--	------------------	--	--------------

Del frente.....\$ 6.050,308 00

*Décima novena seccion divisionaria.*

3,469. Un jefe de la seccion..... 1,200 00

*Oficina de Guaymas.*

3,470. Un jefe.....	1. 0 00	
3,471. Un celador.....	480 00	
3,472. Un mensajero.....	300 00	
3,473. Renta de casa.....	480 00	
3,474. Gastos de alumbrado y escritorio.....	240 00	2,700 00

*Oficina de Hermosillo.*

3,475. Un jefe.....	800 00	
3,476. Un celador.....	420 00	
3,477. Un mensajero.....	180 00	
3,478. Renta de casa.....	360 00	
3,479. Gastos de alumbrado y escritorio.....	120 00	1,880 00

*Oficina de Ures.*

3,480. Un jefe.....	720 00	
3,481. Un celador.....	360 00	
3,482. Un mensajero.....	180 00	
3,483. Renta de casa.....	300 00	
3,484. Gastos de alumbrado y escritorio.....	120 00	1,680 00

*Oficina de Mocerito.*

3,485. Un jefe.....	600 00	
3,486. Un celador.....	300 00	
3,487. Un mensajero.....	180 00	
3,488. Renta de casa.....	180 00	
3,489. Gastos de alumbrado y escritorio.....	96 00	1,356 00

*Oficina de Sinaloa.*

3,490. Su planta igual á la anterior..... 1,356 00

*Oficina del Fuerte.*

3,491. Su planta igual á la anterior..... 1,356 00

A la vuelta.....\$ 6.061,836 00

De la vuelta.....\$

6.061,836 00

*Oficina de Alamos.*

3,492. Su planta igual á la anterior.....		1,356 00
3,493. Nota.—El Ejecutivo podrá hacer el servicio de telégrafos por medio de contratos con alguna ó varias empresas particulares, siempre que esto procure economías y mejore el servicio.		

## SECCION XXIV.

*Gastos diversos.*

3,494. Para la formacion y publicacion de la carta y estadística de la República.....	10,000 00	
3,495. Impresiones y compras de libros é instrumentos científicos.....	10,000 00	
3,496. Recaudacion de moneda del antiguo sistema.....	25,000 00	
3,497. Para un monumento en Uruápan, para los patriotas Arteaga y Salazar, decretado en 28 de Mayo de 1874.....	8,000 00	
3,498. Para los inundados de Tuzantla, etc., segun decreto de 25 de Mayo de 1880.....	4,000 00	
3,499. Compra de modelos del sistema decimal.....	2,000 00	
3,500. Gastos imprevistos y de utilidad pública, incluyendo \$500 para la Exposicion de Aguascalientes.....	50,000 00	109,000 00
Total.....		<u>6.172,192 00</u>

## RESÚMEN DEL RAMO SÉTIMO.

**Secretaría de Fomento.**

Secretaría.....	47,220 00
Sociedad de Geografía y Estadística y Observatorios.....	27,360 00
Comisiones exploradoras.....	75,900 00
Casas de moneda no arrendadas y ensaye mayor de la República.....	23,200 00
Caminos, puentes, obras en los puertos, colonizacion, desagüe del Valle y mejoras materiales.....	1.100,000 00
Ferrocarriles.....	4.195,000 00
Faros.....	25,574 00
Inspeccion de caminos y obras.....	5,600 00
Palacio Nacional y de Chapultepec, edificios anexos y monumentos públicos.....	62,000 00
Telégrafos.....	491,773 00
Gastos diversos.....	100,000 00
	<u>6.162,627 00</u>

Ramo Octavo.

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CREDITO PUBLICO

SECCION XXXVII.

*Secretaría.*

3,501. Un secretario.....	8,000 00	
3,502. Un oficial mayor.....	4,000 00	
3,503. Un oficial mayor 2.º.....	3,000 00	
3,504. Un idem de partes.....	2,000 00	
3,505. Dos escribientes á \$700.....	1,400 00	18,400 00

SECCION I.

DE ADUANAS MARÍTIMAS.

*Departamento administrativo.*

3,506. Un jefe de esta seccion y del departamento de ajustes.....	3,500 00	
3,507. Un oficial primero.....	2,500 00	
	A la vuelta.....\$	6,000 00
		18,400 00

	De la vuelta.....\$	6,000 00	18,400 00
3,508.	Un idem segundo.....	2,000 00	
3,509.	Un idem tercero.....	1,800 00	
3,510.	Un idem cuarto.....	1,500 00	
3,511.	Un archivero.....	1,000 00	
3,512.	Seis escribientes á \$600.....	3,600 00	
3,513.	Dos meritorios á \$180.....	360 00	10,860 00

## DEPARTAMENTO DE AJUSTES.

3,514.	Un oficial primero.....	2,000 00	
3,515.	Un idem segundo.....	1,900 00	
3,516.	Un idem tercero.....	1,500 00	
3,517.	Un idem cuarto.....	1,400 00	
3,518.	Un idem quinto.....	1,200 00	
3,519.	Un idem sexto.....	1,000 00	
3,520.	Dos escribientes á \$600.....	1,200 00	
3,521.	Dos meritorios á \$180.....	360 00	16,260 00

## SECCION II.

*De crédito público y bienes nacionalizados.*

3,522.	Un jefe.....	3,000 00	
3,523.	Un oficial primero.....	2,500 00	
3,524.	Un idem segundo.....	2,000 00	
3,525.	Un idem tercero.....	1,800 00	
3,526.	Un idem cuarto.....	1,500 00	
3,527.	Tres escribientes á \$600.....	1,800 00	12,600 00

## SECCION III.

*De contribuciones, timbre y ramos menores.*

3,528.	Un jefe.....	3,000 00	
3,529.	Un oficial primero.....	2,500 00	
3,530.	Un idem segundo.....	2,000 00	
3,531.	Un idem tercero.....	1,800 00	
3,532.	Un idem cuarto.....	1,500 00	
3,533.	Cuatro escribientes á \$600.....	2,400 00	13,200 00

Al frente.....\$

71,020 00

Del frente.....\$ 65,620 00

SECCION IV.

*De pagos civiles y militares.*

3,534. Un jefe.....	3,000 00	
3,535. Un oficial primero.....	2,500 00	
3,536. Un idem segundo.....	2,000 00	
3,537. Un idem tercero.....	1,800 00	
3,538. Un idem cuarto.....	1,500 00	
3,539. Cuatro escribientes á \$600.....	2,400 00	13,200 00

SECCION V.

*De Estadística y Contabilidad Directiva.*

3,540. Un jefe.....	3,000 00	
3,541. Un oficial tenedor de libros.....	2,500 00	
3,542. Un idem segundo.....	2,000 00	
3,543. Un idem tercero auxiliar.....	1,800 00	
3,544. Un idem cuarto.....	1,500 00	
3,545. Tres escribientes á \$ 600.....	1,800 00	12,600 00

SECCION VI.

DE ARCHIVO.

3,546. Un archivero.....	2,000 00	
3,547. Un oficial.....	1,000 00	
3,548. Un escribiente.....	600 00	3,600 00

*Defensoría fiscal.*

3,549. Un defensor fiscal.....	3,000 00	
3,550. Un escribiente.....	600 00	3,600 00

*Servicio.*

3,551. Un portero.....	600 00	
3,552. Un mozo de oficios.....	300 00	

A la vuelta.....\$ 900 00 98,620 00

	De la vuelta.....\$	900 00	98,620 00
3,553.	Seis mozos de aseo á \$ 240.....	1,440 00	
3,554.	Des Ordenanzas con gratificacion de \$ 60.....	120 00	
3,555.	Gastos de oficio.....	4,000 00	6,460 00
		<hr/>	

## SECCION XXXVIII.

*Tesorería General.*

3,556.	Un tesorero general.....	6,000 00	
3,557.	Un oficial mayor.....	4,000 00	
3,558.	Un oficial de partes.....	800 00	10,800 00
		<hr/>	

## SECCION I.

*De recaudacion.*

3,559.	Un jefe.....	3,000 00	
3,560.	Un oficial primero.....	2,000 00	
3,561.	Un idem segundo.....	1,800 00	
3,562.	Un idem tercero.....	1,600 00	
3,563.	Un idem cuarto.....	1,500 00	
3,564.	Cuatro escribientes á \$600.....	2,400 00	12,300 00
		<hr/>	

## SECCION II.

*De pagos civiles.*

3,565.	Un jefe.....	3,000 00	
3,566.	Un oficial primero.....	2,000 00	
3,567.	Un idem segundo.....	1,800 00	
3,568.	Un idem tercero.....	1,600 00	
3,569.	Un idem cuarto.....	1,500 00	
3,570.	Un idem quinto.....	1,400 00	
3,571.	Un idem sexto.....	1,200 00	
3,572.	Un idem sétimo.....	1,000 00	
3,573.	Un idem octavo.....	900 00	
3,574.	Un idem noveno.....	800 00	
3,575.	Un idem décimo.....	700 00	
3,576.	Diez escribientes á \$600.....	6,000 00	21,900 00
		<hr/>	

Al frente.....\$ 

---

---

150,080 00

Del frente.....\$ 150,080 00

## SECCION III.

*De pagos militares.*

3,577. Su planta igual á la anterior.....		21,900 00
<i>Almacenes de vestuario y equipo del ejército.</i>		
3,578. Un guarda-almacén.....	1,400 00	
3,579. Un idem segundo.....	1,000 00	
3,580. Un oficial.....	800 00	
3,581. Un escribiente.....	600 00	3,800 00

## SECCION IV.

*De revision y glosa de cuentas de Aduanas Marítimas y Fronterizas  
y Jefaturas de Hacienda.*

3,582. Un jefe.....	3,000 00	
3,583. Un oficial primero.....	2,000 00	
3,584. Un idem segundo.....	1,800 00	
3,585. Un idem tercero.....	1,600 00	
3,586. Un idem cuarto.....	1,500 00	
3,587. Un idem quinto.....	1,400 00	
3,588. Un idem sexto.....	1,200 06	
3,589. Un idem sétimo.....	900 00	
3,590. Un idem octavo.....	850 00	
3,591. Un idem noveno.....	800 00	
3,592. Un idem décimo.....	700 00	
3,593. Diez escribientes á \$600.....	6,000 00	21,750 00

## SECCION V.

*De Contabilidad.*

3,594. Un jefe.....	3,000 00	
3,595. Un primer tenedor de libros.....	2,000 00	
3,596. Un segundo idem.....	1,500 00	
3,597. Un oficial primero.....	1,000 00	
3,598. Un idem segundo.....	850 00	
3,599. Un idem tercero.....	800 00	
3,600. Un idem cuarto.....	750 00	
3,601. Tres escribientes á \$600.....	1,800 00	11,700 00

A la vuelta.....\$

209,230 00

De la vuelta.....\$ 209,230 00

## SECCION VI.

*De caja.*

3,602. Un cajero.....	2,800 00	
3,603. Un ayudante.....	1,200 00	
3,604. Un escribiente.....	600 00	
3,605. Dos cobradores ejecutores á \$900.....	1,800 00	6,400 00

## SECCION VII.

*De archivo.*

3,606. Un archivero.....	1,500 00	
3,607. Un escribiente.....	600 00	2,100 00

*Servicio.*

3,608. Un portero.....	600 00	
3,609. Cuatro mozos á \$300.....	1,200 00	
3,610. Gratificacion á dos ordenanzas á \$60.....	120 00	
3,611. Gastos de escritorio.....	5,000 00	6,920 00

## SECCION XXXIX.

## ADUANAS MARÍTIMAS Y FRONTERIZAS.

*Aduana de Quitovaquita.*

3,612. Un administrador.....	1,800 00	
3,613. Un oficial contador.....	1,200 00	
3,614. Un escribiente vista.....	1,000 00	
3,615. Un cabo de celadores.....	1,200 00	
3,616. Quince celadores á \$800 cada uno.....	12,000 00	17,200 00

*Aduana de Nogales.*

3,617. Un administrador.....	1,800 00	
3,618. Un oficial contador.....	1,200 00	

Al frente.....\$	3,000 00	241,850 00
------------------	----------	------------

	Del frente.....\$	3,000 00	241,850 00
3,619.	Un escribiente vista.....	1,000 00	
3,620.	Un cabo de celadores.....	1,200 00	
3,621.	Quince celadores á \$800.....	12,000 00	17,200 00

*Aduana de Sásabe.*

3,622.	Un administrador.....	1,800 00	
3,623.	Un oficial contador.....	1,200 00	
3,624.	Un escribiente vista.....	1,000 00	
3,625.	Un cabo de celadores.....	1,200 00	
3,626.	Quince celadores á \$800.....	12,000 00	17,200 00

*Aduana de Palominas.*

3,627.	Un administrador.....	1,800 00	
3,628.	Un oficial contador.....	1,200 00	
3,629.	Un escribiente vista.....	1,000 00	
3,630.	Un cabo de celadores.....	1,200 00	
3,631.	Quince celadores á \$800.....	12,000 00	17,200 00

*Aduana de Janos.*

3,632.	Un administrador.....	1,200 00	
3,633.	Un escribiente interventor.....	700 00	
3,634.	Un cabo de celadores.....	600 00	
3,635.	Cuatro celadores á \$500.....	2,000 00	4,500 00

*Aduana de Paso del Norte.*

3,636.	Un administrador.....	2,800 00	
3,637.	Un oficial primero contador.....	1,500 00	
3,638.	Un escribiente vista.....	1,000 00	
3,639.	Un escribiente.....	600 00	
3,640.	Un comandante de celadores.....	1,000 00	
3,641.	Ocho celadores á \$800.....	6,400 00	
3,642.	Un portero.....	180 00	13,480 00

*Aduana de Presidio del Norte.*

3,643.	Un administrador.....	3,000 00	
3,644.	Un oficial primero contador.....	1,500 00	
3,645.	Un escribiente vista.....	1,200 00	
3,646.	Un escribiente.....	600 00	

A la vuelta.....\$	6,300 00	311,480 00
--------------------	----------	------------

	De la vuelta.....\$	6,300 00	311,430 00
3,647.	Un comandante de celadores.....	1,200 00	
3,648.	Ocho celadores á \$800.....	6,400 00	
3,649.	Un portero.....	180 00	14,080 00

*Aduana de Piedras Negras.*

3,650.	Un administrador.....	2,500 00	
3,651.	Un oficial primero contador.....	1,200 00	
3,652.	Un escribiente vista.....	1,000 00	
3,653.	Un escribiente.....	600 00	
3,654.	Un comandante de celadores.....	1,100 00	
3,655.	Diez celadores á \$800.....	8,000 00	
3,656.	Un portero.....	180 00	14,580 00

*Aduana de Monterey Laredo.*

3,657.	Un administrador.....	2,500 00	
3,658.	Un contador.....	1,400 00	
3,659.	Un oficial vista.....	1,000 00	
3,660.	Dos escribientes á \$600.....	1,200 00	
3,661.	Un comandante de celadores.....	1,200 00	
3,662.	Catorce celadores á \$800.....	11,200 00	18,500 00

*Seccion aduanal de Guerrero.*

3,663.	Un jefe de seccion.....	1,200 00	
3,664.	Diez celadores á \$800.....	8,000 00	9,200 00

*Aduana de Mier.*

3,665.	Un administrador.....	2,000 00	
3,666.	Un oficial contador.....	1,400 00	
3,667.	Un escribiente vista.....	600 00	
3,668.	Un comandante de celadores.....	1,200 00	
3,669.	Diez celadores á \$800.....	8,000 00	
3,670.	Cuatro gariteros á \$500.....	2,000 00	15,200 00

*Aduana de Camargo.*

3,671.	Un administrador.....	2,000 00	
3,672.	Un oficial contador.....	1,400 00	
3,673.	Un vista.....	1,000 00	

Al frente.....\$ 4,400 00 382,990 00

	Del frente.....\$	4,400 00	382,990 00
3,674.	Un escribiente.....	600 00	
3,675.	Un comandante de celadores.....	1,200 00	
3,676.	Diez celadores á \$800.....	8,000 00	
3,677.	Cuatro gariteros á \$500.....	2,000 00	16,200 00

*Seccion aduanal de Reynosa.*

3,678.	Un jefe de seccion.....	1,200 00	
3,679.	Ocho celadores á \$800.....	6,400 00	7,600 00

*Aduana de Matamoros.*

3,680.	Un administrador.....	4,000 00	
3,681.	Un contador.....	3,000 00	
3,682.	Un oficial primero.....	2,000 00	
3,683.	Un idem segundo.....	1,800 00	
3,684.	Un idem tercero.....	1,200 00	
3,685.	Un idem cuarto.....	1,100 00	
3,686.	Un idem quinto.....	1,000 00	
3,687.	Seis escribientes á á \$700.....	4,200 00	
3,688.	Dos vistas á \$1,800.....	3,600 00	
3,689.	Un portero contador de moneda.....	400 00	
3,690.	Trece ayudantes de garita á \$480.....	6,240 00	
3,691.	Un comandante de celadores.....	2,000 00	
3,692.	Un segundo idem.....	1,500 00	
3,693.	Veintitres celadores á \$1,000.....	23,000 00	
3,694.	Dos patrones para las falúas á \$400.....	800 00	
3,695.	Ocho bogas á \$300.....	2,400 00	58,240 00

*Seccion aduanal de Soto la Marina.*

3,696.	Un jefe de seccion.....	1,000 00	
3,697.	Un cabo de celadores.....	800 00	
3,698.	Seis celadores á \$600.....	3,600 00	
3,699.	Un patron.....	300 00	
3,700.	Cuatro bogas á \$250.....	1,000 00	6,700 00

*Aduana de Tampico.*

3,701.	Un administrador.....	4,000 00	
3,702.	Un contador.....	3,000 00	
3,703.	Un oficial primero.....	1,500 00	
3,704.	Un idem segundo.....	1,200 00	
3,705.	Un idem tercero.....	1,000 00	
	A la vuelta.....\$	10,700 00	471,730 00

	De la vuelta.....\$	10,700 00	471,730 00
3,706.	Un idem cuarto.....	1,000 00	
3,707.	Cuatro escribientes á \$700.....	2,800 00	
3,708.	Un vista.....	2,000 00	
3,709.	Un alcaide.....	1,200 00	
3,710.	Un portero contador de moneda.....	400 00	
3,711.	Un mozo de oficios.....	360 00	
3,712.	Un comandante de celadores.....	2,000 00	
3,713.	Un idem de idem.....	1,500 00	
3,714.	Quince celadores á \$1,000.....	15,000 00	
3,715.	Dos patrones á \$100.....	800 00	
3,716.	Diez bogas á \$300.....	3,000 00	40,760 00

*Aduana de Tuxpam.*

3,717.	Un administrador.....	2,000 00	
3,718.	Un oficial primero contador.....	1,200 00	
3,719.	Un idem segundo vista.....	1,200 00	
3,720.	Un escribiente alcaide.....	720 00	
3,721.	Un portero.....	300 00	
3,722.	Un cabo de celadores.....	1,000 00	
3,723.	Seis celadores á \$600.....	3,600 00	
3,724.	Un patron.....	300 00	
3,725.	Cuatro bogas á \$250.....	1,000 00	10,920 00

*Seccion aduanal de Tecolutla.*

3,726.	Un jefe de seccion, sujeto á la aduana de Veracruz.....	800 00	
3,727.	Dos celadores á \$600.....	1,200 00	
3,728.	Un patron.....	300 00	
3,729.	Cuatro bogas á \$250.....	1,000 00	3,300 00

*Seccion aduanal de Nautla.*

3,730.	Un jefe de seccion, sujeto á la aduana de Veracruz.....	800 00	
3,731.	Cuatro celadores á \$600.....	2,400 00	
3,732.	Un patron.....	300 00	
3,733.	Cuatro bogas á \$250.....	1,000 00	4,500 00

*Aduana de Veracruz.*

3,734.	Un administrador.....	5,000 00	
3,735.	Un contador.....	3,500 00	
3,736.	Un cajero.....	2,500 00	
3,737.	Tres vistas á \$3,500.....	10,500 00	
	Al frente.....\$	21,500 00	531,210 00

	Del frente.....\$	21,500 00	531,210 00
3,738. Un oficial primero.....		2,500 00	
3,739. Un idem segundo.....		2,300 00	
3,740. Un idem tercero.....		1,600 00	
3,741. Un idem cuarto.....		1,400 00	
3,742. Un idem quinto.....		1,200 00	
3,743. Cuatro oficiales, sexto, sétimo, octavo y noveno, á \$1,000.....		4,000 00	
3,744. Dos oficiales, décimo y undécimo, á \$900.....		1,800 00	
3,745. Un oficial de glosa y balanza.....		1,800 00	
3,746. Un archivero y secretario.....		2,000 00	
3,747. Once escribientes, incluso el de la alcaldía, á \$300.....		8,800 00	
3,748. Siete meritorios á \$500.....		3,500 00	
3,749. Un alcaide de almacenes.....		2,000 00	
3,750. Un idem segundo del muelle.....		2,000 00	
3,751. Un contador de moneda.....		720 00	
3,752. Dos porteros: el primero auxiliar del contador de moneda, á \$600...		1,200 00	
3,753. Un mozo.....		400 00	
3,754. Un primer comandante de celadores.....		3,500 00	
3,755. Un segundo id. id. ....		3,000 00	
3,756. Ocho celadores montados y armados á \$1,200.....		9,600 00	
3,757. Treinta y dos celadores á \$1,000.....		32,000 00	
3,758. Cuatro guarda-candados á \$540.....		2,160 00	
3,759. Dos patrones á \$500.....		1,000 00	
3,760. Doce bogas á \$360.....		4,320 00	114,300 00

*Seccion aduanal de Alvarado.*

3,761. Un jefe de seccion.....	1,400 00	
3,762. Un escribiente interventor.....	800 00	
3,763. Un cabo de celadores.....	800 00	
3,764. Ocho celadores á \$720.....	5,760 00	
3,765. Un patron.....	300 00	
3,766. Cuatro bogas á \$250.....	1,000 00	10,060 00

*Seccion aduanal de Tlacotalpam.*

3,767. Su planta igual á la anterior.....		10,060 00
---	--	-----------

*Seccion aduanal de Santecomapam.*

3,768. Un jefe de seccion.....	800 00	
3,769. Cuatro celadores á \$600.....	2,400 00	
3,770. Un patron.....	300 00	
3,771. Cuatro bogas á \$250.....	1,000 00	4,500 00

*Aduana de Coatzacoalcos.*

3,772. Un administrador.....	2,400 00	
------------------------------	----------	--

A la vuelta.....\$	2,400 00	670,130 00
--------------------	----------	------------

	De la vuelta.....\$	2,400 00	670,130 00
3,773.	Un oficial contador.....	1,200 00	
3,774.	Un escribiente vista.....	1,000 00	
3,775.	Un idem alcaide .....	800 00	
3,776.	Un portero contador de moneda.....	400 00	
3,777.	Un comandante de celadores.....	1,200 00	
3,778.	Un cabo.....	800 00	
3,779.	Siete celadores á \$700.....	4,900 00	
3,780.	Un patron.....	400 00	
3,781.	Seis bogas á \$350.....	2,100 00	15,200 00

*Seccion aduanal de Tonalá.*

3,782.	Un jefe.....	800 00	
3,783.	Dos celadores á \$600.....	1,200 00	
3,784.	Un patron.....	300 00	
3,785.	Cuatro bogas \$250.....	1,000 00	3,300 00

*Aduana de Frontera.*

3,786.	Un administrador.....	3,000 00	
3,787.	Un contador.....	2,200 00	
3,788.	Un oficial primero tesorero.....	1,200 00	
3,789.	Un idem segundo.....	1,000 00	
3,790.	Un idem tercero alcaide.....	800 00	
3,791.	Tres escribientes á \$700.....	2,100 00	
3,792.	Un portero contador de moneda.....	500 00	
3,793.	Un patron con \$40 mensuales en los meses de Abril á Agosto.....	200 00	
3,794.	Un vista.....	2,000 00	
3,795.	Un comandante de celadores.....	2,000 00	
3,796.	Un segundo idem.....	1,500 00	
3,797.	Doce celadores á \$800.....	9,600 00	
3,798.	Tres patrones á \$400.....	1,200 00	
3,799.	Doce bogas á \$250.....	3,000 00	
3,800.	Cuatro id. para Abril á Agosto, á \$30 mensuales.....	600 00	30,900 00

*Seccion de vigilancia en Amatitlan.*

3,801.	Un jefe.....	1,000 00	
3,802.	Dos celadores á \$800.....	1,600 00	
3,803.	Un patron.....	300 00	
3,804.	Dos bogas á \$250.....	500 00	3,400 00

*Aduana de la Isla del Cármen.*

3,805.	Un administrador.....	2,000 00	
	Al frente.....\$	2,000 00	722,030 00

	Del frente.....\$	2,000 00	722,030 00
3,806.	Un contador.....	1,200 00	
3,807.	Un oficial primero, vista.....	1,000 00	
3,808.	Un escribiente alcaide.....	600 00	
3,809.	Un portero contador de moneda.....	360 00	
3,810.	Un cabo de celadores.....	1,000 00	
3,811.	Cinco celadores á \$600.....	3,000 00	
3,812.	Un patron.....	360 00	
3,813.	Cuatro bogas á \$250.....	1,000 00	10,520 00

*Seccion aduanal de la Aguada.*

3,814.	Un celador.....	600 00	
3,815.	Un patron.....	360 00	
3,816.	Dos bogas.....	500 00	1,460 00

*Aduana de Campeche.*

3,817.	Un administrador.....	3,000 00	
3,818.	Un contador.....	2,000 00	
3,819.	Un oficial primero tesorero.....	1,200 00	
3,820.	Un id. segundo alcaide.....	1,000 00	
3,821.	Un id. tercero.....	800 00	
3,822.	Dos escribientes á \$600.....	1,200 00	
3,823.	Un vista.....	1,800 00	
3,824.	Un portero contador de moneda.....	480 00	
3,825.	Un mozo.....	200 00	
3,826.	Un comandante de celadores.....	1,800 00	
3,827.	Doce celadores montados y armados á \$720.....	8,640 00	
3,828.	Dos patrones á \$360.....	720 00	
3,829.	Ocho bogas á \$250.....	2,000 00	24,840 00

*Aduana de Progreso.*

3,830.	Un administrador.....	4,000 00	
3,831.	Un contador.....	3,000 00	
3,832.	Un oficial primero tesorero.....	1,200 00	
3,833.	Un idem segundo.....	900 00	
3,834.	Un idem tercero.....	800 00	
3,835.	Tres escribientes á \$700.....	2,100 00	
3,836.	Un portero contador de moneda.....	400 00	
3,837.	Un mozo.....	133 00	
3,838.	Un comandante de celadores.....	2,400 00	
3,839.	Un vista.....	2,500 00	
3,840.	Un alcaide.....	1,000 00	
3,841.	Un cabo de celadores.....	900 00	

A la vuelta.....\$ 19,333 00 758,790 00

	De la vuelta.....\$	19,333 00	758,790 00
3,842.	Catorce celadores á \$700.....	9,800 00	
3,843.	Dos patrones á \$360.....	720 00	
3,844.	Un idem segundo.....	300 00	
3,845.	Doce bogas á \$250.....	3,000 00	33,153 00

*Seccion aduanal de Celestun.*

3,846.	Un jefe de seccion, sujeto á la aduana de Progreso.....	600 00	
3,847.	Un celador.....	500 00	
3,848.	Un patron.....	360 00	
3,849.	Dos bogas á \$250.....	500 00	1,960 00

*Aduana de Zapaluta.*

3,850.	Un administrador.....	2,000 00	
3,851.	Un contador vista.....	1,200 00	
3,852.	Un escribiente alcaide.....	800 00	
3,853.	Veinte celadores á \$600.....	12,000 00	
3,854.	Un escribiente.....	600 00	
3,855.	Un comandante de celadores.....	1,200 00	
3,856.	Un cabo de celadores.....	800 00	18,600 00

*Aduana de Soconusco.*

3,857.	Un administrador.....	1,800 00	
3,858.	Un contador.....	1,200 00	
3,859.	Un escribiente alcaide.....	1,000 00	
3,860.	Un comandante de celadores.....	900 00	
3,861.	Diez y seis celadores á \$600.....	9,600 00	
3,862.	Un patron.....	360 00	
3,863.	Ocho bogas á \$300.....	2,400 00	
3,864.	Ocho playeros á \$150.....	1,200 00	18,460 00

*Aduana de Tonalá.*

3,865.	Un administrador.....	1,500 00	
3,866.	Un contador vista.....	1,000 00	
3,867.	Un escribiente alcaide.....	800 00	
3,868.	Un comandante de celadores.....	800 00	
3,869.	Diez celadores á \$600.....	6,000 00	
3,870.	Un patron.....	300 00	
3,871.	Ocho bogas á \$250.....	2,000 00	
3,872.	Ocho playeros á \$120.....	960 00	13,360 00

Al frente.....\$

844,263 00

Del frente.....\$

844,263 00

*Aduana de Salina Cruz.*

3,873. Un administrador.....	1,500 00	
3,874. Un oficial primero contador.....	1,000 00	
3,875. Un idem segundo vista.....	800 00	
3,876. Un escribiente alcaide.....	600 00	
3,877. Un portero contador de moneda.....	300 00	
3,878. Un comandante de celadores.....	1,000 00	
3,879. Ocho celadores á \$600.....	4,800 00	
3,880. Un patron.....	340 00	
3,881. Cuatro bogas á \$250.....	1,000 00	11,340 00

*Aduana de Puerto Angel.*

3,882. Un administrador.....	1,200 00	
3,883. Un contador con funciones de vista.....	800 00	
3,884. Un escribiente con las de alcaide.....	500 00	
3,885. Un portero contador de moneda.....	300 00	
3,886. Un comandante de celadores.....	800 00	
3,887. Cuatro celadores á \$400.....	1,600 00	
3,888. Un patron.....	300 00	
3,889. Cuatro bogas á \$200.....	800 00	6,300 00

*Seccion aduanal de Tecoaapa.*

3,890. Un jefe de seccion.....	800 00	
3,891. Tres celadores á \$400.....	1,200 00	
3,892. Un patron.....	300 00	
3,893. Dos bogas á \$250.....	500 00	2,800 00

*Aduana de Acapulco.*

3,894. Un administrador.....	3,000 00	
3,895. Un contador.....	2,000 00	
3,896. Un oficial primero vista.....	1,300 00	
3,897. Un idem segundo alcaide.....	1,000 00	
3,898. Un idem tercero tenedor de libros.....	900 00	
3,899. Tres escribientes á \$300.....	1,800 00	
3,900. Un portero contador de moneda.....	400 00	
3,901. Un mozo de oficios.....	180 00	
3,902. Un comandante de celadores.....	1,500 00	
3,903. Diez celadores á \$800.....	8,000 00	
3,904. Diez bogas á \$250.....	2,500 00	22,580 00

A la vuelta.....\$

887,283 00

De la vuelta.....\$

887,283 00

*Seccion aduanal de Zihuatanejo.*

3,905. Un jefe de seccion.....	800 00	
3,906. Dos celadores á \$400.....	800 00	
3,907. Un patron.....	300 00	
3,908. Dos bogas á \$250.....	500 00	2,400 00

*Aduana de Manzanillo.*

3,909. Un administrador.....	5,000 00	
3,910. Un contador.....	3,000 00	
3,911. Un oficial tesorero.....	2,000 00	
3,912. Un idem segundo.....	1,200 00	
3,913. Un idem tercero.....	1,000 00	
3,914. Un alcaide.....	1,800 00	
3,915. Tres escribientes á \$600.....	1,800 00	
3,916. Un vista.....	2,400 00	
3,917. Un portero contador de moneda.....	500 00	
3,918. Un vigia.....	300 00	
3,919. Un mozo de oficios.....	200 00	
3,920. Un comandante de celadores.....	2,400 00	
3,921. Un segundo idem idem.....	1,800 00	
3,922. Dos cabos á \$1,000.....	2,000 00	
3,923. Diez celadores á \$900.....	9,000 00	
3,924. Dos patrones á \$360.....	720 00	
3,925. Ocho bogas á \$250.....	2,000 00	37,120 00

*Seccion de Chamela.*

3,926. Un jefe.....	1,200 00	
3,927. Un escribiente vista.....	1,000 00	
3,928. Seis celadores á \$500.....	3,000 00	
3,929. Un patron.....	300 00	
3,930. Cuatro bogas á \$250.....	1,000 00	6,500 00

*Aduana de San Blas.*

3,931. Un administrador.....	4,000 00	
3,932. Un oficial primero contador.....	2,500 00	
3,933. Un idem segundo tesorero.....	2,000 00	
3,934. Un idem tercero alcaide.....	1,800 00	
3,935. Un vista.....	2,400 00	
3,936. Tres escribientes á \$700.....	2,100 00	
3,937. Un mozo.....	240 00	
3,938. Un comandante de celadores.....	2,400 00	

Al frente.....\$

17,440 00

933,303 00

	Del frente.....\$	17,440 00	933,303 00
3,939.	Dos cabos á \$1,200.....	2,400 00	
3,940.	Diez celadores á \$900.....	9,000 00	
3,941.	Dos patrones á \$360.....	720 00	
3,942.	Ocho bogas á \$250.....	2,000 00	31,560 00

*Aduana de Mazatlan.*

3,943.	Un administrador.....	5,000 00	
3,944.	Un contador.....	3,000 00	
3,945.	Un oficial primero.....	2,000 00	
3,946.	Un idem segundo.....	1,200 00	
3,947.	Un idem tercero.....	1,100 00	
3,948.	Un idem cuarto.....	1,000 00	
3,949.	Un idem quinto.....	900 00	
3,950.	Seis escribientes á \$700.....	4,200 00	
3,951.	Un vista.....	2,400 00	
3,952.	Un alcaide.....	2,000 00	
3,953.	Un portero contador de moneda.....	600 00	
3,954.	Un mozo.....	300 00	
3,955.	Un primer comandante de celadores.....	2,500 00	
3,956.	Un segundo idem de idem.....	1,800 00	
3,957.	Doce celadores á \$900.....	10,800 00	
3,958.	Dos patrones á \$400.....	800 00	
3,959.	Doce bogas á \$300.....	3,600 00	43,200 00

*Seccion aduanal de Altata.*

3,960.	Un jefe de seccion.....	800 00	
3,961.	Un escribiente interventor.....	600 00	
3,962.	Un patron.....	300 00	
3,963.	Cuatro bogas á \$250.....	1,600 00	
3,964.	Dos celadores á \$600.....	1,200 00	3,900 00

*Sección aduanal de Playa Colorada.*

3,965.	Un jefe de seccion.....	800 00	
3,966.	Dos celadores á \$600.....	1,200 00	
3,967.	Un patron.....	300 00	
3,968.	Dos bogas á \$250.....	500 00	2,800 00

*Seccion aduanal de Topolobampo.*

3,969.	Un jefe de seccion.....	800 00	
3,970.	Un escribiente interventor.....	500 00	
3,971.	Dos celadores á \$500.....	1,000 00	
	A la vuelta.....\$	2,300 00	1,014,763 00

	De la vuelta.....\$	2,300 00	1,014,763 00
3,972.	Un patron.....	300 00	
3,973.	Dos bogas á \$250.....	500 00	3,100 00

*Seccion aduanal de Agiabampo.*

3,974.	Un jefe.....	800 00	
3,975.	Un escribiente interventor.....	500 00	
3,976.	Tres celadores á \$600.....	1,800 00	
3,977.	Un patron.....	300 00	
3,978.	Dos bogas á \$250.....	500 00	3,900 00

*Aduana de Guaymas.*

3,979.	Un administrador.....	4,000 00	
3,980.	Un contador.....	2,400 00	
3,981.	Un oficial primero tesorero.....	1,600 00	
3,982.	Un idem segundo alcaide.....	1,500 00	
3,983.	Tres escribientes á \$700.....	2,100 00	
3,984.	Un vista.....	2,400 00	
3,985.	Un mozo.....	300 00	
3,986.	Un comandante de celadores.....	2,400 00	
3,987.	Seis celadores á \$800.....	4,800 00	
3,988.	Un patron.....	400 00	
3,989.	Diez bogas á \$250.....	2,500 00	24,400 00

*Seccion aduanal de Mulegé.*

3,990.	Un jefe.....	700 00	
3,991.	Un escribiente interventor.....	500 00	
3,992.	Dos celadores á \$500.....	1,000 00	
3,993.	Un patron.....	300 00	
3,994.	Dos bogas á \$250.....	500 00	3,000 00

*Aduana de la Paz.*

3,995.	Un administrador.....	8,000 00	
3,996.	Un oficial primero contador.....	1,500 00	
3,997.	Un oficial segundo vista.....	1,000 00	
3,998.	Un id. tercero alcaide.....	900 00	
3,999.	Dos escribientes, á \$600.....	1,200 00	
4,000.	Un portero contador de moneda.....	400 00	
4,001.	Un mozo.....	240 00	
4,002.	Un cabo de celadores.....	1,900 00	
4,003.	Seis celadores á \$600.....	3,600 00	

Al frente.....\$ 12,840 00 1,049,163 00

	Del frente.....\$	12,840 00	1,049,163 00
4,004. Dos patrones á \$360.....		720 00	
4,005. Seis bogas á \$250.....		1,500 00	15,060 00

*Seccion aduanal de San José del Cabo.*

4,006. Un jefe de seccion.....		700 00	
4,007. Un escribiente interventor.....		600 00	
4,008. Un patron.....		300 00	
4,009. Dos celadores á \$600.....		1,200 00	
4,010. Dos bogas á \$250.....		500 00	3,300 00

*Seccion aduanal del Cabo de San Lúcas.*

4,011. Un jefe de seccion.....		700 00	
4,012. Un escribiente interventor.....		600 00	
4,013. Un patron.....		300 00	
4,014. Dos celadores á \$600.....		1,200 00	
4,015. Cuatro bogas á \$250.....		1,000 00	3,800 00

*Aduana marítima de Bahía de la Magdalena.*

4,016. Un administrador.....		2,000 00	
4,017. Un oficial primero contador.....		1,200 00	
4,018. Un oficial segundo vista.....		800 00	
4,019. Un cabo de celadores.....		1,000 00	
4,020. Cuatro celadores á \$700.....		2,800 00	
4,021. Un patron.....		360 00	
4,022. Cuatro bogas á \$350.....		1,000 00	9,160 00

*Aduana marítima de Todos Santos.*

4,023. Un administrador.....		2,000 00	
4,024. Un oficial contador.....		1,500 00	
4,025. Un vista.....		1,200 00	
4,026. Un escribiente.....		800 00	
4,027. Un cabo de celadores.....		1,200 00	
4,028. Seis celadores á \$800.....		4,800 00	
4,029. Un mozo de oficios.....		240 00	
4,030. Un patron.....		360 00	
4,031. Cuatro bogas á \$250.....		1,000 00	13,100 00

*Seccion aduanal en Tijuana.*

4,032. Un jefe de seccion.....		1,000 00	
4,033. Cuatro celadores á \$600.....		2,400 00	3,400 00

A la vuelta.....\$

1,096,983 00

De la vuelta.....\$ 1,006,983 00

## GASTOS DE LAS ADUANAS MARÍTIMAS Y FRONTERIZAS.

4,034. Arrendamiento de casas para las Aduanas y Secciones aduanales, y conservacion de las de propiedad nacional.....	11,600 00	
4,035. Para embarcaciones en las Aduanas de cabotaje.....	3,600 00	
4,036. Gastos de oficio de las Aduanas.....	33,600 00	48,800 00

## SECCION XL.

*Visitadores de Aduanas, Jefaturas y Pagadurías.*

4,037. Dos visitadores de Aduanas marítimas y fronterizas. á \$5,000.....	10,000 00	
4,038. Dos visitadores de jefaturas de hacienda y pagadurías, á \$2,500.....	5,000 00	15,000 00
4,039. NOTA.—Los visitadores de Aduanas, jefaturas y pagadurías disfrutarán viáticos á razon de \$1,000 anuales, cuando ejerzan sus funciones propias fuera de la capital de la República.		

## SECCION XLII.

*Contraresguardo de la Frontera del Norte.*

4,040. Un comandante.....	4,000 00	
4,041. Un teniente interventor.....	2,500 00	
4,042. Un pagador.....	1,800 00	
4,043. Un oficial de correspondencia.....	1,200 00	
4,044. Un escribiente para la comandancia.....	720 00	
4,045. Nueve tenientes á \$1,800.....	16,200 00	
4,046. Nueve vistas á \$1,800.....	16,200 00	
4,047. Nueve cabos á \$1,000.....	9,000 00	
4,048. Sesenta celadores á \$760.....	45,000 00	
4,049. Cuatro escribientes á \$600, uno para la pagaduría.....	2,400 00	
4,050. Cuatro guarda-garitas á \$240.....	960 00	99,980 00

*Gastos.*

4,051. Casa y gastos para la comandancia.....	1,500 00	
4,052. Un idem idem para cinco secciones, á \$300.....	1,500 00	
4,053. Idem idem para dos idem á \$500.....	1,000 00	
4,054. Gastos menores de las cuatro garitas.....	96 00	4,096 00

## SECCION XLIII.

*Contraresguardo de la Frontera de Sonora.*

4,055. Un comandante.....	2,000 00	
4,056. Dos cabos á \$1,200.....	2,400 00	

Al frente.....\$ 4,400 00 1,264,859 00

	Del frente.....\$	4,400 00	1,264,859 00
4,057. Veinticinco celadores á \$600.....		15,000 00	
4,058. Dos vistas á \$1,800.....		3,600 00	
4,059. Un oficial de correspondencia.....		1,000 00	
4,060. Dos escribientes á \$600.....		1,200 00	
4,061. Gastos de oficio.....		600 00	
4,062. Forraje para 54 caballos, á \$6 mensuales.....		3,888 00	29,688 00

## SECCION XLIII.

## JEFATURAS DE HACIENDA.

*Aguascalientes.*

4,063. Un jefe.....	1,200 00	
4,064. Un oficial.....	600 00	
4,065. Un escribiente.....	400 00	
4,066. Un mozo.....	200 00	
4,067. Gastos menores.....	200 00	2,600 00

*Colima.*

4,068. Un jefe.....	1,800 00	
4,069. Un oficial.....	800 00	
4,070. Un escribiente.....	500 00	
4,071. Un mozo.....	200 00	
4,072. Gastos menores.....	200 00	3,500 00

*Chiapas.*

4,073. Un jefe.....	1,500 00	
4,074. Un oficial.....	800 00	
4,075. Dos escribientes á \$500.....	1,000 00	
4,076. Un mozo.....	250 00	
4,077. Gastos menores.....	200 00	3,750 00

*Coahuila.*

4,078. Un jefe.....	2,000 00	
4,079. Un oficial.....	800 00	
4,080. Dos escribientes á \$500.....	1,000 00	
4,081. Un mozo.....	250 00	
4,082. Gastos menores.....	200 00	
4,083. Un cabo auxiliar del contraresguardo.....	700 00	
4,084. Cuatro celadores á \$500.....	2,000 00	6,950 00

A la vuelta..... \$ 1,311,347 00

De la vuelta.....\$ 1,311,347 00

*Chihuahua.*

4,085. Un jefe.....	2,500 00	
4,086. Un oficial.....	1,000 00	
4,087. Un escribiente.....	500 00	
4,088. Un mozo.....	250 00	
4,089. Gastos menores.....	200 00	
4,090. Un cabo auxiliar del contraresguardo.....	700 00	
4,091. Cuatro celadores á \$500.....	2,000 00	7,150 00

*Campeche.*

4,092. Un jefe.....	3,000 00	
4,093. Un oficial.....	1,000 00	
4,094. Dos escribientes á \$600.....	1,200 00	
4,095. Un mozo.....	240 00	
4,096. Gastos menores.....	220 00	5,660 00

*Durango.*

4,097. Un jefe.....	2,000 00	
4,098. Un oficial.....	1,000 00	
4,099. Dos escribientes á \$500.....	1,000 00	
4,100. Un mozo.....	250 00	
4,101. Gastos menores.....	200 00	
4,102. Un cabo auxiliar del contraresguardo.....	700 00	
4,103. Cuatro celadores á \$500.....	2,000 00	7,150 00

*Guanajuato.*

4,104. Un jefe.....	3,000 00	
4,105. Un oficial primero.....	1,200 00	
4,106. Un idem segundo.....	1,000 00	
4,107. Dos escribientes á \$600.....	1,200 00	
4,108. Un mozo.....	400 00	
4,109. Gastos de oficio.....	250 00	7,050 00

*Guerrero.*

4,110. Un jefe.....	1,800 00	
4,111. Un oficial.....	800 00	
4,112. Un escribiente.....	600 00	
4,113. Un idem segundo.....	500 00	
4,114. Un mozo.....	250 00	
4,115. Gastos de oficio.....	200 00	4,150 00

Al frente.....\$ 1,342,507 00

Del frente.....\$

1.342,507 00

*Hidalgo.*

4,116. Un jefe.....	1,500 00	
4,117. Un oficial.....	800 00	
4,118. Un escribiente.....	500 00	
4,119. Un mozo.....	200 00	
4,120. Gastos menores.....	150 00	3,150 00

*Yucatan.*

4,121. Un jefe.....	2,500 00	
4,122. Un oficial primero.....	1,200 00	
4,123. Un idem segundo.....	1,000 00	
4,124. Tres escribientes á \$600.....	1,800 00	
4,125. Un mozo.....	300 00	
4,126. Gastos menores.....	250 00	7,050 00

*Jalisco.*

4,127. Un jefe.....	3,000 00	
4,128. Un oficial primero.....	1,500 00	
4,129. Un idem segundo.....	1,000 00	
4,130. Un idem tercero.....	800 00	
4,131. Tres escribientes á \$600.....	1,800 00	
4,132. Un mozo.....	400 00	
4,133. Gastos menores.....	600 00	9,100 00

*Estado de México.*

4,134. Un jefe.....	2,000 00	
4,135. Un oficial.....	1,000 00	
4,136. Un escribiente.....	600 00	
4,137. Un mozo.....	300 00	
4,138. Gastos de oficio.....	250 00	4,150 00

*Michoacan.*

4,139. Un jefe.....	2,500 00	
4,140. Un oficial primero.....	800 00	
4,141. Un idem segundo.....	600 00	
4,142. Tres escribientes á \$500.....	1,500 00	
4,143. Mozo de oficios.....	250 00	
4,144. Gastos de oficio.....	200 00	5,850 00

A la vuelta.....\$

1.371,807 00

De la vuelta.....\$ 1,371,807 00

*Morelos.*

4,145. Un jefe.....	1,200 00	
4,146. Un oficial.....	600 00	
4,147. Un escribiente.....	400 00	
4,148. Un mozo.....	200 00	
4,149. Gastos de oficio.....	300 00	2,700 00

*Nuevo Leon.*

5,150. Un jefe.....	2,500 00	
4,151. Un oficial primero.....	1,200 00	
4,152. Un idem segundo.....	800 00	
4,153. Dos escribientes á \$600.....	1,200 00	
4,154. Un mozo.....	300 00	
4,155. Gastos de oficio.....	250 00	6,250 00

*Oaxaca.*

4,156. Un jefe.....	2,500 00	
4,157. Un oficial.....	1,000 00	
4,158. Dos escribientes á \$500.....	1,000 00	
4,159. Un mozo.....	300 00	
4,160. Gastos de oficio.....	200 00	5,000 00

*Puebla.*

4,161. Un jefe.....	3,000 00	
4,162. Un oficial.....	1,200 00	
4,163. Cuatro escribientes á \$600.....	2,400 00	
4,164. Un mozo.....	400 00	
4,165. Gastos de oficio.....	250 00	7,250 00

*Querétro.*

4,166. Un jefe.....	1,500 00	
4,167. Un oficial.....	800 00	
4,168. Dos escribientes á \$500.....	1,000 00	
4,169. Un mozo.....	250 00	
4,170. Gastos de oficio.....	200 00	3,750 00

*San Luis Potosí.*

4,171. Un jefe.....	2,500 00	
---------------------	----------	--

Al frente.....\$ 2,500 00 1,396,757 00

	Del frente.....\$	2,500 00	1,396,757 00
4,172.	Un oficial.....	1,000 00	
4,173.	Dos escribientes á \$600.....	1,200 00	
4,174.	Un mozo.....	300 00	
4,175.	Gastos de oficio.....	250 00	5,250 00

*Sinaloa.*

4,176.	Un jefe.....	2,500 00	
4,177.	Un oficial.....	1,000 00	
4,178.	Un oficial segundo.....	600 00	
4,179.	Un escribiente primero.....	600 00	
4,180.	Un idem segundo.....	500 00	
4,181.	Un mozo.....	250 00	
4,182.	Gastos de oficio.....	250 00	5,700 00

*Sonora.*

4,183.	Un jefe.....	2,000 00	
4,184.	Un oficial.....	1,000 00	
4,185.	Un escribiente.....	500 00	
4,186.	Un mozo.....	250 00	
4,187.	Gastos de oficio.....	200 00	3,950 00

*Tabasco.*

4,188.	Un jefe.....	2,000 00	
4,189.	Un oficial.....	900 00	
4,190.	Dos escribientes á \$500.....	1,000 00	
4,191.	Un mozo.....	250 00	
4,192.	Gastos de oficio.....	200 00	4,350 00

*Tamaulipas.*

4,193.	Un jefe.....	2,500 00	
4,194.	Un oficial primero.....	1,000 00	
4,195.	Un idem segundo.....	800 00	
4,196.	Dos escribientes á \$600.....	1,200 00	
4,197.	Un mozo.....	300 00	
4,198.	Gastos de oficio.....	250 00	6,050 00

*Tlaxcala.*

4,199.	Un jefe.....	1,200 00	
4,200.	Un oficial.....	600 00	

	A la vuelta.....\$	1,800 00	1,422,057 00
--	--------------------	----------	--------------

	De la vuelta.....\$	1,800 00	1,422,057 00
4,201.	Un escribiente.....	400 00	
4,202.	Un mozo.....	200 00	
4,203.	Gastos de oficio.....	200 00	2,600 00

*Veracruz.*

4,204.	Un jefe.....	3,600 00	
4,205.	Un oficial primero.....	1,600 00	
4,206.	Un idem segundo.....	1,000 00	
4,207.	Cuatro escribientes á \$800.....	3,200 00	
4,208.	Un mozo.....	400 00	
4,209.	Gastos de oficio.....	300 00	10,100 00

*Zacatecas.*

4,210.	Un jefe.....	2,500 00	
4,211.	Un oficial.....	2,000 00	
4,212.	Dos escribientes á \$500.....	1,000 00	
4,213.	Un mozo.....	250 00	
4,214.	Gastos de oficio.....	250 00	6,000 00

*Gastos de las Jefaturas de Hacienda.*

4,215.	Arrendamientos de casas para las Jefaturas de Hacienda y conservacion de las de propiedad nacional.....		23,000 00
--------	---	--	-----------

## SECCION XLIV.

## RENTA DEL TIMBRE.

*Administracion general.*

4,216.	Un administrador.....	4,000 00	
4,217.	Un oficial de correspondencia.....	1,500 00	
4,218.	Tres escribientes á \$600.....	1,800 00	
4,219.	Un archivero.....	1,000 00	
4,220.	Siete visitadores á \$2,000.....	14,000 00	22,300 00

4,221. Nota.—Los visitadores de la renta disfrutaran viáticos á razon de \$1,000 anuales, cuando ejerzan sus funciones propias fuera de la capital.

*Contaduría.*

4,222.	Un contador interventor y jefe de la contabilidad.....	3,000 00	
4,223.	Un tenedor de libros.....	2,000 00	
4,224.	Un oficial primero.....	1,000 00	
4,225.	Un id. segundo.....	800 00	

Al frente.....\$ 6,800 00 1,486,057 00

	Del frente.....\$	6,800 00	1,486,057 00
4,226. Un cajero.....		800 00	
4,227. Tres escribientes á \$600.....		1,800 00	9,400 00

*Seccion de glosa.*

4,228. Un jefe.....		2,500 00	
4,229. Un oficial primero.....		1,500 00	
4,230. Un id. segundo.....		1,200 00	
4,231. Un id. tercero.....		1,000 00	
4,232. Tres escribientes á \$600.....		1,800 00	8,000 00

*Almacen.*

4,233. Un guarda-almacen.....		1,500 00	
4,234. Un escribiente.....		600 00	
4,235. Un mozo.....		300 00	2,400 00

*Servicio.*

4,236. Un portero cobrador y contador de moneda.....		800 00	
4,237. Un mozo.....		360 00	
4,238. Un velador.....		360 00	
4,239. Un portero.....		240 00	
4,240. Un ordenauza.....		60 00	1,820 00

*Gastos.*

4,241. De empaque.....		650 00	
4,242. Compra de libros para la administracion general, telegramas y gastos de escritorio.....		2,100 00	
4,243. De libros y documentos para las oficinas foráneas.....		4,000 00	
4,244. Escribientes para las administraciones principales.....		20,000 00	
4,245. Menores para las mismas.....		8,000 00	
4,246. Cambio de situacion de fondos.....		20,000 00	
4,247. Honorario por venta de estampillas, comprendiendo el 2 p <sup>o</sup> que se concede á las oficinas de los Estados, incluidas las municipales que reciben y cancelan las estampillas empleadas en el pago de la contribucion federal conforme á la tarifa relativa, sobre un producto anual de tres millones de pesos, calculando como término medio el 7 p <sup>o</sup> .....		210,000 00	
4,248. En el caso que aumenten los productos en cualquiera de los ramos de la renta del timbre, se concede el honorario correspondiente en la anterior proporcion, y puede el Ejecutivo aumentarlo ó disminuirlo en cada trimestre.			

A la vuelta.....\$ 264,760 00 1,508,677 00

	De la vuelta.....\$	264,760 00	1,508,677 00
4,249.	Honorario para la recaudacion de otros impuestos federales que tienen á su cargo los empleados del timbre, á razon del 2 p <sup>o</sup> sobre lo que recauden.....	2,000 00	266,760 00

*Impresiones de estampillas.*

4,250.	Un director.....	2,500 00	
4,251.	Un interventor.....	1,800 00	
4,252.	Dos escribientes á \$600.....	1,200 00	5,500 00

*Almacenes.*

4,253.	Un tenedor de libros.....	1,500 00	
4,254.	Un oficial de idem.....	1,000 00	
4,255.	Un escribiente.....	600 00	3,100 00

*Departamento de labores.*

4,256.	Un grabador perito mecánico.....	1,500 00	
4,257.	Un idem segundo.....	1,200 00	
4,258.	Un jefe de impresiones.....	1,000 00	
4,259.	Un maquinista tornero mecánico.....	500 00	
4,260.	Seis prensistas á \$500.....	3,000 00	7,500 00

*Servicio.*

4,261.	Un portero.....	360 00	
4,262.	Un mozo.....	300 00	660 00

*Gastos.*

4,263.	De papel é impresion de estampillas, matrices y sellos para la administracion general, principales y subalternas de la renta del timbre incluso el gasto de los jornales y otros de iguales naturaleza, autorizadas por la Secretaría de Hacienda.....	20,000 00	
4,264.	De libros, escritorio y menores de oficina.....	600 00	20,600 00

**SECCION XLV.****ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS DEL DISTRITO FEDERAL.***Administracion.*

4,265.	Un administrador.....	4,000 00	
4,266.	Un oficial.....	1,500 00	
	Al frente.....\$	5,500 00	1,812,697 00

	Del frente.....\$	5,500 00	1.812.697 00
4,267. Dos escribientes á \$600.....		1,200 00	
4,268. Un archivero.....		800 00	7,500 00

*Contaduría.*

4,269. Un contador.....		3,500 00	
4,270. Un jefe de revision encargado de la estadística.....		2,000 00	
4,271. Un jefe de liquidacion de efectos nacionales y extranjeros.....		1,200 00	
4,272. Tres escribientes á \$600.....		1,800 00	
4,273. Un jefe de seccion de guías.....		1,200 00	
4,274. Un oficial de la seccion de guías que tendrá á su cargo la mesa de ganado.....		1,000 00	
4,275. Un jefe de confronta.....		2,000 00	
4,276. Un oficial de idem.....		1,000 00	
4,277. Cuatro meritorios á \$180.....		720 00	14,420 00

*Tesorería.*

4,278. Un tesorero.....		3,000 00	
4,279. Un tenedor de libros.....		1,500 00	
4,280. Un oficial de caja.....		1,000 00	
4,281. Un contador de moneda incluso para falso y falso.....		1,000 00	
4,282. Dos escribientes á \$600.....		1,200 00	
4,283. Dos vistas á \$3,000.....		6,000 00	
4,284. Dos ayudantes de idem á \$2,000, uno de ellos precisamente farmacéutico para el exámen de las drogas.....		4,000 00	
4,285. Un guarda almacén.....		1,500 00	
4,286. Un idem idem segundo.....		1,000 00	
4,287. Un escribiente.....		600 00	
4,288. Un mozo.....		192 00	
4,289. Un alcaide de entradas.....		1,200 00	
4,290. Un idem de salidas.....		1,200 00	
4,291. Un escribiente para el alcaide de entradas.....		600 00	
4,292. Dos merinos á \$800.....		1,600 00	
4,293. Un capataz de cargadores.....		700 00	
4,294. Un conserje del edificio.....		500 00	
4,295. Un portero.....		102 00	
4,296. Dos mozos de oficios á \$300.....		600 00	
4,297. Gastos menores de administracion, compra de libros, impresiones, documentos é iluminacion del edificio en las fiestas nacionales....		8,000 00	
4,298. Para la conservacion del edificio.....		5,000 00	40,584 00

*Cuerpo de celadores.*

4,299. Un comandante primero.....		2,500 00	
4,300. Un idem segundo.....		2,000 00	
4,301. Para la organizacion del resguardo fiscal.....		30,000 00	34,500 00

A la vuelta.....\$ 1.909,701 00

De la vuelta.....\$

1,909,701 00

## RECAUDACIONES DE PRIMERA CLASE.

*Tlaxpuna.*

4,302. Un recaudador.....	2,000 00	
4,303. Un oficial.....	1,000 00	
4,304. Un escribiente.....	600 00	
4,305. Un mozo.....	180 00	
4,306. Un guarda trancas.....	180 00	
4,307. Gastos meneres.....	100 00	4,060 00

*Chapultepec.*

4,308. Un recaudador.....	2,000 00	
4,309. Un oficial.....	1,000 00	
4,310. Un escribiente.....	600 00	
4,311. Un mozo.....	180 00	
4,312. Gastos menores.....	100 00	3,880 00

*La Vega.*

4,313. Su planta igual á la anterior.....		3,880 00
---	--	----------

*Vallejo.*

4,314. Su planta igual á la anterior.....		3,880 00
---	--	----------

*Peralvillo.*

4,315. Un recaudador.....	2,000 00	
4,316. Un oficial.....	1,000 00	
4,317. Un escribiente.....	600 00	
4,318. Un mozo.....	180 00	
4,319. Un velador.....	240 00	
4,320. Gastos menores.....	100 00	4,120 00

*Juárez.*

4,321. Un recaudador.....	2,000 00	
4,322. Un oficial.....	1,000 00	
4,323. Un escribiente.....	600 00	
4,324. Un mozo.....	180 00	
4,325. Un velador.....	240 00	
4,326. Gastos menores.....	100 00	4,120 00

Al frente.....\$

1,933,641 00

Del frente.....\$ 1,933,641 00

## RECAUDACIONES DE SEGUNDA CLASE.

*Zaragoza.*

4,327. Un recaudador .....	1,200 00	
4,328. Un escribiente.....	600 00	
4,329. Un mozo.....	180 00	
4,330. Gastos menores.....	60 00	2,040 00

*Morelos.*

4,331. Su planta igual á la anterior.....		2,040 00
---	--	----------

*Nicolás Romero.*

4,332. Su planta igual á la anterior.....		2,040 00
---	--	----------

*Ocampo.*

4,333. Su planta igual á la anterior.....		2,040 00
---	--	----------

*Arteaga.*

4,334. Su planta igual á la anterior.....		2,040 00
---	--	----------

## GARITAS DE OBSERVACION.

*Nonoalco.*

4,335. Un mozo.....		180 00
---------------------	--	--------

*Belem.*

4,336. Un mozo.....		180 00
---------------------	--	--------

*La Coyuya.*

4,337. Un mozo.....		180 00
---------------------	--	--------

*Visitadores.*

4,338. Un visitador de recaudaciones y receptorías..	2,500 00	
4,339. Un segundo idem idem .....	2,000 00	
4,340. Gastos de conservacion de once garitas .....	2,000 00	6,500 00

A la vuelta.....\$ 1,950,881 00

De la vuelta.....\$ 1,950,881 00

## RECEPTORÍAS SUBALTERNAS.

*Tlalpam.*

4,341. Un recaudador al doce y medio por ciento.		
4,342. Un oficial contador.....	500 00	
4,343. Cuatro guardas á \$500.....	2,000 00	
4,344. Gastos menores.....	100 00	2,600 00
		<hr/>

*San Angel.*

4,345. Un administrador al doce y medio por ciento.		
4,346. Cuatro guardas á \$500.....	2,000 00	
4,347. Gastos menores.....	48 00	2,048 00
		<hr/>

*Xochimilco.*

4,348. Un administrador al doce y medio por ciento.		
4,349. Tres guardas á \$500.....	1,500 00	
4,350. Gastos de oficio.....	48 00	1,548 00
		<hr/>

*Tacubaya.*

4,351. Un receptor al doce y medio por ciento.		
4,352. Un escribiente.....	300 00	
4,353. Un guarda mayor.....	600 00	
4,354. Seis guardas á \$500.....	3,000 00	
4,355. Gastos menores.....	60 00	3,960 00
		<hr/>

*Guadalupe.*

4,356. Un receptor al doce y medio por ciento.		
4,357. Dos guardas á \$500.....	1,000 00	
4,358. Un mozo.....	140 00	
4,359. Gastos de escritorio.....	60 00	1,200 00
		<hr/>

*Mexicalcingo.*

4,360. Un receptor al doce y medio por ciento.		
4,361. Un mozo.....	200 00	
		<hr/>

Al frente.....\$ 200 00 1,962,237 00

	Del frente.....\$	200 00	1,962,237 00
4,362. Dos guardas a \$500.....		1,000 00	
4,363. Gastos de escritorio.....		48 00	1,248 00
		<hr/>	

*Gastos.*

4,364. Rentas de casa para las receptorías.....			1,500 00
---	--	--	----------

## SECCION XLVI.

*Administracion de rentas de la Baja California.*

4,365. Un administrador.....		2,000 00	
4,366. Un oficial primero contador con funciones de vista.....		1,000 00	
4,367. Un id. segundo archivero.....		800 00	
4,368. Un escribiente.....		600 00	
4,369. Tres celadores a \$500.....		1,500 00	
4,370. Un mozo de oficios.....		200 00	
4,371. Gastos menores.....		200 00	6,300 00
		<hr/>	

## SECCION XLVII.

## DIRECCION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DEL DISTRITO FEDERAL.

*Direccion.*

4,372. Un director.....		4,000 00	
4,373. Un oficial de correspondencia.....		1,200 00	
4,374. Un archivero.....		800 00	
4,375. Un escribiente.....		600 00	6,600 00
		<hr/>	

*Contaduría.*

4,376. Un contador.....		3,000 00	
4,377. Un oficial de libros.....		1,000 00	
4,378. Un escribiente.....		600 00	4,600 00
		<hr/>	

*Tesorería.*

4,379. Un cajero.....		1,200 00	
4,380. Un portero contador de moneda.....		500 00	
4,381. Un meritorio (gratificacion).....		120 00	1,820 00
		<hr/>	

A la vuelta..... \$		<hr/>	1,984,305 00
---------------------	--	-------	--------------

De la vuelta.....\$

1.984,305 00

## SECCIONES RECAUDADORAS.

## PRIMERA.

*Del cuartel número 1.*

4,382. Un jefe.....	2,200 00	
4,383. Un oficial.....	1,000 00	
4,384. Dos escribientes a \$600.....	1,200 00	
4,385. Un idem contador de moneda.....	400 00	4,800 00

## SEGUNDA.

*Del cuartel número 2.*

4,386. Su planta igual a la anterior.....		4,800 00
---	--	----------

## TERCERA.

*De los cuarteles números 3 y 5.*

4,387. Su planta igual a la anterior.....		4,800 00
---	--	----------

## CUARTA.

*De los cuarteles números 4 y 7.*

4,388. Su planta igual a la anterior.....		4,800 00
---	--	----------

## QUINTA.

*De los cuarteles números 6 y 8.*

4,389. Su planta igual a la anterior.....		4,800 00
---	--	----------

## RECAUDACIONES FORÁNEAS.

4,390. Honorarios conforme al artículo 70 de la ley de 30 de Diciembre de 1871.

*Tlalpam.*

4,391. Honorario al 16 p <sup>o</sup> para todo gasto, cálculo anual.....		4,500 00
---	--	----------

*Tacubaya.*

4,392. Honorario al 16 p <sup>o</sup> para todo gasto, cálculo anual.....		4,500 00
---	--	----------

Al frente.....\$

2.017,305 00

Del frente.....\$ 2,017,305 00

*Gastos.*

4,393. Dos mozos de oficio á \$300.....	600 00	
4,394. Abono á los contadores de moneda por falta y falso.....	200 00	
4,395. Gastos de oficio, impresiones y libros.....	3,000 00	
4,396. Honorarios de peritos valuadores, tasadores é interventores de remates.....	2,000 00	5,800 00

SECCION XLVIII.

CLASES PASIVAS.

*Clases pasivas civiles.*

4,397. Cesantes.....	10,499 99	
4,398. Jubilados.....	11,283 33	
4,399. Pensionistas.....	40,355 98	
4,400. Montepío civil en el Distrito.....	88,885 74	
4,401. Montepío civil en los Estados.....	44,968 82	195,393 86

*Clases pasivas militares.*

4,402. Pensiones con arreglo á las leyes de 7 de Mayo de 1863, 29 de Diciembre de 1871, y las comprendidas en la ley de 2 de Diciembre de 1878 y 11 de Setiembre de 1862, y en los artículos 3º y 4º de la ley de 2 de Junio de 1874.....	592,664 46	
4,403. Montepíos.....	340,939 09	
4,404. Retiros de jefes, oficiales y tropa.....	195,852 62	
4,405. Jefes y oficiales con licencia ilimitada.....	8,300 36	1,137,756 53
4,406. Para el pago de los haberes que correspondan por cesantías, jubilaciones, pensiones y montepíos, retiros militares y licencias ilimitadas que se declaren por la Secretaria de Hacienda ó la de Guerra, conforme á las leyes de 1º de Enero de 1796, 28 de Octubre de 1811, 3 de Setiembre de 1832, 18 de Abril de 1837, 19 de Febrero de 1839, 11 de Noviembre de 1853, 18 de Junio de 1862, 7 de Mayo de 1863 y 29 de Diciembre de 1871.....		15,000 00

SECCION XLIX.

*Gastos generales de Hacienda.*

4,407. Gastos generales, comunes y extraordinarios de Hacienda.....	200,000 00	
4,408. Gastos de administracion y libros para las oficinas de Hacienda....	10,000 00	
A la vuelta..... \$	210,000 00	3,371,255 39

	De la vuelta.....\$	210,000 00	3,371,255 39
4,409.	Impresiones.....	10,000 00	
4,410.	Aseo y alumbrado del ex-Arzbispado.....	300 00	
4,411.	Conserje del edificio.....	600 00	220,900 00

SECCION L.

*Deuda pública.*

4,412.	Quinto abono de la deuda mexicana á los Estados-Unidos de América, segun los fallos de la comision mixta.....	300,000 00
4,413.	Saldo de los créditos mexicanos contra los Estados-Unidos de América, segun los fallos de la comision mixta.....	81,910 36
4,414.	Para amortizacion de los bonos emitidos en San Carlos de Tamaulipas, á 4 de Junio de 1865.....	75,000 00
4,415.	Subvencion á las líneas directas de vapores entre los puertos del Asia y los de la Costa del Sur.....	20,000 00
4,416.	Notas.—1.º Los saldos que resulten contra el Erario, por años anteriores al de 1881 al de 1882, se cubrirán como lo permitan las circunstancias del Erario y sin perjuicio de los gastos decretados en este presupuesto.	
4,417.	2.º Queda autorizado el Ejecutivo para erogar los gastos que demanden los cambios y situacion de dinero, tanto para el extranjero como en el interior de la República para las atenciones del servicio federal.	
4,418.	3.º Queda autorizado el Ejecutivo para hacer el pago de réditos á los arrendatarios de las casas de moneda por sus contratas y deudas anteriores liquidadas conforme á ellos.	
4,419.	Para el pago de lo que resulta, debiéndose al ferrocarril mexicano por cuenta de subvenciones atrasadas.....	100,000 00
	Total.....	4,170,585 75
4,420.	Notas.—1.º En la distribucion de los caudales públicos, el Ejecutivo se sujetará á lo determinado en los artículos 3.º y 4.º de la ley de 2 de Junio de 1874, subsistiendo los pagadores de las clases pasivas en los términos que dispone la resolucion del Gobierno, fecha 25 de Octubre de 1868.	
4,421.	2.º Todos los efectos, armamento, material de guerra, &c., que el Gobierno compra en el extranjero para los diversos servicios públicos de su dependencia, no causarán derechos á su importacion.	

## RESÚMEN DEL RAMO OCTAVO.

---

### Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Secretaría.....	110,480 00
Tesorería General de la Federación.....	119,570 00
Aduanas Marítimas y Fronterizas.....	922,153 00
Visitadores de Aduanas, Jefaturas y Pagadurías.....	15,000 00
Contraresguardo de la Frontera del Norte.....	104,076 00
Contraresguardo de la Frontera de Sonora.....	29,688 00
Jefaturas de Hacienda.....	168,210 00
Renta del Timbre.....	348,040 00
Administración Principal de Rentas del Distrito Federal.....	151,288 00
Administración Principal de la Baja California.....	6,300 00
Dirección de Contribuciones del Distrito Federal.....	51,820 00
Clases Pasivas Civiles.....	195,393 86
Clases Pasivas Militares.....	1,152,756 53
Gastos generales de Hacienda.....	220,900 00
Deuda Pública.....	576,910 36
	<hr/>
Total.....	4,170,585 75

---



## Ramo Noveno

# SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA

### SECCION LI.

#### *Secretaría.*

4,422. Un secretario.....	8,000 00	
4,423. Un oficial mayor.....	4,500 00	
4,424. Un oficial primero coronel de caballería.....	2,714 40	
4,425. Un idem segundo coronel de infantería.....	2,466 00	
4,426. Un idem tercero coronel de idem.....	2,466 00	
4,427. Un idem cuarto archivero, comandante de escuadron.....	1,560 00	
4,428. Un idem quinto bibliotecario, comandante de batallon.....	1,468 80	
4,429. Dos capitanes primeros de caballería á \$1,140.....	2,280 00	
4,430. Un idem primero de infantería.....	960 00	
4,431. Un teniente de caballería.....	780 00	
4,432. Tres tenientes de infantería á \$720.....	2,160 00	
4,433. Tres subtenientes de infantería á \$660.....	1,980 00	
4,434. Un asesor.....	3,000 00	
4,435. Un capitán primero de caballería, escribiente del asesor.....	1,140 00	35,475 00
		<hr/>
	A la vuelta.....\$	35,475 00

De la vuelta.....\$ 35,475 00

*Servicio y gastos.*

4,436. Un portero.....	600 00	
4,437. Dos mozos de oficios á \$300.....	600 00	
4,438. Gratificacion de diez ordenanzas á \$60.....	600 00	
4,439. Gastos de oficio para la secretaría y departamentos.....	3,600 00	
4,440. Compra y encuadernacion de libros para la biblioteca.....	1,500 00	
4,441. Impresiones de la Secretaría.....	2,000 00	8,900 00

SECCION LII.

*Plana mayor del ejército.*

4,442. Cinco generales de division, con mando de tropa, á \$6,000.....	30,000 00	
4,443. Diez y seis generales de brigada con mando á \$4,500.....	72,000 00	
4,444. Cinco generales de division en cuartel á \$4,000.....	20,000 00	
4,445. Diez y seis generales de brigada id. á \$3,000.....	48,000 00	
4,446. Cuatro generales de division retirados á \$3,600.....	14,400 00	
4,447. Catorce generales de brigada id. á \$2,700.....	37,800 00	222,200 00

*Gastos de escritorio.*

4,448. A los Estados mayores de las cuatro divisiones, á \$450.....	1,800 00	
4,449. A los comandantes de artillería de las cuatro divisiones, á \$96.....	384 00	
4,450. A los comandantes de ingenieros de las cuatro divisiones, á \$96.....	384 00	
4,451. A los Estados mayores de las doce brigadas á \$240.....	2,880 00	
4,452. A los comandantes de artillería de las doce brigadas, á \$60.....	720 00	
4,453. A los comandantes de ingenieros de las doce brigadas, á \$60.....	720 00	6,888 00

4,454.—NOTA. A los Estados mayores, comandancia de artillería é ingenieros de los ejércitos y cuerpos de ejército, se les abonará, para gasto de escritorio, el doble que á los de division.

*Asesores militares.*

4,455. Ocho asesores para las divisiones y jefes de columna, á \$1,800.....	14,400 00	
4,456. Gastos de escritorio, á \$288.....	3,304 00	16,704 00

SECCION LIII.

*Cuerpo especial de Estado Mayor, y su Departamento  
en la Secretaría de Guerra.*

4,457. Un jefe general que haya pertenecido al cuerpo como facultativo ó coronel del arma.....	4,500 00	
4,458. Cinco coroncles á \$2,826.....	14,130 00	
Al frente.....\$	18,630 00	290,167 00

	Del frente.....\$	18,630 00	290,167 00
4,459.	Diez tenientes coroneles á \$1,807 20.....	18,072 00	
4,460.	Diez comandantes á \$1,560.....	15,600 00	
4,461.	Veintidos capitanes primeros á \$1,140.....	25,050 00	
4,462.	Veintidos idem segundos á \$ 960.....	21,120 00	
4,463.	Cuarenta y ocho tenientes á \$780.....	37,440 00	
4,464.	Dos capitanes primeros de caballería adjuntos, á \$1,140.....	2,280 00	
4,465.	Para compra de libros, instrumentos y demas útiles necesarios para la dotacion del cuerpo especial de Estado mayor.....	6,000 00	
7,466.	Para gastos de escritorio y composturas de instrumentos.....	600 00	
4,467.	Para gastos de viaje y demas que tengan que hacer las comisiones encargadas de los itinerarios, levantamientos de planos y trabajos geográficos y militares.....	10,000 00	
4,468.	Para el establecimiento de la fotografía militar en el Departamento..	6,000 00	160,822 00

## SECCION LIV.

CUERPO DE INGENIEROS, Y SU DEPARTAMENTO EN LA  
SECRETARÍA DE GUERRA.*Departamento.*

4,469.	Un general ó coronel de P. M. F. de ingenieros, jefe del departamento	4,500 00	
4,470.	Un capitán primero de la P. M. F.....	1,140 00	
4,471.	Un capitán segundo de la id. id. id.....	960 00	
4,472.	Un subteniente escribiente.....	720 00	7,320 00

*Plana Mayor.*

4,473.	Cuatro coroneles de P. M. F. á \$2,826.....	11,304 00	
4,474.	Cuatro tenientes coroneles de P. M. F. á \$1,807 20 es.....	7,228 80	
4,475.	Cuatro comandantes de batallon de idem á \$1,560.....	6,240 00	
4,476.	Seis capitanes primeros de P. M. F. á 1,140.....	6,840 00	
4,477.	Seis idem segundos de P. M. F. á \$960.....	5,760 00	
4,478.	Seis tenientes de P. M. F. á \$780.....	4,680 00	
4,479.	Cuatro guardas á \$600.....	2,400 00	44,452 80

*Gastos.*

4,480.	De escritorio.....	288 00	
4,481.	Para reparación de cuarteles y demas establecimientos.....	75,000 00	
4,482.	Para la compra de instrumentos y libros que necesite la Plana Mayor y el Departamento.....	1,000 00	
4,483.	Para pago de alojamiento de tropas en guarnición y en campaña....	15,000 00	91,288 00

A la vuelta.....\$		594,049 80
--------------------	--	------------

## SECCION LV.

*Colegio Militar.*

4,484. Un director general ó coronel de P. M. F. de ingenieros, artillería ó Estado Mayor, siendo el sueldo anual del último.....	2,826 00
4,485. Un subdirector, teniente coronel de la P. M. F. de ingenieros, artillería ó Estado Mayor.....	1,807 20
4,486. Un secretario.....	720 00
4,487. Un ayudante, teniente de artillería ó Estado Mayor.....	840 00
4,488. Un médico cirujano.....	1,200 00
4,489. Un escribiente de la subdirección.....	600 00
4,490. Un profesor de geodesia y astronomía.....	1,200 00
4,491. Un id. de arte ó Historia militar (lo será el director).	
4,492. Un idem de servicio de estado mayor (lo será el subdirector).	
4,493. Un profesor de arquitectura.....	1,200 00
4,494. Un idem de mecánica racional y aplicada.....	1,200 00
4,495. Un idem de física.....	1,200 00
4,496. Un idem de química.....	1,200 00
4,497. Un idem de segundo curso de matemáticas.....	1,200 00
4,498. Un idem de primer idem idem idem, segundo año.....	1,200 00
4,499. Dos idem de primer idem, primer año á \$1,200.....	2,400 00
4,500. Un profesor de estereotomía, caminos, canales y obras en los puertos	1,200 00
4,501. Un idem de topografía general.....	1,200 00
4,502. Un idem de idem militar teórico-práctica con nociones de geometría descriptiva.....	1,200 00
4,503. Un idem de geología, con especialidad la parte referente á la litología, yacimiento de minerales más usados en el arte de la guerra, metalurgia de los mismos y nociones muy someras de botánica y zoología.....	1,200 00
4,504. Un idem de fortificacion y artillería científica.....	1,200 00
4,505. Un idem de idem pasajera y artillería práctica.....	1,200 00
4,506. Un idem de jurisprudencia militar (lo será el ayudante).	
4,507. Un idem de lógica y derecho constitucional y de gentes.....	1,200 00
4,508. Un idem de gramática superior y retórica.....	1,200 00
4,509. Un idem de máquinas de vapor, aplicadas á la navegacion.....	1,200 00
4,510. Un idem de cálculos de situacion, maniobras y construccion naval..	1,200 00
4,511. Un idem de infantería, ordenanza y documentacion (lo será el capitán de la primera compañía, ayudado de dos tenientes)	
4,512. Un idem de caballería, ordenanza y documentacion (lo será el capitán de la segunda compañía, ayudado de dos subtenientes).	
4,513. Un idem de cosmografía y pilotaje.....	1,200 00
4,514. Un idem de higiene militar ó hipiátrica (lo será el médico del Colegio).	
4,515. Un idem de Geografía ó Historia.....	1,200 00
4,516. Un idem de contabilidad (lo será el pagador).	

Al frente.....\$

34,193 20

594,049 80

	Del frente.....\$	34,193 20	594,049 80
4,517.	Un idem de dibujos topográfico, lineal y geográfico.....	1,200 00	
4,518.	Un maestro de dibujo natural y de paisaje.....	600 00	
4,519.	Un idem de frances, primer año.....	600 00	
4,520.	Un idem idem segundo año.....	600 00	
4,521.	Un idem idem de inglés, primer año.....	600 00	
4,522.	Un maestro de inglés, segundo año.....	600 00	
4,523.	Un idem de gimnasia y natacion.....	600 00	
4,524.	Un idem de eagrira.....	700 00	
4,525.	Un idem de equitacion.....	600 00	
4,526.	Un preparador de física, encargado de enseñar la telegrafía.....	960 00	
4,527.	Un idem de química, encargado de enseñar la fotografía militar....	1,200 00	
4,528.	Doce subtenientes alumnos, a \$660.....	7,920 00	
4,529.	Dos capitanes primeros P. M. F. de ingenieros, artillería ó Estado Mayor, a \$1,140.....	2,280 00	
4,530.	Cuatro tenientes de P. M. F. de ingenieros, artillería ó Estado Mayor a \$780.....	3,120 00	
4,531.	Dos sargentos primeros a \$276.....	552 00	
4,532.	Ocho idem segundos a \$264.....	2,112 00	
4,533.	Veinte cabos a \$252.....	5,040 00	
4,534.	Ciento setenta alumnos a \$240.....	40,800 00	
4,535.	Cuatro individuos de banda a \$180.....	720 00	
4,536.	Forraje de treinta caballos a \$79 20.....	2,376 00	
4,537.	Un mayordomo.....	720 00	
4,538.	Un enfermero.....	192 00	
4,539.	Un picador mariscal.....	300 00	
4,540.	Un mancebo.....	158 40	
4,541.	Un cocinero.....	300 00	
4,542.	Dos galopines a \$120.....	240 00	
4,543.	Ocho mozos de aseo a \$144.....	1,152 00	
4,544.	Un jardinero.....	140 00	
4,545.	Compra de libros de texto y biblioteca.....	1,500 00	
4,546.	Gastos de la clase de física y Observatorio Meteorológico.....	400 00	
4,547.	Gastos de la clase de química y de la de fotografía.....	600 00	
4,548.	Reposicion del servicio de cocina y refectorio.....	120 00	
4,549.	Alumbrado y gastos de aseo.....	600 00	
4,550.	Reposicion de armamento.....	60 00	
4,551.	Biblioteca y enfermería.....	150 00	
4,552.	Al director para gastos de escritorio.....	96 00	
4,553.	Al subdirector para idem.....	60 00	
4,554.	Al ayudante para idem.....	24 00	
4,555.	A los dos capitanes de compañía para idem a \$24.....	48 00	
4,556.	A los dos sargentos primeros para idem a \$12.....	24 00	
4,557.	Compra de instrumentos de física y meteorología.....	500 00	
4,558.	Compra de idem de química y fotografía.....	500 00	
4,559.	Compra de idem de astronomía y topografía.....	500 00	
4,560.	Modelos de arquitectura y artillería.....	500 00	116,257 60

## SECCION LVI.

## BATALLON DE ZAPADORES.

(Píe de Paz.)

4,561.	Un coronel de P. M. F.....	2,826 00	
	A la vuelta..... \$	2,826 00	710,307 40

	De la vuelta.....\$	2,826 00	710,307 40
4,562.	Un teniente coronel de idem idem idem.....	1,807 20	
4,563.	Un comandante de idem idem idem.....	1,560 00	
4,564.	Un ayudante capitan primero de P. M. F.....	1,140 00	
4,565.	Un sub-ayudante, teniente de idem idem idem.....	840 00	
4,566.	Cuatro capitanes primeros de idem idem idem, á \$1,140.....	4,560 00	
4,567.	Cuatro idem segundos de idem idem idem á \$960.....	3,840 00	
4,568.	Veinticuatro tenientes de idem idem idem á \$780.....	18,720 00	
4,569.	Un corneta mayor.....	360 00	
4,570.	Un cabo de cornetas.....	157 50	
4,571.	Cuatro sargentos primeros á \$360.....	1,440 00	
4,572.	Treinta y seis sargentos segundos á \$313 20.....	11,275 20	
4,573.	Setenta y dos cabos, jefes de escuadra, á \$157 50.....	11,340 00	
4,574.	Cuatro cabos portadores de guiones, á \$157 50.....	630 00	
4,575.	Veinte cornetas á \$135.....	2,700 00	
4,576.	Quinientos setenta y seis soldados á \$145.....	77,760 00	
4,577.	Tres arrieros á \$180.....	540 40	
4,578.	Forraje para 32 mulas, á \$79 20.....	2,534 00	
4,579.	Lavado, etc., etc. para 672 plazas, á \$9.....	6,048 00	
4,580.	Al jefe de batallon para gastos de escritorio.....	96 00	
4,581.	Al jefe del detall para id. id.....	60 00	
4,582.	Al ayudante para id.....	24 00	
4,583.	Al sub-ayudante para idem.....	12 00	
4,584.	A cuatro capitanes primeros, para el detall de las Compañías, á \$24.....	96 00	
4,585.	A cuatro sargentos primeros, para id. id., á \$12.....	48 00	
4,586.	Cinco dias de haber de tropa, completo del año.....	1,285 93	151,700 23

## SECCION LVII.

## CUERPO DE ARTILLERÍA Y SU DEPARTAMENTO EN LA SECRETARÍA.

*Departamento.*

4,587.	Un General ó Coronel de P. M. F.....	4,500 00	
4,588.	Un Teniente Coronel id. id. id. ....	1,807 20	
4,589.	Un jefe de contabilidad del material.....	2,826 00	
4,590.	Un capitan primero de P. M. F.....	1,140 00	
4,591.	Cuatro escribientes guarda-parques, á \$720.....	2,880 00	13,153 20

*Plana mayor general.*

4,592.	Dos Coroneles sub-inspectores de P. M. F. á \$2,826.....	5,652 00	
4,593.	Dos tenientes de id. id. id. á \$780.....	1,560 00	7,212 00

Al frente.....\$ 882,372 83

Del frente.....\$

882,372 83

*Parque general.*

4,594. Un teniente coronel (P. M. F.) comandante de él.....	1,807 20	
4,595. Un capitán primero jefe del detall (de P. M. F.).....	1,140 00	
4,596. Un teniente ayudante (de P. M. F.).....	780 00	
4,597. Dos guarda-almacenes á \$1,140 . . . . .	2,280 00	
4,598. Ocho guarda-parques á \$720 . . . . .	5,760 00	
4,599. Seis obreros de tercera á \$180.....	1,080 00	
4,600. Un peon de confianza.....	360 00	
4,601. Un id. id. para Casa-Mata.....	360 00	
4,602. Un portero.....	360 00	13,927 20

## UN BATALLON.

(PIÉ DE PAZ.)

*Plana mayor.*

4,603. Un coronel . . . . .	2,826 00	
4,604. Un teniente coronel.....	1,807 20	
4,605. Un jefe de division . . . . .	1,560 00	
4,606. Un ayudante (teniente).....	840 00	
4,607. Un sub-ayudante.....	720 00	
4,608. Un clarin mayor.....	360 00	
4,609. Dos mariscales, á \$360.....	720 00	
4,610. Un cabo de clarines . . . . .	157 50	
4,611. Forraje para cuatro caballos de silla, á \$70 20.....	316 80	9,307 50

*Tres Baterías de batalla.*

4,612. Tres capitanes primeros, á \$1,140.....	3,420 00	
4,613. Tres id. segundos, á \$960.....	2,880 00	
4,614. Seis tenientes á \$780.....	4,680 00	
4,615. Seis subtenientes á \$720 . . . . .	4,320 00	
4,616. Tres sargentos primeros á \$360 . . . . .	1,080 00	
4,617. Diez y ocho idem segundos á \$313 20 . . . . .	5,637 60	
4,618. Treinta y seis cabos á \$157 50 . . . . .	5,670 00	
4,619. Nueve clarines á \$135 . . . . .	1,215 00	
4,620. Ciento cuarenta y cuatro artilleros á \$135 . . . . .	19,440 00	
4,621. Tres picadores á \$360 . . . . .	1,080 00	
4,622. Tres talabarteros á \$360 . . . . .	1,080 00	
4,623. Diez y ocho cabos de trenistas á \$270 . . . . .	4,860 00	
4,624. Veintisiete trenistas de primera á \$225 . . . . .	6,075 00	
4,625. Treinta y seis trenistas de segunda á \$180 . . . . .	6,480 00	
4,626. Tres mancebos á \$135 . . . . .	405 00	
4,627. Forraje para 39 caballos de silla á \$79 20 . . . . .	3,088 80	
4,628. Idem para 270 mulas de tiro á \$79 20 . . . . .	21,384 00	92,795 40

A la vuelta.....\$

998,402 83

De la vuelta.....\$

998,402 93

*Una Batería de montaña.*

4,629. Un capitán primero .....	1,140 00	
4,630. Un idem segundo .....	960 00	
4,631. Dos tenientes á \$780 .....	1,560 00	
4,632. Dos subtenientes, á \$720 .....	1,440 00	
4,633. Un sargento primero .....	360 00	
4,634. Seis idem segundos á \$313 20 .....	1,879 20	
4,635. Doce cabos á \$157 50 .....	1,890 00	
4,636. Tres clarines á \$135 .....	405 00	
4,637. Cuarenta y ocho artilleros á \$135 .....	6,480 00	
4,638. Un picador .....	360 00	
4,639. Un talabartero .....	360 00	
4,640. Seis cabos de trenistas á \$270 .....	1,620 00	
4,641. Doce trenistas de primera á \$225 .....	2,700 00	
4,642. Un mancebo .....	135 00	
4,643. Forraje para 13 caballos de silla á \$79 20 .....	1,029 60	
4,644. Idem para 50 mulas de carga á \$79 20 .....	3,960 00	
4,645. Lavado para 356 plazas de las cuatro baterías á \$9 .....	3,204 00	29,482 80

*Gastos de escritorio.*

4,646. Al coronel .....	96 00	
4,647. Al jefe del detall .....	60 00	
4,648. Al ayudante .....	24 00	
4,649. Al sub-ayudante .....	12 00	
4,650. A los cuatro capitanes primeros, á \$24 .....	96 00	
4,651. A los cuatro sargentos primeros, á \$12 .....	48 00	336 00
4,652. Importan tres batallones más, iguales al anterior á razon de \$131,831 70 .....		395,495 10

## BATALLON DE RESERVA.

(PIÉ DE PAZ.)

*Plana Mayor.*

4,653. Un coronel .....	2,826 00	
4,654. Un teniente coronel .....	1,807 20	
4,655. Un jefe de division .....	1,560 00	
4,656. Un ayudante .....	840 00	
4,657. Un sub-ayudante .....	720 00	
4,658. Un clarín mayor .....	360 00	
4,659. Un cabo de clarines .....	157 50	
4,660. Un mariscal .....	360 00	
4,661. Forraje para 3 caballos de silla, á \$79 20 .....	237 60	8,868 30

Al frente.....\$

1,432,585 13

Del frente.....\$

1.432,585 13

*Batería de batalla.*

4,662. Un capitán primero.....	1,140 00	
4,663. Un idem segundo.....	960 00	
4,664. Dos tenientes á \$780.....	1,560 00	
4,665. Dos subtenientes á \$720.....	1,440 00	
4,666. Un sargento primero.....	360 00	
4,667. Seis idem segundos á \$313 20.....	1,879 20	
4,668. Dos cabos á \$ 157 50.....	1,890 00	
4,669. Tres clarines á \$135.....	405 00	
4,670. Cuarenta y ocho artilleros á \$135.....	6,480 00	
4,671. Un picador.....	360 00	
4,672. Un talabartero.....	360 00	
4,673. Seis cabos de trenistas á \$270.....	1,620 00	
4,674. Nueve trenistas de primera á \$225.....	2,025 00	
4,675. Doce idem de segunda á \$180.....	2,160 00	
4,676. Un mancebo.....	135 00	
4,677. Forraje para 13 caballos á \$79 20.....	1,029 60	
4,678. Idem para 90 mulas de tiro á \$79 20.....	7,128 00	30,931 80

*Batería de montaña.*

4,679. Un capitán primero.....	1,140 00	
4,680. Un idem segundo.....	960 00	
4,681. Dos tenientes á \$780.....	1,560 00	
4,682. Dos subtenientes á \$720.....	1,440 00	
4,683. Un sargento primero.....	360 00	
4,684. Seis idem segundos á \$313 20.....	1,879 20	
4,685. Doce cabos á \$ 157 50.....	1,890 00	
4,686. Tres clarines á \$135.....	405 00	
4,687. Cuarenta y ocho artilleros á \$135.....	6,480 00	
4,688. Un picador.....	360 00	
4,689. Un talabartero.....	360 00	
4,690. Seis cabos de trenistas á \$270.....	1,620 00	
4,691. Doce trenistas de primera á \$225.....	2,700 00	
4,692. Un mancebo.....	135 00	
4,693. Forraje para 13 caballos de silla á \$79 20.....	1,029 60	
4,694. Idem para 50 mulas de carga á \$79 20.....	3,960 00	
4,695. Lavado, etc., para 174 plazas á \$9.....	1,566 00	27,844 80

*Gastos de escritorio.*

4,696. Al coronel.....	96 00
4,697. Al jefe del detall.....	60 00
4,698. Al ayudante.....	24 00
4,699. Al sub-ayudante.....	12 00

A la vuelta.....\$

192 00 1.491,361 73

	De la vuelta.....\$	192 00	3,491,361 73
4,700.	A los dos capitanes primeros, á \$24. ....	48 00	
4,701.	A los dos sargentos primeros, á \$12. ....	24 00	264 00

### ESCUADRON DEL TREN.

(PIÉ DE PAZ.)

*Plana Mayor.*

4,702.	Un jefe de Division. ....	1,560 00	
4,703.	Un capitán primero, jefe del detall. ....	1,140 00	
4,704.	Un ayudante. ....	840 00	
4,705.	Dos mariscales á \$360. ....	720 00	
4,706.	Un cabo de clarines. ....	157 50	
4,707.	Forraje para tres caballos de silla, á \$79 20 cs. ....	237 60	4,655 10

*Compañías.*

4,708.	Dos capitanes segundos á \$960. ....	1,920 00	
4,709.	Dos tenientes á \$780. ....	1,560 00	
4,710.	Cuatro subtenientes á \$720. ....	2,880 00	
4,711.	Dos sargentos primeros á \$360. ....	720 00	
4,712.	Ocho idem segundos á \$313 20. ....	2,505 60	
4,713.	Diez y seis cabos de trenistas á \$270. ....	4,320 00	
4,714.	Cuatro clarines á \$135. ....	540 00	
4,715.	Setenta trenistas de primera á \$225. ....	15,750 00	
4,716.	Dos picadores á \$360. ....	720 00	
4,717.	Dos talabarteros á \$360. ....	720 00	
4,718.	Dos mancebos á \$195. ....	270 00	
4,719.	Forraje para treinta y seis caballos de silla á \$70 20. ....	2,851 20	
4,720.	Id. para cuatrocientas mulas de tiro á \$79 20. ....	31,680 00	
4,721.	Lavado, etc., para 93 plazas, á \$9. ....	837 00	67,273 80

*Gastos de escritorio.*

4,722.	Al comandante de escuadron. ....	96 00	
4,723.	Al jefe del detall. ....	60 00	
4,724.	Al ayudante. ....	24 00	
4,725.	A los dos capitanes á \$24. ....	48 00	
4,726.	A los dos sargentos á \$12. ....	24 00	252 00

### BATERÍAS FIJAS.

(PIÉ DE PAZ.)

*Batería de Veracruz.*

4,727.	Un capitán primero. ....	1,140 00	
	Al frente.....\$	1,140 00	1,563,806 63

	Del frente.....\$	1,140 00	1,563,806 63
4,728. Un idem segundo.....		960 00	
4,729. Dos tenientes á \$780.....		1,560 00	
4,730. Dos subtenientes á \$720 .....		1,440 00	
4,731. Un guarda-parque.....		720 00	
4,732. Un sargento primero.....		360 00	
4,733. Ocho idem segundos á \$313 20.....		2,505 60	
4,734. Doce cabos á \$157 50.....		1,890 00	
4,735. Tres clarines á \$135.....		405 00	
4,736. Un artificiero de primera.....		349 20	
4,737. Cien artilleros á \$135.....		13,500 00	
4,738. Dos artificieros de segunda á \$270.....		540 00	
4,739. Lavado, etc., para 115 plazas, á \$9.....		1,035 00	26,404 80

*Gastos de escritorio.*

4,740. Al capitán primero.....	24 00	
4,741. Al sargento primero.....	12 00	36 00

*Bateria de Tampico.*

4,742. Un capitán primero.....	1,140 00	
4,743. Un teniente.....	780 00	
4,744. Dos subtenientes á \$720.....	1,440 00	
4,745. Un guarda-parque.....	720 00	
4,746. Un sargento primero.....	360 00	
4,747. Cinco idem segundos á \$313 20.....	1,566 00	
4,748. Seis cabos á \$157 50.....	945 00	
4,749. Dos clarines á \$135.....	270 00	
4,750. Treinta y dos artilleros á \$135.....	4,320 00	
4,751. Un artificiero de segunda.....	270 00	
4,752. Lavado, etc., para 40 plazas, á \$9.....	360 00	12,171 00

*Gastos de escritorio.*

4,753. Al capitán.....	24 00	
4,754. Al sargento primero.....	12 00	36 00

*Bateria de Matamoros.*

4,755. Igual á la anterior.....		12,207 00
---------------------------------	--	-----------

*Bateria de Campeche.*

4,756. Igual á la anterior.....		12,207 00
---------------------------------	--	-----------

A la vuelta.....\$		1,626,868 43
--------------------	--	--------------

De la vuelta.....\$

1,626,868 43

*Batería de Mazatlan.*

4,757. Igual á la anterior.....	12,207 00
4,758. Cinco dias de haber á la guarnicion.....	4,380 62

*Maestranza.*

4,759. Un coronel de P. M. F.....	2,826 00	
4,760. Un capitan primero de idem idem idem encargado del detall.....	1,140 00	
4,761. Un teniente idem idem idem ayudante.....	780 00	
4,762. Un guarda-almacen.....	1,140 00	
4,763. Un interventor.....	960 00	
4,764. Cuatro guarda-parques á \$720.....	2,880 00	
4,765. Un peon de confianza.....	360 00	
4,766. Un portero.....	360 00	10,446 00

*Compañía de obreros.*

4,767. Un capitan segundo de P. M. F.....	960 00	
4,768. Un teniente de idem idem idem ayudante.....	780 00	
4,769. Un maquinista de primera.....	1,080 00	
4,770. Un idem de segunda.....	900 00	
4,771. Un maestro mayor de montajes.....	900 00	
4,772. Siete sargentos de obreros á \$540.....	3,780 00	
4,773. Doce cabos de idem á \$450.....	5,400 00	
4,774. Veinte obreros de primera á \$360.....	7,200 00	
4,775. Veinte obreros de segunda á \$270.....	5,400 00	
4,776. Veinte idem de tercera á \$180.....	3,600 00	
4,777. Doce aprendices á \$900.....	1,080 00	31,080 00

*Fábrica Nacional de armas.*

4,778. Un teniente coronel de P. M. F. director.....	1,807 20	
4,779. Un capitan primero P. M. F. encargado del detall.....	1,140 00	
4,780. Un teniente ayudante P. M. F.....	780 00	
4,781. Un guarda-almacen.....	1,140 00	
4,782. Un interventor.....	960 00	
4,783. Tres guarda-parques á \$720.....	2,160 00	
4,784. Un peon de confianza.....	360 00	
4,785. Un portero.....	360 00	8,707 20

Al frente.....\$

1,693,689 25

Del frente.....\$ . 1,693,689 20

*Compañía de armeros.*

4,786. Un capitán segundo P. M. F., comandante.....	960 00	
4,787. Un teniente idem.....	780 00	
4,788. Un primer maquinista.....	1,080 00	
4,789. Un segundo idem.....	900 00	
4,790. Un maestro mayor armero.....	900 00	
4,791. Seis sargentos de obreros á \$540.....	3,240 00	
4,792. Ocho cabos de obreros á \$450.....	3,600 00	
4,793. Catorce obreros de primera á \$360.....	5,040 00	
4,794. Catorce idem de segunda á \$270.....	3,780 00	
4,795. Doce idem de tercera á \$180.....	2,160 00	
4,796. Ocho aprendices á \$90.....	720 00	23,160 00

*Fundición nacional.*

4,797. Un teniente coronel de P. M. F., director.....	1,807 20	
4,798. Un capitán primero P. M. F., encargado del detall.....	1,140 00	
4,799. Un teniente idem ayudante.....	7 0 00	
4,800. Un guarda-almacen.....	1,140 00	
4,801. Un interventor.....	960 00	
4,802. Tres guarda-parques á \$720.....	2,160 00	
4,803. Un peon de confianza.....	360 00	
4,804. Dos porteros á \$360.....	720 00	9,067 20

*Compañía de obreros.*

4,805. Un capitán segundo P. M. F., comandante.....	960 00	
4,806. Un teniente P. M. F.....	780 00	
4,807. Un maquinista de segunda.....	900 00	
4,808. Un maestro mayor fundidor.....	900 00	
4,809. Cuatro sargentos de obreros á \$540.....	2,160 00	
4,810. Seis cabos de obreros á \$450.....	2,700 00	
4,811. Doce obreros de primera á \$360.....	4,320 00	
4,812. Doce idem de segunda á \$270.....	3,240 00	
4,813. Doce idem de tercera á \$180.....	2,160 00	
4,814. Doce aprendices á \$90.....	1,080 00	19,200 00

4,815. Nota.—El establecimiento de la fundición de fierro, bombas hidráulicas para el bronce comprimido y otros talleres en la misma fundición nacional, harán necesario aumentar en el curso del año el número de obreros, para lo cual queda autorizado el Ejecutivo.

*Fábrica nacional de pólvora.*

4,816. Un teniente coronel P. M. F., director.....	1,807 20	
4,817. Un capitán primero idem, encargado del detall.....	1,140 00	

A la vuelta.....\$ 2,947 20 1,745,116 40

	De la vuelta.....\$	2,947 20	1,745,116 40
4,818.	Un idem segundo idem, encargado del taller de artificios y comandante de la compañía de obreros.....	960 00	
4,819.	Un teniente P. M. F., ayudante.....	780 00	
4,820.	Un guarda-almacen.....	1,140 00	
4,821.	Un interventor.....	960 00	
4,822.	Tres guarda-parques á \$720.....	2,160 00	
4,823.	Dos peones de confianza á \$360.....	720 00	
4,824.	Tres porteros á \$360.....	1,080 00	10,747 20

*Compañía de obreros.*

4,825.	Un teniente P. M. F.....	780 00	
4,826.	Un maquinista de segunda.....	900 00	
4,827.	Dos sargentos de obreros á \$540.....	1,080 00	
4,828.	Seis obreros de primera á \$360.....	2,160 00	
4,829.	Seis obreros de segunda á \$270.....	1,620 00	
4,830.	Doce idem de tercera á \$180.....	2,160 00	
4,831.	Seis aprendices á \$90.....	540 00	
4,832.	Tres cabos de obreros á \$450.....	1,350 00	10,590 00

*Almacenes foráneos.*

4,833.	Un guarda-almacen para la plaza de Veracruz.....	1,140 00	
4,834.	Un guarda-parque para la fortaleza de Ulúa.....	720 00	1,860 00

*Fortaleza de Perote.*

4,835.	Un guarda-parque.....	720 00	
4,836.	Un peon de confianza.....	288 00	1,008 00

*Fortalezas de Loreto y Guadalupe.*

4,837.	Un guarda-parque.....	720 00	
4,838.	Un peon de confianza.....	288 00	1,008 00
4,839.	Para la reparacion del armamento y material de guerra.....		250,000 00
4,840.	Para establecer la fábrica de armas, decretada en 16 de Noviembre de 1877.....		400,000 00
4,841.	Nota.—Mientras el Ejecutivo arregla definitivamente el establecimiento del cuerpo de administracion militar, el pago de las fuerzas se hará por medio de pagadores ó habilitados nombrados al efecto.		

Alfrente.....\$ 2,420,329 60

Del frente.....\$

2,420,329 60

## SECCION LVIII.

*Compañía de gendarmes á caballo.*

4,842. Un capitán primero.....	1,200 00	
4,843. Un idem segundo.....	1,020 00	
4,844. Dos tenientes á \$840.....	1,680 00	
4,845. Dos alféreces á \$780.....	1,560 00	
4,846. Un sargento primero.....	540 00	
4,847. Cuatro idem segundos á \$480..	1,920 00	
4,848. Diez cabos á \$420..	4,200 00	
4,849. Dos trompetas á \$360.....	720 00	
4,850. Ochenta y tres gendarmes á \$360.....	29,880 00	
4,851. Forraje para 100 caballos á \$96.....	9,600 00	
4,852. Gastos de escritorio al capitán primero.....	24 00	
4,853. Idem idem al sargento primero.....	12 00	
4,854. Lavado, etc., para 95 plazas, á \$9.....	855 00	53,211 00

## SECCION LIX.

*Infantería y su departamento en la Secretaría.*

4,855. Un general ó coronel, jefe del departamento y del de caballería....	4,500 00	
4,856. Dos coroneles de infantería sub-inspectores, á \$2,466.....	4,932 00	
4,857. Un teniente coronel de infantería.....	1,652 40	
4,858. Un comandante de batallón.....	1,468 80	
4,859. Un capitán primero de infantería.....	960 00	
4,860. Seis tenientes de idem á \$720.....	4,320 00	17,833 20

## UN BATALLON.

*(Pié de paz.)*

4,861. Un coronel.....	2,466 00
4,862. Un teniente coronel.....	1,652 40
4,863. Un comandante.....	1,468 80
4,864. Un ayudante capitán primero.....	1,140 00
4,865. Un sub-ayudante subteniente.....	660 00
4,866. Un corneta mayor.....	360 00
4,867. Un cabo de cornetas.....	135 00

A la vuelta.....\$

7,882 20 2,491,373 80

	De la vuelta.....\$	7,822 20	2,491,373 80
4,868.	Cuatro arrieros á \$180.....	720 00	
4,869.	Forraje para 32 mulas de carga á \$79 20.....	2,534 40	
4,870.	Cuatro capitanes primeros á \$960.....	3,840 00	
4,871.	Cuatro idem segundos á \$840.....	3,360 00	
4,872.	Doce tenientes á \$720.....	8,640 00	
4,873.	Doce subtenientes á \$660.....	7,920 00	
4,874.	Cuatro sargentos primeros á \$360.....	1,440 00	
4,875.	Treinta y seis idem segundos á \$234.....	8,424 00	
4,876.	Setenta y dos cabos, jefes de escuadra á \$135.....	9,720 00	
4,877.	Cuatro cabos peones á \$135.....	540 00	
4,878.	Veinte cornetas á \$112 50.....	2,250 00	
4,879.	Quinientos cuatro soldados, en setenta y dos escuadras á \$112 50....	56,700 00	
4,880.	Seiscientas una plazas de lavado á \$9.....	5,409 00	

*Gastos de escritorio.*

4,881.	Al coronel.....	96 00	
4,882.	Al jefe del detall.....	60 00	
4,883.	Al ayudante.....	24 00	
4,884.	Al sub-ayudante.....	12 00	
4,885.	A los cuatro capitanes primeros á \$24.....	96 00	
4,886.	A los cuatro sargentos primeros á \$12.....	48 00	
4,887.	Importan cinco días más de haber, completo del año.....	973 12	
4,888.	Importa un batallon.....	120,688 72	
4,889.	Importan veinte batallones.....		2,413,774 40

SECCION LX.

*Caballería y su departamento en la Secretaría.*

4,890.	Un coronel sub-inspector.....	2,714 40	
4,891.	Un teniente coronel.....	1,807 20	
4,892.	Un comandante de escuadron.....	1,560 00	
4,893.	Tres capitanes primeros de caballería á \$1,140.....	3,420 00	
4,894.	Cuatro tenientes de id. á \$780.....	3,120 00	12,621 60

UN REGIMIENTO.

*(Pié de paz.)*

4,895.	Un coronel.....	2,714 40	
4,896.	Un teniente coronel.....	1,807 20	
	Al frente.....\$	4,521 60	4,917,769 80

	Del frente.....\$	4,521 60	4,917,769 80
4,897.	Un comandante de escuadron.....	1,560 00	
4,898.	Un ayudante capitán primero.....	1,140 00	
4,899.	Un sub-ayudante alférez.....	720 00	
4,900.	Un trompeta mayor.....	360 00	
4,901.	Un cabo de trompetas.....	157 50	
4,902.	Un talabartero.....	360 00	
4,903.	Dos mariscales á \$360.....	720 00	
4,904.	Cuatro mancebos á \$135.....	540 00	
4,905.	Cuatro capitanes primeros á 1,140.....	4,560 00	
4,906.	Cuatro idem segundos á \$960.....	3,840 00	
4,907.	Dos tenientes á \$780.....	9,360 00	
4,908.	Doce alféreces á \$720.....	8,640 00	
4,909.	Cuatro sargentos primeros á \$360.....	1,440 00	
4,910.	Veinticuatro idem segundos á \$270.....	6,480 00	
4,911.	Cincuenta y dos cabos á \$157 50.....	8,190 00	
4,912.	Doce trompetas á \$135.....	1,620 00	
4,913.	Trescientos ochenta y cuatro soldados á \$135.....	51,840 00	
4,914.	Cuatro arrieros á \$180.....	720 60	
4,915.	Forraje para cuatrocientos cincuenta y nueve caballos á \$79 20 cs....	36,352 80	
4,916.	Idem para treinta y dos mulas á \$79 20.....	2,534 40	
4,917.	Cuatrocientas cincuenta y tres plazas de lavado, etc., á \$9.....	4,077 00	
4,918.	Importan inco dias de haber, completo del año.....	905 93	

*Gastos de escritorio.*

4,919.	Al coronel.....	96 00	
4,920.	Al jefe del detall.....	60 00	
4,921.	Al ayudante.....	24 00	
4,922.	Al sub-ayudante.....	12 00	
4,923.	A los cuatro capitanes primeros á \$24.....	96 00	
4,924.	A los cuatro sargentos primeros á \$12.....	48 00	
4,925.	Importa un regimiento.....	150,975 23	
4,926.	Importan diez regimientos.....		1,509,752 30

SECCION LXI.

CUERPO MÉDICO MILITAR Y SU DEPARTAMENTO EN LA SECRETARÍA.

*Departamento.*

4,927.	Un sub-inspector jefe del Departamento.....	2,826 00	
4,628.	Un jefe de contabilidad, empleado en el Departamento.....	1,560 00	
4,929.	Un médico cirujano, jefe del detall general.....	1,560 00	
4,930.	Un oficial del Departamento, capitán segundo.....	840 00	
4,931.	Dos escribientes subtenientes á \$660.....	1,320 00	8,106 00

A la vuelta.....\$

6,435,628 10

De la vuelta.....\$ 6,435,628 10

*Plana Mayor.*

4,932. Un director de hospital de instruccion.....	2,826 00	
4,933. Un visitador.....	2,826 00	
4,934. Cinco profesores de hospital á \$1,807 20 cs.....	9,036 00	
4,935. Tres directores de hospitales fijos á 1,807 20 cs.....	5,421 60	
4,936. Cuatro médicos cirujanos jefes de division á \$1,807 20 cs.....	7,228 80	
4,937. Cuarenta y dos médicos cirujanos de ejército á \$1,560.....	65,520 00	
4,938. Cuatro médicos cirujanos de la armada nacional á \$1,560.....	6,240 00	
4,939. Diez aspirantes de medicina á \$480.....	4,800 00	
4,940. Un farmacéutico principal.....	1,560 00	
4,941. Ocho farmacéuticos de ejército á \$960.....	7,680 00	
4,942. Dos aspirantes de farmacia á \$480.....	960 00	
4,943. Un veterinario principal.....	1,560 00	
4,944. Ocho veterinarios de ejército á \$1,140.....	9,120 00	
4,945. Ocho administradores de idem á \$1,468 80 cs.....	11,750 40	
4,946. Ocho comisarios de entrada á \$840.....	6,720 00	143,248 80
<hr/>		
4,947. Administradores volantes, número variable á \$960		

*Compañía de enfermeros.*

4,948. Un capitán.....	960 00	
4,949. Un teniente.....	720 00	
4,950. Dos subtenientes á \$660.....	1,320 00	
4,951. Siete sargentos primeros celadores á \$360.....	2,520 00	
4,952. Doce sargentos segundos, enfermeros mayores á \$288.....	3,456 00	
4,953. Veinte cabos enfermeros primeros á \$225.....	4,500 00	
4,954. Ochenta soldados enfermeros segundos á \$180.....	14,400 00	27,876 00
<hr/>		

*Tren.*

4,955. Un subteniente.....	660 00	
4,956. Cinco sargentos segundos capataces, á \$270.....	1,350 00	
4,957. Diez y ocho arrieros á \$180.....	3,240 00	
4,958. Treinta y dos soldados conductores, á \$135.....	4,320 00	
4,959. Forraje para 80 mulas, á \$79 20.....	6,336 60	15,906 00
<hr/>		
4,960. Importan cinco dias de haber, completo del año para 112 plazas....		260 00
4,961. Lavado para 112 plazas, á \$9.....		1,008 00

*Gastos de escritorio.*

4,962. Al director del hospital de instruccion.....	96 00	
4,963. Al jefe del detall.....	60 00	
4,964. Al capitán de la compañía de enfermeros.....	24 00	
<hr/>		
Al frente.....\$	180 00	6,623,926 90

	Del frente.....\$	180 00	6.623,926 90
4,965.	Al comandante del tren.....	24 00	
4,966.	A siete sargentos primeros celadores, á \$12.....	84 00	288 00
4,967.	Para sobre-estancias militares, á razon de 25 cs. diarios por enfermo.		40,000 00
4,968.	Para compra por una sola vez, de camillas y botiquines.....		8,000 00

## SECCION LXII.

*Cuerpo nacional de inválidos.*

4,969.	Un general.....	4,500 00	
4,970.	Un teniente coronel.....	1,652 40	
4,971.	Un segundo ayudante.....	690 00	
4,972.	Cuatro capitanes á \$813 60.....	3,254 40	
4,973.	Cuatro tenientes á \$558.....	2,232 00	
4,974.	Ocho subtenientes á \$482 40.....	3,859 20	
4,975.	Cuatro sargentos primeros ejerciendo, á \$388 80.....	1,555 20	
4,976.	Un sargento primero sin ejercer.....	316 00	
4,977.	Un idem idem idem.....	270 00	
4,978.	Cuatro sargentos segundos á \$316 80.....	1,267 20	
4,979.	Nueve idem á \$270.....	2,430 00	
4,980.	Ocho tambores á \$169 20.....	1,353 60	
4,981.	Un cabo, con premio de 135 reales.....	333 24	
4,982.	Un cabo.....	237 60	
4,983.	Tres cabos á \$234.....	702 00	
4,984.	Un cabo.....	174 24	
4,985.	Quince idem á \$160 20.....	2,538 00	
4,986.	Tres soldados, con premio de 26 reales, á \$491 20.....	1,263 60	
4,987.	Un idem con idem de 135 reales.....	233 64	
4,988.	Veintiun soldados con haber de primeros, á \$316 80.....	6,652 80	
4,989.	Un idem.....	270 00	
4,990.	Un idem.....	241 00	
4,991.	Cuatro idem á \$237 60.....	950 40	
4,992.	Veinticuatro idem á \$234.....	5,616 00	
4,993.	Un idem.....	202 56	
4,994.	Un idem.....	138 52	
4,995.	Dos dem á \$183 60.....	367 20	
4,996.	Un idem.....	174 24	
4,997.	Un idem.....	165 00	
4,998.	Un idem.....	164 76	
4,999.	Diez y ocho idem á \$157 20.....	2,829 60	
5,000.	Dos idem á \$155 76.....	311 52	
5,001.	Ciento seis idem á \$151 20.....	16,027 20	62,978 12

*Escudos de premio.*

5,002.	Uno de.....	18 00	
5,003.	Cinco de á \$12.....	60 00	78 00
	A la vuelta.....\$		6.735,266 02

De la vuelta.....\$

6,735,266 02

*Gastos de escritorio.*

5,004. Al general .....	90 00	
5,005. Al jefe del detall.....	54 00	
5,006. Al segundo ayudante .....	25 20	
5,007. A cuatro capitanes á \$14 40 cs.....	57 60	
5,008. A cuatro sargentos primeros á \$5 40 cs.....	21 60	
5,009. Para pago de haberes de las altas que puedan ocurrir durante el año fiscal, por inutilidad, cédulas de retiro ó premios de constancia....	5,000 00	
5,010. Para el pago de haberes de mutilados notoriamente impedidos, comprendidas las pensiones decretadas en 23 de Mayo y 14 de Noviembre de 1872 y 2 de Mayo de 1873.....	29,206 20	34,454 60
		<hr/>

## SECCION LXIII.

## ARMADA NACIONAL Y SU DEPARTAMENTO EN LA SECRETARÍA DE GUERRA.

*Departamento.*

5,011. Un jefe.....	3,000 00	
5,012. Dos oficiales á \$1,200.....	2,400 00	
5,013. Tres escribientes á \$600.....	1,800 00	7,200 00
		<hr/>

*Comandancia principal de marina del Golfo.*

5,014. Un comandante, jefe del departamento y de la escuadrilla de aquel mar.....	3,000 00	
4,015. Un visitador de los puertos del Golfo.....	2,100 00	
5,016. Un escribiente secretario .....	720 00	
5,017. Un escribiente.....	600 00	
5,018. Gastos de escritorio.....	96 00	6,516 00
		<hr/>

*Capitanía del puerto de Veracruz.*

5,019. Un capitán .....	1,200 00	
5,020. Un intérprete.....	900 00	
5,021. Un escribiente guarda-almacen.....	900 00	
5,022. Un vigía para la fortaleza de Ulúa .....	900 00	
5,023. Un patron para el bote.....	360 00	
5,024. Ocho bogas para el idem, á \$240.....	1,920 00	
5,025. Gastos de escritorio.....	72 00	6,252 00
		<hr/>

Al frente.....\$

6,789,688 62

Del frente.....\$

6.789,688.62

*Capitanía del puerto de Tampico.*

5,026. Un capitan.....	960 00	
5,027. Un intérprete escribiente.....	540 00	
5,028. Un vigía para la plaza.....	420 00	
5,029. Un idem para la barra.....	420 00	
5,030. Un patron para el bote.....	360 00	
5,031. Seis bogas para el idem, á \$240.....	1,440 00	
5,032. Gastos de escritorio.....	60 00	4,200 00
		<hr/>

*Capitanía del puerto de la Isla del Córmen.*

5,033. Un capitan.....	960 00	
5,034. Un intérprete escribiente.....	480 00	
5,035. Un vigía.....	300 00	
5,036. Un patron para el bote.....	360 00	
5,037. Cuatro bogas para el idem, á \$240.....	960 00	
5,038. Gastos de escritorio.....	60 00	3,120 00
		<hr/>

*Capitanía del puerto de Campeche.*

5,039. Un capitan.....	960 00	
5,040. Un vigía.....	360 00	
5,041. Un patron para el bote.....	360 00	
5,042. Cuatro bogas para idem, á \$240.....	960 00	
5,043. Gastos de escritorio.....	60 00	2,700 00
		<hr/>

*Capitanía del puerto de Tabasco.*

5,044. Un capitan.....	960 00	
5,045. Un intérprete escribiente.....	480 00	
5,046. Un patron para el bote.....	360 00	
5,047. Seis bogas para el idem, á \$240.....	1,440 00	
5,048. Gastos de escritorio.....	60 00	3,300 00
		<hr/>

*Capitanía del puerto de Coatzacoalcos.*

5,049. Igual á la anterior.....		3,300 00
---------------------------------	--	----------

*Capitanía del puerto de Tuxpam.*

5,050. Un capitan.....	720 00	
5,051. Un vigía para la poblacion.....	180 00	
		<hr/>

A la vuelta.....\$

900 00 6.806,308 62

	De la vuelta.....\$	900 00	6.806,308
5,052.	Un idem para la barra.....	180 00	
5,053.	Un patron para el bote.....	360 00	
4,054.	Seis bogas para el idem, á \$240.....	1,440 00	
5,055.	Gastos de escritorio.....	60 00	2,940 00

*Capitanía del puerto de Progreso.*

5,056.	Un capitan.....	720 00	
5,057.	Un vigia.....	360 00	
5,058.	Un patron para el bote.....	360 00	
5,059.	Cuatro bogas á \$240.....	960 00	
5,060.	Gastos de escritorio.....	60 00	2,460 00

*Capitanía del puerto de Alvarado.*

5,061.	Un capitan.....	720 00	
5,062.	Un patron para el bote.....	300 00	
5,063.	Cuatro bogas á \$180.....	720 00	
5,064.	Gastos de escritorio.....	60 00	1,800 00

*Capitanía del puerto de Matamoros.*

5,065.	Un capitan.....	720 00	
5,066.	Un patron para el bote.....	360 00	
5,067.	Seis bogas á \$240.....	1,440 00	
5,068.	Gastos de escritorio.....	60 00	2,580 00

*Comandancia principal de marina del Pacifico.*

5,069.	Un comandante de marina, jefe del Departamento y de la escuadrilla de aquel mar.....	3,000 00	
5,070.	Un escribiente secretario.....	720 00	
5,071.	Un escribiente.....	600 00	
5,072.	Gastos de escritorio.....	96 00	4,416 00

*Capitanía del puerto de Mazatlan.*

5,073.	Un capitan.....	1,200 00	
5,074.	Un intérprete.....	900 00	
5,075.	Un escribiente guarda-almacenes.....	900 00	
5,076.	Un vigia.....	420 00	
5,077.	Un patron para el bote.....	360 00	
5,078.	Ocho bogas para el idem á \$240.....	1,920 00	
5,079.	Gastos de escritorio.....	72 00	5,772 00

Al frente.....\$ 6 826,276 62

Del frente.....\$

6,826,276 62

*Capitanía del Puerto de Acapulco.*

5,080. Un capitan.....	960 00	
5,081. Un intérprete escribiente.....	480 00	
5,082. Un vigia.....	369 00	
5,083. Un patron para el bote.....	240 00	
5,084. Cuatro bogas á \$180.....	720 00	
5,085. Gastos de escritorio.....	60 00	2,829 00

*Capitanía del puerto de San Blas.*

5,086. Un capitan....	960 00	
5,087. Un patron para el bote.....	240 00	
5,088. Cuatro bogas á \$180.....	720 00	
5,089. Gastos de escritorio.....	60 00	
5,090. Para renta del local.....	180 00	2,160 00

*Capitanía del puerto de Guaymas.*

5,091. Un capitan.....	960 00	
5,092. Un patron para el bote.....	240 00	
5,093. Cuatro bogas á \$180.....	720 00	
5,094. Gastos de escritorio.....	60 00	1,980 00

*Capitanía del puerto de la Paz.*

5,095. Un capitan.....	960 00	
5,096. Un patron para el bote.....	240 00	
5,097. Cuatro bogas á \$180.....	720 00	
5,098. Gastos de escritorio.....	60 00	
5,099. Para renta del local.....	180 00	2,160 00

*Capitanía de puerto de Salina Cruz.*

5,100. Un capitan.....	720 00	
5,101. Un patron para el bote.....	240 00	
5,102. Cuatro bogas á \$180.....	720 00	
5,103. Gastos de escritorio.....	60 00	
5,104. Renta del local.....	180 00	1,920 00

*Capitanía del puerto de Manzanillo.*

5,105. Un capitan.....	720 00	
5,106. Un patron para el bote.....	240 00	

A la vuelta.....\$

960 00 6,837,325 62

	De la vuelta.....\$	960 00	6,837,325 62
5,107. Cuatro bogas á \$180.....		720 00	
5,108. Gastos de escritorio.....		60 00	1,740 00

*Capitanía del puerto de Soconusco.*

5,109. Igual á la anterior.....			1,740 00
---------------------------------	--	--	----------

*Capitanía del puerto de Tonalá.*

5,110. Igual á la anterior.....			1,740 00
---------------------------------	--	--	----------

*Capitanía de Puerto Angel.*

5,111. Igual á la anterior.....			1,740 00
---------------------------------	--	--	----------

*Capitanía del puerto de la Libertad.*

5,112. Igual á la anterior.....			1,740 00
---------------------------------	--	--	----------

*Capitanía del puerto de la Magdalena.*

5,113. Igual á la anterior.....			1,740 00
---------------------------------	--	--	----------

*Capitanía del puerto de las Islas Mariás.*

5,114. Un capitan.....	960 00	
5,115. Un intérprete escribiente.....	480 00	
5,116. Un patron para el bote.....	240 00	
5,117. Cuatro bogas á \$180.....	720 00	
5,118. Gastos de escritorio.....	60 00	2,460 00

*Capitanía del puerto de la Isla de Guadalupe.*

5,119. Igual á la anterior.....			2,460 00
---------------------------------	--	--	----------

*Vapores de guerra.*

5,120. Cuatro primeros tenientes comandantes á \$2,100.....	8,400 00	
5,121. Gastos de asistencia de trasportes.....	4,800 00	
5,122. Ocho segundos tenientes á \$1,440.....	11,520 00	
5,123. Cuatro primeros contramaestres á \$540.....	2,160 00	
5,124. Ocho segundos idem á \$360.....	2,880 00	
5,125. Cuatro condestables á \$540.....	2,160 00	
5,126. Cuatro carpinteros calafates á \$420.....	1,680 00	
5,127. Cuatro practicantes á \$300.....	1,200 00	
5,128. Cuatro cocineros de equipaje á \$240.....	960 00	

Al frente.....\$	35,760 00	6,852,685 62
------------------	-----------	--------------

	Del frente.....\$	35,760 00	6.852,685 62
5,129.	Cuatro marineros despenseros á \$300.....	1,200 00	
5,130.	Diez y seis cabos de mar de primera á \$300.....	4,800 00	
5,131.	Treinta y dos idem de idem de segunda á \$240.....	7,680 00	
5,132.	Cuarenta marineros de primera á \$180.....	7,200 00	
5,133.	Setenta y dos idem de segunda á \$120.....	8,640 00	
5,134.	Ocho cabos de cañon de primera á \$300.....	2,400 00	
5,135.	Doce cabos de idem de segunda á \$240.....	2,880 00	
5,136.	Cuatro marineros cornetas á \$180.....	720 00	
5,137.	Cuatro idem tambores á \$180.....	720 00	
5,138.	Dos maquinistas inspectores á \$2,100.....	4,200 00	
5,139.	Cuatro primeros maquinistas á \$1,440.....	5,760 00	
5,140.	Cuatro segundos idem á \$1,200.....	4,800 00	
5,141.	Cuatro terceros idem á \$960.....	3,840 00	
5,142.	Ocho aprendices de maquinaria á \$300.....	2,400 00	
5,143.	Diez y seis fogoneros de primera á \$480.....	7,680 00	
5,144.	Veinticuatro idem de segunda á 240.....	5,760 00	
5,145.	Consignacion de entretenimiento á \$3,000 buque.....	12,000 00	
5,146.	Consignacion de combustible á \$11,000 buque.....	44,000 00	
5,147.	Doscientas setenta y cuatro raciones diarias en 375 dias á 37½ cs. . .	37,503 75	
5,148.	Limpia de fondos, carena de buques, reposicion de efectos y medicinas.	12,000 00	211,943 75

*Presupuesto de lo que vence el Yacht "Juarez," listo para navegar.*

5,149.	Un primer teniente comandante.....	2,100 00	
5,150.	Un segundo teniente comandante.....	1,440 00	
5,151.	Un idem idem.....	1,440 00	
5,152.	Asistencia de trasportes.....	1,200 00	
5,153.	Dos segundos contramaestres á \$360.....	720 00	
5,154.	Un primer calafate.....	360 00	
5,155.	Un cocinero de equipaje.....	240 00	
5,156.	Un despensero.....	240 00	
5,157.	Tres cabos de mar de primera clase á \$300.....	900 00	
5,158.	Tres idem de idem de segunda á \$240.....	720 00	
5,159.	Cuatro marineros de primera á \$180.....	720 00	
5,160.	Ocho idem de segunda á \$120.....	960 00	
5,161.	Dos cabos de cañon de segunda á \$240.....	480 00	
5,162.	Un primer maquinista.....	1,440 00	
5,163.	Un segundo idem.....	1,200 00	
5,164.	Tres fogoneros de primera á \$480.....	1,440 00	
5,165.	Tres fogoneros de segunda á \$240.....	720 00	
5,166.	Entretenimiento.....	3,000 00	
5,167.	Treinta y una raciones á 37½ cts., importe diario \$116 25.....	4,243 12½	23,563 12½

*Vapor "Resguardo" al servicio de la aduana de Mazatlan.*

5,168.	Un capitán.....	1,440 00
5,169.	Un ingeniero maquinista.....	1,200 00

A la vuelta.....\$ 2,640 00 7.088,192 49½

	De la vuelta.....\$	2,640 00	7,088,192 49½
5,170. Dos marineros á \$300.....		600 00	
5,171. Un fogonero.....		540 00	
5,172. Un cocinero.....		240 00	
5,173. Ciento veinte toneladas de carbon á \$20.....		2,400 00	6,420 00

*Lancha destinada á la aduana de Campeche.*

5,174. Un capitán.....	1,800 00	
5,175. Un maquinista.....	1,200 00	
5,176. Un contramaestre.....	600 00	
5,177. Dos fogoneros á \$480.....	960 00	
5,178. Dos marineros de primera clase á \$300.....	600 00	
5,179. Dos idem de segunda idem á \$240.....	480 00	
5,180. Un cocinero.....	240 00	
5,181. Ocho raciones diarias á 37½ centavos cada un.....	1,095 00	
5,182. Entretenimiento.....	50 00	
5,183. Combustible.....	2,400 00	9,425 00

*Lancha destinada á la aduana de Tampico.*

5,184. Su planta igual á la anterior.....	9,425 00
---	----------

*Lancha destinada á la aduana de Progreso.*

5,185. Su planta igual á la anterior.....	9,425 00
---	----------

*Trasporte de velu "Colon."*

5,186. Un comandante segundo teniente.....	1,440 00	
5,187. Gastos de asistencia de trasportes.....	1,200 00	
5,188. Un segundo comandante segundo teniente.....	1,440 00	
5,189. Un primer contramaestre.....	540 00	
5,190. Dos cabos de mar de primera á \$300.....	600 00	
5,191. Cinco marineros de primera á \$180.....	900 00	
5,192. Cinco idem de segunda á \$120.....	600 00	
5,193. Trece raciones diarias á 37½ cs. en trescientos sesenta y cinco dias... ..	1,779 37½	
5,194. Entretenimiento.....	600 00	
5,195. Limpia de fondo y carena.....	1,000 00	10,099 37½
5,196. Instalacion de las capitánias de las Islas Mariás é Isla de Guadalupe, presupuestando á razon de \$1,000 la compra de casas de madera para oficinas. \$200. La instalacion de ellas. \$900. Los muebles, botes y enseres de cada una.....		4,200 00
5,197. Treinta y dos telégrafos de señales, códigos internacionales para el servicio de las comandancias principales, capitánias de puerto, vigías y buques de guerra, á razon de \$100 cada código y su juego de banderas.....		3,200 00

Al frente.....\$

7,140,386 87

	Del frente.....\$	7,140,386 87	
5,198.	Para la compra de un bote de la capitania de puerto de Coatzacoalcos.	400 00	
5,199.	Para las escuelas náuticas, una en el Golfo y otra en el Pacífico, en los lugares que crea conveniente el Ejecutivo, á \$3,120.....	6,240 00	
5,200.	Subvencion á seis guardias marinos, que terminando su carrera en el Colegio Militar, deben ir á Europa á practicar en los buques de instruccion, á razon de \$50 cada uno, durante siete meses hasta fin del año fiscal, más \$828 para su pasaje á Europa.....	2,928 00	
5,201.	Subvencion á cuatro guardias marinos que están practicando en buques de la marina española á \$50 cada uno.....	2,400 00	
5,202.	Consignacion para formar un museo de marina y adquisicion de libros, planos é instrumentos para comisiones hidrográficas.....	3,000 00	
5,203.	Subvencion á cuatro alumnos para seguir la carrera de ingenieros navales en Europa á \$600.....	2,400 00	
5,204.	Para la construccion de un varadero y talleres de carpintería, maquinaria y fragua.....	75,000 00	

## SECCION LXIV.

*Gobierno del Palacio Nacional.*

5,205.	Un gobernador.....	4,500 00	
5,206.	Un capitán primero de infantería.....	960 00	
5,207.	Un subteniente.....	660 00	6,120 00

## SECCION LXV.

## COMANDANCIAS, MAYORÍAS DE PLAZA Y FORTALEZAS.

*Comandancia militar del Distrito Federal.*

5,208.	Un general de division.....	6,000 00	
5,209.	Un coronel de caballería, secretario.....	2,714 40	
5,210.	Un teniente coronel de infantería.....	1,652 40	
5,211.	Un comandante de escuadron.....	1,560 00	
5,212.	Un capitán primero de caballería.....	1,140 00	
5,213.	Un idem idem de infantería.....	960 00	
5,214.	Dos tenientes de caballería á \$780.....	1,560 00	
5,215.	Un idem de infantería.....	720 00	
5,216.	Un asesor.....	2,714 40	
5,217.	Gastos de escritorio de la comandancia.....	480 00	
5,218.	Idem idem del asesor.....	252 00	19,753 20

*Fiscalía de la plaza de México.*

5,219.	Un coronel de caballería, fiscal.....	2,714 40	
5,220.	Un idem de infantería idem.....	2,466 00	

A la vuelta.....\$	5,180 40	7,258,627 87
--------------------	----------	--------------

	De la vuelta.....\$	5,180 40	7,258,627 87
5,221.	Un teniente coronel de caballería idem.....	1,807 20	
5,222.	Un idem idem de infantería idem.....	1,652 40	
5,223.	Cuatro tenientes de infantería, secretarios, á \$720.....	2,880 00	
5,224.	Cuatro sargentos primeros, escribanos, á \$360.....	1,440 00	
5,225.	Gastos de oficio de los cuatro fiscales á \$180.....	720 00	13,680 00

*Mayoría de plaza de México.*

5,226.	Un coronel de caballería.....	2,714 40	
5,227.	Un comandante de batallon.....	1,468 80	
5,228.	Un capitán primero de caballería.....	1,140 00	
5,229.	Dos tenientes de infantería á \$720.....	1,440 00	
5,230.	Gastos de escritorio.....	252 00	
5,231.	Idem de utensilio.....	2,400 00	9,415 20

*Prision de Santiago Tlatelolco.*

5,232.	Un teniente coronel de caballería, jefe de ella.....	1,807 20	
5,233.	Un capitán segundo de infantería.....	840 00	
5,234.	Dos tenientes de caballería á \$780.....	1,560 00	4,207 20

*Comandancia militar de Veracruz.*

5,235.	Un general de brigada.....	4,500 00	
5,236.	Un teniente coronel de infantería.....	1,652 40	
5,237.	Un capitán primero de caballería.....	1,140 00	
5,238.	Un idem segundo de infantería.....	840 00	
5,239.	Un teniente de idem.....	720 00	
5,240.	Gastos de escritorio.....	288 00	9,140 40

*Mayoría de plaza de Veracruz.*

5,241.	Un teniente coronel de infantería.....	1,652 40	
5,242.	Un capitán primero de idem.....	960 00	
5,243.	Dos tenientes de idem á \$720.....	1,440 00	
5,244.	Gastos de escritorio.....	180 00	
5,245.	Idem de utensilio.....	270 00	4,502 40

*Fortaleza de Ulúa.*

5,246.	Un teniente coronel de infantería, jefe de ella.....	1,652 40	
5,247.	Un capitán primero de idem.....	960 00	
5,248.	Un idem segundo de idem.....	840 00	

Al frente.....\$ 3,452 40 7,299,573 07

	Del frente.....\$	3,452 40	7,299,573 07
5,249.	Dos tenientes de idem á \$720.....	1,440 00	
5,250.	Un patron para la lancha.....	468 00	
5,251.	Un idem para la falúa.....	360 00	
5,252.	Diez marineros á \$288.....	2,880 00	
5,253.	Gastos de escritorio.....	218 00	
5,254.	Idem de utensilio.....	270 00	9,158 40

*Fortaleza de Acapulco.*

5,255.	Un capitán primero de infantería, jefe de ella.....	960 00	
5,256.	Un teniente de idem.....	720 00	
5,257.	Gastos de escritorio.....	288 00	
5,258.	Idem de utensilio.....	180 00	2,148 00

*Comandancia militar de Campeche.*

5,259.	Un comandante de batallon.....	1,468 80	
5,260.	Un capitán segundo de infantería.....	840 40	
5,261.	Un teniente de idem.....	720 00	
5,262.	Gastos de escritorio.....	288 00	3,317 20

*Mayoría de plaza de Campeche.*

5,263.	Un capitán primero de infantería.....	960 00	
5,264.	Un teniente de idem.....	720 00	
5,265.	Gastos de escritorio.....	180 00	
5,266.	Idem de utensilio.....	180 00	2,04 00

*Colonias militares.*

5,267. El pago de las colonias militares se hará según lo determine el Ejecutivo para la seguridad de las fronteras.

SECCION LXVI.

*Depósito de jefes y oficiales.*

5,268.	Para el pago de los haberes que corresponden á los jefes y oficiales que resulten sobrantes, mientras se les expida retiro ó lo que correspondiera según las leyes.....	320,000 00	
5,269.	Gratificación de escritorio al jefe de la corporación.....	96 00	
5,270.	Idem al jefe del detall.....	60 00	
5,271.	Completo de haber íntegro á los jefes de reemplazos en los Estados..	18,000 00	338,156 00
5,272.	Nota.—Los sueldos que diariamente disfrutarán los jefes y oficiales que están en depósito, serán los siguientes:		
	Coroneles de todas armas.....	2 25	

A la vuelta.....\$ 7,654,292 67

De la vuelta.....\$		7,654,292 67
Tenientes coroneles de idem.....	2 00	
Comandantes de idem idem.....	1 75	
Capitanes de idem idem.....	1 25	
Tenientes, subtenientes y alféreces.....	1 00	

## SECCION LXVII.

*Gratificaciones á la clase de tropa que se separe legalmente del ejército.*

5,273. Para dichas gratificaciones á \$8 por cada año de servicio, se destina la cantidad de.....		40,000 00
---	--	-----------

## SECCION LXVIII.

*Construccion de vestuario y equipo para el ejército.*

5,274. Batallon de zapadores.....	22,882 00	
5,275. Cinco batallones de artilleros, uniforme de los hombres á pié.....	33,456 00	
5,276. Cinco batallones de artilleros, uniforme de los hombres montados... ..	16,872 00	
5,277. Escuadron del tren.....	4,674 00	
5,278. Baterías fijas.....	8,262 00	
5,279. Cuerpo médico militar.....	3,944 00	
5,280. Veinte batallones de infantería.....	363,000 00	
5,281. Diez regimientos de caballería.....	164,520 00	
5,282. Compañía de gendarmes.....	4,000 00	
5,283. Fletes de vestuario y empaque.....	12,000 00	633,610 00

## SECCION LXIX.

*Reposicion de mulas, caballos y equipo para el ejército.*

5,284. Para la de mulas y de caballos.....	30,000 00	
5,285. Para la de equipo.....	30,000 00	60,000 00

## SECCION LXX.

*Documentos y libros de mayorías y pagadurías.*

5,286. Batallon de zapadores.....	150 00	
5,287. Colegio Militar.....	150 00	
5,288. Cinco batallones de artilleros á \$150.....	750 00	
5,289. Escuadron del tren.....	125 00	
5,290. Cinco baterías fijas, á \$30.....	150 00	
5,291. Cuatro establecimientos de constauccion á \$30.....	120 00	
5,292. Parque general.....	25 00	
5,293. Pagaduría de los establecimientos de construccion.....	50 00	
5,294. Cuerpo médico militar.....	150 00	
2,295. Veinte batallones de infantería á \$150.....	3,000 00	
5,296. Diez regimientos de caballería á \$150.....	1,500 00	
5,297. Compañía de gendarmes.....	60 00	6,230 00

Al frente.....\$

8,394,132 67

Del frente.....8 8.394,132 67

## SECCION LXXI.

*Gastos extraordinarios de guerra y mantenimientos de presos militares.*

5,298. Gastos extraordinarios de guerra.....	225,000 00	
6,299. Mantenimiento de presos militares.....	30,000 00	255,000 00
	<hr/>	<hr/>
Total.....		8.649,132 67

5,300. NOTA.—Queda autorizado el Ejecutivo para pagar las fuerzas excedentes del ejército entretanto se hace su reduccion definitiva, así como para ponerlo en pié de guerra cuando peligre la paz pública; dando cuenta al Congreso, ó en su receso á la Diputacion permanente, del uso que haga de esta autorizacion, luego que cese la causa que lo originó. Las fracciones que resulten en el haber de un día de todo sueldo ó gasto, y que dependa de la falta de correspondencia exacta entre las fracciones de moneda no divisibles y el pago efectivo conforme á las dotaciones anotadas en este presupuesto, se deducirán de los pagos respectivos, quedando su importe á favor del Erario y con aplicacion á saldos acreedores del ejército, conforme á la reglamentacion que de este fondo expedirá el Ejecutivo.

## RESÚMEN DEL RAMO NOVENO.

### Secretaría de Guerra y Marina.

Secretaría.....	44,375 20
Plana Mayor del Ejército.....	245,792 00
Cuerpo Especial de Estado Mayor y su departamento.....	160,822 00
Cuerpo de Ingenieros, su departamento y edificios militares.....	143,060 80
Colegio Militar.....	115,057 60
Batallon de Zapadores.....	151,700 23
Cuerpo de Artillería y su departamento, más la reposicion de armamen- to y material de guerra.....	1,558,322 02
Compañía de Gendarmes.....	53,211 00
Infantería y su departamento.....	2,431,607 60
Caballería y su departamento.....	1,522,373 90
Cuerpo Médico Militar y su departamento.....	244,692 80
Cuerpo Nacional de Inválidos.....	97,505 72
Armada Nacional y su departamento.....	463,034 25
Gobierno del Palacio Nacional.....	6,120 00
Comandancias, Mayorías de Plaza y Fortalezas.....	77,362 00
Depósito de Jefes y Oficiales.....	338,156 00
Gratificación á la clase de tropa que se separa legalmente del Ejército.	40,000 00
Construccion de vestuario y equipo para el Ejército.....	633,610 00
Reposicion de mulas, caballos y equipo.....	60,000 00
Documentos y libros para Mayorías y Pagadurías.....	6,230 00
Gastos extraordinarios de guerra y mantenimiento de presos militares.	255,000 00
Total.....	8,648,033 12

# EXTRACTO.

RAMO PRIMERO.....	Poder Legislativo.....	\$ 990,402 00
RAMO SEGUNDO.....	Poder Ejecutivo.....	48,832 40
RAMO TERCERO.....	Poder Judicial.....	370,976 00
RAMO CUARTO.....	Secretaría de Relaciones.....	317,660 00
RAMO QUINTO.....	Secretaría de Gobernacion.....	3,152,697 55
RAMO SEXTO.....	Secretaría de Justicia.....	1,352,820 00
RAMO SÉTIMO.....	Secretaría de Fomento.....	6,162,627 00
RAMO OCTAVO.....	Secretaría de Hacienda.....	4,173,585 75
RAMO NOVENO.....	Secretaría de Guerra.....	8,648,033 12
TOTAL.....		<u>25,217,633 82</u>

Salon de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Union, en México, á 26 de Mayo de 1881.—*José Ceballos*, diputado vicepresidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*Jacinto Rodríguez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 31 de Mayo de 1881.—*Manuel González*.—Al C. Francisco de Landero y Cos, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 2 de 1881.—*Landero*.

Al.....



**Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.**  
**Sección 4.ª—Mesa 1.ª**

---

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

*"MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos á sus habitantes sabed:*

*"Que el Congreso de la Union se ha servido dirigirme el decreto que sigue:*

*"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:*

*"Art. 1.º Los ingresos del Tesoro Federal para el año fiscal de 1881 á 1882, se compondrán de los ramos siguientes:*

**CONTRIBUCIONES SOBRE IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES.**

- "I. Derechos de importacion íntegros, conforme el Arancel de 8 de Noviembre de 1880.*
- "II. Derecho de consumo, que cobra la Administracion de Rentas del Distrito Federal y Territorio de la Baja-California á los efectos extranjeros, conforme á la ley de 11 de Agosto de 1875.*
- "III. Derechos de toneladas, practicaje, almacenaje y fano, conforme al Arancel de 8 de Noviembre de 1880.*
- "IV. Derechos de tránsito, conforme al mismo Arancel.*
- "V. Derechos de exportacion al 5 p $\text{₮}$  sobre la plata amonedada, y  $\frac{1}{2}$  p $\text{₮}$  sobre la de oro cuyos derechos se cobrarán en los puertos y fronteras fiscales.*
- "VI. Derechos de Exportacion al 5 p $\text{₮}$  sobre el valor de la plata pasta, y  $\frac{1}{2}$  p $\text{₮}$  sobre la del oro, y los derechos correspondientes de amonedacion, ensaye y apartado, conforme á las prescripciones del Arancel vigente.*
- "VII. Derechos de exportacion al 5 p $\text{₮}$  sobre la piedra ó polvo mineral concentrado, cuya ley exceda de siete milésimos, equivalente á la de cuarenta y dos marcos por monton de treinta quintales.*
- "VIII. Derechos de exportacion al 5 p $\text{₮}$  sobre el valor de la plata ligada con cobre, cuya ley exceda de cincuenta milésimos, y los correspondientes de amonedacion y ensaye.*
- "IX. Derechos de exportacion al 5 p $\text{₮}$  y los correspondientes de ensaye y amonedacion sobre el valor de los sulfuros artificiales de plata, tomando en cuenta la cantidad de este metal que contenga.*
- "X. Derechos de exportacion al 5 p $\text{₮}$  sobre el valor de la plata ligada con plomo, cuya ley exceda de siete milésimos, y los correspondientes de amonedacion y ensaye.*

- “XI. Derechos de exportacion al 5 p<sup>o</sup> sobre el valor de la plata labrada, y los de ensaye y apartado conforme el Arancel de 8 de Noviembre de 1880.
- “XII. Derechos de exportacion de orchilla á razon de \$ 10 por tonelada de mil kilogramos.
- “XIII. Derechos de exportacion de maderas de construccion y ebanistería, conforme al Arancel de 8 de Noviembre de 1880.
- “XIV. Derechos de patentes de navegacion, conforme á las leyes á que se ha sujetado su cobro en el presente año fiscal.
- “XV. Derechos que cobren los Cónsules, Vicecónsules ó agentes comerciales de la República, conforme al Arancel de 8 de Noviembre de 1880 y á las demas leyes vigentes.
- “XVI. Producto de las salinas y de los contratos de arrendamientos que sobre ellas se ajusten, conforme á las leyes de 24 de Agosto de 1854 y 31 de Octubre de 1874, y producto del impuesto establecido para mejoras en los puertos.

### **CONTRIBUCIONES INTERIORES.**

- “XVII. Productos de la Renta del Timbre conforme á la ley de 15 de Setiembre de 1880.
- “XVIII. De portazgo y almacenaje en el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California, conforme á las leyes de 31 de Mayo de 1872, 29 de Octubre de 1874, 11 de Agosto de 1875 y 21 de Diciembre de 1876 y demas leyes vigentes, con arreglo á las tarifas que para el año fiscal de 1881 á 1882 expida el Ejecutivo.
- “XIX. Contribuciones predial, de patente y á profesiones en el Distrito Federal, conforme á la legislacion vigente á que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal.
- “XX. Productos del impuesto á las fábricas de tejidos de lana y algodón, conforme á la fraccion XIV del art. 1<sup>o</sup> de la ley de 31 de Mayo de 1879.  
Las cuotas fijadas en las fracciones de la A á la G del artículo citado, se cobrarán por bimestres por las Jefaturas de Hacienda, en los Estados, y en la capital por la Direccion de Contribuciones.  
El Ejecutivo expedirá el reglamento respectivo, quedando facultado para continuar en el sistema de Igualas.
- XXI. Diez por ciento sobre premios de las loterías que se celebren en el Distrito Federal, en los Estados ó en el Territorio de la Baja-California, conforme á las leyes á que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal.
- “XXII. Impuestos sobre herencias trasversales y mandas para la Biblioteca, conforme á las leyes á que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal, y debiéndose satisfacer íntegro el monto de la pension y contribucion federal correspondiente, en numerario, dentro de un mes, contado desde la fecha en que el juez apruebe la liquidacion respectiva.
- “XXIII. Derechos de fundicion, ensaye, amonedacion y apartado, con arreglo á las leyes á que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal.
- “XXIV. Multas que se impongan conforme á las leyes federales ó constitucionalmente, por disposicion de cualquiera autoridad dependiente del Gobierno Federal, con excepcion de las que directamente impongan las autoridades municipales del Distrito Federal y Territorio de la Baja-California.
- “XXV. Reintegros procedentes de alcances ó liquidaciones de cuentas, ó de cualesquiera otras obligaciones que conforme á las leyes correspondan al Erario Federal.

### **SERVICIOS, APROVECHAMIENTOS Y RAMOS MENORES.**

- “XXVI. Productos del correo.
- “XXVII. Productos de telégrafos del Gobierno Federal.
- “XXVIII. Productos de las ventas de terrenos baldíos, conforme á las leyes á que su cobro ha estado sujeto durante el presente año fiscal, y á la tarifa de precios que designe el Ejecutivo.
- “XXIX. Productos de ferrocarriles del Gobierno Federal, por arrendamiento ó explotacion.

- "XXX. Productos á favor del Gobierno Federal en ferrocarriles de propiedad particular, por valores ó réditos de acciones, por hipotecas ó derechos de tránsito, conforme á los contratos respectivos.
- "XXXI. Valores y productos de bienes nacionalizados.
- "XXXII. Productos por rentas ó arrendamientos de propiedades de la Federacion.
- "XXXIII. Productos de la imprenta del Gobierno Federal, de venta de periódicos ó libros, impresos, adquiridos ó subvencionados por el mismo.
- "XXXIV. Legalizacion de firmas, conforme al art. 1° de la ley de 12 de Octubre de 1830.
- "XXXV. Productos de las Escuelas de Agricultura y de las de Artes.
- "XXXVI. Donativos á la Hacienda pública.
- "XXXVII. Productos no especificados, procedentes de capitales, bienes vacantes, propiedades, valores y derechos que por cualquiera título pertenezcan á la Federacion, así como de la remuneracion de servicios prestados por ésta.
- "Art. 2° En el año fiscal de 1° de Julio de 1881 á 30 de Junio de 1882, ademas de los ramos que se expresan en el artículo anterior, se causarán los impuestos siguientes:

"I. Los efectos extranjeros que se importen en los puertos y fronteras de la República, comprendiéndose aún los que están exceptuados del pago de derechos, conforme al Arancel de 3 de Noviembre de 1880, causarán un derecho de cincuenta á cien centavos por cada cien kilogramos de su peso.

"Los bultos comprendidos en un sólo pedimento de despacho, que pesen juntos ménos de cien kilogramos, causarán el mismo derecho de cincuenta á cien centavos, conforme á la clasificacion de la tarifa respectiva.

"El petróleo bruto y la nafta, como materias primas, pagarán setenta y cinco centavos por derechos sobre bultos, y un adicional de cincuenta centavos por cada mil kilogramos.

"Se exceptúan del pago anterior á las empresas de ferrocarriles que, conforme á sus contratos, gocen de libertad de derechos, sujetándose en este particular á las prescripciones de la Secretaría de Hacienda.

"II. Se hace extensivo el impuesto del timbre á los documentos y libros que no están cuotizados ni exceptuados en la ley vigente, y á los productos de la industria nacional ó extranjera que no sean de primera necesidad, que no estén grabados por dicha ley y queden comprendidos en la tarifa que el Ejecutivo expida para que rija desde 1° de Setiembre próximo, con sujecion á las siguientes bases:

"A.—La cuota en ningun caso excederá de 5 p $\text{S}$  del valor en plaza de los efectos gravados.

"B.—No fijará cuota ninguna á los productos comprendidos en la fraccion XX del art. 1° de esta ley á los demas que hayan sido gravados especialmente en esta misma ley, ni á los que se exporten.

"III. Los licores y bebidas embriagantes elaborados en el país, pagarán en el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California un derecho adicional de portazgo, que se graduará tomando por base desde el 5 hasta el 15 p $\text{S}$  sobre el precio por mayor de la plaza.

"A.—Los licores y bebidas embriagantes de procedencia extranjera, destinados al consumo del país, pagarán á su importacion un derecho adicional equivalente al doble del que, segun la prevencion anterior, paguen sus similares de manufactura nacional.

"B.—La Secretaría de Hacienda formará la tarifa que para el cobro de uno y otro impuesto deba regir durante el año fiscal.

"C.—El pulque en el Distrito Federal, ademas de pagar el 25 p $\text{S}$  sobre precio de plaza, pagará como derecho adicional el 6 p $\text{S}$  segun la tarifa que expida la Secretaría de Hacienda.

"IV. Productos de una loteria nacional, refundiéndose en ella la del Ferrocarril de Toluca, y quedando subsistente la de Beneficencia; aplicándose los productos de esta última á su objeto, así como las demas percepciones que se han cobrado para este ramo en el presente año fiscal.

"V. Productos de la contribucion sobre el tabaco labrado, en los términos en que ha sido decretada.

"VI. Desde el 1° de Octubre del corriente año se cobrará un derecho adicional de un peso por cada tonelada de maderas de toda especie, ya sean de construccion ó ebanistería, que se exporten por los puertos y fronteras de la República, ademas de la cuota que señala la fraccion XIII del artículo 1°

"Las maderas preciosas, ya sean de construccion ó ebanistería, de procedencia extranjera, que pasen de

tránsito por los ríos y puertos de la República, pagarán un derecho único, de cuatro pesos cincuenta centavos por tonelada de medida, al embarcarse en los puertos habilitados para el comercio de altura.

“El Ejecutivo expedirá un nuevo reglamento sobre corte de maderas en terrenos de propiedad nacional, que se ponga en práctica para el 1º de Octubre próximo.

“Art. 3º Si el cobro de derecho de portazgo en el Distrito Federal y territorio de la Baja California llegare á modificarse por cualquiera motivo, el Ejecutivo lo sustituirá con un impuesto directo, bajo la base de que sea general y que no aumente las contribuciones especificadas en esta ley.

“Art. 4º En las guías que conforme á la fracción IV del artículo 73 del arancel deben expedirse para la conduccion del oro y plata amonedados, y de la plata que se conduzca á los puertos ó aduanas fronterizas, se fijará plazo para la presentacion de dichas guías en la aduana respectiva, caducando éstas por el simple lapso del plazo que en ellas se determine, si dentro de él no se verificase su presentacion en la aduana correspondiente, y quedando los valores cubiertos por las guías caducas, sujetos á nuevo pago de derechos.

## ADICIONALES.

“1º Se faculta al Ejecutivo de la Union para que haga en la planta y contabilidad de las oficinas de Hacienda las reformas que juzgue convenientes para el cumplimiento de esta ley; en la inteligencia que al terminar el próximo año fiscal, deberá rendir un informe pormenorizado al Congreso de la Union, sobre lo que hubieren producido las nuevas contribuciones establecidas.

“2º Los nuevos impuestos que gravan la importacion de efectos extranjeros, no empezarán á cobrarse hasta el día 1º del próximo mes de Noviembre.—*Ignacio Cejudo*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*Francisco G. Hornedo*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 31 de Mayo de 1881.—*Manuel González*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Francisco de Landero y Cos.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 31 de 1881.—*Landero*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“MANUEL GONZALEZ, *Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“ARTÍCULO ÚNICO. Se amplía la fraccion 59 del artículo 4º, capítulo 2º de la ley del timbre, en la forma siguiente:

**E.**

Cigarros del país, en cajetillas ó en rollos y paquetes con fajillas cruzadas, circular y longitudinal. Por cada treinta gramos de peso ó fraccion menor.....	\$ 0 00½
Puros recortados en cajetillas ó en rollos ó atados con fajilla circular y longitudinal. Por cada sesenta gramos de peso ó fraccion menor.....	0 01
Puros de perilla en cajas. En cada caja hasta de 25 á 50 puros, un timbre de....	0 10
Idem de 51 á 100.....	0 20
100 en adelante, por cada 500 puros ó fraccion menor.....	0 50
Puros y cigarros sueltos. Se entregarán al comprador, envueltos, para fijarles el timbre en los extremos unidos de la envoltura, bajo la base siguiente:	
Por cada cinco centavos de valor ó fraccion menor.....	0 00½
Puros y cigarros extranjeros. Pagarán cuotas dobles que los del país, reputándose como extranjeros los que para aparecer como tales usen marcas de fábricas extranjeras.	

**F.**

Rapé de todas clases. Por cada treinta gramos de peso ó fraccion menor.....	0 01
Tabaco en pasta para mascar. Por cada treinta gramos de peso ó fraccion menor...	0 01
Tabaco en hebra para pipas y cigarros. Por cada sesenta gramos de peso ó fraccion menor.....	0 01
Tabaco cernido ó picado. Por cada cien gramos de peso ó fraccion menor.....	00 1

“Las mercancías comprendidas desde la letra E que se encuentren en los lugares destinados, especial, secundaria ó accidentalmente á su expendio al menudeo, deberán tener la estampilla correspondiente.

“Las fábricas y almacenes por mayor están exceptuados de la obligacion de timbrar sus existencias.

### ARTICULO TRANSITORIO.

“Esta ley empezará á surtir sus efectos el dia 1° de Noviembre del presente año.—*Ignacio Cejudo*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Federal de México, á veintitres de Mayo de 1881.—*Manuel González*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, F. de Landero y Cos.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Mayo 23 de 1881.—*Landero*.

---

## Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México.—Sección 3.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*“MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1.º Se autoriza al Ejecutivo de la Union para contratar con particulares ó con compañías, la construccion de las obras necesarias para mejorar el servicio marítimo de los puertos del Golfo y del Pacífico.

“Art. 2.º Se le autoriza igualmente para que pueda conceder á particulares ó á compañías, la construccion y el uso por tiempo limitado, de muelles, ferrocáriles para el servicio de éstos, almacenes y máquinas para la carga y descarga de los efectos, permitiendo á los empresarios, segun las circunstancias de cada caso, el cobro de una retribucion moderada por el tiempo que dure la concesion.

“Art. 3.º En las contrataciones para la construccion de las obras en los puertos, el Ejecutivo exigirá las garantías que aseguren las buenas condiciones de ejecucion de la obra y su conclusion, pudiendo ofrecer primas á los contratistas, en el caso de que concluyan las obras en ménos tiempo que el estipulado.

“Art. 4.º Para cubrir los gastos que demanden las obras en los puertos, ya se hagan por contrata ó por administracion, y ademas de las sumas que se voten cada año para el mismo objeto en el Presupuesto de Egresos, se establecen los impuestos siguientes:

“A.—Las mercancías extranjeras que se introduzcan por cualquier puerto de la República, ya sea del Golfo ó del Pacífico, pagarán un dos por ciento de aumento sobre todos los derechos de importacion que causen con arreglo al Arancel vigente de Aduanas marítimas y fronteras.

“B.—Los buques de vapor y de vela, nacionales y extranjeros, que arriben á cualquier puerto de la República con carga ó sin ella, sin más excepcion que los que disfruten de exenciones por contratos celebrados con anterioridad á esta ley, pagarán como aumento á los derechos de puertos establecidos, cinco centavos por cada tonelada de registro, excepto los que por mal tiempo ó por avería entren de arribada al puerto.

“C.—En todo puerto mejorado en el que se haya aumentado la profundidad de sus aguas, se cobrará á todo buque que éntre y á todo buque que salga, un impuesto de un peso por cada decímetro de calado que se obtenga sobre la profundidad que hubiere ántes de comenzar las obras.

“Art. 5.º El impuesto á que se refiere la fraccion A, será pagado por los importadores de las mercancías gravadas.

“Los que se establecen por las fracciones B y C, serán satisfechos por los consignatarios de los buques, con cargo á los mismos buques.

“Art. 6º Las contribuciones que se imponen por esta ley, formarán parte de las rentas federales, y serán administradas por la Secretaría de Hacienda y oficinas respectivas.

“El Ejecutivo dedicará de preferencia sus productos á la mejora de los puertos de la República, procurando invertir en cada uno de ellos los productos de la contribucion que en ellos se recaude, sin perjuicio de las sumas que se decreten en el Presupuesto de Egresos para el propio objeto.—*Ignacio Cejudo*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*Francisco G. Hornedo*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 28 de Mayo de 1881.—*Manuel González*.—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 28 de 1881.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

## Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

*“MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que haciendo uso de la facultad concedida al Ejecutivo por la ley de ingresos de 31 de Mayo próximo pasado, para formar las tarifas correspondientes á los nuevos impuestos que dicha ley establece, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1.º Desde el 1.º de Noviembre próximo pagarán los efectos extranjeros comprendidos en la nomenclatura que abajo se expresa, á su importacion por las aduanas marítimas y fronterizas, los siguientes derechos de bulto por cada cien kilogramos de peso bruto:

Alambre de hierro ó acero para cardar, desde el número 26 para arriba . . . . .	0 50
Alabastro en bruto . . . . .	0 50
Animales vivos, con excepcion de los caballos castrados . . . . .	0 50
Arados y sus rejas . . . . .	0 50
Arboladuras y anclas para embarcaciones . . . . .	0 50
Avena en grano y paja . . . . .	0 50
Azogue . . . . .	0 50
Azufre . . . . .	0 50
Barras de acero para minas, cilíndricas ú ochavadas . . . . .	0 50
Bombas para incendio, y las comunes para riego y otros usos . . . . .	0 50
Coas, machetes ordinarios sin vaina, guadañas, hoces, rastros, rastrillos, palas, picos, azadas y azadones para la agricultura . . . . .	0 75
Cal hidráulica . . . . .	0 50
Cañerías . . . . .	0 50
Cardas de alambre y vegetales . . . . .	0 50
Carretillas de mano y borriquetes . . . . .	0 50
Colecciones mineralógicas, geológicas, y de todos los ramos de historia natural . . . . .	0 75
Crisoles . . . . .	0 50
Destrozos del cachalote . . . . .	0 50
Diseños y modelos de máquinas, edificios, monumentos y embarcaciones . . . . .	0 50
Duelas y fondos para barriles . . . . .	0 50
Frutas y legumbres frescas . . . . .	0 50
Guano . . . . .	0 50
Hielo . . . . .	0 50

Hiposulfito de sosa.....	0 50
Harina de maíz y los molinos de mano para hacerla.....	0 50
Instrumentos para las ciencias.....	1 00
Libros impresos, á la rústica ó con pasta ordinaria.....	1 00
Leña.....	0 50
Ladrillos y tierra refractarios.....	0 50
Letras, escudos, espacios, plecas, viñetas y todo tipo de imprenta.....	0 50
Madera de boj.....	0 50
Madera ordinaria de construccion.....	0 50
Maíz.....	0 50
Mapas y esferas.....	1 00
Máquinas y aparatos para la industria, la agricultura, la minería, las ciencias y las artes, y sus partes sueltas ó piezas de refaccion.....	0 50
Máquinas de coser, y sus partes sueltas ó piezas de refaccion.....	1 00
Mármol en bruto y en losas para pisos.....	0 50
Mecha y cañuela para minas.....	0 50
Moldes y patrones para las artes.....	0 50
Monetarios de todas clases.....	1 00
Objetos de historia natural para museos y gabinetes.....	0 50
Pasto seco en paja.....	0 50
Plantas y semillas para mejora de la agricultura.....	0 50
Piedras litográficas.....	0 50
Pizarras para techos y pisos.....	0 50
Pólvora comun para minas y dinamita.....	0 50
Pus vacuno.....	0 50
Remos para embarcaciones.....	0 50
Sal comun que se introduzca por Paso del Norte.....	0 50
Salitre.....	0 50
Sulfato de cobre.....	0 50
Tases.....	0 50
Tinta de imprenta.....	0 50
Tipos de madera y demas útiles para litografía.....	0 50
Trapo para la fabricacion de papel.....	0 50
Viguetas de fierro para techos.....	0 50
Yunques.....	0 50

"Art. 2º Los efectos especificados en la tarifa del arancel vigente, pagarán desde el 1º de Noviembre próximo, á su importacion, ademas de los derechos que causan conforme á dicha tarifa, un derecho adicional ó de bulto, en la proporcion siguiente:

A.—Pagarán \$0 50 cs. por cada cien kilogramos de peso bruto, los comprendidos en las fracciones siguientes:

1 á 3, 6 á 9, 13 á 16, 18, 21, 22, 26 á 36, 38 á 40, 42 á 46, 51, 52, 54, 58 á 65, 71 á 74, 76, 77, 79 á 84, 86 á 88, 90, 96, 97, 101, 103 á 107, 112 á 114, 117, 118, 120, 127, 129 á 131, 136 á 138, 149 á 151, 162 á 167, 170, 171, 183 á 185, 188 á 191, 198, 200, 202, 207, 208, 210, 212, 215, 233, 234, 252, 255, 256, 260 á 262, 265, 267, 268, 272 á 288, 290 á 299, 302 á 305, 314, 316, 317, 322, 324 á 330, 336, 343, 347 á 359, 364, 369, 371 á 373, 377 á 387, 391, 393 á 395, 397, 404 á 407, 409 á 412, 414, 416, 419 á 430, 434 á 437, 439 á 442, 444, 445, 447 á 453, 458, 460, 461, 465, 470 á 476, 481 á 489, 493, 495, 499, 502 á 504, 506, 507, 511, 515, 517, 522 á 527, 529, 530, 532 á 538, 540, 542 á 555, 559, 598, 599, 601 á 610, 612 á 614, 618 á 626, 631 á 634, 637 á 648, 651, 653 á 655, 657, 658, 660, 661, 663, 668, 686 á 705, 710 á 713, 717, 719, 725, 726, 728 á 731, 733, 735, 736, 738 á 740, 743 á 746, 749, 750, 752, 753, 756, 757, 759 á 762, 769 á 774, 793, 795, 797 á 799, 801 á 807, 816, 820 á 825, 827 á 838, 840, 841, 844 á 853, 855 á 864, 866 á 872, 874 á 882, 884 á 897, y 894.

B.—Pagarán \$ 0 75 cs. por cada cien kilogramos de peso bruto los efectos comprendidos en las fracciones siguientes:

4, 11, 17, 19, 20, 23, 37, 41, 47, 56, 57, 78, 91, 92, 108, 111, 116, 119, 122 á 125, 132, 135, 141, 142, 152, 154, 155, 173, 186, 187, 192, 193, 203, 204, 209, 211, 213, 218, 253, 257, 264, 266, 300, 301, 312, 315, 360 á 363, 366 á 368, 388, 389, 392, 408, 413, 415, 418, 433, 443, 446, 497, 498, 505; 528, 531, 539, 541, 557, 558, 617, 649, 650, 656, 664, 665, 667, 669, 718, 724, 727, 734, 737, 751, 754, 755, 763, 767, 768, 792, 796, 839, 854, 883, 888, 889 y 891.

C.—Pagarán \$ 1 00 cs. por cada cien kilogramos de peso bruto los efectos comprendidos en las fracciones siguientes:

5, 10, 12, 24, 25, 48 á 50, 53, 55, 66 á 70, 75, 85, 89, 93 á 95, 98 á 100, 102, 109, 110, 115, 121, 126, 128, 133, 134, 139, 140, 143 á 148, 153, 156 á 161, 168, 169, 172, 174 á 182, 194 á 197, 199, 201, 205, 206, 214, 216, 217, 219 á 232, 235 á 251, 254, 258, 259, 263, 269, 270, 271, 289, 306 á 311, 313, 318 á 321, 323, 331 á 335, 337 á 342, 344 á 346, 365, 370, 374 á 376, 390, 396, 398 á 403, 417, 431, 432, 438, 454 á 457, 459, 462 á 464, 466 á 469, 477 á 480, 490 á 492, 494, 496, 500, 501, 508 á 510, 512 á 514, 516, 518 á 521, 556, 560 á 597, 600, 611, 615, 616, 627 á 630, 635, 636, 652, 659, 662, 666, 670 á 685, 706 á 709, 714 á 716, 720 á 723, 732, 741, 742, 747, 748, 758, 764 á 766, 775 á 791, 794, 800, 808 á 815, 817 á 819, 826, 842, 843, 865, 873, 890, 892 y 893.

“Art. 3.º El petróleo crudo y la nafta pagarán desde el 1.º de Noviembre próximo, á su importacion, en lugar del 88 p<sup>o</sup> que actualmente pagan sobre valor de factura conforme á la fraccion 393 de la tarifa del arancel, por cada cien kilogramos de peso bruto, \$ 0 80 cs. por derecho adicional ó de bulto.

“Art. 4.º Los efectos extranjeros no especificados en la tarifa del arancel vigente, pagarán desde el 1.º de Noviembre próximo, ademias de los derechos que causen por su importacion, conforme al art. 21 del mismo arancel, un derecho adicional ó de bulto de \$ 0 75 centavos por cada cien kilogramos de peso bruto.

“Art. 5.º Los bultos comprendidos en un sólo pedimento de despacho, que pesen juntos ménos de cien kilogramos, causarán el mismo derecho de cincuenta á cien centavos, conforme á la clasificacion de la tarifa respectiva.

“Art. 6.º Cuando un bulto contenga mercancías que causen diversas cuotas por el derecho de bulto, se cobrará éste aplicando al peso total la cuota que corresponda á la mercancía que respectivamente tenga mayor peso.

“Art. 7.º No se cobrará el derecho de bulto sobre los efectos que en virtud de las franquicias concedidas á las empresas de ferrocarriles, y segun la resolucion que en cada caso de importacion dicte la Secretaría de Hacienda, fueren libres de derechos.

“Art. 8.º Desde el 1.º de Noviembre de 1881 pagarán los líquidos que á continuacion se expresan, á su importacion, ademias de las cuotas que respectivamente les están asignadas por la tarifa del arancel vigente y del derecho de bulto impuesto por el art. 2.º de este decreto, el siguiente derecho adicional por kilogramo neto:

Aguardiente de Ginebra en tarros, botellas, botellones, damajuanas y garra- rafones .....	\$ 0 10
Aguardiente de Ginebra en barriles .....	0 08
Aguardiente rhom, arrak y kirsch en tarros, botellas, botellones, damajua- nas y garrafontes .....	0 12
Aguardiente rhom, arrak y kirsch en barriles .....	0 10
Aguardiente wiskey en tarros, botellas, botellones, damajuanas y garrafontes.	0 08
Aguardiente wiskey en barriles .....	0 05½
Aguardiente de uva y anisado en botellas, botellones, damajuanas y garra- fontes .....	0 08
Aguardiente de uva y anisado en vasijería de madera .....	0 05½

Aguardiente de caña, ajeno ú otro no especificado, en botellas, botellones, damajuanas y garraiones .....	0 08
Aguardiente de caña ú otro no especificado en vasijería de madera .....	0 04½
Cerveza y cidra en botellas.....	0 01
Cerveza y cidra en barriles.....	0 00½
Licores en botellas ó tarros. ....	0 08
Licores en barril.....	0 03¾
Vino blanco, con excepcion de los medicinales, en botellas, damajuanas ó garraiones.....	0 06
Vino blanco en vasijería de madera.....	0 02¾
Vino tinto de todas clases, con excepcion de los medicinales, en botellas, damajuanas ó garraiones.....	0 04½
Vino tinto en vasijería de madera.....	0 01¾

“Art. 9º Las maderas de construccion y ebanistería de toda especie que se exporten por las costas y fronteras de la República, pagarán desde el 1º de Octubre de 1881, ademas del derecho que causan conforme á la fraccion IX del artículo 78 del arancel vigente, un derecho adicional de \$ 1 00 por cada tonelada de á un metro cúbico.

Art. 10º Las maderas de construccion y ebanistería de procedencia extranjera que pasen de tránsito por los ríos y puertos de la República, pagarán desde el 1º de Octubre de 1881, á su exportacion y por derecho único, \$4 50 cs. por cada tonelada de á un metro cúbico.

“Esta prevencion no se aplicará al tránsito de maderas extranjeras que se verifiquen por líneas de ferrocarriles, cuyos empresarios tuvieran celebrados con el Gobierno mexicano contratos que contengan estipulaciones sobre tránsito.

“Art. 11º En las liquidaciones que formen las aduanas marítimas y fronterizas de los derechos que á su importacion causen las mercancías extranjeras, pondrán en columna separada los importes del derecho de bulto y del adicional sobre liquidados, establecidos por este decreto.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Federal de México, á veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—*Manuel González.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *Francisco de Landero y Cos.*”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Junio 25 de 1881.—*Landero.*

**Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª**

---

Para la mejor observancia de las fracciones V á XI del art. 1º de la ley de ingresos del Tesoro Federal, decretada por el Congreso de la Union para el año económico de 1881 á 1882, el Presidente se ha servido aprobar el siguiente

**REGLAMENTO**  
**PARA LA EXPORTACION DE PLATA Y ORO.**

---

**CAPITULO I.**

---

**MONEDAS DE PLATA Y ORO.**

Art. 1º Las monedas de plata y de oro pagarán, en el acto de su exportacion, el derecho de cinco por ciento la de plata y el de medio por ciento la de oro, exceptuándose las monedas extranjeras, que serán libres de derechos á su exportacion.

Art. 2º La plata y el oro amonedados que se dirijan á los puertos y fronteras, caminarán con guía expedida por la Jefatura de Hacienda establecida en el Estado de la salida, y por la Administracion Principal de Rentas del Distrito Federal, si salieren de esta capital. En los puntos donde no hubiere Jefatura de Hacienda, expedirán las guías los administradores del Timbre, dando cuenta de los pormenores á la Jefatura de Hacienda respectiva.

Art. 3º Los conductores de numerario presentarán á su llegada á los puertos ó fronteras, á los administradores de las Aduanas respectivas, el numerario que conduzcan y la guía correspondiente, á fin de que hecho el reconocimiento y resultando de conformidad, se amorticen las guías y se expidan las tornaguías.

Art. 4º Los que remitan numerario á los puertos ó fronteras, tienen obligacion de presentar las tornaguías á que se refiere el artículo anterior, en la oficina donde haya sido expedida la guía



Art. 5º Los jefes de las oficinas federales que expidan guías por numerario, señalarán el plazo dentro del cual deberán presentarse las tornaguías, teniendo en cuenta las distancias de los puntos á que se dirijan los fondos y el estado de los caminos.

Para la presentacion de tornaguías que expida la aduana de Veracruz procedentes de guías expedidas por la Administracion principal de Rentas del Distrito Federal, se señala el plazo improrogable de cinco dias.

Art. 6º Trascurridos los plazos á que se refiere el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la tornaguía, se cobrará al remitente ó al fiador que en cada caso de expedicion de guía debe exigirse, el importe de los derechos de exportacion correspondientes á las cantidades amparadas por la guía.

Art. 7º De toda expedicion de guías, con sus pormenores, deberán dar cuenta á la Secretaria de Hacienda las Jefaturas del ramo, y en su caso, los administradores del Timbre; y otro tanto harán las aduanas respecto de las tornaguías, por el correo inmediato á la fecha de la expedicion de esos documentos, en pliego certificado.

Art. 8º Los causantes á quienes conviniere hacer el pago de los derechos de exportacion sobre la moneda de plata ú oro en los lugares de la extraccion, podrán hacerlo, expidiéndoseles las guías con la anotacion del pago de derechos, y sin que estén obligados á la presentacion de las tornaguías.

## CP ITULO II.

### PLATA Y ORO EN PASTA.

Art. 9º Las pastas de plata pagarán, al verificarse su exportacion, el cinco por ciento sobre su valor por derecho de exportacion; cuatro y enarenta y un centavos por ciento sobre el mismo valor, como derecho de acuñacion; y dos pesos por pieza que no exceda de ciento treinta y cinco marcos, por derechos de fundicion y ensaye.

Art. 10. Las pastas de oro pagarán, al verificarse su exportacion, el medio por ciento sobre su valor, por derecho de exportacion; cuatro y seiscientos diez y ocho milésimos por ciento del mismo valor; como derecho de acuñacion; y dos pesos por cada pieza que no exceda de ciento treinta y cinco marcos, por derechos de fundicion y ensaye.

Art. 11. La plata pasta que se extraiga de las minas del Territorio de la Baja-California, pagará al exportarse, por único derecho, cinco por ciento sobre su valor, calculándose éste á razon de ocho pesos el marco.

Art. 12. Se observarán respecto de las pastas de plata y de oro que se conduzcan á los puertos y fronteras, las prevenciones contenidas en los artículos 2 á 7 de este Reglamento, relativas á la conduccion de plata y oro amonedados.

Art. 13. A.—Al presentarse las pastas de plata y de oro para su exportacion, dispondrán los administradores que se saquen de cada pieza tres bocados del peso de una ochava poco más ó ménos en junto, cuidando de que uno de dichos bocados sea del centro de la pieza; y los envolverán en papel fuerte, poniendo por dentro y fuera de la envoltura el número con que se marque la pieza á que pertenezcan los tres bocados, y siguiendo progresivamente esta numeracion respecto de las demas piezas.

B.—Se extenderá una acta en que se exprese el número de cada pieza y su peso, comprobándolo el vista respectivo en presencia del administrador, del contador si lo hubiere, ó de quien haga sus veces, y del exportador mismo, todos los cuales firmarán dicho documento en la fecha de la salida de las pastas.

C.—Estos bocados, con copia de la acta mencionada, se remitirán á la casa de moneda más inmediata, para que en ella se ensayen y se determine la ley que ha de servir de base para el cobro de los derechos.

D.—La liquidacion y cobro de los derechos se harán por de pronto sobre el valor calculado á razon de \$9 por marco de pastas de plata, y de \$148 09 por marco de pastas de oro, quedando obligados los exportadores á satisfacer las diferencias de más que resulten de ser las platas mixtas de oro, y debiendo, por

el contrario, recibir de la Aduana las cantidades que segun la liquidacion final hayan pagado de más, si éste fuere el resultado del ensaye; en concepto de que para la devolucion no se necesitará órden superior especial, pues bastará para comprobar la partida, la certificacion del ensaye que la casa de moneda respectiva remitirá á la Aduana directamente por el correo.

*E.*—Al hacerse el despacho para exportar, se exigirán responsivas á entera satisfaccion de los administradores para el pago de las diferencias que, por razon del ensaye, resulten á favor del Erario.

### CAPÍTULO III.

---

#### **PASTAS DE COBRE CON PLATA.**

Art. 14. Las pastas de cobre con plata pagarán á su exportacion el derecho de cinco por ciento y los correspondientes de amonedacion y ensaye sobre el valor de la plata que contengan, considerándose exentos de derechos cincuenta milésimos de ley de plata, los cuales serán rebajados de la ley de plata que tuvieren dichas pastas.

Art. 15. Se aplicarán á las pastas de cobre con plata las prevenciones contenidas en los artículos 2 á 7 y 13 de este Reglamento, relativas al numerario y á las pastas de plata y oro.

### CAPÍTULO IV.

---

#### **PASTAS DE PLOMO CON PLATA.**

Art. 16. Las pastas de plomo con plata pagarán á su exportacion el derecho de cinco por ciento y los correspondientes de amonedacion y ensaye sobre el valor de la plata que contengan, considerándose exentos de derechos siete milésimos de ley de plata, los cuales serán rebajados de la ley de plata que tuvieren dichas pastas.

Art. 17. Se aplicarán á las pastas de plomo con plata las prevenciones de los artículos 2 á 7 y 13 de este Reglamento, relativas al numerario y á las pastas de plata y de oro.

Cuando se presenten para su exportacion pastas manifestadas por de plomo, sin liga de plata, se sacarán tres bocados por medio de perforaciones en diversos lugares en el centro de la pieza, y del peso aproximado de tres ochavas de onza, y se remitirán para su ensaye á la casa de moneda más inmediata, exigiéndose al portador una fianza por los derechos de exportacion que puedan causarse segun el resultado de dicho ensaye, y marcándose el peso de cada una de las piezas á que los bocados que se hubieren sacado pertenezcan.

De cada caso en que resulte que las barras manifestadas por de plomo contengan plata sujeta al pago de derechos, darán cuenta los administradores á la Secretaría de Hacienda.

### CAPÍTULO V.

---

#### **PIEDRA Y POLVO MINERAL CONCENTRADO.**

Art. 18. Las piedras minerales y el polvo mineral concentrado pagarán á su exportacion el derecho de cinco por ciento sobre el valor de la plata que contengan, considerándose exentos de derechos siete milésimos de ley de plata, los que serán rebajados para la liquidacion, del derecho de exportacion, de la ley de plata que tuvieren dichas piedras ó polvo.

Art. 19. Se aplicarán á las piedras minerales y el polvo mineral concentrado que se dirijan á los puer-

tos y fronteras, las prevenciones de los artículos 2 á 7 de este Reglamento, relativas á la plata y el oro amonedados.

Art. 20. Al presentarse para su exportacion una partida de piedras ó polvo mineral concentrado que contengan plata, dispondrán los administradores que se saque de cada bulto, como muestra, una cantidad que pese cuatro onzas, poco más ó ménos; empacarán estas muestras juntas, y las remitirán á la casa de moneda más inmediata, para que en ella se ensayen y se determine la ley que ha de servir de base á la liquidacion de los derechos.

Art. 21. Por el importe de los derechos que correspondan segun el resultado del ensaye, exigirán los administradores una fianza á su entera satisfaccion, la que harán efectiva al recibir la correspondiente nota de ensaye.

## CAPÍTULO VI.

### SULFUROS ARTIFICIALES DE PLATA.

Art. 22. Los sulfuros artificiales de plata pagarán á su exportacion el derecho de cinco por ciento, y los correspondientes de amonedacion y ensaye sobre la cantidad de plata que contengan.

Art. 23. Se aplicarán á los sulfuros artificiales de plata que se dirijan á los puertos y fronteras, las prevenciones de los artículos 2 á 7 de este Reglamento, relativas á la plata y oro amonedados.

Art. 24. Al presentarse para su exportacion una partida de sulfuros artificiales de plata, dispondrán los administradores que se saque de cada bulto, como muestra, una cantidad que pese dos onzas, poco más ó ménos; empacarán cada muestra por separado, las numerarán marcando el peso del bulto á que corresponda cada una, y las remitirán á la casa de moneda más inmediata, para que en ella se ensayen y se determine la ley que ha de servir de base á la liquidacion de los derechos.

Art. 25. Por el importe de los derechos que correspondan, segun el resultado del ensaye, exigirán los administradores una fianza á su entera satisfaccion, la que harán efectiva al recibir la correspondiente nota de ensaye.

## CAPÍTULO VII.

### PLATA LABRADA.

Art. 26. La plata labrada pagará, al verificarse su exportacion, el derecho de cinco por ciento y los que deba satisfacer por ensaye y apartado.

Art. 27. La plata labrada que se presentare para su exportacion, quintada y sellada por alguna casa de moneda, pagará tan sólo el derecho de exportacion de cinco por ciento sobre su valor, calculado á razon de \$ 9 por marco de plata pura, ó de \$ 39 09 por kilogramo.

Art. 28. Cuando algun exportador de plata labrada pidiera que en obvio de dificultades se le cobren los derechos de exportacion, ensaye y apartado sobre el valor que fije la aduana respectiva sin ocurrir al ensaye, se le cobrarán esos derechos, calculándose el valor á razon de \$ 9 por marco, ó de \$ 39 09 por kilogramo; en la inteligencia de que dicho ensaye es obligatorio, cuando el exportador no se conforme con este avalúo hecho por la Aduana, ó cuando no declare expresamente sujetarse á él.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.

México, Junio 20 de 1881.—Landerero.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª  
Mesa 2ª—Circular.

---

Usando el Presidente de la República de la facultad que le concede la fracción XX del artículo 1º de la ley de Ingresos, promulgada en 31 de Mayo próximo pasado, para regir en el año fiscal que comenzará el 1.º de Julio próximo, se ha servido acordar que, para el cobro del impuesto sobre tejidos nacionales, se observen por ahora las siguientes prevenciones:

El primer bimestre será cobrado en el Distrito Federal por la Dirección de Contribuciones, y en los Estados por las Jefaturas de Hacienda, en la parte proporcional que corresponda. La base para dicho cobro será la cuota satisfecha por cada fábrica en el año que va á terminar, sin el descuento de 33 por ciento sobre los productos calculados para cada una, deducido al celebrarse las igualas con los fabricantes en el primer año en que se causó el impuesto, y que fué igualmente deducido en las liquidaciones del mismo para el cobro en el presente año fiscal. El pago deberá hacerse en los primeros diez días útiles del bimestre; pues pasado dicho término será exigido por la oficina correspondiente, usando de la facultad coactiva, con el recargo de 25 por ciento que ha estado señalado en adeudos de esta especie.

Con objeto de obtener esta Secretaría los datos necesarios para reglamentar el cobro del impuesto sobre tejidos, en los cinco bimestres posteriores del próximo año fiscal, se impone á los industriales la obligación de presentar á la Dirección de Contribuciones ó á la Jefatura de Hacienda que corresponda, una manifestación dentro de los primeros quince días del primer bimestre, que comprenda los puntos siguientes:

Número de husos.

Número de telares.

Nombre de la fábrica de que procede la maquinaria.

Producción mensual por kilogramos ó metros cuadrados de cada una de las manufacturas especificadas en las secciones A, B, C, D, E, F y G de la fracción XIV del artículo 1.º de la ley de 5 de Julio de 1879.

Las manifestaciones á que se hace referencia, serán remitidas á esta Secretaría por los Jefes de Hacienda y por la Dirección de Contribuciones dentro del mes de Julio inmediato con el informe correspondiente, en el cual harán todas las aclaraciones que juzguen conducentes.

Dígolo á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Junio 28 de 1881.—*Landero*.

---